

## PREÁMBULO

El Gobierno de la República de Costa Rica, el Gobierno de la República Dominicana, el Gobierno de la República de El Salvador, el Gobierno de la República de Guatemala, el Gobierno de la República de Honduras, el Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de los Estados Unidos de América, decididos a:

**FORTALECER** los lazos especiales de amistad y cooperación entre sus naciones y promover la integración económica regional;

**CONTRIBUIR** al desarrollo armónico y a la expansión del comercio mundial y brindar un catalizador para ampliar la cooperación internacional;

**CREAR** un mercado más amplio y seguro para las mercancías y los servicios producidos en sus respectivos territorios mientras se reconocen las diferencias en sus niveles de desarrollo y en el tamaño de sus economías;

**EVITAR** las distorsiones en su comercio recíproco;

**ESTABLECER** reglas claras y de beneficio mutuo en su intercambio comercial;

**ASEGURAR** un marco comercial previsible para la planificación de las actividades de negocios y de inversión;

**DESARROLLAR** sus respectivos derechos y obligaciones derivados del *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio*, así como de otros instrumentos multilaterales y bilaterales de cooperación;

**BUSCAR** facilitar el comercio regional promoviendo procedimientos aduaneros eficientes y transparentes que reduzcan costos y aseguren la previsibilidad para sus importadores y exportadores;

**FORTALECER** la competitividad de sus empresas en los mercados globales;

**ESTIMULAR** la creatividad y la innovación y promover el comercio de mercancías y servicios que sean objeto de derechos de propiedad intelectual;

**PROMOVER** la transparencia y eliminar el soborno y la corrupción en el comercio internacional y la inversión;

**CREAR** nuevas oportunidades para el desarrollo económico y social en la región;

**PROTEGER**, fortalecer y hacer efectivos los derechos fundamentales de sus trabajadores y fortalecer la cooperación en materia laboral;

**CREAR** nuevas oportunidades de empleo y mejorar las condiciones laborales y los niveles de vida en sus respectivos territorios;

**DESARROLLAR** sus respectivos compromisos internacionales en materia laboral;

**IMPLEMENTAR** este Tratado en forma coherente con la protección y conservación del

medioambiente, promover el desarrollo sostenible y fortalecer la cooperación en materia ambiental;

**PROTEGER** y conservar el medio ambiente y mejorar los medios para hacerlo, incluso mediante la conservación de los recursos naturales en sus respectivos territorios;

**CONSERVAR** su flexibilidad para salvaguardar el bienestar público;

**RECONOCER** el interés de las Partes centroamericanas de fortalecer y profundizar su integración económica regional; y

**CONTRIBUIR** a la integración hemisférica y proveer un impulso hacia establecer el *Área de Libre Comercio de las Américas*;

**HAN ACORDADO** lo siguiente:

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO REPÚBLICA DOMINICANA –  
CENTROAMÉRICA – ESTADOS UNIDOS**

## Tabla de Contenido

Preámbulo	
Capítulo Uno	Disposiciones Iniciales
Capítulo Dos	Definiciones Generales
Capítulo Tres	Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado
Capítulo Cuatro	Reglas de Origen y Procedimientos de Origen
Capítulo Cinco	Administración Aduanera y Facilitación del Comercio
Capítulo Seis	Medidas Sanitarias y Fitosanitarias
Capítulo Siete	Obstáculos Técnicos al Comercio
Capítulo Ocho	Defensa Comercial
Capítulo Nueve	Contratación Pública
Capítulo Diez	Inversión
Capítulo Once	Comercio Transfronterizo de Servicios
Capítulo Doce	Servicios Financieros
Capítulo Trece	Telecomunicaciones
Capítulo Catorce	Comercio Electrónico
Capítulo Quince	Derechos de Propiedad Intelectual
Capítulo Dieciséis	Laboral
Capítulo Diecisiete	Ambiental
Capítulo Dieciocho	Transparencia
Capítulo Diecinueve	Administración del Tratado y Creación de Capacidades Relacionadas con el Comercio
Capítulo Veinte	Solución de Controversias
Capítulo Veintiuno	Excepciones
Capítulo Veintidós	Disposiciones Finales
Apéndice 3.3.6	Reglas de Origen Especiales
Anexo 4.1	Reglas de Origen Específicas
Anexo I	
Anexo II	
Anexo III	
Lista de Costa Rica al Anexo 3.3	
Lista de República Dominicana al Anexo 3.3	
Lista de El Salvador al Anexo 3.3	
Lista de Guatemala al Anexo 3.3	
Lista de Honduras al Anexo 3.3	
Lista de Nicaragua al Anexo 3.3	
Lista de Estados Unidos al Anexo 3.3	

## Capítulo Uno

### Disposiciones Iniciales

#### Artículo 1.1: Establecimiento de la Zona de Libre Comercio

Las Partes de este Tratado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XXIV del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* y el Artículo V del *Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios*, establecen una zona de libre comercio.

#### Artículo 1.2: Objetivos

1. Los objetivos de este Tratado, desarrollados de manera más específica a través de sus principios y reglas, incluidos los de trato nacional, trato de nación más favorecida, y transparencia, son:
  - (a) estimular la expansión y diversificación del comercio entre las Partes;
  - (b) eliminar los obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de mercancías y servicios entre los territorios de las Partes;
  - (c) promover condiciones de competencia leal en la zona de libre comercio;
  - (d) aumentar sustancialmente las oportunidades de inversión en los territorios de las Partes;
  - (e) proteger en forma adecuada y eficaz y hacer valer los derechos de propiedad intelectual en el territorio de cada Parte;
  - (f) crear procedimientos eficaces para la aplicación y el cumplimiento de este Tratado, para su administración conjunta, y para la solución de controversias; y
  - (g) establecer lineamientos para la cooperación bilateral, regional, y multilateral dirigida a ampliar y mejorar los beneficios de este Tratado.
2. Las Partes interpretarán y aplicarán las disposiciones de este Tratado a la luz de los objetivos establecidos en el párrafo 1 y de conformidad con las normas aplicables del Derecho Internacional.

#### Artículo 1.3: Relación con Otros Tratados

1. Las Partes confirman los derechos y obligaciones vigentes entre ellas conforme al Acuerdo sobre la OMC y otros acuerdos de los que sean parte.
2. Para mayor certeza, nada en este Tratado impedirá a las Partes Centroamericanas mantener sus instrumentos jurídicos existentes de la integración centroamericana, adoptar nuevos instrumentos jurídicos de integración, o adoptar medidas para fortalecer y profundizar esos instrumentos, siempre y cuando esos instrumentos y medidas no sean inconsistentes con este Tratado.

**Artículo 1.4: Alcance de las Obligaciones**

Las Partes garantizarán la adopción de todas las medidas necesarias para hacer efectivas las disposiciones de este Tratado, incluida su observancia por parte de los gobiernos estatales, salvo que este Tratado disponga otra cosa.

**APÉNDICE 3.3.6**  
**REGLAS DE ORIGEN ESPECIALES**

**PARTE I**  
**NOTAS GENERALES INTERPRETATIVAS**

1. Para los propósitos de interpretar las reglas de origen establecidas en este Apéndice:
  - (a) la regla específica, o el conjunto específico de reglas que se aplican a una partida o subpartida específica, se coloca inmediatamente adyacente a la partida o subpartida;
  - (b) el requisito de cambio de clasificación arancelaria aplica solamente a materiales no originarios;
  - (c) cuando una regla de origen específica esté definida con el criterio de cambio de clasificación arancelaria y la regla está escrita de manera que se exceptúen posiciones arancelarias a nivel de capítulo, partida o subpartida, cada Parte interpretará que la regla de origen requiere que los materiales clasificados en las posiciones arancelarias excluidas sean originarios para que la mercancía sea originaria;
  - (d) cuando una partida o subpartida esté sujeta a reglas de origen específicas alternativas, cada Parte considerará que la regla se cumple si la mercancía satisface una de las alternativas;
  - (e) cuando una regla de origen sea aplicable a un grupo de partidas o subpartidas y esa regla de origen especifique un cambio de partida o subpartida, cada Parte deberá interpretar la regla de manera que el cambio en la partida o subpartida puede ocurrir dentro de una única partida o subpartida o entre partidas o subpartidas del mismo grupo. No obstante, cuando una regla se refiere a un cambio de partida o subpartida “fuera del grupo”, cada Parte deberá interpretar que la regla requiere que el cambio de partida o subpartida debe ocurrir desde una partida o subpartida que está fuera del grupo de partidas o subpartidas establecidas en la regla;
  - (f) la referencia al peso en las reglas para mercancías de los capítulos 1 al 24 significa peso seco a menos que se especifique lo contrario en el Sistema Armonizado;
2. Para los propósitos de este Apéndice:

**capítulo** significa capítulo del Sistema Armonizado; y

**sección** significa una sección del Sistema Armonizado.

**PARTE II**  
**REGLAS DE ORIGEN ESPECIALES**

**Sección I**  
**(Del Capítulo 1 al 5)**  
**Animales vivos y productos del reino animal**

**Capítulo 1**  
**Animales vivos**

01.01 – 01.04  
Los animales de esta partida serán originarios del país de nacimiento y cría.

01.05  
Los animales de esta partida serán originarios del país de nacimiento y cría.

01.06  
Los animales de esta partida serán originarios del país de nacimiento y/o crianza o captura.

**Capítulo 2**  
**Carnes y despojos comestibles**

02.01 – 02.06  
Los productos de esta partida serán originarios del país de nacimiento y crianza del animal.

02.07  
Los productos de esta partida serán originarios del país de nacimiento, crianza y sacrificio del animal, excepto el pavo de la subpartida 0105.12, para el cual se permite la crianza y sacrificio.

02.08 – 02.10  
Los productos de esta partida serán originarios del país de nacimiento y crianza del animal.

**Capítulo 3**  
**Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos**

03.01 – 03.05  
Los productos de esta partida serán originarios del país de captura de los peces o desde la crianza de alevines.

03.06 – 03.07  
Los productos de esta partida serán originarios del país de captura del crustáceo, molusco y demás invertebrados acuáticos o desde la crianza de larvas.

**Capítulo 4**  
**Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte**

04.01 – 04.06  
Los productos de esta partida serán originarios del país donde se obtiene la leche en estado natural o sin procesar.



04.07 – 04.08

Los productos de esta partida serán originarios del país donde se obtienen los huevos de los animales.

04.09

Los productos de esta partida serán originarios del país donde se obtiene la miel en estado natural ó sin procesar.

04.10

Los productos de esta partida serán originarios del país donde se obtienen los productos del animal.

### **Capítulo 5**

**Los demás productos de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte**

05.01 – 05.11

Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.

## **Sección II**

**(Del Capítulo 6 al 14)**

**Productos del reino vegetal**

### **Nota de Sección**

**II-1** Las mercancías agrícolas y hortícolas serán originarias de las Partes, aunque se hayan cultivado de semillas, bulbos, esquejes, injertos, yemas, u otras partes vivas de plantas importadas de un país no miembro del Tratado.

### **Capítulo 6**

**Plantas vivas y productos de la floricultura**

0601.10

Los productos de esta subpartida serán originarios del país de cultivo.

0601.20

Los productos de esta subpartida serán originarios del país de cultivo.

0602.10

Los productos de esta subpartida serán originarios del país de cultivo.

0602.20 – 0602.90

Los productos de esta subpartida serán originarios del país de cultivo.

06.03 – 06.04

Los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo o donde se reproducen.

### **Capítulo 7**

**Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios**

07.01 – 07.14

Los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo en su estado natural o sin procesar.

**Capítulo 8****Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías**

08.01 – 08.14

Los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo.

**Capítulo 9****Café, té, yerba mate y especias**

09.01 – 09.10

Los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo de la planta y donde el producto ha sido obtenido.

**Capítulo 10****Cereales**

10.01 – 10.08

Los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo.

**Capítulo 11****Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo**

11.01 – 11.03

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

1104.12

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

1104.19

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida. Exclusivamente para granos aplastados o en copos de cebada de esta subpartida, un cambio desde cualquier otra subpartida.

1104.22 – 1104.30

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

11.05 – 11.06

Cambio a esta partida desde plantas cultivadas en la región.

11.07

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

1108.11

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

1108.12 – 1108.14

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida desde plantas cultivadas en la región.

1108.19 – 1109.00

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

**Capítulo 12**  
**Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales, paja y forraje**

12.01 – 12.07

Los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo.

12.08

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 1207.10.

12.09 – 12.14

Los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo.

**Capítulo 13**  
**Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales**

13.01 – 13.02

Los productos de esta partida serán originarios del país donde se obtengan por extracción, exudación e incisión.

**Capítulo 14**  
**Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte**

14.01 – 14.04

Los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo.

**Sección III**  
**(Capítulo 15)**

**Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal y vegetal**

**Capítulo 15**  
**Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal**

15.01 – 15.06

Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 02.09.

1507.10

Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.

1507.90

Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.

1508.10

Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.

1508.90

Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.

15.09 – 15.10

Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.

1511.10

Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.

1511.90

Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.

1512.11

Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.

1512.19

Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.

1512.21

Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.

1512.29

Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.

1513.11

Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.

1513.19

Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.

1513.21

Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1207.10.

1513.29

Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.

1514.11

Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.

1514.19

Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.

1514.91

Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.

1514.99

Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.

1515.11

Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.

1515.19

Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.

1515.21  
Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.

1515.29  
Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.

1515.30 – 1515.90  
Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.

1516.10  
Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.

1516.20  
Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.

1517.10  
Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.

1517.90  
Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.

15.18  
Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.

15.20 – 15.22  
Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

**Sección IV**  
**(Capítulo 16 al 24)**  
**Productos de las industrias alimentarias, bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre, tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados**

**Capítulo 16**  
**Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos**

16.01 – 16.02  
Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 02.01, 02.02 y 02.07, permitiéndose la importación de carne de ave deshuesada mecánicamente y de la carne en trozos irregulares de la subpartida 0202.30.

16.03 – 16.05  
Un cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.

**Capítulo 17**  
**Azúcares y artículos de confitería**

17.01 – 17.03

Los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo.

17.04

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

**Capítulo 18**  
**Cacao y sus preparaciones**

18.01 – 18.02

Los productos serán originarios del país de cultivo de los granos de cacao de esta partida en estado natural o sin procesar.

18.03

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

18.04 – 18.05

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, excepto de la partida 18.03.

18.06

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, excepto de la 18.03, 18.04 y 18.05.

**Capítulo 19**  
**Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería**

1901.10

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida, excepto de la partida 0402.

1901.20

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida, excepto de la partida 1101, de la subpartida 1103.11 y los “pellets” de trigo de la subpartida 1103.20.

1901.90

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida, excepto de la partida 0402.

19.02

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, excepto de la partida 10.06, 11.01 de la subpartida 1103.11 y los “pellets” de trigo de la subpartida 1103.20.

19.03

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

1904.10 - 1904.20

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

1904.30

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

1904.90

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida, excepto de la partida 10.06.

19.05

Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 11.01, de la subpartida 1103.11 y los “pellets” de trigo de la subpartida 1103.20.

## **Capítulo 20**

### **Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas**

20.01 – 20.08

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

2009.11 - 2009.80

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, incluso a partir de sus concentrados.

2009.90

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

## **Capítulo 21**

### **Preparaciones alimenticias diversas**

2101.11 - 2101.12

Los productos de esta subpartida serán originarios del país de cultivo del grano de café.

2101.20 - 2101.30

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

2102.10

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, incluso elaboradas a partir de levaduras madre para cultivo.

2102.20 - 2102.30

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

2103.10

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

2103.20

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

2103.30

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, incluso el cambio de la harina de mostaza a mostaza preparada.

2103.90

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

21.04

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

21.05

Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 04.01, 04.02, 04.03 y subpartida 1901.90.

21.06

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

## **Capítulo 22**

### **Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre**

22.01

Los productos serán originarios del país donde el agua, hielo y nieve clasificados en esta partida se obtengan en estado natural.

2202.10

Los productos serán originarios del país donde se obtiene el azúcar y agua en estado natural.

2202.90

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida, excepto del capítulo 04.

22.03 – 22.06

Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.

22.07

Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.

2208.20 - 2208.30

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, incluso a partir de concentrado.

2208.40

Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.01, 17.03 y 22.07, y las preparaciones para elaboración de bebidas de la subpartida 2106.90 y 3302.10.

2208.50 - 2208.90

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida, excepto de la partida 22.07.

22.09

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2915.21.

## **Capítulo 23**

### **Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales**

23.01 – 23.08

Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.

23.09

Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.



**Capítulo 24**  
**Tabaco y sucedáneos de tabaco, elaborados**

24.01  
Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.

24.02  
Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, excepto picadura de tabaco de la subpartida 2403.10.

24.03  
Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.

**Sección V**  
**(Del Capítulo 25 al 27)**  
**Productos minerales**

**Capítulo 25**  
**Sal, azufre; tierras y piedras, yesos, cales y cementos**

25.01 – 25.30  
Los productos de esta partida serán originarios del país donde se obtengan mediante operación minera en su estado natural.

**Capítulo 26**  
**Minerales metalíferos, escorias y cenizas**

26.01 – 26.17  
Los productos de esta partida serán originarios del país donde se obtengan los minerales en su estado natural.

26.18 – 26.21  
Los productos de esta partida serán originarios del país donde se obtengan las escorias y cenizas.

**Capítulo 27**  
**Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas, ceras minerales**

**Nota de Partida:**

27.15-1  
Para la partida 27.15, la mezcla de materias deliberada y controlada proporcionalmente (diferente de la simple dilución con agua), de conformidad con especificaciones predeterminadas que origina la elaboración de un producto que posea características físicas o químicas que le son relevantes para un propósito o uso diferentes de las materias iniciales, se considera constitutiva de una transformación sustancial.

27.01 – 27.09  
Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.

27.10  
Cambio a esta partida desde cualquier otra subpartida.

27.11  
Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

27.12 – 27.13  
Cambio a esta partida desde cualquier otra subpartida.

27.14  
Los productos serán originarios del país en donde se obtengan en su estado natural.

27.15  
Cambio a esta partida desde cualquier otra subpartida.

27.16  
Este producto será originario del país en que se genere la energía eléctrica.

**Sección VI**  
**(Del Capítulo 28 al 38)**  
**Productos de las industrias químicas o de las Industrias conexas**

**Nota de Sección:**

**VI-1 Reacción Química:**

Una “Reacción Química” es un proceso (incluidos los procesos bioquímicos) que resulta en una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de otros nuevos, ó mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos de una molécula.

Se considera que las operaciones siguientes no constituyen reacciones químicas a efectos de la presente definición:

- 1) Disolución en agua o en otros solventes;
- 2) La eliminación de disolventes, incluso el agua de disolución;
- 3) La adición o eliminación del agua de cristalización.

**VI-2 Purificación:**

La purificación que produce la eliminación del 80% del contenido de impurezas existentes ó la reducción ó eliminación que produce una sustancia química con un grado mínimo de pureza, con el fin de que el producto sea apto para usos tales como:

- 1) Sustancias farmacéuticas o productos alimenticios que cumplan con las normas nacionales o de la farmacopea internacional.
- 2) Productos químicos reactivos para el análisis químico ó para su utilización en laboratorios;
- 3) Elementos y componentes para uso en microelectrónica;
- 4) Diferentes aplicaciones de óptica;
- 5) Uso humano ó veterinario.

## **Capítulo 28**

### **Productos químicos inorgánicos; Compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos**

#### **Notas de capítulo:**

##### **28-1** Soluciones Valoradas:

Las soluciones valoradas constituyen preparaciones aptas para uso analítico, de verificación o referencia, con grados de pureza o proporciones garantizadas por el fabricante. Confiere origen la preparación de soluciones valoradas.

##### **28-2** Separación de isómeros:

Confiere origen el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros.

2801.10 – 2841.90

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida. (La aplicación de las Notas de Sección (VI-1) Reacción Química, (VI-2) Purificación, y las notas de capítulo (28-1) Soluciones Valoradas, (28-2) Separación de Isómeros, incluso en conjunto, confiere el origen a la mercancía respectiva).

2842.10

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, permitiéndose la utilización de aluminosilicatos de constitución química no definida, no originario, de esta misma subpartida. (La aplicación de las Notas de Sección (VI-1) Reacción Química, (VI-2) Purificación, y las notas de capítulo (28-1) Soluciones Valoradas, (28-2) Separación de Isómeros, incluso en conjunto, confiere el origen a la mercancía respectiva).

2842.90

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida. (La aplicación de las Notas de Sección (VI-1) Reacción Química, (VI-2) Purificación, y las notas de capítulo (28-1) Soluciones Valoradas, (28-2) Separación de Isómeros, incluso en conjunto, confiere el origen a la mercancía respectiva).

2843.10 – 2851.00

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida. (La aplicación de las Notas de Sección (VI-1) Reacción Química, (VI-2) Purificación, y las notas de capítulo (28-1) Soluciones Valoradas, (28-2) Separación de Isómeros, incluso en conjunto, confiere el origen a la mercancía respectiva).

## **Capítulo 29**

### **Productos químicos orgánicos**

#### **Notas de Capítulo:**

##### **29-1** Soluciones Valoradas:

Las soluciones valoradas constituyen preparaciones aptas para uso analítico, de verificación o referencia, con grados de pureza o proporciones garantizadas por el fabricante. Confiere origen la preparación de soluciones valoradas.

##### **29-2** Separación de isómeros:

Confiere origen el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros.

2901.10 – 2938.90

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida. (La aplicación de las Notas de Sección (VI-1) Reacción Química, (VI-2) Purificación, y las notas de capítulo (29-1) Soluciones Valoradas, (29-2) Separación de Isómeros, incluso en conjunto, confiere el origen a la respectiva mercancía).

2939.11

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida. (La aplicación de las Notas de Sección (VI-1) Reacción Química, (VI-2) Purificación, y las notas de capítulo (29-1) Soluciones Valoradas, (29-2) Separación de Isómeros, incluso en conjunto, confiere el origen a la respectiva mercancía). Exclusivamente para el concentrado de paja de adormidera, el cambio será desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1302.11.

2939.19 – 2939.99

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida. (La aplicación de las Notas de Sección (VI-1) Reacción Química, (VI-2) Purificación, y las notas de capítulo (29-1) Soluciones Valoradas, (29-2) Separación de Isómeros, incluso en conjunto, confiere el origen a la respectiva mercancía).

2940.00 – 2942.00

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida. (La aplicación de las Notas de Sección (VI-1) Reacción Química, (VI-2) Purificación, y las notas de capítulo (29-1) Soluciones Valoradas, (29-2) Separación de Isómeros, incluso en conjunto, confiere el origen a la respectiva mercancía).

### **Capítulo 30** **Productos farmacéuticos**

30.01

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

3002.10

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida o cambio a los productos de esta subpartida mediante operaciones bioquímicas.

3002.20 – 3002.90

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

30.03

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

30.04

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, o cuando el cambio es el resultado del acondicionamiento en dosis de productos sin mezclar o para la venta al por menor para uso terapéutico o profiláctico, excepto de la partida 3003.

30.05

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

3006.10 – 3006.40

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

3006.50  
Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, siempre que todos los componentes sean originarios de la región.

3006.60  
Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

3006.70  
Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

3006.80  
Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 38.

**Capítulo 31**  
**Abonos**

31.01  
Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

3102.10 – 3102.29  
Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

3102.30 – 3102.40  
Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

3102.50 – 3102.90  
Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

3103.10 – 3103.90  
Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

3104.10 – 3104.90  
Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

3105.10 – 3105.20  
Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto el acondicionamiento para la venta al por menor.

3105.30 – 3105.59  
Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

3105.60 – 3105.90  
Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

## **Capítulo 32**

### **Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas**

#### **Notas de Capítulo:**

##### **32-1** Soluciones Valoradas:

Las soluciones valoradas constituyen preparaciones aptas para uso analítico, de verificación o referencia, con grados de pureza ó proporciones garantizadas por el fabricante. Confiere origen la preparación de soluciones valoradas.

##### **32-2** Separación de isómeros:

Confiere origen el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros.

32.01 – 32.02

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

32.03 – 32.04

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, fuera del grupo.

32.05 – 32.07

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

32.08

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, incluido el cambio interno a partir de disoluciones de materias plásticas en disolventes orgánicos.

32.09 – 32.10

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, fuera del grupo.

32.11 – 32.12

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

3213.10

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, siempre que cada artículo componente sea originario de la región.

3213.90

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

32.14 – 32.15

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

## **Capítulo 33**

### **Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería de tocador o de cosmética**

#### **Notas de Capítulo:**

##### **33-1** Separación de isómeros:

Confiere origen el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros.

##### **33-2** Mezclas:

La mezcla de materias deliberada y controlada proporcionalmente (diferente de la simple dilución con agua), de conformidad con especificaciones predeterminadas que origina la elaboración de un producto que posea características físicas o químicas que le son relevantes para un propósito o uso diferentes de las materias iniciales, se considera constitutiva de una transformación substancial.

33.01

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida. La aplicación de una o más notas de sección VI-1 y VI-2 (Reacción química y Purificación) y las notas de capítulo 33-1 (Separación de isómeros), confiere origen a la mercancía respectiva.

33.02

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida. Nota: La aplicación de la nota de capítulo 33-2 (Mezclas), confiere origen a la respectiva mercancía.

33.03 – 33.07

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida. Nota: La aplicación de la nota de capítulo 33-2 (Mezclas), confiere origen a la respectiva mercancía.

### **Capítulo 34**

**Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para moldear, “ceras para odontología” y preparaciones Para odontología a base de yeso fraguable**

#### **Nota de Capítulo:**

**34-1** Separación de isómeros:

Confiere origen el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros.

3401.11 – 3401.20

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

3401.30

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la partida 34.02.

3402.11 – 3402.19

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto el acondicionamiento para la venta al por menor.

3402.20

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, incluido el cambio desde agentes aniónicos sulfonados (según la nota de sección VI- 1), excepto el acondicionamiento para la venta al por menor.

3402.90

Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.

34.03 – 34.04

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

3405.10 – 3405.90

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

34.06 – 34.07

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

### **Capítulo 35**

#### **Materias albuminoideas, productos a base de almidón o fécula modificados; colas; enzimas**

35.01 – 35.05

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

35.06

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, excepto el acondicionamiento para la venta al por menor.

35.07

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

### **Capítulo 36**

#### **Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables**

36.01 – 36.06

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

### **Capítulo 37**

#### **Productos fotográficos o cinematográficos**

37.01 – 37.03

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, fuera del grupo.

37.04 – 37.06

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

37.07

Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo, excepto al acondicionamiento para la venta al por menor.

### **Capítulo 38**

#### **Productos diversos de las industrias químicas**

##### **Notas de Capítulo:**

##### **38-1** Soluciones Valoradas:

Las soluciones valoradas constituyen preparaciones aptas para uso analítico, de verificación o referencia, con grados de pureza o proporciones garantizadas por el fabricante. Confiere origen la preparación de soluciones valoradas.

##### **38-2** Separación de isómeros:

Confiere origen el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros.

38.01 – 38.07

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.



3808.10-3808.90

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

38.09 – 38.13

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

38.14

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

38.15 – 38.22

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

3823.11 – 3823.70

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

3824.10 – 3824.90

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

38.25

Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28 al 37; 40 y 90.

## **Sección VII**

**(Del Capítulo 39 al 40)**

### **Plástico y sus manufacturas; caucho y sus manufacturas**

#### **Notas de Sección:**

##### **VII-1 Reacción Química:**

Una “Reacción Química” es un proceso (incluidos los procesos bioquímicos) que da lugar a una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de otros nuevos, ó a través de la alteración de la disposición espacial de los átomos de una molécula.

Se considera que las operaciones siguientes no constituyen reacciones químicas a efectos de la presente definición:

- 1) Disolución en agua o en otros solventes.
- 2) La eliminación de disolventes, incluso el agua de disolución;
- 3) La adición ó eliminación de agua de cristalización.

##### **VII-2 Purificación:**

La purificación que produce la eliminación del 80% del contenido de impurezas existentes ó la reducción ó eliminación de las impurezas que produce una substancia química con un grado mínimo de pureza, con el fin de que el producto sea apto para usos tales como:

- 1) Sustancias farmacéuticas ó productos alimenticios que cumplan con las normas nacionales ó de la farmacopea internacional;
- 2) Productos químicos reactivos para el análisis químico ó para su utilización en laboratorios;
- 3) Elementos y componentes para uso de microelectrónica;
- 4) Diferentes aplicaciones ópticas;
- 5) Uso humano ó veterinario.

##### **VII-3 Separación de isómeros:**

Confiere origen el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros.

**Capítulo 39**  
**Plástico y sus manufacturas**

39.01 – 39.03  
Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

3904.10  
Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

3904.21-3904.22  
Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, incluido el cambio a partir de policloruro de vinilo (PVC) para obtener “compuestos de PVC”.

3904.30-3904.90  
Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

39.05-39.14  
Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

39.15  
El país de origen de las mercancías será el país donde los desperdicios y recortes se obtengan por la fabricación, operaciones de transformación o del consumo.

39.16-39.19  
Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

39.20  
Cambio a esta partida desde cualquier otra partida. La elaboración de las láminas, hojas, placas y tiras estratificadas con materias plásticas de esta partida confiere origen.

39.21  
Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

39.22-39.26  
Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

**Capítulo 40**  
**Caucho y sus manufacturas**

40.01  
Los productos de esta partida serán originarios del país en donde se obtengan en su estado natural.

40.02-40.03  
Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

40.04  
Los productos de esta partida serán originarios del país donde se obtengan los desechos y desperdicios.

40.05 – 40.10

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

40.11

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, excepto de la partida 40.01 y de la subpartida 8708.70.

4012.11 – 4012.19

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 4012.20 y 8708.70.

4012.20

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8708.70.

4012.90

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

40.13 – 40.16

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

40.17

a) Desechos y Desperdicios: El origen de las mercancías de esta partida dividida será el país en donde se obtengan los desechos y desperdicios (por fabricación, operaciones de transformación ó del consumo).

b) Caucho Endurecido y Manufactura de Caucho Endurecido: Cambio a esta partida dividida desde cualquier otra subpartida.

### **Sección VIII**

**(Del Capítulo 41 al 43)**

**Pieles, cueros, peletería y manufacturas de estas materias, artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; Manufacturas de tripa**

#### **Capítulo 41**

**Pieles (excepto la peletería) y cueros**

##### **Nota de Capítulo:**

**41-1** Reacción Química:

Una “Reacción Química” es un proceso (incluidos los procesos bioquímicos) que da lugar a una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de otros nuevos, o a través de la alteración de la disposición espacial de los átomos de una molécula.

Se considera que las operaciones siguientes no constituyen reacciones químicas a efectos de la presente definición:

- 1) Disolución en agua o en otros solventes.
- 2) La eliminación de disolventes, incluso el agua de disolución;
- 3) La adición o eliminación de agua de cristalización.

41.01 – 41.03

Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.

41.04 – 41.06

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, permitiéndose la utilización de cueros al “wet blue” no originarios.

41.07 – 41.14

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

4115.10

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

4115.20

a) Desperdicios: Las mercancías de esta subpartida dividida serán originarias del país en donde se obtengan los desechos y desperdicios (por fabricación, operaciones de transformación o del consumo).

b) Aserrín, polvo y harina de cuero: Un cambio a esta subpartida dividida desde cualquier otra subpartida.

## **Capítulo 42**

**Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripas**

### **Nota de capítulo**

**42-1** A los efectos de determinar el país de origen de las mercancías de este capítulo, que no se obtienen totalmente en una o más de las Partes, las siguientes operaciones individuales, no confieren origen, incluso si dan lugar a cambios de clasificación:

a) Trabajar o acabar uno o más bordes mediante dobladillo, ribeteado, sobrecosido o métodos similares o sujetándolos por medio de flecos anudados;

b) Cortar pieles u otros materiales; o separar productos terminados directamente cortando los hilos divisores;

c) Unir mercancías mediante costura o puntadas para facilitar su transporte o por otros motivos ocasionales;

d) Acabar mercancías existentes con cremalleras, ojales, bolsillos, trabillas, cuellos, puños, etiquetas, artículos de ornamentación o de pasamanería (incluidos pero no limitándose a ellos los cordones, las costuras no funcionales, abalorios, escudos, borlas, pompones, flecos, encajes o plumas) o artículos similares.

e) Acondicionar mercancías para su venta al por menor en juegos o surtidos.

42.01 – 42.05

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, siempre que los productos estén tejidos con forma o íntegramente ensamblados en una de las Partes.

42.06

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

## **Capítulo 43**

### **Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial**

#### **Nota de capítulo**

**43-1** A los efectos de determinar el país de origen de las mercancías de este capítulo, que no se obtienen totalmente en una o más de las Partes, las siguientes operaciones individuales, no confieren origen, incluso si dan lugar a cambios de clasificación:

- a) Trabajar o acabar uno o más bordes mediante dobladillado, ribeteado, sobrecosido o métodos similares o sujetándolos por medio de flecos anudados;
- b) Cortar pieles u otros materiales; o separar productos terminados directamente cortando los hilos divisores;
- c) Unir mercancías mediante costura o puntadas para facilitar su transporte o por otros motivos ocasionales;
- d) Acabar mercancías existentes con cremalleras, ojales, bolsillos, trabillas, cuellos, puños, etiquetas, artículos de ornamentación o de pasamanería (incluidos- pero no limitándose a ellos- los cordones, las costuras no funcionales, abalorios, escudos, borlas, pompones, flecos, encajes o plumas) o artículos similares.
- e) Acondicionar mercancías para su venta al por menor en juegos o surtidos.

43.01

Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.

43.02 – 43.04

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, siempre que las mercancías estén ensambladas en la región.

#### **Sección IX**

**(Del Capítulo 44 al 46)**

**Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera, corcho y sus manufacturas; manufacturas de espartería o de cestería**

## **Capítulo 44**

### **Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera**

44.01

Las mercancías de esta partida serán originarias del país de obtención de la madera.

44.02 – 44.07

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

44.08

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, permitiéndose para hojas para chapado obtenidas por corte de madera laminada, un cambio dentro de esta partida.

44.09 – 44.21

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

**Capítulo 45**  
**Corcho y sus manufacturas**

45.01 – 45.02  
Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

4503.10 - 4504.90  
Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

**Capítulo 46**  
**Manufacturas de espartería o de cestería**

46.01 – 46.02  
Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

**Sección X**  
**(Del Capítulo 47 al 49)**  
**Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos); papel o cartón y sus aplicaciones**

**Capítulo 47**  
**Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)**

47.01 – 47.06  
Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

4707.10 - 4707.90  
Las mercancías de esta partida serán originarias del país donde se obtiene (por fabricación, operaciones de transformación, o consumo).

**Capítulo 48**  
**Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón**

48.01  
Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

48.02  
Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, permitiéndose el cambio interno en esta partida para los papeles y cartones en tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm.

48.03 – 48.05  
Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

48.06 – 48.09  
Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

48.10

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, permitiéndose el cambio interno en esta partida para los papeles y cartones en tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm. El proceso de laminado o estratificado incluso con otras materias confiere origen.

48.11

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, permitiéndose el cambio interno en esta partida para los papeles y cartones en tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm. El proceso de laminado o estratificado incluso con otras materias confiere origen.

48.12 – 48.15

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

4816.10 - 4816.90

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida, excepto de la partida 48.09.

48.17

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

4818.10 - 4818.30

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida, excepto de la partida 48.03.

4818.40 - 4818.90

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

48.19

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

4820.10 - 4820.30

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

4820.40

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 4811.90.

4820.50 - 4822.90

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

4823.12 - 4823.40

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

4823.60 - 4823.90

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

**Capítulo 49**  
**Productos editoriales, de la prensa y las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos**

49.01 – 49.11  
Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.

**Sección XI**  
**Materias textiles y sus manufacturas**  
**(Capítulo 50 al 63)**

**Capítulo 50**  
**Seda**

50.01 – 50.03  
Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.

50.04 – 50.05  
Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

50.06  
Cambio a esta partida desde cualquier otra partida excepto de la partida 50.04 y 50.05.

50.07  
Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

**Capítulo 51**  
**Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crín**

51.01 – 51.05  
Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.

51.06 – 51.08  
Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

51.09 – 51.10  
Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06, 51.07 y 51.08.

51.11 – 51.13  
Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.08.

**Capítulo 52**  
**Algodón**

52.01 – 52.03  
Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.

52.04 – 52.06  
Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

52.07



Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, excepto de la partida 52.05 a 52.06.

52.08 – 52.12

Aplican reglas de origen bilaterales.

### **Capítulo 53**

#### **Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel**

53.01 – 53.05

Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.

53.06 – 53.09

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

53.10

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, excepto de la partida 53.07 y 53.08.

53.11

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

### **Capítulo 54**

#### **Filamentos sintéticos o artificiales**

54.01 – 54.05

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

54.06

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, excepto de la partida 54.02 a 54.05.

54.07 – 54.08

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

### **Capítulo 55**

#### **Fibras sintéticas o artificiales discontinuas**

55.01 – 55.02

Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.

55.03 – 55.10

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

55.11

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, excepto de la partida 55.09 y 55.10.

55.12 – 55.16

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

**Capítulo 56****Guata, fieltro y telas sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería**

56.01 – 56.03

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

56.04 – 56.06

Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.

56.07 – 56.09

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

**Capítulo 57****Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil**

57.01 – 57.05

Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.

**Capítulo 58****Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados**

58.01 – 58.05

Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.12 a 51.13, 52.05 a 52.07, la subpartida 5401.10, 5402.39, 5402.43 y 5407.42.

58.06

Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.

58.07

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

58.08 – 58.09

Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.

58.10

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

58.11

Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.

**Capítulo 59****Telas impregnadas, recubiertas, revestidas  
O estratificadas; artículos técnicos de materia textil**

59.01 – 59.02

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

59.03 – 59.07

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, fuera del grupo.

59.08 – 59.11

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

### **Capítulo 60**

#### **Tejidos de punto**

60.01 – 60.06

Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.12 a 51.13, 52.05 a 52.07, la subpartida 5401.10, 5402.39, 5402.43 y 5407.42.

### **Capítulo 61**

#### **Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto**

##### **Nota de Capítulo:**

###### **61-1**

Aplican notas bilaterales.

61.01 – 61.17

Aplican reglas de origen bilaterales.

### **Capítulo 62**

#### **Prendas y complementos (accesorios) de vestir, excepto los de punto**

##### **Nota de Capítulo:**

###### **62-1**

Aplican notas bilaterales.

62.01 – 62.17

Aplican reglas de origen bilaterales.

### **Capítulo 63**

#### **Los demás artículos textiles confeccionados; juegos, prendería y trapos**

6301.10 – 6305.32

Aplican reglas de origen bilaterales.

6305.33

Un cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 54.

6305.39-6310.90

Aplican reglas de origen bilaterales.

## **Sección XII**

**(Del Capítulo 64 al 67)**

**Calzado, sombreros y demás tocados, paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas y sus partes; plumas preparadas y artículos de plumas; flores artificiales; manufacturas de cabello**

### **Capítulo 64**

**Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos**

64.01 – 64.05

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la subpartida 6406.10, producida fuera de la región.

6406.10

Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 41.04 a 41.11

6406.20 – 6406.99

Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo

### **Capítulo 65**

**Sombreros, demás tocados y sus partes**

65.01 – 65.02

Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo, excepto de junco o palma de la subpartida 1401.90.

65.03 – 65.06

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

65.07

Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.

### **Capítulo 66**

**Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones,  
Bastones asientos, látigos, fustas y sus partes**

66.01 – 66.02

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

66.03

Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.

### **Capítulo 67**

**Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón, flores artificiales;  
manufacturas de cabello**

67.01 – 67.03

Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.

67.04

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

**Sección XIII**

**(Del Capítulo 68 al 70)**

**Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas; productos cerámicos; vidrio y sus manufacturas**

**Capítulo 68**

**Manufacturas de piedra, yeso fraguable,  
Cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas**

68.01 – 68.11

Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.

6812.50 – 6812.70

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

6812.90

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, permitiéndose el cambio dentro de esta subpartida. Exclusivamente para el amianto en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio de esta subpartida, un cambio desde cualquier otra partida.

68.13

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

68.14 – 68.15

Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.

**Capítulo 69**

**Productos cerámicos**

69.01 – 69.14

Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.

**Capítulo 70**

**Vidrio y sus manufacturas**

70.01 – 70.18

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

7019.11 - 7019.90

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

70.20

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

**Sección XIV  
(Capítulo 71)**

**Perlas finas (naturales), o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaque) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas**

**Capítulo 71**

**Perlas finas (naturales), o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaque) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas**

71.01 – 71.04

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

71.05 – 71.18

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

**Sección XV**

**(Del Capítulo 72 al 83)**

**Metales comunes y sus manufacturas**

**Capítulo 72**

**Fundición, hierro y acero**

72.01 – 72.03

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

72.04 – 72.05

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, fuera del grupo.

72.06 – 72.07

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, fuera del grupo.

72.08 – 72.12

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, fuera del grupo.

72.13 – 72.16

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, excepto de la partida 72.07 y la subpartida 7204.50.

72.17 – 72.19

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

72.20

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, excepto de la partida 72.19.

72.21 – 72.22

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

72.23 – 72.25

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

72.26

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, excepto de la partida 72.25.

72.27 – 72.29

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

### **Capítulo 73**

#### **Manufacturas de fundición, hierro o acero**

73.01 – 73.06

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

73.07 – 73.12

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

73.13 – 73.26

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

### **Capítulo 74**

#### **Cobre y sus manufacturas**

74.01 – 74.19

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

### **Capítulo 75**

#### **Níquel y sus manufacturas**

75.01 – 75.02

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

75.03 – 75.06

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

7507.11 - 7507.12

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

7507.20

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

75.08

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

### **Capítulo 76**

#### **Aluminio y sus manufacturas**

76.01

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

76.02 – 76.16

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

**Capítulo 78**  
**Plomo y sus manufacturas**

78.01  
Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

78.02 – 78.06  
Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

**Capítulo 79**  
**Cinc y sus manufacturas**

79.01  
Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

79.02 – 79.07  
Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

**Capítulo 80**  
**Estaño y sus manufacturas**

80.01  
Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

80.02 – 80.07  
Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

**Capítulo 81**  
**Los demás metales comunes; cermet; manufacturas de estas materias**

8101.10  
Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

8101.94  
Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8101.97.

8101.95-8101.96  
Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

8101.97  
Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8101.94.

8101.99  
Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

8102.10  
Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

8102.94  
Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8102.97.



8102.95-8102.96

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

8102.97

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8102.94.

8102.99

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

8103.20

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8103.30.

8103.30

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8103.20.

8103.90

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

81.04

Cambio a esta partida desde cualquier otra subpartida.

8105.20

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8105.30.

8105.30

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8105.20.

8105.90

Cambio a esta partida desde cualquier otra subpartida.

81.06

Cambio a esta partida desde cualquier otra subpartida.

8107.20

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8107.30.

8107.30

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8107.20.

8107.90

Cambio a esta partida desde cualquier otra subpartida.

8108.20

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8108.30.

8108.30

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8108.20.

8108.90

Cambio a esta partida desde cualquier otra subpartida.

8109.20  
Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8109.30.

8109.30  
Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8109.20.

8109.90  
Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

8110.10  
Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8110.20.

8110.20  
Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8110.10.

8110.90  
Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

81.11  
Cambio a esta partida desde cualquier otra subpartida.

8112.12  
Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8112.13.

8112.13  
Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8112.12.

8112.19  
Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

8112.21  
Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8112.22.

8112.22  
Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8112.21.

8112.29  
Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

8112.30  
Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

8112.40  
Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

8112.51  
Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8112.52.

8112.52  
Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8112.51.

8112.59  
Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

8112.92  
Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

8112.99  
Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

81.13  
Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

**Capítulo 82**  
**Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común**

**Nota de Capítulo:**

**82-1**

Las mercancías de la partida 82.06 y de la subpartida 8205.90, 8214.20, 8215.10 y 8215.20 serán originarias de conformidad con el Artículo 4.13.

82.01 – 82.10  
Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

82.11 – 82.12  
Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, incluso a partir de sus esbozos.

82.13 – 82.15  
Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

**Capítulo 83**  
**Manufacturas diversas de metal común**

8301.10 - 8301.70  
Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

83.02 – 83.11  
Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

## **Sección XVI**

**(Del capítulo 84 al 85)**

**Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos**

### **Capítulo 84**

**Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos, partes de estas máquinas o aparatos**

#### **Notas de Capítulo:**

**84-1** Para los fines del presente capítulo las partes deben ser originarios del país de elaboración.

**84-2** El ensamble de aparatos del presente capítulo se registrará por la Parte IV de este Apéndice, incluidos los componentes individuales.

84.01 – 84.85

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

### **Capítulo 85**

**Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos**

#### **Notas de Capítulo:**

**85-1** Para los fines del presente capítulo las partes deben ser originarias del país de elaboración.

**85-2** El ensamble de aparatos del presente capítulo se registrará por la Parte IV de este Apéndice, incluidos los componentes individuales.

85.01 – 85.48

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

## **Sección XVII**

**(Del Capítulo 86 al 89)**

**Material de transporte**

### **Capítulo 86**

**Vehículos y material para vías férreas o similares y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación.**

86.01 – 86.09

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

**Capítulo 87****Vehículos, automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; y sus partes y accesorios**

87.01 – 87.07

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

87.08

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, excepto de la partida 40.11 y la subpartida 4012.10 y 4012.20.

87.09 – 87.10

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

87.11

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8714.11 y 8714.19.

87.12

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8714.91, las llantas (aros) de la subpartida 8714.92 y las manivelas, guardabarros, cubrecadenas y parrillas de metal de la subpartida 8714.99.

87.13

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

87.14

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

87.15 – 87.16

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, incluso a partir de sus partes.

**Capítulo 88****Aeronaves, vehículos espaciales y sus partes**

88.01 – 88.05

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

**Capítulo 89****Barcos y demás artefactos flotantes**

89.01 – 89.08

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

## **Sección XVIII**

**(Del Capítulo 90 al 92)**

**Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; aparatos de relojería; instrumentos musicales; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos**

### **Capítulo 90**

**Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos.**

#### **Notas de Capítulo:**

**90-1** Para los fines del presente capítulo las partes deben ser originarias del país de elaboración.

**90-2** El ensamble de aparatos del presente capítulo se regirá por la Parte IV de este Apéndice, incluidos los componentes individuales.

90.01 – 90.33

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

### **Capítulo 91**

**Aparatos de relojería y sus partes**

#### **Notas de Capítulo:**

**91-1** Para los fines del presente capítulo las partes deben ser originarias del país de elaboración.

**91-2** El ensamble de aparatos del presente capítulo se regirá por la Parte IV de este Apéndice, incluidos los componentes individuales.

91.01 – 91.14

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

### **Capítulo 92**

**Instrumentos musicales; sus partes y accesorios.**

92.01 – 92.09

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

## **Sección XIX**

**(Del Capítulo 93)**

**Armas, municiones y sus partes y accesorios**

### **Capítulo 93**

**Armas, municiones y sus partes y accesorios.**

93.01 – 93.07

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

## **Sección XX**

**(Del Capítulo 94 al 96)**  
**Mercancías y productos diversos**

**Capítulo 94**  
**Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, carteles y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas**

9401.10 - 9401.80  
Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

9401.90  
Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

94.02 – 94.03  
Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

9404.10 – 9405.60  
Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

9405.91 – 9405.99  
Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

94.06  
Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

**Capítulo 95**  
**Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios**

**Notas de Capítulo:**

**95-1** Para los fines del presente capítulo las partes deben ser originarias del país de elaboración.

**95-2** El ensamble de aparatos del presente capítulo se registrará por por la Parte IV de este Apéndice, incluidos los componentes individuales.

95.01  
Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

9502.10  
Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

9502.91 – 9502.99  
Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

9503.10 – 9503.60  
Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida. Los componentes de los surtidos deben ser originarios de la región.

9503.70

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida. Los componentes de los surtidos deben ser originarios de la región.

9503.80

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

9503.90

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

95.04 – 95.05

Cambio a esta partida desde cualquier otra subpartida.

9506.11 - 9506.39

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

9506.40

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

9506.51 - 9506.61

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

9506.62

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

9506.69 - 9506.99

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

95.07 – 95.08

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

## **Capítulo 96**

### **Manufacturas diversas**

#### **Nota de Capítulo:**

**96-1** Las mercancías de las partidas 96.06 y 96.08 serán originarias de conformidad con el texto del Artículo 4.13.

96.01 – 96.02

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

9603.10 - 9603.90

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

96.04

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

96.05

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, siempre que cada componente del surtido sea originario de la región.

9606.10 - 9606.30



Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

9607.11 - 9607.19

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 9607.20.

9607.20

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

9608.10 - 9608.40

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 9608.60.

9608.50

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, siempre que cada componente del surtido sea originario de las partes.

9608.60 - 9609.90

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

96.10 – 96.12

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

9613.10 - 9613.80

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

9613.90

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

96.14 – 96.15

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

96.16 – 96.18

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, incluso a partir de sus respectivas partes.

## **Sección XXI**

### **(Del Capítulo 97)**

#### **Objetos de arte o colección y antigüedades**

#### **Capítulo 97**

#### **Objetos de arte o colección y antigüedades**

97.01 – 97.05

Las mercancías de esta partida serán originarias del país donde han sido obtenidas.

97.06

Las mercancías de esta partida serán originarias cuando hayan permanecido más de cien años en la región.

**PARTE III**  
**REGLAS DE ORIGEN BILATERALES**

**Reglas de Origen Específicas Bilaterales**  
**Costa Rica y República Dominicana**

**Capítulo 52**  
**Algodón**

52.08 – 52.12

Un cambio a la partida 52.08 a 52.12 desde cualquier otra partida.

**Capítulo 61**  
**Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto**

61.01– 61.17

Un cambio a la partida 61.01 a 61.17 desde cualquier otra partida, excepto del capítulo 60.

**Capítulo 62**  
**Prendas y complementos (accesorios) de vestir, excepto los de punto**

62.01 – 62.17

Un cambio a la partida 62.01 a 62.17 desde cualquier otra partida.

**Capítulo 63**  
**Los demás artículos textiles confeccionados; juegos, prendería y trapos**

6301.10-6305.32

Un cambio a la subpartida 6301.10 a 6305.32 desde cualquier otra partida.

6305.39-6310.90

Un cambio a la subpartida 6305.39 a 6310.90 desde cualquier otra partida.

**Reglas de Origen Específicas Bilaterales**  
**Guatemala y República Dominicana**

**Capítulo 52**  
**Algodón**

52.08 – 52.12

Un cambio a la partida 52.08 a 52.12 desde cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 52.04 a 52.07.

**Capítulo 61**  
**Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto**

**Nota de Capítulo:**

Con el propósito de determinar el origen de una mercancía de este capítulo, la norma aplicable para tal mercancía solo deberá cumplirla el material que otorgue el carácter esencial para la

clasificación arancelaria de dicha mercancía y tal material deberá satisfacer los requisitos de cambio arancelario establecido para la mercancía a la que se le determina el origen.

61.01– 61.17

Cambio a la partida 61.01 a 61.17 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.12, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 56.02 a 56.03, 58.02 a 58.04, 58.10 a 58.11 ó el capítulo 60.

### **Capítulo 62**

#### **Prendas y complementos (accesorios) de vestir, excepto los de punto**

##### **Nota de Capítulo:**

Con el propósito de determinar el origen de una mercancía de este capítulo, la norma aplicable para tal mercancía solo deberá cumplirla el material que otorgue el carácter esencial para la clasificación arancelaria de dicha mercancía y tal material deberá satisfacer los requisitos de cambio arancelario establecido para la mercancía a la que se le determina el origen.

62.01 – 62.17

Cambio a la partida 62.01 a 62.17 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.12, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 56.02 a 56.03, 58.02 a 58.04, 58.10 a 58.11 ó el capítulo 60.

### **Capítulo 63**

#### **Los demás artículos textiles confeccionados; juegos, prendería y trapos**

6301.10-6305.32

Cambio a la subpartida 6301.10 a 6305.32 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.12, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 56.02 a 56.03, 58.02 a 58.04, 58.10 a 58.11 ó el capítulo 60.

6305.39-6310.90

Un cambio a la subpartida 6305.39 a 6310.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.12, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 56.02 a 56.03, 58.02 a 58.04, 58.10 a 58.11 ó el capítulo 60.

### **Reglas de Origen Específicas Bilaterales Honduras y República Dominicana**

### **Capítulo 52**

#### **Algodón**

52.08 – 52.12

Un cambio a la partida 52.08 a 52.12 desde cualquier otra partida fuera del grupo.

### **Capítulo 61**

#### **Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto**

##### **Nota para los Capítulos 61, 62 y 63:**

Con el propósito de determinar el origen de una mercancía de los Capítulos 61, 62 y 63, la norma aplicable para tal mercancía solo deberá cumplirla el material que otorgue el carácter esencial

para la clasificación arancelaria de dicha mercancía y tal material deberá satisfacer los requisitos de cambio arancelario establecido para la mercancía a la que se le determina el origen.

61.01– 61.17

Un cambio a la partida 61.01 a 61.17 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.12, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 56.02 a 56.03, 58.02 a 58.04, 58.10 a 58.11 ó capítulo 60.

### **Capítulo 62**

**Prendas y complementos (accesorios) de vestir, excepto los de punto**

62.01 – 62.17

Un cambio a la partida 62.01 a 62.17 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.12, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 56.02 a 56.03, 58.02 a 58.04 ó 58.10 a 58.11 o capítulo 60.

### **Capítulo 63**

**Los demás artículos textiles confeccionados; juegos, prendería y trapos**

6301.10-6305.32

Un cambio a la subpartida 6301.10 a 6305.32 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.12, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 56.01 a 56.03, 58.02 a 58.04 ó 58.10 a 58.11 ó capítulo 60.

6305.39-6310.90

Un cambio a la subpartida 6305.39 a 6310.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.12, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 56.01 a 56.03, 58.02 a 58.04, 58.10 a 58.11 ó capítulo 60.

## **Reglas de Origen Específicas Bilaterales Nicaragua y República Dominicana**

### **Capítulo 52**

**Algodón**

52.08 – 52.12

Un cambio a la partida 52.08 a 52.12 desde cualquier otra partida.

### **Capítulo 61**

**Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto**

61.01– 61.17

Un cambio a la partida 61.01 a 61.17 desde cualquier otra partida, excepto del capítulo 60.

### **Capítulo 62**

**Prendas y complementos (accesorios) de vestir, excepto los de punto**

62.01 – 62.17

Un cambio a la partida 62.01 a 62.17 desde cualquier otra partida.

### **Capítulo 63**

**Los demás artículos textiles confeccionados; juegos, prendería y trapos**

6301.10-6305.32

Un cambio a la subpartida 6301.10 a 6305.32 desde cualquier otra partida.

6305.39-6310.90

Un cambio a la subpartida 6305.39 a 6310.90 desde cualquier otra partida.

**Reglas de Origen Especificas Bilaterales  
El Salvador y República Dominicana**

**Capitulo 52**

**Algodon**

52.08-52.12

Cambio a la partida 52.08 a 52.12 desde cualquier otra partida fuera del grupo

**Nota para los Capítulos 61, 62 y 63:**

Con el propósito de determinar el origen de una mercancía de los capítulos 61, 62 y 63 (Confección), la regla aplicable para tal mercancía solo deberá cumplirla el material que otorgue el carácter esencial para la clasificación arancelaria de dicha mercancía y tal material deberá satisfacer los requisitos de cambio arancelario establecido en la regla para la mercancía a la que se le determina el origen.

**Capitulo 61**

**Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto**

61.01-61.17

Cambio a la partida 61.01 a 61.17 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.12, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 56.02 a 56.03, 58.02 a 58.04, 58.10 a 58.11 o capítulo 60.

**Capitulo 62**

**Prendas y complementos (accesorios) de vestir, excepto los de punto.**

62.01-62.17

Cambio a la partida 62.01 a 62.17 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.12, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 56.02 a 56.03, 58.02 a 58.04, 58.10 a 58.11 o capítulo 60.

**Capitulo 63**

**Los demas artículos textiles confeccionados, juegos, prenderia y trapos.**

6301.10-6305.32

Cambio a la subpartida 6301.10 a 6305.32 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.12, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 56.01 a 56.03, 58.02 a 58.04, 58.10 a 58.11 o capítulo 60.

6305.39-6310.90

Cambio a la subpartida 6305.39 a 6310.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.12, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 56.01 a 56.03, 58.02 a 58.04, 58.10 a 58.11 o capítulo 60.

#### **PARTE IV ENSAMBLE**

Serán consideradas mercancías originarias, las mercancías que de conformidad con el Sistema Armonizado, incorporen en su proceso de producción o elaboración, partes y piezas no originarias debido a que:

- a) de conformidad con la Regla General 2, la mercancía sin ensamblar se clasifica como mercancía ensamblada, en la misma partida o subpartida; o
- b) las mercancías y sus partes se clasifican en la misma partida o subpartida; y
- c) el ensamble también confiere origen cuando éste incorpore componentes unitarios que se clasifican en una partida distinta a la de la mercancía final.

**APÉNDICE 3.3.6**  
**REGLAS DE ORIGEN ESPECIALES**

**PARTE I**  
**NOTAS GENERALES INTERPRETATIVAS**

1. Para los propósitos de interpretar las reglas de origen establecidas en este Apéndice:
  - (a) la regla específica, o el conjunto específico de reglas que se aplican a una partida o subpartida específica, se coloca inmediatamente adyacente a la partida o subpartida;
  - (b) el requisito de cambio de clasificación arancelaria aplica solamente a materiales no originarios;
  - (c) cuando una regla de origen específica esté definida con el criterio de cambio de clasificación arancelaria y la regla está escrita de manera que se exceptúen posiciones arancelarias a nivel de capítulo, partida o subpartida, cada Parte interpretará que la regla de origen requiere que los materiales clasificados en las posiciones arancelarias excluidas sean originarios para que la mercancía sea originaria;
  - (d) cuando una partida o subpartida esté sujeta a reglas de origen específicas alternativas, cada Parte considerará que la regla se cumple si la mercancía satisface una de las alternativas;
  - (e) cuando una regla de origen sea aplicable a un grupo de partidas o subpartidas y esa regla de origen especifique un cambio de partida o subpartida, cada Parte deberá interpretar la regla de manera que el cambio en la partida o subpartida puede ocurrir dentro de una única partida o subpartida o entre partidas o subpartidas del mismo grupo. No obstante, cuando una regla se refiere a un cambio de partida o subpartida “fuera del grupo”, cada Parte deberá interpretar que la regla requiere que el cambio de partida o subpartida debe ocurrir desde una partida o subpartida que está fuera del grupo de partidas o subpartidas establecidas en la regla;
  - (f) la referencia al peso en las reglas para mercancías de los capítulos 1 al 24 significa peso seco a menos que se especifique lo contrario en el Sistema Armonizado;
2. Para los propósitos de este Apéndice:

**capítulo** significa capítulo del Sistema Armonizado; y

**sección** significa una sección del Sistema Armonizado.



**PARTE II**  
**REGLAS DE ORIGEN ESPECIALES**

**Sección I**  
**(Del Capítulo 1 al 5)**  
**Animales vivos y productos del reino animal**

**Capítulo 1**  
**Animales vivos**

01.01 – 01.04  
Los animales de esta partida serán originarios del país de nacimiento y cría.

01.05  
Los animales de esta partida serán originarios del país de nacimiento y cría.

01.06  
Los animales de esta partida serán originarios del país de nacimiento y/o crianza o captura.

**Capítulo 2**  
**Carnes y despojos comestibles**

02.01 – 02.06  
Los productos de esta partida serán originarios del país de nacimiento y crianza del animal.

02.07  
Los productos de esta partida serán originarios del país de nacimiento, crianza y sacrificio del animal, excepto el pavo de la subpartida 0105.12, para el cual se permite la crianza y sacrificio.

02.08 – 02.10  
Los productos de esta partida serán originarios del país de nacimiento y crianza del animal.

**Capítulo 3**  
**Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos**

03.01 – 03.05  
Los productos de esta partida serán originarios del país de captura de los peces o desde la crianza de alevines.

03.06 – 03.07  
Los productos de esta partida serán originarios del país de captura del crustáceo, molusco y demás invertebrados acuáticos o desde la crianza de larvas.

**Capítulo 4**  
**Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte**

04.01 – 04.06  
Los productos de esta partida serán originarios del país donde se obtiene la leche en estado natural o sin procesar.

04.07 – 04.08

Los productos de esta partida serán originarios del país donde se obtienen los huevos de los animales.

04.09

Los productos de esta partida serán originarios del país donde se obtiene la miel en estado natural ó sin procesar.

04.10

Los productos de esta partida serán originarios del país donde se obtienen los productos del animal.

### **Capítulo 5**

#### **Los demás productos de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte**

05.01 – 05.11

Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.

### **Sección II**

#### **(Del Capítulo 6 al 14)**

#### **Productos del reino vegetal**

#### **Nota de Sección**

**II-1** Las mercancías agrícolas y hortícolas serán originarias de las Partes, aunque se hayan cultivado de semillas, bulbos, esquejes, injertos, yemas, u otras partes vivas de plantas importadas de un país no miembro del Tratado.

### **Capítulo 6**

#### **Plantas vivas y productos de la floricultura**

0601.10

Los productos de esta subpartida serán originarios del país de cultivo.

0601.20

Los productos de esta subpartida serán originarios del país de cultivo.

0602.10

Los productos de esta subpartida serán originarios del país de cultivo.

0602.20 – 0602.90

Los productos de esta subpartida serán originarios del país de cultivo.

06.03 – 06.04

Los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo o donde se reproducen.

### **Capítulo 7**

#### **Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios**

07.01 – 07.14

Los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo en su estado natural o sin procesar.

**Capítulo 8****Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías**

08.01 – 08.14

Los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo.

**Capítulo 9****Café, té, yerba mate y especias**

09.01 – 09.10

Los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo de la planta y donde el producto ha sido obtenido.

**Capítulo 10****Cereales**

10.01 – 10.08

Los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo.

**Capítulo 11****Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo**

11.01 – 11.03

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

1104.12

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

1104.19

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida. Exclusivamente para granos aplastados o en copos de cebada de esta subpartida, un cambio desde cualquier otra subpartida.

1104.22 – 1104.30

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

11.05 – 11.06

Cambio a esta partida desde plantas cultivadas en la región.

11.07

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

1108.11

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

1108.12 – 1108.14

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida desde plantas cultivadas en la región.

1108.19 – 1109.00

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

**Capítulo 12**  
**Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales, paja y forraje**

12.01 – 12.07

Los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo.

12.08

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 1207.10.

12.09 – 12.14

Los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo.

**Capítulo 13**  
**Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales**

13.01 – 13.02

Los productos de esta partida serán originarios del país donde se obtengan por extracción, exudación e incisión.

**Capítulo 14**  
**Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte**

14.01 – 14.04

Los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo.

**Sección III**  
**(Capítulo 15)**

**Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal y vegetal**

**Capítulo 15**  
**Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal**

15.01 – 15.06

Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 02.09.

1507.10

Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.

1507.90

Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.

1508.10

Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.

1508.90

Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.

15.09 – 15.10

Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.

1511.10

Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.

1511.90

Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.

1512.11

Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.

1512.19

Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.

1512.21

Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.

1512.29

Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.

1513.11

Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.

1513.19

Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.

1513.21

Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1207.10.

1513.29

Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.

1514.11

Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.

1514.19

Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.

1514.91

Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.

1514.99

Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.

1515.11

Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.

1515.19

Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.

1515.21  
Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.

1515.29  
Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.

1515.30 – 1515.90  
Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.

1516.10  
Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.

1516.20  
Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.

1517.10  
Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.

1517.90  
Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.

15.18  
Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.

15.20 – 15.22  
Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

**Sección IV**  
**(Capítulo 16 al 24)**  
**Productos de las industrias alimentarias, bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre, tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados**

**Capítulo 16**  
**Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos**

16.01 – 16.02  
Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 02.01, 02.02 y 02.07, permitiéndose la importación de carne de ave deshuesada mecánicamente y de la carne en trozos irregulares de la subpartida 0202.30.

16.03 – 16.05  
Un cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.

**Capítulo 17**  
**Azúcares y artículos de confitería**

17.01 – 17.03

Los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo.

17.04

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

**Capítulo 18**  
**Cacao y sus preparaciones**

18.01 – 18.02

Los productos serán originarios del país de cultivo de los granos de cacao de esta partida en estado natural o sin procesar.

18.03

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

18.04 – 18.05

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, excepto de la partida 18.03.

18.06

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, excepto de la 18.03, 18.04 y 18.05.

**Capítulo 19**  
**Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería**

1901.10

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida, excepto de la partida 0402.

1901.20

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida, excepto de la partida 1101, de la subpartida 1103.11 y los “pellets” de trigo de la subpartida 1103.20.

1901.90

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida, excepto de la partida 0402.

19.02

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, excepto de la partida 10.06, 11.01 de la subpartida 1103.11 y los “pellets” de trigo de la subpartida 1103.20.

19.03

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

1904.10 - 1904.20

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

1904.30

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

1904.90

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida, excepto de la partida 10.06.

19.05

Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 11.01, de la subpartida 1103.11 y los “pellets” de trigo de la subpartida 1103.20.

## **Capítulo 20**

### **Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas**

20.01 – 20.08

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

2009.11 - 2009.80

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, incluso a partir de sus concentrados.

2009.90

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

## **Capítulo 21**

### **Preparaciones alimenticias diversas**

2101.11 - 2101.12

Los productos de esta subpartida serán originarios del país de cultivo del grano de café.

2101.20 - 2101.30

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

2102.10

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, incluso elaboradas a partir de levaduras madre para cultivo.

2102.20 - 2102.30

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

2103.10

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

2103.20

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

2103.30

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, incluso el cambio de la harina de mostaza a mostaza preparada.

2103.90

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

21.04

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.



21.05

Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 04.01, 04.02, 04.03 y subpartida 1901.90.

21.06

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

## **Capítulo 22**

### **Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre**

22.01

Los productos serán originarios del país donde el agua, hielo y nieve clasificados en esta partida se obtengan en estado natural.

2202.10

Los productos serán originarios del país donde se obtiene el azúcar y agua en estado natural.

2202.90

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida, excepto del capítulo 04.

22.03 – 22.06

Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.

22.07

Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.

2208.20 - 2208.30

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, incluso a partir de concentrado.

2208.40

Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.01, 17.03 y 22.07, y las preparaciones para elaboración de bebidas de la subpartida 2106.90 y 3302.10.

2208.50 - 2208.90

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida, excepto de la partida 22.07.

22.09

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2915.21.

## **Capítulo 23**

### **Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales**

23.01 – 23.08

Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.

23.09

Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.

**Capítulo 24**  
**Tabaco y sucedáneos de tabaco, elaborados**

24.01  
Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.

24.02  
Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, excepto picadura de tabaco de la subpartida 2403.10.

24.03  
Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.

**Sección V**  
**(Del Capítulo 25 al 27)**  
**Productos minerales**

**Capítulo 25**  
**Sal, azufre; tierras y piedras, yesos, cales y cementos**

25.01 – 25.30  
Los productos de esta partida serán originarios del país donde se obtengan mediante operación minera en su estado natural.

**Capítulo 26**  
**Minerales metalíferos, escorias y cenizas**

26.01 – 26.17  
Los productos de esta partida serán originarios del país donde se obtengan los minerales en su estado natural.

26.18 – 26.21  
Los productos de esta partida serán originarios del país donde se obtengan las escorias y cenizas.

**Capítulo 27**  
**Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas, ceras minerales**

**Nota de Partida:**

27.15-1  
Para la partida 27.15, la mezcla de materias deliberada y controlada proporcionalmente (diferente de la simple dilución con agua), de conformidad con especificaciones predeterminadas que origina la elaboración de un producto que posea características físicas o químicas que le son relevantes para un propósito o uso diferentes de las materias iniciales, se considera constitutiva de una transformación sustancial.

27.01 – 27.09  
Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.

27.10  
Cambio a esta partida desde cualquier otra subpartida.

27.11  
Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

27.12 – 27.13  
Cambio a esta partida desde cualquier otra subpartida.

27.14  
Los productos serán originarios del país en donde se obtengan en su estado natural.

27.15  
Cambio a esta partida desde cualquier otra subpartida.

27.16  
Este producto será originario del país en que se genere la energía eléctrica.

**Sección VI**  
**(Del Capítulo 28 al 38)**  
**Productos de las industrias químicas o de las Industrias conexas**

**Nota de Sección:**

**VI-1 Reacción Química:**

Una “Reacción Química” es un proceso (incluidos los procesos bioquímicos) que resulta en una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de otros nuevos, ó mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos de una molécula.

Se considera que las operaciones siguientes no constituyen reacciones químicas a efectos de la presente definición:

- 1) Disolución en agua o en otros solventes;
- 2) La eliminación de disolventes, incluso el agua de disolución;
- 3) La adición o eliminación del agua de cristalización.

**VI-2 Purificación:**

La purificación que produce la eliminación del 80% del contenido de impurezas existentes ó la reducción ó eliminación que produce una sustancia química con un grado mínimo de pureza, con el fin de que el producto sea apto para usos tales como:

- 1) Sustancias farmacéuticas o productos alimenticios que cumplan con las normas nacionales o de la farmacopea internacional.
- 2) Productos químicos reactivos para el análisis químico ó para su utilización en laboratorios;
- 3) Elementos y componentes para uso en microelectrónica;
- 4) Diferentes aplicaciones de óptica;
- 5) Uso humano ó veterinario.

## **Capítulo 28**

### **Productos químicos inorgánicos; Compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos**

#### **Notas de capítulo:**

##### **28-1** Soluciones Valoradas:

Las soluciones valoradas constituyen preparaciones aptas para uso analítico, de verificación o referencia, con grados de pureza o proporciones garantizadas por el fabricante. Confiere origen la preparación de soluciones valoradas.

##### **28-2** Separación de isómeros:

Confiere origen el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros.

2801.10 – 2841.90

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida. (La aplicación de las Notas de Sección (VI-1) Reacción Química, (VI-2) Purificación, y las notas de capítulo (28-1) Soluciones Valoradas, (28-2) Separación de Isómeros, incluso en conjunto, confiere el origen a la mercancía respectiva).

2842.10

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, permitiéndose la utilización de aluminosilicatos de constitución química no definida, no originario, de esta misma subpartida. (La aplicación de las Notas de Sección (VI-1) Reacción Química, (VI-2) Purificación, y las notas de capítulo (28-1) Soluciones Valoradas, (28-2) Separación de Isómeros, incluso en conjunto, confiere el origen a la mercancía respectiva).

2842.90

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida. (La aplicación de las Notas de Sección (VI-1) Reacción Química, (VI-2) Purificación, y las notas de capítulo (28-1) Soluciones Valoradas, (28-2) Separación de Isómeros, incluso en conjunto, confiere el origen a la mercancía respectiva).

2843.10 – 2851.00

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida. (La aplicación de las Notas de Sección (VI-1) Reacción Química, (VI-2) Purificación, y las notas de capítulo (28-1) Soluciones Valoradas, (28-2) Separación de Isómeros, incluso en conjunto, confiere el origen a la mercancía respectiva).

## **Capítulo 29**

### **Productos químicos orgánicos**

#### **Notas de Capítulo:**

##### **29-1** Soluciones Valoradas:

Las soluciones valoradas constituyen preparaciones aptas para uso analítico, de verificación o referencia, con grados de pureza o proporciones garantizadas por el fabricante. Confiere origen la preparación de soluciones valoradas.

##### **29-2** Separación de isómeros:

Confiere origen el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros.

2901.10 – 2938.90

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida. (La aplicación de las Notas de Sección (VI-1) Reacción Química, (VI-2) Purificación, y las notas de capítulo (29-1) Soluciones Valoradas, (29-2) Separación de Isómeros, incluso en conjunto, confiere el origen a la respectiva mercancía).

2939.11

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida. (La aplicación de las Notas de Sección (VI-1) Reacción Química, (VI-2) Purificación, y las notas de capítulo (29-1) Soluciones Valoradas, (29-2) Separación de Isómeros, incluso en conjunto, confiere el origen a la respectiva mercancía). Exclusivamente para el concentrado de paja de adormidera, el cambio será desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1302.11.

2939.19 – 2939.99

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida. (La aplicación de las Notas de Sección (VI-1) Reacción Química, (VI-2) Purificación, y las notas de capítulo (29-1) Soluciones Valoradas, (29-2) Separación de Isómeros, incluso en conjunto, confiere el origen a la respectiva mercancía).

2940.00 – 2942.00

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida. (La aplicación de las Notas de Sección (VI-1) Reacción Química, (VI-2) Purificación, y las notas de capítulo (29-1) Soluciones Valoradas, (29-2) Separación de Isómeros, incluso en conjunto, confiere el origen a la respectiva mercancía).

### **Capítulo 30** **Productos farmacéuticos**

30.01

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

3002.10

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida o cambio a los productos de esta subpartida mediante operaciones bioquímicas.

3002.20 – 3002.90

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

30.03

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

30.04

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, o cuando el cambio es el resultado del acondicionamiento en dosis de productos sin mezclar o para la venta al por menor para uso terapéutico o profiláctico, excepto de la partida 3003.

30.05

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

3006.10 – 3006.40

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

3006.50  
Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, siempre que todos los componentes sean originarios de la región.

3006.60  
Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

3006.70  
Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

3006.80  
Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 38.

**Capítulo 31**  
**Abonos**

31.01  
Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

3102.10 – 3102.29  
Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

3102.30 – 3102.40  
Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

3102.50 – 3102.90  
Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

3103.10 – 3103.90  
Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

3104.10 – 3104.90  
Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

3105.10 – 3105.20  
Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto el acondicionamiento para la venta al por menor.

3105.30 – 3105.59  
Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

3105.60 – 3105.90  
Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

## **Capítulo 32**

### **Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas**

#### **Notas de Capítulo:**

##### **32-1** Soluciones Valoradas:

Las soluciones valoradas constituyen preparaciones aptas para uso analítico, de verificación o referencia, con grados de pureza ó proporciones garantizadas por el fabricante. Confiere origen la preparación de soluciones valoradas.

##### **32-2** Separación de isómeros:

Confiere origen el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros.

32.01 – 32.02

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

32.03 – 32.04

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, fuera del grupo.

32.05 – 32.07

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

32.08

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, incluido el cambio interno a partir de disoluciones de materias plásticas en disolventes orgánicos.

32.09 – 32.10

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, fuera del grupo.

32.11 – 32.12

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

3213.10

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, siempre que cada artículo componente sea originario de la región.

3213.90

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

32.14 – 32.15

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

## **Capítulo 33**

### **Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería de tocador o de cosmética**

#### **Notas de Capítulo:**

##### **33-1** Separación de isómeros:

Confiere origen el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros.

##### **33-2** Mezclas:

La mezcla de materias deliberada y controlada proporcionalmente (diferente de la simple dilución con agua), de conformidad con especificaciones predeterminadas que origina la elaboración de un producto que posea características físicas o químicas que le son relevantes para un propósito o uso diferentes de las materias iniciales, se considera constitutiva de una transformación substancial.

33.01

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida. La aplicación de una o más notas de sección VI-1 y VI-2 (Reacción química y Purificación) y las notas de capítulo 33-1 (Separación de isómeros), confiere origen a la mercancía respectiva.

33.02

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida. Nota: La aplicación de la nota de capítulo 33-2 (Mezclas), confiere origen a la respectiva mercancía.

33.03 – 33.07

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida. Nota: La aplicación de la nota de capítulo 33-2 (Mezclas), confiere origen a la respectiva mercancía.

### **Capítulo 34**

**Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para moldear, “ceras para odontología” y preparaciones Para odontología a base de yeso fraguable**

#### **Nota de Capítulo:**

**34-1** Separación de isómeros:

Confiere origen el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros.

3401.11 – 3401.20

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

3401.30

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la partida 34.02.

3402.11 – 3402.19

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto el acondicionamiento para la venta al por menor.

3402.20

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, incluido el cambio desde agentes aniónicos sulfonados (según la nota de sección VI- 1), excepto el acondicionamiento para la venta al por menor.

3402.90

Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.

34.03 – 34.04

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

3405.10 – 3405.90

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.



34.06 – 34.07

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

### **Capítulo 35**

#### **Materias albuminoideas, productos a base de almidón o fécula modificados; colas; enzimas**

35.01 – 35.05

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

35.06

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, excepto el acondicionamiento para la venta al por menor.

35.07

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

### **Capítulo 36**

#### **Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables**

36.01 – 36.06

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

### **Capítulo 37**

#### **Productos fotográficos o cinematográficos**

37.01 – 37.03

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, fuera del grupo.

37.04 – 37.06

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

37.07

Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo, excepto al acondicionamiento para la venta al por menor.

### **Capítulo 38**

#### **Productos diversos de las industrias químicas**

##### **Notas de Capítulo:**

##### **38-1** Soluciones Valoradas:

Las soluciones valoradas constituyen preparaciones aptas para uso analítico, de verificación o referencia, con grados de pureza o proporciones garantizadas por el fabricante. Confiere origen la preparación de soluciones valoradas.

##### **38-2** Separación de isómeros:

Confiere origen el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros.

38.01 – 38.07

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

3808.10-3808.90

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

38.09 – 38.13

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

38.14

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

38.15 – 38.22

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

3823.11 – 3823.70

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

3824.10 – 3824.90

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

38.25

Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28 al 37; 40 y 90.

## **Sección VII**

**(Del Capítulo 39 al 40)**

### **Plástico y sus manufacturas; caucho y sus manufacturas**

#### **Notas de Sección:**

##### **VII-1 Reacción Química:**

Una “Reacción Química” es un proceso (incluidos los procesos bioquímicos) que da lugar a una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de otros nuevos, ó a través de la alteración de la disposición espacial de los átomos de una molécula.

Se considera que las operaciones siguientes no constituyen reacciones químicas a efectos de la presente definición:

- 1) Disolución en agua o en otros solventes.
- 2) La eliminación de disolventes, incluso el agua de disolución;
- 3) La adición ó eliminación de agua de cristalización.

##### **VII-2 Purificación:**

La purificación que produce la eliminación del 80% del contenido de impurezas existentes ó la reducción ó eliminación de las impurezas que produce una substancia química con un grado mínimo de pureza, con el fin de que el producto sea apto para usos tales como:

- 1) Sustancias farmacéuticas ó productos alimenticios que cumplan con las normas nacionales ó de la farmacopea internacional;
- 2) Productos químicos reactivos para el análisis químico ó para su utilización en laboratorios;
- 3) Elementos y componentes para uso de microelectrónica;
- 4) Diferentes aplicaciones ópticas;
- 5) Uso humano ó veterinario.

##### **VII-3 Separación de isómeros:**

Confiere origen el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros.

**Capítulo 39**  
**Plástico y sus manufacturas**

39.01 – 39.03  
Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

3904.10  
Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

3904.21-3904.22  
Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, incluido el cambio a partir de policloruro de vinilo (PVC) para obtener “compuestos de PVC”.

3904.30-3904.90  
Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

39.05-39.14  
Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

39.15  
El país de origen de las mercancías será el país donde los desperdicios y recortes se obtengan por la fabricación, operaciones de transformación o del consumo.

39.16-39.19  
Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

39.20  
Cambio a esta partida desde cualquier otra partida. La elaboración de las láminas, hojas, placas y tiras estratificadas con materias plásticas de esta partida confiere origen.

39.21  
Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

39.22-39.26  
Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

**Capítulo 40**  
**Caucho y sus manufacturas**

40.01  
Los productos de esta partida serán originarios del país en donde se obtengan en su estado natural.

40.02-40.03  
Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

40.04  
Los productos de esta partida serán originarios del país donde se obtengan los desechos y desperdicios.

40.05 – 40.10

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

40.11

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, excepto de la partida 40.01 y de la subpartida 8708.70.

4012.11 – 4012.19

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 4012.20 y 8708.70.

4012.20

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8708.70.

4012.90

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

40.13 – 40.16

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

40.17

a) Desechos y Desperdicios: El origen de las mercancías de esta partida dividida será el país en donde se obtengan los desechos y desperdicios (por fabricación, operaciones de transformación ó del consumo).

b) Caucho Endurecido y Manufactura de Caucho Endurecido: Cambio a esta partida dividida desde cualquier otra subpartida.

## **Sección VIII**

**(Del Capítulo 41 al 43)**

**Pieles, cueros, peletería y manufacturas de estas materias, artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; Manufacturas de tripa**

### **Capítulo 41**

**Pieles (excepto la peletería) y cueros**

#### **Nota de Capítulo:**

##### **41-1 Reacción Química:**

Una “Reacción Química” es un proceso (incluidos los procesos bioquímicos) que da lugar a una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de otros nuevos, o a través de la alteración de la disposición espacial de los átomos de una molécula.

Se considera que las operaciones siguientes no constituyen reacciones químicas a efectos de la presente definición:

- 1) Disolución en agua o en otros solventes.
- 2) La eliminación de disolventes, incluso el agua de disolución;
- 3) La adición o eliminación de agua de cristalización.

41.01 – 41.03

Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.

41.04 – 41.06

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, permitiéndose la utilización de cueros al “wet blue” no originarios.

41.07 – 41.14

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

4115.10

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

4115.20

a) Desperdicios: Las mercancías de esta subpartida dividida serán originarias del país en donde se obtengan los desechos y desperdicios (por fabricación, operaciones de transformación o del consumo).

b) Aserrín, polvo y harina de cuero: Un cambio a esta subpartida dividida desde cualquier otra subpartida.

## **Capítulo 42**

**Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripas**

### **Nota de capítulo**

**42-1** A los efectos de determinar el país de origen de las mercancías de este capítulo, que no se obtienen totalmente en una o más de las Partes, las siguientes operaciones individuales, no confieren origen, incluso si dan lugar a cambios de clasificación:

a) Trabajar o acabar uno o más bordes mediante dobladillo, ribeteado, sobrecosido o métodos similares o sujetándolos por medio de flecos anudados;

b) Cortar pieles u otros materiales; o separar productos terminados directamente cortando los hilos divisores;

c) Unir mercancías mediante costura o puntadas para facilitar su transporte o por otros motivos ocasionales;

d) Acabar mercancías existentes con cremalleras, ojales, bolsillos, trabillas, cuellos, puños, etiquetas, artículos de ornamentación o de pasamanería (incluidos- pero no limitándose a ellos- los cordones, las costuras no funcionales, abalorios, escudos, borlas, pompones, flecos, encajes o plumas) o artículos similares.

e) Acondicionar mercancías para su venta al por menor en juegos o surtidos.

42.01 – 42.05

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, siempre que los productos estén tejidos con forma o íntegramente ensamblados en una de las Partes.

42.06

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

## **Capítulo 43**

### **Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial**

#### **Nota de capítulo**

**43-1** A los efectos de determinar el país de origen de las mercancías de este capítulo, que no se obtienen totalmente en una o más de las Partes, las siguientes operaciones individuales, no confieren origen, incluso si dan lugar a cambios de clasificación:

- a) Trabajar o acabar uno o más bordes mediante dobladillado, ribeteado, sobrecosido o métodos similares o sujetándolos por medio de flecos anudados;
- b) Cortar pieles u otros materiales; o separar productos terminados directamente cortando los hilos divisores;
- c) Unir mercancías mediante costura o puntadas para facilitar su transporte o por otros motivos ocasionales;
- d) Acabar mercancías existentes con cremalleras, ojales, bolsillos, trabillas, cuellos, puños, etiquetas, artículos de ornamentación o de pasamanería (incluidos- pero no limitándose a ellos- los cordones, las costuras no funcionales, abalorios, escudos, borlas, pompones, flecos, encajes o plumas) o artículos similares.
- e) Acondicionar mercancías para su venta al por menor en juegos o surtidos.

43.01

Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.

43.02 – 43.04

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, siempre que las mercancías estén ensambladas en la región.

#### **Sección IX**

**(Del Capítulo 44 al 46)**

**Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera, corcho y sus manufacturas; manufacturas de espartería o de cestería**

## **Capítulo 44**

**Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera**

44.01

Las mercancías de esta partida serán originarias del país de obtención de la madera.

44.02 – 44.07

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

44.08

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, permitiéndose para hojas para chapado obtenidas por corte de madera laminada, un cambio dentro de esta partida.

44.09 – 44.21

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

**Capítulo 45**  
**Corcho y sus manufacturas**

45.01 – 45.02  
Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

4503.10 - 4504.90  
Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

**Capítulo 46**  
**Manufacturas de espartería o de cestería**

46.01 – 46.02  
Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

**Sección X**  
**(Del Capítulo 47 al 49)**  
**Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos); papel o cartón y sus aplicaciones**

**Capítulo 47**  
**Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)**

47.01 – 47.06  
Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

4707.10 - 4707.90  
Las mercancías de esta partida serán originarias del país donde se obtiene (por fabricación, operaciones de transformación, o consumo).

**Capítulo 48**  
**Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón**

48.01  
Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

48.02  
Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, permitiéndose el cambio interno en esta partida para los papeles y cartones en tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm.

48.03 – 48.05  
Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

48.06 – 48.09  
Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

48.10

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, permitiéndose el cambio interno en esta partida para los papeles y cartones en tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm. El proceso de laminado o estratificado incluso con otras materias confiere origen.

48.11

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, permitiéndose el cambio interno en esta partida para los papeles y cartones en tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm. El proceso de laminado o estratificado incluso con otras materias confiere origen.

48.12 – 48.15

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

4816.10 - 4816.90

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida, excepto de la partida 48.09.

48.17

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

4818.10 - 4818.30

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida, excepto de la partida 48.03.

4818.40 - 4818.90

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

48.19

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

4820.10 - 4820.30

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

4820.40

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 4811.90.

4820.50 - 4822.90

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

4823.12 - 4823.40

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

4823.60 - 4823.90

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.



**Capítulo 49**  
**Productos editoriales, de la prensa y las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos**

49.01 – 49.11  
Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.

**Sección XI**  
**Materias textiles y sus manufacturas**  
**(Capítulo 50 al 63)**

**Capítulo 50**  
**Seda**

50.01 – 50.03  
Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.

50.04 – 50.05  
Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

50.06  
Cambio a esta partida desde cualquier otra partida excepto de la partida 50.04 y 50.05.

50.07  
Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

**Capítulo 51**  
**Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crín**

51.01 – 51.05  
Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.

51.06 – 51.08  
Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

51.09 – 51.10  
Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06, 51.07 y 51.08.

51.11 – 51.13  
Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.08.

**Capítulo 52**  
**Algodón**

52.01 – 52.03  
Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.

52.04 – 52.06  
Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

52.07

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, excepto de la partida 52.05 a 52.06.

52.08 – 52.12

Aplican reglas de origen bilaterales.

### **Capítulo 53**

#### **Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel**

53.01 – 53.05

Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.

53.06 – 53.09

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

53.10

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, excepto de la partida 53.07 y 53.08.

53.11

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

### **Capítulo 54**

#### **Filamentos sintéticos o artificiales**

54.01 – 54.05

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

54.06

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, excepto de la partida 54.02 a 54.05.

54.07 – 54.08

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

### **Capítulo 55**

#### **Fibras sintéticas o artificiales discontinuas**

55.01 – 55.02

Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.

55.03 – 55.10

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

55.11

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, excepto de la partida 55.09 y 55.10.

55.12 – 55.16

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

**Capítulo 56****Guata, fieltro y telas sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería**

56.01 – 56.03

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

56.04 – 56.06

Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.

56.07 – 56.09

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

**Capítulo 57****Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil**

57.01 – 57.05

Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.

**Capítulo 58****Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados**

58.01 – 58.05

Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.12 a 51.13, 52.05 a 52.07, la subpartida 5401.10, 5402.39, 5402.43 y 5407.42.

58.06

Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.

58.07

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

58.08 – 58.09

Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.

58.10

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

58.11

Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.

**Capítulo 59****Telas impregnadas, recubiertas, revestidas  
O estratificadas; artículos técnicos de materia textil**

59.01 – 59.02

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

59.03 – 59.07

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, fuera del grupo.

59.08 – 59.11

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

**Capítulo 60**

**Tejidos de punto**

60.01 – 60.06

Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.12 a 51.13, 52.05 a 52.07, la subpartida 5401.10, 5402.39, 5402.43 y 5407.42.

**Capítulo 61**

**Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto**

**Nota de Capítulo:**

**61-1**

Aplican notas bilaterales.

61.01 – 61.17

Aplican reglas de origen bilaterales.

**Capítulo 62**

**Prendas y complementos (accesorios) de vestir, excepto los de punto**

**Nota de Capítulo:**

**62-1**

Aplican notas bilaterales.

62.01 – 62.17

Aplican reglas de origen bilaterales.

**Capítulo 63**

**Los demás artículos textiles confeccionados; juegos, prendería y trapos**

6301.10 – 6305.32

Aplican reglas de origen bilaterales.

6305.33

Un cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 54.

6305.39-6310.90

Aplican reglas de origen bilaterales.

## **Sección XII**

### **(Del Capítulo 64 al 67)**

**Calzado, sombreros y demás tocados, paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas y sus partes; plumas preparadas y artículos de plumas; flores artificiales; manufacturas de cabello**

#### **Capítulo 64**

**Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos**

64.01 – 64.05

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la subpartida 6406.10, producida fuera de la región.

6406.10

Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 41.04 a 41.11

6406.20 – 6406.99

Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo

#### **Capítulo 65**

**Sombreros, demás tocados y sus partes**

65.01 – 65.02

Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo, excepto de junco o palma de la subpartida 1401.90.

65.03 – 65.06

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

65.07

Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.

#### **Capítulo 66**

**Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones,  
Bastones asientos, látigos, fustas y sus partes**

66.01 – 66.02

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

66.03

Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.

#### **Capítulo 67**

**Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón, flores artificiales;  
manufacturas de cabello**

67.01 – 67.03

Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.

67.04

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

**Sección XIII**

**(Del Capítulo 68 al 70)**

**Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas; productos cerámicos; vidrio y sus manufacturas**

**Capítulo 68**

**Manufacturas de piedra, yeso fraguable,  
Cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas**

68.01 – 68.11

Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.

6812.50 – 6812.70

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

6812.90

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, permitiéndose el cambio dentro de esta subpartida. Exclusivamente para el amianto en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio de esta subpartida, un cambio desde cualquier otra partida.

68.13

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

68.14 – 68.15

Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.

**Capítulo 69**

**Productos cerámicos**

69.01 – 69.14

Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.

**Capítulo 70**

**Vidrio y sus manufacturas**

70.01 – 70.18

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

7019.11 - 7019.90

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

70.20

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

**Sección XIV  
(Capítulo 71)**

**Perlas finas (naturales), o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaque) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas**

**Capítulo 71**

**Perlas finas (naturales), o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaque) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas**

71.01 – 71.04

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

71.05 – 71.18

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

**Sección XV**

**(Del Capítulo 72 al 83)**

**Metales comunes y sus manufacturas**

**Capítulo 72**

**Fundición, hierro y acero**

72.01 – 72.03

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

72.04 – 72.05

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, fuera del grupo.

72.06 – 72.07

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, fuera del grupo.

72.08 – 72.12

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, fuera del grupo.

72.13 – 72.16

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, excepto de la partida 72.07 y la subpartida 7204.50.

72.17 – 72.19

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

72.20

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, excepto de la partida 72.19.

72.21 – 72.22

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

72.23 – 72.25

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

72.26

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, excepto de la partida 72.25.

72.27 – 72.29

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

### **Capítulo 73**

#### **Manufacturas de fundición, hierro o acero**

73.01 – 73.06

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

73.07 – 73.12

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

73.13 – 73.26

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

### **Capítulo 74**

#### **Cobre y sus manufacturas**

74.01 – 74.19

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

### **Capítulo 75**

#### **Níquel y sus manufacturas**

75.01 – 75.02

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

75.03 – 75.06

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

7507.11 - 7507.12

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

7507.20

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

75.08

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

### **Capítulo 76**

#### **Aluminio y sus manufacturas**

76.01

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

76.02 – 76.16

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.



**Capítulo 78**  
**Plomo y sus manufacturas**

78.01  
Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

78.02 – 78.06  
Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

**Capítulo 79**  
**Cinc y sus manufacturas**

79.01  
Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

79.02 – 79.07  
Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

**Capítulo 80**  
**Estaño y sus manufacturas**

80.01  
Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

80.02 – 80.07  
Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

**Capítulo 81**  
**Los demás metales comunes; cermet; manufacturas de estas materias**

8101.10  
Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

8101.94  
Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8101.97.

8101.95-8101.96  
Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

8101.97  
Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8101.94.

8101.99  
Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

8102.10  
Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

8102.94  
Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8102.97.

8102.95-8102.96

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

8102.97

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8102.94.

8102.99

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

8103.20

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8103.30.

8103.30

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8103.20.

8103.90

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

81.04

Cambio a esta partida desde cualquier otra subpartida.

8105.20

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8105.30.

8105.30

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8105.20.

8105.90

Cambio a esta partida desde cualquier otra subpartida.

81.06

Cambio a esta partida desde cualquier otra subpartida.

8107.20

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8107.30.

8107.30

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8107.20.

8107.90

Cambio a esta partida desde cualquier otra subpartida.

8108.20

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8108.30.

8108.30

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8108.20.

8108.90

Cambio a esta partida desde cualquier otra subpartida.

8109.20  
Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8109.30.

8109.30  
Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8109.20.

8109.90  
Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

8110.10  
Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8110.20.

8110.20  
Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8110.10.

8110.90  
Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

81.11  
Cambio a esta partida desde cualquier otra subpartida.

8112.12  
Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8112.13.

8112.13  
Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8112.12.

8112.19  
Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

8112.21  
Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8112.22.

8112.22  
Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8112.21.

8112.29  
Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

8112.30  
Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

8112.40  
Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

8112.51  
Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8112.52.

8112.52  
Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8112.51.

8112.59  
Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

8112.92  
Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

8112.99  
Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

81.13  
Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

**Capítulo 82**  
**Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común**

**Nota de Capítulo:**

**82-1**

Las mercancías de la partida 82.06 y de la subpartida 8205.90, 8214.20, 8215.10 y 8215.20 serán originarias de conformidad con el Artículo 4.13.

82.01 – 82.10  
Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

82.11 – 82.12  
Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, incluso a partir de sus esbozos.

82.13 – 82.15  
Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

**Capítulo 83**  
**Manufacturas diversas de metal común**

8301.10 - 8301.70  
Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

83.02 – 83.11  
Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

## **Sección XVI**

**(Del capítulo 84 al 85)**

**Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos**

### **Capítulo 84**

**Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos, partes de estas máquinas o aparatos**

#### **Notas de Capítulo:**

**84-1** Para los fines del presente capítulo las partes deben ser originarios del país de elaboración.

**84-2** El ensamble de aparatos del presente capítulo se registrará por la Parte IV de este Apéndice, incluidos los componentes individuales.

84.01 – 84.85

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

### **Capítulo 85**

**Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos**

#### **Notas de Capítulo:**

**85-1** Para los fines del presente capítulo las partes deben ser originarias del país de elaboración.

**85-2** El ensamble de aparatos del presente capítulo se registrará por la Parte IV de este Apéndice, incluidos los componentes individuales.

85.01 – 85.48

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

## **Sección XVII**

**(Del Capítulo 86 al 89)**

**Material de transporte**

### **Capítulo 86**

**Vehículos y material para vías férreas o similares y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación.**

86.01 – 86.09

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

**Capítulo 87****Vehículos, automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; y sus partes y accesorios**

87.01 – 87.07

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

87.08

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, excepto de la partida 40.11 y la subpartida 4012.10 y 4012.20.

87.09 – 87.10

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

87.11

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8714.11 y 8714.19.

87.12

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8714.91, las llantas (aros) de la subpartida 8714.92 y las manivelas, guardabarros, cubrecadenas y parrillas de metal de la subpartida 8714.99.

87.13

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

87.14

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

87.15 – 87.16

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, incluso a partir de sus partes.

**Capítulo 88****Aeronaves, vehículos espaciales y sus partes**

88.01 – 88.05

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

**Capítulo 89****Barcos y demás artefactos flotantes**

89.01 – 89.08

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

## **Sección XVIII**

**(Del Capítulo 90 al 92)**

**Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; aparatos de relojería; instrumentos musicales; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos**

### **Capítulo 90**

**Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos.**

#### **Notas de Capítulo:**

**90-1** Para los fines del presente capítulo las partes deben ser originarias del país de elaboración.

**90-2** El ensamble de aparatos del presente capítulo se regirá por la Parte IV de este Apéndice, incluidos los componentes individuales.

90.01 – 90.33

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

### **Capítulo 91**

**Aparatos de relojería y sus partes**

#### **Notas de Capítulo:**

**91-1** Para los fines del presente capítulo las partes deben ser originarias del país de elaboración.

**91-2** El ensamble de aparatos del presente capítulo se regirá por la Parte IV de este Apéndice, incluidos los componentes individuales.

91.01 – 91.14

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

### **Capítulo 92**

**Instrumentos musicales; sus partes y accesorios.**

92.01 – 92.09

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

## **Sección XIX**

**(Del Capítulo 93)**

**Armas, municiones y sus partes y accesorios**

### **Capítulo 93**

**Armas, municiones y sus partes y accesorios.**

93.01 – 93.07

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

## **Sección XX**

**(Del Capítulo 94 al 96)**  
**Mercancías y productos diversos**

**Capítulo 94**  
**Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, carteles y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas**

9401.10 - 9401.80  
Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

9401.90  
Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

94.02 – 94.03  
Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

9404.10 – 9405.60  
Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

9405.91 – 9405.99  
Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

94.06  
Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

**Capítulo 95**  
**Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios**

**Notas de Capítulo:**

**95-1** Para los fines del presente capítulo las partes deben ser originarias del país de elaboración.

**95-2** El ensamble de aparatos del presente capítulo se registrará por por la Parte IV de este Apéndice, incluidos los componentes individuales.

95.01  
Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

9502.10  
Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

9502.91 – 9502.99  
Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

9503.10 – 9503.60  
Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida. Los componentes de los surtidos deben ser originarios de la región.

9503.70



Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida. Los componentes de los surtidos deben ser originarios de la región.

9503.80

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

9503.90

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

95.04 – 95.05

Cambio a esta partida desde cualquier otra subpartida.

9506.11 - 9506.39

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

9506.40

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

9506.51 - 9506.61

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

9506.62

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

9506.69 - 9506.99

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

95.07 – 95.08

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

## **Capítulo 96**

### **Manufacturas diversas**

#### **Nota de Capítulo:**

**96-1** Las mercancías de las partidas 96.06 y 96.08 serán originarias de conformidad con el texto del Artículo 4.13.

96.01 – 96.02

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

9603.10 - 9603.90

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

96.04

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

96.05

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, siempre que cada componente del surtido sea originario de la región.

9606.10 - 9606.30

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

9607.11 - 9607.19

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 9607.20.

9607.20

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

9608.10 - 9608.40

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 9608.60.

9608.50

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, siempre que cada componente del surtido sea originario de las partes.

9608.60 - 9609.90

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

96.10 – 96.12

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

9613.10 - 9613.80

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

9613.90

Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

96.14 – 96.15

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

96.16 – 96.18

Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, incluso a partir de sus respectivas partes.

## **Sección XXI**

### **(Del Capítulo 97)**

#### **Objetos de arte o colección y antigüedades**

#### **Capítulo 97**

#### **Objetos de arte o colección y antigüedades**

97.01 – 97.05

Las mercancías de esta partida serán originarias del país donde han sido obtenidas.

97.06

Las mercancías de esta partida serán originarias cuando hayan permanecido más de cien años en la región.

**PARTE III**  
**REGLAS DE ORIGEN BILATERALES**

**Reglas de Origen Específicas Bilaterales**  
**Costa Rica y República Dominicana**

**Capítulo 52**  
**Algodón**

52.08 – 52.12

Un cambio a la partida 52.08 a 52.12 desde cualquier otra partida.

**Capítulo 61**  
**Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto**

61.01– 61.17

Un cambio a la partida 61.01 a 61.17 desde cualquier otra partida, excepto del capítulo 60.

**Capítulo 62**  
**Prendas y complementos (accesorios) de vestir, excepto los de punto**

62.01 – 62.17

Un cambio a la partida 62.01 a 62.17 desde cualquier otra partida.

**Capítulo 63**  
**Los demás artículos textiles confeccionados; juegos, prendería y trapos**

6301.10-6305.32

Un cambio a la subpartida 6301.10 a 6305.32 desde cualquier otra partida.

6305.39-6310.90

Un cambio a la subpartida 6305.39 a 6310.90 desde cualquier otra partida.

**Reglas de Origen Específicas Bilaterales**  
**Guatemala y República Dominicana**

**Capítulo 52**  
**Algodón**

52.08 – 52.12

Un cambio a la partida 52.08 a 52.12 desde cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 52.04 a 52.07.

**Capítulo 61**  
**Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto**

**Nota de Capítulo:**

Con el propósito de determinar el origen de una mercancía de este capítulo, la norma aplicable para tal mercancía solo deberá cumplirla el material que otorgue el carácter esencial para la

clasificación arancelaria de dicha mercancía y tal material deberá satisfacer los requisitos de cambio arancelario establecido para la mercancía a la que se le determina el origen.

61.01– 61.17

Cambio a la partida 61.01 a 61.17 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.12, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 56.02 a 56.03, 58.02 a 58.04, 58.10 a 58.11 ó el capítulo 60.

### **Capítulo 62**

#### **Prendas y complementos (accesorios) de vestir, excepto los de punto**

##### **Nota de Capítulo:**

Con el propósito de determinar el origen de una mercancía de este capítulo, la norma aplicable para tal mercancía solo deberá cumplirla el material que otorgue el carácter esencial para la clasificación arancelaria de dicha mercancía y tal material deberá satisfacer los requisitos de cambio arancelario establecido para la mercancía a la que se le determina el origen.

62.01 – 62.17

Cambio a la partida 62.01 a 62.17 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.12, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 56.02 a 56.03, 58.02 a 58.04, 58.10 a 58.11 ó el capítulo 60.

### **Capítulo 63**

#### **Los demás artículos textiles confeccionados; juegos, prendería y trapos**

6301.10-6305.32

Cambio a la subpartida 6301.10 a 6305.32 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.12, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 56.02 a 56.03, 58.02 a 58.04, 58.10 a 58.11 ó el capítulo 60.

6305.39-6310.90

Un cambio a la subpartida 6305.39 a 6310.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.12, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 56.02 a 56.03, 58.02 a 58.04, 58.10 a 58.11 ó el capítulo 60.

### **Reglas de Origen Específicas Bilaterales Honduras y República Dominicana**

### **Capítulo 52**

#### **Algodón**

52.08 – 52.12

Un cambio a la partida 52.08 a 52.12 desde cualquier otra partida fuera del grupo.

### **Capítulo 61**

#### **Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto**

##### **Nota para los Capítulos 61, 62 y 63:**

Con el propósito de determinar el origen de una mercancía de los Capítulos 61, 62 y 63, la norma aplicable para tal mercancía solo deberá cumplirla el material que otorgue el carácter esencial

para la clasificación arancelaria de dicha mercancía y tal material deberá satisfacer los requisitos de cambio arancelario establecido para la mercancía a la que se le determina el origen.

61.01– 61.17

Un cambio a la partida 61.01 a 61.17 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.12, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 56.02 a 56.03, 58.02 a 58.04, 58.10 a 58.11 ó capítulo 60.

### **Capítulo 62**

**Prendas y complementos (accesorios) de vestir, excepto los de punto**

62.01 – 62.17

Un cambio a la partida 62.01 a 62.17 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.12, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 56.02 a 56.03, 58.02 a 58.04 ó 58.10 a 58.11 o capítulo 60.

### **Capítulo 63**

**Los demás artículos textiles confeccionados; juegos, prendería y trapos**

6301.10-6305.32

Un cambio a la subpartida 6301.10 a 6305.32 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.12, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 56.01 a 56.03, 58.02 a 58.04 ó 58.10 a 58.11 ó capítulo 60.

6305.39-6310.90

Un cambio a la subpartida 6305.39 a 6310.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.12, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 56.01 a 56.03, 58.02 a 58.04, 58.10 a 58.11 ó capítulo 60.

## **Reglas de Origen Específicas Bilaterales Nicaragua y República Dominicana**

### **Capítulo 52**

**Algodón**

52.08 – 52.12

Un cambio a la partida 52.08 a 52.12 desde cualquier otra partida.

### **Capítulo 61**

**Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto**

61.01– 61.17

Un cambio a la partida 61.01 a 61.17 desde cualquier otra partida, excepto del capítulo 60.

### **Capítulo 62**

**Prendas y complementos (accesorios) de vestir, excepto los de punto**

62.01 – 62.17

Un cambio a la partida 62.01 a 62.17 desde cualquier otra partida.

### **Capítulo 63**

**Los demás artículos textiles confeccionados; juegos, prendería y trapos**

6301.10-6305.32

Un cambio a la subpartida 6301.10 a 6305.32 desde cualquier otra partida.

6305.39-6310.90

Un cambio a la subpartida 6305.39 a 6310.90 desde cualquier otra partida.

**Reglas de Origen Especificas Bilaterales  
El Salvador y República Dominicana**

**Capitulo 52**

**Algodon**

52.08-52.12

Cambio a la partida 52.08 a 52.12 desde cualquier otra partida fuera del grupo

**Nota para los Capítulos 61, 62 y 63:**

Con el propósito de determinar el origen de una mercancía de los capítulos 61, 62 y 63 (Confección), la regla aplicable para tal mercancía solo deberá cumplirla el material que otorgue el carácter esencial para la clasificación arancelaria de dicha mercancía y tal material deberá satisfacer los requisitos de cambio arancelario establecido en la regla para la mercancía a la que se le determina el origen.

**Capitulo 61**

**Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto**

61.01-61.17

Cambio a la partida 61.01 a 61.17 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.12, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 56.02 a 56.03, 58.02 a 58.04, 58.10 a 58.11 o capítulo 60.

**Capitulo 62**

**Prendas y complementos (accesorios) de vestir, excepto los de punto.**

62.01-62.17

Cambio a la partida 62.01 a 62.17 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.12, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 56.02 a 56.03, 58.02 a 58.04, 58.10 a 58.11 o capítulo 60.

**Capitulo 63**

**Los demas artículos textiles confeccionados, juegos, prenderia y trapos.**

6301.10-6305.32

Cambio a la subpartida 6301.10 a 6305.32 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.12, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 56.01 a 56.03, 58.02 a 58.04, 58.10 a 58.11 o capítulo 60.

6305.39-6310.90

Cambio a la subpartida 6305.39 a 6310.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.12, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 56.01 a 56.03, 58.02 a 58.04, 58.10 a 58.11 o capítulo 60.

#### **PARTE IV ENSAMBLE**

Serán consideradas mercancías originarias, las mercancías que de conformidad con el Sistema Armonizado, incorporen en su proceso de producción o elaboración, partes y piezas no originarias debido a que:

- a) de conformidad con la Regla General 2, la mercancía sin ensamblar se clasifica como mercancía ensamblada, en la misma partida o subpartida; o
- b) las mercancías y sus partes se clasifican en la misma partida o subpartida; y
- c) el ensamble también confiere origen cuando éste incorpore componentes unitarios que se clasifican en una partida distinta a la de la mercancía final.



## Capítulo Dos

### Definiciones Generales

#### Artículo 2.1: Definiciones de Aplicación General

Para los efectos de este Tratado, a menos que se especifique otra cosa:

**Acuerdo ADPIC** significa el *Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio* de la OMC;

**Acuerdo MSF** significa el *Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias* de la OMC;

**Acuerdo sobre la OMC** significa el *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio*, de fecha 15 de abril de 1994;

**Acuerdo sobre Salvaguardias** significa el *Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC*;

**Acuerdo de Valoración Aduanera** significa el *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* de la OMC;

**AGCS** significa el *Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios* de la OMC;

**arancel aduanero** incluye cualquier impuesto o arancel a la importación y un cargo de cualquier tipo aplicado en relación con la importación de una mercancía, incluida cualquier forma de sobretasa o recargo en relación con dicha importación, pero que no incluya cualquier:

- (a) cargo equivalente a un impuesto interno establecido de conformidad con el Artículo III:2 del GATT 1994, respecto a mercancías similares, directamente competidoras, o sustitutas de la Parte, o respecto a mercancías a partir de las cuales haya sido manufacturada o producida total o parcialmente la mercancía importada;
- (b) derecho antidumping o medida compensatoria que se aplique de acuerdo con la legislación interna de una Parte; y
- (c) derecho u otro cargo relacionado con la importación proporcional al costo de los servicios prestados;

**autoridad aduanera** significa la autoridad competente que, de conformidad con la legislación de una Parte, es responsable de la administración de las leyes y regulaciones aduaneras;

**Centroamérica** significa las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua;

**Comisión** significa la Comisión de Libre Comercio establecida bajo el Artículo 19.1 (La Comisión de Libre Comercio);

**contratación pública** significa el proceso mediante el cual un gobierno obtiene el uso de o adquiere mercancías o servicios, o cualquier combinación de éstos, para propósitos

gubernamentales y no con miras a la venta o reventa comercial o con miras al uso en la producción o suministro de mercancías o servicios para la venta o reventa comercial;

**días** significa días calendario;

**empresa** significa cualquier entidad constituida u organizada conforme a la legislación aplicable, tenga o no fines de lucro, y sea de propiedad privada o gubernamental, incluidas cualesquiera sociedad, fideicomiso, participación, empresa de propietario único, coinversión, u otra asociación;

**empresa del Estado** significa una empresa que es propiedad de una Parte, o que se encuentra bajo el control de la misma, mediante derechos de dominio;

**empresa de una Parte** significa una empresa constituida u organizada conforme a la legislación de una Parte;

**existente** significa vigente a la fecha de entrada en vigor de este Tratado;

**GATT de 1994** significa el *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* de la OMC;

**gobierno a nivel central** significa:

- (a) para Costa Rica, República Dominicana, El Salvador, Guatemala, Honduras, y Nicaragua el gobierno de nivel nacional; y
- (b) para Estados Unidos, el gobierno de nivel federal;

**gobierno a nivel regional** significa, para los Estados Unidos, un estado de Estados Unidos, el Distrito de Columbia, o Puerto Rico. Para Costa Rica, República Dominicana, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, “gobierno a nivel regional” no se aplica;

**inversión cubierta** significa, con respecto a una Parte, una inversión, de acuerdo a la definición del Artículo 10.28 (Definiciones), en su territorio de un inversionista de otra Parte existente en la fecha de entrada en vigor de este Tratado o establecida, adquirida o expandida después de esa fecha;

**medida** incluye cualquier ley, reglamento, procedimiento, requisito o práctica;

**medida sanitaria y fitosanitaria** significa cualquier medida a la que se refiere el Anexo A, párrafo 1 del Acuerdo MSF;

**mercancías de una Parte** significa los productos nacionales como se entienden en el GATT de 1994 o aquellas mercancías que las Partes convengan, e incluye las mercancías originarias de esa Parte;

**nacional** significa una persona natural que tiene la nacionalidad de una Parte de acuerdo con el Anexo 2.1 o un residente permanente de una Parte;

**OMC** significa la Organización Mundial de Comercio;

**originario** significa que califica de conformidad con las reglas de origen establecidas en el

Capítulo Cuatro (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen);

**Parte** significa todo Estado respecto del cual haya entrado en vigor este Tratado;

**partida** significan los primeros cuatro dígitos del número de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado;

**persona** significa una persona natural o una empresa;

**persona de una Parte** significa un nacional o una empresa de una Parte;

**Sistema Armonizado (SA)** significa el *Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías*, incluidas sus Reglas Generales de Interpretación, Notas de Sección y Notas de Capítulo, en la forma en que las Partes lo hayan adoptado y aplicado en sus respectivas leyes de aranceles aduaneros;

**subpartida** significa los seis primeros dígitos del número de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado;

**territorio** significa para una Parte el territorio de esa Parte tal como se establece en el Anexo 2.1; y

**trato arancelario preferencial** significa el arancel aplicable bajo este Tratado a una mercancía originaria.

## Anexo 2.1

### Definiciones Específicas por País

Para los efectos de este Tratado, a menos que se especifique otra cosa:

**persona natural que tiene la nacionalidad de una Parte** significa:

- (a) respecto a Costa Rica, un costarricense como se define en los artículos 13 y 14 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*;
- (b) respecto a República Dominicana, un dominicano como se define en el artículo 11 de la *Constitución de la República Dominicana*;
- (c) respecto a El Salvador, un salvadoreño como se define en los artículos 90 y 92 de la *Constitución de la República de El Salvador*;
- (d) respecto a Guatemala, un guatemalteco como se define en los artículos 144, 145 y 146 de la *Constitución Política de la República de Guatemala*;
- (e) respecto a Honduras, un hondureño como se define en los artículos 23 y 24 de la *Constitución de la República de Honduras*;
- (f) respecto a Nicaragua, un nicaragüense como se define en el Artículo 15 de la *Constitución Política de la República de Nicaragua*; y
- (g) respecto a Estados Unidos, un “national of the United States”, como se define en las disposiciones existentes de la *Immigration and Nationality Act*;

**territorio** significa:

- (a) respecto a Costa Rica, el espacio terrestre, marítimo y aéreo bajo su soberanía<sup>1</sup>, así como su zona económica exclusiva y su plataforma continental, sobre los cuales ejerce derechos soberanos y jurisdicción, conforme al Derecho Internacional y a su Derecho Interno;
- (b) respecto a República Dominicana, el espacio terrestre, marítimo y aéreo bajo su soberanía, así como su zona económica exclusiva y su plataforma continental, sobre los cuales ejerce derechos soberanos y jurisdicción, conforme al Derecho Internacional y a su Derecho Interno;
- (c) respecto a El Salvador, el espacio terrestre, marítimo y aéreo bajo su soberanía, así como su zona económica exclusiva y su plataforma continental, sobre los cuales ejerce derechos soberanos y jurisdicción, conforme al Derecho Internacional y a su Derecho Interno;
- (d) respecto a Guatemala, el espacio terrestre, marítimo y aéreo bajo su soberanía, así como su zona económica exclusiva y su plataforma continental, sobre los cuales ejerce derechos soberanos y jurisdicción, conforme al Derecho Internacional y a

---

<sup>1</sup> Para mayor certeza, el territorio de Costa Rica incluye la Isla del Coco.

su Derecho Interno;

- (e) respecto a Honduras, el espacio terrestre, marítimo y aéreo bajo su soberanía, así como su zona económica exclusiva y su plataforma continental, sobre los cuales ejerce derechos soberanos y jurisdicción, conforme al Derecho Internacional y a su Derecho Interno;
- (f) respecto a Nicaragua, el espacio terrestre, marítimo y aéreo bajo su soberanía, así como su zona económica exclusiva y su plataforma continental, sobre los cuales ejerce derechos soberanos y jurisdicción, conforme al Derecho Internacional y a su Derecho Interno; y
- (g) respecto a Estados Unidos,
  - (i) el territorio aduanero de Estados Unidos, que incluye los 50 estados, el Distrito de Columbia, y Puerto Rico,
  - (ii) las zonas de comercio extranjeras ubicadas en Estados Unidos y en Puerto Rico, y
  - (iii) cualquier zona que se encuentre más allá de los mares territoriales de Estados Unidos dentro de la cual, de conformidad con el derecho internacional y con su Derecho Interno, Estados Unidos podrá ejercer derechos en lo que se refiere al fondo y al subsuelo marinos y sus recursos naturales.

## Capítulo Tres

### Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado

#### Artículo 3.1: Ámbito de Aplicación

Salvo disposición en contrario, este Capítulo se aplica al comercio de mercancías de una Parte.

#### Sección A: Trato Nacional

#### Artículo 3.2: Trato Nacional

1. Cada Parte otorgará trato nacional a las mercancías de otra Parte, de conformidad con el Artículo III del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas, y para ese fin el Artículo III del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a este Tratado y son parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.
2. Las disposiciones del párrafo 1 sobre trato nacional significarán, con respecto a un gobierno de nivel regional, un trato no menos favorable que el trato más favorable que ese gobierno de nivel regional conceda a cualesquiera de las mercancías similares, directamente competidoras o sustituibles, según sea el caso, de la Parte de la cual forma parte.
3. Los párrafos 1 y 2 no aplicarán a las medidas indicadas en el Anexo 3.2.

#### Sección B: Desgravación Arancelaria

#### Artículo 3.3: Desgravación Arancelaria

1. Salvo disposición en contrario en este Tratado, ninguna Parte podrá incrementar ningún arancel aduanero existente, o adoptar ningún arancel aduanero nuevo, sobre una mercancía originaria.
2. Salvo disposición en contrario en este Tratado, cada Parte eliminará progresivamente sus aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias, de conformidad con el Anexo 3.3.<sup>1</sup>
3. Para mayor certeza, el párrafo 2 no impedirá a una Parte centroamericana otorgar un tratamiento arancelario idéntico o más favorable a una mercancía según lo dispuesto en los instrumentos jurídicos de integración centroamericana, en la medida que la mercancía cumpla con las reglas de origen contenidas en esos instrumentos.
4. A solicitud de cualquier Parte, las Partes realizarán consultas para examinar la posibilidad de acelerar la eliminación de aranceles aduaneros establecida en sus Listas al Anexo 3.3. No

---

<sup>1</sup> Para mayor certeza, salvo disposición en contrario en este Tratado, cada Parte centroamericana y la República Dominicana deberán disponer que cualquier mercancía originaria tenga el derecho de obtener el trato arancelario para la mercancía establecido en su Lista al Anexo 3.3, sin importar que la mercancía sea importada a sus territorios desde el territorio de los Estados Unidos o de cualquier otra Parte. Una mercancía originaria podrá incluir una mercancía producida en una Parte centroamericana o en la República Dominicana con materiales de los Estados Unidos.

obstante el Artículo 19.1.3(b) (La Comisión de Libre Comercio), un acuerdo entre dos o más Partes para acelerar la eliminación del arancel aduanero de una mercancía prevalecerá sobre cualquier arancel aduanero o período de desgravación definido en sus Listas al Anexo 3.3 para tal mercancía, cuando sea aprobado por cada una de las Partes de conformidad con sus procedimientos legales aplicables. Luego de concluido un acuerdo entre dos o más Partes bajo este párrafo, éstas notificarán a las otras Partes los términos de ese acuerdo, prontamente.

5. Para mayor certeza, una Parte podrá:
  - (a) incrementar un arancel aduanero al nivel establecido en su Lista al Anexo 3.3, tras una reducción unilateral; o
  - (b) mantener o aumentar un arancel aduanero cuando sea autorizado por el Órgano de Solución de Controversias de la OMC.
6. El Anexo 3.3.6 aplica a las Partes especificadas en ese Anexo.

### **Sección C: Regímenes Especiales**

#### **Artículo 3.4: Exención de Aranceles Aduaneros**

1. Ninguna Parte adoptará una nueva exención de aranceles aduaneros, o ampliará la aplicación de una exención de aranceles aduaneros existentes respecto de los beneficiarios actuales, o la extenderá a nuevos beneficiarios, cuando la exención esté condicionada, explícita o implícitamente, al cumplimiento de un requisito de desempeño.
2. Ninguna Parte condicionará, explícita o implícitamente, la continuación de cualquier exención de aranceles aduaneros existentes al cumplimiento de un requisito de desempeño.
3. Costa Rica, la República Dominicana, El Salvador y Guatemala podrán mantener cada uno medidas existentes que sean inconsistentes con los párrafos 1 y 2, a condición que mantengan dichas medidas de conformidad con el Artículo 27.4 del Acuerdo SMC. Costa Rica, la República Dominicana, El Salvador y Guatemala no podrán mantener cualesquiera de esas medidas después del 31 de diciembre del 2009.
4. Nicaragua y Honduras podrán mantener cada uno medidas inconsistentes con los párrafos 1 y 2 durante el período en que sean países del Anexo VII para propósitos del Acuerdo SMC. En lo sucesivo, Nicaragua y Honduras mantendrán cualesquiera de esas medidas de conformidad con el Artículo 27.4 del Acuerdo SMC.

#### **Artículo 3.5: Admisión Temporal de Mercancías**

1. Cada Parte autorizará la admisión temporal libre de aranceles aduaneros para las siguientes mercancías, independientemente de su origen:
  - (a) equipo profesional, incluido equipo de prensa y televisión, programas de computación y equipo de radiodifusión y cinematografía, necesario para el ejercicio de la actividad de negocios, oficio o profesión de la persona de negocios que califica para entrada temporal de acuerdo con la legislación de la Parte importadora;

- (b) mercancías destinadas a exhibición o demostración;
  - (c) muestras comerciales, películas y grabaciones publicitarias; y
  - (d) mercancías admitidas para propósitos deportivos.
2. Cada Parte, previa solicitud de la persona interesada y por motivos que su autoridad aduanera considere válidos, prorrogará el plazo para la admisión temporal más allá del período fijado inicialmente.
3. Ninguna Parte condicionará la admisión temporal libre de aranceles aduaneros a una mercancía señalada en el párrafo 1, a condiciones distintas a que la mercancía:
- (a) sea utilizada únicamente por o bajo la supervisión personal de un nacional o residente de otra Parte en el ejercicio de la actividad de negocios, oficio, profesional o deportiva de esa persona;
  - (b) no sea objeto de venta o arrendamiento mientras permanezca en su territorio;
  - (c) vaya acompañada de una fianza en un monto que no exceda los cargos que se adeudarían en su caso por la entrada o importación definitiva, reembolsables al momento de la salida de la mercancía;
  - (d) sea susceptible de identificación al exportarse;
  - (e) sea exportada a la salida de la persona referida en el subpárrafo (a), o en un plazo que corresponda al propósito de la admisión temporal, que la Parte pueda establecer, o dentro de un año, a menos que sea extendido;
  - (f) sea admitida en cantidades no mayores a lo razonable de acuerdo con el uso que se le pretende dar; y
  - (g) sea admisible de otro modo en el territorio de la Parte conforme a su legislación.
4. Si no se ha cumplido cualquiera de las condiciones impuestas por una Parte en virtud del párrafo 3, la Parte podrá aplicar el arancel aduanero y cualquier otro cargo que se adeudaría normalmente por la mercancía más cualquier otro cargo o sanción establecido conforme a su legislación.
5. Cada Parte, por medio de su autoridad aduanera, adoptará procedimientos que faciliten el despacho expedito de las mercancías admitidas conforme a este artículo. En la medida de lo posible, cuando esa mercancía acompañe a un nacional o un residente de otra Parte que está solicitando la entrada temporal, esos procedimientos permitirán que la mercancía sea despachada simultáneamente con la entrada de ese nacional o residente.
6. Cada Parte permitirá que una mercancía admitida temporalmente bajo este Artículo sea exportada por un puerto aduanero distinto al puerto por el que fue admitido.
7. Cada Parte dispondrá que su autoridad aduanera u otra autoridad competente eximirá al importador u otra persona responsable de una mercancía admitida de conformidad con este Artículo, de cualquier responsabilidad por la imposibilidad de exportar la mercancía al presentar pruebas satisfactorias a la autoridad aduanera de la Parte importadora de que la mercancía ha



sido destruida dentro del plazo original fijado para la admisión temporal o cualquier prórroga lícita.

8. Sujeto a los Capítulos Diez (Inversión) y Once (Comercio Transfronterizo de Servicios):
  - (a) cada Parte permitirá que un vehículo o contenedor utilizado en transporte internacional que haya entrado en su territorio proveniente de otra Parte, salga de su territorio por cualquier ruta que tenga relación razonable con la partida pronta y económica de tal vehículo o contenedor;
  - (b) ninguna Parte exigirá fianza ni impondrá ninguna sanción o cargo solamente en razón de que el puerto de entrada del vehículo o contenedor sea diferente al de salida;
  - (c) ninguna Parte condicionará la liberación de ninguna obligación, incluida cualquier fianza, que haya aplicado a la entrada de un vehículo o contenedor a su territorio, a que su salida se efectúe por un puerto en particular; y
  - (d) ninguna Parte exigirá que el vehículo o el transportista que traiga a su territorio un contenedor desde el territorio de otra Parte, sea el mismo vehículo o transportista que lo lleve al territorio de otra Parte.
9. Para efectos del párrafo 8, **vehículo** significa un camión, tractocamión, tractor, remolque o unidad de remolque, locomotora o vagón u otro equipo ferroviario.

#### **Artículo 3.6: Mercancías Reimportadas después de Reparación o Alteración**

1. Ninguna Parte aplicará un arancel aduanero a una mercancía, independientemente de su origen, que haya sido reingresada a su territorio, después de haber sido temporalmente exportada desde su territorio al territorio de otra Parte para ser reparada o alterada, sin importar si dichas reparaciones o alteraciones pudieron efectuarse en el territorio de la Parte desde la cual la mercancía fue exportada para reparación o alteración.
2. Ninguna Parte aplicará un arancel aduanero a una mercancía que, independientemente de su origen, sea admitida temporalmente desde el territorio de otra Parte, para ser reparada o alterada.
3. Para efectos de este Artículo, **reparación o alteración** no incluye una operación o proceso que:
  - (a) destruya las características esenciales de una mercancía o cree una mercancía nueva o comercialmente diferente; o
  - (b) transforme una mercancía no terminada en una mercancía terminada.

#### **Artículo 3.7: Importación Libre de Aranceles para Muestras Comerciales de Valor Insignificante y Materiales de Publicidad Impresos**

Cada Parte autorizará la importación libre de arancel aduanero a muestras comerciales de valor insignificante y a materiales de publicidad impresos importados del territorio de otra Parte, independientemente de su origen, pero podrá requerir que:

- (a) tales muestras se importen sólo para efectos de solicitar pedidos de mercancías o servicios desde el territorio de otra Parte, o de otro país que no sea Parte; o
- (b) tales materiales de publicidad sean importados en paquetes que no contengan, cada uno más de un ejemplar impreso y que ni los materiales ni los paquetes formen parte de una remesa mayor.

#### **Sección D: Medidas no Arancelarias**

##### **Artículo 3.8: Restricciones a la Importación y a la Exportación**

1. Salvo disposición en contrario en este Tratado, ninguna Parte adoptará o mantendrá alguna prohibición o restricción a la importación de cualquier mercancía de otra Parte o a la exportación o venta para exportación de cualquier mercancía destinada al territorio de otra Parte, excepto lo previsto en el Artículo XI del GATT 1994 y sus notas interpretativas, y para tal efecto, el Artículo XI del GATT 1994 y sus notas interpretativas se incorporan en este Tratado y son parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.<sup>2</sup>

2. Las Partes entienden que los derechos y obligaciones del GATT 1994 incorporados en el párrafo 1 prohíben, en cualquier circunstancia en que esté prohibido cualquier otro tipo de restricción, que una Parte adopte o mantenga:

- (a) requisitos de precios de exportación e importación, salvo lo permitido para la ejecución de las disposiciones y compromisos en materia de derechos antidumping y compensatorios;
- (b) concesión de licencias de importación condicionadas al cumplimiento de un requisito de desempeño; excepto lo dispuesto en la Lista de una Parte al Anexo 3.3; o
- (c) restricciones voluntarias a la exportación incompatibles con el Artículo VI del GATT de 1994, según se apliquen conforme al Artículo 18 del Acuerdo SMC y el Artículo 8.1 del Acuerdo AA.

3. En el caso que una Parte adopte o mantenga una prohibición o restricción a la importación o exportación de una mercancía desde o hacia un país no Parte, ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de impedir a la Parte que:

- (a) limite o prohíba la importación del territorio de otra Parte de esa mercancía del país que no sea Parte, o
- (b) requiera como condición para la exportación de esa mercancía de la Parte al territorio de otra Parte, que la mercancía no sea reexportada al país no Parte, directa o indirectamente, sin ser consumida en el territorio de la otra Parte.

4. En caso que una Parte adopte o mantenga una prohibición o restricción a la importación de una mercancía de un país que no sea Parte, las Partes consultarán, a solicitud de cualquiera de

---

<sup>2</sup> Para mayor certeza, este párrafo se aplica, *inter alia*, a las prohibiciones o restricciones a la importación sobre las mercancías remanufacturadas.

ellas, con el objeto de evitar una interferencia indebida o distorsión en los mecanismos de precios, comercialización o arreglos de distribución en otra Parte.

5. Los párrafos 1 al 4 no se aplicarán a las medidas establecidas en el Anexo 3.2.
6. Ninguna Parte centroamericana ni la República Dominicana requerirán, como condición de compromiso de importación o para la importación de una mercancía, que una persona de otra Parte establezca o mantenga una relación contractual u otro tipo de relación con un distribuidor en su territorio.
7. Ninguna Parte centroamericana ni la República Dominicana remediarán una violación o supuesta violación de cualquier ley, reglamento u otra medida regulatoria o referente a la relación entre cualquier distribuidor en su territorio y cualquier persona de otra Parte, mediante la prohibición o restricción a la importación de cualquier mercancía de otra Parte.
8. Para efectos de este Artículo:

**distribuidor** significa una persona de una Parte que es responsable por la distribución, agencia, concesión o representación en el territorio de esa Parte, de mercancías de otra Parte; y

**remediar** significa obtener compensación o imponer una sanción, incluyendo mediante una medida provisional, precautoria o permanente.

### **Artículo 3.9: Licencias de Importación**

1. Ninguna Parte mantendrá o adoptará una medida que sea incompatible con el Acuerdo sobre Licencias de Importación.
2. Luego de la entrada en vigor de este Tratado, cada Parte notificará, prontamente, a las otras Partes cualquier procedimiento de licencias de importación existente y, posteriormente, notificará a las otras Partes cualquier nuevo procedimiento de licencias de importación y cualquier modificación a sus procedimientos de licencias de importación existentes dentro de los 60 días anteriores a su vigencia. Una notificación establecida bajo este Artículo:
  - (a) incluirá la información establecida en el Artículo 5 del Acuerdo sobre Licencias de Importación; y
  - (b) no prejuzgará sobre si el procedimiento de licencias de importación es compatible con este Tratado.
3. Ninguna Parte aplicará un procedimiento de licencias de importación a una mercancía de otra Parte sin haber proporcionado una notificación de conformidad con el párrafo 2.

### **Artículo 3.10: Cargas y Formalidades Administrativas**

1. Cada Parte garantizará, de conformidad con el Artículo VIII.1 del GATT 1994 y sus notas interpretativas, que todas las tasas y cargos de cualquier naturaleza (distintos de los aranceles aduaneros, los cargos equivalentes a un impuesto interno u otros cargos nacionales aplicados de conformidad con el Artículo III.2 del GATT 1994, y los derechos antidumping y compensatorios) impuestos a la importación o exportación o en relación con las mismas, se limiten al costo aproximado de los servicios prestados y no representen una protección indirecta

a las mercancías nacionales ni un impuesto a las importaciones o exportaciones para propósitos impositivos.

2. Ninguna Parte exigirá transacciones consulares, incluidos los tasas y cargos conexos, en relación con la importación de cualquier mercancía de otra Parte.
3. Cada Parte pondrá a disposición y mantendrá, a través de Internet una lista actualizada de las tasas o cargos impuestos en relación con la importación o exportación.
4. Estados Unidos eliminará su tasa por procesamiento de mercancías para las mercancías originarias.

#### **Artículo 3.11: Impuestos a la Exportación**

Salvo lo dispuesto en el Anexo 3.11, ninguna Parte adoptará o mantendrá impuesto, gravamen u otro tipo de cargo a la exportación de alguna mercancía a territorio de otra Parte, a menos que tal impuesto, gravamen o cargo se adopte o mantenga sobre dicha mercancía:

- (a) cuando sea exportada a los territorios de todas las otras Partes; y
- (b) cuando esté destinada al consumo doméstico.

### **Sección E: Otras Medidas**

#### **Artículo 3.12: Productos Distintivos**

1. Cada Parte centroamericana y la República Dominicana reconocerán el *Bourbon Whiskey* y el *Tennessee Whiskey*, que es un *Bourbon Whiskey* puro que solamente está autorizado para ser producido en el Estado de Tennessee, como productos distintivos de Estados Unidos. Por consiguiente, esas Partes no permitirán la venta de ningún producto como *Bourbon Whiskey* o *Tennessee Whiskey*, a menos que haya sido elaborado en Estados Unidos de conformidad con las leyes y regulaciones de Estados Unidos que rigen la elaboración del *Bourbon Whiskey* y del *Tennessee Whiskey*.
2. Para efectos de este Artículo, el Comité de Comercio de Mercancías, a solicitud de una Parte, considerará si recomienda que las Partes enmienden el Tratado para designar una mercancía como un producto distintivo.

### **Sección F: Agricultura**

#### **Artículo 3.13: Administración e Implementación de Contingentes Arancelarios**

1. Cada Parte implementará y administrará los contingentes arancelarios para mercancías agropecuarias establecidos en el Apéndice I o, de ser aplicables, el Apéndice II ó III de su Lista al Anexo 3.3 (Desgravación Arancelaria) (en lo sucesivo, “contingentes”) de conformidad con el Artículo XIII del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas, y el Acuerdo sobre Licencias de Importación.
2. Cada Parte garantizará que:

- (a) sus procedimientos para administrar sus contingentes sean transparentes, estén disponibles al público, sean oportunos, no discriminatorios, respondan a las condiciones de mercado, sean lo menos gravosos al comercio, y reflejen las preferencias del usuario final;
  - (b) cualquier persona de una Parte que cumpla los requerimientos legales y administrativos de la Parte será elegible para solicitar y para ser considerada para una licencia de importación o asignación de una cuota bajo los contingentes de la Parte;
  - (c) no asigne ninguna porción de una cuota a una asociación de la industria u organización no gubernamental, excepto que se disponga lo contrario en este Tratado;
  - (d) exclusivamente las autoridades gubernamentales administren sus contingentes, excepto que se disponga lo contrario en este Tratado; y
  - (e) las asignaciones de las cuotas bajo sus contingentes se hagan en cantidades de embarque comercialmente viables y, en la máxima medida de lo posible, en las cantidades que los importadores soliciten.
3. Cada Parte se esforzará por administrar sus contingentes de manera tal que permita a los importadores la utilización total de las cuotas de importación.
4. Ninguna Parte podrá condicionar la solicitud para, o la utilización de, licencias de importación o asignaciones de las cuotas bajo sus contingentes a la reexportación de una mercancía agrícola.
5. Ninguna Parte contará la ayuda alimentaria u otros embarques no comerciales en la determinación de si una cuota de importación bajo sus contingentes ha sido llenada.
6. A solicitud de cualquier Parte, una Parte importadora consultará con la Parte solicitante respecto a la administración de sus contingentes.

#### **Artículo 3.14: Subsidios a las Exportaciones Agrícolas**

1. Las Partes comparten el objetivo de la eliminación multilateral de los subsidios a las exportaciones para las mercancías agrícolas y trabajarán juntas hacia un acuerdo en el marco de la OMC para eliminar esos subsidios y prevenir su reintroducción de cualquier manera.
2. Salvo lo estipulado en el párrafo 3, ninguna Parte podrá introducir o mantener cualquier subsidio a la exportación sobre cualquier mercancía agrícola destinada al territorio de otra Parte.
3. En caso que una Parte exportadora considere que un país no Parte está exportando una mercancía agrícola al territorio de otra Parte con el beneficio de subsidios a la exportación, la Parte importadora deberá, a solicitud escrita de la Parte exportadora, consultar con la Parte exportadora con el fin de llegar a un acuerdo sobre medidas específicas que la Parte importadora pudiera adoptar para contrarrestar el efecto de dichas importaciones subsidiadas. Si la Parte importadora adopta las medidas acordadas, la Parte exportadora se abstendrá de aplicar cualquier subsidio a sus exportaciones de la mercancía al territorio de la Parte importadora. Si la Parte importadora no adopta las medidas acordadas, la Parte exportadora podrá aplicar un subsidio de

exportación a sus exportaciones de la mercancía al territorio de la Parte importadora solamente en la magnitud necesaria para contrarrestar los efectos distorsionantes al comercio de las exportaciones subsidiadas de la mercancía desde el país no Parte al territorio de la Parte importadora.

### **Artículo 3.15: Medidas de Salvaguardia Agrícola**

1. No obstante el Artículo 3.3, cada Parte podrá aplicar una medida en la forma de un derecho de importación adicional sobre una mercancía agrícola listada en la Lista de la Parte al Anexo 3.15, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en los párrafos 2 a 7. La suma de cualquier derecho de importación adicional y de cualquier otro derecho aduanero sobre dicha mercancía no excederá el menor de:

- (a) la tasa arancelaria de nación más favorecida (NMF) aplicada en el momento en que se adopte la medida; o
- (b) la tasa arancelaria aplicada de NMF en efecto el día inmediatamente anterior a la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

2. Una Parte podrá aplicar una medida de salvaguardia agrícola durante cualquier año calendario si la cantidad de las importaciones de la mercancía durante dicho año excede el nivel de activación para esa mercancía estipulado en su Lista al Anexo 3.15.

3. El derecho adicional bajo el párrafo 1 deberá ser establecido de acuerdo con la Lista de cada Parte al Anexo 3.15.

4. Ninguna Parte podrá aplicar una medida de salvaguardia agrícola y, al mismo tiempo, aplicar o mantener:

- (a) una medida de salvaguardia de conformidad con el Capítulo Ocho (Defensa Comercial); o
- (b) una medida de conformidad con el Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias;

con respecto a la misma mercancía.

5. Ninguna Parte podrá aplicar o mantener una medida de salvaguardia agrícola:

- (a) en la fecha, o después de ésta, en que una mercancía esté sujeta a tratamiento libre de aranceles bajo la Lista de la Parte al Anexo 3.3; o
- (b) que incremente el arancel dentro de contingente para una mercancía sujeta a un contingente arancelario.

6. Cada Parte deberá implementar una medida de salvaguardia agrícola de manera transparente. Dentro de los 60 días siguientes a la aplicación de una medida, una Parte notificará por escrito a cualquier Parte cuya mercancía esté sujeta a la medida y deberá proporcionarle los datos relevantes concernientes a la medida. A solicitud, la Parte que aplique la medida consultará con cualquier Parte cuya mercancía esté sujeta a la medida con respecto a la aplicación de la medida.

7. Una Parte podrá mantener una medida de salvaguardia agrícola solamente hasta el final del año calendario en el cual la Parte aplica la medida.

8. La Comisión y el Comité de Comercio Agropecuario podrán revisar la implementación y la operación de este Artículo.

9. Para efectos de este Artículo y del Anexo 3.15, **medida de salvaguardia agrícola** significa una medida descrita en el párrafo 1.

#### **Artículo 3.16: Mecanismo de Compensación del Azúcar**

1. En cualquier año, Estados Unidos podrá, a su escogencia, aplicar un mecanismo que resulte en la compensación para los exportadores de mercancías con alto contenido de azúcar de una Parte en lugar de acordar un tratamiento libre de aranceles para alguna o toda la cantidad de mercancías con alto contenido de azúcar libre de aranceles establecida para esa Parte en el Apéndice I a la Lista de Estados Unidos al Anexo 3.3. Tal compensación deberá ser equivalente a las rentas económicas estimadas que los exportadores de la Parte habrían obtenido por las exportaciones a Estados Unidos de esas cantidades de mercancías con alto contenido de azúcar y será otorgada dentro de los 30 días siguientes a que Estados Unidos ejerza esta opción. Estados Unidos notificará a la Parte al menos 90 días antes de ejercer esta opción y, a solicitud, iniciará consultas con la Parte respecto a la aplicación del mecanismo.

2. Para efectos de este Artículo, **mercancía con alto contenido de azúcar** significa una mercancía establecida en los códigos arancelarios enumerados en el subpárrafo 3(c) del Apéndice I a la Lista de Estados Unidos al Anexo 3.3.

#### **Artículo 3.17: Consultas sobre el Comercio de Pollo**

Las Partes consultarán y revisarán la implementación y operación del Tratado, en lo relacionado con el comercio de pollo, en el noveno año después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

#### **Artículo 3.18: Comisión de Revisión Agrícola**

Las Partes establecerán una Comisión de Revisión Agrícola en el año 14 después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para revisar la implementación y operación del Tratado en lo relacionado con el comercio de mercancías agrícolas. La Comisión de Revisión Agrícola deberá evaluar los efectos del proceso de liberalización comercial bajo este Tratado, la operación del Artículo 3.15 y la posible extensión de medidas de salvaguardia agrícola bajo ese Artículo, el progreso hacia la reforma global del comercio agrícola en la OMC y los desarrollos en los mercados agrícolas mundiales. La Comisión de Revisión Agrícola reportará sus conclusiones y cualesquiera recomendaciones a la Comisión.

#### **Artículo 3.19: Comité de Comercio Agropecuario**

1. A más tardar 90 días después de la entrada en vigor de este Tratado, las Partes establecerán un Comité de Comercio Agropecuario, integrado por representantes de cada Parte.

2. El Comité deberá proveer un foro para:

- (a) monitorear y promover la cooperación sobre la implementación y administración de esta Sección;

- (b) consulta entre las Partes sobre asuntos relacionados con esta Sección en coordinación con otros comités, subcomités, grupos de trabajo u otros organismos establecidos en este Tratado; y
  - (c) realizar cualquier tarea adicional que la Comisión pueda asignar.
3. El Comité deberá reunirse al menos una vez al año a menos que decida lo contrario. Las reuniones del Comité serán presididas por los representantes de la Parte sede de la reunión
4. Todas las decisiones del Comité deberán ser tomadas por consenso a menos que el Comité decida lo contrario.

### **Sección G: Textiles y Vestido**

#### **Artículo 3.20: Reembolso de Aranceles Aduaneros**

1. A solicitud de un importador, una Parte reembolsará cualesquiera aranceles aduaneros adicionales pagados en conexión con la importación a su territorio de una mercancía textil o del vestido originaria entre el 1 de enero de 2004 y la fecha de entrada en vigor de este Tratado para esa Parte. Para efectos de aplicar este Artículo, la Parte importadora considerará que una mercancía es originaria si la Parte hubiese considerado la mercancía originaria de haber sido importada a su territorio en la fecha de entrada en vigor de este Tratado para esa Parte.
2. El párrafo 1 no se aplicará con respecto a mercancías textiles o del vestido importadas a o importadas desde el territorio de una Parte si ésta proporciona una notificación escrita a las otras Partes, a más tardar 90 días antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para esa Parte, indicando que no cumplirá con el párrafo 1.
3. No obstante el párrafo 2, el párrafo 1 se aplicará con respecto a mercancías textiles o del vestido importadas desde el territorio de una Parte si ésta proporciona una notificación escrita a las otras Partes, a más tardar 90 días antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para esa Parte, indicando que proporcionará un beneficio para mercancías textiles o del vestido importadas a su territorio que las Partes importadoras y exportadoras han acordado es equivalente al beneficio estipulado en el párrafo 1.
4. Este Artículo no se aplicará a una mercancía textil o del vestido que califique para el tratamiento arancelario preferencial bajo el Artículo 3.21, 3.27 ó 3.28.

#### **Artículo 3.21: Tratamiento Libre de Aranceles para Ciertas Mercancías**

1. Una Parte importadora y una Parte exportadora podrán identificar en cualquier momento ciertas mercancías textiles o del vestido de la Parte exportadora que mutuamente acuerden sean:
- (a) tejidos hechos con telares manuales de la industria tradicional;
  - (b) mercancías hechas a mano con dichos tejidos de la industria tradicional; o
  - (c) mercancías artesanales folklóricas tradicionales.
2. La Parte importadora otorgará tratamiento libre de aranceles a las mercancías así identificadas, cuando sean certificadas por la autoridad competente de la Parte exportadora.



### **Artículo 3.22: Eliminación de las Restricciones Cuantitativas Existentes**

A más tardar en la fecha de entrada en vigor de este Tratado, los Estados Unidos eliminará las restricciones cuantitativas existentes que mantiene bajo el Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido, comprendidas en el Anexo 3.22.

### **Artículo 3.23: Medidas de Salvaguardia Textil**

1. De conformidad con los párrafos siguientes y sólo durante el período de transición, si, como resultado de la reducción o eliminación de un arancel estipulado en este Tratado, una mercancía textil o del vestido de otra Parte, está siendo importada al territorio de una Parte en cantidades tan elevadas en términos absolutos o relativos al mercado doméstico para esa mercancía, y en condiciones tales que causen un perjuicio grave o amenaza real del mismo a una rama de producción nacional productora de una mercancía similar o directamente competidora, la Parte importadora podrá, en la medida necesaria para evitar o remediar dicho perjuicio y para facilitar el ajuste, aplicar una medida de salvaguardia textil a esa mercancía, en la forma de un aumento en la tasa arancelaria para la mercancía hasta un nivel que no exceda el menor de:

- (a) la tasa arancelaria de nación mas favorecida (NMF) aplicada que esté vigente en el momento en que se aplique la medida; y
- (b) la tasa arancelaria de NMF aplicada que esté vigente a la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

2. Al determinar el perjuicio grave o la amenaza real del mismo, la Parte importadora:

- (a) examinará el efecto del incremento en las importaciones de la mercancía de la otra Parte sobre la rama de producción en cuestión, que se refleje en cambios en las variables económicas pertinentes tales como la producción, la productividad, la utilización de la capacidad, las existencias, la participación en el mercado, las exportaciones, los salarios, el empleo, los precios internos, los beneficios y las inversiones, ninguno de los cuales, sea por sí mismo o combinado con otros factores, será necesariamente decisivo; y
- (b) no considerará los cambios en tecnología o en la preferencia del consumidor como factores que sustenten la determinación del perjuicio grave o amenaza real del mismo.

3. La Parte importadora podrá aplicar una medida de salvaguardia textil únicamente después de una investigación por parte de su autoridad competente.

4. Si, con base en los resultados de la investigación bajo el párrafo 3, la Parte importadora pretende aplicar una medida de salvaguardia textil, la Parte importadora proporcionará sin demora a la Parte exportadora una notificación por escrito de su intención de aplicar una medida de salvaguardia textil y, a solicitud, realizará consultas con esa Parte. La Parte importadora y la Parte exportadora iniciarán las consultas sin demora y deberán concluir las dentro de los 60 días de recibida la solicitud. La Parte importadora deberá tomar una decisión sobre si aplicar una medida de salvaguardia dentro de los 30 días de concluidas las consultas.

5. Las siguientes condiciones y limitaciones aplican a cualquier medida de salvaguardia textil:

- (a) ninguna Parte mantendrá una medida de salvaguardia textil por un período que exceda tres años;
- (b) ninguna Parte aplicará una medida de salvaguardia textil a la misma mercancía de otra Parte más de una vez;
- (c) al término de la medida de salvaguardia textil, la Parte que aplica la medida aplicará la tasa arancelaria establecida en su Lista del Anexo 3.3, como si la medida nunca se hubiese aplicado; y
- (d) ninguna Parte mantendrá una medida de salvaguardia textil más allá del periodo de transición.

6. La Parte que aplique una medida de salvaguardia textil proporcionará a la Parte en contra de cuya mercancía se ha tomado la medida, una compensación de liberalización comercial mutuamente acordada en forma de concesiones que tengan efectos comerciales sustancialmente equivalentes o que sean equivalentes al valor de los gravámenes adicionales que se esperen resulten de la medida de salvaguardia textil. Estas concesiones se limitarán a las mercancías textiles o del vestido, salvo que las Partes en consulta acuerden lo contrario. Si las Partes en consulta no logran llegar a un acuerdo sobre la compensación dentro de 30 días de aplicada una medida de salvaguardia textil, la Parte en contra de cuyas mercancías se ha tomado la medida podrá adoptar medidas arancelarias con efectos comerciales sustancialmente equivalentes a los de la medida de salvaguardia textil. Dicha medida arancelaria podrá adoptarse en contra de cualquier mercancía de la Parte que aplica la medida de salvaguardia textil. La Parte que adopte la medida arancelaria la aplicará solamente durante el período mínimo necesario para alcanzar los efectos comerciales sustancialmente equivalentes. La obligación de la Parte importadora de proporcionar compensación comercial y el derecho de la Parte exportadora de adoptar medidas arancelarias terminarán cuando la medida de salvaguardia textil termine.

- 7. (a) Cada Parte mantiene sus derechos y obligaciones bajo el Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias
- (b) Ninguna Parte podrá aplicar con respecto a la misma mercancía y al mismo tiempo, una medida de salvaguardia textil y:
  - (i) una medida de salvaguardia bajo el Capítulo Ocho (Defensa Comercial); o
  - (ii) una medida bajo el Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias.

#### **Artículo 3.24: Cooperación Aduanera<sup>3</sup>**

- 1. Las autoridades aduaneras de las Partes cooperarán para efectos de:
  - (a) observar o asistir en la observancia de sus respectivas leyes, regulaciones y procedimientos que incidan sobre el comercio de mercancías textiles o del vestido;

---

<sup>3</sup> Los párrafos 2, 3, 4, 6, y 7 de este Artículo no se aplicarán entre las Partes centroamericanas o entre las Partes centroamericanas y la República Dominicana.

- (b) asegurar la veracidad de los reclamos de origen para las mercancías textiles o del vestido; y
  - (c) desalentar la evasión de las leyes, regulaciones y procedimientos de cualquiera de las Partes o de acuerdos internacionales que incidan sobre el comercio de mercancías textiles o del vestido.
2. (a) Mediante solicitud por escrito de una Parte importadora, una Parte exportadora realizará una verificación con el fin de permitir a la Parte importadora determinar:
- (i) que un reclamo de origen para una mercancía textil o del vestido es correcto, o
  - (ii) que el exportador o productor está cumpliendo con las leyes, regulaciones y procedimientos aduaneros aplicables en relación con el comercio de mercancías textiles o del vestido, incluyendo
    - (A) leyes, regulaciones y procedimientos que la Parte exportadora adopte y mantenga de conformidad con este Tratado; y
    - (B) leyes, regulaciones y procedimientos de la Parte importadora y la Parte exportadora al implementar otros acuerdos internacionales que incidan sobre el comercio de mercancías textiles o del vestido.
- (b) Una solicitud bajo el subpárrafo (a) incluirá información específica sobre la razón por la cual la Parte importadora está solicitando la verificación y la determinación que la Parte importadora está buscando realizar.
- (c) La Parte exportadora realizará una verificación bajo el subpárrafo (a)(i), independientemente de si un importador reclama el tratamiento arancelario preferencial para la mercancía textil o del vestido para la cual se ha hecho un reclamo de origen.
3. La Parte importadora, a través de su autoridad competente, podrá asistir en una verificación que se lleve a cabo bajo el párrafo 2(a), o, a solicitud de la Parte exportadora, encargarse de dicha verificación, incluso realizar, junto con la autoridad competente de la Parte exportadora, visitas en el territorio de la Parte exportadora a las instalaciones de un exportador, productor o cualquier otra empresa involucrada en el movimiento de mercancías textiles o del vestido desde el territorio de la Parte exportadora al territorio de la Parte importadora.
4. (a) La autoridad competente de la Parte importadora deberá proporcionar una solicitud por escrito a la autoridad competente de la Parte exportadora 20 días antes de la fecha propuesta para una visita bajo el párrafo 3. La solicitud deberá identificar la autoridad competente que realiza la solicitud, los nombres y cargos del personal autorizado que realizará la visita, la razón de la visita, incluyendo una descripción del tipo de mercancías sujetas a la verificación y las fechas propuestas para la visita.
- (b) La autoridad competente de la Parte exportadora deberá responder dentro de los 10 días de recibida la solicitud, y deberá indicar la fecha en que el personal autorizado de la Parte importadora podrá realizar la visita. La Parte exportadora

buscará, de conformidad con sus leyes, regulaciones y procedimientos, permiso de la empresa para llevar a cabo la visita. Si no se otorga el permiso, la Parte importadora podrá denegar el tratamiento arancelario preferencial al tipo de mercancías de la empresa que hubiese sido objeto de la verificación, no obstante, la Parte importadora no denegará el tratamiento arancelario preferencial a dichas mercancías solamente porque se pospuso la visita, siempre y cuando exista una razón adecuada para su postergación.

- (c) El personal autorizado de las Partes importadora y exportadora realizará la visita de conformidad con las leyes, regulaciones y procedimientos de la Parte exportadora.
- (d) Al término de la visita, la Parte importadora proporcionará a la Parte exportadora un resumen oral de los resultados de la visita y le proporcionará un informe escrito de los resultados de la visita, aproximadamente 45 días después de la visita. El informe escrito incluirá:
  - (i) el nombre de la empresa visitada;
  - (ii) particularidades de los cargamentos que fueron revisados;
  - (iii) observaciones hechas en la empresa con respecto a evasión; y
  - (iv) una evaluación de si los registros de producción y otros documentos de la empresa apoyan sus reclamos para tratamiento arancelario preferencial para:
    - (A) una mercancía textil o del vestido sujeta a una verificación realizada bajo el párrafo 2(a)(i); o
    - (B) en el caso de una verificación realizada bajo el párrafo 2(a)(ii), cualquier mercancía textil o del vestido exportada o producida por la empresa.

5. A solicitud de una Parte que realiza una verificación bajo el párrafo 2(a), una Parte proporcionará de conformidad con sus leyes, regulaciones y procedimientos, documentación sobre producción, comercio y tránsito y otra información necesaria para llevar a cabo la verificación. Cuando la Parte proveedora designa la información como confidencial, el Artículo 5.6 (Confidencialidad) se aplicará. No obstante lo anterior, una Parte podrá publicar el nombre de una empresa que:

- (a) la Parte haya determinado que está involucrada en evasión intencional de leyes, regulaciones y procedimientos de cualquier Parte o de acuerdos internacionales que inciden sobre el comercio de mercancías textiles o del vestido; o
  - (b) ha fallado en demostrar que produce, o es capaz de producir mercancías textiles o del vestido.
6. (a) (i) Durante una verificación realizada bajo el párrafo 2 (a), si la información para apoyar un reclamo de tratamiento arancelario preferencial es insuficiente, la Parte importadora podrá tomar acción apropiada, que podrá incluir suspender la aplicación de dicho tratamiento a:

- (A) en el caso de una verificación realizada bajo el párrafo 2(a) (i), la mercancía textil o del vestido para la cual se haya realizado un reclamo de tratamiento arancelario preferencial; y
  - (B) en el caso de una verificación realizada bajo el párrafo 2(a)(ii), cualquier mercancía textil o del vestido exportada o producida por la empresa sujeta a dicha verificación para la cual se haya realizado un reclamo de tratamiento arancelario preferencial.
- (ii) Al término de una verificación realizada bajo el párrafo 2 (a), si la información para apoyar un reclamo de tratamiento arancelario preferencial es insuficiente, la Parte importadora podrá tomar acción apropiada, que podrá incluir denegar la aplicación de dicho tratamiento a cualquier mercancía textil o del vestido descrita en las cláusulas (i) (A) y (B).
  - (iii) Durante o al término de una verificación realizada bajo el párrafo 2(a), si la Parte importadora descubre que una empresa ha proporcionado información incorrecta para apoyar un reclamo de tratamiento arancelario preferencial, la Parte importadora podrá tomar acción apropiada, que podrá incluir denegar la aplicación de dicho tratamiento a cualquier mercancía textil o del vestido descrita en las cláusulas (i) (A) y (B).
- (b) (i) Durante una verificación realizada bajo el párrafo 2 (a), si la información para determinar el país de origen es insuficiente, la Parte importadora podrá tomar acción apropiada, que podrá incluir la detención de cualquier mercancía textil o del vestido exportada o producida por la empresa sujeta a la verificación, pero no más allá del periodo permitido bajo su legislación.
  - (ii) Al término de una verificación realizada bajo el párrafo 2 (a), si la información para determinar el país de origen es insuficiente, la Parte importadora podrá tomar acción apropiada, que podrá incluir denegar el ingreso a cualquier mercancía textil o del vestido exportada o producida por la empresa sujeta a la verificación.
  - (iii) Durante o al término de una verificación realizada bajo el párrafo 2 (a), si la Parte importadora descubre que una empresa ha proporcionado información incorrecta en cuanto al país de origen, la Parte importadora podrá tomar acción apropiada, que podrá incluir denegar el ingreso a cualquier mercancía textil o del vestido exportada o producida por la empresa sujeta a la verificación.
- (c) La Parte importadora podrá continuar tomando acción apropiada bajo cualquier disposición de este párrafo únicamente hasta que reciba información suficiente que le permita hacer una determinación según los párrafos 2(a)(i) o (ii), según sea el caso, pero en ninguna circunstancia por más allá del período permitido bajo su legislación.

- (d) La Parte importadora podrá denegar el tratamiento arancelario preferencial o el ingreso bajo este párrafo únicamente después de proporcionar al importador una determinación escrita de la razón para la denegación.

7. A más tardar 45 días después de que concluya una verificación realizada bajo el párrafo 2(a), la Parte exportadora proporcionará a la Parte importadora un informe escrito sobre los resultados de la verificación. El informe deberá incluir toda la documentación y hechos que apoyen la conclusión que la Parte exportadora alcance. Después de recibir el informe, la Parte importadora notificará a la Parte exportadora de cualquier acción que tomará bajo el párrafo 6(a)(ii) ó (iii), ó 6(b)(ii) ó (iii), con base en la información incluida en el informe.

8. Mediante solicitud escrita de una Parte, dos o más Partes entrarán en consultas para resolver cualesquiera dificultades técnicas o interpretativas que pudieran surgir o para discutir maneras de mejorar la cooperación aduanera, en relación con la aplicación de este Artículo. Salvo que las Partes en consulta acuerden lo contrario, las consultas iniciarán dentro de los 30 días siguientes a la entrega de la solicitud y concluirán dentro de los 90 días siguientes a la entrega.

9. Una Parte podrá solicitar de cualquier otra Parte asistencia técnica o de otro tipo para efectos de implementación de este Artículo. La Parte que reciba dicha solicitud deberá hacer todo el esfuerzo por responder pronto y favorablemente.

### **Artículo 3.25: Reglas de Origen y Asuntos Conexos**

#### *Consultas sobre Reglas de Origen*

1. A solicitud de una Parte, las Partes consultarán, dentro de los 30 días siguientes a la entrega de la solicitud, si las reglas de origen aplicables a una mercancía textil o del vestido en particular deberían ser modificadas.

2. En las consultas bajo el párrafo 1, cada Parte considerará toda la información que una Parte presente demostrando producción sustancial de la mercancía en su territorio. Las Partes considerarán que existe producción sustancial si una Parte demuestra que sus productores nacionales son capaces de suministrar cantidades comerciales de la mercancía de manera oportuna.

3. Las Partes se esforzarán para concluir las consultas dentro de los 90 días siguientes a la entrega de la solicitud. Si las Partes alcanzan un acuerdo para modificar una regla de origen para una mercancía en particular, el acuerdo substituirá esa regla de origen cuando sea aprobado por las Partes de conformidad con el Artículo 19.1.3(b) (La Comisión de Libre Comercio).

#### *Tejidos, Hilados y Fibras No Disponibles en Cantidades Comerciales*

4. (a) A solicitud de una entidad interesada, los Estados Unidos deberá, dentro de los 30 días hábiles de recibida la solicitud, añadir un tejido, fibra o hilado en una cantidad irrestricta o limitada a la lista del Anexo 3.25, si los Estados Unidos determina, con base en la información suministrada por entidades interesadas, que el tejido, fibra o hilado no está disponible en cantidades comerciales de manera oportuna en el territorio de ninguna de las Partes, o si ninguna entidad interesada objeta la solicitud.

- (b) Si no hay información suficiente para hacer la determinación del subpárrafo (a), los Estados Unidos podrá extender el período dentro del cual debe hacer la determinación por un máximo de 14 días hábiles, con el fin de reunirse con entidades interesadas para verificar la información.
- (c) Si los Estados Unidos no hace la determinación del subpárrafo (a) dentro de los 15 días hábiles de la expiración del período dentro del cual debe hacer la determinación, según se especifica en el subpárrafo (a) o (b), los Estados Unidos otorgará la solicitud.
- (d) Los Estados Unidos podrá, dentro de los seis meses después de añadir una cantidad limitada de un tejido, fibra o hilado a la lista del Anexo 3.25 de acuerdo con el subpárrafo (a), eliminar la restricción.
- (e) Si los Estados Unidos determina antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado que cualesquiera tejidos o hilados no comprendidos en el Anexo 3.25 no están disponibles en cantidades comerciales en los Estados Unidos según la sección 112(b)(5)(B) del *African Growth and Opportunity Act* (19 USC § 3721(b)), la sección 204(b)(3)(B)(ii) del *Andean Trade Preference Act* (19 USC § 3203(b)(3)(B)(ii)), o la sección 213(b)(2)(A)(v)(II) del *Caribbean Basin Economic Recovery Act* (19 USC § 2703(b)(2)(A)(v)(II)), los Estados Unidos añadirá dichos tejidos o hilados en una cantidad irrestricta a la lista del Anexo 3.25.

5. A solicitud de una entidad interesada hecha no antes de seis meses después de que los Estados Unidos haya añadido un tejido, hilado o fibra en una cantidad irrestricta en el Anexo 3.25 según el párrafo 4, los Estados Unidos podrá, dentro de los 30 días hábiles después de recibir la solicitud:

- (a) eliminar el tejido, hilado o fibra de la lista del Anexo 3.25; o
- (b) introducir una restricción en la cantidad del tejido, hilado o fibra añadida al Anexo 3.25,

si los Estados Unidos determina, con base en la información suministrada por entidades interesadas, que el tejido, hilado o fibra está disponible en cantidades comerciales de manera oportuna en el territorio de alguna de las Partes. Dicha eliminación o restricción no entrará en vigor hasta seis meses después de que los Estados Unidos publique su determinación.

6. Prontamente después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, los Estados Unidos publicará los procedimientos que seguirá al considerar las solicitudes bajo los párrafos 4 y 5.

*De Minimis*

7. Una mercancía textil o del vestido que no es una mercancía originaria porque ciertas fibras o hilados utilizados en la producción del componente de la mercancía que determina la clasificación arancelaria de la mercancía no sufren el cambio de clasificación arancelaria aplicable establecido en el Anexo 4.1 (Reglas de Origen Específicas), no obstante será

considerada una mercancía originaria si el peso total de todas estas fibras o hilados en ese componente no excede el diez por ciento del peso total de dicho componente<sup>4</sup>.

8. No obstante el párrafo 7, una mercancía que contenga hilados elastoméricos<sup>5</sup> en el componente de la mercancía que determina la clasificación arancelaria de la mercancía, será originaria únicamente si tales hilados han sido totalmente formados en el territorio de una Parte.<sup>6</sup>

#### *Tratamiento de los Juegos*

9. No obstante las reglas de origen específicas en el Anexo 4.1 (Reglas de Origen Específicas), las mercancías textiles o del vestido clasificables como mercancías organizadas en juegos para la venta al por menor, según lo estipulado en la Regla General de Interpretación 3 del Sistema Armonizado, no se considerarán mercancías originarias a menos que cada una de las mercancías en el juego sea una mercancía originaria o si el valor total de las mercancías no originarias en el juego no excede el diez por ciento del valor ajustado del juego.

#### *Tratamiento de los Hilados de Filamentos de Nailon*

10. Una mercancía textil o del vestido que no es una mercancía originaria porque ciertos hilados utilizados en la producción del componente de la mercancía que determina la clasificación arancelaria de la mercancía no sufren el cambio de clasificación arancelaria aplicable establecido en el Anexo 4.1 (Reglas de Origen Específicas), no obstante será considerada una mercancía originaria si los hilados son aquellos descritos en la Sección 204(b)(3)(B)(vi)(IV) de la *Andean Trade Preference Act* (19 U.S.C. § 3203 (b)(3)(B)(vi)(IV)).

### **Artículo 3.26: Arancel de Nación Más Favorecida para Ciertas Mercancías**

Para una mercancía textil o del vestido comprendida en los capítulos 61 al 63 del Sistema Armonizado que no es una mercancía originaria, los Estados Unidos aplicará su arancel NMF únicamente sobre el valor de la mercancía ensamblada menos el valor de los tejidos formados en los Estados Unidos, los componentes tejidos a forma en los Estados Unidos, y cualquier otro material de origen estadounidense utilizado en la producción de dicha mercancía, siempre que la mercancía sea cosida o ensamblada de otra manera en el territorio de otra Parte o Partes con hilo totalmente formado en los Estados Unidos, de tejidos totalmente formados en los Estados Unidos y cortados en una o más Partes, o de componentes tejidos a forma en los Estados Unidos, o ambos.<sup>7</sup>

<sup>4</sup> Para mayor certeza, cuando la mercancía es una fibra, hilado o tejido, el “componente de la mercancía que determina la clasificación arancelaria de la mercancía” es todas las fibras en el hilado, tejido, o grupo de fibras.

<sup>5</sup> Para mayor certeza, el término “hilados elastoméricos” no incluye látex.

<sup>6</sup> Para propósitos de este párrafo, “totalmente formado” significa que todos los procesos de producción y operaciones de terminado, empezando con la extrusión de filamentos, tiras, telilla, o pliego, e incluyendo el corte de una telilla o pliego en una tira, o el hilado de todas las fibras en hilado, o ambos, y concluyendo con un hilado terminado o hilado plegado, tomaron lugar en el territorio de una Parte.

<sup>7</sup> Para propósitos de este párrafo, “totalmente formado”, cuando sea utilizado con respecto a tejidos, significa que todos los procesos de producción y operaciones de terminado, empezando con el tejido, tejido a punto, bordado, acolchonado, afelpado, enredado, u otros procesos, y concluyendo con un tejido listo para cortar o ensamblar sin proceso adicional, tomaron lugar en los Estados Unidos. El término “totalmente formado”, cuando utilizado con respecto a hilo, significa que todos los procesos de producción, empezando con la extrusión de filamentos, tiras, telilla, o pliego, e incluyendo el corte de una telilla o pliego en una tira, o el hilado de todas las fibras en hilo, o ambos, y concluyendo con hilo, tomaron lugar en los Estados Unidos.



**Artículo 3.27: Tratamiento Arancelario Preferencial para Prendas de Vestir de Lana Ensambladas en Costa Rica**

El Anexo 3.27 establece las disposiciones aplicables a ciertas prendas de vestir de Costa Rica.

**Artículo 3.28: Tratamiento Arancelario Preferencial para Prendas de Vestir No Originarias de Nicaragua**

El Anexo 3.28 establece las disposiciones aplicables a ciertas prendas de vestir de Nicaragua.

**Artículo 3.29: Definiciones**

Para los efectos de esta Sección:

**entidad interesada** significa una Parte, un comprador real o potencial de mercancías textiles o del vestido, o un proveedor real o potencial de mercancías textiles o del vestido;

**medida de salvaguardia textil** significa una medida aplicada bajo el Artículo 3.23.1;

**mercancía textil o del vestido** significa una mercancía comprendida en el Anexo del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido, excepto las mercancías incluidas en el Anexo 3.29;

**Parte exportadora** significa la Parte de cuyo territorio se exporta una mercancía textil o del vestido;

**Parte importadora** significa la Parte a cuyo territorio se importa una mercancía textil o del vestido; y

**período de transición** significa el período de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

**reclamo de origen** significa un reclamo que una mercancía textil o del vestido es una mercancía originaria o una mercancía de una Parte.

**Sección H: Disposiciones Institucionales**

**Artículo 3.30: Comité de Comercio de Mercancías**

1. Las Partes establecen el Comité de Comercio de Mercancías compuesto por representantes de cada Parte.
2. El Comité se reunirá a solicitud de una Parte o de la Comisión para considerar cualquier materia comprendida bajo este Capítulo, el Capítulo Cuatro (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen) o el Capítulo Cinco (Administración Aduanera y Facilitación del Comercio).
3. Las funciones del Comité incluirán:

- (a) fomentar el comercio de mercancías entre las Partes, incluyendo a través de consultas la aceleración de la eliminación arancelaria bajo este Tratado y otros asuntos que sean apropiados;
- (b) abordar los obstáculos al comercio de mercancías entre las Partes, en especial aquellos relacionados con la aplicación de medidas no arancelarias y, si es apropiado, someter estos asuntos a la Comisión para su consideración; y
- (c) proporcionar al Comité de Creación de Capacidades Relacionadas con el Comercio asesoría y recomendaciones sobre necesidades de asistencia técnica en asuntos relativos a este Capítulo, el Capítulo Cuatro (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen) o el Capítulo Cinco (Administración Aduanera y Facilitación del Comercio).

## **Sección I: Definiciones**

### **Artículo 3.31: Definiciones**

Para efectos de este Capítulo:

**Acuerdo AA** significa el *Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* de la OMC;

**Acuerdo SMC** significa el *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* de la OMC;

**Acuerdo sobre Licencias de Importación** significa el *Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación* de la OMC;

**Acuerdo sobre Textiles y Vestido** significa el *Acuerdo de Textiles y Vestido* de la OMC;

**consumido** significa

- (a) consumido de hecho; o
- (b) procesado o manufacturado de modo que dé lugar a un cambio sustancial en el valor, forma o uso de una mercancía o a la producción de otra mercancía;

**libre de aranceles** significa libre de arancel aduanero;

**licencia de importación** significa un procedimiento administrativo que requiere la presentación de una solicitud u otros documentos (que no sean los que se requieren generalmente para los efectos del despacho aduanero) al órgano administrativo pertinente como una condición previa a la importación en el territorio de la Parte importadora;

**materiales de publicidad impresos** significa aquellas mercancías clasificadas en el Capítulo 49 del Sistema Armonizado incluyendo folletos, impresos, hojas sueltas, catálogos comerciales, anuarios de asociaciones comerciales, materiales de promoción turística y carteles, que son utilizadas para promover, publicar o anunciar una mercancía o servicio, con la intención de hacer publicidad de una mercancía o servicio, y son distribuidas sin cargo alguno;

**mercancías admitidas temporalmente para propósitos deportivos** significan el equipo deportivo para uso en competencias, eventos deportivos o entrenamientos en territorio de la Parte a la cual son admitidas;

**mercancías agropecuarias** significan aquellas mercancías a las que se refiere el Artículo 2 del *Acuerdo sobre Agricultura* de la OMC;

**muestras comerciales de valor insignificante** significan muestras comerciales valuadas, individualmente o en el conjunto enviado, en no más de un dólar de Estados Unidos o en el monto equivalente en la moneda de otra Parte, o que estén marcadas, rotas, perforadas o tratadas de modo que las descalifique para su venta o para cualquier uso que no sea el de muestras;

**mercancías destinadas a exhibición o demostración** incluyen sus componentes, aparatos auxiliares y accesorios;

**películas publicitarias y grabaciones** significa los medios de comunicación visual o materiales de audio grabados, que consisten esencialmente de imágenes y/o sonido que muestran la naturaleza o el funcionamiento de mercancías o servicios ofrecidos en venta o en alquiler por una persona establecida o residente en el territorio de una Parte, siempre que tales materiales sean adecuados para su exhibición a clientes potenciales, pero no para su difusión al público en general;

**requisito de desempeño** significa el requisito de:

- (a) exportar un determinado volumen o porcentaje de mercancías o servicios;
- (b) sustituir mercancías o servicios importados con mercancías o servicios de la Parte que otorga la exención de aranceles aduaneros o licencia de importación;
- (c) que una persona beneficiada con una exención de aranceles aduaneros o una licencia de importación compre otras mercancías o servicios en el territorio de la Parte que otorga la exención de aranceles aduaneros o la licencia de importación, u otorgue una preferencia a las mercancías producidas domésticamente;
- (d) que una persona que se beneficie de una exención de aranceles aduaneros o licencia de importación produzca mercancías o servicios en el territorio de la Parte que otorga la exención de aranceles aduaneros o la licencia de importación, con un determinado nivel o porcentaje de contenido doméstico; o
- (e) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones o con el monto de entrada de divisas,

pero no incluye un requisito que:

- (f) una mercancía importada sea posteriormente exportada;
- (g) una mercancía importada sea utilizada como material en la producción de otra mercancía que posteriormente es exportada;
- (h) una mercancía importada sea sustituida por una mercancía idéntica o similar utilizada como un material en la producción de otra mercancía que posteriormente es exportada; o

- (i) una mercancía importada sea sustituida por una mercancía idéntica o similar que posteriormente es exportada;

**subsidios a la exportación** tendrán el significado atribuido a este término en el Artículo 1(e) del *Acuerdo sobre Agricultura* de la OMC, incluida cualquier reforma a este artículo; y

**transacciones consulares** significan los requisitos que las mercancías de una Parte destinadas a la exportación al territorio de otra Parte se deban presentar primero a la supervisión del cónsul de la Parte importadora en el territorio de la Parte exportadora para los efectos de obtener facturas consulares o visas consulares para las facturas comerciales, certificados de origen, manifiestos, declaraciones de exportación del expedidor o cualquier otro documento aduanero requerido para la importación o en relación con la misma.

## **Anexo 3.2**

### **Trato Nacional y Restricciones a la Importación y Exportación**

#### **Sección A: Medidas de Costa Rica**

Los Artículos 3.2 y 3.8 no se aplicarán a:

- (a) los controles impuestos sobre la importación de petróleo crudo, sus combustibles, derivados, asfaltos y naftas de conformidad con la Ley No. 7356 del 6 de setiembre de 1993;
- (b) los controles impuestos sobre la exportación de maderas en troza y escuadrada proveniente de bosques, de conformidad con la Ley No. 7575 del 16 de abril de 1996;
- (c) los controles impuestos sobre la exportación de hidrocarburos, de conformidad con la Ley No. 7399 del 3 de mayo de 1994;
- (d) los controles impuestos sobre la exportación de café, de conformidad con la Ley No. 2762 del 21 de junio de 1961;
- (e) los controles impuestos sobre la importación y exportación de alcohol etílico y roncs crudos de conformidad con la Ley No. 8 del 31 de octubre de 1885;
- (f) los controles impuestos sobre el precio mínimo de exportación de banano, de conformidad con la Ley No. 7472 del 19 de enero de 1995; y
- (g) acciones autorizadas por el Órgano de Solución de Controversias de la OMC.

#### **Sección B: Medidas de la República Dominicana**

Los Artículos 3.2 y 3.8 no se aplicarán a:

- (a) los controles impuestos a la importación de vehículos automotores y motocicletas de más de cinco años, y los vehículos mayores o iguales a cinco toneladas de más de quince años, conforme a la Ley No. 147 del 27 de diciembre del 2000 y Ley No. 12-01 del 17 de enero del 2001;<sup>8</sup>
- (b) los controles a la importación de electrodomésticos usados, conforme a la Ley No. 147 del 27 de diciembre del 2000;<sup>9</sup>
- (c) los controles a la importación de ropa usada, conforme a la Ley No. 458 del 3 de enero de 1973.
- (d) los controles a la importación de vehículos de motor que no estén aptos para circular, conforme al Decreto No. 671-02, del 27 de agosto del 2002;<sup>10</sup> y

---

<sup>8</sup> Los controles identificados en este subpárrafo no aplican a las mercancías remanufacturadas.

<sup>9</sup> Los controles identificados en este subpárrafo no aplican a las mercancías remanufacturadas.

- (e) acciones de la República Dominicana autorizadas por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.

#### **Sección C: Medidas de El Salvador**

Los Artículos 3.2 y 3.8 no se aplicarán a:

- (a) los controles impuestos sobre las importaciones de armas y municiones, sus partes y accesorios incluidos en el Capítulo 93 del SA, de conformidad con el Decreto No. 655 del 26 de julio de 1999 y sus reformas de conformidad con el Decreto No. 1035 del 13 de noviembre de 2002;
- (b) los controles impuestos sobre las importaciones de vehículos automotores de más de ocho años, y de autobuses y camiones de más de 15 años, de conformidad con el Artículo 1 del Decreto No. 357 del 6 de abril del 2001<sup>11</sup>;
- (c) los controles impuestos sobre la importación de sacos y bolsas de yute y otras fibras textiles similares de la subpartida 6305.10, de conformidad con el Artículo 1 del Decreto No. 1097 del 10 de julio de 1953. El Salvador eliminará los controles identificados en este subpárrafo diez años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado; y
- (d) acciones autorizadas por el Órgano de Solución de Controversias de la OMC

#### **Sección D: Medidas de Guatemala**

Los Artículos 3.2 y 3.8 no se aplicarán a:

- (a) los controles impuestos sobre la exportación de madera en troza, madera escuadrada y madera aserrada con un diámetro mayor de 11 centímetros de grosor, de conformidad con la Ley de Bosques, Decreto Legislativo del 31 de octubre de 1996;
- (b) los controles impuestos sobre la exportación de café, de conformidad con la Ley del Café, Decreto Legislativo No. 19-69 del 22 de abril de 1969;
- (c) los controles impuestos sobre la importación de armas, de conformidad con la Ley de Armas, Decreto Legislativo No. 39-89 del 29 de junio de 1989; y
- (d) acciones autorizadas por el Órgano de Solución de Controversias de la OMC

#### **Sección E: Medidas de Honduras**

Los Artículos 3.2 y 3.8 no se aplicarán a:

---

<sup>10</sup> Los controles identificados en este subpárrafo no aplican a las mercancías remanufacturadas.

<sup>11</sup> Los controles identificados en este subpárrafo no aplican a las mercancías remanufacturadas.

- (a) los controles impuestos sobre la exportación de madera de selvas de hoja ancha de conformidad con el Decreto No. 323-98, del 29 de diciembre de 1998;
- (b) los controles impuestos sobre la importación de armas y municiones, de conformidad con el Artículo 292 del Decreto No. 131 del 11 de enero de 1982;
- (c) los controles impuestos sobre la importación de vehículos con más de siete años y los autobuses con más de diez años, de conformidad con el Artículo 7 del Decreto 194-2002 del 15 de mayo del 2002;<sup>12</sup> y
- (d) acciones autorizadas por el Órgano de Solución de Controversias de la OMC.

#### **Sección F: Medidas de Nicaragua**

1. Los Artículos 3.2 y 3.8 no se aplicarán a:
  - (a) los controles sobre la exportación de cualquier mercancía alimenticia básica, si estos controles son utilizados temporalmente para aliviar un desabasto crítico de esa mercancía alimenticia. Para efectos de este subpárrafo, “temporalmente” significa hasta un año, o un período más largo como el que Estados Unidos y Nicaragua puedan acordar;
  - (b) los controles sobre las importaciones de vehículos automotores con más de siete años, de conformidad con el Artículo 112 del Decreto No. 453 del 6 de mayo del 2003<sup>13</sup>; y
  - (c) acciones autorizadas por el Órgano de Solución de Controversias de la OMC.
2. Para los efectos del párrafo 1, “mercancías alimenticias básicas” incluyen las siguientes:
  - Aceite vegetal
  - Arroz
  - Azúcar morena
  - Café
  - Carne de pollo
  - Frijoles
  - Harina de maíz
  - Leche en polvo
  - Maíz
  - Sal
  - Tortillas de maíz
3. No obstante los Artículos 3.2 y 3.8, durante los primeros diez años después de la entrada en vigor de este Tratado, Nicaragua podrá mantener sus prohibiciones o restricciones existentes a la importación de las mercancías usadas listadas a continuación:

---

<sup>12</sup> Los controles identificados en este subpárrafo no aplican a las mercancías remanufacturadas.

<sup>13</sup> Los controles identificados en este subpárrafo no aplican a las mercancías remanufacturadas.

<u>Clasificación Arancelaria</u>	<u>Descripción</u>
Subpartida 4012.10	Llantas neumáticas usadas recauchadas (recauchutadas) <sup>14</sup>
Subpartida 4012.20	Llantas neumáticas usadas <sup>15</sup>
Partida 63.09	Ropa usada
Partida 63.10	Trapos, cordeles, cuerdas y cordajes de materia textil en desperdicios o artículos inservibles

(Nota: Las descripciones se proporcionan únicamente para efectos de referencia. En la medida en que exista un conflicto entre la clasificación arancelaria y la descripción, la clasificación arancelaria prevalecerá).

### **Sección G: Medidas de los Estados Unidos**

Los Artículos 3.2 y 3.8 no se aplicarán a:

- (a) los controles sobre las exportaciones de troncos de todas las especies;
- (b) (i) medidas conforme a las disposiciones existentes de la *Merchant Marine Act of 1920*, 46 App. U.S.C. §883; el *Passenger Vessel Act*, 46 App. U.S.C. §§ 289, 292 y 316; y 46 U.S.C. §12108, en tanto dichas medidas hayan sido legislación obligatoria en el momento de la adhesión de Estados Unidos al Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio de 1947 (GATT 1947) y no se hayan modificado para disminuir su conformidad con la Parte II del GATT 1947;
- (ii) la continuación o pronta renovación de una disposición disconforme en alguna de las leyes a que se refiere la cláusula (i); y
- (iii) la reforma a una disposición disconforme en alguna de las leyes referidas en la cláusula (i), en la medida que la modificación no reduzca la conformidad de la disposición con los Artículos 3.2 y 3.8;
- (c) acciones autorizadas por el Órgano de Solución de Controversias de la OMC; y
- (d) acciones autorizadas por el Acuerdo sobre Textiles y Vestido

#### **Anexo 3.3 Desgravación Arancelaria**

1. Salvo que se disponga lo contrario en la Lista de una Parte a este Anexo, las siguientes categorías de desgravación arancelaria aplican a la desgravación de aranceles aduaneros de cada Parte conforme al Artículo 3.3.2:

<sup>14</sup> Los controles identificados en este subpárrafo no aplican a las mercancías remanufacturadas.

<sup>15</sup> Los controles identificados en este subpárrafo no aplican a las mercancías remanufacturadas.



- (a) los aranceles sobre las mercancías incluidas en las fracciones de la categoría A en la Lista de una Parte serán eliminados íntegramente y dichas mercancías quedarán libres de arancel aduanero:
  - (i) para mercancías textiles o del vestido:
    - (A) a partir del 1 de enero del 2004, con respecto a aquellas mercancías para las cuales el Artículo 3.20.1 aplica; o
    - (B) con respecto a cualquier otra de estas mercancías, en la fecha de entrada en vigor de este Tratado, y
  - (ii) para todas las demás mercancías, en la fecha de entrada en vigor de este Tratado.
- (b) los aranceles sobre las mercancías incluidas en las fracciones de la categoría B en la Lista de una Parte serán eliminados en cinco etapas anuales iguales, comenzando en la fecha de entrada en vigor de este Tratado y tales mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año cinco;
- (c) los aranceles sobre las mercancías incluidas en las fracciones de la categoría C en la Lista de una Parte serán eliminados en diez etapas anuales iguales, comenzando en la fecha de entrada en vigor de este Tratado y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año diez;
- (d) los aranceles aduaneros sobre las mercancías incluidas en las fracciones de la categoría D en la Lista de una Parte serán eliminados en 15 etapas anuales iguales, comenzando en la fecha de entrada en vigor de este Tratado y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año 15;
- (e) los aranceles aduaneros sobre las mercancías incluidas en las fracciones de la categoría E en la Lista de una Parte se mantendrán en su tasa base durante los años uno al seis. Los aranceles sobre estas mercancías se reducirán en un 8.25 por ciento del arancel base a partir del 1 de enero del año siete, y a partir de entonces en un 8.25 por ciento adicional del arancel base cada año hasta el año diez. A partir del 1 de enero del año 11, los aranceles se reducirán anualmente en un 13.4 por ciento adicional del arancel base hasta el año 15, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año 15;
- (f) los aranceles aduaneros sobre las mercancías incluidas en las fracciones de la categoría F en la Lista de una Parte se mantendrán en su tasa base durante los años uno al diez. A partir del 1 de enero del año 11, los aranceles se reducirán en diez etapas anuales iguales, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año 20;
- (g) las mercancías incluidas en las fracciones de la categoría G en la Lista de una Parte continuarán recibiendo un tratamiento de libre comercio; y
- (h) las mercancías incluidas en las fracciones de la categoría H en la Lista de una Parte continuarán recibiendo un tratamiento de nación más favorecida.

2. La tasa base del arancel aduanero y la categoría de desgravación para determinar la tasa de transición en cada etapa de reducción para una fracción están indicadas, para cada fracción, en la Lista de cada Parte.
3. Para los efectos de eliminar los aranceles aduaneros de conformidad con el Artículo 3.3, las tasas de transición se redondearán hacia abajo, al menos, al décimo más cercano de un punto porcentual o, si la tasa arancelaria se expresara en unidades monetarias, al menos al 0.001 más cercano a la unidad monetaria oficial de la Parte.
4. Si este Tratado entra en vigor para una Parte centroamericana o para la República Dominicana según lo dispuesto en el Artículo 22.5.2 (Entrada en Vigor), la Parte aplicará las tasas de aranceles establecidas en su Lista como si el Tratado hubiera entrado en vigor para esa Parte en la fecha de entrada en vigor según lo dispuesto en el Artículo 22.5.1 (Entrada en Vigor).
5. Para efectos de este Anexo y la Lista de una Parte, **año uno** significa el año de entrada en vigor del Tratado según lo dispuesto en el Artículo 22.5.1 (Entrada en Vigor).
6. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 5, para los propósitos del tratamiento arancelario para las mercancías textiles o del vestido para las que aplica el Artículo 3.20.1, **año uno** significa el año que comienza el 1 de enero del 2004. Cualquier Parte que proporcione notificación por escrito de conformidad con el Artículo 3.20.2 aplicará las tasas arancelarias establecidas en su Lista para mercancías textiles y del vestido, como si el Tratado hubiera entrado en vigor para esa Parte el 1 de enero de 2004.
7. Para efectos de este Anexo y la Lista de una Parte, comenzando en el año dos, cada categoría de desgravación arancelaria surtirá efecto el 1 de enero del año relevante.

#### **Anexo 3.3.4**

##### **Implementación de las Modificaciones Aprobados por las Partes para acelerar la desgravación de los aranceles aduaneros**

En el caso de Costa Rica, los acuerdos de las Partes conforme al Artículo 3.3.4 equivaldrán al instrumento referido en el artículo 121.4 párrafo tercero (*protocolo de menor rango*) de la Constitución Política de la República de Costa Rica.

### Anexo 3.3.6<sup>16</sup>

1. Salvo disposición en contrario en este Anexo:
  - (a) cada Parte centroamericana otorgará tratamiento libre de aranceles aduaneros a cualquier mercancía importada directamente desde el territorio de la República Dominicana que cumpla con las reglas de origen establecidas para la mercancía en Capítulo Cuatro (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen); y
  - (b) la República Dominicana otorgará tratamiento libre de aranceles aduaneros a cualquier mercancía importada directamente desde el territorio de una Parte centroamericana que cumpla con las reglas de origen establecidas para la mercancía en el Capítulo Cuatro (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen).
2. No obstante el párrafo 1:
  - (a) cada Parte centroamericana podrá aplicar un arancel de hasta 15 por ciento *ad valorem*, sobre cualquier mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 1507.90.00, 1508.90.00, 1509.90.00, 1510.00.00, 1511.90.90 (excepto estearina de palma), 1512.19.00, 1512.29.00, 1513.19.00, 1513.29.00, 1514.19.00, 1514.99.00, 1515.19.00, 1515.29.00, 1515.30.00, 1515.40.00, 1515.50.00, 1515.90.20, 1515.90.10, 1515.90.90, 1516.10.00, 1516.20.10, 1516.20.90, 1517.10.00, 1517.90.10, 1517.90.20, 1517.90.90, ó 1518.00.00 que sea importada directamente desde el territorio de la República Dominicana y que cumpla con las reglas de origen establecidas para la mercancía en el Capítulo Cuatro (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen); y
  - (b) la República Dominicana podrá aplicar un arancel de hasta 15 por ciento *ad valorem*, sobre cualquier mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 1507.90.00, 1508.90.00, 1509.90.00, 1510.00.00, 1511.90.00 (excepto estearina de palma), 1512.19.00, 1512.29.00, 1513.19.00, 1513.29.10, 1513.29.20, 1514.91.00, 1514.99.00, 1515.19.00, 1515.29.00, 1515.30.00, 1515.40.00, 1515.50.00, 1515.90.90, 1516.10.00, 1516.20.00, 1517.10.00, 1517.90.00, 1518.00.10, ó 1518.00.90 que sea importada directamente desde el territorio de una Parte centroamericana y que cumpla con las reglas de origen establecidas para la mercancía en el Capítulo Cuatro (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen).
3. No obstante el párrafo 1, para cualquier mercancía clasificada en la partida 2710, excepto los solventes minerales, las partidas 2712, 2713, excepto la subpartida 2713.20, o la partida 2715, que cumpla con las reglas de origen establecidas para la mercancía en el Capítulo Cuatro (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen):
  - (a) cada Parte centroamericana eliminará los aranceles aduaneros sobre cualquier mercancía importada directamente desde el territorio de la República Dominicana de la siguiente manera: Los aranceles aduaneros aplicados sobre estas mercancías se mantendrán en su nivel base durante los años uno al cinco. A partir del primero de enero del año seis, los aranceles se reducirán anualmente un ocho por

<sup>16</sup> Para mayor certeza, un importador puede reclamar tratamiento preferencial bajo este Anexo o bajo la Lista de una Parte al Anexo 3.3, siempre y cuando la mercancía cumpla con las reglas de origen aplicables.

ciento del arancel base hasta el año diez. A partir del 1 de enero del año 11, los aranceles se reducirán anualmente un 12 por ciento adicional del arancel base hasta el año 14 y dichas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 15; y

- (b) la República Dominicana eliminará los aranceles aduaneros sobre cualquier mercancía importada directamente desde el territorio de una Parte centroamericana de la siguiente manera: Los aranceles aduaneros aplicados sobre estas mercancías se mantendrán en su nivel base durante los años uno al cinco. A partir del primero de enero del año seis, los aranceles se reducirán anualmente un ocho por ciento del arancel base hasta el año diez. A partir del 1 de enero del año 11, los aranceles se reducirán anualmente un 12 por ciento adicional del arancel base hasta el año 14 y dichas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 15.

4. El párrafo 1 no aplicará para cualquier mercancía enumerada en el Apéndice 3.3.6.4 que cumpla con las reglas de origen establecidas para la mercancía en el Capítulo Cuatro (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen)<sup>17</sup>

5. Una Parte importadora podrá negar el trato arancelario preferencial establecido en los párrafos 1 a 3 de este Anexo si la mercancía es producida en una zona franca o bajo otro régimen fiscal o aduanero especial en el territorio de una Parte centroamericana o de la República Dominicana, según sea el caso, siempre que la parte importadora otorgue a dicha mercancía un tratamiento arancelario no menos favorable que el tratamiento arancelario que aplica a la mercancía cuando ésta es producida en sus propias zonas francas u otros regímenes fiscales o aduaneros especiales e ingresada en su territorio.

6. Las Partes centroamericanas y la República Dominicana podrán acordar modificar las reglas de origen establecidas en el Apéndice 3.3.6 (Reglas de Origen Especiales), siempre que notifiquen a Estados Unidos y proporcionen una oportunidad para entablar consultas en relación con las modificaciones propuestas al menos 60 días antes de concluir tal acuerdo.

7. Para propósitos de este Anexo:

- (a) cualquier referencia en el Capítulo Cuatro (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen) a:
  - (i) Una “Parte” se entenderá que significa una Parte centroamericana o la República Dominicana; y
  - (ii) el “Anexo 4.1” se entenderá que significa el Apéndice 3.3.6:
- (b) Cada Parte centroamericana dispondrá que una mercancía no será considerada como importada directamente desde el territorio de la República Dominicana si la mercancía:

---

<sup>17</sup> No obstante el párrafo 4, una mercancía clasificada en la partida 2208, excepto la fracción arancelaria 2208.90.10, que cumpla con las reglas de origen establecidas para la mercancía en el Capítulo Cuatro (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen), que sea importada directamente del territorio de El Salvador al territorio de la República Dominicana o del territorio de la República Dominicana al territorio de El Salvador no estará sujeta al pago de aranceles aduaneros.

- (i) experimenta un procesamiento ulterior o alguna otra operación fuera del territorio de la República Dominicana, distintas a la descarga, recarga, o cualquier otra operación necesaria para preservar la mercancía en buena condición o para transportarla a su territorio; o
  - (ii) no permanece bajo el control de las autoridades aduaneras en el territorio de los Estados Unidos o una no Parte; y
- (c) La República Dominicana dispondrá que una mercancía no será considerada como importada directamente desde el territorio de una Parte centroamericana si la mercancía:
  - (i) experimenta un procesamiento ulterior o alguna otra operación fuera del territorio de la Parte centroamericana, distintas a la descarga, recarga, o cualquier otra operación necesaria para preservar la mercancía en buena condición o para transportarla a su territorio; o
  - (ii) no permanece bajo el control de las autoridades aduaneras en el territorio de los Estados Unidos o una no Parte.

#### Apéndice 3.3.6.4

##### Excepciones al tratamiento arancelario preferencial

SA	Descripción
0207.11	Pollo
0207.12	Pollo
0207.13	Pollo
0207.14	Pollo
0402.10	Leche en polvo
0402.21	Leche en polvo
0402.29	Leche en polvo
0703.10	Cebollas
0703.20	Ajo
0713.31	Frijoles
0713.32	Frijoles
0713.33	Frijoles
0901.11	Café
0901.12	Café
0901.21	Café
0901.22	Café
1006.10	Arroz
1006.20	Arroz
1006.30	Arroz
1006.40	Arroz
1101.00	Harina de trigo
1701.11	Azúcar
1701.91	Azúcar
1701.99	Azúcar
2203	Cerveza
2207	Alcohol
2208	Alcohol
2401.20	Tabaco
2402.20	Tabaco (solo mercancías que contengan tabaco rubio)
2403.10	Tabaco

**Nota:** Las descripciones en este Apéndice se suministran para efectos de referencia únicamente.

### **Anexo 3.11**

#### **Impuestos a la Exportación**

Costa Rica podrá mantener sus impuestos existentes sobre la exportación de las siguientes mercancías:

- (a) banano, según lo dispuesto en la Ley No. 5515 del 19 de abril de 1974 y sus reformas (Ley No. 5538 del 18 de junio de 1974), y la Ley No. 4895 del 16 de noviembre de 1971 y sus reformas (Ley No. 7147 del 30 de abril de 1990 y Ley No. 7277 del 17 de diciembre de 1991);
- (b) café, según lo dispuesto por la Ley No. 2762 del 21 de junio de 1961 y sus reformas (Ley No. 7551 del 22 de septiembre de 1995); y
- (c) carne, según lo dispuesto en la Ley No. 6247 del 2 de mayo de 1978 y la Ley No. 7837 del 5 de octubre de 1998.



## Anexo 3.15

### Medidas de Salvaguardia Agrícola

#### Notas Generales

1. Para cada mercancía enumerada en la Lista de una Parte a este Anexo para la cual el nivel de activación de la salvaguardia agrícola está establecido en esa Lista como un porcentaje del contingente arancelario aplicable, el nivel de activación en cualquier año será determinado multiplicando la cantidad dentro de cuota para esa mercancía en ese año, según se establece en el Apéndice I o, si es aplicable, el Apéndice II ó III a la Lista de la Parte al Anexo 3.3, por el porcentaje correspondiente. Para cada mercancía enumerada en la Lista de una Parte a este Anexo para la cual el nivel de activación está definido como un monto fijo inicial en la Lista de la Parte, el nivel de activación establecido en la Lista será el nivel de activación en el año uno. El nivel de activación en cualquier año subsiguiente será determinado añadiendo a ese monto la cantidad derivada cuando se aplica a ese monto la tasa de crecimiento simple para el nivel de activación. Para los propósitos de este Anexo, el término “año uno” tendrá el significado dado a dicho término en el Anexo 3.3.
2. Para efectos de este Anexo, **carne bovina tipo prime y choice** significará carne bovina de grados *prime* y *choice* según se definen en los *United States Standards for Grades of Carcass Beef*, promulgados de conformidad con el *Agricultural Marketing Act of 1946* (7 U.S.C. §§ 1621-1627) y sus reformas.
3. (a) Costa Rica y la República Dominicana deberán concluir negociaciones sobre los niveles de activación de la salvaguardia agrícola a ser aplicados a las mercancías originarias clasificadas en las fracciones arancelarias 0207.13.91 y 0207.14.91, las subpartidas 0402.10, 0402.21 y 0402.29, que sean importadas directamente al territorio de Costa Rica desde el territorio de la República Dominicana en un plazo no mayor a un año después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado con respecto a Costa Rica y la República Dominicana y cualquier nivel de activación formará parte de este Anexo.<sup>18</sup>  
  
(b) Al vencimiento del período de un año, si Costa Rica y la República Dominicana no alcanzan un acuerdo con respecto a los niveles de activación de la salvaguardia agrícola para las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias enumeradas en el subpárrafo (a), Costa Rica podrá aplicar a tales mercancías un nivel de activación para la salvaguardia agrícola en un monto equivalente al 130 por ciento de la cantidad dentro de cuota del contingente arancelario aplicable establecido en el Apéndice II de las Notas Generales de Costa Rica al Anexo 3.3.
4. (a) Costa Rica y la República Dominicana deberán concluir negociaciones sobre los niveles de activación de la salvaguardia agrícola a ser aplicados a las mercancías originarias clasificadas en las fracciones arancelarias 0207.13.91 y 0207.14.91, las subpartidas 0402.10, 0402.21 y 0402.29, que sean importadas directamente al territorio de la República Dominicana desde el territorio de Costa Rica en un plazo no mayor a un año después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado

---

<sup>18</sup> Para mayor certeza, Costa Rica aplicará a tales mercancías la nota 7(b) de las Notas Generales de Costa Rica al Anexo 3.3

con respecto a Costa Rica y la República Dominicana y cualquier nivel de activación formará parte de este Anexo.<sup>19</sup>

- (b) Al vencimiento del período de un año, si Costa Rica y la República Dominicana no alcanzan un acuerdo con respecto a los niveles de activación de la salvaguardia agrícola para las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias enumeradas en el subpárrafo (a), la República Dominicana podrá aplicar a tales mercancías un nivel de activación para la salvaguardia agrícola en un monto equivalente al 130 por ciento de la cantidad dentro de cuota del contingente arancelario aplicable establecido en el Apéndice II de las Notas Generales de la República Dominicana al Anexo 3.3.
5. (a) La República Dominicana y Nicaragua deberán concluir negociaciones sobre los niveles de activación de la salvaguardia agrícola a ser aplicados a las mercancías originarias clasificadas en las fracciones arancelarias 0207.13.91 y 0207.14.91 que sean importadas directamente al territorio de Nicaragua desde el territorio de la República Dominicana en un plazo no mayor a un año después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado con respecto a la República Dominicana y Nicaragua y cualquier nivel de activación formará parte de este Anexo.<sup>20</sup>
- (b) Al vencimiento del período de un año, si la República Dominicana y Nicaragua no alcanzan un acuerdo con respecto a los niveles de activación de la salvaguardia agrícola para las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias enumeradas en el subpárrafo (a), Nicaragua podrá aplicar a tales mercancías un nivel de activación para la salvaguardia agrícola en un monto equivalente al 130 por ciento de la cantidad dentro de cuota del contingente arancelario aplicable establecido en el Apéndice II de las Notas Generales de Nicaragua al Anexo 3.3.
6. (a) La República Dominicana y Nicaragua deberán concluir negociaciones sobre los niveles de activación de la salvaguardia agrícola a ser aplicados a las mercancías originarias clasificadas en las fracciones arancelarias 0207.13.91 y 0207.14.91 que sean importadas directamente al territorio de la República Dominicana desde el territorio de Nicaragua en un plazo no mayor a un año después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado con respecto a la República Dominicana y Nicaragua y cualquier nivel de activación formará parte de este Anexo.<sup>21</sup>
- (b) Al vencimiento del período de un año, si la República Dominicana y Nicaragua no alcanzan un acuerdo con respecto a los niveles de activación de la salvaguardia agrícola para las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias enumeradas en el subpárrafo (a), la República Dominicana podrá aplicar a tales mercancías un nivel de activación para la salvaguardia agrícola en un monto equivalente al 130 por ciento de la cantidad dentro de cuota del contingente arancelario aplicable establecido en el Apéndice II de las Notas Generales de la República Dominicana al Anexo 3.3.

---

<sup>19</sup> Para mayor certeza, la República Dominicana aplicará a tales mercancías la nota 7(b) de las Notas Generales de la República Dominicana al Anexo 3.3

<sup>20</sup> Para mayor certeza, Nicaragua aplicará a tales mercancías la nota 7(b) de las Notas Generales de Nicaragua al Anexo 3.3

<sup>21</sup> Para mayor certeza, la República Dominicana aplicará a tales mercancías la nota 11(b) de las Notas Generales de la República Dominicana al Anexo 3.3.

7. Para efectos de este Anexo:

**Mercancía de Centroamérica o la República Dominicana** significará una mercancía que satisface los requerimientos del Capítulo Cuatro (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen), excepto que las operaciones desarrolladas en o el material obtenido de los Estados Unidos serán considerados como si las operaciones hubieran sido desarrolladas en una no Parte y el material obtenido de una no Parte; y

**Mercancía de Estados Unidos** significará una mercancía que satisface los requerimientos del Capítulo Cuatro (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen), excepto una mercancía producida enteramente en y exclusivamente de materiales obtenidos del territorio de una Parte centroamericana, la República Dominicana, o una no Parte.

### Lista de Costa Rica

#### *Mercancías Sujetas y Niveles de Activación*

1. Para propósitos de los párrafos 1 y 2 del Artículo 3.15, las mercancías de Estados Unidos que pueden estar sujetas a una medida de salvaguardia agrícola y el nivel de activación para cada mercancía están indicados a continuación:

<b>Mercancía</b>	<b>Clasificación Arancelaria</b>	<b>Nivel de Activación</b>	<b>Tasa de Crecimiento Anual</b>
Carne de bovino	02011000, 02012000, 02013000, 02021000, 02022000, 02023000	150 TM	10.0%
Cerdo	02031100, 02031200, 02031900, 02032100, 02032200, 02032900	140% del contingente	
Pollo (muslos, piernas, incluso unidos)	02071399, 02071499	130% del contingente	
Leche fluida	04011000, 04012000, 04013000	50 TM	10%
Leche en polvo	04021000, 04022111, 04022112, 04022121, 04022122, 04022900	130% del contingente	
Mantequilla y otras materias grasas	04051000, 04052000	130% del contingente	
Queso	04061000, 04062090, 04063000, 04069010, 04069020, 04069090	130% del contingente	
Helados	21050000	130% del contingente	
Otros productos lácteos	04029990, 22029090	130% del contingente	
Tomates	07020000	50 TM	10%
Zanahorias	07061000	50 TM	10%
Chile dulce	07096010	50 TM	10%
Papas	07101000	50 TM	10%
Frijoles	07133200, 07133310, 07133390, 07133990	1,200 TM	10%

<b>Mercancía</b>	<b>Clasificación Arancelaria</b>	<b>Nivel de Activación</b>	<b>Tasa de Crecimiento Anual</b>
Maíz blanco	10059030	9,000 TM	10%
Arroz en granza	10061090	110% del contingente	
Arroz pilado	10062000, 10063010, 10063090, 10064000	110% del contingente	
Aceites vegetales	15079000, 15121900, 15122900, 15152900, 15162090, 15171000, 15179010, 15179090	1,178 TM	5%
Jarabe de maíz con alto contenido de fructosa	17023020, 17024000, 17026000, 17029090	50 TM	10%

*Arancel de Importación Adicional*

2. Para propósitos del párrafo 3 del Artículo 3.15, el arancel de importación adicional será:
- (a) Para los chiles dulces enumerados en esta Lista:
- (i) de los años uno al cuatro, menos de o igual al 100 por ciento de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de Costa Rica al Anexo 3.3;
  - (ii) de los años cinco al ocho, menos de o igual al 75% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicado en la Lista de Costa Rica al Anexo 3.3; y
  - (iii) de los años nueve al 11, menos de o igual al 50% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de Costa Rica al Anexo 3.3.
- (b) Para los aceites vegetales y carne de cerdo enumerados en esta Lista:
- (i) de los años uno al nueve, menos de o igual al 100% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de Costa Rica al Anexo 3.3;
  - (ii) de los años diez al 12, menos de o igual al 75% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de Costa Rica al Anexo 3.3; y
  - (iii) en los años 13 y 14, menos de o igual al 50% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de Costa Rica al Anexo 3.3.
- (c) Para la carne bovina, excepto carne tipo *prime* y *choice*, enumerada en esta Lista:
- (i) de los años uno al ocho, menos de o igual al 100% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de Costa Rica al Anexo 3.3;

- (ii) de los años nueve al 11, menos de o igual al 75% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de Costa Rica al Anexo 3.3; y
  - (iii) de los años 12 al 14, menos de o igual al 50% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de Costa Rica al Anexo 3.3.
- (d) Para el pollo (muslos, piernas, incluso unidos) enumerado en esta Lista:
- (i) de los años uno al 13, menos de o igual al 100% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de Costa Rica al Anexo 3.3;
  - (ii) en los años 14 y 15, menos de o igual al 75% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de Costa Rica al Anexo 3.3; y
  - (iii) en el año 16, menos de o igual al 50% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de Costa Rica al Anexo 3.3.
- (e) Para el arroz enumerado en esta Lista:
- (i) de los años uno al 13, menos de o igual al 100% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de Costa Rica al Anexo 3.3;
  - (ii) de los años 14 al 16, menos de o igual al 75% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de Costa Rica al Anexo 3.3; y
  - (iii) de los años 17 al 19, menos de o igual al 50% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de Costa Rica al Anexo 3.3.
- (f) Para la leche fluida, queso, mantequilla, leche en polvo, helados y otros productos lácteos enumerados en esta Lista:
- (i) de los años uno al 14, menos de o igual al 100% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de Costa Rica al Anexo 3.3;
  - (ii) de los años 15 al 17, menos de o igual al 75% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de Costa Rica al Anexo 3.3; y
  - (iii) en los años 18 y 19, menos de o igual al 50% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de Costa Rica al Anexo 3.3.

- (g) Para las mercancías enumeradas en esta Lista y no especificadas en los subpárrafos (a) hasta (f):
- (i) de los años uno al cinco, menos de o igual al 100% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de Costa Rica al Anexo 3.3;
  - (ii) de los años seis al diez, menos de o igual al 75% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de Costa Rica al Anexo 3.3; y
  - (iii) de los años 11 al 14, menos de o igual al 50% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de Costa Rica al Anexo 3.3.

### **Lista de la República Dominicana**

#### *Mercancías Sujetas y Niveles de Activación*

1. Para propósitos de los párrafos 1 y 2 del Artículo 3.15, las mercancías de Estados Unidos que pueden estar sujetas a una medida de salvaguardia agrícola y el nivel de activación para cada mercancía están indicados a continuación:

<b>Mercancía</b>	<b>Códigos Arancelarios</b>	<b>Nivel de Activación</b>	<b>Tasa de Crecimiento Anual</b>
Cortes de cerdo	02031100, 02031200, 02031900, 02032100, 02032200, 02032910, 02032990	130% del contingente	
Pollo (muslos, piernas, incluso unidos)	02071492	130% del contingente	
Pavo	02072612, 02072710, 02072792, 02072793	130% del contingente	
Leche en polvo	04021000, 04021090, 04022110, 04022190, 04022910, 04022990	130% del contingente	
Queso Mozzarella	04061010	130% del contingente	
Queso Cheddar	04069020	130% del contingente	
Otros quesos	04061090, 04062000, 04063000, 04064000, 04069010, 04069030, 04069090	130% del contingente	
Frijoles	07133100, 07133200, 07133300	130% del contingente	
Papas frescas	07019000	300 TM	10%
Cebollas	07031000	750 TM	10%
Ajo	07032000	50 TM	10%
Arroz en granza y quebrado	10061000, 10064000	700 TM	10%
Arroz pardo	10062000	130% del	

<b>Mercancía</b>	<b>Códigos Arancelarios</b>	<b>Nivel de Activación</b>	<b>Tasa de Crecimiento Anual</b>
		contingente	
Arroz pulido	10063000	130% del contingente	
Glucosa	17023021	130% del contingente	
Aceites vegetales	15079000, 15122900, 15152900, 15171000	3,200 TM	10%
Jarabe de maíz con alto contenido de fructosa	17025000, 17026010, 17026021, 17026029	50 TM	10%

*Arancel de Importación Adicional*

2. Para propósitos del párrafo 3 del Artículo 3.15, el arancel de importación adicional será:
- (a) Para el queso cheddar, frijoles, cebollas, ajo, jarabe de maíz con alto contenido de fructosa y aceites vegetales enumerados en esta Lista:
    - (i) de los años uno al cinco, menos de o igual al 100% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de República Dominicana del Anexo 3.3;
    - (ii) de los años seis a diez, menos de o igual al 75% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de República Dominicana del Anexo 3.3; y
    - (iii) de los años 11 al 14, menos de o igual al 50% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de República Dominicana del Anexo 3.3.
  - (b) Para la carne de pavo, papas frescas y glucosa enumerados en esta Lista:
    - (i) de los años uno al cuatro, menos de o igual al 100% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de República Dominicana del Anexo 3.3;
    - (ii) de los años cinco a ocho, menos de o igual al 75% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de República Dominicana del Anexo 3.3; y
    - (iii) de los años nueve al 11, menos de o igual al 50% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de República Dominicana del Anexo 3.3.
  - (c) Para los cortes de cerdo enumerados en esta Lista:

- (i) de los años uno al nueve, menos de o igual al 100% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de República Dominicana del Anexo 3.3;
  - (ii) de los años diez al 12, menos de o igual al 75% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de República Dominicana del Anexo 3.3; y
  - (iii) para los años 13 y 14, menos de o igual al 50% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de República Dominicana del Anexo 3.3.
- (d) Para el pollo (muslos, piernas, incluso unidos), queso mozzarella, leche en polvo y arroz, enumerados en esta Lista:
- (i) de los años uno al 14, menos de o igual al 100% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de República Dominicana del Anexo 3.3;
  - (ii) de los años 15 a 17, menos de o igual al 75% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de República Dominicana del Anexo 3.3; y
  - (iii) para los años 18 y 19, menos de o igual al 50% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de República Dominicana del Anexo 3.3.
- (e) Para los otros quesos enumerados en esta Lista:
- (i) de los años uno al cuatro, menos de o igual al 100% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de República Dominicana del Anexo 3.3;
  - (ii) de los años cinco al siete, menos de o igual al 75% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de República Dominicana del Anexo 3.3; y
  - (iii) para los años ocho y nueve, menos de o igual al 50% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de República Dominicana del Anexo 3.3.

### **Lista de El Salvador**

#### *Mercancías Sujetas y Niveles de Activación*

1. Para propósitos de los párrafos 1 y 2 del Artículo 3.15, las mercancías de Estados Unidos que pueden estar sujetas a una medida de salvaguardia agrícola y el nivel de activación para cada mercancía están indicados a continuación:



<b>Mercancía</b>	<b>Códigos Arancelarios</b>	<b>Nivel de Activación</b>	<b>Tasa de Crecimiento Anual</b>
Pollo (muslos, piernas, incluso unidos)	02071399, 02071499, 16023200	130% del contingente	
Leche fluida	04011000, 04012000, 04013000	130% del contingente	
Leche en polvo	04021000, 04022111, 04022112, 04022121, 04022122, 04022900	130% del contingente	
Suero de Mantequilla, Cuajada y Yogurt	04031000, 04039010, 04039090	130% del contingente	
Mantequilla	04051000, 04052000, 04059090	130% del contingente	
Quesos	04061000, 04062090, 04063000, 04069010, 04069020, 04069090	130% del contingente	
Helados	21050000	130% del contingente	
Otros Productos Lácteos	21069020	130% del contingente	
Carne de Cerdo	02031100, 02031200, 02031900, 02032100, 02032200, 02032900	130% del contingente	
Arroz en granza	10061090	110% del contingente	
Arroz procesado	10062000, 10063010, 10063090, 10064000	110% del contingente	
Arroz precocido	1006	110% del contingente	
Frijoles	07133200, 07133390, 07133310	60 TM	10%
Sorgo	10070090	110% del contingente	
Aceites vegetales	15079000, 15122900, 15152900, 15162090, 15121900	8,000 TM	5%
Carnes procesadas	16010010, 16010030, 16010080, 16010090, 16024990	400 TM	10%
Jarabe de maíz con alto contenido de fructosa	17023020, 17024000, 17025000, 17026000	75 TM	10%

*Arancel de Importación Adicional*

2. Para propósitos del párrafo 3 del Artículo 3.15, el arancel de importación adicional será:
- (a) Para la leche fluida, leche en polvo, mantequilla, quesos, helados, otros productos lácteos, suero de mantequilla, cuajada y yogurt enumerados en esta Lista:
    - (i) de los años uno al 14, menos de o igual al 100% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de El Salvador al Anexo 3.3;
    - (ii) de los años 15 a 17, menos de o igual al 75% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de El Salvador al Anexo 3.3; y
    - (iii) en los años 18 y 19, menos de o igual al 50% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de El Salvador al Anexo 3.3.
  - (b) Para el arroz en granza, arroz procesado, arroz precocido y pollo (muslos, piernas, incluso unidos) enumerados en esta Lista:
    - (i) de los años uno al 13, menos de o igual al 100% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de El Salvador al Anexo 3.3;
    - (ii) en los años 14 y 15, menos de o igual al 75% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de El Salvador al Anexo 3.3; y
    - (iii) en los años 16 y 17, menos de o igual al 50% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de El Salvador al Anexo 3.3.
  - (c) Para la carne de cerdo enumerada en esta Lista:
    - (i) de los años uno al nueve, menos de o igual al 100% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de El Salvador al Anexo 3.3;
    - (ii) de los años diez al 12, menos de o igual al 75% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de El Salvador al Anexo 3.3; y
    - (iii) en los años 13 y 14, menos de o igual al 50% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de El Salvador al Anexo 3.3.
  - (d) Para los aceites vegetales y las carnes procesadas enumeradas en esta Lista, que están sujetos a eliminación arancelaria bajo la categoría de desgravación N:
    - (i) de los años uno al cuatro, menos de o igual al 100% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de El Salvador al Anexo 3.3;

- (ii) de los años cinco al ocho, menos de o igual al 75% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de El Salvador al Anexo 3.3; y
  - (iii) de los años nueve al 11, menos de o igual al 50% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de El Salvador al Anexo 3.3.
- (e) Para las mercancías enumeradas en esta Lista y no especificadas en los subpárrafos (a) hasta (d):
- (i) de los años uno al cinco, menos de o igual al 100% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de El Salvador al Anexo 3.3;
  - (ii) de los años seis al diez, menos de o igual al 75% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de El Salvador al Anexo 3.3; y
  - (iii) de los años 11 al 14, menos de o igual al 50% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de El Salvador al Anexo 3.3.

### **Lista de Guatemala**

#### *Mercancías Sujetas y Niveles de Activación*

1. Para propósitos de los párrafos 1 y 2 del Artículo 3.15, las mercancías de Estados Unidos que pueden estar sujetas a una medida de salvaguardia agrícola y el nivel de activación para cada mercancía están indicados a continuación:

<b>Mercancía</b>	<b>Códigos Arancelarios</b>	<b>Nivel de Activación</b>	<b>Tasa de Crecimiento Anual</b>
Pollo (muslos, piernas incluso unidos)	02071399, 02071499, 16023200	130% del contingente	
Leche fluida	04011000, 04012000	50 TM	10%
Queso	04061000, 04062090, 04063000, 04069010, 04069020, 04069090	130% del contingente	
Leches concentradas	04021000, 04022111, 04022112, 04022121, 04022122, 04022900, 04039010, 04039090	130% del contingente	
Mantequilla	04051000, 0405200, 04059090, 04013000	130% del contingente	
Helados	21050000	130% del contingente	
Otros	22029090	130% del	

<b>Mercancía</b>	<b>Códigos Arancelarios</b>	<b>Nivel de Activación</b>	<b>Tasa de Crecimiento Anual</b>
productos lácteos		contingente	
Carne de cerdo	02031100, 02031200, 02031900, 02032100, 02032200, 02032900	130% del contingente	
Arroz en granza	10061090	110% del contingente	
Arroz pilado	10062000, 10063010, 10063090, 10064000	110% del contingente	
Frijoles enteros	07133310	50 TM	5%
Aceite vegetal	15162090, 15162010, 15152900, 15122900, 15121900, 15079000	2,600 TM	5%
Pimientos	07096010	25TM	10%
Tomates frescos	07020000	150TM	10%
Jarabe de maíz con alto contenido de fructosa	17026000	50TM	10%
Papas frescas	07019000	350TM	10%
Cebollas	07031012	64 TM	10%

*Arancel de Importación Adicional*

2. Para propósitos del párrafo 3 del Artículo 3.15, el arancel de importación adicional será:

- (a) Para las mercancías de leche fluida, queso, leches concentradas, mantequilla y helados enumeradas en esta Lista:
- (i) de los años uno al 14, menos de o igual al 100% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de Guatemala al Anexo 3.3;
  - (ii) de los años 15 al 17, menos de o igual al 75% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de Guatemala al Anexo 3.3; y

- (iii) en los años 18 y 19, menos de o igual al 50% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de Guatemala al Anexo 3.3.
- (b) Para el pollo (muslos, piernas, incluso unidos), el arroz en granza y el arroz pilado enumerados en esta Lista:
  - (i) de los años uno al 13, menos de o igual al 100% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de Guatemala al Anexo 3.3;
  - (ii) en los años 14 y 15, menos de o igual al 75% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de Guatemala al Anexo 3.3; y
  - (iii) en los años 16 y 17, menos de o igual al 50% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de Guatemala al Anexo 3.3.
- (c) Para la carne de cerdo, papas frescas, jarabe de maíz con alto contenido de fructuosa y los aceites vegetales enumerados en esta Lista que están sujetos a eliminación arancelaria bajo la categoría de desgravación D:
  - (i) de los años uno al cinco, menos de o igual al 100% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de Guatemala al Anexo 3.3;
  - (ii) de los años seis al diez, menos de o igual al 75% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de Guatemala al Anexo 3.3; y
  - (iii) de los años 11 al 14, menos de o igual al 50% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de Guatemala al Anexo 3.3.
- (d) Para los frijoles enteros enumerados en esta Lista:
  - (i) de los años uno al nueve, menos de o igual al 100% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de Guatemala al Anexo 3.3;
  - (ii) de los años diez al 12, menos de o igual al 75% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de Guatemala al Anexo 3.3; y
  - (iii) en los años 13 y 14, menos de o igual al 50% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de Guatemala al Anexo 3.3.
- (e) Para los pimientos, cebollas, tomates, aceites vegetales y otros productos lácteos enumerados en esta Lista que están sujetos a eliminación arancelaria bajo la categoría de desgravación C:

- (i) de los años uno al cuatro, menos de o igual al 100% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de Guatemala al Anexo 3.3;
- (ii) de los años cinco al siete, menos de o igual al 75% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de Guatemala al Anexo 3.3; y
- (iii) en los años ocho y nueve, menos de o igual al 50% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de Guatemala al Anexo 3.3.

**Lista de Honduras**

*Mercancías Sujetas y Niveles de Activación*

1. Para propósitos de los párrafos 1 y 2 del Artículo 3.15, las mercancías de Estados Unidos que pueden estar sujetas a una medida de salvaguardia agrícola y el nivel de activación para cada mercancía están indicados a continuación:

<b>Mercancía</b>	<b>Códigos Arancelarios</b>	<b>Nivel de Activación</b>	<b>Tasa de Crecimiento Anual</b>
Carne de cerdo	02031100, 02031200, 02031900, 02032100, 02032200, 02032900	130% del contingente	
Pollo (muslos, piernas incluso unidos)	02071399, 02071499, 16023200	130% del contingente	
Leche fluida	04011000, 04012000, 04013000	50 TM	10%
Leches concentradas	04021000, 04022111, 04022112, 04022121, 04022122, 04022900	130% del contingente	
Mantequilla	04051000 04052000, 04059090	130% del contingente	
Queso	04061000, 04062090, 04063000, 04069010, 04069020, 04069090	130% del contingente	
Helados	21050000	130% del contingente	
Otros productos lácteos	22029090	130% del contingente	
Arroz en granza	10061090	110% del contingente	
Arroz pilado	10061020, 10063010, 10063090, 10064010, 10064090	110% del contingente	
Cebollas	07031011, 07031012	480 TM	10%
Harina de trigo	11010000	210 TM	10%
Aceites vegetales	15079000, 15121900, 15122900, 15152900, 15162090, 15171000, 15179010, 15179090	3,500 TM	5%

<b>Mercancía</b>	<b>Códigos Arancelarios</b>	<b>Nivel de Activación</b>	<b>Tasa de Crecimiento Anual</b>
Carne procesada	16010090	140 TM	10%
Jarabe de maíz con alto contenido de fructosa	17023020, 17024000, 17026000	214 TM	10%

*Arancel de Importación Adicional*

2. Para propósitos del párrafo 3 del Artículo 3.15, el arancel de importación adicional será:

- (a) Para la carne de cerdo enumerada en esta Lista:
  - (i) de los años uno al nueve, menos de o igual al 100% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de Honduras al Anexo 3.3;
  - (ii) de los años diez al 12, menos de o igual al 75% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de Honduras al Anexo 3.3; y
  - (iii) en los años 13 y 14, menos de o igual al 50% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de Honduras al Anexo 3.3.
- (b) Para el pollo (muslos, piernas, incluso unidos), el arroz en granza y el arroz pilado enumerados en esta Lista:
  - (i) de los años uno al 13, menos de o igual al 100% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de Honduras al Anexo 3.3;
  - (ii) en los años 14 y 15, menos de o igual al 75% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de Honduras al Anexo 3.3; y
  - (iii) en los años 16 y 17, menos de o igual al 50% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de Honduras al Anexo 3.3.
- (c) Para la leche fluida, leches concentradas, mantequilla, queso, otros productos lácteos y helados enumerados en esta Lista:
  - (i) de los años uno al 14, menos de o igual al 100% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de Honduras al Anexo 3.3;

- (ii) de los años 15 al 17, menos de o igual al 75% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de Honduras al Anexo 3.3; y
  - (iii) en los años 18 y 19, menos de o igual al 50% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de Honduras al Anexo 3.3.
- (d) Para las cebollas, harina de trigo, aceites vegetales, carne procesada y jarabe de maíz con alto contenido de fructosa enumerados en esta Lista:
- (i) de los años uno al cinco, menos de o igual al 100% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de Honduras al Anexo 3.3;
  - (ii) de los años seis al diez, menos de o igual al 75% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de Honduras al Anexo 3.3; y
  - (iii) de los años 11 al 14, menos de o igual al 50% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de Honduras al Anexo 3.3.



### Lista de Nicaragua

#### *Mercancías Sujetas y Niveles de Activación*

1. Para propósitos de los párrafos 1 y 2 del Artículo 3.15, las mercancías de Estados Unidos que pueden estar sujetas a una medida de salvaguardia agrícola y el nivel de activación para cada mercancía están indicados a continuación:

<b>Mercancía</b>	<b>Códigos Arancelarios</b>	<b>Nivel de activación</b>	<b>Tasa de crecimiento anual</b>
Carne de bovino	02011000, 02012000, 02013000, 02021000, 02022000, 02023000	300 TM	10%
Pollo (muslos, piernas incluso unidos)	02071399, 02071499, 16023200	130% del contingente	
Leche fluida	0401100011, 0401100019, 0401100020, 0401200011, 0401200019, 0401200020, 0401300011, 0401300019, 0401300020	50 TM	10%
Leches concentradas	04021000, 04022111, 04022112, 04022121, 04022122, 04022900	130% del contingente	
Mantequilla	04051000, 04052000	130% del contingente	
Queso	04061000, 04062090, 04063000, 04064000, 04069010, 04069020, 04069090	130% del contingente	
Helados	21050000	130% del contingente	
Otros productos lácteos	1901909091, 1901909099, 22029090	130% del contingente	
Cebollas	07031011, 07031012	450 TM	10%
Frijoles	07133200	700 TM	10%
Maíz Amarillo	10059020	115% del contingente	
Arroz en granza	10061090	110% del contingente	
Arroz pilado	10062000, 10063010, 10063090, 10064000	110% del contingente	
Sorgo	10070090	1,000 TM	10%
Jarabe de maíz con alto contenido de fructosa	17023020, 17024000, 17025000, 17026000	75 TM	10%

#### *Arancel de Importación Adicional*

2. Para propósitos del párrafo 3 del Artículo 3.15, el arancel de importación adicional será:

- (a) Para la carne de bovino, excepto carne tipo *prime* y *choice*, enumerada en esta Lista:
- (i) de los años uno al siete, menos de o igual al 100% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de Nicaragua al Anexo 3.3;
  - (ii) de los años ocho al 11, menos de o igual al 75% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de Nicaragua al Anexo 3.3; y
  - (iii) de los años 12 al 14, menos de o igual al 50% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de Nicaragua al Anexo 3.3.
- (b) Para el pollo (muslos, piernas, incluso unidos), el arroz en granza y el arroz pilado enumerados en esta Lista:
- (i) de los años uno al 13, menos de o igual al 100% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de Nicaragua al Anexo 3.3;
  - (ii) en los años 14 y 15, menos de o igual al 75% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de Nicaragua al Anexo 3.3; y
  - (iii) en los años 16 y 17, menos de o igual al 50% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de Nicaragua al Anexo 3.3.
- (c) Para la leche fluida, leches concentradas, mantequilla, queso, otros productos lácteos, y los helados enumerados en esta Lista:
- (i) de los años uno al 14, menos de o igual al 100% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de Nicaragua al Anexo 3.3;
  - (ii) de los años 15 al 17, menos de o igual al 75% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de Nicaragua al Anexo 3.3; y
  - (iii) en los años 18 y 19, menos de o igual al 50% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de Nicaragua al Anexo 3.3.
- (d) Para las cebollas, frijoles, y el jarabe de maíz con alto contenido de fructosa enumerados en esta Lista:
- (i) de los años uno al cinco, menos de o igual al 100% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de Nicaragua al Anexo 3.3;

- (ii) de los años seis al diez, menos de o igual al 75% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de Nicaragua al Anexo 3.3; y
  - (iii) de los años 11 al 14, menos de o igual al 50% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de Nicaragua al Anexo 3.3.
- (e) Para el maíz amarillo y el sorgo enumerados en esta Lista:
- (i) de los años uno al nueve, menos de o igual al 100% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de Nicaragua al Anexo 3.3;
  - (ii) de los años diez al 12, menos de o igual al 75% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de Nicaragua al Anexo 3.3; y
  - (iii) en los años 13 y 14, menos de o igual al 50% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de Nicaragua al Anexo 3.3.

### **Lista de Estados Unidos**

#### *Mercancías Sujetas y Niveles de Activación*

1. Para propósitos de los párrafos 1 y 2 del Artículo 3.15, las mercancías de Centroamérica o de la República Dominicana que pueden estar sujetas a una medida de salvaguardia agrícola y el nivel de activación para cada mercancía están indicados a continuación<sup>22</sup>:

<b>Mercancía</b>	<b>Códigos Arancelarios</b>	<b>Nivel de activación</b>
Queso	04061008, 04061018, 04061028, 04061038, 04061048, 04061058, 04061068, 04061078, 04061088, 04062028, 04062033, 04062039, 04062048, 04062053, 04062063, 04062067, 04062071, 04062075, 04062079, 04062083, 04062087, 04062091, 04063018, 04063028, 04063038, 04063048, 04063053, 04063063, 04063067, 04063071, 04063075, 04063079, 04063083, 04063087, 04063091, 04064070, 04069012, 04069018, 04069032, 04069037, 04069042, 04069048, 04069054, 04069068, 04069074, 04069078, 04069084, 04069088, 04069092, 04069094, 04069097 19019036	130% del contingente
Mantequilla	04013075, 04022190, 04039065, 04039078, 04051020, 04052030, 04059020, 21069026, 21069036	130% del contingente
Helados	21050020	130% del contingente

<sup>22</sup> Para propósitos de determinar la aplicación de medidas de salvaguardia agrícola a un país específico, los Estados Unidos aplicará las reglas de origen no preferenciales que aplica en el curso normal del comercio.

<b>Mercancía</b>	<b>Códigos Arancelarios</b>	<b>Nivel de activación</b>
Leche fluida y natilla	04013025, 04039016	130% del contingente
Otros productos lácteos	04022950, 04029170, 04029190, 04029945, 04029955, 04029990, 04031050, 04039095, 04041015, 04049050, 04052070, 15179060, 17049058, 18062026, 18062028, 18062036, 18062038, 18062082, 18062083, 18062087, 18062089, 18063206, 18063208, 18063216, 18063218, 18063270, 18063280, 18069008, 18069010, 18069018, 18069020, 18069028, 18069030, 19011030, 19011040, 19011075, 19011085, 19012015, 19012050, 19019043, 19019047, 21050040, 21069009, 21069066, 21069087, 22029028	130% del contingente
Mantequilla de maní	20081115	130% del contingente
Maníes	12021080, 12022080, 20081135, 20081160	130% del contingente

*Arancel de Importación Adicional*

2. Para propósitos del párrafo 3 del Artículo 3.15, el arancel de importación adicional será:

- (a) Para el queso, mantequilla, helados, leche fluida y natilla, y otros productos lácteos enumerados en esta Lista:
  - (i) de los años uno al 14, menos de o igual al 100% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de Estados Unidos al Anexo 3.3;
  - (ii) de los años 15 al 17, menos de o igual al 75% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según en la Lista de Estados Unidos al Anexo 3.3; y
  - (iii) en los años 18 y 19, menos de o igual al 50% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según en la Lista de Estados Unidos al Anexo 3.3.
- (b) Para las mercancías de maní y mantequilla de maní enumeradas en esta Lista:
  - (i) de los años uno al cinco, menos de o igual al 100% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según en la Lista de Estados Unidos al Anexo 3.3;
  - (ii) de los años seis al diez, menos de o igual al 75% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de Estados Unidos al Anexo 3.3; y
  - (iii) de los años 11 al 14, menos de o igual al 50% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de Estados Unidos al Anexo 3.3.

## Anexo 3.22

### Eliminación de las Restricciones Cuantitativas Existentes

1. Para Costa Rica:
  - Categoría 340/640: Camisas para hombres y niños, de algodón y de fibras sintéticas o artificiales
  - Categoría 342/642: Faldas de algodón y de fibras sintéticas o artificiales
  - Categoría 347/348: Pantalones cortos y largos de algodón
  - Categoría 443: Trajes de lana para hombres y niños
  - Categoría 447: Pantalones de lana para hombres y niños
2. Para la República Dominicana:
  - Categoría 338/638: Camisas para hombres y niños, de punto, de algodón y de fibras sintéticas o artificiales
  - Categoría 339/639: Camisas/blusas para mujeres y niñas, de punto, de algodón y de fibras sintéticas o artificiales
  - Categoría 340/640: Camisas para hombres y niños, de algodón y de fibras sintéticas o artificiales
  - Categoría 342/642: Faldas de algodón y de fibras sintéticas o artificiales
  - Categoría 347/348: Pantalones cortos y largos de algodón
  - Categoría 351/651: Ropa de dormir, de algodón y de fibras sintéticas o artificiales
  - Categoría 433: Abrigos de lana tipo saco, para hombres y niños
  - Categoría 442: Faldas de lana
  - Categoría 443: Trajes de lana para hombres y niños
  - Categoría 444: Trajes de lana para mujeres y niñas
  - Categoría 448: Pantalones de lana para mujeres y niñas
  - Categoría 633: Abrigos tipo saco de fibras sintéticas o artificiales, para hombres y niños
  - Categoría 647/648: Pantalones cortos y largos, de fibras sintéticas o artificiales
3. Para El Salvador:
  - Categoría 340/640: Camisas para hombres y niños, de algodón y de fibras sintéticas o artificiales
4. Para Guatemala:
  - Categoría 340/640: Camisas para hombres y niños, de algodón y de fibras sintéticas o artificiales
  - Categoría 347/348: Pantalones cortos y largos de algodón
  - Categoría 351/651: Ropa de dormir, de algodón y de fibras sintéticas o artificiales
  - Categoría 443: Trajes de lana para hombres y niños
  - Categoría 448: Pantalones de lana para mujeres y niñas

### Anexo 3.25

#### Lista de Mercancías en Escaso Abasto

1	Tejidos aterciopelados clasificados en la subpartida 5801.23.
2	Tejidos de corduroy clasificados en la subpartida 5801.22, con un contenido de algodón superior o igual a un 85 por ciento en peso y con más de 7.5 rayas por centímetro.
3	Tejidos clasificados en la subpartida 5111.11 ó 5111.19, si tejidas a mano, en un telar con un ancho menor a 76 centímetros., tejidas en el Reino Unido de acuerdo con las normas y regulaciones de la Harris Tweed Association, Ltd., y certificadas por dicha asociación.
4	Tejidos clasificados en la subpartida 5112.30, con un peso menor o igual a 340 gramos por metro cuadrado, que contengan lana, no menor a 20 por ciento en peso de pelo fino y no menor a 15 por ciento en peso de fibras sintéticas o artificiales .
5	Tejidos de batista clasificados en la subpartida 5513.11 ó 5513.21, de construcción cuadrada, de hilados sencillos que excedan 76 en cuenta métrica, que contengan entre 60 y 70 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, de un peso que no exceda de 110 gramos por metro cuadrado.
6	Tejidos clasificados en la subpartida 5208.21, 5208.22, 5208.29, 5208.31, 5208.32, 5208.39, 5208.41, 5208.42, 5208.49, 5208.51, 5208.52 ó 5208.59, de número promedio de hilado superior a 135 en la cuenta métrica.
7	Tejidos clasificados en la subpartida 5513.11 ó 5513.21, de construcción no cuadrada, conteniendo más de 70 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, de número promedio de hilado superior a 70 en la cuenta métrica.
8	Tejidos clasificados en la subpartida 5210.21 ó 5210.31, de construcción no cuadrada, conteniendo más de 70 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, de número promedio de hilado superior a 70 en la cuenta métrica.
9	Tejidos clasificados en la subpartida 5208.22 ó 5208.32, de construcción no cuadrada, conteniendo más de 75 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, de número promedio de hilado superior a 65 en la cuenta métrica.
10	Tejidos clasificados en la subpartida 5407.81, 5407.82 ó 5407.83, que pese menos de 170 gramos por metro cuadrado, que tenga un tejido a maquinilla (“ <i>dobby weave</i> ”) creado por un accesorio de maquinilla.
11	Tejidos clasificados en la subpartida 5208.42 ó 5208.49, de construcción no cuadrada, conteniendo más de 85 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, de número promedio de hilado superior a 85 en la cuenta métrica.
12	Tejidos clasificados en la subpartida 5208.51, de construcción cuadrada, conteniendo más de 75 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, hechas con hilados sencillos, de número promedio de hilado superior o igual a 95 en la cuenta métrica.

13	Tejidos clasificados en la subpartida 5208.41, de construcción cuadrada, con tejido guinga, conteniendo más de 85 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, hechos con hilados sencillos, de número promedio de hilado superior o igual a 95 en la cuenta métrica y caracterizados por un efecto de diseño a cuadro producido por la variación en el color de los hilados en la urdimbre y en la trama.
14	Tejidos clasificados en la subpartida 5208.41, con la urdimbre coloreada con tintes vegetales y los hilados de trama blancos o coloreados con tintes vegetales, con número promedio de hilado superior a 65 en la cuenta métrica.
15	Tejido de punto circular, hecho totalmente de hilado de algodón, superior a 100 en número métrico por hilado sencillo, clasificado en la fracción arancelaria 6006.21.aa, 6006.22.aa, 6006.23.aa, ó 6006.24.aa.
16	Tejido de terciopelo de 100% poliéster, de construcción en tejido de punto circular clasificados en la fracción arancelaria 6001.92.aa
17	Hilados de filamentos de rayón viscosa clasificados en la subpartida 5403.31 o la 5403.32
18	Hilado de cachemira peinada, mezclas de cachemira peinada, o pelo de camello peinado clasificado en la fracción arancelaria 5108.20.aa
19	Dos tejidos elastoméricos utilizados en pretinas clasificados en la fracción arancelaria 5903.90.bb : (1) un material tejido a punto fundible al exterior con una línea de doblado que es tejido a punto dentro de la tela. El tejido es un substrato con una base de 45 milímetros de ancho, tejida a punto en ancho angosto, a base de fibra sintética (hecha de 49% poliéster/ 43% de filamentos elastoméricos/ 8% de nailon con un peso de 4.4 onzas, con un estiramiento de 110/110 y un hilado de rayón mate), material elastomérico expandible con una recubierta adhesiva (resina termoplástico). El ancho de 45 milímetros se divide de la siguiente manera: 34 milímetros de sólido, seguido por una costura de 3 milímetros que le permite doblarse hacia el otro lado, seguido por 8 milímetros de sólido. (2) un material fundible interno tejido a punto con una recubierta adhesiva (resina termoplástica) que se aplica después de pasar por un proceso de acabado para remover el encogimiento del producto. El tejido es un fusible elastomérico expandible a base de fibra sintética de 40 milímetros que consiste de 80% de nailon tipo 6/ y 20% de filamento elastomérico con un peso de 4.4 onzas, un 110/110 de estiramiento y un hilado de rayón mate.
20	Tejidos clasificados en la subpartida 5210.21 o 5210.31, de construcción no cuadrada, conteniendo más de 70 cabos de urdimbre e hilo de trama por centímetro cuadrado, de un número promedio de hilado superior a 135 en la cuenta métrica.
21	Tejidos clasificados en la subpartida 5208.22 o 5208.32, de construcción no cuadrada, conteniendo más de 75 cabos de urdimbre e hilo de trama por centímetro cuadrado, de un número promedio de hilado superior a 135 en la cuenta métrica.
22	Tejidos clasificados en la subpartida 5407.81, 5407.82 o 5407.83, con peso menor a los 170 gramos por metro cuadrado, con tejido a maquinilla (“ <i>dobby weave</i> ”) creado por un accesorio de la maquinilla, de un número promedio de hilado superior a 135 en la cuenta métrica.
23	Hilado de filamento de rayón cuprammonium clasificado en la subpartida 5403.39
24	Tejidos clasificados en la subpartida 5208.42 ó 5208.49, de construcción no cuadrada, conteniendo más de 85 cabos de urdimbre e hilados de trama por centímetro cuadrado, de número promedio de hilado superior a 85 en número métrico, de número promedio de hilado superior a 135 en número métrico si la tela es de construcción tipo Oxford.

25	Hilados circulares sencillos de número de hilado 51 y 85 métrico, que contenga 50 por ciento o más, pero menos del 85 por ciento, por peso de 0.9 denier o fibra "finer micro modal", mezclada únicamente con algodón pima extra largo de origen EE.UU., clasificados en la subpartida 5510.30.
26	Cables de rayón viscosa clasificados en la partida 55.02
27	Tejidos de franela de 100% algodón tejido, hilados circulares sencillos de diferentes colores, de número de hilado 21 a 36 métrico, clasificadas en la fracción arancelaria 5208.43.aa, de construcción "twill weave" de 2 X 2, que pese no más de 200 gramos por metro cuadrado.
28	Tejidos clasificados en las siguientes fracciones arancelarias de número promedio de hilado superior a 93 en número métrico: 5208.21.aa, 5208.22.aa, 5208.29.aa, 5208.31.aa, 5208.32.aa, 5208.39.aa, 5208.41.aa, 5208.42.aa, 5208.49.aa, 5208.51.aa, 5208.52.aa, 5208.59.aa, 5210.21.aa, 5210.29.aa, 5210.31.aa, 5210.39.aa, 5210.41.aa, 5210.49.aa, 5210.51.aa, ó 5210.59.aa
29	Ciertos hilados de cachemira cardada o de pelo de camello cardado, clasificados en la fracción arancelaria 5108.10.aa, utilizados para producir tejidos clasificadas en las subpartidas 5111.11 ó 5111.19
30	Cables acrílicos acido-teñidos clasificados en la subpartida 5501.30, para la producción de hilados clasificados en la subpartida 5509.31
31	Hilados planos sin textura de nailon clasificados en la fracción arancelaria 5402.41.aa. Los hilados están descritos como (1) de nailon, hilado de nailon 66 sin textura (plano) semi-mate 7 denier/5 filamento; multifilamento, sin torsión o con torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro (2) de nailon, hilado de nailon 66 sin textura (plano) semi-mate 10 denier/7 filamento; multifilamento, sin torsión o con torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro (3) de nailon, hilado de nailon 66 sin textura (plano) semi-mate 12 denier/5 filamento, multifilamento, sin torsión o con torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro
32	Tejidos planos clasificados en la fracción arancelaria 5515.13.aa, peinadas de fibras de poliéster mezcladas con lana, y que contengan menos del 36% del peso en lana.
33	Tejidos de punto de 85% seda/ 15% lana (210g/ por metro cuadrado), clasificados en la fracción arancelaria 6006.90.aa
34	Tejidos planos clasificados en la subpartida 5512.99, que contengan el 100% en peso de fibras sintéticas; no de construcción cuadrada; de número promedio de hilado superior a 55 número métrico.
35	Tejidos planos clasificados en la subpartida 5512.21 o 5512.29; de 100% de fibras acrílicas; de número promedio de hilado superior a 55.
36	Hilo de coser de rayón, clasificado en la subpartida 5401.20.
37	Tejidos de popelina, hilados en círculo de un 97% algodón y 3% lycra, clasificados en la fracción arancelaria 5208.32.bb
38	Tejidos planos de mezcla triple de poliéster/nailon/spandex (74/22/4%), clasificados en la fracción arancelaria 5512.99.aa
39	Tejidos planos expandibles en dos direcciones, de poliéster/rayón/spandex (62/32/6%), clasificados en la fracción arancelaria 5515.19.aa
40	Tejidos expandibles en dos direcciones, de poliéster/rayón/spandex (71/23/16%), clasificados en la fracción arancelaria 5515.19.aa



41	Tejidos cruzados de punto de espina, teñidos, de rayón mezclado (70% rayón/30% poliéster) clasificadas en la subpartida 5516.92 de peso superior a 200 gramos/ metro cuadrado.
42	Tejidos estampados de punto de espina, 100% de rayón, clasificadas en la subpartida 5516.14, de peso superior a 200 gramos por metro cuadrado.
43	Encajes clasificados en la subpartida 5804.21 ó 5804.29

Nota: Esta lista permanecerá en vigor hasta que los Estados Unidos publique una lista de reemplazo que haga cambios a la lista según los Artículos 3.25.4 y 3.25.5. Cualquier lista de reemplazo substituirá esta lista y cualquier lista de reemplazo anterior, y los Estados Unidos publicará la lista de reemplazo al mismo tiempo que los Estados Unidos haga una determinación según el Artículo 3.25.4, y seis meses después que los Estados Unidos haga una determinación según el Artículo 3.25.5. Los Estados Unidos enviará una copia de cualquier lista de reemplazo a las otras Partes al mismo tiempo que publique la lista.

### Anexo 3.27

#### Tratamiento Arancelario Preferencial para Prendas de Vestir de Lana Ensambladas en Costa Rica

1. Sujeto al párrafo 4, los Estados Unidos aplicará una tasa arancelaria que equivale al 50 por ciento del arancel NMF a prendas de vestir de lana tipo sastre para hombre, niño, mujer y niña en las categorías textiles 433, 435 (chaquetas tipo traje únicamente), 442, 443, 444, 447, y 448, todas dentro de las partidas 6203 y 6204, si cumplen con todas las condiciones aplicables para el tratamiento arancelario preferencial<sup>23</sup>, y sean tanto cortadas como cosidas o de otra manera ensambladas en el territorio de Costa Rica, sin considerar el origen del tejido utilizado para fabricar las mercancías.
2. Para propósitos de determinar la cantidad de metros cuadrados equivalentes (MCE) que se carga contra los límites establecidos en el párrafo 4, se aplicarán los factores de conversión incluidos en *Correlation: U.S. Textile and Apparel Category System with the Harmonized Tariff Schedule of the United States of America 2003*, U.S. Department of Commerce, Office of Textiles and Apparel, o publicaciones sucesoras, y reproducidos en el párrafo 3.
3. El tratamiento descrito en el párrafo 1 se aplicará a las siguientes mercancías:<sup>24</sup>

Categoría EE.UU.	Factores de conversión	Descripción	Unidad de medida
433	30.10	Abrigos de lana tipo saco, hombres/niños	doc
435	45.10	Abrigos de lana, mujeres/niñas <sup>25</sup>	doc
442	15.00	Faldas de lana	doc
443	3.76	Trajes de lana, hombres/niños	No
444	3.76	Trajes de lana, mujeres/niñas	No
447	15.00	Pantalones de vestir, largos y cortos de lana, hombres/niños	doc
448	15.00	Pantalones de vestir, largos y cortos de lana, mujeres/niñas	doc

4. El tratamiento descrito en el párrafo 1 se limitará a mercancías importadas al territorio de los Estados Unidos hasta una cantidad de 500.000 MCE, en cada uno de los primeros dos años después de la entrada en vigor de este Tratado.
5. Costa Rica y los Estados Unidos consultarán 18 meses después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado sobre el funcionamiento de este Anexo y la disponibilidad de tejido de lana en la región.

<sup>23</sup> Para mayor certeza, las condiciones aplicables para el tratamiento arancelario preferencial incluyen las Reglas de Capítulo 1, 3 y 4 para el Capítulo 62 de las reglas de origen específicas del Anexo 4.1 (Reglas de Origen Específicas).

<sup>24</sup> Para propósitos de este párrafo:  
**doc** significa docenas; y  
**No** significa número  
**MCE** significa metros cuadrados equivalentes

<sup>25</sup> Para la categoría 435, el tratamiento arancelario preferencial está disponible únicamente para chaquetas tipo traje clasificadas en la subpartida 6204.31 y las fracciones arancelarias 6204.33.aa, 6204.39.aa, y 6204.39.dd.

### Anexo 3.28

#### Tratamiento Arancelario Preferencial para Prendas de Vestir No Originarias de Nicaragua

1. Sujeto al párrafo 4, los Estados Unidos aplicará la tasa arancelaria aplicable establecida en su Lista del Anexo 3.3 a las prendas de vestir de algodón y de fibras artificiales que estén incluidas en el párrafo 3 y comprendidas en los Capítulos 61 y 62 del Sistema Armonizado, siempre y cuando éstas cumplan con las condiciones aplicables para el tratamiento arancelario preferencial salvo la condición que sean mercancías originarias, y sean tanto cortadas o tejidas a forma, y cosidas o de otra manera ensambladas en el territorio de Nicaragua.
2. Para propósitos de determinar la cantidad de metros cuadrados equivalentes (MCE) que se carga contra la cantidad total anual, se aplicarán los factores de conversión incluidos en *Correlation: U.S. Textile and Apparel Category System with the Harmonized Tariff Schedule of the United States of America 2003, U.S. Department of Commerce, Office of Textiles and Apparel*, o publicaciones sucesoras, y reproducidos en el párrafo 3.
3. El tratamiento descrito en el párrafo 1 se aplicará a las siguientes mercancías:<sup>26</sup>

Categoría EE.UU.	Factores de conversión	Descripción	Unidad de medida <sup>13</sup>
237	19.20	Trajes para juego y playa	doc
239	6.30	Prendas y accesorios de vestir para bebés	Kg
330	1.40	Pañuelos de algodón	doc
331	2.90	Guantes y guanteletas de algodón	dpr
332	3.80	Medias y calcetines de algodón	dpr
333	30.30	Abrigos tipo saco de algodón hombres/niños	doc
334	34.50	Otros abrigos de algodón hombres/niños	doc
335	34.50	Abrigos de algodón mujeres/niñas	doc
336	37.90	Vestidos de algodón	doc
338	6.00	Camisas de punto de algodón hombres/niños	doc
339	6.00	Camisas/blusas tejido de punto de algodón mujeres/niñas	doc
340	20.10	Camisas de algodón hombres/niños no tejido de punto	doc
341	12.10	Camisas/blusas de algodón mujeres/niñas no tejido de punto	doc
342	14.90	Faldas de algodón	doc
345	30.80	Suéteres de algodón	doc
347	14.90	Pantalones de vestir largos y cortos de algodón hombres/niños	doc
348	14.90	Pantalones de vestir largos y cortos de algodón	doc

<sup>26</sup> Para propósitos de este párrafo:  
**doc** significa docenas;  
**Kg** significa kilogramo;  
**dpr** significa docenas de pares;  
**MCE** significa metros cuadrados equivalentes  
**No** significa número.

		mujeres/niñas	
349	4.00	Brassieres y prendas para soporte	doc
350	42.60	Batas, etc de algodón	doc
351	43.50	Prendas para dormir y pijamas de algodón	doc
352	9.20	Ropa interior de algodón	doc
353	34.50	Abrigos de algodón rellenos de pluma hombres/niños	doc
354	34.50	Abrigos de algodón rellenos de pluma mujeres/niñas	doc
359	8.50	Otras prendas de vestir de algodón	Kg
630	1.40	Pañuelos de fibras artificiales o sintéticas	doc
631	2.90	Guantes y guanteletas de fibras artificiales o sintéticas	dpr
632	3.80	Medias y calcetines de fibras artificiales o sintéticas	dpr
633	30.30	Abrigos tipo saco de fibras artificiales o sintéticas hombres/niños	doc
634	34.50	Otros abrigos de fibras artificiales o sintéticas, hombres/niños	doc
635	34.50	Abrigos de fibras artificiales o sintéticas, mujeres/niñas	doc
636	37.90	Vestidos de fibras artificiales o sintéticas	doc
638	15.00	Camisas tejidas de fibras artificiales o sintéticas, hombres/niños	doc
639	12.50	Camisas/blusas tejidas de fibras artificiales o sintéticas mujeres/niñas	doc
640	20.10	Camisas de fibras artificiales o sintéticas no tejidas de punto hombres/niños	doc
641	12.10	Camisas/blusas de fibras artificiales o sintéticas no tejidas de punto mujeres/niñas	doc
642	14.90	Faldas de fibras artificiales o sintéticas	doc
643	3.76	Trajes de fibras artificiales o sintéticas, hombres/niños	No
644	3.76	Trajes de fibras artificiales o sintéticas, mujeres/niñas	No
645	30.80	Suéteres de fibras artificiales o sintéticas, hombres/niños	doc
646	30.80	Suéteres de fibras artificiales o sintéticas, mujeres/niñas	doc
647	14.90	Pantalones de vestir, largos y cortos, de fibras artificiales o sintéticas, hombres/niños	doc
648	14.90	Pantalones de vestir, largos y cortos, de fibras artificiales o sintéticas, mujeres/niñas	doc
649	4.00	Brassieres y otras prendas soporte de fibras artificiales o sintéticas	doc
650	42.60	Batas, etc de fibras artificiales o sintéticas	doc
651	43.50	Prendas para dormir y pijamas de fibras artificiales o sintéticas	doc
652	13.40	Ropa interior de fibras artificiales o sintéticas	doc
653	34.50	Abrigos rellenos de pluma de fibras artificiales o sintéticas, hombres/niños	doc

654	34.50	Abrigos rellenos de pluma de fibras artificiales o sintéticas, mujeres/niñas	doc
659	14.40	Otras prendas de fibras artificiales o sintéticas	Kg

4. El tratamiento descrito en el párrafo 1 se limitará de la siguiente manera:
- (a) en cada uno de los primeros cinco años después de la entrada en vigor de este Tratado, a mercancías importadas al territorio de los Estados Unidos, hasta una cantidad de 100.000.000 MCE;
  - (b) en el sexto año, a mercancías importadas al territorio de los Estados Unidos, hasta una cantidad de 80.000.000 MCE;
  - (c) en el séptimo año, a mercancías importadas al territorio de los Estados Unidos, hasta una cantidad de 60.000.000 MCE;
  - (d) en el octavo año, a mercancías importadas al territorio de los Estados Unidos, hasta una cantidad de 40.000.000 MCE;
  - (e) en el noveno año, a mercancías importadas al territorio de los Estados Unidos, hasta una cantidad de 20.000.000 MCE

Iniciando el décimo año después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, este Anexo dejará de aplicar.

**Anexo 3.29**

**Mercancías Textiles o del Vestido No Comprendidas en la Sección G**

<b>Nº del SA</b>	<b>Descripción</b>
3005.90	Guatas, gasas, vendas y artículos análogos
ex 3921.12	Telas tejidas, de punto o sin tejer, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico
ex 3921.13	
ex 3921.90	
ex 6405.20	Calzado con suela y parte superior de fieltro de lana
ex 6406.10	Partes superiores de calzado con 50% o más de la superficie exterior de materia textil
ex 6406.99	Polainas, botines de materia textil
6501.00	Cascos, platos (discos) y bandas (cilindros), de fieltro para sombreros
6502.00	Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de bandas de cualquier materia
6503.00	Sombreros y demás tocados de fieltro
6504.00	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de bandas de cualquier materia
6505.90	Sombreros y demás tocados, tejidos de punto o confeccionados con encaje u otras materias textiles
8708.21	Cinturones de seguridad para vehículos automotores
8804.00	Paracaídas, partes y accesorios
9113.90	Pulseras de materias textiles para relojes
9502.91	Prendas de vestir para muñecas
Ex 9612.10	Cintas tejidas de fibras sintéticas o artificiales, excepto de anchura inferior a 30 mm, acondicionada permanentemente en recambios

Nota: El que una mercancía textil o del vestido esté cubierta o no por esta Sección será determinado de conformidad con el Sistema Armonizado. Las descripciones proporcionadas en este Anexo son sólo para propósitos de referencia.

## Capítulo Cuatro

### Reglas de Origen y Procedimientos de Origen

#### Sección A: Reglas de Origen

##### Artículo 4.1: Mercancías Originarias

Salvo que se disponga lo contrario en este Capítulo, cada Parte dispondrá que una mercancía es originaria cuando:

- (a) es una mercancía obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes;
- (b) es producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes y
  - (i) cada uno de los materiales no originarios empleados en la producción de la mercancía sufre un cambio aplicable en la clasificación arancelaria especificado en el Anexo 4.1, o
  - (ii) la mercancía satisface de otro modo cualquier requisito de valor de contenido regional aplicable u otros requisitos especificados en el Anexo 4.1,y la mercancía cumple con los demás requisitos aplicables de este Capítulo; o
- (c) es producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes, a partir exclusivamente de materiales originarios.

##### Artículo 4.2: Valor de Contenido Regional

1. Cuando el Anexo 4.1 especifique una prueba de valor de contenido regional para determinar si una mercancía es originaria, cada Parte dispondrá que el importador, exportador o productor, podrá utilizar el cálculo de valor de contenido regional basado en uno u otro de los siguientes métodos:

- (a) Método basado en el Valor de Materiales No Originarios (“Método de Reducción del Valor”)

$$\text{VCR} = \frac{\text{VA} - \text{VMN}}{\text{VA}} \times 100$$

- (b) Método basado en el Valor de los Materiales Originarios (“Método de Aumento del Valor”)

$$\text{VCR} = \frac{\text{VMO}}{\text{VA}} \times 100$$

en donde,

VCR es el valor de contenido regional expresado como un porcentaje;

VA es el valor ajustado;

VMN es el valor de los materiales no originarios que son adquiridos y utilizados por el productor en la producción de la mercancía; el VMN no incluye el valor de un material de fabricación propia; y

VMO es el valor de los materiales originarios adquiridos o de fabricación propia, y utilizados por el productor en la producción de la mercancía.

2. Cada Parte dispondrá que todos los costos considerados para el cálculo de valor de contenido regional serán registrados y mantenidos de conformidad con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, aplicables en territorio de la Parte donde la mercancía se produce.

3. Cuando el Anexo 4.1 especifique una prueba de valor de contenido regional para determinar si una mercancía de la industria automotriz <sup>1</sup> es originaria, cada Parte dispondrá que el importador, exportador o productor podrá utilizar el cálculo de valor de contenido regional de esa mercancía de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 o basado en el siguiente método:

Método para las mercancías de la industria automotriz ("Método del Costo Neto")

$$VCR = \frac{CN - VMN}{CN} \times 100$$

en donde,

VCR es el valor de contenido regional expresado como un porcentaje;

CN es el costo neto de la mercancía; y

VMN es el valor de los materiales no originarios adquiridos y utilizados por el productor en la producción de la mercancía; el VMN no incluye el valor de un material de fabricación propia.

4. Cada Parte dispondrá que para efectos del método de cálculo del valor de contenido regional de conformidad con el párrafo 3, el importador, exportador o productor podrá utilizar un cálculo promediado sobre el año fiscal del productor, utilizando cualquiera de las siguientes categorías, ya sea tomando como base todos los vehículos automóviles de la categoría, o sólo los vehículos automóviles de la categoría que se exporten a territorio de una o más de las Partes:

- (a) la misma línea de modelo en vehículos automóviles de la misma clase de vehículos producidos en la misma planta en territorio de una Parte;
- (b) la misma clase de vehículos automóviles producidos en la misma planta en territorio de una Parte; o
- (c) la misma línea de modelo en vehículos automóviles producidos en territorio de una Parte.

---

<sup>1</sup> El párrafo 3 aplica únicamente a mercancías clasificadas bajo las siguientes partidas y subpartidas: 8407.31 a 8407.34 (motores), 8408.20 (motores diesel para vehículos), 84.09 (partes de motores), 87.01 a 87.05 (vehículos automóviles), 87.06 (chasis), 87.07 (carrocerías) y 87.08 (partes para vehículos automóviles).



5. Cada Parte dispondrá que para efectos del cálculo del valor de contenido regional de conformidad con el párrafo 3 para materiales automotrices<sup>2</sup> que se produzcan en la misma planta, un importador, exportador o productor podrá utilizar el cálculo:

- (a) promediado:
  - (i) en el año fiscal del productor del vehículo automóvil a quien se vende la mercancía;
  - (ii) en cualquier período trimestral o mensual; o
  - (iii) en su propio año fiscal,siempre que la mercancía hubiera sido producida durante un año fiscal, trimestre o un mes usado como base para el cálculo;
- (b) en el cual, el promedio del subpárrafo (a) es calculado por separado para tales mercancías vendidas a uno o más productores de vehículos automóviles; o
- (c) en el cual, el promedio en el subpárrafo (a) o (b) es calculado por separado para esas mercancías que son exportadas a territorio de una o más de las Partes.

#### **Artículo 4.3: Valor de los Materiales**

Cada Parte dispondrá que para los propósitos de los Artículos 4.2 y 4.6, el valor de un material será:

- (a) en el caso de un material importado por el productor de la mercancía, el valor ajustado del material;
- (b) en el caso de un material adquirido en el territorio donde se produce la mercancía, dicho valor se determinará de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 1 al 8, Artículo 15 y las correspondientes notas interpretativas del Acuerdo de Valoración Aduanera de la misma manera que para las mercancías importadas, con las modificaciones razonables que sean requeridas debido a la ausencia de importación; o
- (c) en el caso de un material de fabricación propia,
  - (i) todos los gastos incurridos en la producción del material, incluyendo los gastos generales y
  - (ii) un monto por utilidades equivalente a las agregadas en el curso normal del comercio.

#### **Artículo 4.4: Ajustes Adicionales al Valor de los Materiales**

---

<sup>2</sup> El párrafo 5 aplica únicamente a los materiales automotrices clasificados bajo las siguientes partidas y subpartidas: 8407.31 a 8407.34 (motores), 8408.20 (motores diesel para vehículos), 84.09 (partes de motor), 87.06 (chasis), 87.07 (carrocerías) y 87.08 (partes de vehículos automóviles).

1. Cada Parte dispondrá que en el caso de los materiales originarios, los siguientes gastos, cuando no estén incluidos en el Artículo 4.3, se podrán agregar al valor del material:
  - (a) los costos de flete, seguro, embalaje y todos los demás costos incurridos en el transporte del material dentro del territorio de una Parte o entre los territorios de dos o más Partes hasta el lugar donde está ubicado el productor;
  - (b) aranceles, impuestos y costos por servicios de correduría aduanera pagados por el material en el territorio de una o más de las Partes, distintos de los aranceles e impuestos diferidos, reembolsados, reembolsables o de otra manera recuperables, incluyendo el crédito por aranceles o impuestos pagados o por pagar; y
  - (c) el costo de los desechos y desperdicios derivados de la utilización del material en la producción de la mercancía, menos el valor de los desperdicios renovables o subproductos.
  
2. Cada Parte dispondrá que en el caso de los materiales no originarios los siguientes gastos, cuando estén incluidos en el Artículo 4.3, se podrán deducir del valor del material:
  - (a) los costos de flete, seguro, embalaje y todos los demás costos incurridos en el transporte del material dentro del territorio de una Parte o entre los territorios de dos o más Partes hasta el lugar donde está ubicado el productor;
  - (b) aranceles, impuestos y costos por servicios de correduría aduanera pagados por el material en el territorio de una o más de las Partes, distintos de los aranceles e impuestos diferidos, reembolsados, reembolsables o de otra manera recuperables, incluyendo el crédito por aranceles o impuestos pagados o por pagar;
  - (c) el costo de los desechos y desperdicios derivados de la utilización del material en la producción de la mercancía, menos el valor de los desperdicios renovables o subproductos; y
  - (d) el costo de los materiales originarios utilizados en la producción del material no originario en el territorio de una Parte.

#### **Artículo 4.5: Acumulación**

1. Cada Parte dispondrá que las mercancías o materiales originarios de una o más de las Partes, incorporados a una mercancía en el territorio de otra Parte, se considerarán originarios del territorio de esa otra Parte.
  
2. Cada Parte dispondrá que una mercancía es originaria, cuando la mercancía es producida en el territorio de una o más de las Partes, por uno o más productores, siempre que la mercancía cumpla los requisitos del Artículo 4.1 y los demás requisitos aplicables de este Capítulo.

#### **Artículo 4.6: De Minimis**

1. Excepto lo dispuesto en el Anexo 4.6, cada Parte dispondrá que una mercancía que no sufre un cambio en la clasificación arancelaria de conformidad con el Anexo 4.1, es sin embargo, originaria si el valor de todos los materiales no originarios utilizados en la producción

de la mercancía y que no sufren el cambio de clasificación arancelaria aplicable, no excede el diez por ciento del valor ajustado de la mercancía, siempre que el valor de tales materiales no originarios se incluya en el valor de los materiales no originarios para cualquier requisito de valor de contenido regional aplicable y que la mercancía cumpla todos los demás requisitos aplicables en este Capítulo.

2. Con respecto a una mercancía textil o del vestido, el Artículo 3.25.7 (Reglas de Origen y Asuntos Conexos) aplica en lugar del párrafo 1.

#### **Artículo 4.7: Mercancías y Materiales Fungibles**

1. Cada Parte dispondrá que un importador puede solicitar que la mercancía o material fungible es originario cuando el importador, exportador o productor ha:

- (a) segregado físicamente cada mercancía o material fungible; o
- (b) utilizado cualquier método de manejo de inventarios, tales como, el de promedios, últimas entradas - primeras salidas (UEPS) o primeras entradas - primeras salidas (PEPS), reconocidos en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados de la Parte en la que la producción se realice o de otra manera aceptados por la Parte en la que la producción se realice.

2. Cada Parte dispondrá que el método de manejo de inventarios seleccionado de conformidad con el párrafo 1 para una mercancía o material fungible en particular, se deberá continuar utilizando para esa mercancía o material a través del año fiscal de la persona que seleccionó el método de manejo de inventarios.

#### **Artículo 4.8: Accesorios, Repuestos y Herramientas**

1. Cada Parte dispondrá que los accesorios, repuestos o herramientas usuales de la mercancía, entregados con la mercancía se deberán tratar como mercancías originarias si la mercancía es una mercancía originaria y no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía sufren el cambio correspondiente de clasificación arancelaria, siempre que:

- (a) los accesorios, repuestos o herramientas estén clasificados con la mercancía y que no se hubiesen facturado por separado, independientemente que cada uno se identifique por separado en la propia factura; y
- (b) las cantidades y el valor de los accesorios, repuestos o herramientas sean los habituales para la mercancía.

2. Si una mercancía está sujeta a un requisito de valor de contenido regional, el valor de los accesorios, repuestos o herramientas se tomará en cuenta, como materiales originarios o no originarios, según sea el caso, al calcular el valor de contenido regional de la mercancía.

#### **Artículo 4.9: Envases y Material de Empaque Para la Venta al por Menor**

Cada Parte dispondrá que los envases y los materiales de empaque en que una mercancía se presente para la venta al por menor cuando estén clasificados junto con la mercancía que contienen, no se tomarán en cuenta para decidir si todos los materiales no originarios utilizados

en la producción de la mercancía sufren el cambio aplicable en la clasificación arancelaria establecido en el Anexo 4.1 y, cuando la mercancía esté sujeta a un requisito de valor de contenido regional, el valor de dichos envases y materiales de empaque se tomará en cuenta como material originario o no originario, según sea el caso, para calcular el valor de contenido regional de la mercancía.

#### **Artículo 4.10: Contenedores y Materiales de Embalaje para Embarque**

Cada Parte dispondrá que los contenedores y materiales de embalaje para embarque no serán tomados en cuenta para determinar si una mercancía es originaria.

#### **Artículo 4.11: Materiales Indirectos Empleados en la Producción**

Cada Parte dispondrá que un material indirecto se considerará como originario independientemente del lugar de su producción.

#### **Artículo 4.12: Tránsito y Transbordo**

Cada Parte dispondrá que una mercancía no se considerará originaria cuando la mercancía:

- (a) sufra un procesamiento ulterior o sea objeto de cualquier otra operación, fuera del territorio de las Partes, excepto la descarga, recarga o cualquier otra operación necesaria para mantener la mercancía en buena condición o para transportarla a territorio de una Parte; o
- (b) no permanezca bajo el control de las autoridades aduaneras en el territorio de un país que no sea Parte.

#### **Artículo 4.13: Juegos de Mercancías**

1. Cada Parte dispondrá que si unas mercancías son clasificadas como un juego como resultado de la aplicación de la regla 3 de las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado, el juego es originario sólo si cada mercancía en el juego es originaria y tanto el juego como las mercancías cumplen con todos los demás requisitos aplicables en este Capítulo.
2. No obstante el párrafo 1, un juego de mercancías es originario, si el valor de todas las mercancías no originarias en el juego no excede 15 por ciento del valor ajustado del juego.
3. Con respecto a una mercancía textil o del vestido, el Artículo 3.25.9 (Reglas de Origen y Asuntos Conexos) aplica en lugar de los párrafos 1 y 2.

#### **Artículo 4.14: Consultas y Modificaciones**

1. Las Partes realizarán consultas regularmente para garantizar que este Capítulo sea administrado de manera efectiva, uniforme y de conformidad con el espíritu y los objetivos de este Tratado y cooperarán en la administración de este Capítulo.
2. Una Parte que considere que una regla de origen específica establecida en el Anexo 4.1 requiere ser modificada para tomar en cuenta cambios en los procesos productivos, desabastecimiento de materiales originarios u otros factores relevantes, podrá someter a la

consideración de la Comisión una propuesta de modificación, junto con las razones y estudios que la apoyen.

3. A partir del sometimiento por una Parte de una propuesta de modificación de conformidad con el párrafo 2, la Comisión podrá remitir el asunto a un grupo de trabajo ad hoc, dentro de un plazo de 60 días o dentro de cualquier otro plazo que la Comisión pueda decidir. El grupo de trabajo se deberá reunir para considerar la modificación propuesta dentro de los 60 días siguientes a partir de la remisión o dentro de cualquier otro plazo que la Comisión pueda decidir.
4. Dentro del período que la Comisión disponga, el grupo de trabajo deberá proporcionar un reporte a la Comisión, exponiendo sus conclusiones y recomendaciones, si las hubiere.
5. A partir de la recepción del reporte, la Comisión podrá tomar las acciones pertinentes de conformidad con el Artículo 19.1.3.(b) (La Comisión de Libre Comercio).
6. Con respecto a una mercancía textil o del vestido, los párrafos 1 al 3 del Artículo 3.25 (Reglas de Origen y Asuntos Conexos) aplican en lugar de los párrafos 2 al 5.

## **Sección B: Procedimientos de Origen**

### **Artículo 4.15: Obligaciones Respecto a las Importaciones**

1. Cada Parte concederá cualquier solicitud de trato arancelario preferencial, realizada de conformidad con este Capítulo a menos que la Parte emita una resolución escrita de que la solicitud es inválida por cuestiones de hecho o de derecho.
2. Una Parte podrá negar el trato arancelario preferencial a una mercancía si el importador no cumple con cualquiera de los requisitos de este Capítulo.
3. Ninguna Parte, someterá a un importador a cualquier sanción por realizar una solicitud de trato arancelario preferencial inválida, si el importador:
  - (a) no incurrió en negligencia, negligencia sustancial o fraude, al realizar la solicitud y pague cualquier arancel aduanero adeudado; o
  - (b) al darse cuenta de la invalidez de dicha solicitud, la corrija voluntaria y prontamente y pague cualquier arancel aduanero adeudado.
4. Cada Parte podrá requerir que un importador que solicite trato arancelario preferencial para una mercancía importada a su territorio:
  - (a) declare en el documento de importación que la mercancía es originaria;
  - (b) tenga en su poder, al momento de hacer la declaración a la que se refiere el subpárrafo (a), una certificación escrita o electrónica, como se describe en el Artículo 4.16, si la certificación es la base de la solicitud;
  - (c) proporcione una copia de la certificación, a solicitud de la autoridad aduanera de la Parte importadora, si la certificación es la base de la solicitud;

- (d) cuando el importador tenga motivos para creer que la declaración a la que se refiere el subpárrafo (a) está basada en información incorrecta, corrija el documento de importación y pague cualquier arancel aduanero adeudado;
- (e) cuando una certificación de un productor o exportador es la base de la solicitud, el importador a su elección provea o haga los arreglos para que el productor o exportador provea, a solicitud de la autoridad aduanera de la Parte importadora, toda información utilizada por dicho productor o exportador al emitir tal certificación; y
- (f) demuestre, a solicitud de la autoridad aduanera de la Parte importadora, que la mercancía es originaria conforme al Artículo 4.1, incluyendo que la mercancía cumple con los requisitos del Artículo 4.12.

5. Cada Parte dispondrá que, cuando una mercancía era originaria cuando fue importada a su territorio, pero el importador de la mercancía no hizo una solicitud de trato arancelario preferencial a la fecha de su importación, el importador podrá, a más tardar un año después de la fecha de importación, hacer la solicitud de trato arancelario preferencial y solicitar el reembolso de cualquier derecho pagado en exceso como consecuencia de que a la mercancía no se le haya otorgado trato arancelario preferencial, debiendo presentar a su autoridad aduanera:

- (a) una declaración por escrito, manifestando que la mercancía era originaria al momento de la importación;
- (b) a solicitud de su autoridad aduanera, una copia escrita o electrónica de la certificación, si una certificación es la base de la solicitud, u otra información que demuestre que la mercancía era originaria; y
- (c) otra documentación relacionada con la importación de las mercancías, según lo requiera su autoridad aduanera.

6. Cada Parte podrá disponer que el importador es responsable de cumplir los requisitos del párrafo 4, no obstante que el importador haya fundamentado su solicitud de trato arancelario preferencial en una certificación o información que un exportador o productor le proporcionó.

7. Nada de lo establecido en este Artículo impedirá que una Parte tome acciones bajo el Artículo 3.24.6 (Cooperación Aduanera).

#### **Artículo 4.16: Solicitud de Origen**

1. Cada Parte dispondrá que un importador podrá solicitar el trato arancelario preferencial con fundamento en alguna de las siguientes:

- (a) una certificación escrita o electrónica<sup>3</sup> emitida por el importador, exportador o productor; o

---

<sup>3</sup> Cada Parte Centroamericana y la República Dominicana deberá autorizar a los importadores, a proporcionar certificaciones electrónicas, a más tardar tres años después de la fecha de entrada en vigor del Tratado.

- (b) su conocimiento respecto de si la mercancía es originaria, incluyendo la confianza razonable en la información con la que cuenta el importador de que la mercancía es originaria<sup>4</sup>.

2. Cada Parte dispondrá que una certificación no necesita estar hecha en un formato preestablecido, siempre que la certificación sea en forma escrita o electrónica, incluyendo, pero no limitando, los siguientes elementos:

- (a) el nombre de la persona certificadora, incluyendo, cuando sea necesario, información de contactos u otra información de identificación;
- (b) clasificación arancelaria bajo el Sistema Armonizado y una descripción de la mercancía;
- (c) información que demuestre que la mercancía es originaria;
- (d) la fecha de la certificación; y
- (e) en el caso de una certificación general emitida conforme al párrafo 4 (b), el período que cubre la certificación.

3. Cada Parte dispondrá que una certificación del productor o exportador de la mercancía podrá llenarse con fundamento en:

- (a) el conocimiento del productor o exportador de que la mercancía es originaria; o
- (b) en el caso de un exportador, la confianza razonable en la certificación escrita o electrónica del productor de que la mercancía es originaria.

Ninguna Parte exigirá, a un exportador o productor, proporcionar una certificación escrita o electrónica a otra persona.

4. Cada Parte dispondrá que una certificación podrá aplicarse a:

- (a) un solo embarque de una mercancía al territorio de una Parte; o
- (b) varios embarques de mercancías idénticas a realizarse dentro de cualquier período establecido en la certificación escrita o electrónica, que no exceda los doce meses a partir de la fecha de la certificación.

5. Cada Parte dispondrá que la certificación tendrá una vigencia de cuatro años después de la fecha de su emisión.

6. Cada Parte permitirá que un importador presente la certificación en el idioma de la Parte importadora o de la Parte exportadora. En este último caso, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá requerir al importador que presente una traducción de la certificación en el idioma de la Parte importadora.

---

<sup>4</sup> Cada Parte Centroamericana y la República Dominicana deberá implementar el subpárrafo (b) a más tardar tres años después de la fecha de entrada en vigor del Tratado.

#### **Artículo 4.17: Excepciones**

Ninguna Parte exigirá una certificación o información que demuestre que una mercancía es originaria cuando:

- (a) el valor aduanero de la importación no exceda un monto de 1,500 dólares estadounidenses o el monto equivalente en la moneda de la Parte importadora o un monto mayor que puede ser establecido por la Parte importadora, a menos que la Parte importadora considere que la importación forma parte de una serie de importaciones realizadas o planificadas, con el propósito de evadir el cumplimiento de los requerimientos para la certificación; o
- (b) es una mercancía para la cual la Parte importadora no requiere que el importador presente una certificación o información que demuestre el origen.

#### **Artículo 4.18: Obligaciones Respecto a las Exportaciones**

1. Cada Parte dispondrá que:

- (a) un exportador o un productor en su territorio que haya proporcionado una certificación escrita o electrónica, de conformidad con el Artículo 4.16, deberá, proporcionar una copia a la autoridad procedente de la Parte, cuando así lo solicite;
- (b) la certificación falsa hecha por un exportador o por un productor en su territorio en el sentido de que una mercancía que vaya a exportarse a territorio de otra Parte es originaria, estará sujeta a sanciones equivalentes, con las modificaciones procedentes, a las que aplicarían a un importador en su territorio que haga declaraciones o manifestaciones falsas en relación con una importación; y
- (c) cuando un exportador o un productor en su territorio ha proporcionado una certificación y tenga razones para creer que la certificación contiene o está basada en información incorrecta, el exportador o productor deberá notificar sin demora y por escrito cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez de la certificación, a toda persona a quien el exportador o productor proporcionó la certificación.

2. Ninguna Parte impondrá sanciones a un exportador o productor por proporcionar una certificación incorrecta si el exportador o productor voluntariamente notifica por escrito que ésta era incorrecta, a todas las personas a quienes les hubiere proporcionado la certificación.

#### **Artículo 4.19: Requisitos para Mantener Registros**

1. Cada Parte dispondrá que un exportador o un productor en su territorio que proporcione una certificación, de conformidad con el Artículo 4.16, conserve por un mínimo de cinco años a partir de la fecha de la emisión de la certificación, todos los registros y documentos necesarios para demostrar que la mercancía para la cual el productor o exportador proporcionó una certificación era una mercancía originaria incluyendo los registros y documentos relativos a:

- (a) la adquisición, los costos, el valor y el pago por la mercancía exportada;



- (b) la adquisición, los costos, el valor y el pago de todos los materiales, incluso los indirectos, utilizados en la producción de la mercancía exportada; y
- (c) la producción de la mercancía en la forma en que fue exportada.

2. Cada Parte dispondrá que un importador que solicite trato arancelario preferencial para una mercancía que se importe a territorio de esa Parte conserve, por un mínimo de cinco años a partir de la fecha de importación de la mercancía, todos los registros y documentos necesarios para demostrar que la mercancía calificaba para el trato arancelario preferencial.

#### **Artículo 4.20: Verificación**

1. Para propósitos de determinar si una mercancía que se importe a su territorio proveniente del territorio de otra Parte es originaria, cada Parte dispondrá que su autoridad aduanera u otra autoridad competente puede conducir una verificación, mediante:

- (a) solicitudes escritas de información al importador, exportador o productor;
- (b) cuestionarios escritos dirigidos al importador, exportador o productor;
- (c) visitas a las instalaciones de un exportador o productor en el territorio de la otra Parte, con el propósito de examinar los registros a los que se refiere el Artículo 4.19 u observar las instalaciones utilizadas en la producción de la mercancía, de acuerdo con las disposiciones que desarrollen las Partes de conformidad con el Artículo 4.21.2 ;
- (d) para una mercancía textil o del vestido, los procedimientos establecidos en el Artículo 3.24 (Cooperación Aduanera); o
- (e) otros procedimientos que la Parte importadora y la Parte exportadora puedan acordar.

2. Una Parte podrá denegar el trato arancelario preferencial a una mercancía importada, cuando:

- (a) el exportador, productor o importador no responda una solicitud escrita de información o un cuestionario, dentro de un plazo razonable, que se establezca en la legislación de la Parte importadora;
- (b) después de recibir la notificación escrita de la visita de verificación que la Parte importadora y la Parte exportadora hayan acordado, el exportador o el productor no otorgue su consentimiento por escrito para la realización de la misma dentro de un plazo razonable, que se establezca en la legislación de la Parte importadora; o
- (c) la Parte encuentre un patrón de conducta que indique que un importador, exportador o productor ha presentado declaraciones falsas o infundadas en el sentido de que una mercancía importada a su territorio es originaria.

3. Salvo lo dispuesto en el Artículo 3.24.6 (d) (Cooperación Aduanera), una Parte que lleve a cabo una verificación, proporcionará al importador una resolución escrita acerca de si la

mercancía es originaria. La resolución de la Parte incluirá las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico.

4. Si la Parte importadora hace una resolución de conformidad con el párrafo 3, de que una mercancía no es originaria, la Parte no aplicará la resolución a una importación efectuada antes de la fecha de la misma, cuando:

- (a) la autoridad aduanera de la Parte exportadora emitió una resolución anticipada respecto de la clasificación arancelaria o valoración de uno o más materiales utilizados en la mercancía, conforme al Artículo 5.10 (Resoluciones Anticipadas);
- (b) la resolución de la Parte importadora está basada en una clasificación arancelaria o valoración para tales materiales que es diferente a la proporcionada en la resolución anticipada referida en el subpárrafo (a); y
- (c) la autoridad aduanera emitió la resolución anticipada antes de la resolución de la Parte importadora.

5. Cuando una Parte importadora determina, mediante una verificación que un importador, exportador o productor ha incurrido en un patrón de conducta proporcionando declaraciones, afirmaciones o certificaciones de manera falsa o infundada, de que una mercancía importada en su territorio es originaria, la Parte podrá suspender el trato arancelario preferencial a las mercancías idénticas cubiertas por afirmaciones, certificaciones, o declaraciones subsecuentes hechas por ese importador, exportador o productor hasta que la Parte importadora determine que el importador, exportador o productor está cumpliendo con este Capítulo.

#### **Artículo 4.21: Directrices Comunes**

1. Las Partes acordarán y publicarán directrices comunes para la interpretación, aplicación y administración de este Capítulo y las disposiciones pertinentes del Capítulo Tres (Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado) y harán esfuerzos para hacerlo a la fecha de entrada en vigor de este Tratado. Las Partes podrán acordar modificar las directrices comunes.

2. Las Partes se esforzarán para desarrollar un marco de trabajo para conducir verificaciones de conformidad con el Artículo 4.20.1 (c).

#### **Artículo 4.22: Definiciones**

Para efectos de este Capítulo:

**asignar razonablemente** significa asignar en la forma adecuada de conformidad con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados;

**clase de vehículos automóviles** significa cualquiera de las siguientes categorías de vehículos automóviles:

- (a) vehículos automóviles comprendidos en la subpartida 8701.20, vehículos automóviles para el transporte de dieciséis personas o más establecidos en la subpartida 8702.10 ú 8702.90 y vehículos automóviles de la subpartida 8704.10, 8704.22, 8704.23, 8704.32 ú 8704.90 o en las partidas 87.05 ú 87.06;

- (b) vehículos automóviles comprendidos en la subpartida 8701.10 o en las subpartidas 8701.30 a 8701.90;
- (c) vehículos automóviles para el transporte de quince personas o menos comprendidos en la subpartida 8702.10 ú 8702.90 y vehículos automóviles de las subpartidas 8704.21 ú 8704.31; o
- (d) vehículos automóviles comprendidos en la subpartida 8703.21 a 8703.90;

**contenedores y materiales de embalaje para embarque** significa mercancías usadas para proteger una mercancía durante su transporte y no incluye los envases y materiales en los que se empaca la mercancía para la venta al por menor;

**costo neto** significa costo total menos los de la promoción de ventas, comercialización y de servicio posterior a la venta, regalías, embalaje y embarque, así como los costos por intereses no admisibles que estén incluidos en el costo total;

**costo neto de la mercancía** significa el costo neto que pueda ser asignado razonablemente a la mercancía utilizando uno de los métodos siguientes:

- (a) calculando el costo total en que se haya incurrido respecto a todas las mercancías producidas por ese productor, sustrayendo cualquier costo de promoción de ventas, comercialización, servicios posteriores a la venta, regalías, costos de embalaje y embarque y costos por intereses no admisibles, incluidos en el costo total de todas las mercancías referidas, y luego asignando razonablemente el costo neto resultante de esas mercancías a la mercancía;
- (b) calculando el costo total en que se haya incurrido respecto a todas las mercancías producidas por ese productor, asignando razonablemente el costo total a la mercancía y posteriormente sustrayendo cualquier costo de promoción de ventas, comercialización, servicios posteriores a la venta, regalías, costos de embalaje y embarque y costos por intereses no admisibles, incluidos en la porción del costo total asignado a la mercancía; o
- (c) asignando razonablemente cada costo que forme parte del costo total en que se haya incurrido respecto a la mercancía, de modo que la suma de estos costos no incluya costo alguno de promoción de ventas, comercialización, servicios posteriores a la venta, regalías, costos de embalaje y embarque y costos por intereses no admisibles,

siempre que la asignación de tales costos sea compatible con las disposiciones sobre asignación razonable de costos establecidas en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados;

**costos por intereses no admisibles** significa los costos por intereses en los que haya incurrido un productor, que excedan de 700 puntos base sobre los rendimientos de las obligaciones de deuda de vencimientos comparables emitidos por el nivel central del gobierno de la Parte en la cual se localiza el productor;

**costo total** significa todos los costos del producto, costos de un período y otros costos para una mercancía, en que se haya incurrido en territorio de una o más de las Partes;

**línea de modelo** significa un grupo de vehículos automóviles que tengan la misma plataforma o el mismo nombre de modelo;

**material** significa una mercancía que es utilizada en la producción de otra mercancía, incluyendo una parte o un ingrediente;

**material de fabricación propia** significa un material originario producido por el productor de una mercancía y utilizado en la producción de esa mercancía;

**material indirecto** significa una mercancía utilizada en la producción, verificación o inspección de una mercancía, pero que no esté físicamente incorporada a ésta; o una mercancía utilizada en el mantenimiento de edificios o en la operación de equipo relacionados con la producción de una mercancía, incluidos:

- (a) combustible y energía;
- (b) herramientas, troqueles y moldes;
- (c) repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipo y edificios;
- (d) lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción u operación de equipos y edificios;
- (e) guantes, anteojos, calzado, prendas de vestir, equipo de seguridad e implementos;
- (f) equipo, artefactos e implementos utilizados para la verificación o inspección de la mercancía;
- (g) catalizadores y solventes; y
- (h) cualesquiera otras mercancías que no estén incorporadas en la mercancía, pero cuyo uso en la producción de la mercancía pueda demostrarse razonablemente que forma parte de dicha producción;

**mercancía** significa cualquier mercancía, producto, artículo o material;

**mercancías fungibles o materiales fungibles** significan mercancías o materiales que son intercambiables para efectos comerciales y cuyas propiedades son esencialmente idénticas;

**mercancías idénticas** significa “mercancías idénticas”, según se define en el Acuerdo de Valoración Aduanera;

**mercancía no originaria o material no originario** significa una mercancía o un material que no es originario de conformidad con este Capítulo;

**mercancías obtenidas en su totalidad o producidas enteramente en el territorio de una o más de las Partes** significa:

- (a) plantas y productos de plantas cosechados o recolectados en el territorio de una o más de las Partes;

- (b) animales vivos nacidos y criados en el territorio de una o más de las Partes;
- (c) mercancías obtenidas de animales vivos en el territorio de una o más de las Partes;
- (d) mercancías obtenidas de la caza, captura con trampas, pesca o acuicultura realizada en el territorio de una o más de las Partes;
- (e) minerales y otros recursos naturales no incluidos en los subpárrafos (a) al (d) extraídos o tomados del territorio de una o más de las Partes;
- (f) peces, crustáceos y otras especies marinas obtenidas del mar, del fondo o del subsuelo marino, fuera del territorio de una o más de las Partes por barcos registrados o matriculados por una Parte y que enarboles su bandera;
- (g) mercancías producidas a bordo de barcos fábrica a partir de las mercancías identificadas en el subpárrafo (f), siempre que tales barcos fábrica estén registrados o matriculados por esa Parte y enarboles su bandera;
- (h) mercancías obtenidas del fondo o del subsuelo marino fuera de las aguas territoriales por una Parte o una persona de una Parte, siempre que una Parte tenga derechos para explotar dicho fondo o subsuelo marino;
- (i) mercancías obtenidas del espacio extraterrestre, siempre que sean obtenidas por una Parte o una persona de una Parte, y que no sean procesadas en el territorio de un país que no sea Parte;
- (j) desechos y desperdicios derivados de
  - (i) operaciones de manufactura o procesamiento en el territorio de una o más de las Partes; o
  - (ii) mercancías usadas recolectadas en el territorio de una o más de las Partes, siempre que dichas mercancías sean adecuadas sólo para la recuperación de materias primas;
- (k) mercancías recuperadas en el territorio de una o más de las Partes derivadas de mercancías usadas, y utilizadas en el territorio de una o más de las Partes en la producción de mercancías remanufacturadas; y
- (l) mercancías producidas en el territorio de una o más de las Partes exclusivamente a partir de mercancías a las que se refieren los subpárrafos (a) al (j), o de sus derivados, en cualquier etapa de la producción.

**mercancías recuperadas** significa materiales en forma de partes individuales resultantes de: (a) desensamblaje de mercancías usadas en partes individuales; y (b) la limpieza, inspección, comprobación u otros procesos según sean necesarios para regresar el material a su condición de funcionamiento normal;

**mercancías remanufacturadas** significa mercancías clasificadas en el Sistema Armonizado en los capítulos 84, 85 ú 87 o las partidas 90.26, 90.31 ó 90.32, salvo las mercancías clasificadas en las partidas 84.18 ú 85.16, que:

- (a) están compuestas completa o parcialmente de mercancías recuperadas; y
- (b) tengan una expectativa de vida similar y gocen de una garantía de fábrica similar a la de la mercancía nueva;

**Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados** significa reconocido consenso o apoyo sustancial autorizado acordado en el territorio de una Parte con respecto al registro de los ingresos, gastos, costos, activos y pasivos, la divulgación de información y la elaboración de estados financieros. Los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados pueden abarcar guías amplias de aplicación general, así como normas, prácticas y procedimientos detallados;

**producción** significa el cultivo, extracción, cosecha, pesca, crianza, caza con trampas, caza, manufactura, procesamiento, ensamblado o desensamblado de una mercancía;

**productor** significa una persona que se involucra en la producción de una mercancía en el territorio de una Parte;

**utilizados** significa empleados o consumidos en la producción de mercancías;

**valor** significa valor de una mercancía o material para efectos del cálculo de los aranceles aduaneros o para efectos de la aplicación de este Capítulo;

**valor ajustado** significa el valor determinado de conformidad con los Artículos 1 al 8, Artículo 15 y las correspondientes notas interpretativas del Acuerdo de Valoración Aduanera, ajustado, en caso de ser necesario, para excluir cualesquiera costos, cargos o gastos incurridos por concepto de transporte, seguro y servicios relacionados con el embarque internacional de la mercancía desde el país de exportación hasta el lugar de importación.

## Anexo 4.6

### Excepciones al Artículo 4.6

El Artículo 4.6 no aplicará a:

- (a) un material no originario clasificado en el capítulo 4 del Sistema Armonizado, o las preparaciones no originarias a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al diez por ciento en peso clasificadas en la subpartida 1901.90 ó 2106.90 que se utilicen en la producción de una mercancía clasificada en el capítulo 4 del Sistema Armonizado;
- (b) un material no originario clasificado en el capítulo 4 del Sistema Armonizado, o las preparaciones no originarias a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al diez por ciento en peso clasificadas en la subpartida 1901.90 que se utilice en la producción de las siguientes mercancías:  
preparaciones para alimentación infantil con un contenido de sólidos lácteos superior al diez por ciento en peso clasificadas en la subpartida 1901.10; mezclas y pastas con un contenido superior al 25 por ciento en peso de grasa butírica sin acondicionar para la venta al menor, clasificadas en la subpartida 1901.20; preparaciones alimenticias a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al diez por ciento en peso clasificadas en la subpartida 1901.90 ó 2106.90; partida 21.05; bebidas que contengan leche clasificadas en la subpartida 2202.90; o alimentos para animales con un contenido de sólidos lácteos superior al diez por ciento en peso clasificados en la subpartida 2309.90;
- (c) un material no originario clasificado en la partida 08.05 ó subpartidas 2009.11 a 2009.30, que se utilice en la producción de una mercancía clasificada en las subpartidas 2009.11 a 2009.30, o en jugo de fruta o vegetal de una sola fruta o vegetal fortificado con minerales o vitaminas, concentrado o sin concentrar clasificados en la subpartida 2106.90 ó 2202.90;
- (d) un material no originario clasificado en la partida 09.01 ó 21.01 que se utilice en la producción de una mercancía clasificada en las partidas 09.01 ó 21.01;
- (e) un material no originario clasificado en la partida 10.06 que se utilice en la producción de una mercancía clasificada en las partidas 11.02 ó 11.03 ó subpartida 1904.90;
- (f) un material no originario clasificado en el capítulo 15 del Sistema Armonizado que se utilice en la producción de una mercancía clasificada en el capítulo 15 del Sistema Armonizado;
- (g) un material no originario clasificado en la partida 17.01 que se utilice en la producción de una mercancía clasificada en las partidas 17.01 a 17.03;
- (h) un material no originario clasificado en el capítulo 17 del Sistema Armonizado que se utilice en la producción de una mercancía clasificada en la subpartida 1806.10; o

- (i) salvo lo dispuesto en los subpárrafos (a) al (h) y en las reglas de origen específicas establecidas en el Anexo 4.1, un material no originario que se utilice en la producción de una mercancía clasificada en los capítulos 1 al 24 del Sistema Armonizado, a menos que el material no originario esté clasificado en una subpartida distinta a la de la mercancía para la cual se está determinando el origen.



## Capítulo Cinco

### Administración Aduanera y Facilitación del Comercio

#### Artículo 5.1: Publicación

1. Cada Parte publicará, incluyendo en el Internet, su legislación aduanera, regulaciones y procedimientos administrativos de carácter general.
2. Cada Parte designará o mantendrá uno o más puntos de consulta para atender inquietudes de personas interesadas en asuntos de aduanas y pondrá a disposición en el Internet la información concerniente a los procedimientos para poder hacer dichas consultas.
3. Cada Parte, en la medida de lo posible, publicará por adelantado cualquier regulación de aplicación general que rija los asuntos de aduanas que se propone adoptar y brindará a las personas interesadas la oportunidad de hacer comentarios, previo a su adopción.

#### Artículo 5.2: Despacho de Mercancías

1. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros simplificados para el despacho eficiente de las mercancías, con el fin de facilitar el comercio entre las Partes.
2. De conformidad con el párrafo 1, cada Parte asegurará que su autoridad aduanera u otra autoridad competente, adoptará o mantendrá procedimientos que:
  - (a) dispongan que el despacho de mercancías se realice en un período no mayor que el requerido para asegurar el cumplimiento de su legislación aduanera y en la medida de lo posible, dentro de las 48 horas posteriores a su llegada;
  - (b) permitan que las mercancías sean despachadas en el punto de llegada, sin traslado temporal a almacenes u otros recintos; y
  - (c) permitan que los importadores retiren las mercancías de las aduanas antes de y sin prejuzgar la determinación final por parte de su autoridad aduanera acerca de los aranceles aduaneros, impuestos y derechos aplicables.<sup>1</sup>

#### Artículo 5.3: Automatización

La autoridad aduanera de cada Parte, se esforzará por utilizar tecnología de la información que agilice los procedimientos para el despacho de las mercancías. Al elegir la tecnología de la información a ser utilizada para ese propósito, cada Parte deberá:

- (a) utilizar, en la medida de lo posible, las normas internacionales;
- (b) hacer que los sistemas electrónicos sean accesibles a la comunidad comercial;

---

<sup>1</sup> Una Parte podrá requerir a un importador que provea garantía suficiente en la forma de una fianza, un depósito o algún otro instrumento apropiado que cubra el pago definitivo de los derechos aduaneros, impuestos y cargos relacionados con la importación de la mercancía.

- (c) facilitar la presentación y el procesamiento electrónico de la información y de los datos antes del arribo del embarque para permitir el despacho de las mercancías al momento de su arribo;
- (d) emplear sistemas electrónicos o automatizados para el análisis y direccionamiento del riesgo;
- (e) trabajar en el desarrollo de sistemas electrónicos compatibles entre las autoridades aduaneras de las Partes que faciliten el intercambio de datos de comercio internacional entre gobiernos; y
- (f) trabajar en el desarrollo de un conjunto de procesos y elementos de datos comunes de conformidad con el Modelo de Datos Aduaneros de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) y de las recomendaciones y lineamientos relacionados de la OMA.

#### **Artículo 5.4: Administración de Riesgo**

Cada Parte se esforzará por adoptar o mantener sistemas de administración de riesgo que permitan a su autoridad aduanera focalizar sus actividades de inspección en mercancías de alto riesgo y que simplifiquen el despacho y movimiento de mercancías de bajo riesgo, respetando la naturaleza confidencial de la información que se obtiene mediante dichas actividades.

#### **Artículo 5.5: Cooperación**

1. Con el fin de facilitar la operación efectiva de este Tratado, cada Parte se esforzará por notificar previamente a las otras Partes acerca de cualquier modificación significativa de su política administrativa o sobre cualquier otro acontecimiento similar en su legislación o regulaciones que rijan las importaciones que probablemente pudiera afectar de manera considerable el funcionamiento de este Tratado.
2. Las Partes cooperarán para lograr el cumplimiento de sus respectivas leyes y regulaciones con respecto a:
  - (a) la implementación y funcionamiento de las disposiciones de este Tratado que rijan las importaciones o exportaciones, incluyendo solicitudes y procedimientos de origen;
  - (b) la implementación y funcionamiento del Acuerdo de Valoración Aduanera;
  - (c) restricciones o prohibiciones a las importaciones o exportaciones; y
  - (d) otros asuntos aduaneros que las Partes puedan acordar.
3. Cuando una Parte tiene una sospecha razonable de una actividad ilegal relacionada con su legislación o regulaciones que rijan las importaciones, la Parte podrá solicitar a otra Parte que proporcione información confidencial específica, normalmente recopilada en conexión con la importación de mercancías.
4. Para los propósitos del párrafo 3, “una sospecha razonable de una actividad ilegal” significa una sospecha basada en información sobre hechos relevantes obtenida de fuentes públicas o privadas, incluyendo uno o más de los siguientes:

- (a) evidencia histórica de incumplimiento de las leyes o regulaciones que rigen las importaciones por parte de un importador o exportador;
- (b) evidencia histórica de incumplimiento de las leyes o regulaciones que rigen las importaciones por parte de algún fabricante, productor u otra persona involucrada en el movimiento de mercancías del territorio de una Parte al territorio de otra Parte;
- (c) evidencia histórica de que alguna o todas las personas involucradas en el movimiento de mercancías desde el territorio de la otra Parte hasta el territorio de otra Parte, para un sector de productos específico, no ha cumplido con las leyes o regulaciones de la Parte, que rigen las importaciones; o
- (d) otra información que la Parte solicitante y la Parte a la cual se solicita la información acuerden que es suficiente en el contexto de una solicitud particular.

5. La solicitud de una Parte de conformidad con el párrafo 3 deberá presentarse por escrito, especificar el propósito por el cual la información es requerida e identificar la información requerida con la suficiente especificidad para que la otra Parte la ubique y la proporcione.

6. La Parte a la cual se le solicita la información deberá, de conformidad con su legislación y cualquier acuerdo internacional relevante del cual sea parte, proporcionar una respuesta por escrito que contenga dicha información.

7. Cada Parte se esforzará para proporcionar a otra Parte cualquier información que pueda ayudar a esa Parte a determinar si las importaciones o las exportaciones hacia esa Parte cumplen con la legislación o con las regulaciones de la otra Parte, que rigen las importaciones, en particular, aquellas relacionadas con la prevención del contrabando e infracciones similares.

8. Con el fin de facilitar el comercio regional, cada Parte se esforzará para proporcionar a las otras Partes la asesoría y asistencia técnica, con el propósito de mejorar las técnicas de evaluación de riesgo, simplificar y agilizar los procedimientos aduaneros, mejorar las habilidades técnicas del personal e incrementar el uso de tecnologías que puedan conducir a un mayor cumplimiento de las leyes o regulaciones que rigen las importaciones.

9. Construyendo a partir del mecanismo establecido en este Artículo, las Partes se esforzarán para explorar vías adicionales de cooperación para incrementar la habilidad de cada Parte de hacer cumplir sus leyes y regulaciones que rigen las importaciones, incluyendo mediante la conclusión de un acuerdo de asistencia mutua entre sus respectivas autoridades aduaneras, dentro de los seis meses posteriores a la firma del Tratado. Las Partes examinarán si se establecen otros canales de comunicación para facilitar el seguro y rápido intercambio de información y para mejorar la coordinación de asuntos relacionados con la importación.

#### **Artículo 5.6: Confidencialidad**

1. Cuando una Parte proporcione información a otra Parte de conformidad con este Capítulo y la designe como confidencial, la otra Parte mantendrá la confidencialidad de dicha información. La Parte que proporciona la información podrá requerir garantías por escrito de la otra Parte de que la información se mantendrá en reserva, que será usada sólo para los propósitos especificados en la solicitud de información de la otra Parte y que no se divulgará sin la autorización específica de la Parte que proporcionó dicha información.

2. Una Parte podrá negarse a entregar la información solicitada por otra Parte, cuando esa Parte no ha actuado de conformidad con las garantías señaladas en el párrafo 1.

3. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos mediante los cuales sea protegida de su divulgación no autorizada la información confidencial presentada de conformidad con la administración de la legislación aduanera de la Parte, incluida la información cuya divulgación podría perjudicar la posición competitiva de la persona que la proporciona.

#### **Artículo 5.7: Envíos de Entrega Rápida**

Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros expeditos para los envíos de entrega rápida, manteniendo procedimientos aduaneros apropiados de control y selección. Estos procedimientos deberán:

- (a) proporcionar un procedimiento aduanero separado y expedito para los envíos de entrega rápida;
- (b) permitir la presentación y el procesamiento de la información necesaria, para el despacho de un envío de entrega rápida, antes del arribo del envío de entrega rápida;
- (c) permitir la presentación de un manifiesto único que ampare todas las mercancías contenidas en un envío transportado por un servicio de entrega rápida, cuando sea posible, a través de medios electrónicos.
- (d) en la medida de lo posible, permitir el despacho de ciertas mercancías con un mínimo de documentación; y
- (e) bajo circunstancias normales permitir el despacho de envíos de entrega rápida dentro de las 6 horas siguientes a la presentación de los documentos requeridos por aduanas, siempre que el envío haya arribado.

#### **Artículo 5.8: Revisión y Apelación**

Cada Parte asegurará que con respecto a sus decisiones en asuntos aduaneros, los importadores en su territorio tengan acceso a:

- (a) un nivel de revisión administrativa independiente del empleado u oficina que emitió la decisión; y
- (b) una revisión judicial de la decisión.

#### **Artículo 5.9: Sanciones**

Cada Parte adoptará o mantendrá medidas que permitan la imposición de sanciones civiles o administrativas, y cuando sea apropiado, penales, por violaciones de su legislación y regulaciones aduaneras, incluyendo aquellas que rijan la clasificación arancelaria, la valoración aduanera, el país de origen y la solicitud de trato preferencial bajo este Tratado.

#### **Artículo 5.10: Resoluciones Anticipadas**

1. Cada Parte, por medio de su autoridad aduanera u otra autoridad competente, antes que una mercancía sea importada a su territorio, emitirá una resolución anticipada por escrito, a solicitud escrita de un importador en su territorio o de un exportador o productor<sup>2</sup> en el territorio de otra Parte con respecto a:

- (a) clasificación arancelaria;
- (b) la aplicación de los criterios de valoración aduanera, para un caso en particular, de acuerdo con la aplicación de las disposiciones establecidas en el Acuerdo de Valoración Aduanera;
- (c) la aplicación de la devolución, suspensión u otro diferimiento de aranceles aduaneros;
- (d) si una mercancía es originaria de conformidad con el Capítulo Cuatro (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen);
- (e) si una mercancía reimportada al territorio de una Parte luego de haber sido exportada al territorio de otra Parte para su reparación o alteración es elegible para tratamiento libre de aranceles de conformidad con el Artículo 3.6 (Mercancías Reimportadas después de su Reparación o Alteración);
- (f) marcado de país de origen;
- (g) la aplicación de cuotas; y
- (h) otros asuntos que las Partes acuerden.

2. Cada Parte dispondrá que su autoridad aduanera u otra autoridad competente deberá emitir una resolución anticipada dentro del plazo de 150 días después de la solicitud, siempre que el solicitante haya proporcionado toda la información que la Parte requiera, incluyendo, si la autoridad lo solicita, una muestra de la mercancía para la cual está solicitando una resolución anticipada. Al emitir una resolución anticipada, la autoridad deberá tomar en cuenta los hechos y circunstancias que el solicitante ha proporcionado.

3. Cada Parte dispondrá que las resoluciones anticipadas sean puestas en vigor a partir de la fecha de su emisión u otra fecha especificada en la resolución, siempre que los hechos y circunstancias en los que se basa dicha resolución no hayan cambiado.

4. La Parte que emite la resolución puede modificar o revocar una resolución anticipada después que notifique al solicitante. La Parte que emite la resolución puede modificar o revocar una resolución retroactivamente solo si la resolución estaba basada en información incorrecta o falsa.

5. Cada Parte, sujeta a cualquier requisito de confidencialidad de su legislación, pondrá a disposición del público sus resoluciones anticipadas.

---

<sup>2</sup> Para mayor certeza, un importador, exportador o productor podrá presentar una solicitud de una resolución anticipada a través de un representante debidamente autorizado.

6. Si un solicitante proporciona información falsa u omite circunstancias o hechos relevantes relacionados con la resolución anticipada, o no actúa de conformidad con los términos y condiciones de la resolución, la Parte importadora podrá aplicar medidas apropiadas, incluyendo acciones civiles, penales y administrativas, o penalidades monetarias u otras sanciones.

#### **Artículo 5.11: Implementación**

Para cada Parte centroamericana y la República Dominicana:

- (a) los Artículos 5.2.2 (b) y (c) y 5.7 aplicarán un año después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado;
- (b) los Artículos 5.1.1, 5.1.2, 5.4 y 5.10 aplicarán dos años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado; y
- (c) el Artículo 5.3 aplicará tres años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

#### **Artículo 5.12: Creación de Capacidades**

Las Partes reconocen la importancia de las actividades de creación de capacidades relacionadas con el comercio para facilitar la implementación de este Capítulo. Consecuentemente, las prioridades iniciales de creación de capacidades del grupo de trabajo sobre administración aduanera y facilitación del comercio supeditado al Comité de Creación de Capacidades Relacionadas con el Comercio, deberían estar relacionadas con la implementación de este Capítulo y cualesquiera otras prioridades que designe el Comité.

## Capítulo Seis

### Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

#### *Objetivos*

Los objetivos de este Capítulo son proteger la vida y la salud de las personas, de los animales y de los vegetales en el territorio de las Partes, impulsar la implementación del Acuerdo MSF entre las Partes, proporcionar un foro en el que se discutan asuntos sanitarios y fitosanitarios, se resuelvan asuntos comerciales, y por ende se logre expandir las oportunidades comerciales.

#### **Artículo 6.1: Afirmación del Acuerdo MSF**

De conformidad con el Artículo 1.3 (Relación con Otros Tratados), las Partes afirman los derechos y obligaciones existentes con respecto a cada una de conformidad con el Acuerdo MSF.

#### **Artículo 6.2: Alcance y Cobertura**

1. Este Capítulo se aplica a todas las medidas sanitarias y fitosanitarias de una Parte que pudieran, directa o indirectamente, afectar el comercio entre las Partes.
2. Ninguna Parte recurrirá al mecanismo de solución de controversias establecido en este Tratado para ningún asunto que surja según lo dispuesto en este Capítulo.

#### **Artículo 6.3: Comité de Asuntos Sanitarios y Fitosanitarios**

1. A más tardar 30 días después de la entrada en vigor de este Tratado, las Partes establecerán un Comité de Asuntos Sanitarios y Fitosanitarios que se integrará por representantes con responsabilidad en materia de asuntos sanitarios y fitosanitarios de cada una de las Partes, de conformidad con lo señalado en el Anexo 6.3.
2. Las Partes establecerán el Comité por medio del intercambio de cartas que identifiquen a los representantes primarios de cada Parte ante el Comité y establecerán los términos de referencia del Comité.
3. Los objetivos del Comité serán ayudar a cada Parte a implementar el Acuerdo MSF, asistir a cada Parte en la protección de la vida y salud de las personas, los animales y los vegetales, impulsar las consultas y la cooperación entre las Partes sobre asuntos sanitarios y fitosanitarios, y facilitar el comercio entre las Partes.
4. El Comité buscará promover la comunicación e impulsar, de otras maneras, las relaciones presentes o futuras entre las agencias y ministerios de las Partes con responsabilidad sobre asuntos sanitarios y fitosanitarios.
5. En la medida que sea posible, el Comité buscará facilitar la respuesta, con mínimos retrasos, de una Parte a una solicitud de información presentada por escrito por otra Parte. El Comité procurará asegurar que en la primera oportunidad la Parte que debe responder comunique a la Parte solicitante las gestiones requeridas para dar respuesta a la solicitud.
6. El Comité se constituirá en un foro para:

- (a) promover la comprensión mutua de las medidas sanitarias y fitosanitarias de cada Parte así como los procedimientos regulatorios que se relacionen con dichas medidas;
- (b) consultar sobre asuntos relacionados con el desarrollo o aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias que afecten o pudieran afectar el comercio entre las Partes;
- (c) tratar asuntos sanitarios y fitosanitarios bilaterales o plurilaterales con miras a facilitar el comercio entre las Partes;
- (d) consultar sobre asuntos, posiciones y agendas para las reuniones del *Comité de MSF de la OMC*, los diferentes comités del *Codex* (incluyendo la *Comisión del Codex Alimentarius*), la *Convención Internacional para la Protección Fitosanitaria*, la *Oficina Internacional de Epizootias* y otros foros internacionales y regionales sobre la inocuidad de los alimentos, la salud de las personas y de los animales y la preservación de los vegetales;
- (e) hacer recomendaciones sobre programas de cooperación técnica en materia de asuntos sanitarios y fitosanitarios al Comité para la Creación de Capacidades Relacionadas con el Comercio;
- (f) mejorar el nivel de comprensión de las Partes relacionado con asuntos específicos relativos a la implementación del Acuerdo MSF; y
- (g) revisar el progreso en el tratamiento de los asuntos sanitarios y fitosanitarios que surjan entre las agencias y ministerios de las Partes, con responsabilidad en dichos asuntos.

7. Cada Parte se asegurará de que los representantes con el nivel adecuado de responsabilidad en el desarrollo, implementación y ejecución de medidas sanitarias y fitosanitarias en sus agencias o ministerios, participen en las reuniones del Comité.

8. El Comité se reunirá por lo menos una vez al año a menos que las Partes acuerden otra cosa.

9. El Comité ejecutará su trabajo de conformidad con sus términos de referencia. El Comité podrá revisar sus términos de referencia y podrá establecer procedimientos que guíen su operación.

10. El Comité podrá establecer grupos de trabajo *ad hoc* de conformidad con sus términos de referencia.

11. Todas las decisiones del Comité deberán ser tomadas por consenso, a menos que el Comité decida otra cosa.



### Anexo 6.3

#### Comité sobre Asuntos Sanitarios y Fitosanitarios

El Comité sobre Asuntos Sanitarios y Fitosanitarios estará integrado por representantes de las siguientes agencias y ministerios:

- (a) en el caso de Costa Rica, la Dirección de Aplicación de Acuerdos Comerciales Internacionales del Ministerio de Comercio Exterior, la Dirección de Salud Animal y el Servicio de Protección Fitosanitaria del Estado del Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Ministerio de Salud;
- (b) en el caso de República Dominicana, la Dirección de Sanidad Vegetal de la Secretaría de Estado de Agricultura, la Dirección de Sanidad Animal de la Dirección General de Ganadería, el Departamento de Control de Riesgo de Alimentos y Bebidas de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, la Dirección de Comercio Exterior y Administración de Tratados Comerciales Internacionales de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores,
- (c) en el caso de El Salvador, el Ministerio de Economía, el Ministerio de Agricultura y Ganadería, y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social;
- (d) en el caso de Guatemala, la Unidad de Normas y Regulaciones del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, el Departamento de Regulación y Control de Alimentos del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y el Ministerio de Economía;
- (e) en el caso de Honduras, la Dirección General de Integración Económica y Política Comercial de la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio y la Dirección General del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria de la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería;
- (f) en el caso de Nicaragua, el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, el Ministerio Agropecuario y Forestal, y el Ministerio de Salud, y
- (g) en el caso de Estados Unidos, la *Office of the United States Trade Representative*, el *Department of State*, el *Department of Commerce*, la *Food Safety and Inspection Service of the United States Department of Agriculture (USDA)*, el *Foreign Agricultural Service of the USDA*, el *Animal and Plant Health Inspection Service of the USDA*, el *Environmental Protection Agency* y el *Food and Drug Administration of the Department of Health and Human Services*

o sus sucesores.

## Capítulo Siete

### Obstáculos Técnicos al Comercio

#### *Objetivos*

Los objetivos de este Capítulo son aumentar y facilitar el comercio a través de una mejor implementación del Acuerdo OTC, la eliminación de los obstáculos técnicos innecesarios al comercio y el impulso de la cooperación bilateral.

#### **Artículo 7.1: Afirmación del Acuerdo OTC**

De conformidad con el Artículo 1.3 (Relación con Otros Tratados), las Partes afirman los derechos y obligaciones existentes con respecto a cada una de conformidad con el Acuerdo OTC.

#### **Artículo 7.2: Ámbito y Cobertura**

1. Este Capítulo aplica a todas las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad de las entidades del gobierno central, que pudiesen afectar directa o indirectamente, el comercio de mercancías entre las Partes<sup>1</sup>.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, este Capítulo no aplica a:
  - (a) las especificaciones técnicas establecidas por las entidades gubernamentales relacionadas con los requerimientos de producción o consumo de dichas entidades; y
  - (b) las medidas sanitarias y fitosanitarias.

#### **Artículo 7.3: Normas Internacionales**

Para definir si una determinada norma, guía o recomendación internacional existe según la definición dada en los Artículos 2 y 5 y el Anexo 3 del Acuerdo OTC, cada Parte aplicará los principios establecidos en *Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité desde el 1 de enero de 1995, G/OTC/1/Rev.8, del 23 de mayo del 2002, Sección IX (Decisión del Comité sobre Principios para el Desarrollo de Normas Internacionales, Lineamientos y Recomendaciones relacionados con los Artículos 2,5, y el Anexo 3 del Acuerdo)* emitido por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC.

#### **Artículo 7.4: Facilitación del Comercio**

1. Las Partes intensificarán su trabajo conjunto en el campo de las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, con miras a facilitar el comercio entre las Partes. En particular, las Partes buscarán identificar iniciativas facilitadoras del comercio en relación con normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, que sean apropiadas para ciertos asuntos o sectores en particular. Tales iniciativas podrán incluir cooperación en asuntos de reglamentación, tales como convergencia o armonización con las normas internacionales, confianza en la declaración de conformidad de un

---

<sup>1</sup> Para mayor certeza, las Partes entienden que cualquier referencia que se realice en este Capítulo a normas, reglamentos técnicos, o procedimientos de evaluación de la conformidad, incluye aquellos relativos a metrología.

proveedor y el uso de la acreditación para calificar a las entidades de evaluación de la conformidad.

2. Por solicitud de otra Parte, una Parte deberá considerar favorablemente cualquier propuesta orientada a un sector específico que la Parte haga para impulsar mayor cooperación al amparo de este Capítulo.

#### **Artículo 7.5: Evaluación de la Conformidad**

1. Las Partes reconocen que existe una amplia gama de mecanismos para facilitar la aceptación en el territorio de una Parte, de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados en el territorio de otra Parte. Por ejemplo:

- (a) la Parte importadora podrá aceptar la declaración de la conformidad de un proveedor;
- (b) las entidades de evaluación de la conformidad localizadas en el territorio de dos o más Partes podrán establecer acuerdos voluntarios para aceptar los resultados de sus procedimientos de evaluación;
- (c) una Parte podrá acordar con otra Parte la aceptación de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad que las entidades localizadas en el territorio de la otra Parte realicen con respecto a reglamentaciones técnicas específicas;
- (d) una Parte podrá adoptar procedimientos de acreditación para calificar a las entidades de evaluación de la conformidad localizadas en el territorio de otra Parte;
- (e) una Parte podrá designar entidades de evaluación de la conformidad localizadas en el territorio de otra Parte; y
- (f) una Parte podrá reconocer los resultados de procedimientos de evaluación de la conformidad realizados en el territorio de otra Parte.

Las Partes deberán intensificar el intercambio de información en relación con estos y otros mecanismos similares.

2. En caso que una Parte no acepte los resultados de un procedimiento de evaluación de la conformidad realizado en el territorio de otra Parte, esa Parte deberá, a solicitud de esa otra Parte, explicar sus razones.

3. Cada Parte acreditará, aprobará, otorgará licencias o de otra manera reconocerá las entidades de evaluación de la conformidad en los territorios de las otras Partes bajo términos no menos favorables que aquellos concedidos a las entidades de evaluación de la conformidad en su territorio. Si una Parte acredita, aprueba, autoriza o de otra manera reconoce a una entidad evaluadora de la conformidad de una norma o reglamento técnico específico en su territorio y se niega a acreditar, aprobar, otorgar una licencia o de otra manera reconocer a una entidad evaluadora de la conformidad con esa norma o reglamento técnico en el territorio de la otra Parte, deberá, a solicitud de esa otra Parte, explicar las razones de su decisión.

4. Si una Parte rechaza la solicitud de otra Parte de involucrarse en negociaciones o concluir un acuerdo que facilite el reconocimiento en su territorio de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados por las entidades ubicadas en el territorio de la otra Parte, deberá, a solicitud de esa otra Parte, explicar las razones de su decisión.

#### **Artículo 7.6: Reglamentos Técnicos**

1. Cuando una Parte establezca que reglamentos técnicos extranjeros pueden ser aceptados como equivalentes a un reglamento técnico propio específico, y la Parte no acepte un reglamento técnico de otra Parte como equivalente a dicho reglamento técnico, deberá, previa solicitud de esa otra Parte, explicar las razones de su decisión.

2. En caso de que una Parte no disponga que reglamentos técnicos extranjeros se puedan aceptar como equivalentes a los propios, podrá, a solicitud de otra Parte, explicar las razones de la no aceptación de equivalencia de los reglamentos técnicos de esa otra Parte.

#### **Artículo 7.7: Transparencia**

1. Cada Parte permitirá que personas de las otras Partes participen en el desarrollo de sus normas, reglamentos técnicos, y procedimientos de evaluación de la conformidad. Cada Parte permitirá que personas de las otras Partes participen en el desarrollo de tales medidas en términos no menos favorables que aquellos acordados para sus propias personas y para personas de cualquier otra Parte.

2. Cada Parte deberá recomendar que las entidades de normalización no gubernamentales ubicadas en su territorio, observen el párrafo 1.

3. Con el fin de mejorar las oportunidades para que las personas proporcionen comentarios significativos en relación con reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos, una Parte, publicando un aviso de conformidad con los Artículos 2.9 ó 5.6 del Acuerdo OTC, deberá:

- (a) incluir en el aviso una declaración en donde se describan el objetivo del reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad propuesto y las razones por las que la Parte propone un determinado enfoque y;
- (b) transmitir la propuesta electrónicamente a las otras Partes a través de los puntos de contacto que cada Parte haya establecido en el Artículo 10 del Acuerdo OTC al mismo tiempo que notifica la propuesta a los Miembros de la OMC de conformidad con el Acuerdo OTC.

Cada Parte deberá permitir por lo menos 60 días después de la transmisión señalada en el subpárrafo (b) para que las personas y las otras Partes puedan hacer comentarios por escrito acerca de la propuesta.

4. Cada Parte deberá publicar, o poner a disposición del público de cualquier otra manera, en forma impresa o electrónica, sus respuestas a los comentarios significativos que reciba de personas u otras Partes de conformidad con el párrafo 3, a más tardar en la fecha en que publique el reglamento técnico o el procedimiento de evaluación de la conformidad final.

5. Cuando una Parte realiza una notificación de conformidad con los Artículos 2.10 y 5.7 del Acuerdo OTC, deberá transmitir electrónicamente y al mismo tiempo la notificación a las otras Partes a través de los puntos de contacto referidos en el párrafo 3(b).

6. Cada Parte deberá, a solicitud de otra Parte, proporcionar información acerca del objetivo y razonamiento de una norma, reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad que la Parte haya adoptado o se proponga adoptar.

7. Cuando una Parte detenga en el puerto de entrada una mercancía originaria en el territorio de otra Parte debido a un incumplimiento detectado de un reglamento técnico, deberá notificar inmediatamente al importador de las razones de la detención.

8. Cada Parte deberá implementar este Artículo tan pronto como sea posible y en ningún caso después de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

#### **Artículo 7.8: Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio**

1. Las Partes por este medio establecen el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio integrado por representantes de cada Parte, de conformidad con el Anexo 7.8.

2. Las funciones del Comité incluirán:

- (a) monitorear la implementación y administración de este Capítulo;
- (b) tratar prontamente los asuntos que una Parte proponga respecto al desarrollo, adopción, aplicación, o ejecución de las normas, reglamentos técnicos, o procedimientos de evaluación de la conformidad;
- (c) mejorar la cooperación en el desarrollo y mejoramiento de las normas, los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad, y, según sea apropiado, diseñar y proponer mecanismos de asistencia técnica del tipo descrito en el Artículo 11 del Acuerdo OTC, en coordinación con el Comité para la Creación de Capacidades Relacionadas con el Comercio, según sea apropiado;
- (d) según sea apropiado, facilitar la cooperación sectorial entre las entidades gubernamentales y no gubernamentales de evaluación de la conformidad en los territorios de dos o más Partes;
- (e) intercambiar información acerca del trabajo que se realiza en foros no gubernamentales, regionales y multilaterales involucrados en actividades relacionadas con normalización, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de conformidad;
- (f) a solicitud de una Parte, consultar sobre cualquier asunto que surja al amparo de este Capítulo;
- (g) revisar este Capítulo a la luz de cualquier acontecimiento ocurrido al amparo del Acuerdo OTC, y plantear recomendaciones sobre enmiendas a este Capítulo a la luz de dichos acontecimientos;
- (h) tomar cualquier otra acción que las Partes consideren que les asistirá en la implementación del Acuerdo OTC y en la facilitación del comercio; y

- (i) si se considera apropiado, reportar a la Comisión sobre la implementación de este Capítulo.
3. Cuando dos o más Partes hayan recurrido a las consultas de conformidad con el párrafo 2(f), tales consultas deberán, por acuerdo de esas Partes, constituir las consultas de conformidad con el Artículo 20.4 (Consultas).
  4. El Comité se reunirá por lo menos una vez al año a menos que las Partes acuerden otra cosa.
  5. Todas las decisiones del Comité deberán adoptarse por consenso a menos que el Comité decida otra cosa.

#### **Artículo 7.9: Intercambio de Información**

Cualquier información o explicación que sea proporcionada por una Parte de conformidad con las disposiciones de este Capítulo deberá ser proporcionada en forma impresa o electrónica dentro de un período razonable. Una Parte deberá procurar responder a cada solicitud dentro de 60 días.

#### **Artículo 7.10: Definiciones**

Para efectos de este Capítulo:

**Acuerdo OTC** significa el *Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio* de la OMC.

**entidad del gobierno central, procedimiento de evaluación de la conformidad, norma y reglamento técnico** deberán tener el significado que se le asigna a esos términos en el Anexo 1 del Acuerdo OTC.

## **Anexo 7.8**

### **Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio**

El Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio estará coordinado por:

- (a) en el caso de Costa Rica, la Dirección de Aplicación de Acuerdos Comerciales Internacionales del Ministerio de Comercio Exterior con la colaboración del Ministerio de Economía, Industria y Comercio y del Ministerio de Salud;
- (b) en el caso de la República Dominicana, la Dirección de Comercio Exterior y Administración de Tratados Comerciales Internacionales de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio;
- (c) en el caso de El Salvador, El Ministerio de Economía a través de la Dirección de Administración de Tratados Comerciales;
- (d) en el caso de Guatemala, el Ministerio de Economía;
- (e) en el caso de Honduras, la Dirección General de Integración Económica y Política Comercial de la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio y la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud;
- (f) en el caso de Nicaragua, el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, y
- (g) en el caso de Estados Unidos, la *Office of the United States Trade Representative*;

o sus sucesores.

## Capítulo Ocho

### Defensa Comercial

#### Sección A: Salvaguardias

##### Artículo 8.1: Imposición de una Medida de Salvaguardia

1. Una Parte podrá aplicar una medida descrita en el párrafo 2, sólo durante el período de transición, si como resultado de la reducción o eliminación de un arancel aduanero en virtud de este Tratado, una mercancía originaria se importa en el territorio de la Parte en cantidades que han aumentado en tal monto en términos absolutos o en relación a la producción nacional y en condiciones tales que constituyan una causa sustancial de daño grave, o una amenaza del mismo, a la rama de la producción nacional que produzca una mercancía similar o directamente competidora.

2. Si se cumplen las condiciones señaladas en el párrafo 1, una Parte podrá, en la medida que sea necesario para prevenir o remediar un daño grave o amenaza de daño grave y facilitar el ajuste:

- (a) suspender la reducción futura de cualquier tasa arancelaria establecida en este Tratado para la mercancía; o
- (b) aumentar la tasa arancelaria para la mercancía a un nivel que no exceda el menor de:
  - (i) la tasa arancelaria de nación más favorecida (NMF) aplicada en el momento en que se aplique la medida, y
  - (ii) la tasa arancelaria de NMF aplicada el día inmediatamente anterior a la entrada en vigor de este Tratado <sup>1</sup>

3. (a) Salvo lo dispuesto en el subpárrafo (b), una Parte aplicará una medida de salvaguardia a las importaciones de una mercancía originaria que esté sujeta a resolución bajo el párrafo 1 independientemente de su procedencia.

- (b) Una Parte podrá excluir de la aplicación de una medida de salvaguardia a las importaciones de mercancías originarias de otra Parte si la Parte ha otorgado tratamiento libre de aranceles a la importación de la mercancía de dicha otra Parte, de conformidad con un acuerdo entre esas Partes, durante un período de tres años previos a la fecha de entrada en vigor del presente Tratado.

4. Ninguna Parte aplicará una medida de salvaguardia contra una mercancía originaria de otra Parte mientras la participación de la Parte exportadora en las importaciones de la mercancía originaria en la Parte importadora no exceda un tres por ciento, siempre que las Partes con menos de un tres por ciento de importaciones conjuntamente no representen más del nueve por ciento de las importaciones totales de dicha mercancía originaria.

---

<sup>1</sup> Las Partes entienden que ni los contingentes arancelarios ni las restricciones cuantitativas serían una forma de medida de salvaguardia permitida.



### **Artículo 8.2: Normas para una Medida de Salvaguardia**

1. Una Parte podrá aplicar una medida de salvaguardia, incluyendo cualquier prórroga de ella, por un período no superior a cuatro años. Independientemente de su duración, dicha medida expirará al término del período de transición.
2. Sujeto al párrafo 1, una Parte podrá extender el período de la medida de salvaguardia si la autoridad investigadora competente determina, de conformidad con los procedimientos estipulados en el Artículo 8.3, que la medida sigue siendo necesaria para evitar o remediar un daño grave y facilitar el ajuste, y además que existe evidencia que la rama de la producción nacional se está ajustando.
3. A fin de facilitar el ajuste en una situación en que la duración prevista de una medida de salvaguardia sea superior a un año, la Parte que aplica la medida la liberalizará progresivamente, a intervalos regulares, durante el período de aplicación.
4. Una Parte no podrá aplicar una medida de salvaguardia más de una vez con respecto a la misma mercancía.
5. A la terminación de la medida de salvaguardia, la tasa arancelaria no será más alta que la tasa que, de acuerdo a la Lista de la Parte del Anexo 3.3 (Desgravación Arancelaria), hubiere estado vigente un año después de la imposición de la medida. A partir del 1° de enero del año inmediatamente posterior en que la medida cese, la Parte que la ha adoptado deberá:
  - (a) aplicar la tasa arancelaria establecida en la Lista de la Parte del Anexo 3.3 (Desgravación Arancelaria) como si la medida de salvaguardia nunca hubiese sido aplicada; o
  - (b) eliminar el arancel aduanero en etapas anuales iguales, para concluir en la fecha señalada para la eliminación del arancel en la Lista de la Parte del Anexo 3.3 (Desgravación Arancelaria).

### **Artículo 8.3: Administración de los Procedimientos relativos a Medidas de Salvaguardia**

1. Cada Parte se asegurará de la aplicación uniforme, imparcial y razonable de sus leyes, reglamentaciones, resoluciones y determinaciones que rijan los procedimientos sobre salvaguardias bajo este Capítulo.
2. Cada Parte deberá asignar la determinación de daño grave o amenaza del mismo, en los procedimientos de aplicación de salvaguardias que se efectúen al amparo de este Capítulo, a una autoridad investigadora competente, sujeto a revisión de los tribunales administrativos o judiciales, en la medida que lo disponga la legislación interna. Las resoluciones negativas sobre la existencia de daño no podrán modificarse salvo por este procedimiento de revisión. A la autoridad investigadora competente que esté facultada por la legislación interna para llevar a cabo estos procedimientos, se le deberían proporcionar los recursos necesarios para facilitar el cumplimiento de sus funciones.
3. Cada Parte deberá establecer o mantener procedimientos equitativos, oportunos, transparentes y eficaces para la aplicación de medidas de salvaguardia bajo este Capítulo, de conformidad con los requisitos señalados en el Anexo 8.3.

#### **Artículo 8.4: Notificación y Consulta**

1. Una Parte notificará por escrito sin demora a las otras Partes, cuando:
  - (a) inicie un procedimiento de salvaguardias de conformidad con este Capítulo;
  - (b) realice la determinación de la existencia de daño grave, o una amenaza del mismo, causada por el aumento de importaciones de conformidad con el Artículo 8.1; y
  - (c) adopte una decisión de aplicar o prorrogar una medida de salvaguardia.
2. Una Parte proporcionará a las otras Partes una copia de la versión pública del informe de sus autoridades investigadoras competentes, requerido de conformidad con el Anexo 8.3.
3. A solicitud de una Parte cuya mercancía se halla sujeta a un procedimiento de salvaguardia de conformidad con este Capítulo, la Parte que realiza el procedimiento iniciará consultas con la Parte solicitante para revisar las notificaciones bajo el párrafo 1 o cualquier notificación pública o informe emitido por la autoridad investigadora competente con relación a dicho procedimiento.

#### **Artículo 8.5: Compensación**

1. Una Parte que aplique una medida de salvaguardia deberá, luego de consultar con cada Parte contra cuya mercancía se aplique la medida, proporcionar a esa Parte o Partes una compensación mutuamente acordada de liberalización comercial en forma de concesiones que tengan efectos sustancialmente equivalentes en el comercio o equivalentes al valor de los impuestos adicionales esperados como resultado de la medida. La Parte dará oportunidad para tales consultas en los 30 días posteriores a la aplicación de la medida de salvaguardia.
2. Si las consultas conforme al párrafo 1 no resultan en un acuerdo de compensación de liberalización comercial dentro del término de 30 días, cualquier Parte contra cuya mercancía es aplicada la medida podrá suspender la aplicación de concesiones sustancialmente equivalentes al comercio de la Parte que aplica la medida de salvaguardia.
3. Una Parte notificará por escrito a la Parte que aplica la medida de salvaguardia al menos 30 días antes de suspender las concesiones conforme al párrafo 2.
4. La obligación de compensar conforme al párrafo 1 y el derecho a suspender las concesiones conforme al párrafo 2 terminará cuando ocurra lo más tarde de:
  - (a) la terminación de la medida de salvaguardia, o
  - (b) la fecha en la cual la tasa arancelaria regrese a la tasa arancelaria establecida en la Lista al Anexo 3.3 (Desgravación Arancelaria) de la Parte.

#### **Artículo 8.6: Acciones Globales**

1. Cada Parte conserva sus derechos y obligaciones de conformidad con el Artículo XIX del GATT 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias.

2. Este Tratado no confiere derechos u obligaciones adicionales para las Partes con respecto a las acciones tomadas de conformidad con el Artículo XIX del GATT 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias, excepto que la Parte que emprenda esa acción podrá excluir importaciones de una mercancía originaria de otra Parte, si tales importaciones no son un causa substancial de un daño grave o amenaza del mismo.

3. Ninguna Parte aplicará, con respecto a la misma mercancía, y durante el mismo período:

- (a) una medida de salvaguardia; y
- (b) una medida conforme al Artículo XIX del GATT 1994 y el Acuerdo de Salvaguardias.

#### **Artículo 8.7: Definiciones**

Para los efectos de esta Sección:

**amenaza de daño grave** significa la clara inminencia de un daño grave sobre la base de hechos y no simplemente de alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas;

**autoridad investigadora competente** significa la “autoridad investigadora competente” de una Parte según se define en el Anexo 8.7;

**causa sustancial** significa una causa que es importante y no menor a cualquier otra causa;

**daño grave** significa un menoscabo general significativo de la posición de una rama de la producción nacional;

**rama de la producción nacional** significa, con respecto a una mercancía importada, el conjunto de productores de la mercancía similar o directamente competidora o aquellos productores cuya producción conjunta de la mercancía similar o directamente competidora constituya una proporción mayor de la producción nacional total de esa mercancía;

**medida de salvaguardia** significa una medida descrita en el Artículo 8.1.2;

**período de transición** significa el período de diez años que comienza en la fecha de entrada en vigor de este Tratado, excepto en el caso de cualquier mercancía incluida en la Lista del Anexo 3.3 (Desgravación Arancelaria) de la Parte que aplica la medida en donde se establece que la Parte debe eliminar sus aranceles sobre esa mercancía en un período de más de diez años, donde **período de transición** significa el periodo de eliminación arancelaria de esa mercancía, según se establece en esa Lista.

### **Sección B: Antidumping y Derechos Compensatorios**

#### **Artículo 8.8: Antidumping y Derechos Compensatorios**

1. Estados Unidos continuará tratando a cada otra Parte como un “país beneficiario” para los efectos del *19 U.S.C. §§ 1677(7)(G)(ii)(III)* y *1677(7)(H)* y cualquier disposición sucesoria. Ninguna Parte recurrirá al procedimiento de solución de controversias establecido en este Tratado para cualquier asunto relacionado con lo dispuesto en este párrafo.

2. Excepto lo dispuesto en el párrafo 1, ninguna disposición de este Tratado, incluyendo las disposiciones del Capítulo Veinte (Solución de Controversias), se interpretará en el sentido de imponer cualquier derecho u obligación a las Partes con respecto a las medidas sobre derechos antidumping y compensatorios.
3. Cada Parte conserva sus derechos y obligaciones de conformidad con el Acuerdo de la OMC con respecto a la aplicación de derechos antidumping y compensatorios.

## Anexo 8.3

### Administración de los Procedimientos de Salvaguardia

#### *Inicio del Procedimiento*

1. Un procedimiento de salvaguardia conforme a este Capítulo podrá ser iniciado mediante solicitud o queja de las entidades especificadas en la legislación interna. La entidad que presente la solicitud o queja deberá demostrar que es representativa de la rama de la producción nacional que fabrica una mercancía similar a o directamente competidora con la mercancía importada.
2. Una Parte podrá instruir a su autoridad investigadora competente para que adopte un procedimiento o la autoridad podrá iniciar un procedimiento de oficio.

#### *Contenido de la Solicitud o Queja*

3. Cuando el motivo de una investigación sea una solicitud o queja presentada por una entidad representativa de la rama de la producción nacional, la entidad peticionaria proporcionará, en su solicitud o queja, la siguiente información, en la medida en que ésta se encuentre disponible para el público a través de fuentes gubernamentales u otras fuentes o, en caso de que no esté disponible, sus mejores estimaciones y las bases que las sustentan:
  - (a) descripción del producto: el nombre y descripción de la mercancía importada en cuestión, la subpartida arancelaria en la cual se clasifica y el trato arancelario vigente, así como el nombre y la descripción de la mercancía nacional similar o directamente competidora en cuestión;
  - (b) representatividad:
    - (i) los nombres y domicilios de las entidades que presentan la solicitud o queja, así como la ubicación de los establecimientos en donde se produzca la mercancía nacional en cuestión;
    - (ii) el porcentaje en la producción nacional de la mercancía similar o directamente competidora que representan tales entidades y las razones que las llevan a afirmar que son representativas de una industria; y
    - (iii) los nombres y ubicación de todos los demás establecimientos nacionales en que se produzca la mercancía similar o directamente competidora;
  - (c) cifras sobre importación: los datos sobre importación correspondientes a cada uno de los cinco años completos más recientes que constituyan el fundamento de la afirmación de que la mercancía en cuestión se importa en cantidades mayores, ya sea en términos absolutos o relativos a la producción nacional, según proceda;
  - (d) cifras sobre producción nacional: los datos sobre la producción nacional total de la mercancía similar o directamente competidora, correspondientes a los últimos cinco años completos más recientes;
  - (e) datos que demuestren el daño: los indicadores cuantitativos y objetivos que denoten la naturaleza y el alcance del daño causado a la industria en cuestión, tales como los que demuestren cambios en los niveles de ventas, precios,

producción, productividad, utilización de la capacidad instalada, participación en el mercado, utilidades o pérdidas, y empleo; y

- (f) causa del daño: la enumeración y descripción de las presuntas causas del daño o amenaza del mismo, y un sumario del fundamento para alegar que el incremento de las importaciones de esa mercancía, en términos ya sea absolutos o relativos a la producción nacional, es la causa del daño grave o amenaza del mismo, apoyado en información pertinente.

4. Salvo en la medida que contengan información comercial confidencial, las solicitudes o quejas, estarán a disposición de la inspección pública, sin demora, una vez sean presentadas.

#### *Requisito de Notificación*

5. Al instaurar un procedimiento de salvaguardia conforme a este Capítulo, la autoridad investigadora competente publicará un aviso sobre el inicio del procedimiento en el diario oficial de la Parte. El aviso identificará el demandante u otro solicitante, la mercancía importada objeto del procedimiento y su subpartida arancelaria, la naturaleza y el término para que la determinación se realice, fechas límites para presentar escritos, declaraciones y otros documentos, el lugar en que la demanda y cualesquiera otros documentos presentados en el curso del procedimiento pueden ser inspeccionados y el nombre, dirección y número telefónico de la oficina a ser contactada para más información.

6. Respecto a un procedimiento para la adopción de medidas de salvaguardia iniciado con fundamento en una solicitud o queja presentada por una entidad que alegue ser representativa de la rama de la producción nacional, la autoridad investigadora competente no publicará la notificación requerida en el párrafo 5 sin antes evaluar cuidadosamente si la solicitud o queja cumple con los requisitos previstos en el párrafo 3, inclusive el de representatividad.

#### *Audiencia Pública*

7. Durante el curso de cada procedimiento, la autoridad investigadora competente deberá:
- (a) después de dar aviso razonable, incluyendo aviso de la fecha y el lugar de la audiencia, celebrar una audiencia pública para que comparezcan, en persona o por medio de representante, todas las partes interesadas y cualquier otra asociación que tenga el propósito de representar los intereses de los consumidores en territorio de la Parte que inicia el procedimiento, a efecto de que presenten pruebas y sean escuchadas en relación con los planteamientos relacionados con el daño grave o amenaza del mismo y su remedio adecuado; y
  - (b) brindar oportunidad a todas las partes interesadas y a cualquier asociación que comparezca en la audiencia, para interrogar a las partes interesadas que realicen presentaciones en la misma.

#### *Información Confidencial*

8. La autoridad investigadora competente establecerá o mantendrá procedimientos para el manejo de información confidencial, protegida por la legislación interna, que se suministre durante el procedimiento, incluyendo un requisito para que las partes interesadas y las asociaciones de consumidores que proporcionen tal información, entreguen resúmenes escritos

no confidenciales de la misma, o, cuando indiquen que dicha información no puede ser resumida, las razones por las que dicho resumen no puede ser presentado.

#### *Prueba de Daño y Relación Causal*

9. Para llevar a cabo el procedimiento, la autoridad investigadora competente recabará en lo posible toda la información pertinente para dictar la resolución correspondiente. Valorará todos los factores relevantes de naturaleza objetiva y cuantificable que afecten la situación de esa industria, incluidos la tasa y el monto del incremento de las importaciones de la mercancía en cuestión, en términos absolutos o relativos a la producción nacional según proceda, la proporción del mercado nacional tomada por el aumento de las importaciones, y los cambios en los niveles de ventas, producción, productividad, utilización de la capacidad instalada, utilidades o pérdidas y empleo. Para dictar su resolución, la autoridad investigadora competente podrá, además, tomar en consideración otros factores económicos como los cambios en precios e inventarios y la capacidad de las empresas dentro de la industria para generar capital.

10. La autoridad investigadora competente no emitirá una resolución afirmativa sobre la existencia de daño a menos que su investigación demuestre, con base en pruebas objetivas, la existencia de una clara relación causal entre el aumento de las importaciones de la mercancía en cuestión y el daño grave o amenaza del mismo. Cuando otros factores, aparte del aumento de las importaciones causen, al mismo tiempo, daño a la rama de la producción nacional, dicho daño no se atribuirá al referido incremento.

#### *Deliberación e Informe*

11. La autoridad investigadora competente, antes de dictar una resolución afirmativa en un procedimiento para la adopción de medidas de salvaguardias conforme a este Capítulo, concederá tiempo suficiente para recabar y examinar la información pertinente, celebrar una audiencia pública y dar oportunidad a todas las partes interesadas y a las asociaciones de consumidores para preparar y exponer sus argumentos.

12. La autoridad investigadora competente publicará sin demora, un informe, incluyendo un resumen de éste, en el diario oficial de la Parte, que indique los resultados de la investigación y sus conclusiones razonadas relativas a todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho. El informe describirá la mercancía importada y su número de la fracción arancelaria, el nivel probatorio aplicado y la conclusión a que llegue la investigación. Los considerandos mencionarán los fundamentos de la resolución, incluyendo una descripción de:

- (a) la rama de la producción nacional que haya sufrido o se vea amenazada por un daño grave;
- (b) la información que apoye la conclusión de que las importaciones van en aumento, de que la rama de la producción nacional sufre o se ve amenazada por un daño grave y de que el aumento de las importaciones está causando o amenazando con causar un daño grave; y,
- (c) de estar prevista en la legislación interna, cualquier conclusión o recomendación sobre el remedio adecuado, así como su fundamento.

13. La autoridad investigadora competente no divulgará en su informe ningún dato confidencial proporcionado conforme a cualquier compromiso relativo a información confidencial que se haya hecho en el curso del procedimiento.

## Anexo 8.7

### Definiciones Específicas por País

Para propósitos de este Capítulo:

**autoridad investigadora competente** significa:

- (a) en el caso de Costa Rica, la Oficina de Prácticas de Comercio Desleal y de Medidas de Salvaguardia del Ministerio de Economía, Industria y Comercio en coordinación con la Dirección de Aplicación de Acuerdos Comerciales Internacionales del Ministerio de Comercio Exterior;
- (b) en el caso de República Dominicana, la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardas,
- (c) en el caso de El Salvador, la Dirección de Administración de Tratados Comerciales del Ministerio de Economía;
- (d) en el caso de Guatemala, el Ministerio de Economía;
- (e) en el caso de Honduras, la Dirección General de Integración Económica y Política Comercial de la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio;
- (f) en el caso de Nicaragua, la Dirección de Integración y Administración de Tratados del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, y
- (g) en el caso de Estados Unidos, la *U.S. International Trade Commission*;

o sus sucesores.



## **Capítulo Nueve**

### **Contratación Pública**

#### **Artículo 9.1: Ámbito de Aplicación y Cobertura**

1. Este Capítulo se aplica a cualquier medida, incluyendo cualquier acto o directriz de una Parte, relativo a la contratación cubierta.
2. Para los efectos de este Capítulo, **contratación cubierta** significa una contratación de mercancías, servicios, o ambos:
  - (a) a través de cualquier medio contractual, incluyendo la compra, el alquiler o arrendamiento, con o sin opción de compra, contratos de construcción-operación-transferencia y contratos de concesión de obras públicas;
  - (b) listada y sujeta a las condiciones estipuladas en el:
    - (i) Anexo 9.1.2(b)(i) que aplicará entre los Estados Unidos y cada una de las otras Partes;
    - (ii) Anexo 9.1.2(b)(ii) que aplicará entre las Partes Centroamericanas; y
    - (iii) Anexo 9.1.2(b)(iii) que aplicará entre cada Parte Centroamericana y la República Dominicana.
  - (c) que se lleva a cabo por una entidad contratante; y
  - (d) que no esté excluida de la cobertura.
3. Este Capítulo no se aplica a:
  - (a) acuerdos no contractuales o cualquier forma de asistencia que una Parte o una empresa del Estado otorgue, incluyendo donaciones, préstamos, transferencias de capital, incentivos fiscales, subsidios, garantías, acuerdos de cooperación, suministro gubernamental de mercancías y servicios a personas o gobiernos estatales, regionales o locales, y compras con el propósito directo de proveer asistencia extranjera;
  - (b) compras financiadas por préstamos o donaciones a favor de una Parte, incluyendo una entidad de una Parte, por una persona, entidades internacionales, asociaciones, u otra Parte, o no Parte, en la medida en que las condiciones de dicha asistencia sean inconsistentes con este Capítulo;
  - (c) la contratación de servicios de agencias o depósitos fiscales, servicios de liquidación y administración para instituciones financieras reguladas y servicios de venta y distribución para la deuda pública;
  - (d) la contratación de empleados públicos y medidas relacionadas con el empleo;

- (e) cualquier mercancía o servicio que forme parte de cualquier contrato que una entidad contratante que no esté listada en las Secciones de la A a la C del Anexo 9.1.2(b)(i), 9.1.2(b)(ii) y 9.1.2(b)(iii) adjudique; y
  - (f) compras efectuadas en condiciones excepcionalmente favorables que sólo concurren por un plazo muy breve, tales como enajenaciones extraordinarias realizadas por empresas que normalmente no son proveedoras o a la enajenación de activos de empresas en liquidación o bajo administración judicial.
4. Cada Parte deberá asegurar que sus entidades contratantes cumplan con este Capítulo en cualquiera de las contrataciones cubiertas.
5. Cuando una entidad contratante adjudica un contrato en una contratación que no esté cubierta por este Capítulo, nada en este Capítulo podrá interpretarse en el sentido de abarcar la mercancía o servicio objeto de dicho contrato.
6. Ninguna entidad contratante podrá preparar, diseñar, estructurar o dividir un contrato de compra con el fin de evadir las obligaciones del presente Capítulo.
7. Ninguna disposición de este Capítulo impedirá a una Parte desarrollar nuevas políticas de contratación pública, procedimientos o modalidades contractuales, siempre que no sean incompatibles con este Capítulo.

## **Artículo 9.2: Principios Generales**

1. Con respecto a cualquier medida cubierta por este Capítulo, cada Parte concederá a las mercancías y servicios de otra Parte y a los proveedores de otra Parte de tales mercancías y servicios, un trato no menos favorable que el otorgado por dicha Parte o entidad contratante a sus propias mercancías, servicios y proveedores.
2. Con respecto a cualquier medida cubierta por el presente Capítulo, ninguna Parte podrá:
- (a) conceder a un proveedor establecido localmente un trato menos favorable que el otorgado a otro proveedor establecido localmente, en razón del grado de asociación o de propiedad extranjera; o
  - (b) discriminar contra un proveedor establecido localmente en razón de que las mercancías o servicios ofrecidos por dicho proveedor para una compra particular sean mercancías o servicios de otra Parte.
3. Para los fines de los párrafos 1 y 2, la determinación de origen de las mercancías se realizará de manera consistente con el Capítulo Cuatro (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen).
4. Con respecto a la contratación cubierta, una entidad contratante se abstendrá de tomar en cuenta, solicitar o imponer condiciones compensatorias especiales en cualquier etapa de una contratación.
5. Los párrafos 1 y 2 no se aplican a las medidas relativas a aranceles aduaneros u otros cargos de cualquier tipo que se impongan a la importación o que tengan relación con la misma, al método de recaudación de dichos aranceles o cargos, a otras regulaciones de importación, incluyendo restricciones y formalidades, o a las medidas que afectan al comercio en servicios

diferentes de las medidas que reglamentan específicamente la contratación pública cubierta por este Capítulo.

### **Artículo 9.3: Publicación de Medidas para la Contratación**

Cada Parte deberá, oportunamente:

- (a) publicar toda ley y reglamento, y sus modificaciones, relacionada con la contratación;
- (b) poner a disposición del público cualquier procedimiento, sentencia judicial y decisión administrativa de aplicación general, relacionada con la contratación; y
- (c) a solicitud de una Parte, facilitar a esa Parte una copia de un procedimiento, una sentencia judicial o una decisión administrativa de aplicación general, relacionada con la contratación.

### **Artículo 9.4: Publicación del Aviso de Contratación Futura**

1. Sujeto al Artículo 9.9.2, una entidad contratante publicará con anticipación un aviso invitando a proveedores interesados a presentar ofertas para cada contratación cubierta.
2. La información en cada aviso incluirá, como mínimo, una indicación de que la contratación está cubierta por el Capítulo, una descripción de dicha contratación, cualquier condición requerida de los proveedores para participar en la misma, el nombre de la entidad contratante, la dirección donde se puede obtener cualquier documentación relacionada con la contratación, si fuere aplicable, cualquier monto que deba pagarse por los documentos de contratación, los plazos y la dirección para la presentación de ofertas y el tiempo para la entrega de las mercancías o servicios contratados.
3. Cada Parte incentivará a sus entidades contratantes a publicar información relativa a los planes de futuras contrataciones, lo antes posible en su respectivo año fiscal.

### **Artículo 9.5: Plazos para el Proceso de Presentación de Ofertas**

1. Una entidad contratante proporcionará a los proveedores tiempo suficiente para preparar y presentar las ofertas, tomando en cuenta la naturaleza y complejidad de la contratación. En ningún caso, una entidad contratante otorgará un plazo menor de 40 días desde la fecha de publicación del aviso de contratación futura, hasta la fecha límite para la presentación de ofertas.
2. Sin perjuicio del párrafo 1, en caso de no existir requisitos de calificación para los proveedores, una entidad contratante podrá establecer un plazo para la contratación menor a 40 días, pero en ningún caso menor a 10 días, en las siguientes circunstancias:
  - (a) cuando la entidad contratante haya publicado un aviso separado, que contenga una descripción de la contratación, los plazos aproximados para la presentación de ofertas o, cuando resulte apropiado, condiciones para la participación en una contratación y la dirección donde se podría obtener la documentación relativa a la contratación, dentro de un periodo no menor a 40 días y no mayor a 12 meses antes de la fecha límite para la presentación de ofertas;

- (b) en el caso que una entidad contrate mercancías y servicios comerciales que se venden o se ofrecen para la venta a, y son regularmente comprados y utilizados por, compradores no gubernamentales para propósitos no gubernamentales; o
- (c) cuando una situación de emergencia imprevista debidamente justificada por la entidad contratante, imposibilita el cumplimiento del plazo fijado en el párrafo 1.

#### **Artículo 9.6: Documentos de Contratación**

1. Una entidad contratante proporcionará a los proveedores interesados documentos de contratación que incluyan toda la información necesaria que les permita preparar y presentar ofertas adecuadas. Los documentos de contratación incluirán todos los criterios que la entidad contratante considerará para adjudicar el contrato, incluyendo todos los factores de costo y sus ponderaciones, o según el caso, los valores relativos que la entidad contratante asignará a esos criterios en la evaluación de las ofertas.
2. Una entidad contratante puede satisfacer el párrafo 1 por medio de una publicación electrónica, accesible para todos los proveedores interesados. Cuando una entidad contratante no publique los documentos de contratación por medios electrónicos accesibles a todos los proveedores interesados, deberá, a solicitud de cualquier proveedor, poner, sin demora, los documentos en forma escrita a su disposición.
3. En caso de que una entidad contratante, en el curso de una contratación, modifique los criterios referidos en el párrafo 1<sup>1</sup>, transmitirá tales modificaciones por escrito:
  - (a) a todos los proveedores que estén participando en la contratación al momento de la modificación de los criterios, si las identidades de tales proveedores son conocidas, y en casos donde la identidad de los proveedores participantes sea desconocida, de la misma manera en que se transmitió la información original; y
  - (b) con tiempo suficiente para permitir que los proveedores modifiquen y vuelvan a presentar sus ofertas, según corresponda.

#### **Artículo 9.7: Especificaciones Técnicas**

1. Una entidad contratante no preparará, adoptará ni aplicará ninguna especificación técnica que tenga como propósito o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes.
2. Una entidad contratante establecerá cualquier especificación técnica cuando corresponda:
  - (a) en términos de desempeño en lugar de términos de características de diseño o descriptivas; y
  - (b) basadas en normas internacionales cuando sean aplicables, de lo contrario, en normas nacionales reconocidas.
3. Una entidad contratante no establecerá especificaciones técnicas que requieran o hagan referencia a determinadas marcas o nombres comerciales, patentes, diseños o tipos, ni orígenes específicos o productores o proveedores, salvo que no exista otra manera suficientemente precisa

---

<sup>1</sup> Cada Parte Centroamericana y República Dominicana podrán realizar dichas modificaciones antes de la apertura de ofertas. Estados Unidos podrá realizar dichas modificaciones antes de la adjudicación del contrato.

o comprensible de describir los requisitos de la contratación y siempre que, en tales casos, se incluyan en los documentos de contratación expresiones como "o equivalente".

4. Una entidad contratante no solicitará ni aceptará, de manera que pueda tener por efecto impedir la competencia, asesoramiento que pudiera utilizarse para preparar o para adoptar cualquier especificación técnica para una contratación específica proveniente de una persona que pueda tener interés comercial en esa contratación.

5. Para mayor certeza, este Artículo no pretende impedir que una entidad contratante prepare, adopte o aplique especificaciones técnicas para promover la conservación de los recursos naturales.

### **Artículo 9.8: Requisitos y Condiciones para la Participación en las Contrataciones**

1. Cuando una entidad exija que los proveedores cumplan con requisitos de registro, calificación o cualquier otro requisito o condición para participar ("condiciones para participar"), con el fin de participar en una contratación, la entidad contratante publicará un aviso invitando a los proveedores a postularse para tal registro o calificación o para satisfacer cualquier otro requisito de participación. La entidad contratante publicará el aviso con suficiente anticipación para que los proveedores interesados dispongan de tiempo suficiente para preparar y presentar sus solicitudes y para que la entidad evalúe y formule sus determinaciones sobre la base de dichas solicitudes.

2. Cada entidad contratante deberá:

- (a) limitar toda condición para participar en la contratación, a aquellas que sean esenciales para garantizar que el proveedor posee la capacidad legal, técnica y financiera para cumplir con los requisitos y las especificaciones técnicas de la contratación;
- (b) reconocer como proveedor calificado a todo proveedor de la otra Parte que haya cumplido las condiciones necesarias para participar; y
- (c) basar las decisiones de calificación únicamente en las condiciones de participación que han sido establecidas de antemano, en avisos, o en los documentos de contratación.

3. Las entidades contratantes podrán poner a disposición del público listas de proveedores calificados para participar en la contratación. Cuando una entidad contratante requiera que los proveedores califiquen para dicha lista como condición para participar en una contratación y un proveedor no calificado solicite su calificación para ser incluido en la misma, la entidad contratante iniciará sin demora los procedimientos de calificación y permitirá que el proveedor presente una oferta, si se determina que es un proveedor calificado, siempre y cuando se cuente con el tiempo suficiente para cumplir con las condiciones para la participación dentro del plazo establecido para la presentación de ofertas.

4. Ninguna entidad contratante establecerá como condición para participar en una contratación que un proveedor haya sido adjudicatario previamente de uno o más contratos por parte de una entidad contratante, o que el proveedor tenga experiencia de trabajo previa en el territorio de la Parte. Una entidad contratante evaluará la capacidad financiera y técnica de un proveedor de acuerdo con la actividad comercial del proveedor fuera del territorio de la Parte de

la entidad contratante, así como su actividad, si la tuviera, en el territorio de la Parte de la entidad contratante.

5. Una entidad contratante comunicará oportunamente a cualquier proveedor que haya solicitado la calificación, su decisión al respecto. En caso de que una entidad contratante rechace una solicitud de calificación, o deje de reconocer a un proveedor como calificado, dicha entidad deberá, a solicitud del proveedor, proporcionarle sin demora una explicación por escrito de las razones de su decisión.

6. Nada de lo establecido en este Artículo impedirá a una entidad contratante prohibir la participación de un proveedor en una contratación por motivos tales como quiebra o declaraciones falsas.

### **Artículo 9.9: Procedimientos de Contratación**

1. Sujeto a lo establecido en el párrafo 2, una entidad contratante adjudicará los contratos mediante procedimientos de licitación abiertos.

2. A condición de que los procedimientos de contratación no se utilicen como medio para evitar la competencia o para proteger a proveedores nacionales, una entidad contratante podrá adjudicar contratos por otros medios que no sean los procedimientos de licitación abiertos en las siguientes circunstancias:

- (a) ante la ausencia de ofertas que cumplan con los requisitos esenciales establecidos en los documentos de contratación establecidos en un aviso previo de contratación futura o invitación a participar, incluyendo cualquier condición para la participación, siempre que los requisitos del aviso o invitación inicial no se hayan modificado sustancialmente;
- (b) en el caso de obras de arte o por razones relacionadas con la protección de derechos exclusivos de propiedad intelectual, tales como patentes o derechos de autor, o información reservada, o cuando por razones técnicas no haya competencia, las mercancías o servicios sólo puedan ser suministrados por un proveedor determinado y no exista otra alternativa o sustituto razonable;
- (c) en el caso de entregas adicionales del proveedor original que tengan por objeto ser utilizados como repuestos, ampliaciones, o servicios continuos para equipo existente, programas de cómputo, servicios o instalaciones, cuando un cambio de proveedor obligue a la entidad a adquirir mercancías o servicios que no cumplan con los requisitos de compatibilidad con los equipos, programas de cómputo, servicios o instalaciones existentes;
- (d) en el caso de mercancías adquiridas en un mercado de productos básicos;
- (e) cuando una entidad contratante adquiera prototipos o un primer producto o servicio que se desarrolle a petición suya en el curso de, y para la ejecución de, un determinado contrato de investigación, experimentación, estudio o desarrollo original. Una vez ejecutados dichos contratos, las adquisiciones posteriores de productos o servicios se ajustarán a lo dispuesto en este Capítulo;
- (f) en el caso de servicios adicionales de construcción, que no fueron incluidos en el contrato original, pero que figuran dentro de los objetivos de la documentación

original de la contratación y que debido a circunstancias no previstas resulten necesarios para completar los servicios de construcción descritos. No obstante, el valor total de los contratos adjudicados para dichos servicios adicionales de construcción no excederá el 50% del monto del contrato original; o

- (g) en la medida en que sea estrictamente necesario, cuando, por razones de urgencia ocasionadas por acontecimientos imprevisibles para la entidad contratante, sea imposible obtener las mercancías o servicios a tiempo mediante los procedimientos de licitación abiertos y el uso de estos procedimientos ocasionaría perjuicios graves a la entidad contratante, a sus responsabilidades con respecto a su programa, o a la Parte.

3. Una entidad contratante deberá mantener registros o preparar informes por escrito que señalen la justificación específica para todo contrato adjudicado de conformidad con el párrafo 2, de manera consistente con el Artículo 9.11.3.

#### **Artículo 9.10: Adjudicación de Contratos**

1. Una entidad contratante requerirá que, para que una oferta pueda ser considerada para la adjudicación, la misma deberá ser presentada por escrito y cumplir, al momento de ser presentada, con los requisitos esenciales de los documentos de contratación suministrados de antemano por la entidad contratante a todos los proveedores participantes y proceder de un proveedor que cumpla con las condiciones de participación que la entidad contratante ha comunicado de antemano a todos los proveedores participantes.

2. Salvo que la entidad contratante determine que la adjudicación de un contrato se contrapone al interés público, la entidad contratante adjudicará el contrato a un proveedor que la entidad contratante ha determinado plenamente capaz para ejecutar el contrato y cuya oferta resulte la más ventajosa según los requisitos y criterios de evaluación establecidos en los documentos de contratación.

3. Ninguna entidad contratante podrá anular una contratación, o rescindir o modificar un contrato que haya adjudicado con el fin de evadir las obligaciones de este Capítulo.

#### **Artículo 9.11: Información sobre la Adjudicación de Contratos**

1. Una entidad contratante informará sin demora a los proveedores participantes las decisiones sobre la adjudicación de contratos. La entidad contratante deberá, a solicitud expresa del proveedor cuya oferta no haya sido elegida, facilitar información pertinente a las razones de dicha decisión y las ventajas relativas de la oferta ganadora.

2. Inmediatamente después de la adjudicación de un contrato en una contratación cubierta, la entidad contratante deberá publicar un aviso que incluya como mínimo la siguiente información sobre la adjudicación:

- (a) el nombre de la entidad;
- (b) una descripción de las mercancías o servicios incluidos en el contrato;
- (c) el nombre del proveedor al cual se adjudicó el contrato;
- (d) el valor de la adjudicación; y

- (e) en caso de que la entidad no utilizara un procedimiento de licitación abierto, la indicación de las circunstancias que justificaron el procedimiento utilizado.

3. Una entidad contratante mantendrá registros e informes relacionados con los procedimientos de contratación y adjudicación de contratos en las contrataciones cubiertas por este Capítulo, incluyendo los registros e informes establecidos en el Artículo 9.9.3, durante al menos tres años después de la fecha de adjudicación de un contrato.

#### **Artículo 9.12: Confidencialidad de la Información**

1. Una Parte, sus entidades contratantes y sus autoridades de revisión no divulgarán información confidencial sin la autorización formal de la persona que la haya proporcionado cuando dicha divulgación pudiera perjudicar los intereses comerciales legítimos de una determinada persona o podría perjudicar la competencia leal entre los proveedores.

2. Nada de lo dispuesto en este Capítulo impedirá que una Parte o sus entidades contratantes se abstengan de divulgar información si tal divulgación pudiese:

- (a) constituir un obstáculo para el cumplimiento de la ley;
- (b) perjudicar la competencia leal entre proveedores;
- (c) perjudicar los intereses comerciales legítimos de determinados proveedores o entidades, incluyendo la protección de la propiedad intelectual; o
- (d) ir de alguna otra forma en contra del interés público.

#### **Artículo 9.13: Garantía de Integridad en las Prácticas de Contratación**

De conformidad con el Artículo 18.8 (Medidas Anti-Corrupción), cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos para declarar la inelegibilidad para participar en las contrataciones de la Parte, ya sea indefinidamente o por un período establecido, de los proveedores que la Parte determine que hayan participado en actividades ilegales o fraudulentas relacionadas con la contratación. Previa solicitud de otra Parte, la Parte identificará a los proveedores determinados como inelegibles bajo estos procedimientos y cuando resulte apropiado, intercambiará información con respecto a estos proveedores o la actividad fraudulenta o ilegal.

#### **Artículo 9.14: Excepciones**

1. Siempre y cuando dichas medidas no se apliquen en forma que constituyan un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre las Partes cuando existan las mismas condiciones o una restricción encubierta al comercio entre las Partes, ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o mantenga medidas que sean:

- (a) necesarias para proteger la moral, la seguridad o el orden públicos;
- (b) necesarias para proteger la salud o la vida humana, animal y vegetal;
- (c) necesarias para proteger la propiedad intelectual; o



- (d) relacionadas con mercancías o servicios de personas discapacitadas, de instituciones filantrópicas o del trabajo penitenciario.
2. Las Partes entienden que el párrafo 1(b) incluye medidas medioambientales necesarias para proteger la salud y la vida humana, animal y vegetal.

### **Artículo 9.15: Revisión Nacional de Impugnaciones de Proveedores**

1. Cada Parte establecerá o designará al menos una autoridad, administrativa o judicial, imparcial e independiente de sus entidades contratantes, para recibir y revisar las impugnaciones que los proveedores presenten con respecto a las obligaciones de la Parte y sus entidades bajo este Capítulo y para emitir las resoluciones y recomendaciones pertinentes. Cuando una autoridad que no sea dicha autoridad imparcial revise inicialmente una impugnación presentada por un proveedor, la Parte garantizará que los proveedores puedan apelar la decisión inicial ante un órgano administrativo o judicial imparcial, independiente de la entidad contratante objeto de la impugnación.
2. Cada Parte estipulará que la autoridad establecida o designada en el párrafo 1 podrá tomar medidas precautorias oportunas, mientras se encuentre pendiente la resolución de una impugnación, para preservar la oportunidad de corregir un potencial incumplimiento del presente Capítulo, incluyendo la suspensión de la adjudicación de un contrato o la ejecución de un contrato que ya ha sido adjudicado.
3. Cada Parte asegurará que sus procedimientos de revisión estén disponibles en forma escrita al público y que sean oportunos, transparentes, eficaces y compatibles con el principio del respeto del debido proceso.
4. Cada Parte garantizará que todos los documentos relacionados a una impugnación de una contratación estén a disposición de cualquier autoridad imparcial establecida o designada de acuerdo con el párrafo 1.
5. Una entidad contratante contestará por escrito el reclamo de un proveedor.
6. Cada Parte asegurará que una autoridad imparcial que se establezca o designe en virtud del párrafo 1 suministre lo siguiente a los proveedores:
- (a) un plazo suficiente para preparar y presentar las impugnaciones por escrito el cual, en ningún caso será menor a 10 días, a partir del momento en que el fundamento de la reclamación fue conocido por el proveedor o en que razonablemente debió haber sido conocido por este;
  - (b) una oportunidad de revisar los documentos relevantes y ser escuchados por la autoridad de manera oportuna;
  - (c) una oportunidad de contestar a la respuesta de la entidad contratante a la reclamación del proveedor; y
  - (d) la entrega sin demora y por escrito de sus conclusiones y recomendaciones con respecto a la impugnación, junto con una explicación de los fundamentos utilizados para tomar cada decisión.

7. Cada Parte garantizará que la presentación de una impugnación de parte de un proveedor no perjudique la participación del proveedor en licitaciones en curso o futuras.

### **Artículo 9.16: Modificaciones y Rectificaciones a la Cobertura**

1. Una Parte puede realizar rectificaciones técnicas de naturaleza puramente formal con respecto a la cobertura de este Capítulo, o modificaciones menores a sus Listas para las Secciones de la A a la C, de los Anexos 9.1.2(b)(i), 9.1.2(b)(ii) y 9.1.2(b)(iii); siempre y cuando notifique a las otras Partes por escrito y que ninguna otra Parte objete por escrito dentro de los 30 días siguientes a la notificación. Una Parte que realice dicha rectificación o modificación menor, no estará obligada a proveer ajustes compensatorios a las otras Partes.

2. Una Parte puede modificar su cobertura en virtud de este Capítulo siempre y cuando:

(a) notifique a las otras Partes por escrito, y ninguna otra Parte objete por escrito dentro de los 30 días después de la notificación; y

(b) salvo lo dispuesto en el párrafo 3, ofrezca a las otras Partes dentro de 30 días después de haber notificado a las otras Partes, ajustes compensatorios aceptables para mantener un nivel de cobertura comparable al que existía antes de la modificación.

3. Las Partes no deberán otorgar ajustes compensatorios en los casos en que la modificación propuesta cubra una o más entidades contratantes en las que las Partes acuerdan que el control o la influencia gubernamental ha sido eficazmente eliminado. En el caso de que las Partes no concuerden en que dicho control o influencia haya sido eliminado efectivamente, la Parte o Partes objetantes pueden solicitar mayor información o consultas con miras a clarificar la naturaleza de cualquier control o influencia gubernamental y llegar a un acuerdo con respecto a la continuidad de la cobertura de la entidad contratante en virtud de este Capítulo.

4. La Comisión modificará la sección correspondiente de los Anexos 9.1.2(b)(i), 9.1.2(b)(ii) y 9.1.2(b)(iii) de manera que refleje cualquier modificación acordada, rectificación técnica o modificación menor.

### **Artículo 9.17: Definiciones**

Para efectos de este Capítulo:

**condiciones compensatorias especiales** significan las condiciones o compromisos impuestos o considerados por una entidad contratante, que fomenten el desarrollo local o mejoren las cuentas de la balanza de pagos de una Parte a través de requisitos de contenido local, licencias para el uso de tecnología, inversiones, comercio compensatorio o requisitos similares;

**contrato de construcción-operación-transferencia y contrato de concesión de obras públicas** significa cualquier arreglo contractual cuyo principal objetivo es disponer la construcción o rehabilitación de infraestructura física, plantas, edificios, instalaciones u otras obras públicas, bajo el cual, en consideración de la ejecución de un contrato por parte de un proveedor, una entidad contratante otorga al proveedor, por un período determinado, la propiedad temporaria, si tal propiedad es permitida por la Parte, o el derecho de controlar, operar, y exigir el pago para el uso de dichas obras durante la vigencia del contrato;

**entidad contratante** significa una entidad listada en los Anexos 9.1.2(b)(i), 9.1.2(b)(ii) y 9.1.2(b)(iii);

**escrito o por escrito** significa toda expresión en palabras o números que puede ser leída, reproducida y posteriormente comunicada e incluye información transmitida y almacenada electrónicamente;

**especificación técnica** significa una especificación que establece las características de las mercancías a ser adquiridas o sus procesos y métodos de producción conexos, o las características de servicios a ser adquiridos o sus métodos de operación relacionados, incluyendo las disposiciones administrativas aplicables y los requisitos relacionados con los procedimientos de evaluación que una entidad fija. Una especificación técnica también puede incluir o referirse exclusivamente a materias relativas a terminología, símbolos, embalaje, o requisitos de marcado o etiquetado aplicables a una mercancía, proceso, servicio, o método de producción u operación;

**procedimientos de licitación abiertos** significa cualquier tipo de método de contratación de una Parte, excepto métodos de contratación directa según lo establecido en el Artículo 9.9.2, siempre que dichos métodos sean consistentes con este Capítulo;

**proveedor** significa una persona que ha provisto, provee o podría proveer mercancías o servicios a una entidad contratante;

**publicar** significa difundir información a través de un medio electrónico o en papel, que se distribuye ampliamente y se encuentre fácilmente disponible al público en general; y

**servicios** incluye servicios de construcción, a menos que se especifique lo contrario.

## **Capítulo Diez**

### **Inversión**

#### **Sección A: Inversión**

##### **Artículo 10.1: Ámbito de Aplicación**

1. Este Capítulo se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte relativas a:
  - (a) los inversionistas de otra Parte;
  - (b) las inversiones cubiertas; y
  - (c) en lo relativo a los Artículos 10.9 y 10.11, a todas las inversiones en el territorio de la Parte.
2. Las obligaciones de las Partes establecidas bajo esta Sección aplicarán a una empresa del Estado u otra persona cuando ejecuten una autoridad regulatoria, administrativa, u otra autoridad gubernamental que le sea delegada por esa Parte.
3. Para mayor certeza, este Capítulo no obliga a ninguna Parte en relación con cualquier acto o hecho que tuvo lugar, o cualquier situación que cesó de existir, antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

##### **Artículo 10.2: Relación con Otros Capítulos**

1. En el caso de cualquier inconsistencia entre este Capítulo y otro Capítulo, el otro Capítulo prevalecerá en la medida de la inconsistencia.
2. La exigencia de una Parte de que un proveedor de servicios de otra Parte deposite una fianza u otra forma de garantía financiera como condición para el suministro transfronterizo de un servicio no hace, por sí mismo, aplicable este Capítulo a las medidas adoptadas o mantenidas por la Parte relativas a tal suministro transfronterizo del servicio. Este Capítulo se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por la Parte relativas a la fianza o garantía financiera depositada, en la medida que esa fianza o garantía financiera sea una inversión cubierta.
3. Este Capítulo no se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte en la medida que se encuentren cubiertas por el Capítulo Doce (Servicios Financieros).

##### **Artículo 10.3: Trato Nacional**

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones en su territorio.
2. Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones en su territorio de sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones.

3. El trato otorgado por una Parte de conformidad con los párrafos 1 y 2 significa, respecto a un gobierno de nivel regional, un trato no menos favorable que el trato más favorable que ese gobierno de nivel regional otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas e inversiones de inversionistas de la Parte de la que forma parte.

#### **Artículo 10.4: Trato de Nación Más Favorecida**

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas de cualquier otra Parte o de cualquier país que no sea Parte, en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones en su territorio.

2. Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones en su territorio de inversionistas de cualquier otra Parte o de cualquier país que no sea Parte, en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones.

#### **Artículo 10.5: Nivel Mínimo de Trato<sup>1</sup>**

1. Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato acorde con el derecho internacional consuetudinario, incluido el trato justo y equitativo, así como protección y seguridad plenas.

2. Para mayor certeza, el párrafo 1 prescribe que el nivel mínimo de trato a los extranjeros según el derecho internacional consuetudinario es el nivel mínimo de trato que se le otorgará a las inversiones cubiertas. Los conceptos de “trato justo y equitativo” y “protección y seguridad plenas” no requieren un tratamiento adicional o más allá de aquél exigido por ese nivel, y no crean derechos sustantivos adicionales. La obligación en el párrafo 1 de otorgar:

- (a) “trato justo y equitativo” incluye la obligación de no denegar justicia en procedimientos criminales, civiles, o contencioso administrativos, de acuerdo con el principio del debido proceso incorporado en los principales sistemas legales del mundo; y
- (b) “protección y seguridad plenas” exige a cada Parte otorgar el nivel de protección policial que es exigido por el derecho internacional consuetudinario.

3. La determinación de que se ha violado otra disposición de este Tratado, o de otro acuerdo internacional, no establece que se ha violado este Artículo.

#### **Artículo 10.6: Tratamiento en Caso de Contienda**

1. No obstante lo dispuesto en el Artículo 10.13.5(b), cada Parte otorgará a los inversionistas de otra Parte, y a las inversiones cubiertas, un trato no discriminatorio con respecto a las medidas que adopte o mantenga en relación a pérdidas sufridas por inversiones en su territorio debidas a conflictos armados o contiendas civiles.

---

<sup>1</sup> El Artículo 10.5 se interpretará de conformidad con el Anexo 10-B.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, si un inversionista de una Parte, en cualquiera de las situaciones referidas en el párrafo 1, sufre una pérdida en el territorio de otra Parte que resulte de:

- (a) la requisición de su inversión cubierta o de parte de ella por las fuerzas o autoridades de esta última Parte; o
- (b) la destrucción de su inversión cubierta o de parte de ella por las fuerzas o autoridades de esta última Parte, la cual no era requerida por la necesidad de la situación,

esta última Parte otorgará al inversionista la restitución o una indemnización, la cual en cualquier caso será de conformidad con el derecho internacional consuetudinario y, con respecto a la indemnización, será de conformidad con el Artículo 10.7.2 al 10.7.4.<sup>2</sup>

3. El párrafo 1 no se aplica a las medidas existentes relativas a los subsidios o donaciones que serían incompatibles con el Artículo 10.3, salvo por el Artículo 10.13.5(b).

### **Artículo 10.7: Expropiación e Indemnización<sup>3</sup>**

1. Ninguna Parte expropiará ni nacionalizará una inversión cubierta, sea directa o indirectamente, mediante medidas equivalentes a la expropiación o nacionalización (“expropiación”), salvo que sea:

- (a) por causa de un propósito público;\*
- (b) de una manera no discriminatoria;
- (c) mediante el pago pronto, adecuado y efectivo de una indemnización de conformidad con los párrafos 2 al 4; y
- (d) con apego al principio del debido proceso y al Artículo 10.5.

2. La indemnización deberá:

- (a) ser pagada sin demora;
- (b) ser equivalente al valor justo de mercado que tenga la inversión expropiada inmediatamente antes que la medida expropiatoria se haya llevado a cabo (“fecha de expropiación”);
- (c) no reflejar ningún cambio en el valor debido a que la intención de expropiar se haya conocido con antelación a la fecha de expropiación; y
- (d) ser completamente liquidable y libremente transferible.

---

<sup>2</sup> Las limitaciones establecidas en el Anexo 10-D aplican para la remisión al arbitraje bajo la Sección B de una demanda que alegue una violación de este párrafo.

<sup>3</sup> El Artículo 10.7 se interpretará de conformidad con los Anexos 10-B y 10-C.

\* Para mayor certeza, este término se refiere a un concepto de Derecho Internacional Consuetudinario.

3. Si el valor justo de mercado está denominado en una moneda de libre uso, la indemnización pagada no será inferior al valor justo de mercado en la fecha de la expropiación, más los intereses a una tasa comercialmente razonable por esa moneda, acumulados desde la fecha de la expropiación hasta la fecha del pago.

4. Si el valor justo de mercado está denominado en una moneda que no es de libre uso, la indemnización pagada – convertida a la moneda del pago al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha del pago – no será inferior a:

- (a) el valor justo de mercado en la fecha de la expropiación, convertida a una moneda de libre uso al tipo de cambio vigente en el mercado en esa fecha, más
- (b) los intereses, a una tasa comercialmente razonable por esa moneda de libre uso, acumulados desde la fecha de la expropiación hasta la fecha del pago.

5. Este Artículo no se aplica a la emisión de licencias obligatorias otorgadas en relación a derechos de propiedad intelectual de conformidad con el Acuerdo ADPIC, o a la revocación, limitación o creación de derechos de propiedad intelectual, en la medida que dicha emisión, revocación, limitación o creación sea consistente con el Capítulo Quince (Derechos de Propiedad Intelectual).<sup>4</sup>

#### **Artículo 10.8: Transferencias**

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias relacionadas con una inversión cubierta se hagan libremente y sin demora desde y hacia su territorio. Dichas transferencias incluyen:

- (a) aportes de capital;
- (b) utilidades, dividendos, ganancias de capital, y el producto de la venta o liquidación, total o parcial de la inversión cubierta;
- (c) intereses, pagos por regalías, gastos por administración, asistencia técnica y otros cargos;
- (d) pagos realizados conforme a un contrato, incluyendo un contrato de préstamo;
- (e) pagos efectuados de conformidad con el Artículo 10.6.1 y 10.6.2 y el Artículo 10.7; y
- (f) pagos derivados de una controversia.

2. Cada Parte permitirá que las transferencias relacionadas con una inversión cubierta se realicen en una moneda de libre uso al tipo de cambio vigente en el mercado en el momento de la transferencia.

3. Cada Parte permitirá que las transferencias de ganancias en especie relacionadas con una inversión cubierta se hagan según se autorice o se especifique en un acuerdo escrito entre la Parte y una inversión cubierta o un inversionista de otra Parte.

---

<sup>4</sup> Para mayor certeza, la referencia al “Acuerdo ADPIC” en el párrafo 5 incluye cualquier dispensa que esté en vigor entre las Partes de cualquier disposición de ese Acuerdo otorgada por los miembros de la OMC de conformidad con el Acuerdo de la OMC.

4. Sin perjuicio de los párrafos 1 al 3, una Parte podrá impedir la realización de una transferencia, por medio de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de sus leyes relativas a:

- (a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;
- (b) emisión, comercio u operaciones de valores, futuros, opciones o derivados;
- (c) infracciones penales;
- (d) reportes financieros o mantenimiento de registros de transferencias cuando sea necesario para colaborar con las autoridades responsables del cumplimiento de la ley o de regulación financiera; o
- (e) garantía del cumplimiento de órdenes o fallos en procedimientos judiciales o administrativos.

**Artículo 10.9: Requisitos de Desempeño**

1. Ninguna Parte podrá, en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación o venta o cualquier otra forma de disposición de una inversión de un inversionista de una Parte o de un país que no sea Parte en su territorio, imponer ni hacer cumplir cualquiera de los siguientes requisitos o hacer cumplir cualquier obligación o compromiso para:

- (a) exportar un determinado nivel o porcentaje de mercancías o servicios;
- (b) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;
- (c) comprar, utilizar u otorgar preferencia a mercancías producidas en su territorio, o adquirir mercancías de personas en su territorio;
- (d) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión;
- (e) restringir las ventas en su territorio de las mercancías o servicios que tal inversión produce o presta, relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a las ganancias que generen en divisas;
- (f) transferir a una persona en su territorio tecnología, un proceso productivo u otro conocimiento de su propiedad; o
- (g) actuar como el proveedor exclusivo desde el territorio de la Parte de las mercancías que tal inversión produce o los servicios que suministre para un mercado regional específico o al mercado mundial.

2. Ninguna de las Partes condicionará la recepción de una ventaja o que se continúe recibiendo la misma, en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, o venta o cualquier otra forma de disposición de una inversión en su



territorio por parte de un inversionista de una Parte o de un país que no sea Parte, al cumplimiento de cualquiera de los siguientes requisitos:

- (a) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;
  - (b) comprar, utilizar u otorgar preferencia a mercancías producidas en su territorio, o a adquirir mercancías de personas en su territorio;
  - (c) relacionar, en cualquier forma, el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión; o
  - (d) restringir las ventas en su territorio de las mercancías o servicios que tal inversión produce o suministra, relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a las ganancias que generen en divisas.
3. (a) Nada de lo dispuesto en el párrafo 2 se interpretará como impedimento para que una Parte condicione la recepción de una ventaja o la continuación de su recepción, en relación con una inversión en su territorio por parte de un inversionista de un país Parte o de un país que no sea Parte, al cumplimiento de un requisito de que ubique la producción, suministre servicios, capacite o emplee trabajadores, construya o amplíe instalaciones particulares, o lleve a cabo investigación y desarrollo, en su territorio.
- (b) El párrafo 1(f) no se aplica:
- (i) cuando una Parte autoriza el uso de un derecho de propiedad intelectual de conformidad con el Artículo 31 del Acuerdo ADPIC o a las medidas que exijan la divulgación de información de dominio privado que se encuentre dentro del ámbito de aplicación, y sean compatibles con el Artículo 39 del Acuerdo ADPIC;<sup>5</sup> o
  - (ii) cuando el requisito se imponga o la obligación o el compromiso se hagan cumplir por un tribunal judicial o administrativo o una autoridad de competencia, para remediar una práctica que ha sido determinada después de un procedimiento judicial o administrativo como anticompetitiva conforme a las leyes de competencia de la Parte.<sup>6</sup>
- (c) Siempre que dichas medidas no se apliquen de manera arbitraria o injustificada, y siempre que tales medidas no constituyan una restricción encubierta al comercio o inversión internacionales, los párrafos 1(b), (c) y (f), y 2(a) y (b) no se interpretarán en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener medidas, incluidas las de naturaleza ambiental:
- (i) necesarias para asegurar el cumplimiento de leyes y regulaciones que no sean inconsistentes con este Tratado;

---

<sup>5</sup> Para mayor certeza, la referencia al “Acuerdo ADPIC” en el párrafo 3(b)(i) incluye cualquier dispensa que esté en vigor entre las Partes de cualquier disposición de ese Acuerdo otorgada por los miembros de la OMC de conformidad con el Acuerdo de la OMC.

<sup>6</sup> Las Partes reconocen que una patente no necesariamente confiere poder de mercado.

- (ii) necesarias para proteger la vida o salud humana, animal o vegetal; o
  - (iii) relativas a la preservación de recursos naturales vivos o no vivos agotables.
- (d) Los párrafos 1(a), (b) y (c), y 2(a) y (b), no se aplicarán a los requisitos para calificación de las mercancías o servicios con respecto a programas de promoción a las exportaciones y de ayuda externa.
- (e) Los párrafos 1(b), (c), (f) y (g), y 2(a) y (b), no se aplicarán a la contratación pública.
- (f) Los párrafos 2(a) y (b) no se aplicarán a los requisitos impuestos por una Parte importadora con respecto al contenido de las mercancías, necesario para calificar para aranceles o cuotas preferenciales.

4. Para mayor certeza, los párrafos 1 y 2 no se aplican a ningún otro requisito distinto a los señalados en esos párrafos.

5. Este Artículo no excluye la aplicación de cualquier compromiso, obligación o requisito entre partes privadas, cuando una Parte no impuso o exigió el compromiso, obligación o requisito.

#### **Artículo 10.10: Altos Ejecutivos y Juntas Directivas**

1. Ninguna Parte exigirá que una empresa de esa Parte, que sea una inversión cubierta, designe a personas naturales de alguna nacionalidad en particular para ocupar puestos de alta dirección.

2. Una Parte podrá exigir que la mayoría de los miembros de una junta directiva o de cualquier comité de tal junta directiva, de una empresa de esa Parte que sea una inversión cubierta, sea de una nacionalidad en particular o sea residente en el territorio de la Parte, siempre que el requisito no menoscabe materialmente la capacidad del inversionista para ejercer el control de su inversión.

#### **Artículo 10.11: Inversión y Medioambiente**

Nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará como impedimento para que una Parte adopte, mantenga o haga cumplir cualquier medida, por lo demás compatible con este Capítulo, que considere apropiada para garantizar que las actividades de inversión en su territorio se efectúen tomando en cuenta inquietudes en materia ambiental.

#### **Artículo 10.12: Denegación de Beneficios**

1. Una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a un inversionista de otra Parte que sea una empresa de esa Parte y a las inversiones de dicho inversionista, si dicha empresa es propiedad de o está controlada por personas de un país que no es Parte y la Parte que deniegue los beneficios:

- (a) no mantiene relaciones diplomáticas con el país que no es Parte; o

- (b) adopta o mantiene medidas en relación con el país que no es Parte o con una persona de un país que no sea Parte, que prohíben transacciones con esa empresa o que serían violadas o eludidas si los beneficios de este Capítulo se otorgan a esa empresa o a sus inversiones.

2. Sujeto a los Artículos 18.3 (Notificación y Suministro de Información) y 20.4 (Consultas), una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a un inversionista de otra Parte que es una empresa de esa otra Parte y a las inversiones de ese inversionista, si la empresa no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de ninguna Parte, salvo de la Parte que deniega, y si las personas de un país que no es Parte, o de la Parte que deniega, son propietarias o controlan la empresa.

**Artículo 10.13: Medidas Disconformes**

1. Los Artículos 10.3, 10.4, 10.9 y 10.10 no se aplican a:
  - (a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por una Parte en:
    - (i) el gobierno de nivel central, tal y como lo establece esa Parte en su Lista del Anexo I,
    - (ii) un gobierno de nivel regional, tal y como lo establece esa Parte en su Lista del Anexo I, o
    - (iii) un gobierno de nivel local;
  - (b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a); o
  - (c) la modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a) siempre que dicha modificación no disminuya la conformidad de la medida, tal y como estaba en vigor inmediatamente antes de la modificación, con los Artículos 10.3, 10.4, 10.9 ó 10.10.
2. Los Artículos 10.3, 10.4, 10.9 y 10.10 no se aplican a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga, en relación con los sectores, subsectores o actividades, tal como se indica en su Lista del Anexo II.
3. Ninguna Parte exigirá, de conformidad con cualquier medida adoptada después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado y comprendida en su Lista del Anexo II, a un inversionista de otra Parte, por razón de su nacionalidad, que venda o disponga de alguna otra manera de una inversión existente al momento en que la medida cobre vigencia.
4. Los Artículos 10.3 y 10.4 no se aplican a cualquier medida que constituya una excepción o derogación a las obligaciones conforme al Artículo 15.1.8 (Disposiciones Generales), según lo disponga específicamente ese Artículo.
5. Los Artículos 10.3, 10.4 y 10.10 no se aplican a:
  - (a) la contratación pública; o

- (b) los subsidios o donaciones otorgados por una Parte, incluyendo los préstamos, garantías y seguros apoyados por el gobierno.

#### **Artículo 10.14: Formalidades Especiales y Requisitos de Información**

1. Nada de lo dispuesto en el Artículo 10.3 se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener una medida que prescriba formalidades especiales en relación a una inversión cubierta, tales como el requisito de que los inversionistas sean residentes de la Parte o que las inversiones cubiertas se constituyan conforme a las leyes y regulaciones de la Parte, siempre que dichas formalidades no menoscaben materialmente la protección otorgada por una Parte a un inversionista de otra Parte y a inversiones cubiertas de conformidad con este Capítulo.
2. No obstante lo dispuesto en los Artículos 10.3 y 10.4, una Parte podrá exigir de un inversionista de otra Parte o de una inversión cubierta, que proporcione información referente a esa inversión, exclusivamente con fines informativos o estadísticos. La Parte protegerá cualquier información comercial confidencial cuya divulgación pudiera afectar negativamente la situación competitiva del inversionista o de la inversión cubierta. Nada de lo dispuesto en este párrafo se interpretará como un impedimento para que una Parte obtenga o divulgue información conforme a la aplicación equitativa y de buena fe de su legislación.

### **Sección B: Solución de Controversias Inversionista-Estado**

#### **Artículo 10.15: Consultas y Negociación**

En caso de una controversia relativa a una inversión, el demandante y el demandado deben primero tratar de solucionar la controversia mediante consultas y negociación, lo que puede incluir el empleo de procedimientos de terceras partes de carácter no obligatorio, tales como conciliación y mediación.

#### **Artículo 10.16: Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje**

1. En caso de que una parte contendiente considere que no puede resolverse una controversia relativa a una inversión mediante consultas y negociación:
  - (a) el demandante, por cuenta propia, podrá someter a arbitraje una reclamación, de conformidad con esta Sección, en la que se alegue
    - (i) que el demandado ha violado
      - (A) una obligación de conformidad con la Sección A,
      - (B) una autorización de inversión, o
      - (C) un acuerdo de inversión;
    - y
    - (ii) que el demandante ha sufrido pérdidas o daños en virtud de dicha violación o como resultado de ésta; y
  - (b) el demandante, en representación de una empresa del demandado que sea una

persona jurídica propiedad del demandante o que esté bajo su control directo o indirecto, podrá, de conformidad con esta Sección, someter a arbitraje una reclamación en la que alegue

- (i) que el demandado ha violado
    - (A) una obligación de conformidad con la Sección A,
    - (B) una autorización de inversión, o
    - (C) un acuerdo de inversión;
- y
- (ii) que la empresa ha sufrido pérdidas o daños en virtud de dicha violación o como resultado de ésta.

2. Por lo menos 90 días antes de que se someta una reclamación a arbitraje en virtud de esta Sección, el demandante entregará al demandado una notificación escrita de su intención de someter la reclamación a arbitraje (“notificación de intención”). En la notificación se especificará:

- (a) el nombre y la dirección del demandante y, en el caso de que la reclamación se someta en representación de una empresa, el nombre, dirección y lugar de constitución de la empresa;
- (b) por cada reclamación, la disposición de este Tratado, la autorización de inversión o el acuerdo de inversión presuntamente violado y cualquier otra disposición aplicable;
- (c) las cuestiones de hecho y de derecho en que se funda cada reclamación; y
- (d) la reparación que se solicita y el monto aproximado de los daños reclamados.

3. Siempre que hayan transcurrido seis meses desde que tuvieron lugar los hechos que motivan la reclamación, el demandante podrá someter la reclamación a la que se refiere el párrafo 1:

- (a) de conformidad con el Convenio del CIADI y las Reglas de Procedimiento para Procedimientos Arbitrales del CIADI, siempre que tanto el demandado como la Parte del demandante sean partes del Convenio del CIADI;
- (b) de conformidad con las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, siempre que el demandado o la Parte del demandante sean parte del Convenio del CIADI; o
- (c) de conformidad con las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI.

4. Una reclamación se considerará sometida a arbitraje conforme a esta Sección cuando la notificación o la solicitud de arbitraje (“notificación de arbitraje”) del demandante:

- (a) a que se refiere el párrafo 1 del Artículo 36 del Convenio del CIADI sea recibida

por el Secretario General;

- (b) a que se refiere el Artículo 2 del Anexo C de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI sea recibida por el Secretario General; o
- (c) a que se refiere el Artículo 3 de las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, conjuntamente con el escrito de demanda a que se refiere el Artículo 18 de las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, sea recibida por el demandado.

Una reclamación planteada por primera vez después de que tal notificación de arbitraje haya sido sometida, se considerará sometida a arbitraje bajo esta Sección en la fecha de su recepción bajo las reglas arbitrales aplicables.

5. Las reglas de arbitraje aplicables de conformidad con el párrafo 3, y que estén vigentes en la fecha del reclamo o reclamos que hayan sido sometidos a arbitraje conforme a esta Sección, regirán el arbitraje salvo en la medida en que sean modificadas por este Tratado.

6. El demandante entregará junto con la notificación de arbitraje:

- (a) el nombre del árbitro designado por el demandante; o
- (b) el consentimiento escrito del demandante para que el Secretario General nombre tal árbitro.

#### **Artículo 10.17: Consentimiento de cada una de las Partes al Arbitraje**

1. Cada Parte consiente en someter una reclamación al arbitraje, con arreglo a esta Sección y de conformidad con este Tratado.

2. El consentimiento a que se refiere el párrafo 1 y el sometimiento de la reclamación a arbitraje con arreglo a esta Sección cumplirá con los requisitos señalados en:

- (a) el Capítulo II del Convenio del CIADI (Jurisdicción del Centro) y las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI que exigen el consentimiento por escrito de las partes de la controversia;
- (b) el Artículo II de la Convención de Nueva York que exige un “acuerdo por escrito”; y
- (c) el Artículo I de la Convención Interamericana que requiere un “acuerdo”.

#### **Artículo 10.18: Condiciones y Limitaciones al Consentimiento de las Partes**

1. Ninguna reclamación podrá someterse a arbitraje conforme a esta Sección, si han transcurrido más de tres años a partir de la fecha en que el demandante tuvo o debió haber tenido conocimiento de la violación alegada conforme a lo establecido en el Artículo 10.16.1 y conocimiento de que el demandante (por las reclamaciones entabladas en virtud del Artículo 10.16.1(a)), o la empresa (por las reclamaciones entabladas en virtud del Artículo 10.16.1(b)) sufrió pérdidas o daños.

2. Ninguna reclamación podrá someterse a arbitraje conforme a esta Sección a menos que:

- (a) el demandante consienta por escrito a someterse al arbitraje, de conformidad con los procedimientos previstos en este Tratado; y
- (b) la notificación de arbitraje se acompañe,
  - (i) de la renuncia por escrito del demandante a las reclamaciones sometidas a arbitraje en virtud del Artículo 10.16.1(a), y
  - (ii) de las renunciaciones por escrito del demandante y de la empresa a las reclamaciones sometidas a arbitraje en virtud del Artículo 10.16.1(b)

de cualquier derecho a iniciar o continuar ante cualquier tribunal judicial o administrativo conforme a la ley de cualquiera de las Partes, u otros procedimientos de solución de controversias, cualquier actuación respecto de cualquier medida que se alegue ha constituido una violación a las que se refiere el Artículo 10.16.

3. No obstante el párrafo 2(b), el demandante (por las reclamaciones entabladas en virtud del Artículo 10.16.1(a)) y el demandante o la empresa (por las reclamaciones entabladas en virtud del Artículo 10.16.1(b)) podrán iniciar o continuar una actuación en que se solicite la aplicación de medidas precautorias de carácter suspensivo, declaratorio o extraordinario, y que no implique el pago de daños monetarios ante un tribunal judicial o administrativo del demandado, siempre que la actuación se interponga con el único fin de preservar los derechos e intereses del demandante o de la empresa durante el período de espera del arbitraje.

4. Ninguna reclamación podrá someterse a arbitraje:

- (a) alegando una violación de una autorización de inversión en virtud del Artículo 10.16.1(a)(i)(B) o del Artículo 10.16.1(b)(i)(B), o
- (b) alegando una violación de un acuerdo de inversión en virtud del Artículo 10.16.1(a)(i)(C) o del Artículo 10.16.1(b)(i)(C),

si el demandante (para el caso de reclamaciones sometidas en virtud del Artículo 10.16.1(a)) o el demandante o la empresa (para el caso de reclamaciones sometidas en virtud del Artículo 10.16.1(b)) han sometido previamente la misma violación que se alega ante un tribunal administrativo o judicial de la Parte demandada, o a cualquier otro procedimiento de solución de controversias vinculante, para adjudicación o resolución.

#### **Artículo 10.19: Selección de los Árbitros**

1. A menos que las partes contendientes convengan otra cosa, el tribunal estará integrado por tres árbitros, un árbitro designado por cada una de las partes contendientes y el tercero, que será el árbitro presidente, será designado por acuerdo de las partes contendientes.
2. El Secretario General servirá como autoridad para designar a los árbitros en los procedimientos de arbitraje de conformidad con esta Sección.
3. Cuando un tribunal no se integre en un plazo de 75 días a partir de la fecha en que la reclamación se someta a arbitraje, de conformidad con esta Sección, el Secretario General, a petición de una parte contendiente, designará, a su discreción, al árbitro o árbitros que aún no hayan sido designados.

4. Para los propósitos del Artículo 39 del Convenio del CIADI y del Artículo 7 de la Parte C de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, y sin perjuicio de objetar a un árbitro por motivos que no sean de nacionalidad:

- (a) el demandado acepta la designación de cada uno de los miembros del tribunal establecido de conformidad con el Convenio del CIADI o con las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI;
- (b) el demandante a que se refiere el Artículo 10.16.1(a) podrá someter a arbitraje una reclamación conforme a esta Sección, o continuar una reclamación de conformidad con el Convenio del CIADI o a las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, únicamente a condición de que el demandante manifieste su consentimiento por escrito sobre la designación de cada uno de los miembros del tribunal; y
- (c) el demandante a que se refiere el Artículo 10.16.1(b) podrá someter una reclamación a arbitraje conforme a esta Sección, o continuar una reclamación de conformidad con el Convenio del CIADI o las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, únicamente a condición de que el demandante y la empresa manifiesten su consentimiento por escrito sobre la designación de cada uno de los miembros del tribunal.

#### **Artículo 10.20: Realización del Arbitraje**

1. Las partes contendientes podrán convenir en la sede legal donde haya de celebrarse cualquier arbitraje conforme a las reglas arbitrales aplicables de acuerdo con el Artículo 10.16.3. A falta de acuerdo entre las partes contendientes, el tribunal determinará dicho lugar de conformidad con las reglas arbitrales aplicables, siempre que el lugar se encuentre en el territorio de un Estado que sea parte de la Convención de Nueva York.

2. Una Parte no contendiente podrá presentar comunicaciones orales o escritas ante el tribunal con respecto a la interpretación de este Tratado.

3. El tribunal estará facultado para aceptar y considerar comunicaciones *amicus curiae* que provengan de una persona o entidad que no sea una parte contendiente.

4. Sin perjuicio de la facultad del tribunal para conocer otras objeciones como cuestiones preliminares, un tribunal conocerá y decidirá como una cuestión preliminar cualquier objeción del demandado de que, como cuestión de derecho, la reclamación sometida no es una reclamación respecto de la cual se pueda dictar un laudo favorable para el demandante de acuerdo con el Artículo 10.26.

- (a) Dicha objeción se presentará al tribunal tan pronto como sea posible después de la constitución del tribunal, y en ningún caso más tarde de la fecha que el tribunal fije para que el demandado presente su contestación de la demanda (o en el caso de una modificación de la notificación de arbitraje, la fecha que el tribunal fije para que el demandado presente su respuesta a la modificación).
- (b) En el momento en que se reciba una objeción conforme a este párrafo, el tribunal suspenderá cualquier actuación sobre el fondo del litigio, establecerá un cronograma para la consideración de la objeción que será compatible con



cualquier cronograma que se haya establecido para la consideración de cualquier otra cuestión preliminar, y emitirá una decisión o laudo sobre la objeción, exponiendo los fundamentos de éstos.

- (c) Al decidir acerca de una objeción de conformidad con este párrafo, el tribunal asumirá como ciertos los alegatos de hecho presentados por el demandante con el objeto de respaldar cualquier reclamación que aparezca en la notificación de arbitraje (o cualquier modificación de ésta) y, en controversias presentadas de conformidad con las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, el escrito de demanda a que se refiere el Artículo 18 de las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI. El tribunal podrá considerar también cualquier otro hecho pertinente que no sea controvertido.
- (d) El demandado no renuncia a formular ninguna objeción con respecto a la competencia o a cualquier argumento de fondo, simplemente porque haya formulado o no una objeción conforme a este párrafo, o haga uso del procedimiento expedito establecido en el párrafo 5.

5. En el caso de que el demandado así lo solicite, dentro de los 45 días siguientes a la constitución del tribunal, el tribunal decidirá, de una manera expedita, acerca de una objeción de conformidad con el párrafo 4 y cualquier otra objeción en el sentido de que la controversia no se encuentra dentro de la competencia del tribunal. El tribunal suspenderá cualquier actuación sobre el fondo del litigio y emitirá, a más tardar 150 días después de la fecha de la solicitud, una decisión o laudo sobre dicha objeción, exponiendo el fundamento de éstos. Sin embargo, si una parte contendiente solicita una audiencia, el tribunal podrá tomar 30 días adicionales para emitir la decisión o laudo. Independientemente de si se ha solicitado una audiencia, el tribunal podrá, demostrando un motivo extraordinario, retardar la emisión de su decisión o laudo por un breve período adicional, el cual no podrá exceder de 30 días.

6. Cuando el tribunal decida acerca de la objeción de un demandado de conformidad con los párrafos 4 ó 5, podrá, si se justifica, conceder a la parte contendiente vencedora costas y honorarios de abogado razonables en que se haya incurrido al presentar la objeción u oponerse a ésta. Al determinar si dicho laudo se justifica, el tribunal considerará si la reclamación del demandante o la objeción del demandado eran frívolas, y concederá a las partes contendientes oportunidad razonable para presentar sus comentarios.

7. El demandado no opondrá como defensa, contrademanda o derecho compensatorio o por cualquier otro motivo que, de conformidad con un seguro o contrato de garantía, el demandante ha recibido o recibirá indemnización u otra indemnización por la totalidad o una parte de los daños alegados.

8. El tribunal podrá ordenar una medida provisional de protección para preservar los derechos de una parte contendiente, o con el objeto de garantizar el pleno ejercicio de la jurisdicción del tribunal, incluida una orden para preservar la evidencia que se encuentre en poder o bajo el control de una parte contendiente o para proteger la jurisdicción del tribunal. El tribunal no podrá ordenar el embargo o impedir la aplicación de una medida que se considere una violación mencionada en el Artículo 10.16. Para efectos de este párrafo, una orden incluye una recomendación.

- 9. (a) En cualquier arbitraje realizado en virtud de esta Sección, a solicitud de cualquiera de las partes contendientes, el tribunal, antes de dictar una decisión o laudo sobre responsabilidad, comunicará su propuesta de decisión o laudo a las

partes contendientes y las Partes no contendientes. Dentro del plazo de 60 días después de comunicada dicha propuesta de decisión o laudo, las partes contendientes podrán presentar comentarios escritos al tribunal en relación con cualquier aspecto de su propuesta de decisión o laudo. El tribunal considerará dichos comentarios y dictará su decisión o laudo a más tardar a los 45 días siguientes de haberse vencido el plazo de 60 días para presentar comentarios.

- (b) El subpárrafo (a) no se aplicará a cualquier arbitraje conducido de conformidad con esta Sección en el cual una apelación esté disponible en virtud del párrafo 10 o el Anexo 10-F.

10. Si entre las Partes entrara en vigor un tratado multilateral separado en el que se estableciere un órgano de apelación con el propósito de revisar los laudos dictados por tribunales constituidos conforme a acuerdos de comercio internacional o inversión para conocer controversias de inversión, las Partes procurarán alcanzar un acuerdo que haga que tal órgano de apelación revise los laudos dictados de conformidad con el Artículo 10.26 de esta Sección en los arbitrajes que se hubieren iniciado después de que el acuerdo multilateral entre en vigor entre las Partes.

#### **Artículo 10.21: Transparencia de las Actuaciones Arbitrales**

1. Sujeto a los párrafos 2 y 4, el demandado, después de recibir los siguientes documentos, los entregará con prontitud a las Partes no contendientes y los pondrá a disposición del público:

- (a) la notificación de intención;
- (b) la notificación de arbitraje;
- (c) los alegatos, escritos de demanda y notas explicativas presentados al tribunal por una parte contendiente y cualquier comunicación escrita presentada de conformidad con el Artículo 10.20.2 y 10.20.3 y el Artículo 10.25;
- (d) las actas o transcripciones de las audiencias del tribunal, cuando estén disponibles; y
- (e) las órdenes, laudos y decisiones del tribunal.

2. El tribunal realizará audiencias abiertas al público y determinará, en consulta con las partes contendientes, los arreglos logísticos pertinentes. Sin embargo, cualquier parte contendiente que pretenda usar en una audiencia información catalogada como información protegida deberá informarlo así al tribunal. El tribunal realizará los arreglos pertinentes para proteger la información de su divulgación.

3. Nada de lo dispuesto en esta Sección exige al demandado que ponga a disposición información protegida o que proporcione o permita el acceso a información que pudiese retener de conformidad con el Artículo 21.2 (Seguridad Esencial) o con el Artículo 21.5 (Divulgación de Información).

4. Cualquier información protegida que sea sometida al tribunal deberá ser protegida de divulgación de acuerdo con los siguientes procedimientos:

- (a) Sujeto al subpárrafo (d), ni las partes contendientes ni el tribunal revelarán a

ninguna Parte no contendiente o al público ninguna información protegida cuando la parte contendiente que proporciona la información la designe claramente de esa manera de acuerdo con el subpárrafo (b);

- (b) Cualquier parte contendiente que reclame que determinada información constituye información protegida, la designará claramente al momento de ser presentada al tribunal;
- (c) Una parte contendiente deberá, en el mismo momento que presenta un documento que contiene información alegada como información protegida, presentar una versión redactada del documento que no contenga la información. Sólo la versión redactada será proporcionada a las Partes no contendientes y será pública de acuerdo al párrafo 1; y
- (d) El tribunal decidirá acerca de cualquier objeción en relación con la designación de información alegada como información protegida. Si el tribunal determina que dicha información no fue designada apropiadamente, la parte contendiente que presentó la información podrá: (i) retirar todo o parte de la presentación que contiene tal información, o (ii) convenir en volver a presentar documentos completos y redactados con designaciones corregidas de acuerdo con la determinación del tribunal y con el subpárrafo (c). En todo caso, la otra parte contendiente deberá, cuando sea necesario, volver a presentar documentos completos y redactados, los cuales omitan la información retirada de conformidad con (i) por la parte contendiente que presentó primero la información o que redesignen la información de forma consistente con la designación realizada de conformidad con (ii) de la parte contendiente que presentó primero la información.

5. Nada de lo dispuesto en esta Sección requiere al demandado negarle acceso al público a información que, de acuerdo a su legislación, debe ser divulgada.

#### **Artículo 10.22: Derecho Aplicable**

1. Sujeto al párrafo 3, cuando una reclamación se presenta de conformidad con el Artículo 10.16.1(a)(i)(A) o con el Artículo 10.16.1(b)(i)(A), el tribunal decidirá las cuestiones en controversia de conformidad con este Tratado y con las normas aplicables del derecho internacional.

2. Sujeto al párrafo 3 y las otras condiciones de esta Sección, cuando una reclamación se presenta de conformidad con el Artículo 10.16.1(a)(i)(B) o (C), o con el Artículo 10.16.1(b)(i)(B) o (C), el tribunal deberá aplicar:

- (a) las normas legales especificadas en el acuerdo de inversión o en la autorización de inversión pertinentes, o de la manera como las partes contendientes puedan haber acordado; o
- (b) si las normas legales no han sido especificadas o acordadas de otra manera:

- (i) la legislación del demandado, incluidas sus normas sobre los conflictos de leyes;<sup>7</sup> y
- (ii) las normas del derecho internacional, según sean aplicables.

3. Una decisión de la Comisión en la que se declare la interpretación de una disposición de este Tratado, conforme al Artículo 19.1.3(c) (La Comisión de Libre Comercio), será obligatoria para un tribunal que se establezca de conformidad con esta Sección, y toda decisión o laudo emitido por el tribunal deberá ser compatible con esa decisión.

#### **Artículo 10.23: Interpretación de los Anexos**

1. Cuando el demandado exponga como defensa que la medida que se alega como violatoria se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Anexo I o el Anexo II, a petición del demandado, el tribunal solicitará a la Comisión una interpretación sobre el asunto. Dentro del plazo de los 60 días siguientes a la entrega de la solicitud, la Comisión presentará por escrito al tribunal cualquier decisión en la que se declare su interpretación, conforme al Artículo 19.1.3 (c) (La Comisión de Libre Comercio).

2. La decisión emitida por la Comisión conforme al párrafo 1 será obligatoria para el tribunal y cualquier decisión o laudo emitido por el tribunal deberá ser consistente con esa decisión. Si la Comisión no emitiera dicha decisión dentro del plazo de los 60 días, el tribunal decidirá sobre el asunto.

#### **Artículo 10.24: Informes de Expertos**

Sin perjuicio de la designación de otro tipo de expertos cuando lo autoricen las reglas de arbitraje aplicables, el tribunal, a petición de una parte contendiente o por iniciativa propia a menos que las partes contendientes no lo acepten, podrá designar uno o más expertos para informar por escrito cualquier cuestión de hecho relativa a asuntos ambientales, de salud, seguridad u otros asuntos científicos que haya planteado una parte contendiente en un proceso, de acuerdo a los términos y condiciones que acuerden las partes contendientes.

#### **Artículo 10.25: Acumulación de Procedimientos**

1. En los casos en que se hayan presentado a arbitraje dos o más reclamaciones por separado conforme al Artículo 10.16.1, y las reclamaciones contengan una cuestión común de hecho o de derecho y surjan de los mismos hechos o circunstancias, cualquier parte contendiente podrá tratar de obtener una orden de acumulación, de conformidad con el acuerdo de todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación o conforme con los términos de los párrafos 2 al 10.

2. La parte contendiente que pretenda obtener una orden de acumulación de conformidad con este Artículo, entregará, por escrito, una solicitud al Secretario General y a todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación y especificará en la solicitud lo siguiente:

- (a) el nombre y la dirección de todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación;

---

<sup>7</sup> La "legislación del demandado" significa la legislación que un tribunal judicial doméstico o un tribunal que tenga la jurisdicción apropiada aplicaría en el mismo caso.

- (b) la naturaleza de la orden de acumulación solicitada; y
- (c) el fundamento en que se apoya la solicitud.

3. A menos que el Secretario General determine, dentro del plazo de 30 días después de recibida una solicitud de conformidad con el párrafo 2, que la solicitud es manifiestamente infundada, se establecerá un tribunal en virtud de este Artículo.

4. A menos que todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación convengan otra cosa, el tribunal que se establezca de conformidad con este Artículo se integrará por tres árbitros:

- (a) un árbitro designado por acuerdo de los demandantes;
- (b) un árbitro designado por el demandado; y
- (c) el árbitro presidente designado por el Secretario General, quien no será nacional de ninguna de las Partes.

5. Si, dentro del plazo de los 60 días siguientes a la recepción por el Secretario General de la solicitud formulada de conformidad con el párrafo 2, el demandado o los demandantes no designan a un árbitro conforme al párrafo 4, el Secretario General, a petición de cualquier parte contendiente respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación, designará al árbitro o a los árbitros que aún no se hayan designado. Si el demandado no designa a un árbitro, el Secretario General designará a un nacional de la Parte contendiente, y en caso de que los demandantes no designen a un árbitro, el Secretario General designará a un nacional de una Parte de los demandantes.

6. En el caso de que el tribunal establecido de conformidad con este Artículo haya constatado que se hubieren presentado a arbitraje dos o más reclamaciones conforme al Artículo 10.16.1, que planteen una cuestión común de hecho o de derecho, y que surja de los mismos hechos o circunstancias, el tribunal podrá, en interés de alcanzar una resolución justa y eficiente de las reclamaciones y después de oír a las partes contendientes, por orden:

- (a) asumir jurisdicción y conocer y determinar conjuntamente sobre la totalidad o una parte de las reclamaciones;
- (b) asumir jurisdicción y conocer y determinar una o más reclamaciones, cuya determinación considera que contribuiría a la resolución de las demás; o
- (c) instruir a un tribunal previamente establecido conforme al Artículo 10.19 a que asuma jurisdicción y conozca y determine conjuntamente, sobre la totalidad o una parte de las reclamaciones, siempre que
  - (i) ese tribunal, a solicitud de cualquier demandante que no haya sido anteriormente parte contendiente ante ese tribunal, se reintegre con sus miembros originales, excepto que el árbitro por las partes demandantes se designará conforme a los párrafos 4(a) y 5; y
  - (ii) ese tribunal decida si se ha de repetir cualquier audiencia anterior.

7. En el caso en que se haya establecido un tribunal conforme a este Artículo, un demandante que haya presentado una reclamación a arbitraje conforme al Artículo 10.16.1, y cuyo nombre no aparezca mencionado en una solicitud formulada conforme al párrafo 2, podrá formular una solicitud por escrito al tribunal a los efectos de que dicho demandante se incluya en cualquier orden que se dicte conforme al párrafo 6, y especificará en la solicitud:

- (a) el nombre y dirección del demandante;
- (b) la naturaleza de la orden de acumulación solicitada; y
- (c) los fundamentos en que se apoya la solicitud.

El demandante entregará una copia de su solicitud al Secretario General.

8. Un tribunal que se establezca conforme a este Artículo dirigirá las actuaciones conforme a lo previsto en las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, excepto en cuanto sea modificado por esta Sección.

9. Un tribunal que se establezca conforme al Artículo 10.19 no tendrá jurisdicción para resolver una reclamación, o parte de ella, respecto de la cual haya asumido jurisdicción un tribunal establecido o instruido de conformidad con este Artículo.

10. A solicitud de una parte contendiente, un tribunal establecido de conformidad con este Artículo podrá, en espera de su decisión conforme al párrafo 6, disponer que los procedimientos de un tribunal establecido de acuerdo al Artículo 10.19 se aplacen, a menos que ese último tribunal ya haya suspendido sus procedimientos.

#### **Artículo 10.26: Laudos**

1. Cuando un tribunal dicte un laudo definitivo desfavorable al demandado, el tribunal podrá otorgar, por separado o en combinación, únicamente:

- (a) daños pecuniarios y los intereses que procedan;
- (b) restitución de la propiedad, en cuyo caso el laudo dispondrá que el demandado podrá pagar daños pecuniarios, más los intereses que procedan en lugar de la restitución.

Un tribunal podrá también conceder costas y honorarios de abogado de conformidad con esta Sección y con las reglas de arbitraje aplicables.

2. Sujeto al párrafo 1, cuando se presente a arbitraje una reclamación conforme al Artículo 10.16.1(b):

- (a) el laudo que prevea la restitución de la propiedad dispondrá que la restitución se otorgue a la empresa;
- (b) el laudo que conceda daños pecuniarios e intereses que procedan dispondrá que la suma de dinero se pague a la empresa; y

- (c) el laudo dispondrá que el mismo se dicta sin perjuicio de cualquier derecho que cualquier persona tenga sobre la reparación conforme al derecho interno aplicable.
3. Un tribunal no está autorizado para ordenar el pago de daños que tengan carácter punitivo.
  4. El laudo dictado por un tribunal será obligatorio sólo para las partes contendientes y únicamente respecto del caso concreto.
  5. Sujeto al párrafo 6 y al procedimiento de revisión aplicable a un laudo provisional, la parte contendiente acatará y cumplirá el laudo sin demora.
  6. Una parte contendiente no podrá solicitar la ejecución del laudo definitivo hasta que:
    - (a) en el caso de un laudo definitivo dictado de conformidad con el Convenio del CIADI
      - (i) hayan transcurrido 120 días a partir de la fecha en que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente haya solicitado revisión o anulación del mismo; o
      - (ii) hayan concluido los procedimientos de revisión o anulación; y
    - (b) en el caso de un laudo definitivo dictado de conformidad a las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI o las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI
      - (i) hayan transcurrido 90 días desde la fecha en que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente haya iniciado un procedimiento para revisarlo, revocarlo o anularlo; o
      - (ii) un tribunal haya desechado o admitido una solicitud de revisión, revocación o anulación del laudo y esta resolución no pueda recurrirse.
  7. Cada Parte dispondrá la debida ejecución de un laudo en su territorio.
  8. Cuando el demandado incumpla o no acate un laudo definitivo, a la entrega de una solicitud de la Parte del demandante, se establecerá un panel de conformidad con el Artículo 20.6 (Solicitud de un Grupo Arbitral). La Parte solicitante podrá invocar dichos procedimientos para:
    - (a) una determinación en el sentido de que el incumplimiento o desacato de los términos del laudo definitivo es contrario a las obligaciones de este Tratado; y
    - (b) de conformidad con los procedimientos establecidos en el Artículo 20.13 (Informe Inicial), una recomendación en el sentido de que el demandado acate o cumpla el laudo definitivo.
  9. Una parte contendiente podrá recurrir a la ejecución de un laudo arbitral de conformidad con el Convenio del CIADI, la Convención de Nueva York, o la Convención Interamericana, independientemente de que se hayan iniciado o no los procedimientos contemplados en el párrafo 8.

10. Para los efectos del Artículo I de la Convención de Nueva York y del Artículo I de la Convención Interamericana, se considerará que la reclamación que se somete a arbitraje conforme a esta Sección, surge de una relación u operación comercial.

#### **Artículo 10.27: Entrega de Documentos**

La entrega de la notificación y otros documentos a una Parte se hará en el lugar designado por ella en el Anexo 10-G.

### **Sección C: Definiciones**

#### **Artículo 10.28: Definiciones**

Para los efectos de este Capítulo:

**acuerdo de inversión** significa un acuerdo escrito<sup>8</sup> que comience a regir en el momento o después de la fecha de la entrada en vigor de este Tratado entre una autoridad nacional<sup>9</sup> de una Parte y una inversión cubierta o un inversionista de otra Parte que otorga a la inversión cubierta o al inversionista derechos:

- (a) con respecto a los recursos naturales u otros activos controlados por las autoridades nacionales; y
- (b) sobre el cual la inversión cubierta o el inversionista se fundamenta para el establecimiento o adquisición de una inversión cubierta diferente del acuerdo escrito mismo;

**autorización de inversión**<sup>10</sup> significa una autorización otorgada por las autoridades de inversiones extranjeras de una Parte a una inversión cubierta o a un inversionista de otra Parte;

**Centro** significa el Centro Internacional para el Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (“CIADI”) establecido por el Convenio del CIADI;

**Convención de Nueva York** significa la *Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras*, hecha en Nueva York el 10 de junio de 1958;

**Convención Interamericana** significa la *Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional*, hecha en Panamá el 30 de enero de 1975;

---

<sup>8</sup> “Acuerdo escrito” se refiere a un acuerdo por escrito y ejecutado por ambas partes que genera un intercambio de derechos y obligaciones vinculantes para ambas partes bajo la ley aplicable según el Artículo 10.22.2. Para mayor certeza, (a) un acto unilateral de una autoridad judicial o administrativa, tales como un permiso, licencia, o una autorización emitida por una Parte solamente en su capacidad reguladora o un decreto, orden o sentencia judicial; y (b) un acta u orden de transacción administrativa o judicial, no serán considerados como un acuerdo escrito.

<sup>9</sup> Para los efectos de esta definición, “autoridad nacional” significa una autoridad a nivel central de gobierno.

<sup>10</sup> Para mayor certeza, las acciones que tome una Parte para ejecutar leyes de aplicación general, tales como leyes de competencia, no se abarcan dentro de esta definición.



**Convenio del CIADI** significa el *Convenio sobre el Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados*, hecho en Washington el 18 de marzo de 1965;

**demandado** significa la Parte que es parte de una controversia relativa a una inversión;

**demandante** significa el inversionista de una Parte que es parte de una controversia relativa a inversiones con otra Parte;

**empresa** significa una empresa tal como se define en el Artículo 2.1 (Definiciones de Aplicación General) y una sucursal de una empresa;

**empresa de una Parte** significa una empresa constituida u organizada de conformidad con la legislación de una Parte, y una sucursal localizada en el territorio de una Parte y que lleven a cabo actividades de negocios en ese territorio;

**información protegida** significa información de negocios confidencial o información privilegiada o que de otra manera se encuentre protegida de divulgación de conformidad con la legislación de la Parte;

**inversión** significa todo activo de propiedad de un inversionista o controlado por el mismo, directa o indirectamente, que tenga las características de una inversión, incluyendo características tales como el compromiso de capitales u otros recursos, la expectativa de obtener ganancias o utilidades, o el asumir riesgo. Las formas que puede adoptar una inversión incluyen:

- (a) una empresa;
- (b) acciones, capital y otras formas de participación en el patrimonio de una empresa;
- (c) bonos, obligaciones, otros instrumentos de deuda y préstamos;<sup>11 12</sup>
- (d) futuros, opciones y otros derivados;
- (e) contratos de llave en mano, de construcción, de gestión, de producción, de concesión, de participación en los ingresos y otros contratos similares;
- (f) derechos de propiedad intelectual;
- (g) licencias, autorizaciones, permisos y derechos similares otorgados de conformidad con la legislación interna;<sup>13 14</sup> y

---

<sup>11</sup> Es más probable que algunas formas de deuda, tales como los bonos, obligaciones y pagarés a largo plazo, tengan las características de una inversión, mientras que es menos probable que otras formas de deuda tengan estas características.

<sup>12</sup> Para efectos de este Tratado, reclamos de pago que son de vencimiento inmediato y que son resultado de la venta de mercancías o servicios no son inversiones.

<sup>13</sup> El hecho de que un tipo de licencia, autorización, permiso, o un instrumento similar (incluida una concesión, en la medida que ésta tenga la naturaleza de este tipo de instrumento), tenga las características de una inversión depende de factores tales como la naturaleza y el alcance de los derechos del tenedor de conformidad con la legislación de la Parte. Entre las licencias, autorizaciones, permisos o instrumentos similares que no tienen las características de una inversión están aquellos que no generan derechos protegidos conforme a la legislación interna. Para mayor certeza,

- (h) otros derechos de propiedad tangibles o intangibles, muebles o inmuebles y los derechos de propiedad relacionados, tales como arrendamientos, hipotecas, gravámenes y garantías en prenda;

**inversionista de un país que no sea Parte** significa, respecto de una Parte, un inversionista que intenta realizar, que está realizando o que ha realizado una inversión en el territorio de esa Parte, que no es un inversionista de una Parte;

**inversionista de una Parte** significa una Parte o una empresa del Estado de la misma, o un nacional o empresa de la Parte, que intenta realizar, está realizando o ha realizado una inversión en el territorio de otra Parte; considerando, sin embargo, que una persona natural que tiene doble nacionalidad se considerará exclusivamente un nacional del Estado de su nacionalidad dominante y efectiva;

**moneda de libre uso** significa la “divisa de libre uso” tal como se determina de conformidad con los *Artículos del Acuerdo* del Fondo Monetario Internacional;

**nacional** significa una persona natural que tiene la nacionalidad de una Parte de conformidad con el Anexo 2.1 (Definiciones Específicas por País);

**parte contendiente** significa ya sea el demandante o el demandado;

**partes contendientes** significa el demandante y el demandado;

**parte no contendiente** significa la Parte que no es parte de una controversia relativa a una inversión;

**Reglas de Arbitraje del CNUDMI** significa las Reglas de Arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas sobre Derecho Internacional Mercantil;

**Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI** significa el *Reglamento del Mecanismo Complementario para la Administración de Procedimientos por el Secretariado del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones*;

**Secretario General** significa el Secretario General del CIADI; y

**tribunal** significa un tribunal de arbitraje establecido en virtud del Artículo 10.19 ó 10.25.

---

lo anterior es sin perjuicio de que un activo asociado con dicha licencia, autorización, permiso o instrumento similar tenga las características de una inversión.

<sup>14</sup> El término “inversión” no incluye una orden o sentencia dentro de un proceso judicial o administrativo.

## **Anexo 10-A**

### **Deuda Pública**

La reprogramación de las deudas de una Parte de Centroamérica o de la República Dominicana, o de las instituciones de esa Parte, de propiedad o controladas mediante intereses de dominio de esa Parte, adeudadas a Estados Unidos y la reprogramación de las deudas de esa Parte adeudadas a acreedores en general, no estarán sujetas a ninguna disposición de la Sección A, salvo a los Artículos 10.3 y 10.4.

## **Anexo 10-B**

### **Derecho Internacional Consuetudinario**

Las Partes confirman su común entendimiento que el “derecho internacional consuetudinario” referido de manera general y específica en los Artículos 10.5, 10.6, y el Anexo 10-C resulta de una práctica general y consistente de los Estados, seguida por ellos en el sentido de una obligación legal. Con respecto al Artículo 10.5, el nivel mínimo de trato a los extranjeros del derecho internacional consuetudinario se refiere a todos los principios del derecho internacional consuetudinario que protegen los derechos e intereses económicos de los extranjeros.

## **Anexo 10-C**

### **Expropiación**

Las Partes confirman su común entendimiento que:

1. El Artículo 10.7.1 intenta reflejar el derecho internacional consuetudinario concerniente a la obligación de los Estados con respecto a la expropiación.
2. Un acto o una serie de actos de una Parte no pueden constituir una expropiación a menos que interfiera con un derecho de propiedad tangible o intangible o con los atributos o facultades esenciales del dominio de una inversión.
3. El Artículo 10.7.1 aborda dos situaciones. La primera es la expropiación directa, en donde una inversión es nacionalizada o de otra manera expropiada directamente mediante la transferencia formal del título o del derecho de dominio.
4. La segunda situación abordada por el Artículo 10.7.1 es la expropiación indirecta, en donde un acto o una serie de actos de una Parte tienen un efecto equivalente al de una expropiación directa sin la transferencia formal del título o del derecho de dominio.
  - (a) La determinación de si un acto o una serie de actos de una Parte, en una situación de hecho específica, constituye o no una expropiación indirecta, requiere de una investigación factual, caso por caso, que considere entre otros factores:
    - (i) el impacto económico del acto gubernamental, aunque el hecho de que un acto o una serie de actos de una Parte tenga un efecto adverso sobre el valor económico de una inversión, por sí solo, no establece que una expropiación indirecta haya ocurrido;
    - (ii) la medida en la cual la acción del gobierno interfiere con expectativas inequívocas y razonables en la inversión; y
    - (iii) el carácter de la acción gubernamental.
  - (b) Salvo en circunstancias excepcionales, no constituyen expropiaciones indirectas los actos regulatorios no discriminatorios de una Parte que son diseñados y aplicados para proteger objetivos legítimos de bienestar público, tales como la salud pública, la seguridad y el medioambiente.

## **Anexo 10-D**

### **Tratamiento en Caso de Contienda**

1. Ningún inversionista podrá someter a arbitraje de conformidad con la Sección B una reclamación alegando que Guatemala ha violado el Artículo 10.6.2 como resultado de un movimiento armado o una contienda civil y que el inversionista o la empresa del inversionista ha incurrido en pérdida o daño por razón de o en consecuencia de tal movimiento o contienda.
2. Ningún inversionista de Guatemala podrá someter a arbitraje de conformidad con la Sección B una reclamación alegando que cualquier otra Parte ha violado el Artículo 10.6.2 (b).
3. La limitación establecida en el párrafo 1 es sin perjuicio de otras limitaciones existentes en la legislación de Guatemala en relación con una reclamación de un inversionista que alegue que Guatemala ha violado el Artículo 10.6.2.

## **Anexo 10-E**

### **Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje**

1. Un inversionista de Estados Unidos no podrá someter a arbitraje de conformidad con la Sección B una reclamación en el sentido de que una Parte de Centroamérica o de la República Dominicana ha violado una obligación establecida en la Sección A sea:

- (a) por cuenta propia, de conformidad con el Artículo 10.16.1(a), o
- (b) en representación de una empresa de una Parte de Centroamérica o de la República Dominicana que sea una persona jurídica propiedad del inversionista o que esté bajo su control directo o indirecto, de conformidad con el Artículo 10.16.1(b),

si el inversionista o la empresa, respectivamente, ha alegado esa violación de una obligación establecida en la Sección A en procedimientos ante un tribunal judicial o administrativo de una Parte de Centroamérica o de la República Dominicana.

2. Para mayor certeza, si un inversionista de Estados Unidos elige presentar una reclamación del tipo descrito en el párrafo 1 en un tribunal judicial o administrativo de una Parte de Centroamérica o de la República Dominicana, esa elección será definitiva y el inversionista no podrá posteriormente someter la reclamación a arbitraje de conformidad con la Sección B.

3. No obstante lo dispuesto en el Artículo 10.18, un inversionista de los Estados Unidos no podrá someter a arbitraje de conformidad con la Sección B, una reclamación relacionada con instrumentos de deuda soberanos que tengan un plazo de vencimiento menor a un año, a menos que haya transcurrido un año desde la fecha en que ocurrieron los hechos que dan origen a la reclamación.

## Anexo 10-F

### Órgano o Mecanismo Similar de Apelación

1. Durante un plazo de tres meses desde la fecha de entrada en vigor del Tratado, la Comisión establecerá un Grupo de Negociación para desarrollar un órgano de apelación o un mecanismo similar para revisar los laudos dictados por los tribunales de conformidad con este Capítulo. Tal órgano de apelación o mecanismo similar será designado para dar coherencia a la interpretación de las disposiciones sobre inversión del Tratado. La Comisión deberá dirigir al Grupo de Negociación para que tome en consideración los siguientes aspectos, entre otros:
  - (a) la naturaleza y composición del órgano de apelación o mecanismo similar;
  - (b) el ámbito de aplicación y los estándares de revisión;
  - (c) transparencia de los procedimientos del órgano de apelación o mecanismo similar;
  - (d) el efecto de las decisiones del órgano de apelación o mecanismo similar;
  - (e) la relación del examen por un órgano de apelación o mecanismo similar con las reglas arbitrales que puedan ser seleccionadas bajo los Artículos 10.16 y 10.25; y
  - (f) la relación del examen por un órgano de apelación o mecanismo similar con la legislación doméstica existente y el derecho internacional sobre la ejecución de laudos arbitrales.
2. La Comisión dirigirá al Grupo de Negociación para que, en un período de un año desde el establecimiento del Grupo de Negociación, éste provea a la Comisión un borrador de enmienda del Tratado que establezca el órgano de apelación o mecanismo similar. Una vez que las Partes hayan aprobado el borrador de enmienda, de acuerdo con el Artículo 22.2 (Enmiendas), el Tratado será modificado de conformidad.



**Anexo 10-G**

**Entrega de Documentos a una Parte de conformidad con la Sección B**

**Costa Rica**

Notificaciones y otros documentos en las diferencias bajo la Sección B, serán atendidos en Costa Rica mediante su entrega a:

Dirección de Aplicación de Acuerdos Comerciales Internacionales  
Ministerio de Comercio Exterior  
San José, Costa Rica

**República Dominicana**

Notificaciones y otros documentos en las diferencias bajo la Sección B, serán atendidos en la República Dominicana mediante su entrega a:

Dirección de Comercio Exterior y Administración de Tratados Comerciales Internacionales  
Secretaría de Estado de Industria y Comercio  
Santo Domingo, República Dominicana

**El Salvador**

Notificaciones y otros documentos en las diferencias bajo la Sección B, serán atendidos en El Salvador mediante su entrega a:

Dirección de Administración de Tratados Comerciales  
Ministerio de Economía  
Alameda Juan Pablo II y Calle Guadalupe  
Edificio C1-C2, Plan Maestro Centro de Gobierno  
San Salvador, El Salvador

**Guatemala**

Notificaciones y otros documentos en las diferencias bajo la Sección B, serán atendidos en Guatemala mediante su entrega a:

Dirección de Administración del Comercio Exterior  
  
Ministerio de Economía  
8ª. Av. 10-43 Zona 1  
Guatemala, Guatemala

### **Honduras**

Notificaciones y otros documentos en las diferencias bajo la Sección B, serán atendidos en Honduras mediante su entrega a:

Dirección General de Integración Económica y Política Comercial  
Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio  
Boulevard José Cecilio del Valle  
Edificio San José, antiguo edificio de Fenaduanah  
Tegucigalpa, Honduras

### **Nicaragua**

Notificaciones y otros documentos en las diferencias bajo la Sección B, serán atendidos en Nicaragua mediante su entrega a:

Dirección de Integración y Administración de Tratados, o su sucesora  
Ministerio de Fomento, Industria y Comercio  
Managua, Nicaragua

### **Estados Unidos**

Notificaciones y otros documentos en las diferencias bajo la Sección B, serán atendidos en los Estados Unidos mediante su entrega a:

Executive Director (L/EX)  
Office of the Legal Adviser  
Department of State  
Washington, D.C. 20520  
Estados Unidos de América

## Capítulo Once

### Comercio Transfronterizo de Servicios

#### Artículo 11.1: **Ámbito de Aplicación**

1. Este Capítulo se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte que afecten al comercio transfronterizo de servicios por un proveedor de servicios de otra Parte. Tales medidas incluyen las medidas que afecten a:

- (a) la producción, distribución, comercialización, venta y suministro de un servicio;
- (b) la compra o uso de, o el pago por, un servicio;
- (c) el acceso a y el uso de sistemas de distribución y transporte, o de redes de telecomunicaciones y los servicios relacionados con el suministro de un servicio;
- (d) la presencia en su territorio de un proveedor de servicios de otra Parte; y
- (e) el otorgamiento de una fianza u otra forma de garantía financiera, como condición para la prestación de un servicio.

2. Para los efectos de este Capítulo, “medidas adoptadas o mantenidas por una Parte” significa las medidas adoptadas o mantenidas por:

- (a) gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales; e
- (b) instituciones no gubernamentales en ejercicio de facultades en ellas delegadas por gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales.

3. Los Artículos 11.4, 11.7 y 11.8 también se aplican a las medidas de una Parte que afecten el suministro de un servicio en su territorio por un inversionista de otra Parte, tal como se define en el Artículo 10.28 (Definiciones) o por una inversión cubierta.<sup>1</sup>

4. Este Capítulo no se aplica a:

- (a) los servicios financieros, tal como se definen en el Artículo 12.20 (Definiciones), excepto por lo dispuesto en el párrafo 3;
- (b) los servicios aéreos, incluidos los servicios de transporte aéreo nacional e internacional, regulares y no regulares, así como los servicios relacionados de apoyo a los servicios aéreos, salvo:
  - (i) los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves durante el período en que se retira una aeronave de servicio; y
  - (ii) los servicios aéreos especializados;

---

<sup>1</sup> Las Partes entienden que ninguna disposición de este Capítulo, incluyendo este párrafo, está sujeta a la solución de controversias Inversionista - Estado conforme a la Sección B del Capítulo Diez (Inversión).

- (c) la contratación pública; o
- (d) los subsidios o donaciones otorgados por una Parte, incluyendo los préstamos, garantías y seguros apoyados por el gobierno.

5. Este Capítulo no impone a una Parte ninguna obligación respecto a un nacional de otra Parte que pretenda ingresar a su mercado de trabajo o que tenga empleo permanente en su territorio, ni de conferir ningún derecho a ese nacional, respecto a dicho acceso o empleo.

6. Este Capítulo no se aplica a los servicios suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales. Un “servicio suministrado en el ejercicio de facultades gubernamentales” significa todo servicio que no se suministre en condiciones comerciales ni en competencia con uno o varios proveedores de servicios.

#### **Artículo 11.2: Trato Nacional**

1. Cada Parte otorgará a los proveedores de servicios de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios proveedores de servicios.
2. El trato otorgado por una Parte de conformidad con el párrafo 1 significa, respecto a un gobierno de nivel regional, un trato no menos favorable que el trato más favorable que ese gobierno de nivel regional otorgue, en circunstancias similares, a los proveedores de servicios de la Parte de la que forma parte integrante.

#### **Artículo 11.3: Trato de Nación Más Favorecida**

Cada Parte otorgará a los proveedores de servicios de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los proveedores de servicios de cualquier otra Parte o de un país que no sea Parte.

#### **Artículo 11.4: Acceso a los Mercados**

Ninguna Parte adoptará o mantendrá, sobre la base de una subdivisión regional o de la totalidad de su territorio, medidas que:

- (a) impongan limitaciones sobre:
  - (i) el número de proveedores de servicios, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios o proveedores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas,
  - (ii) el valor total de los activos o transacciones de servicios en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas,
  - (iii) el número total de operaciones de servicios o a la cuantía total de la producción de servicios, expresadas en unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas,<sup>2</sup> o

---

<sup>2</sup> Esta cláusula no cubre las medidas de una Parte que limitan los insumos para el suministro de servicios.

- (iv) el número total de personas naturales que puedan emplearse en un determinado sector de servicios o que un proveedor de servicios pueda emplear y que sean necesarias para el suministro de un servicio específico y estén directamente relacionadas con él, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas; o
- (b) restrinjan o prescriban los tipos específicos de persona jurídica o de empresa conjunta por medio de los cuales un proveedor de servicios puede suministrar un servicio.

#### **Artículo 11.5: Presencia Local**

Ninguna Parte exigirá a un proveedor de servicios de otra Parte que establezca o mantenga una oficina de representación u otro tipo de empresa, o que resida en su territorio como condición para el suministro transfronterizo de un servicio.

#### **Artículo 11.6: Medidas Disconformes**

1. Los Artículos 11.2, 11.3, 11.4 y 11.5 no se aplican a:
  - (a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por una Parte en:
    - (i) el gobierno de nivel central, tal y como lo establece esa Parte en su Lista del Anexo I;
    - (ii) un gobierno de nivel regional, tal y como lo establece esa Parte en su Lista del Anexo I; o
    - (iii) un gobierno de nivel local;
  - (b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a); o
  - (c) la modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a) siempre que dicha modificación no disminuya el grado de conformidad de la medida, tal y como estaba en vigor inmediatamente antes de la modificación, con los Artículos 11.2, 11.3, 11.4 y 11.5.
2. Los Artículos 11.2, 11.3, 11.4 y 11.5 no se aplican a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga, en relación con los sectores, subsectores o actividades, tal como se indica en su Lista del Anexo II.

#### **Artículo 11.7: Transparencia en el Desarrollo y Aplicación de las Regulaciones<sup>3</sup>**

Adicionalmente al Capítulo Dieciocho (Transparencia):

---

<sup>3</sup> Para mayor certeza, “regulaciones” incluye las regulaciones que establecen o aplican criterios o autorizaciones de licencias.

- (a) cada Parte establecerá o mantendrá mecanismos adecuados para responder a las consultas de personas interesadas referentes a sus regulaciones relativas a las materias objeto de este Capítulo;
- (b) al momento de adoptar regulaciones definitivas relativas a la materia objeto de este Capítulo, cada Parte responderá por escrito, en la medida de lo posible, incluso bajo solicitud, los comentarios sustantivos recibidos de personas interesadas con respecto a las regulaciones en proyecto; y
- (c) en la medida de lo posible, cada Parte dará un plazo razonable entre la publicación de regulaciones definitivas y la fecha en que entren en vigencia.

#### **Artículo 11.8: Reglamentación Nacional**

1. Cuando una Parte exija autorización para el suministro de un servicio, las autoridades competentes de una Parte, en un plazo razonable a partir de la presentación de una solicitud que se considere completa conforme con sus leyes y reglamentos, informarán al solicitante de la decisión relativa a su solicitud. A petición de dicho solicitante, las autoridades competentes de la Parte facilitarán, sin demoras indebidas, información referente al estado de la solicitud. Esta obligación no se aplicará a las exigencias de autorización que se encuentran dentro del ámbito del Artículo 11.6.2.

2. Con objeto de asegurarse de que las medidas relativas a las prescripciones y procedimientos en materia de títulos de aptitud, normas técnicas y prescripciones en materia de licencias no constituyan obstáculos innecesarios al comercio de servicios, cada Parte procurará asegurar, como sea apropiado para cada sector específico, que cualquiera de tales medidas que adopte o mantenga:

- (a) se basen en criterios objetivos y transparentes, como la competencia y la capacidad de suministrar el servicio;
- (b) no sean más gravosas de lo necesario para asegurar la calidad del servicio; y
- (c) en el caso de los procedimientos en materia de licencias, no constituyan de por sí una restricción al suministro del servicio.

3. Si los resultados de las negociaciones relacionadas con el Artículo VI:4 del AGCS (o el resultado de cualquier negociación similar, desarrollada en otro foro multilateral en el cual las Partes participen) entran en vigor para cada Parte, este Artículo será modificado, como corresponda, después de que se realicen consultas entre las Partes, para que esos resultados tengan vigencia conforme a este Tratado. Las Partes coordinarán, según corresponda, en tales negociaciones.

#### **Artículo 11.9: Reconocimiento Mutuo**

1. Para los efectos del cumplimiento, en todo o en parte, de sus normas o criterios para la autorización o certificación de los proveedores de servicios o la concesión de licencias a los mismos, y con sujeción a las prescripciones del párrafo 4, una Parte podrá reconocer la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en un determinado país, incluyendo otra Parte o un país que no sea Parte. Ese reconocimiento, que podrá efectuarse mediante armonización o de otro modo, podrá basarse en un acuerdo o convenio con el país en cuestión o podrá ser otorgado de forma autónoma.

2. Cuando una Parte reconozca, autónomamente o por medio de un acuerdo o convenio, la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en el territorio de otra Parte o de un país que no sea Parte, ninguna disposición del Artículo 11.3 se interpretará en el sentido de exigir que la Parte otorgue tal reconocimiento a la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en el territorio de cualquier otra Parte.

3. Una Parte que sea parte en un acuerdo o convenio del tipo a que se refiere el párrafo 1, existente o futuro, brindará oportunidades adecuadas a otra Parte, si esa otra Parte está interesada, para que negocie su adhesión a tal acuerdo o convenio o para que negocie con ella otro comparable. Cuando una Parte otorgue el reconocimiento de forma autónoma, brindará a otra Parte las oportunidades adecuadas para que demuestre que la educación, experiencia, licencias o certificados obtenidos o los requisitos cumplidos en el territorio de esa otra Parte deban ser objeto de reconocimiento.

4. Ninguna Parte otorgará el reconocimiento de manera que constituya un medio de discriminación entre países en la aplicación de sus normas o criterios para la autorización o certificación de los proveedores de servicios o la concesión de licencias a los mismos, o una restricción encubierta al comercio de servicios.

5. El Anexo 11.9 se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte en relación con la concesión de licencias o certificados para los proveedores de servicios profesionales, tal como se establece en ese Anexo.

#### **Artículo 11.10: Transferencias y Pagos**

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias y pagos relacionados con el suministro transfronterizo de servicios, se hagan libremente y sin demora desde y hacia su territorio.

2. Cada Parte permitirá que estas transferencias y pagos relacionados con el suministro transfronterizo de servicios se realicen en una moneda de libre uso al tipo de cambio vigente en el mercado en el momento de la transferencia.

3. No obstante los párrafos 1 y 2, una Parte podrá impedir la realización de una transferencia o pago, por medio de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de sus leyes relativas a:

- (a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;
- (b) emisión, comercio u operaciones de valores, futuros, opciones o derivados;
- (c) reportes financieros o mantenimiento de registros de transferencias cuando sea necesario para colaborar con las autoridades responsables del cumplimiento de la ley o de regulación financiera;
- (d) infracciones penales; o
- (e) garantía del cumplimiento de órdenes o fallos en procedimientos judiciales o administrativos.

### **Artículo 11.11: Implementación**

Las Partes se consultarán anualmente, o de otra forma que acuerden, para revisar la implementación de este Capítulo y considerar otros asuntos del comercio de servicios que sean de mutuo interés.

### **Artículo 11.12: Denegación de Beneficios**

1. Una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a un proveedor de servicios de otra Parte si el servicio está siendo suministrado por una empresa de propiedad de o controlada por personas de un país que no sea Parte, y la Parte que deniegue los beneficios:

- (a) no mantiene relaciones diplomáticas con el país que no es Parte; o
- (b) adopta o mantiene medidas en relación con el país que no es Parte que prohíbe transacciones con esa empresa o que serían violadas o eludidas si los beneficios de este Capítulo se otorgan a esa empresa.

2. Sujeto a los Artículos 18.3 (Notificación y Suministro de Información) y 20.4 (Consultas), una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a un proveedor de servicios de otra Parte que sea una empresa de esa otra Parte si la empresa no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de ninguna Parte, salvo de la Parte que deniega y personas de un país que no sea Parte o de la Parte que deniega, son propietarios o controlan la empresa.

### **Artículo 11.13: Compromisos Específicos**

1. Servicios de Envío Urgente:

- (a) Las Partes afirman que las medidas que afecten a los servicios de envío urgente están sujetas a este Tratado.
- (b) Para efectos de este Tratado, los servicios de envío urgente significan la expedita recolección, transporte y entrega de los documentos, materiales impresos, paquetes, mercancías u otros artículos mientras que se tienen localizados y se mantiene el control de estos artículos durante todo el suministro del servicio. Los servicios de envío urgente no incluyen (i) servicios de transporte aéreo, (ii) servicios suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales o (iii) servicios de transporte marítimo.<sup>4</sup>
- (c) Las Partes expresan su deseo de mantener al menos el nivel de apertura de mercado que otorguen a los servicios de envío urgente existente a la fecha de suscripción de este Tratado.
- (d) Ninguna Parte de Centroamérica ni la República Dominicana adoptará o mantendrá ninguna restricción a los servicios de envío urgente que no se encuentre vigente en la fecha de suscripción de este Tratado. Cada una de esas

---

<sup>4</sup> Para mayor claridad, para los Estados Unidos, los servicios de envío urgente no incluyen la entrega de correspondencia sujeta al *Private Express Statutes* (18 U.S.C. § 1693 *et seq.*, 39 U.S.C. § 601 *et seq.*), pero sí incluye la entrega de correspondencia sujeta a las excepciones a, o las suspensiones promulgadas bajo, esos estatutos, los cuales permiten la entrega privada de correspondencia de extrema urgencia.



Partes confirma que no tiene intención de destinar los ingresos de su monopolio postal para beneficiar los servicios de envío urgente, tal como se definen en el subpárrafo (b). Bajo el título 39 del Código de los Estados Unidos, una agencia de gobierno independiente determina si las tarifas postales cumplen los requisitos que cada clase de correo o tipo de servicio de correo lleva en el costo postal directo o indirecto atribuible a esa clase o tipo, mas la porción de todos los otros costos del Servicio Postal de Estados Unidos razonablemente asignables a esa clase o tipo.

- (e) Cada Parte asegurará que cuando su monopolio postal compita, ya sea directamente o a través de una empresa afiliada en el suministro de servicios de envío urgente fuera del alcance de sus derechos monopólicos, tal proveedor no abusará de su posición monopólica para actuar en su territorio de forma inconsistente con las obligaciones de las Partes conforme los Artículos 11.2, 11.3, 11.4, 10.3 (Trato Nacional) ó 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida). Asimismo, las Partes reafirman sus obligaciones conforme el Artículo VIII del AGCS.<sup>5</sup>

2. La Sección de la Parte en su Anexo 11.13 establece los compromisos específicos asumidos por esa Parte.

#### **Artículo 11.14: Definiciones**

Para los efectos de este Capítulo:



**comercio transfronterizo de servicios** o **suministro transfronterizo de un servicio** significa el suministro de un servicio:

- (a) del territorio de una Parte al territorio de otra Parte;
- (b) en el territorio de una Parte, por una persona de esa Parte, a una persona de otra Parte; o
- (c) por un nacional de una Parte en el territorio de otra Parte;

pero no incluye el suministro de un servicio en el territorio de una Parte por un inversionista de otra Parte, tal como está definido en el Artículo 10.28 (Definiciones) o por una inversión cubierta;

**empresa** significa una "empresa" tal como se define en el Artículo 2.1 (Definiciones de Aplicación General) y una sucursal de una empresa;

**empresa de una Parte** significa una empresa constituida u organizada de conformidad con la legislación de esa Parte y las sucursales localizadas en el territorio de una Parte y que lleven a cabo actividades comerciales en ese territorio;

**proveedor de servicios de una Parte** significa una persona de una Parte que pretenda suministrar o suministra un servicio;<sup>6</sup>

<sup>5</sup> Para mayor certeza, las Partes reafirman que nada en este Artículo está sujeto a la solución de controversias Inversionista - Estado conforme a la Sección B del Capítulo Diez (Inversión).

<sup>6</sup> Las Partes entienden que para efectos de los Artículos 11.2 y 11.3, "proveedores de servicios" tiene el mismo significado que "servicios y proveedores de servicios" en el AGCS.

**servicios profesionales** significa los servicios, que para su prestación requieren educación superior especializada o adiestramiento o experiencia equivalentes y cuyo ejercicio es autorizado o restringido por una Parte, pero no incluye los servicios prestados por personas que practican un oficio o a los tripulantes de naves mercantes y aeronaves; y

**servicios aéreos especializados** significa cualquier servicio aéreo que no sea de transporte, tales como extinción de incendios, rociamiento, vuelos panorámicos, topografía aérea, cartografía aérea, fotografía aérea, servicio de paracaidismo, remolque de planeadores, servicios aéreos para el transporte de troncos y la construcción y otros servicios aéreos vinculados a la agricultura, la industria y de inspección.

## **Anexo 11.9**

### **Servicios Profesionales**

#### *Elaboración de Normas Profesionales*

1. Las Partes alentarán a los organismos pertinentes en sus respectivos territorios a elaborar normas y criterios, mutuamente aceptables, para el otorgamiento de licencias y certificados a proveedores de servicios profesionales, así como a presentar a la Comisión recomendaciones sobre su reconocimiento mutuo.

2. Las normas y criterios a que se refiere el párrafo 1 podrán elaborarse con relación a los siguientes aspectos:

- (a) educación – acreditación de escuelas o de programas académicos;
- (b) exámenes – exámenes de calificación para la obtención de licencias, inclusive métodos alternativos de evaluación, tales como exámenes orales y entrevistas;
- (c) experiencia – duración y naturaleza de la experiencia requerida para obtener una licencia;
- (d) conducta y ética – normas de conducta profesional y la naturaleza de las medidas disciplinarias en caso de que los proveedores de servicios profesionales las contravengan;
- (e) desarrollo profesional y renovación de la certificación – educación continua y los requisitos correspondientes para conservar el certificado profesional;
- (f) ámbito de acción – alcance o límites de las actividades autorizadas;
- (g) conocimiento local – requisitos sobre el conocimiento de aspectos tales como las leyes, las regulaciones, el idioma, la geografía o el clima locales; y
- (h) protección al consumidor – requisitos alternativos al de residencia, tales como fianza, seguro sobre responsabilidad profesional y fondos de reembolso al cliente para asegurar la protección a los consumidores.

3. Al recibir una recomendación mencionada en el párrafo 1, la Comisión la revisará en un plazo razonable para decidir si es consistente con las disposiciones de este Tratado. Con fundamento en la revisión que lleve a cabo la Comisión, cada Parte alentarán a sus respectivas autoridades competentes, a poner en práctica esa recomendación, en los casos que correspondan, dentro de un plazo mutuamente acordado.

#### *Licencias Temporales*

4. Cuando las Partes lo convengan, cada una de ellas alentarán a los organismos pertinentes de sus respectivos territorios a elaborar procedimientos para el otorgamiento de licencias temporales a los proveedores de servicios profesionales de otra Parte.

*Revisión*

5. La Comisión revisará la implementación de este Anexo al menos una vez cada tres años.

## Anexo 11.13

### Compromisos Específicos

#### Sección A: Costa Rica

1. Costa Rica derogará los artículos 2 y 9 de la Ley No. 6209, denominada *Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras*, con fecha del 9 de marzo de 1978, y su reglamento, y el inciso b) del artículo 361 del *Código de Comercio*, Ley No. 3284 del 24 de abril de 1964, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.
2. Sujeto al párrafo 1, Costa Rica promulgará un nuevo régimen legal que devendrá aplicable a los contratos de representación, distribución o fabricación, y:
  - (a) aplicará a estos contratos los principios generales del derecho contractual;
  - (b) será consistente con las obligaciones de este Tratado y con el principio de libertad contractual;
  - (c) establecerá una relación exclusiva sólo si el contrato explícitamente establece que la relación es exclusiva;
  - (d) dispondrá que la terminación de dichos contratos, ya sea en la fecha de su vencimiento o en las circunstancias descritas en el subpárrafo (e), sea justa causa para que el proveedor de mercancías o servicios de otra Parte pueda terminar el contrato o permitir que el contrato venza sin que sea renovado; y
  - (e) permitirá que los contratos que no tengan fecha de vencimiento, puedan ser terminados por cualquiera de las partes, sujeto a que se otorgue una notificación con diez meses de anticipación.
3. La ausencia de una disposición expresa para la solución de disputas en un contrato de representación, distribución o fabricación, dará origen a una presunción de que las partes tuvieron la intención de dirimir cualquier disputa a través de arbitraje vinculante. Dicho arbitraje podrá desarrollarse en Costa Rica. No obstante, la presunción de la intención de someter a arbitraje no aplicará cuando una de las partes objete el arbitraje.
4. Los Estados Unidos y Costa Rica alentarán a las partes en los contratos existentes de representación, distribución o fabricación, a renegociar dichos contratos con el objeto de sujetarlos al nuevo régimen legal promulgado de conformidad con el párrafo 2.
5. En todo caso, la derogatoria de los artículos 2 y 9 de la Ley No. 6209, no podrá menoscabar ningún derecho adquirido, cuando sea aplicable, derivado de esa legislación y reconocido bajo el Artículo 34 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*.
6. Costa Rica deberá, en la mayor medida posible, alentar y facilitar el uso de arbitraje para la solución de disputas en los contratos de representación, distribución o fabricación. Con este fin, Costa Rica tratará de facilitar la operación de centros de arbitraje y otros medios efectivos de resolución alternativa de reclamos que surjan en relación con la Ley No. 6209 o del nuevo régimen legal promulgado de conformidad con el párrafo 2, y promoverá el desarrollo de reglas para este arbitraje que provean, en la mayor medida posible, por una resolución pronta, de bajo costo y justa para esos reclamos.

7. Para efectos de esta Sección:
- (a) **contrato de representación, distribución o fabricación** tiene el mismo significado que bajo la Ley No. 6209; y
  - (b) **fecha de terminación** significa la fecha prevista en el contrato para la terminación del contrato, o la terminación de una extensión del plazo del contrato así acordado por las partes del contrato.

#### **Sección B: República Dominicana**

1. La República Dominicana no aplicará la Ley No. 173 a ningún contrato cubierto firmado después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado a menos éste explícitamente disponga la aplicación de la Ley No. 173 y, en lugar de la Ley No. 173:

- (a) aplicará los principios del Código Civil de la República Dominicana al contrato cubierto,
- (b) tratará el contrato cubierto de manera consistente con las obligaciones de este Tratado y el principio de libertad contractual;
- (c) tratará la terminación del contrato cubierto en su fecha de vencimiento o de conformidad con el sub-párrafo (d), como justa causa para que un proveedor de mercancías o servicios termine el contrato o permita que el contrato expire sin ser renovado;
- (d) si el contrato cubierto no tiene fecha de terminación, permitirá que sea terminado por cualquiera de las partes dando un aviso de terminación con seis meses de antelación;
- (e) establecerá que después de la terminación del contrato cubierto o de la decisión de no renovarlo:
  - (i) si el contrato cubierto contiene una disposición de indemnización, incluyendo una disposición estableciendo la no indemnización, la indemnización se basará en dicha disposición;
  - (ii) si el contrato cubierto no tuviese dicha disposición, cualquier indemnización se basará en los daños económicos reales y no en una fórmula estatutaria;
  - (iii) el concedente honrará las garantías pendientes; y
  - (iv) el concedente compensará al distribuidor por el valor de cualquier inventario que el distribuidor no pueda vender en razón de la terminación o de la decisión de no renovar el contrato. El valor del inventario incluirá cualquier derecho arancelario, recargo, gastos de transporte, costos de movimientos internos, y costos de llevar inventario pagados por el distribuidor;
- (f) permitirá que las disputas que surjan del contrato cubierto sean resueltas a través de un arbitraje vinculante; y

- (g) permitirá que las partes del contrato cubierto establezcan en el contrato los mecanismos y foros que estarán disponibles en caso de disputas.

Nada en el sub-párrafo (c) impedirá que las partes exijan indemnización, cuando proceda, en la forma, manera y monto acordados en el contrato.

2. Cuando la Ley No. 173 aplique a contratos cubiertos, ya sea porque hayan sido firmados antes de la entrada en vigor de este Tratado o porque el contrato explícitamente lo disponga, y el contrato sea registrado en el Banco Central de la República Dominicana de conformidad al Artículo 10 de la Ley No. 173, la República Dominicana dispondrá, de manera compatible con los artículos 46 y 47 de la Constitución de la República Dominicana, que:

- (a) el monto de una indemnización por la terminación de un contrato cubierto basada en los factores enumerados en el Artículo 3 de la Ley No. 173 no sea mayor que lo disponible para el demandante bajo el Código Civil de la República Dominicana;
- (b) durante o después del proceso de conciliación que establece el Artículo 7 de la Ley No. 173, las partes de un contrato pueden acordar resolver la disputa a través de un arbitraje vinculante; y
- (c) el Gobierno de la República Dominicana y las autoridades de conciliación tomarán todas las medidas apropiadas para estimular la resolución de las disputas que surjan bajo contratos cubiertos por medio de arbitraje vinculante.

3. Para todos los contratos cubiertos,

- (a) un proveedor de mercancías o servicios no estará obligado a pagar daños o indemnización por terminar un contrato por una justa causa o por permitir que dicho contrato expire sin renovación por una justa causa; y
- (b) se interpretará que un contrato establece la exclusividad de una distribución solamente en la medida en que los términos del contrato explícitamente declaren que el distribuidor tiene derechos de exclusividad para distribuir un producto o servicio.

4. El requisito de que las partes de un contrato procuren un arreglo negociado de cualquier disputa a través de la conciliación, y todas las demás disposiciones de la Ley No. 173, conservarán toda su validez y fuerza para todas las relaciones contractuales que no estén sujetas al párrafo 1.

5. Para fines de esta Sección:

- (a) **contrato cubierto** significa un contrato de concesión, según lo define la Ley No. 173, del cual forme parte un proveedor de mercancías y servicios de los Estados Unidos o cualquier empresa controlada por dicho proveedor;
- (b) **Ley No. 173** significa la Ley No. 173, titulada “Ley sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercancías y Productos,” de fecha 6 de abril de 1966 y sus modificaciones; y
- (c) **fecha de terminación** significa la fecha establecida en el contrato, o el final de un período de extensión de un contrato acordado por las partes de un contrato.

### Sección C: El Salvador

1. Los Artículos del 394 al 399-B del Código de Comercio se aplican únicamente a los contratos que fueron firmados luego que tales Artículos entraron en vigencia.
2. Los Artículos 394 hasta 399-B del Código de Comercio no serán aplicables a ningún contrato de distribución que una persona de los Estados Unidos suscriba luego de la entrada en vigencia de este Tratado, siempre que el contrato así lo estipule.
3. Las Partes en un contrato de distribución, se les deberá permitir establecer los mecanismos y foros que estarán disponibles en caso de controversia.
4. Si un contrato de distribución incluye una disposición específica respecto a indemnizaciones, que podía incluir una disposición de no indemnización, el Artículo 397 del Código de Comercio no aplicará a dicho contrato.
5. Bajo la Ley de El Salvador, un contrato de distribución deberá ser tratado como exclusivo únicamente si el contrato así lo estipula expresamente.
6. El Salvador promoverá que las partes en contratos de distribución realizados después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado incluyan disposiciones que establezcan el arbitraje obligatorio de controversias y métodos específicos para determinar toda indemnización.
7. Para propósitos de esta Sección, un **contrato de distribución** tiene el mismo significado como lo establecen los Artículos 394 al 399-B del Código de Comercio.

### Sección D: Guatemala

1. Las Partes reconocen que Guatemala, a través del Decreto 8-98 del *Congreso de la República*, que reformó el *Código de Comercio de Guatemala* derogó el Decreto 78-71, que regula los contratos de agencia, distribución, o representación y creó un nuevo régimen para agentes comerciales, distribuidores y representantes.
2. Durante el año después de la entrada en vigencia de este Tratado, los Estados Unidos y Guatemala alentarán a las partes que tienen contratos sin una fecha determinada de vencimiento que aún estén sujetos al Acuerdo 78-71 a renegociar dichos contratos. Los nuevos contratos deberán basarse en los términos y condiciones establecidos de mutuo acuerdo y en las disposiciones del *Código de Comercio de Guatemala*, que deberán regular las actividades de los agentes de comercio, distribuidores y representantes. Los Estados Unidos y Guatemala también alentarán a las partes de otros contratos de agencia, distribución o representación que permanecen sujetos al Decreto 78-71 para que renegocien esos contratos de acuerdo con el nuevo régimen al que se refiere el párrafo 1.
3. La ausencia de una disposición específica para la solución de diferencias en un contrato de agencia, distribución o representación deberá, en la medida de lo posible de acuerdo a la *Constitución Política de la República de Guatemala*, dar lugar a la presunción de que las partes pretendían arreglar cualquier diferencia a través de arbitraje vinculante.



4. Los Estados Unidos y Guatemala alentarán a las partes de contratos de agencia, distribución o representación a arreglar cualquier diferencia a través de arbitraje vinculante. En particular, si el monto y forma de cualquier indemnización no se establece en el contrato y la parte desea terminar el contrato, las partes podrán acordar recurrir a un arbitraje para establecer el monto, si es que existe, de la indemnización.
5. Para propósitos de esta Sección:
  - (a) **fecha de terminación** significa la fecha prevista en el contrato para la finalización del mismo, o la finalización de un plazo de extensión de un contrato acordado entre las partes del contrato; y
  - (b) **contratos de agencia, distribución o representación** tiene el mismo significado que bajo el Decreto 78-71.

#### **Sección E: Honduras**

1. Las obligaciones establecidas en los párrafos 2, 3 y 4 no aplicarán a:
  - (a) condiciones expresamente incluidas en un contrato de representación, distribución, o agencia; o
  - (b) a relaciones contractuales en vigencia antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.
2. Honduras no podrá requerir a un proveedor de mercancías o servicios de otra Parte a:
  - (a) suministrar esas mercancías o servicios en Honduras por medio de un representante, agente, o distribuidor, excepto cuando se establezcan las disposiciones por ley por razones de salud, seguridad, o protección a los consumidores.
  - (b) ofrecer o introducir mercancías o servicios en el territorio de Honduras a través de concesionarios existentes para tales mercancías o servicios a menos que el contrato entre ellos requiera una relación de exclusividad; o
  - (c) pagar daños o una indemnización por la terminación de un contrato de representación, o agencia por causa justificada o por permitir que el contrato expire sin renovación por causa justificada.
3. Honduras no debe requerir que un representante, agente, o distribuidor sea nacional de Honduras o una empresa controlada por nacionales de Honduras.
4. Honduras deberá proveer que:
  - (a) el hecho que un contrato de representación, distribución, o agencia haya alcanzado su fecha de terminación deberá considerarse causa justificada para que un proveedor de mercancías o servicios de la otra Parte termine el contrato o permita que el contrato expire sin renovación; y

- (b) cualquier daño o indemnización por la terminación de un contrato de representación, distribución, o agencia, o permitir que expire sin renovación, sin causa justificada deberá basarse en la ley general de contratos.

Nada en el subpárrafo (b) será interpretado como que Honduras requiere adoptar cualquier medida que afecte los derechos de las partes de demandar indemnización, cuando corresponda, en la forma, tipo y monto acordado en el contrato.

5. Honduras deberá proveer que:

- (a) si el monto y la forma de cualquier pago de indemnización no está establecido en el contrato de representación, distribución, o agencia y una parte desea dar por terminado el contrato;
  - (i) las partes pueden convenir resolver cualquier disputa sobre tal pago en el Centro de Conciliación y Arbitraje de Honduras, o si las partes acuerdan lo contrario, llevarlo a otro centro de arbitraje; y
  - (ii) en dicho procedimiento aplicarán los principios generales de la ley de contratos.
- (b) el Decreto Ley Número 549 deberá aplicarse a los contratos únicamente si:
  - (i) el representante, distribuidor o agente está registrado en la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, lo cual es posible únicamente si es parte de un contrato escrito de representación, distribución o agencia; y
  - (ii) si el contrato fue suscrito cuando dicha ley estaba vigente; y
- (c) en cualquier decisión que conceda una indemnización de conformidad con el Artículo 14 del Decreto Ley Número 549, el monto deberá ser calculado a la fecha de entrada en vigencia de este Tratado, expresado en términos de lempiras de Honduras a partir de la fecha, y convertido a dólares de Estados Unidos a la tasa de cambio efectiva en la fecha de la decisión.

6. De conformidad a la ley de Honduras, un contrato de representación, distribución o agencia es exclusivo solo si el contrato expresamente lo establece.

7. Para propósitos de esta Sección:

- (a) **fecha de terminación** significa la fecha prevista en el contrato para la terminación del contrato a las 12:00 p.m. de ese día, o la finalización del período de extensión del contrato acordado por las partes del contrato, y
- (b) **contrato de representación, distribución o agencia**, tiene el mismo significado que bajo el Decreto Ley Número 549.

## Capítulo Doce

### Servicios Financieros

#### Artículo 12.1: Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relacionadas con:
  - (a) instituciones financieras de otra Parte;
  - (b) inversionistas de otra Parte y las inversiones de estos inversionistas, en las instituciones financieras en el territorio de la Parte; y
  - (c) el comercio transfronterizo de servicios financieros.
  
2. Los Capítulos Diez (Inversión) y Once (Comercio Transfronterizo de Servicios) se aplican a las medidas descritas en el párrafo 1, únicamente en la medida en que estos Capítulos o Artículos de dichos Capítulos sean incorporados a este Capítulo.
  - (a) Los Artículos 10.7 (Expropiación y Compensación), 10.8 (Transferencias), 10.11 (Inversión y Medioambiente), 10.12 (Denegación de Beneficios), 10.14 (Formalidades Especiales y Requisitos de Información) y 11.12 (Denegación de Beneficios) se incorporan a este Capítulo y forman parte integrante del mismo.
  - (b) La Sección B del Capítulo Diez (Solución de Controversias Inversionista – Estado) se incorpora a este Capítulo y forma parte integrante del mismo únicamente para reclamos de que una Parte ha violado el Artículo 10.7, 10.8, 10.12, ó 10.14, tal y como se incorporan a este Capítulo.
  - (c) El Artículo 11.10 (Transferencias y Pagos) se incorpora a este Capítulo y forma parte integrante del mismo en la medida en que el comercio transfronterizo de servicios financieros esté sujeto a las obligaciones de conformidad con el Artículo 12.5.
  
3. Este Capítulo no se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relacionadas con:
  - (a) actividades o servicios que formen parte de un plan de jubilación público o un sistema legal de seguridad social; o
  - (b) actividades o servicios realizados por cuenta o con la garantía de la Parte o con utilización de recursos financieros de ésta, incluyendo sus entidades públicas,no obstante, este Capítulo se aplicará si una Parte permite que alguna de las actividades o servicios referidos en el subpárrafo (a) o (b) sean realizados por sus instituciones financieras en competencia con una entidad pública o una institución financiera.
  
4. (a) Sujeto al subpárrafo (c), dentro de los dos años contados a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, este Capítulo no se aplicará a:

- (i) medidas adoptadas o mantenidas por la República Dominicana relativas a instituciones financieras de Costa Rica, El Salvador, Honduras o Nicaragua en la medida en que éstas suministren servicios bancarios; a inversionistas de una Parte de Centroamérica e inversiones de esos inversionistas en esas instituciones financieras en el territorio de la República Dominicana; o al comercio transfronterizo de servicios bancarios entre la República Dominicana y una Parte de Centroamérica;
  - (ii) medidas adoptadas o mantenidas por Costa Rica, El Salvador, Honduras o Nicaragua relativas a instituciones financieras de la República Dominicana en la medida en que éstas suministren servicios bancarios; a inversionistas de la República Dominicana e inversiones de esos inversionistas en esas instituciones financieras en el territorio de esa Parte de Centroamérica; o al comercio transfronterizo de servicios bancarios entre esa Parte de Centroamérica y la República Dominicana;
  - (iii) medidas adoptadas o mantenidas por la República Dominicana relativas a instituciones financieras de Guatemala, inversionistas de Guatemala e inversiones de dichos inversionistas en esas instituciones financieras en el territorio de la República Dominicana; o al comercio transfronterizo de servicios financieros entre la República Dominicana y Guatemala; o
  - (iv) medidas adoptadas o mantenidas por Guatemala relativas a instituciones financieras de la República Dominicana, inversionistas de la República Dominicana e inversiones de dichos inversionistas en esas instituciones financieras en el territorio de Guatemala; o al comercio transfronterizo de servicios financieros entre Guatemala y la República Dominicana.
- (b) Durante el período de dos años al que se refiere el subpárrafo (a), la República Dominicana y cada Parte de Centroamérica convendrán en aquellas medidas descritas en el subpárrafo (a) que sean consideradas medidas disconformes según el Artículo 12.9 y que se reflejarán en sus respectivas Listas del Anexo III para los propósitos de modificar sus derechos y obligaciones con respecto a cada otra bajo este Capítulo.
- (c) Si la Comisión aprueba cualquier acuerdo durante ese período, cada Lista de una Parte relevante se modificará de conformidad. El subpárrafo (a) dejará de aplicarse entre la República Dominicana y la Parte relevante de Centroamérica en la fecha en que la modificación surta efecto.

#### **Artículo 12.2: Trato Nacional**

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de instituciones financieras e inversiones en instituciones financieras en su territorio.
2. Cada Parte otorgará a las instituciones financieras de otra Parte y a las inversiones de los inversionistas de otra Parte en instituciones financieras un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propias instituciones financieras y a las inversiones de sus propios inversionistas en instituciones financieras, con respecto al establecimiento,

adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de instituciones financieras e inversiones.

3. Para los efectos de las obligaciones de trato nacional del Artículo 12.5.1, una Parte otorgará a los proveedores transfronterizos de servicios financieros de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios proveedores de servicios financieros con respecto a la prestación del servicio pertinente.

### **Artículo 12.3: Trato de Nación Más Favorecida**

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de otra Parte, a las instituciones financieras de otra Parte, a las inversiones de los inversionistas en las instituciones financieras y a los proveedores transfronterizos de servicios financieros de otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas, a las instituciones financieras, a las inversiones de inversionistas en instituciones financieras y a los proveedores transfronterizos de servicios financieros de cualquier otra Parte o de un país que no sea Parte.

2. Una Parte podrá reconocer medidas cautelares de otra Parte o de un país que no sea Parte en la aplicación de las medidas comprendidas en este Capítulo. Tal reconocimiento podrá ser:

- (a) otorgado unilateralmente;
- (b) logrado mediante armonización u otros medios; o
- (c) basado en un convenio o acuerdo con otra Parte o con un país que no sea Parte.

3. Una Parte que otorgue reconocimiento a medidas cautelares conforme al párrafo 2 brindará a otra Parte oportunidades adecuadas para demostrar que existen circunstancias en las que hay o habrá regulación, supervisión y ejecución de la regulación equivalentes, y de ser apropiado, que hay o habrá procedimientos relativos al intercambio de información entre las Partes relevantes.

4. Cuando una Parte otorgue reconocimiento a las medidas cautelares de conformidad con el párrafo 2(c) y existan las circunstancias establecidas en el párrafo 3, la Parte brindará oportunidades adecuadas a otra Parte para negociar la adhesión al convenio o acuerdo, o para negociar un convenio o acuerdo comparable.

### **Artículo 12.4: Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras**

Ninguna Parte adoptará o mantendrá, con respecto a instituciones financieras de otra Parte, sobre la base de una subdivisión regional o de la totalidad de su territorio, medidas que:

- (a) impongan limitaciones sobre:
  - (i) el número de instituciones financieras, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios, proveedores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

- (ii) el valor total de los activos o transacciones de servicios financieros en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
  - (iii) el número total de operaciones de servicios financieros o a la cuantía total de la producción de servicios financieros, expresadas en unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas; o
  - (iv) el número total de personas naturales que puedan emplearse en un determinado sector de servicios financieros, o que una institución financiera pueda emplear, y que sean necesarias para el suministro de un servicio financiero específico, y estén directamente relacionadas con él, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas; o
- (b) restrinjan o prescriban los tipos específicos de persona jurídica o de empresa conjunta por medio de los cuales una institución financiera pueda suministrar un servicio.

Para efectos de este Artículo, "instituciones financieras de otra Parte" incluye instituciones financieras que inversionistas de otra Parte pretendan establecer en el territorio de la Parte.

#### **Artículo 12.5: Comercio Transfronterizo**

1. Cada Parte permitirá, en términos y condiciones que otorguen trato nacional, que los proveedores de servicios financieros transfronterizos de otra Parte suministren los servicios especificados en el Anexo 12.5.1.
2. Cada Parte permitirá a las personas localizadas en su territorio, y a sus nacionales dondequiera que se encuentren, comprar servicios financieros de proveedores de servicios financieros transfronterizos de otra Parte localizados en el territorio de esa otra Parte o de cualquier otra Parte. Esto no obliga a una Parte a permitir que tales proveedores hagan negocios o se anuncien en su territorio. Cada Parte podrá definir "hacer negocios" y "anunciarse" para los efectos de esta obligación, sujeto a que dichas definiciones no sean inconsistentes con el párrafo 1.
3. Sin perjuicio de otros medios de regulación cautelar del comercio transfronterizo de servicios financieros, una Parte podrá exigir el registro de los proveedores transfronterizos de servicios financieros de otra Parte y de instrumentos financieros.

#### **Artículo 12.6: Nuevos Servicios Financieros<sup>1</sup>**

Cada Parte permitirá a una institución financiera de otra Parte suministrar cualquier nuevo servicio financiero que esa Parte permitiría suministrar a sus propias instituciones financieras, en circunstancias similares, sin una acción legislativa adicional de la Parte. No obstante el Artículo 12.4(b), una Parte podrá determinar la forma institucional y jurídica a través

---

<sup>1</sup> Las Partes entienden que nada de lo dispuesto en el Artículo 12.6 impide que una institución financiera de una Parte solicite a la otra Parte que considere autorizar el suministro de un servicio financiero que no es suministrado en el territorio de ninguna de las Partes. La solicitud se sujetará a la normativa nacional de la Parte a la que se presente la solicitud, y para mayor certeza, no estará sujeta a las obligaciones del Artículo 12.6.

de la cual podrá ser suministrado el nuevo servicio financiero y podrá exigir autorización para el suministro del mismo. Cuando una Parte requiera autorización para suministrar un nuevo servicio financiero, la decisión se tomará dentro de un plazo razonable y la autorización sólo podrá ser rechazada por motivos cautelares.

#### **Artículo 12.7: Tratamiento de Cierta Tipo de Información**

Nada en este Capítulo obliga a una Parte a divulgar o a permitir acceso a:

- (a) información relativa a los negocios financieros y cuentas de clientes individuales de instituciones financieras o de proveedores de servicios financieros transfronterizos; o
- (b) cualquier información confidencial cuya divulgación pueda impedir el cumplimiento de la legislación o ser de otra manera contraria al interés público o lesione intereses comerciales legítimos de empresas determinadas.

#### **Artículo 12.8: Altos Ejecutivos y Juntas Directivas**

1. Ninguna Parte exigirá que las instituciones financieras de otra Parte contraten personas de una determinada nacionalidad para altos cargos ejecutivos u otro personal esencial.

2. Ninguna Parte exigirá que más de una minoría de la junta directiva de una institución financiera de otra Parte esté integrada por nacionales de la Parte, por personas que residan en el territorio de la Parte o por una combinación de ambos.

#### **Artículo 12.9: Medidas Disconformes**

1. Los Artículos 12.2 al 12.5 y 12.8 no se aplican a:

- (a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por una Parte en
  - (i) el gobierno de nivel central, tal y como lo establece esa Parte en su Lista del Anexo III,
  - (ii) un gobierno de nivel regional, tal y como lo establece esa Parte en su Lista del Anexo III, o
  - (iii) un gobierno de nivel local;
- (b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a); o
- (c) la modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a) siempre que dicha modificación no disminuya la conformidad de la medida, tal como estaba en vigor inmediatamente antes de la modificación, con el Artículo 12.2, 12.3, 12.4 ó 12.8.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Para mayor certeza, el Artículo 12.5 no se aplica a una enmienda de una medida disconforme referida en el subpárrafo (a) en la medida que la enmienda no disminuya la conformidad de la medida con el Artículo 12.5, tal como existía a la fecha de entrada en vigor del Tratado.

2. El Anexo 12.9.2 establece ciertos compromisos específicos de cada Parte.
3. El Anexo 12.9.3 establece, únicamente para efectos de transparencia, información complementaria referida a ciertos aspectos sobre medidas de servicios financieros de una Parte que la Parte considere que no son inconsistentes con sus obligaciones bajo este Capítulo.
4. Los Artículos 12.2 al 12.5 y 12.8 no serán aplicables a ninguna medida que una Parte adopte o mantenga con respecto a sectores, subsectores o actividades, tal y como se establece en su Lista del Anexo III.
5. Una medida disconforme establecida en la Lista de una Parte al Anexo I o II como una medida a la cual el Artículo 10.3 (Trato Nacional), 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida), 11.2 (Trato Nacional), 11.3 (Trato de Nación Más Favorecida) u 11.4 (Acceso a Mercados) no se aplica se tratará como una medida disconforme a la cual el Artículo 12.2, 12.3 ó 12.4, según sea el caso, no se aplica, en el grado en que la medida, sector, subsector o actividad establecidos en la Lista estén cubiertos por este Capítulo.

#### **Artículo 12.10: Excepciones**

1. No obstante las demás disposiciones de este Capítulo o los Capítulos Diez (Inversión), Trece (Telecomunicaciones), incluyendo específicamente el Artículo 13.16 (Relación con otros Capítulos) o Catorce (Comercio Electrónico) y el Artículo 11.1.3 (Ámbito de Aplicación) con respecto al suministro de servicios financieros en el territorio de una Parte por un inversionista de otra Parte o una inversión cubierta, una Parte no estará impedida de adoptar o mantener medidas por motivos cautelares,<sup>3</sup> incluyendo la protección de inversionistas, depositantes, tenedores de pólizas o personas con las que una institución financiera o un proveedor de servicios financieros transfronterizos tenga contraída una obligación fiduciaria, o para garantizar la integridad y estabilidad del sistema financiero. Cuando tales medidas no sean conformes con las disposiciones del Tratado referidas en este párrafo, ellas no se utilizarán como medio para eludir los compromisos u obligaciones contraídas por la Parte de conformidad con dichas disposiciones.
2. Ninguna disposición en este Capítulo o los Capítulos Diez (Inversión), Trece (Telecomunicaciones), incluyendo específicamente el Artículo 13.16 (Relación con otros Capítulos) o Catorce (Comercio Electrónico) y el Artículo 11.1.3 (Ámbito de Aplicación) con respecto al suministro de servicios financieros en el territorio de una Parte por un inversionista de otra Parte o una inversión cubierta, se aplica a las medidas no discriminatorias de carácter general adoptadas por cualquier entidad pública en cumplimiento de políticas monetarias y de crédito conexas o políticas cambiarias. Este párrafo no afectará a las obligaciones de una Parte de conformidad con el Artículo 10.9 (Requisitos de Desempeño) con respecto a medidas cubiertas por el Capítulo Diez (Inversión) o de conformidad con los Artículos 10.8 (Transferencias) o 11.10 (Transferencias y Pagos).
3. No obstante lo dispuesto en los Artículos 10.8 (Transferencias) y 11.10 (Transferencias y Pagos) en los términos en que se incorporan a este Capítulo, una Parte podrá impedir o limitar las transferencias de una institución financiera o de un proveedor de servicios financieros

---

<sup>3</sup> Se entiende que el término “motivos cautelares” incluye el mantenimiento de la seguridad, solvencia, integridad o responsabilidad financiera de instituciones financieras individuales o de proveedores transfronterizos de servicios financieros.



transfronterizos a, o en beneficio de, una persona afiliada a dicha institución o proveedor o relacionada con ella, a través de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de medidas relacionadas con el mantenimiento de la seguridad, solvencia, integridad o responsabilidad financiera de las instituciones financieras o de los proveedores de servicios financieros transfronterizos. Este párrafo no prejuzga respecto de cualquier otra disposición de este Tratado que permita a la Parte restringir las transferencias.

4. Para mayor certeza, ninguna disposición en este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o aplique las medidas necesarias para asegurar la observancia de las leyes o regulaciones que no sean incompatibles con este Capítulo, incluyendo aquellas relacionadas con la prevención de prácticas que induzcan a error y prácticas fraudulentas o para hacer frente a los efectos de un incumplimiento de contratos de servicios financieros, sujeto a la exigencia de que dichas medidas no sean aplicadas de una manera que pudiera constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificada entre países en que prevalezcan condiciones similares, o una restricción encubierta a la inversión en instituciones financieras o al comercio transfronterizo de servicios financieros.

#### **Artículo 12.11: Transparencia**

1. Las Partes reconocen que regulaciones y políticas transparentes que rijan las actividades de las instituciones financieras y de proveedores transfronterizos de servicios financieros son importantes para facilitar a las instituciones financieras extranjeras y a los proveedores extranjeros de servicios financieros transfronterizos, tanto el acceso al mercado de cada Parte, como a sus operaciones en los mismos. Cada Parte se compromete a promover la transparencia regulatoria en los servicios financieros.

2. En lugar del Artículo 18.2.2 (Publicación), cada Parte, en la medida de lo practicable:

- (a) publicará por anticipado cualquier regulación de aplicación general relativa a la materia de este Capítulo que se proponga adoptar; y
- (b) brindará a las personas interesadas y a las Partes una oportunidad razonable para hacer comentarios a las regulaciones propuestas.

3. Al adoptar regulaciones definitivas, una Parte deberá, en la medida de lo practicable, considerar por escrito comentarios sustantivos recibidos de los interesados con respecto a las regulaciones propuestas.

4. En la medida de lo practicable, cada Parte deberá dejar transcurrir un plazo razonable entre la publicación de las regulaciones definitivas y su entrada en vigencia.

5. Cada Parte asegurará que las normas de aplicación general adoptadas o mantenidas por organizaciones autorreguladas de la Parte se publiquen oportunamente o estén de otro modo disponibles, de forma tal que las personas interesadas puedan tomar conocimiento de ellas.

6. Cada Parte mantendrá o establecerá los mecanismos apropiados para responder consultas de los interesados con respecto a medidas de aplicación general cubiertas por este Capítulo.

7. Las autoridades reguladoras de cada Parte pondrán a disposición de las personas interesadas los requisitos, incluyendo cualquier documentación necesaria, para completar las solicitudes relacionadas con el suministro de servicios financieros.

8. A petición de un interesado, la autoridad reguladora de una Parte le informará del estado de su solicitud. Cuando la autoridad requiera información adicional por parte del solicitante, se lo notificará sin demora injustificada.

9. Dentro del plazo de 120 días, la autoridad reguladora de una Parte tomará una decisión administrativa sobre una solicitud completa de un inversionista en una institución financiera, de una institución financiera o de un proveedor de servicios financieros transfronterizos de otra Parte relacionada con la prestación de un servicio financiero, y notificará sin demora al solicitante de la decisión. Una solicitud no se considerará completa hasta que se hayan celebrado todas las audiencias pertinentes y se haya recibido toda la información necesaria. Cuando no sea practicable tomar una resolución dentro del plazo de 120 días, la autoridad reguladora notificará al interesado sin demora injustificada e intentará tomar la decisión posteriormente dentro de un plazo razonable.

#### **Artículo 12.12: Entidades Autorreguladas**

Cuando una de las Partes exija que una institución financiera o un proveedor de servicios financieros transfronterizos de otra Parte sea miembro de una entidad autorregulada, participe en ella o tenga acceso a la misma, con el fin de proporcionar un servicio financiero en o hacia el territorio de esa Parte, la Parte asegurará que dicha entidad autorregulada cumpla con las obligaciones de los Artículos 12.2 y 12.3.

#### **Artículo 12.13: Sistemas de Pago y Compensación**

Cada Parte concederá, en términos y condiciones que otorguen trato nacional, a las instituciones financieras de otra Parte establecidas en su territorio, acceso a los sistemas de pago y compensación administrados por entidades públicas, y a los medios oficiales de financiamiento y refinanciamiento disponibles en el curso de operaciones comerciales normales. Este párrafo no tiene por objeto otorgar acceso a las facilidades del prestamista de último recurso de la Parte.

#### **Artículo 12.14: Regulación Doméstica**

Excepto en relación con las medidas disconformes listadas en su Lista del Anexo III, cada Parte asegurará que todas las medidas de aplicación general a las que se aplica este Capítulo sean administradas de manera razonable, objetiva e imparcial.

#### **Artículo 12.15: Disponibilidad Expedita de Servicios de Seguros**

Las Partes reconocen la importancia de mantener y desarrollar los procedimientos regulatorios para hacer expedita la oferta de servicios de seguros por proveedores autorizados.

#### **Artículo 12.16: Comité de Servicios Financieros**

1. Las Partes establecen el Comité de Servicios Financieros. El principal representante de cada Parte será un funcionario de la autoridad de la Parte responsable de los servicios financieros, establecido en el Anexo 12.16.1.

2. El Comité:

(a) supervisará la implementación de este Capítulo y su desarrollo posterior;

- (b) considerará los asuntos relacionados con los servicios financieros que le remita una Parte; y
- (c) participará en los procedimientos de solución de controversias de conformidad con el Artículo 12.19.

Todas las decisiones del Comité se adoptarán por consenso, salvo que el Comité decida lo contrario.

3. El Comité se reunirá una vez al año, o cuando se acuerde algo distinto, para evaluar el funcionamiento de este Tratado en lo que se refiere a servicios financieros. El Comité informará a la Comisión sobre los resultados de cada reunión.

### **Artículo 12.17: Consultas**

1. Una Parte podrá solicitar consultas a la otra Parte, con respecto a cualquier asunto relacionado con este Tratado que afecte a los servicios financieros. La otra Parte prestará debida consideración a la solicitud. Las Partes informarán al Comité de los resultados de las consultas.
2. Las consultas conforme a este Artículo incluirán a funcionarios de las autoridades establecidas en el Anexo 12.16.1.
3. Ninguna disposición en este Artículo se interpretará en el sentido de obligar a las autoridades reguladoras que participen en las consultas conforme al párrafo 1, a divulgar información o a actuar de manera tal que pudiera interferir en asuntos específicos de regulación, supervisión, administración o aplicación de medidas.
4. Ninguna disposición en este Artículo se interpretará en el sentido de requerir a una Parte derogar su legislación relevante en lo relacionado con el intercambio de información entre reguladores financieros o las exigencias de un acuerdo o convenio entre las autoridades financieras de dos o más Partes.

### **Artículo 12.18: Solución de Controversias**

1. La Sección A del Capítulo Veinte (Solución de Controversias) se aplica, en los términos modificados por este Artículo, a la solución de controversias que surjan de la aplicación de este Capítulo.
2. Las Partes establecerán en un período de seis meses a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado y mantendrán una lista de hasta 28 individuos que estén dispuestos y sean capaces de actuar como panelistas en servicios financieros. A menos que las Partes acuerden lo contrario, la lista incluirá hasta un máximo de tres individuos que sean nacionales de cada Parte y hasta un máximo de siete individuos que no sean nacionales de ninguna de las Partes. Los miembros de la lista se designarán por consenso y podrán ser redesignados. Una vez establecida, la lista permanecerá vigente por un mínimo de tres años y se mantendrá vigente hasta que las Partes constituyan una nueva lista. Las Partes podrán designar un reemplazo en el caso de que un miembro de la lista no esté disponible para actuar como panelista.
3. Los miembros de la lista de servicios financieros, así como los panelistas de servicios financieros, deberán:
  - (a) tener conocimientos especializados o experiencia en el derecho financiero o la práctica de servicios financieros, que podrá incluir la regulación de instituciones financieras;
  - (b) ser elegidos estrictamente sobre la base de objetividad, confiabilidad y buen juicio;
  - (c) ser independientes de y no estar afiliados o recibir instrucciones de cualquier Parte; y
  - (d) cumplir con el código de conducta que será establecido por la Comisión.

4. Cuando una de las Partes sostenga que una controversia surge en relación con la aplicación de este Capítulo, se aplicará el Artículo 20.9 (Selección del Grupo Arbitral), excepto que:

- (a) si las Partes contendientes así lo acuerdan, el panel estará compuesto en su totalidad por panelistas que cumplan con los requisitos indicados en el párrafo 3; y
- (b) en cualquier otro caso,
  - (i) cada Parte contendiente podrá seleccionar panelistas que cumplan con los requisitos establecidos en el párrafo 3 ó en el Artículo 20.8 (Requisitos de los Árbitros), y
  - (ii) si la Parte contra la cual se formula el reclamo invoca el Artículo 12.10, el presidente del panel deberá reunir los requisitos establecidos en el párrafo 3, a menos que las Partes acuerden otra cosa.

5. No obstante el Artículo 20.16 (Incumplimiento – Suspensión de Beneficios), cuando un panel considere que una medida es inconsistente con este Tratado y la medida sujeta a controversia afecte:

- (a) sólo al sector de servicios financieros, la Parte reclamante podrá suspender los beneficios sólo en el sector de servicios financieros;
- (b) el sector de servicios financieros y a cualquier otro sector, la Parte reclamante podrá suspender los beneficios en el sector de servicios financieros que tengan un efecto equivalente al efecto de la medida en el sector de servicios financieros de la Parte; o
- (c) sólo a un sector que no sea el de servicios financieros, la Parte reclamante no podrá suspender beneficios en el sector de los servicios financieros.

#### **Artículo 12.19: Controversias sobre Inversión en Servicios Financieros**

1. Cuando un inversionista de una Parte someta un reclamo de conformidad con la Sección B del Capítulo Diez (Inversión) contra otra Parte y el demandado invoque el Artículo 12.10, el tribunal, a solicitud del demandado, remitirá el asunto por escrito al Comité de Servicios Financieros para una decisión. El tribunal no podrá proceder mientras esté pendiente la recepción de una decisión o informe de conformidad con este Artículo.

2. En la remisión que se haga en cumplimiento del párrafo 1, el Comité de Servicios Financieros decidirá si, y en qué medida, el Artículo 12.10 es una defensa válida contra el reclamo del inversionista. El Comité enviará una copia de su decisión al tribunal y a la Comisión. La decisión será vinculante para el tribunal.

3. Cuando el Comité de Servicios Financieros no haya decidido el asunto dentro de 60 días a partir del recibo de la remisión de conformidad con el párrafo 1, el demandado o la Parte del demandante podrá solicitar el establecimiento de un panel arbitral de conformidad con el Artículo 20.6 (Solicitud de un Grupo Arbitral). El panel se integrará de acuerdo con el Artículo 12.18. El panel enviará su informe final al Comité y al tribunal. El informe será vinculante para el tribunal.

4. El Comité de Servicios Financieros podrá decidir que, para los efectos de la remisión conforme al párrafo 1, las autoridades financieras de las Partes relevantes tomarán la decisión descrita en el párrafo 2 y transmitirán dicha decisión al tribunal y a la Comisión. En ese caso, una solicitud se podrá efectuar conforme al párrafo 3 si las Partes relevantes no han tomado la decisión descrita en el párrafo 2 dentro de los 60 días siguientes a la recepción de la remisión conforme al párrafo 1.
5. Cuando no se haya solicitado el establecimiento de un panel de conformidad con el párrafo 3 dentro de un plazo de diez días a partir del vencimiento del plazo de 60 días indicado en el párrafo 3, el tribunal podrá proceder a resolver el caso.
6. Para los efectos de este Artículo, **tribunal** significa un tribunal establecido de conformidad con el Artículo 10.19 (Selección de los Árbitros).

#### **Artículo 12.20: Definiciones**

Para los efectos de este Capítulo:

**comercio transfronterizo de servicios financieros o suministro transfronterizo de servicios financieros** significa el suministro de un servicio financiero:

- (a) del territorio de una Parte hacia el territorio de otra Parte,
- (b) en el territorio de una Parte por una persona de esa Parte a una persona de otra Parte, o
- (c) por un nacional de una Parte en el territorio de otra Parte,

pero no incluye el suministro de un servicio financiero en el territorio de una Parte por una inversión en ese territorio;

**entidad pública** significa un banco central o una autoridad monetaria de una Parte, o cualquier institución financiera de propiedad de una Parte o controlada por ella;

**entidad autorregulada** significa cualquier entidad no gubernamental, incluido cualquier mercado o bolsa de valores o futuros, cámara de compensación, u otro organismo o asociación, que ejerce una autoridad reguladora o supervisora, propia o delegada, sobre los proveedores de servicios financieros o instituciones financieras;

**institución financiera** significa cualquier intermediario financiero u otra empresa que esté autorizada a hacer negocios y que es regulada o supervisada como una institución financiera de conformidad a la ley de la Parte en cuyo territorio está localizada;

**institución financiera de otra Parte** significa una institución financiera, incluso una sucursal, localizada en el territorio de una Parte y que es controlada por personas de otra Parte;

**inversión** significa "inversión" según se define en el Artículo 10.28 (Definiciones), salvo que, con respecto a "préstamos" e "instrumentos de deuda" mencionados en ese Artículo:

- (a) un préstamo otorgado a una institución financiera o un instrumento de deuda emitido por una institución financiera es una inversión sólo cuando sea tratado

como capital regulatorio por la Parte en cuyo territorio se encuentra localizada la institución financiera; y

- (b) un préstamo otorgado por una institución financiera o un instrumento de deuda de propiedad de una institución financiera, distinto de un préstamo o un instrumento de deuda de una institución financiera mencionada en el subpárrafo (a), no es una inversión;

para mayor certeza, un préstamo otorgado por un proveedor de servicios financieros transfronterizos, o un instrumento de deuda de propiedad de un proveedor de servicios financieros transfronterizos, que no sea un préstamo a una institución financiera o un instrumento de deuda emitido por una institución financiera, es una inversión si dicho préstamo o instrumento de deuda cumple con los criterios para las inversiones establecidos en el Artículo 10.28;

**inversionista de una Parte** significa una Parte o empresa del Estado, o una persona de una Parte, que intenta realizar, está realizando o ha realizado una inversión en el territorio de otra Parte; considerando, sin embargo, que una persona natural que tiene doble nacionalidad se considerará exclusivamente un nacional del Estado de su nacionalidad dominante y efectiva;

**nuevo servicio financiero** significa un servicio financiero no suministrado en el territorio de la Parte, pero que es suministrado en el territorio de otra Parte e incluye cualquier nueva forma de suministro de un servicio financiero o la venta de un producto financiero que no es vendido en el territorio de la Parte;

**persona de una Parte** significa una "persona de una Parte" según se define en el Artículo 2.1 (Definiciones de Aplicación General) y, para mayor certeza, no incluye una sucursal de una empresa de un país que no sea Parte;

**proveedor de servicios financieros de una Parte** significa una persona de una Parte que se dedica al negocio de suministrar un servicio financiero en el territorio de esa Parte;

**proveedor de servicios financieros transfronterizos de una Parte** significa una persona de una Parte que se dedica al negocio de suministrar un servicio financiero en el territorio de la Parte y que busca suministrar o suministra un servicio financiero mediante el suministro transfronterizo de dichos servicios; y

**servicio financiero** significa todo servicio de carácter financiero. Los servicios financieros comprenden todos los servicios de seguros y relacionados con seguros y todos los servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros), así como servicios accesorios o auxiliares a un servicio de carácter financiero. Los servicios financieros incluyen las siguientes actividades:

*Servicios de seguros y relacionados con seguros*

- (a) Seguros directos (incluido el coaseguro):
  - (i) seguros de vida,
  - (ii) seguros distintos de los de vida;
- (b) Reaseguros y retrocesión;

- (c) Actividades de intermediación de seguros, por ejemplo las de los corredores y agentes de seguros; y
- (d) Servicios auxiliares de los seguros, por ejemplo los de consultores, actuarios, evaluación de riesgos e indemnización de siniestros.

*Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)*

- (e) Aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público;
- (f) Préstamos de todo tipo, con inclusión de créditos personales, créditos hipotecarios, *factoring* y financiación de transacciones comerciales;
- (g) Servicios de arrendamiento financiero;
- (h) Todos los servicios de pago y transferencia monetaria, con inclusión de tarjetas de crédito, de pago y similares, cheques de viajeros y giros bancarios;
- (i) Garantías y compromisos;
- (j) Intercambio comercial por cuenta propia o de clientes, ya sea en una bolsa, en un mercado extrabursátil o de otro modo, de lo siguiente:
  - (i) instrumentos del mercado monetario (incluidos cheques, letras y certificados de depósito);
  - (ii) divisas;
  - (iii) productos derivados, incluidos, aunque no exclusivamente, futuros y opciones;
  - (iv) instrumentos de los mercados cambiario y monetario, por ejemplo, *swaps* y acuerdos a plazo sobre tipos de interés;
  - (v) valores transferibles;
  - (vi) otros instrumentos y activos financieros negociables, metal inclusive;
- (k) Participación en emisiones de toda clase de valores, con inclusión de la suscripción y colocación como agentes (pública o privadamente) y el suministro de servicios relacionados con esas emisiones;
- (l) Corretaje de cambios;
- (m) Administración de activos, por ejemplo, administración de fondos en efectivo o de carteras de valores, gestión de inversiones colectivas en todas sus formas, administración de fondos de pensiones, servicios de depósito y custodia, y servicios fiduciarios;
- (n) Servicios de pago y compensación respecto de activos financieros, con inclusión de valores, productos derivados y otros instrumentos negociables;



- (o) Suministro y transferencia de información financiera, procesamiento de datos financieros y *software* relacionado, por proveedores de otros servicios financieros; y
- (p) Servicios de asesoramiento e intermediación y otros servicios financieros auxiliares respecto de cualesquiera de las actividades indicadas en los subpárrafos (e) al (o), con inclusión de informes y análisis de crédito, estudios y asesoramiento sobre inversiones y carteras de valores, y asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia de las empresas.

## **Anexo 12.5.1**

### **Comercio Transfronterizo**

#### **Sección A: Costa Rica**

##### *Servicios Bancarios y demás Servicios Financieros (Excluidos los Seguros)*

1. Para Costa Rica, el Artículo 12.5.1 se aplica con respecto al suministro y transferencia de información financiera y procesamiento de datos financieros y *software* relacionado a que se hace referencia en el subpárrafo (o) de la definición de servicio financiero, y a los servicios de asesoría y demás servicios auxiliares, con exclusión de la intermediación, relativos a los servicios bancarios y demás servicios financieros a que se hace referencia en el subpárrafo (p) de la definición de servicio financiero.<sup>4</sup>

#### **Sección B: República Dominicana**

##### *Servicios de Seguros y Relacionados con Seguros*

1. Para la República Dominicana, el Artículo 12.5.1 se aplica al suministro o comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo (a) de la definición de suministro transfronterizo de servicios financieros con respecto a:

- (a) seguros contra riesgos relativos a:
  - (i) embarque marítimo y aviación comercial y lanzamiento y transporte espaciales (incluidos satélites), dicho seguro cubrirá alguno o la totalidad de los elementos siguientes: las mercancías que son objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y cualquier responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos, y
  - (ii) mercancías en tránsito internacional;
- (b) reaseguro y retrocesión;
- (c) corretaje de seguros contra riesgos relacionados con los párrafos (a) y (b); y
- (d) consultoría, evaluación de riesgos, actuarios e indemnización de siniestros.

2. Para la República Dominicana, el Artículo 12.5.1 aplica al suministro o comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo (c) de la definición de suministro transfronterizo de servicios financieros, con respecto a servicios de seguros.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Se entiende que los servicios de asesoría incluyen la asesoría para administración de cartera pero no otros servicios relacionados con la administración de cartera y que los servicios auxiliares no incluyen aquellos servicios referidos en los subpárrafos (e) al (o) de la definición de servicio financiero.

<sup>5</sup> Se entiende que el compromiso para movimiento de personas en forma transfronteriza está limitado a aquellos seguros y servicios relacionados con los seguros listados en el párrafo 1.

*Servicios Bancarios y demás Servicios Financieros (Excluidos los Seguros)*

3. Para la República Dominicana, el Artículo 12.5.1 aplica con respecto al suministro y transferencia de información financiera y procesamiento de datos financieros y *software* relacionado a que se hace referencia en el subpárrafo (o) de la definición de servicio financiero, y asesoría y otros servicios financieros auxiliares, con exclusión de la intermediación, con respecto a servicios bancarios y demás servicios financieros a que se hace referencia en el subpárrafo (p) de la definición de servicio financiero.<sup>6</sup>

**Sección C: El Salvador**

*Servicios de Seguros y Relacionados con los Seguros*

1. Para El Salvador, el Artículo 12.5.1 se aplica al suministro o comercio transfronterizo de servicios financieros según se define en el subpárrafo (a) de la definición de suministro transfronterizo de servicios financieros, con respecto a:

- (a) seguros contra riesgos relativos a:
  - (i) transporte marítimo y aviación comercial y lanzamiento y transporte espaciales de fletes (incluyendo satélites), que cubran alguno o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y cualquier responsabilidad derivada de los mismos, y
  - (ii) mercancías en tránsito internacional;
- (b) reaseguros y retrocesión;
- (c) corretaje de seguros contra riesgos relacionados con los párrafos (a) y (b); y
- (d) consultoría, evaluación de riesgos, actuarios y servicios de indemnización de siniestros.

2. Para El Salvador, el Artículo 12.5.1 se aplica al suministro o comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo (c) de la definición de suministro transfronterizo de servicios financieros, con respecto a servicios de seguros.<sup>7</sup>

*Servicios Bancarios y demás Servicios Financieros (Excluidos los Seguros)*

3. Para El Salvador, el Artículo 12.5.1 se aplica con respecto a:

- (a) el suministro y transferencia de información financiera a que se hace referencia en el subpárrafo (o) de la definición de servicio financiero;

---

<sup>6</sup> Se entiende que los servicios de asesoría incluyen la asesoría para administración de cartera pero no otros servicios relacionados con la administración de cartera, y que los servicios auxiliares no incluyen aquellos servicios referidos en los subpárrafos (e) a (o) de la definición de servicio financiero.

<sup>7</sup> Se entiende que el compromiso para el movimiento transfronterizo de personas está limitado a aquellos servicios de seguros y servicios relacionados con seguros listados en el párrafo 1.

- (b) procesamiento de datos financieros a que se hace referencia en el subpárrafo (o) de la definición de servicio financiero, sujeto a la autorización previa del regulador respectivo, cuando se requiera;<sup>8</sup> y
- (c) asesoría y otros servicios financieros auxiliares, con exclusión de la intermediación, con respecto a servicios bancarios y demás servicios financieros a que se hace referencia en el subpárrafo (p) de la definición de servicio financiero.<sup>9</sup>

#### **Sección D: Guatemala**

##### *Servicios de Seguros y Relacionados con los Seguros*

1. Para Guatemala, el Artículo 12.5.1 se aplica al suministro o comercio transfronterizo en servicios financieros como se definen en el subpárrafo (a) de la definición de suministro transfronterizo de servicios financieros con respecto a:

- (a) seguros contra riesgos relacionados con:
  - (i) embarque marítimo y aviación comercial y lanzamiento espacial y carga (incluyendo satélites), en donde dicho seguro cubra cualquiera o todos de lo siguiente: las mercancías transportadas, el vehículo que transporta las mercancías y cualquier responsabilidad resultante a partir de allí, y
  - (ii) mercancías en tránsito internacional,
- (b) reaseguro y retrocesión;
- (c) intermediación de seguros, tales como corretaje y agencia únicamente para los servicios indicados en los párrafos (a) y (b); y
- (d) servicios auxiliares a los seguros tal como se refiere en el subpárrafo (d) de la definición de servicio financiero.

2. Para Guatemala, el Artículo 12.5.1 aplica al suministro o comercio transfronterizo de servicios financieros tal como se define en el subpárrafo (c) de la definición de suministro transfronterizo de servicios financieros con respecto a servicios de seguros.<sup>10</sup>

##### *Servicios Bancarios y demás Servicios Financieros (Excluidos los Seguros)*

---

<sup>8</sup> Se entiende que cuando la información o los datos financieros a que se hace referencia en los párrafos (a) y (b) contenga información personal, su tratamiento se hará de acuerdo con la Ley de El Salvador que regule la protección de dicha información.

<sup>9</sup> Se entiende que los servicios de asesoría incluyen la asesoría para administración de cartera pero no otros servicios relacionados con la administración de cartera, y que los servicios auxiliares no incluyen aquellos servicios referidos en los subpárrafos (e) al (o) de la definición de servicio financiero.

<sup>10</sup> Se entiende que el compromiso para movimiento de personas en forma transfronteriza está limitado a aquellos seguros y servicios relacionados con los seguros listados en el párrafo 1.

3. Para Guatemala el Artículo 12.5.1 aplica con respecto al suministro y transferencia de información financiera y el procesamiento de datos financieros y *software* relacionado tal como se establece en el subpárrafo (o) de la definición de servicio financiero, y asesoría y otros servicios auxiliares, excluyendo intermediación, relacionada a banca y otros servicios financieros tal como se establece en el subpárrafo (p) de la definición de servicio financiero.<sup>11</sup>

### **Sección E: Honduras**

#### *Seguros y Servicios Relacionados con los Seguros*

1. Para Honduras, el Artículo 12.5.1 se aplica al suministro o comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo (a) de la definición de suministro transfronterizo de servicios financieros con respecto a:

- (a) seguros contra riesgos relativos a:
  - (i) transporte marítimo, aviación comercial y lanzamiento y transporte espaciales (incluidos satélites), que cubran alguno o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos, y
  - (ii) mercancías en tránsito internacional;
- (b) reaseguro y retrocesión;
- (c) intermediación de seguros tales como corretaje y agentes solamente para los servicios indicados en los párrafos (a) y (b); y
- (d) servicios auxiliares para seguros como se refiere en el subpárrafo (d) de la definición de servicios financieros.

2. Para Honduras, el Artículo 12.5.1 se aplica al suministro o comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo (c) de la definición de suministro transfronterizo de servicios financieros con respecto a servicios de seguros.<sup>12</sup>

#### *Servicios Bancarios y demás Servicios Financieros (Excluyendo los Seguros)*

3. Para Honduras el Artículo 12.5.1 se aplica con respecto a la provisión y transferencia de información financiera y procesamiento de datos financieros y *software* relacionado según lo dispuesto en el subpárrafo (o) de la definición de servicio financiero, y los servicios de asesoría y demás servicios auxiliares, excluyendo la intermediación, relacionada con bancos y otros

---

<sup>11</sup> Se entiende que los servicios de asesoría incluyen la asesoría para administración de cartera pero no otros servicios relacionados con la administración de cartera, y que los servicios auxiliares no incluyen aquellos servicios referidos en los subpárrafos (e) hasta (o) de la definición de servicio financiero.

<sup>12</sup> Se entiende que el compromiso para el movimiento transfronterizo de personas está limitado a aquellos servicios de seguros y servicios relacionados con seguros listados en el párrafo 1.

servicios financieros según se han referido en el subpárrafo (p) de la definición de servicio financiero.<sup>13</sup>

## Sección F: Nicaragua

### *Servicios de Seguros y Relacionados con los Seguros*

1. En el caso de Nicaragua, el Artículo 12.5.1 se aplica al suministro o comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo (a) de la definición de suministro transfronterizo de servicios financieros con respecto a:

- (a) seguros contra riesgos relativos a:
  - (i) transporte marítimo, aviación comercial y lanzamiento y transporte espaciales (incluyendo satélites), que cubran alguno o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos, y
  - (ii) mercancías en tránsito internacional;
- (b) reaseguro y retrocesión;
- (c) corretaje de seguros contra riesgos relacionados con los párrafos (a) y (b); y
- (d) servicios auxiliares a seguros referidos en subpárrafo (d) de la definición de servicio financiero de consultores, actuarios y de evaluación de riesgo, relacionados con este numeral.<sup>14</sup>

2. En el caso de Nicaragua, el Artículo 12.5.1 se aplica al suministro o comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo (c) de la definición de suministro transfronterizo de servicios financieros con respecto a servicios de seguros.<sup>15</sup>

### *Servicios Bancarios y demás Servicios Financieros (Excluidos los Seguros)*

3. En el caso de Nicaragua, el Artículo 12.5.1 se aplica con respecto a:

- (a) el suministro y transferencia de información financiera descrita en el subpárrafo (o) de la definición de servicio financiero;
- (b) procesamiento de datos financieros descrito en el subpárrafo (o) de la definición de servicio financiero; sujeto a la autorización previa del regulador respectivo, cuando se requiera;<sup>16</sup> y

<sup>13</sup> Se entiende que los servicios de asesoría incluyen asesoría para la administración de cartera pero no otros servicios relacionados con la administración de cartera, y que los servicios auxiliares no incluyen aquellos servicios a los que hacen referencia los subpárrafos (e) a (o) de la definición de servicios financieros.

<sup>14</sup> Para mayor certeza, se entiende que estos servicios auxiliares serán solamente proveídos a un proveedor de seguro.

<sup>15</sup> Se entiende de que el compromiso de movimiento transfronterizo de personas se limita a esos seguros y servicios relacionados a seguros listados en el párrafo 1.

- (c) asesoría y otros servicios auxiliares, con exclusión de la intermediación y los informes y análisis de crédito, con respecto a servicios bancarios y demás servicios financieros descritos en el subpárrafo (p) de la definición de servicio financiero.<sup>17</sup>

### **Sección G: Estados Unidos**

#### *Servicios de Seguros y Relacionados con los Seguros*

1. Para los Estados Unidos, el Artículo 12.5.1 se aplica al suministro o comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo (a) de la definición de suministro transfronterizo de servicios financieros con respecto a:

- (a) seguros contra riesgos relativos a:
  - (i) transporte marítimo, aviación comercial y lanzamiento y transporte espaciales (incluidos satélites), que cubran alguno o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y cualquier responsabilidad que pueda derivarse de los mismos, y
  - (ii) mercancías en tránsito internacional; y
- (b) servicios de reaseguro y retrocesión, servicios auxiliares de los seguros a que se hace referencia en el subpárrafo (d) de la definición de servicio financiero y las actividades de intermediación de seguros, por ejemplo las de los corredores y agentes de seguros a que se hace referencia en el subpárrafo (c) de la definición de servicio financiero.

2. Para los Estados Unidos, el Artículo 12.5.1 se aplica al suministro o comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo (c) de la definición de suministro transfronterizo de servicios financieros con respecto a servicios de seguros.

#### *Servicios Bancarios y demás Servicios Financieros (Excluidos los Seguros)*

3. Para los Estados Unidos, el Artículo 12.5.1 se aplica con respecto al suministro y transferencia de información financiera y procesamiento de datos financieros y *software* relacionado a que se hace referencia en el subpárrafo (o) de la definición de servicio financiero, y los servicios de asesoría y demás servicios auxiliares, con exclusión de la intermediación,

---

<sup>16</sup> Se entiende que la Ley nicaragüense que regula la protección de información aplica cuando la información financiera o el procesamiento de datos financieros a que se hace referencia en los subpárrafos (a) y (b) contengan información protegida. Información protegida incluye, pero no se limita a, la información regulada bajo el concepto de sigilo bancario e información personal.

<sup>17</sup> Se entiende que servicios de asesoría incluye asesoría de administración de cartera, pero no otros servicios relacionados con administración de cartera, y que servicios auxiliares no incluye esos servicios referidos en subpárrafos (e) al (o) de la definición de servicios financieros.

relativos a los servicios bancarios y demás servicios financieros a que se hace referencia en el subpárrafo (p) de la definición de servicio financiero.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> Se entiende que los servicios de asesoría incluyen la asesoría para administración de cartera pero no otros servicios relacionados con la administración de cartera y que los servicios auxiliares no incluyen aquellos servicios referidos en los subpárrafos (e) al (o) de la definición de servicio financiero.



## Anexo 12.9.2

### Compromisos Específicos

#### Sección A: Costa Rica

##### *Administración de Cartera*

1. Costa Rica permitirá a una institución financiera (distinta de una compañía fiduciaria) constituida fuera de su territorio, a suministrar servicios de asesoría de inversión y de administración de cartera, con exclusión de (a) servicios de custodia, (b) servicios fiduciarios, y (c) servicios de ejecución que no se encuentren relacionados a la administración de un fondo de inversión colectivo, a un fondo de inversiones colectivo ubicado en su territorio. Este compromiso está sujeto al Artículo 12.1 y al Artículo 12.5.3.
2. No obstante el párrafo 1, Costa Rica podrá requerir que la responsabilidad final de la administración de un fondo de inversión colectivo sea asumida por una “*sociedad administradora de fondos de inversión*” constituida de conformidad con la *Ley Reguladora del Mercado de Valores*, No. 7732 del 17 de diciembre de 1997 para el caso de fondos de inversión o por una “*operadora de pensiones*” constituida de conformidad con la *Ley de Protección al Trabajador*, No. 7983 del 18 de febrero del 2000 para el caso de fondos de pensiones y fondos complementarios de pensiones.
3. Para los efectos de los párrafos 1 y 2, un **fondo de inversión colectivo** significa un fondo de inversión constituido de conformidad con la *Ley Reguladora del Mercado de Valores*, No. 7732 del 17 de diciembre de 1997 o un fondo de pensiones o un fondo complementario de pensiones constituido de conformidad con la *Ley de Protección al Trabajador*, No. 7983 del 18 de febrero del 2000.

##### *Disponibilidad Expedita de Servicios de Seguros*

4. Costa Rica deberá esforzarse a considerar políticas o procedimientos tales como: a no requerir aprobación de seguros distintos a aquellos seguros vendidos a personas físicas, o seguros obligatorios; a permitir la introducción de productos salvo aquellos que sean desaprobados dentro de un plazo razonable de tiempo; y a no imponer limitaciones al número o la frecuencia de introducciones de productos.

#### Sección B: República Dominicana

##### *Administración de Cartera*

1. La República Dominicana permitirá a una institución financiera (distinta de una compañía fiduciaria), constituida fuera de su territorio, suministrar servicios de asesoría de inversión y de administración de cartera, con exclusión de (a) servicios de custodia, (b) servicios de fiduciarios y (c) servicios de ejecución que no se encuentren relacionados a la administración de un esquema de inversión colectiva, a un esquema de inversión colectiva localizado en su territorio. Este compromiso está sujeto a los Artículos 12.1 y 12.5.3.
2. Las Partes reconocen que la República Dominicana actualmente no tiene una legislación que regule los esquemas de inversión colectiva. No obstante el párrafo 1 y en un plazo no mayor

de cuatro años contados a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, la República Dominicana cumplirá con las obligaciones del párrafo 1 mediante la adopción de una Ley Especial que regule los esquemas de inversión colectiva, la cual contendrá una definición de esquema de inversión colectiva como se especifica en el párrafo 3.

3. Para los efectos de los párrafos 1 y 2, **esquema de inversión colectiva** tendrá el significado dispuesto en la Ley Especial que la República Dominicana adopte de conformidad al párrafo 2.

#### *Disponibilidad Expedida de Seguros*

Se entiende que la República Dominicana requiere de la aprobación previa del producto antes de la introducción de un nuevo producto de seguros. La República Dominicana dispondrá que una vez que la compañía que solicite la aprobación de un producto registre la información ante la autoridad reguladora de la República Dominicana, el regulador, conforme a sus leyes, otorgará la aprobación o emitirá la desaprobación de la venta del nuevo producto dentro de 30 días. Se entiende que la República Dominicana no mantiene limitación alguna al número de productos que se introducen o a la frecuencia con que se introducen.

### **Sección C: El Salvador**

#### *Administración de Cartera*

1. El Salvador permitirá a una institución financiera (distinta de una compañía fiduciaria), constituida fuera de su territorio, suministrar servicios de asesoría de inversión y de administración de cartera, con exclusión de (a) servicios de custodia, (b) los servicios fiduciarios y (c) servicios de ejecución que no se encuentren relacionados a la administración de un fondo de inversión colectivo, a un fondo de inversión colectivo localizado en el territorio de El Salvador. Este compromiso está sujeto al Artículo 12.1 y al Artículo 12.5.3.

2. Las Partes reconocen que El Salvador no cuenta actualmente con una legislación que regule el esquema de los fondos de inversión colectivo. A pesar de lo establecido en el párrafo 1, y a más tardar cuatro años contados a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, El Salvador, implementará el párrafo 1 mediante la adopción de una Ley Especial que regule los fondos de inversión colectivo, la cual proporcionará una definición sobre los fondos de inversión colectivo como es especificado en el párrafo 3.

3. Para los efectos de los párrafos 1 y 2, **fondo de inversión colectivo** tendrá el significado establecido bajo la Ley Especial que El Salvador adoptará según lo establece el párrafo 2.

#### *Banca Extranjera*

4. El Salvador permitirá que los bancos organizados bajo las leyes de El Salvador establezcan sucursales en Estados Unidos, sujeto al cumplimiento de la legislación estadounidense pertinente. El organismo supervisor salvadoreño establecerá las medidas prudenciales y otros requisitos que tales bancos deberán cumplir a efecto de obtener la autorización para el establecimiento de sucursales en Estados Unidos.

#### *Disponibilidad Expedita de Seguros*

5. Se entiende que El Salvador requiere la aprobación previa de productos antes de la introducción de un nuevo producto de seguros. El Salvador proveerá que una vez que una empresa que solicita una aprobación para dicho producto, registre la información con el organismo supervisor salvadoreño; el regulador emitirá una aprobación o desaprobación de conformidad con la legislación salvadoreña para la venta del nuevo producto dentro de los 60 días. Se entiende que El Salvador no mantendrá limitaciones en el número o frecuencia en la introducción de nuevos productos.

### **Sección D: Guatemala**

#### *Administración de Cartera*

1. Guatemala permitirá a instituciones financieras (distintas de una empresa de fideicomiso), organizada fuera de su territorio, a suministrar servicios de asesoría de inversión y administración de cartera, excluyendo (a) servicios de custodia, (b) servicios de fideicomiso y (c) servicios de ejecución no relacionados con la administración de esquemas de inversión colectiva, a un esquema de inversión colectiva localizado en su territorio. Este compromiso está sujeto al Artículo 12.1 y al Artículo 12.5.3.

2. Las Partes reconocen que Guatemala actualmente no permite a las empresas de seguros a administrar esquemas de inversión colectiva. En el momento que Guatemala permita a las empresas de seguros a administrar esquemas de inversión colectiva, Guatemala cumplirá con lo prescrito en el párrafo 1.

3. Para los efectos de los párrafos 1 y 2, **esquema de inversión colectiva** significa una inversión hecha de acuerdo con los Artículos 74, 75, 76, 77 y 79 de la *Ley del Mercado de Valores y Mercancías*, Decreto No. 34-96 del *Congreso de la República*.  
*Disponibilidad Expedita de Seguros*

4. Es entendido que Guatemala requiere la aprobación previa antes de la introducción de un nuevo producto de seguros. Guatemala permitirá que una vez la empresa interesada en dicha aprobación presente la información con la autoridad supervisora, dicha autoridad emitirá aprobación o denegatoria de acuerdo con las leyes de Guatemala para la venta del nuevo producto dentro de 60 días. Se entiende que Guatemala no mantiene ninguna limitación sobre el número o frecuencia de introducción de productos.

### **Sección E: Honduras**

#### *Administración de Cartera*

1. Honduras permitirá a una institución financiera (diferente a una compañía de fideicomiso) organizada fuera de su territorio, que proporcione asesoría sobre inversiones y administración de carteras, excluyendo (a) los servicios de custodia, (b) servicios de fideicomiso y (c) servicios de ejecución no relacionados con la administración de esquemas de inversión colectiva, a un esquema de inversión colectiva localizada en su territorio. Este compromiso está sujeto al Artículo 12.1 y al Artículo 12.5.3.

2. No obstante el párrafo 1, Honduras puede requerir que un esquema de inversión colectiva localizado en su territorio tenga la responsabilidad máxima por la administración del esquema de inversión colectiva o los fondos que administre.

3. Para los propósitos de los párrafos 1 y 2, **esquema de inversión colectiva** tendrá el significado que se establezca en cualquier ley, regulación o lineamientos futuros que definan “esquema de inversión colectiva”.

#### *Disponibilidad Expedita de Servicios de Seguros*

4. Se entiende que Honduras, requiere antes de la introducción de un nuevo producto de seguros, aprobación previa. Honduras proveerá que una vez que la empresa interesada en la aprobación de dicho producto registre la información en la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, la Comisión, podrá otorgar o no la aprobación para la venta de un nuevo producto, de acuerdo con su legislación dentro de un plazo de 30 días. Se entiende que Honduras no mantiene ninguna limitación sobre el número o frecuencia de introducciones de productos.

### **Sección F: Nicaragua**

#### *Administración de Cartera*

1. Nicaragua permitirá a una institución financiera (distinta de una compañía fiduciaria), constituida u organizada fuera de su territorio, suministrar servicios de asesoría de inversión y de administración de cartera a administradoras de un fondo de inversión colectivo o un fondo de pensiones localizados en su territorio, con exclusión de (a) servicios de custodia, (b) servicios fiduciarios y (c) servicios de ejecución no relacionados a la administración de un fondo de inversión colectiva o un fondo de pensiones. Este compromiso está sujeto al Artículo 12.1 y al Artículo 12.5.3.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, Nicaragua podrá exigir que la responsabilidad plena por la administración de fondos de inversión colectiva y fondos de pensiones sea reservada, respectivamente, a las administradoras de dichos fondos establecidos en su territorio.

3. Las Partes reconocen que Nicaragua actualmente no tiene legislación que establezca fondos de inversión colectiva y que su legislación relacionada con fondos de pensiones no está siendo totalmente implementada. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, en el momento en que Nicaragua adopte legislación, regulaciones o guías administrativas estableciendo fondos de inversión colectiva, Nicaragua cumplirá con el párrafo 1 respecto a fondos de inversión colectiva y proveerá una definición de fondos de inversión colectiva para ser agregada al párrafo 5. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, en el momento en que Nicaragua implemente su legislación relacionada con fondos de pensiones, deberá cumplir con el párrafo 1 respecto a fondos de pensiones.

4. Las Partes reconocen que Nicaragua actualmente no permite que compañías de seguros administren fondos de inversión colectiva. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, en el momento en que Nicaragua permita a compañías de seguros administrar fondos de inversión colectiva, deberá cumplir con el párrafo 1 respecto a la administración de fondos de inversión colectiva por compañías de seguros.

5. Para efectos de los párrafos del 1 al 3, **fondo de pensión** tiene el significado establecido en la *Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones*, Ley No. 340 (publicada en *La Gaceta, Diario Oficial*, No. 72 del 11 de abril del 2000) y sus reglamentos.

#### *Disponibilidad Expedita de Servicios de Seguros*

6. Nicaragua deberá procurar mantener oportunidades existentes, o podría aspirar considerar políticas o procedimientos tales como: no exigir la aprobación de productos para seguros distintos de aquellos vendidos a personas naturales o de los seguros obligatorios; permitir la introducción de productos, a menos que esos productos sean rechazados dentro de un plazo razonable; y no imponer limitaciones al número de productos que pueden introducirse o a la frecuencia con que ellos se introducen.

#### *Sucursales en Seguros*

7. No obstante las medidas disconformes de Nicaragua en el Anexo III, Sección B, referidas a acceso a mercado en seguros, excluyendo cualquier parte de esas medidas disconformes referidas a conglomerados financieros y servicios sociales, Nicaragua, a más tardar cuatro años después de la entrada en vigor de este Tratado, permitirá que proveedores de seguros de Estados Unidos se establezcan en su territorio a través de sucursales. Nicaragua podrá escoger cómo regular las sucursales, incluyendo sus características, estructura, relación con su casa matriz, requisitos de capital, reservas técnicas y obligaciones relativas al patrimonio de riesgo y sus inversiones.

### **Sección G: Estados Unidos**

#### *Administración de Cartera*

1. Los Estados Unidos permitirá a una institución financiera (distinta de una compañía fiduciaria) constituida fuera de su territorio, a suministrar servicios de asesoría de inversión y de administración de cartera, con exclusión de (a) servicios de custodia, (b) servicios fiduciarios, y (c) servicios de ejecución que no se encuentren relacionados a la administración de un fondo de inversión colectivo, a un fondo de inversiones colectivo ubicado en su territorio. Este compromiso está sujeto al Artículo 12.1 y al Artículo 12.5.3.

2. Para los efectos del párrafo 1, un **fondo de inversión colectivo** significa una compañía de inversión registrada en la *Securities and Exchange Commission* de conformidad con la *Investment Company Act* de 1940.

#### *Disponibilidad Expedita de Servicios de Seguros*

3. Los Estados Unidos deberá esforzarse por mantener oportunidades existentes u optar a considerar políticas o procedimientos tales como: a no requerir aprobación de seguros distintos a aquellos seguros vendidos a particulares, o seguros obligatorios; a permitir la introducción de productos salvo aquellos que sean desaprobados dentro de un plazo razonable de tiempo; y a no imponer limitaciones al número o la frecuencia de introducciones de productos.

## **Sección H: Compromisos Específicos de Costa Rica en Materia de Servicios de Seguros**

### **I. Preámbulo**

El Gobierno de la República de Costa Rica:

reafirmando su decisión de asegurar que el proceso de apertura de su sector de servicios de seguros se base en su Constitución Política;

enfaticando que dicho proceso será en el beneficio del consumidor y deberá alcanzarse gradualmente y sobre la base de regulación prudencial;

reconociendo su compromiso de modernizar el *Instituto Nacional de Seguros* (INS) y el marco jurídico de Costa Rica en el sector de seguros;

asume a través de este Anexo los siguientes compromisos específicos sobre servicios de seguros.

### **II. Modernización del INS y del Marco Jurídico de Costa Rica en el Sector de Seguros**

A más tardar el 1 de enero del 2007 Costa Rica establecerá una autoridad reguladora de seguros que será independiente de los proveedores de servicios de seguros y no responderá ante ellos. Las decisiones y los procedimientos utilizados por la autoridad reguladora serán imparciales con respecto a todos los participantes en el mercado. La autoridad reguladora de seguros tendrá los poderes adecuados, protección legal y recursos financieros para ejercer sus funciones y poderes,<sup>19</sup> y manejar la información confidencial de manera apropiada.

### **III. Compromisos Graduales de Apertura del Mercado**

#### **1. Compromisos Transfronterizos**

Costa Rica permitirá a los proveedores de servicios de seguros de otra Parte, sobre una base no discriminatoria, competir efectivamente para suministrar directamente al consumidor servicios de seguros transfronterizos, como se dispone a continuación:

A. A más tardar a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, Costa Rica permitirá lo siguiente:

- (i) conforme al Artículo 12.5.2, personas localizadas en su territorio, y sus nacionales adonde quiera que se encuentren, a comprar cualquiera y todas las líneas de seguros (excepto el seguro obligatorio de vehículos<sup>20</sup> y seguros contra riesgos de trabajo<sup>21</sup>)<sup>22</sup> de proveedores transfronterizos de servicios de

<sup>19</sup> La autoridad reguladora actuará de manera consistente con los principios fundamentales de la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros.

<sup>20</sup> Para efectos de este compromiso, “seguro obligatorio de vehículos” tiene el significado dado al término en el Artículo 48 de la *Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres*, Ley No. 7331 del 13 de abril de 1993.

<sup>21</sup> Tal como se hace referencia en el último párrafo del Artículo 73 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*. Seguros contra riesgos de trabajo es un seguro obligatorio que cubre a los trabajadores que están bajo una relación de subordinación contra accidentes o enfermedades que ocurran por consecuencia del trabajo que desempeñan, así como los efectos directos, inmediatos y evidentes de esos accidentes y enfermedades.

seguros de otra Parte localizada en el territorio de esa otra Parte o de otra Parte. Esto no obliga a Costa Rica a permitir que tales proveedores hagan negocios u oferta pública en su territorio. Costa Rica podrá definir “hacer negocios” y “oferta pública” para efectos de esta obligación, en la medida en que dichas definiciones no sean inconsistentes con el Artículo 12.5.1; y

- (ii) conforme al Artículo 12.5.1, el suministro o comercio transfronterizo de servicios financieros, definido en el subpárrafo (a) de la definición de suministro transfronterizo de servicios financieros en el Artículo 12.20, con respecto a:
  - (a) riesgos de seguros relacionados con:
    - (i) lanzamiento espacial de carga (incluyendo satélite), transporte marítimo y aviación comercial, que cubran alguno o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad que pueda derivarse de los mismos; y
    - (ii) mercancías en tránsito internacional;
  - (b) reaseguros y retrocesión;
  - (c) servicios necesarios para apoyar cuentas globales;<sup>23</sup>
  - (d) servicios auxiliares de los seguros, según se hace referencia en el subpárrafo (d) de la definición de servicio financiero;<sup>24</sup> y
  - (e) intermediación de seguros suministrada por corredores y agentes de seguros fuera de Costa Rica, como corretaje y agencia, según se hace referencia en el subpárrafo (c) de la definición de servicio financiero.<sup>25</sup>

B. Para el 1 de julio del 2007:

---

<sup>22</sup> Para mayor certeza, Costa Rica no está obligado a modificar su regulación del seguro obligatorio de vehículos y de seguros contra riesgos de trabajo, siempre que dicha regulación sea consistente con las obligaciones asumidas en este Tratado, incluyendo este Anexo.

<sup>23</sup> Para efectos de esta subcláusula,

- (a) **servicios necesarios para apoyar cuentas globales** significa que la cobertura de póliza master (global) de seguros emitida para un cliente multinacional en territorio distinto a Costa Rica, por un asegurador de una Parte se extiende a las operaciones del cliente multinacional en Costa Rica; y
- (b) un cliente multinacional es cualquier empresa extranjera, mayoritariamente propiedad de un fabricante o proveedor de servicios extranjero haciendo negocios en Costa Rica.

<sup>24</sup> Esta cláusula solamente aplica para las líneas de seguros establecidas en el III.1.A.(ii)(a)(b) y (c).

<sup>25</sup> Esta cláusula solamente aplica para las líneas de seguros establecidas en el III.1.A.(ii)(a)(b) y (c).

- (a) Costa Rica permitirá el establecimiento de oficinas de representación; y
- (b) el Artículo 12.5.1 aplicará al suministro o al comercio transfronterizo de servicios financieros según se define en el subpárrafo (a) de la definición de suministro transfronterizo de servicios financieros en el Artículo 12.20 con respecto a:
  - (i) servicios auxiliares de los seguros, según se hace referencia en el subpárrafo (d) de la definición de servicio financiero;<sup>26</sup>
  - (ii) intermediación de seguros, tal como corretaje y agencias según se hace referencia en el subpárrafo (c) de la definición de servicio financiero;<sup>27</sup> y
  - (iii) líneas no ofrecidas de seguros.<sup>28</sup>

C. Para Costa Rica, el Artículo 12.5.1 aplica al suministro o al comercio transfronterizo de servicios financieros según se define en el subpárrafo (c) de la definición de suministro transfronterizo de servicios financieros en el Artículo 12.20 con respecto a los servicios de seguros.

## 2. Derecho de Establecimiento para Proveedores de Seguros

Costa Rica permitirá, sobre una base no discriminatoria, a los proveedores de servicios de seguros de una Parte, a establecerse y efectivamente competir para suministrar directamente al consumidor servicios de seguros en su territorio, según se dispone a continuación:

- (a) cualquiera y todas las líneas de seguros<sup>29</sup> (excepto el seguro obligatorio de vehículos y seguros contra riesgos del trabajo), a más tardar el 1 de enero del 2008; y
- (b) cualquiera y todas las líneas de seguros, a más tardar el 1 de enero del 2011.

<sup>26</sup> Esta cláusula aplica a todas las líneas de seguros.

<sup>27</sup> Esta cláusula aplica a todas las líneas de seguros.

<sup>28</sup> Líneas no ofrecidas de seguros (líneas *surplus*) significa líneas de seguros (productos que cubren conjuntos específicos de riesgos con características, atributos y servicios específicos) que reúnan los siguientes criterios:

- (a) líneas de seguros diferentes a aquellos que el INS suministra a la fecha de la firma de este Tratado, o líneas de seguros que son sustancialmente las mismas que dichas líneas; y
- (b) que sean vendidas, ya sea (i) a clientes con primas cuyo costo sobrepase los 10.000 dólares estadounidenses por año, o (ii) a empresas, o (iii) a clientes con un valor neto específico o ingresos de un monto particular o número de empleados.

A partir del 1 de enero del 2008, líneas *surplus* serán definidas como la cobertura de seguros que no esté disponible de ninguna compañía autorizada en el mercado regular.

<sup>29</sup> Para mayor certeza, los servicios de seguridad social referidos en el primer, segundo y tercer párrafos del artículo 73 de la *Constitución Política de República de Costa Rica* y suministrados por la *Caja Costarricense del Seguro Social* a partir de la fecha de la firma de este Tratado, no estarán sujetos a ningún compromiso incluido en este Anexo.



Para efectos de este compromiso Costa Rica deberá permitir a los proveedores de servicios de seguros establecerse a través de cualquier forma jurídica, según se establece en el Artículo 12.4(b). Se entenderá que Costa Rica podrá establecer requisitos prudenciales de solvencia e integridad, que serán conformes con la práctica internacional regulatoria comparable.

### Anexo 12.9.3

#### Información Adicional Relativa a las Medidas de Servicios Financieros

Cada Parte indicada a continuación ha proveído la siguiente información descriptiva y explicativa referida a ciertos aspectos sobre medidas de servicios financieros únicamente para efectos de transparencia.

#### Sección A: Costa Rica

Los administradores de fondos de pensiones pueden invertir hasta un 25 por ciento del activo del fondo en valores emitidos por instituciones financieras extranjeras. Este límite puede incrementarse hasta un 50 por ciento, en caso de que el rendimiento real de las inversiones del régimen de pensiones complementarias sea igual o menor que los rendimientos internacionales.

#### Sección B: República Dominicana

*Servicios Bancarios y Otros Servicios Financieros (Excluidos los Seguros)*

1. *Bancos Múltiples y Entidades de Créditos*

- (a) De conformidad a la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02, del 21 de noviembre del 2002, para la autorización de inicio de operaciones de bancos múltiples (bancos comerciales) y entidades de crédito (bancos de ahorro y crédito y corporaciones de crédito) se requerirá la presentación a la Junta Monetaria de una opinión de la Superintendencia de Bancos, sobre la base de la documentación presentada por la entidad solicitante. La Junta Monetaria podrá autorizar el establecimiento tanto de subsidiarias como de sucursales, siempre que se asegure la adecuada coordinación e intercambio de información con las autoridades supervisoras del país de origen.
- (b) Las acciones preferidas no podrán en ningún caso otorgar a su tenedor mayor derecho al voto que las comunes, ni percibir dividendos anticipadamente o con independencia del resultado del ejercicio.
- (c) Para fines de apertura de una nueva entidad, deberá presentarse ante la Superintendencia de Bancos, la documentación que acredite la realidad y procedencia del monto aportado. Tales recursos deberán depositarse transitoriamente en el Banco Central para la ejecución del plan de inversiones inicial y podrán disponerse para costear la adquisición de sus activos fijos y los gastos necesarios de instalación e inicio de operaciones.
- (d) Los bancos múltiples (bancos comerciales) y las entidades de crédito no podrán reducir su capital pagado sin la previa autorización de la Superintendencia de Bancos. El pago de dividendos estará sujeto al cumplimiento de los requisitos que establezca la Junta Monetaria.
- (e) Los Bancos de Ahorro y Crédito sólo podrán contraer obligaciones en el exterior y conceder préstamos en moneda extranjera, previa autorización de la Junta Monetaria.

- (f) Las oficinas de representación de bancos extranjeros no domiciliados en el territorio de la República Dominicana no podrán realizar actividades de intermediación financiera.

## 2. *Agentes de Cambio*

Para actuar como Agente de Cambio es necesario contar con previa autorización de la Junta Monetaria.

## 3. *Bolsa de Valores y Productos*

- (a) Toda bolsa de productos deberá ser aprobada previamente por el Consejo Nacional de Valores.
- (b) Los intermediarios de valores deberán ser autorizados a operar por la Superintendencia de Valores.
- (c) Los puestos de bolsa serán representados en las negociaciones de valores por personas naturales denominadas corredores de valores, titulares de una credencial otorgada por la bolsa correspondiente, e inscritos en el registro del mercado de valores. Para inscribirse en el Registro del Mercado de Valores, los valores y las personas deberán cumplir con la Ley No. 19-00 la Ley de Mercado de Valores No. 19-00, del 8 de mayo del 2000 deberá ser aprobada previamente por la Superintendencia de Valores. Los puestos de bolsa podrán vender o arrendar su derecho a operar en las bolsas, previa aprobación de la bolsa correspondiente y de la Superintendencia de Valores.
- (d) Los intermediarios de valores miembros de una bolsa de productos, existentes antes de la vigencia de la Ley No. 19-00, que se dediquen únicamente a las negociaciones de productos, - títulos representativos de productos -, tienen un plazo de cinco (5) años contados a partir de la entrada en vigencia de la Ley para sujetarse a las disposiciones de la Ley No. 19-00.

## *Servicios de Seguros y Reaseguro*

4. De conformidad a la Ley sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, No.146-02, del 22 de julio del 2001, las empresas extranjeras que deseen o tengan la intención de operar en el negocio de seguros, en el negocio de reaseguros, o ambos, dentro de la República Dominicana, deberán formular sus solicitudes a la Superintendencia de Seguros, expresando el campo en que piensan operar dentro del territorio nacional, acompañadas de los siguientes documentos:

- (a) certificación respecto a los domicilios de la empresa, el de su sede principal y el domicilio en la República Dominicana, que debe ser fijado con anterioridad.
- (b) los estados de pérdidas y ganancias de sus operaciones durante los últimos cinco años, debidamente aprobados de conformidad con la legislación de seguros del país de origen.

- (c) certificación de los nombres y nacionalidades de los altos ejecutivos o directores.
- (d) copia del poder otorgado al representante legal en la República Dominicana.
- (e) certificación de la entidad estatal o gubernativa a cargo de las operaciones realizadas por la empresa o las empresas de seguros en el país donde esté ubicada su oficina principal.
- (f) certificación del acuerdo o acuerdos tomados por la autoridad competente de la empresa declarando la decisión de extender sus actividades de negocios a la República Dominicana, y que será responsable de las obligaciones que se deriven de sus operaciones en la República Dominicana, o de la ley, con los bienes de su propiedad en el territorio de la República Dominicana, y además, con los bienes que tenga en otros países hasta donde las leyes de dichos países lo permitan; y se someterá a la ley y a los tribunales de la República Dominicana, renunciando expresamente a todos los derechos que pudieran oponerse a ellos. Esta certificación deberá ser traducida al español y estar debidamente procesada a fin de que tenga plena validez en la República Dominicana.

5. Las solicitudes de seguros, pólizas, certificados, garantías provisionales, modificaciones o endosos, certificados de renovación y otros documentos relacionados a los contratos de seguros, así como a fianzas de desempeño, deberán estar escritos en español simple y sencillo para que se entiendan con facilidad.

*Reaseguradores Radicados en Territorio de Otra Parte*

6. La Superintendencia de Seguros comunicará al solicitante dentro de un período que no excederá 30 días, su decisión respecto a la autorización requerida. Si, después de este período, la Superintendencia de Seguros no ha tomado una decisión al respecto, quedará entendido que no existe objeción para considerar a la entidad solicitante como un reasegurador aceptado.

*Pensiones*

7. De conformidad a la Ley que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, No. 87-01, del 9 de mayo del 2001, los recursos de los fondos de pensiones deben ser invertidos exclusivamente en el territorio de la República Dominicana. La inversión extranjera en este sector está sujeta a reglas especiales emitidas por el Consejo Nacional de Seguridad Social.

**Sección C: El Salvador**

Con respecto a Banca:

- (a) Las sociedades controladoras de bancos y otras instituciones financieras extranjeras se encuentran sujetas a supervisión consolidada de acuerdo a las prácticas internacionales relevantes. La *Superintendencia del Sistema Financiero*, previa opinión del *Banco Central*, dictará los instructivos para determinar las instituciones que serán elegibles.
- (b) Los bancos y otras instituciones financieras extranjeras deben de satisfacer los requerimientos de regulación y supervisión prudencial en sus países de origen de acuerdo a las prácticas internacionales relevantes.

- (c) Para ser autorizado a establecer una sucursal de un banco en El Salvador, un banco extranjero debe reunir los siguientes requisitos:
- (i) *Establecimiento*: Para obtener la autorización para establecer una sucursal, un banco extranjero deberá:
- (A) comprobar que la casa matriz está legalmente establecida de acuerdo con las leyes del país en que se hubiere constituido y que tal país sujeta al banco a regulación y supervisión prudencial de acuerdo a los usos internacionales sobre esta materia y que está clasificado como de primera línea, por una clasificadora de riesgo reconocida internacionalmente;
  - (B) comprobar que conforme a las leyes del país donde está constituido y a sus propios estatutos, puede acordar el establecimiento de sucursales, agencias y oficinas que llenen los requisitos que la *Ley de Bancos* señala, y que la casa matriz como la autoridad gubernamental encargada de la vigilancia de la institución en su país de origen hayan autorizado debidamente la operación de la entidad en El Salvador;
  - (C) comprometerse a mantener permanentemente en El Salvador, cuando menos, un representante con facultades amplias y suficientes para realizar todos los actos y contratos que hayan de celebrarse y surtir efecto en El Salvador. El poder deberá otorgarse en forma clara y precisa para obligar a la institución representada, respondiendo ésta ilimitadamente dentro y fuera del país por los actos que se celebren y contratos que se suscriban en El Salvador y llenando tanto los requisitos exigidos por la ley salvadoreña como por la ley del país donde la institución extranjera está constituida;
  - (D) comprometerse a radicar y mantener en El Salvador el monto de capital y reservas de capital que de acuerdo con las disposiciones de la *Ley de Bancos* le corresponde a los bancos salvadoreños;
  - (E) acreditar que tiene, por lo menos, cinco años de operar y que los resultados de sus operaciones han sido satisfactorios, de acuerdo a informes de la entidad supervisora del país donde el banco extranjero está constituido y de clasificadoras de riesgo internacionalmente reconocidas; y,
  - (F) someterse expresamente a las leyes, tribunales y autoridades de El Salvador, en relación con los actos que celebre y contratos que suscriba en El Salvador o que hayan de surtir efectos en el mismo.
- (ii) En esos casos, la *Superintendencia del Sistema Financiero* deberá suscribir memorándum de cooperación con el supervisor del país donde se encuentre establecida la entidad inversionista.
- (iii) Los bancos extranjeros autorizados para operar en El Salvador estarán sujetos a la inspección y vigilancia de la *Superintendencia del Sistema Financiero*, gozarán de los mismos derechos y privilegios, estarán sujetos

a las mismas leyes y se regirán por las mismas normas aplicables a los bancos domésticos.

#### **Sección D: Honduras**

1. Los bancos y las asociaciones de ahorro y préstamo no pueden proporcionar créditos a las personas naturales o las personas jurídicas domiciliadas en el exterior a menos que el Banco Central de Honduras autorice los créditos.
2. A una sucursal de un banco extranjero no se le requiere tener su propia junta directiva o consejo administrativo, pero debe tener por lo menos dos representantes domiciliados en Honduras. Tales representantes son responsables de la dirección y administración general del negocio y tienen la autoridad legal para actuar en Honduras y para ejecutar y responder por las operaciones propias de la sucursal.
3. Los miembros fundadores de las instituciones financieras organizadas bajo leyes de Honduras deben ser personas naturales.
4. La operación, función, servicios y emisión de cualquier producto financiero nuevo con una relación directa e inmediata a las actividades bancarias o préstamos deberán ser aprobados por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.
5. Las acciones en un fondo de inversión extranjera se pueden comercializar en el territorio de Honduras solamente si hay un acuerdo de reciprocidad a nivel de gobierno o a nivel de las autoridades de supervisión relevantes del país de origen del fondo de inversión y en el país en el cual las acciones son comercializadas.
6. Las corporaciones que clasifican el riesgo y eligen organizarse bajo la ley de Honduras se deben constituir como sociedades anónimas y deben tener en Honduras un representante legal permanente con poder amplio y suficiente para emprender cualquier acto jurídico para el suministro de servicios de clasificación del riesgo en Honduras.

#### **Sección E: Nicaragua**

1. Nicaragua se reserva el derecho de denegar una licencia de operación a una institución o grupo financiero (excepto una institución o grupo financiero de seguro) cuando otra Parte haya denegado o cancelado una licencia de operación a esa misma institución o grupo financiero.
2. Para mantener una sucursal en Nicaragua, un banco constituido y organizado en el extranjero, debe:
  - (a) estar autorizados legalmente y por sus estatutos, para operar en su país de origen y para establecer sucursales en otros países;
  - (b) antes del establecimiento de dicha sucursal, presentar certificación emitida por la autoridad supervisora del país en donde el banco esté constituido y organizado, en la que conste la conformidad de esa autoridad con que el Banco bajo su supervisión establezca una sucursal en Nicaragua; y
  - (c) asignar a la sucursal, el capital que cumpla con los requerimientos mínimos.

Dichas sucursal debe tener su domicilio en Nicaragua.

3. Para mantener una sucursal en Nicaragua, una institución financiera no bancaria, organizada y constituida bajo las leyes de un país extranjero, debe:

- (a) estar autorizada legalmente y por sus estatutos, para operar en el país donde está organizada y constituida y para establecer sucursales en el extranjero;
- (b) previo al establecimiento de dicha sucursal, debe presentar certificación emitida por la autoridad supervisora del país donde esa institución está constituida y organizada, en la que conste conformidad de la autoridad con que dicha institución establezca una sucursal en Nicaragua.
- (c) asignar a dicha sucursal, el capital que cumpla con los requerimientos mínimos; y
- (d) en el caso de los FONCITUR, el capital y todos sus fondos deberán ser invertidos en Nicaragua en los proyectos inscritos en el Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR).

Dichas sucursal debe tener su domicilio en Nicaragua.

4. Para los propósitos de este párrafo y el párrafo 3,

- (a) **instituciones financieras no-bancarias** significa una institución que opera como captadora de recursos del público en forma de depósitos; como una institución bursátil o institución relacionada; como almacén general de depósito de carácter financiero; como entidad de leasing o arrendamiento financiero; y como FONCITUR; y
- (b) **FONCITUR** significa un *Fondo de Capital de Inversión Turística*.

5. Una oficina de representación de un banco extranjero puede colocar fondos en el país en forma de créditos e inversiones, y actuar como centros de información a sus clientes, sin embargo, tiene prohibido captar recursos del público en Nicaragua.

6. Las administradoras de fondos de pensiones pueden colocar hasta el 30 por ciento del activo del fondo en el extranjero. No obstante, la Superintendencia de Pensiones conserva la facultad de variar los límites a las inversiones que realicen las administradoras de fondos de pensiones a nivel nacional y extranjero.

## Anexo 12.16.1

### Comité de Servicios Financieros

La autoridad de cada Parte responsable de los servicios financieros es:

- (a) en el caso de Costa Rica, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) y el Ministerio de Comercio Exterior para banca y otros servicios financieros y para seguros;
- (b) en el caso de República Dominicana, el Banco Central de la República Dominicana en consulta con la Superintendencia de Bancos, Superintendencia de Seguros, Superintendencia de Valores y Superintendencia de Pensiones, según sea apropiado,
- (c) en el caso de El Salvador, el Ministerio de Economía, en consulta con la autoridad competente que corresponda (Superintendencia del Sistema Financiero, Superintendencia de Valores, Superintendencia de Pensiones y el Banco Central de Reserva);
- (d) en el caso de Guatemala, la Superintendencia de Bancos, para banca y otros servicios financieros, el Ministerio de Economía para seguros y valores y cualesquiera otras instituciones aprobadas por esas autoridades para participar dentro del Comité de Servicios Financieros;
- (e) en el caso de Honduras, el Banco Central de Honduras, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros y la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio;
- (f) en el caso de Nicaragua, el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras, la Superintendencia de Pensiones y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para banca y otros servicios financieros y para seguros; y
- (g) en el caso de Estados Unidos, el *Department of Treasury* para banca y otros servicios financieros y la *Office of the United States Trade Representative*, en coordinación con el *Department of Commerce* y otras agencias, para seguros,

o sus sucesores.



**Capítulo Trece**  
**Telecomunicaciones<sup>1</sup>**

**Artículo 13.1: Ámbito y Cobertura**

1. Este Capítulo se aplica a:
  - (a) las medidas que adopte o mantenga una Parte, relacionadas con el acceso a y el uso de servicios públicos de telecomunicaciones;
  - (b) medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relacionadas con las obligaciones de los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones;
  - (c) otras medidas relativas a las redes o servicios públicos de telecomunicaciones; y
  - (d) medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relacionadas con el suministro de servicios de información.
2. Salvo para garantizar que las empresas que operen estaciones de radiodifusión y sistemas de cable tengan acceso y uso continuo de los servicios públicos de telecomunicaciones, este Capítulo no se aplica a ninguna medida que una Parte adopte o mantenga en relación con la radiodifusión o la distribución por cable de programación de radio o televisión.
3. Ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de:
  - (a) obligar a una Parte u obligar a una Parte a exigir a cualquier empresa que establezca, construya, adquiera, arriende, opere o suministre redes o servicios de telecomunicaciones, cuando tales redes o servicios no son ofrecidos al público en general;
  - (b) obligar a una Parte a exigir a cualquier empresa dedicada exclusivamente a radiodifusión o distribución por cable de programación de radio o televisión, poner a disposición sus instalaciones de radiodifusión o distribución por cable como red pública de telecomunicaciones; o
  - (c) impedir a una Parte que prohíba a las personas que operen redes privadas el uso de sus redes para suministrar redes o servicios públicos de telecomunicaciones a terceras partes.

**Artículo 13.2: Acceso a y Uso de Servicios Públicos de Telecomunicaciones**

1. Cada Parte garantizará que las empresas de la otra Parte tengan acceso a, y puedan hacer uso de cualquier servicio público de telecomunicaciones ofrecidos en su territorio o de manera transfronteriza, inclusive los circuitos arrendados, en términos y condiciones razonables y no discriminatorias, incluyendo lo especificado en los párrafos 2 al 6.
2. Cada Parte garantizará que a dichas empresas se les permita:

---

<sup>1</sup> En lugar de las obligaciones establecidas en este Capítulo, Costa Rica asumirá los compromisos específicos estipulados en el Anexo 13.

- (a) comprar o arrendar y conectar un terminal u otro equipo que haga interfaz con una red pública de telecomunicaciones;
- (b) suministrar servicios a usuarios finales, individuales o múltiples, a través de circuitos propios o arrendados;
- (c) conectar circuitos propios o arrendados con redes y servicios públicos de telecomunicaciones en el territorio o a través de las fronteras de esa Parte o con circuitos arrendados o propios de otra persona;
- (d) realizar funciones de conmutación, señalización, procesamiento y conversión de funciones; y
- (e) usar protocolos de operación a su elección.

3. Cada Parte garantizará que empresas de la otra Parte puedan usar servicios públicos de telecomunicaciones para transmitir información en su territorio o a través de sus fronteras y para tener acceso a información contenida en bases de datos o almacenada de otra forma que sea legible por una máquina en el territorio de cualquiera de las Partes.

4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 3, una Parte podrá tomar medidas que sean necesarias para:

- (a) garantizar la seguridad y confidencialidad de los mensajes; o
- (b) proteger la privacidad de datos personales no públicos de los suscriptores de servicios públicos de telecomunicaciones,

sujeto al requisito de que tales medidas no se apliquen de tal manera que pudieran constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificable, o alguna restricción encubierta al comercio de servicios.

5. Cada Parte garantizará que no se impondrán condiciones al acceso a y al uso de redes o servicios públicos de telecomunicaciones, distintas a las necesarias para:

- (a) salvaguardar las responsabilidades del servicio público de los proveedores de redes o servicios públicos de telecomunicaciones, en particular su capacidad para poner sus redes o servicios a disposición del público en general; o
- (b) proteger la integridad técnica de las redes o servicios públicos de telecomunicaciones.

6. Siempre que las condiciones para el acceso a y el uso de redes o servicios públicos de telecomunicaciones cumplan con los criterios establecidos en el párrafo 5, dichas condiciones podrán incluir:

- (a) requisitos para usar interfaces técnicos específicos, inclusive protocolos de interfaz, para la interconexión con dichas redes o servicios; y

- (b) procedimientos para otorgar licencias, permisos, registros o notificaciones que, de adoptarse o mantenerse, sean transparentes y que las solicitudes presentadas sean procesadas de conformidad con las leyes y regulaciones nacionales de cada Parte.

**Artículo 13.3: Obligaciones Relativas a los Proveedores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones**<sup>2</sup>

*Interconexión*

1. (a) Cada Parte garantizará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio suministren, directa o indirectamente, interconexión a proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de otra Parte.
- (b) En cumplimiento del subpárrafo (a), cada Parte garantizará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio tomen las acciones razonables para proteger la confidencialidad de la información comercialmente sensible de, o relacionada con, proveedores y usuarios finales de servicios públicos de telecomunicaciones, y solamente utilicen dicha información para proveer esos servicios.
- (c) Cada Parte proveerá a su organismo regulador de telecomunicaciones la autoridad para requerir a los proveedores de telecomunicaciones públicas el registro de sus contratos de interconexión.

*Reventa*

2. Cada Parte garantizará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones no impondrán condiciones o limitaciones discriminatorias o irrazonables a la reventa de esos servicios.

*Portabilidad del Número*

3. Cada Parte garantizará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio proporcionen portabilidad del número, en la medida técnicamente factible, de manera oportuna, y en términos y condiciones razonables.<sup>3</sup>

*Paridad del Discado*

4. Cada Parte garantizará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio proporcionen paridad en el discado a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de otra Parte, y ofrezcan a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de otra Parte acceso a los números de teléfonos y servicios relacionados, sin demoras irrazonables en el discado.

---

<sup>2</sup> Este Artículo está sujeto al Anexo 13.3. Los párrafos 2 al 4 de este Artículo no se aplican con respecto a proveedores de servicios comerciales móviles. Nada en este Artículo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte imponga los requisitos establecidos en este Artículo a los proveedores de servicios comerciales móviles.

<sup>3</sup> En cumplimiento con este párrafo, la República Dominicana, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua podrán tomar en consideración la factibilidad económica de otorgar portabilidad numérica.

**Artículo 13.4: Obligaciones Adicionales Relativas a los Proveedores Importantes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones<sup>4</sup>**

*Tratamiento de los Proveedores Importantes*

1. Cada Parte garantizará que los proveedores importantes en su territorio otorguen a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte un trato no menos favorable que el que tales proveedores importantes otorguen a sus subsidiarios, sus afiliados, o a un proveedor de servicios no afiliado, con respecto a:

- (a) la disponibilidad, aprovisionamiento, tarifas, o calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones similares; y
- (b) la disponibilidad de interfaces técnicos necesarias para la interconexión.

*Salvaguardias Competitivas*

- 2. (a) Cada Parte mantendrá<sup>5</sup> medidas adecuadas con el objeto de prevenir que proveedores quienes, por sí mismos o en conjunto, sean un proveedor importante en su territorio, empleen o sigan empleando prácticas anticompetitivas.
- (b) Las prácticas anticompetitivas referidas en el subpárrafo (a) incluyen en particular:
  - (i) realizar subsidios-cruzados anticompetitivos;
  - (ii) utilizar información obtenida de los competidores con resultados anticompetitivos; y
  - (iii) no poner a disposición, en forma oportuna, de los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones, información técnica sobre las instalaciones esenciales y la información comercialmente relevante que éstos necesiten para suministrar servicios públicos de telecomunicaciones.

*Reventa*

- 3. Cada Parte garantizará que los proveedores importantes en su territorio:
  - (a) ofrezcan para reventa, a tarifas razonables,<sup>6</sup> a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de otra Parte, servicios públicos de telecomunicaciones que dichos proveedores importantes suministren al por menor

---

<sup>4</sup> Este Artículo está sujeto al Anexo 13.3. Este Artículo no se aplica con respecto a proveedores de servicios comerciales móviles. Este Artículo no afecta cualesquiera derechos y obligaciones que una Parte pueda tener de conformidad con el AGCS y ninguna disposición en este Artículo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte imponga los requisitos establecidos en este Artículo a los proveedores de servicios comerciales móviles.

<sup>5</sup> Para los efectos del párrafo 2, “mantener” una medida incluye la implementación de dicha medida, según corresponda.

<sup>6</sup> Para los efectos del subpárrafo (a), las tarifas al por mayor, establecidas de acuerdo con las leyes y las regulaciones de una Parte, satisfacen la norma de razonabilidad.

a los usuarios finales que no son proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones; y

- (b) no impongan condiciones o limitaciones discriminatorias o irrazonables en la reventa de tales servicios.<sup>7</sup>

#### *Desagregación de Elementos de la Red*

- 4. (a) Cada Parte otorgará a su organismo regulatorio de telecomunicaciones la facultad de exigir que los proveedores importantes en su territorio ofrezcan acceso a los elementos de red de manera desagregada y en términos, condiciones y a tarifas basadas en costos, que sean razonables, no discriminatorias y transparentes, para el suministro de servicios públicos de telecomunicaciones.
- (b) Cada Parte podrá determinar cuáles elementos de red deberán estar disponibles en su territorio y qué proveedores pueden obtener tales elementos, de conformidad con sus leyes y regulaciones.

#### *Interconexión*

- 5. (a) Términos Generales y Condiciones

Cada Parte garantizará que los proveedores importantes en su territorio, proporcionen interconexión para las instalaciones y equipos de los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte:

- (i) en cualquier punto de la red de los proveedores importantes que sea técnicamente factible;
- (ii) bajo términos, condiciones (incluyendo normas técnicas y especificaciones) y tarifas no discriminatorias;
- (iii) de una calidad no menos favorable que la proporcionada por tales proveedores importantes a sus propios servicios similares, o a servicios similares de proveedores de servicios no afiliados, o a sus subsidiarios u otros afiliados;
- (iv) de una manera oportuna, en términos, condiciones (incluyendo normas técnicas y especificaciones) y sujeto al Anexo 13.4.5, tarifas basadas en costos que sean transparentes, razonables, teniendo en cuenta la factibilidad económica, y suficientemente desagregadas, de manera que los proveedores no necesiten pagar por componentes de la red o instalaciones que no requieren para el servicio que suministran; y
- (v) previa solicitud, en puntos adicionales a los puntos de terminación de red ofrecidos a la mayoría de los usuarios, sujeto a cargos que reflejen el costo de la construcción de las instalaciones adicionales necesarias.

---

<sup>7</sup> Cuando su legislación o sus regulaciones así lo establezcan, una Parte prohibirá al revendedor que obtenga, a tarifas al por mayor, un servicio público de telecomunicaciones disponible a nivel minorista únicamente para una categoría limitada de usuarios, a ofrecer el servicio a una categoría diferente de usuarios.

(b) Opciones de Interconexión con los Proveedores Importantes

Cada Parte garantizará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de otra Parte, puedan interconectar sus instalaciones y equipos con los de los proveedores importantes en su territorio, de acuerdo con al menos una de las siguientes opciones:

- (i) una oferta de interconexión de referencia u otro estándar de oferta de interconexión que contenga tarifas, términos y condiciones que los proveedores importantes ofrecen generalmente a proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones; o
- (ii) los términos y condiciones de un acuerdo de interconexión vigente, o a través de la negociación de un nuevo acuerdo de interconexión.

(c) Disponibilidad Pública de las Ofertas de Interconexión

Cada Parte exigirá a los proveedores importantes en su territorio poner a disposición pública, ya sea ofertas de interconexión de referencia u otro estándar de ofertas de interconexión, que contengan tarifas, términos y condiciones que los proveedores importantes ofrecen generalmente a proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones.

(d) Disponibilidad Pública de los Procedimientos para Negociación de Interconexión

Cada Parte pondrá a disposición del público los procedimientos aplicables para las negociaciones de interconexión con los proveedores importantes en su territorio.

(e) Disponibilidad Pública de los Acuerdos de Interconexión Celebrados con los Proveedores Importantes

- (i) Cada Parte exigirá a los proveedores importantes en su territorio registrar todos los acuerdos de interconexión de los cuales son parte, con su organismo regulatorio de telecomunicaciones u otro organismo pertinente.
- (ii) Cada Parte pondrá a disposición pública los acuerdos de interconexión en vigor concluidos entre proveedores importantes en su territorio y cualesquiera otros proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio.

*Suministro y Fijación de Precios de Servicios de Circuitos Arrendados*

- 6. (a) Cada Parte garantizará que los proveedores importantes en su territorio proporcionen a empresas de la otra Parte, servicios de circuitos arrendados, que son servicios públicos de telecomunicaciones, en términos, condiciones y tarifas que sean razonables y no discriminatorias.
- (b) Para llevar a cabo el subpárrafo (a), cada Parte otorgará a sus organismos regulatorios de telecomunicaciones la facultad de exigir a los proveedores importantes en su territorio, ofrecer circuitos arrendados que son servicios

públicos de telecomunicaciones a empresas de la otra Parte, a una tarifa plana, con precios basados en costos.

#### *Co-localización*

7. (a) Sujeto a los subpárrafos (b) y (c), cada Parte garantizará que los proveedores importantes en su territorio suministren a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de otra Parte, co-localización física de los equipos necesarios para interconectarse, en términos, condiciones y tarifas basadas en costos, que sean razonables, no discriminatorias y transparentes.
- (b) Cuando la co-localización física no sea practicable por razones técnicas o debido a limitaciones de espacio, cada Parte garantizará que los proveedores importantes en su territorio:
  - (i) proporcionen una solución alternativa, o
  - (ii) faciliten la co-localización virtual en su territorio,en términos, condiciones y tarifas basadas en costos, que sean razonables, no discriminatorias y transparentes.
- (c) Cada Parte podrá especificar en sus leyes y regulaciones cuales instalaciones están sujetas a los subpárrafos (a) y (b).

#### *Acceso a los Derechos de Paso*

8. Sujeto al Anexo 13.4.8, cada Parte garantizará que los proveedores importantes en su territorio otorguen acceso a sus postes, ductos, conductos y derechos de paso a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de otra Parte en términos, condiciones y tarifas que sean razonables y no discriminatorias.

#### **Artículo 13.5: Sistemas de Cables Submarinos**

Cada Parte garantizará un trato razonable y no discriminatorio para el acceso a sistemas de cables submarinos (incluyendo las instalaciones de plataforma) en su territorio, donde el proveedor está autorizado a operar un sistema de cables submarinos como un servicio público de telecomunicaciones.

#### **Artículo 13.6: Condiciones para el Suministro de Servicios de Información**

1. Ninguna Parte exigirá a una empresa en su territorio que clasifique<sup>8</sup> como un proveedor de servicios de información y que suministre dichos servicios sobre instalaciones que no son propias, que:
  - (a) suministre esos servicios al público en general;
  - (b) justifique sus tarifas de acuerdo a sus costos;

---

<sup>8</sup> Para los efectos de aplicar esta disposición, cada Parte podrá, a través de su organismo regulatorio de telecomunicaciones clasificar cuales servicios en su territorio son servicios de información.

- (c) registre las tarifas para tales servicios;
- (d) interconecte sus redes con cualquier cliente particular para el suministro de tales servicios; o
- (e) esté conforme con cualquier norma o regulación técnica particular sobre interconexión que no sea para la interconexión a las redes públicas de telecomunicaciones.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, una Parte podrá tomar las acciones descritas en los subpárrafos (a) al (e) para remediar una práctica de un proveedor de servicios de información que la Parte ha encontrado en un caso particular que es anticompetitivo de conformidad con sus leyes o regulaciones, o para promover, de otra manera, la competencia o salvaguardar los intereses de los consumidores.

#### **Artículo 13.7: Organismos Regulatorios Independientes<sup>9</sup> y Proveedores de Telecomunicaciones Propiedad del Gobierno**

1. Cada Parte garantizará que su organismo regulatorio de telecomunicaciones esté separado de, y no responderá ante cualquier proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones. Para este fin, cada Parte garantizará que su organismo regulatorio de telecomunicaciones no tenga interés financiero o mantenga un rol operativo en dicho proveedor.
2. Cada Parte garantizará que las decisiones y procedimientos de su organismo regulatorio de telecomunicaciones sean imparciales con respecto a todas las personas interesadas. Para este fin, cada Parte garantizará que cualquier interés financiero que tenga en un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones no influya en las decisiones y procedimientos de su organismo regulatorio de telecomunicaciones.
3. Ninguna Parte otorgará a un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones o a un proveedor de servicios de información, un trato más favorable que aquel otorgado a un proveedor similar de otra Parte con fundamento en que el proveedor que recibe un trato más favorable es propiedad, total o parcial, del gobierno nacional de la Parte.

#### **Artículo 13.8: Servicio Universal**

Cada Parte administrará cualquier obligación de servicio universal que mantenga de una manera transparente, no discriminatoria, y competitivamente neutral, y garantizará que la obligación de servicio universal no sea más gravosa de lo necesario para el tipo de servicio universal que se ha definido.

#### **Artículo 13.9: Licencias y otras Autorizaciones**

1. Cuando una Parte exija a un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones que tenga una licencia, concesión, permiso, registro u otro tipo de autorización, la Parte pondrá a disposición del público:

---

<sup>9</sup> Cada Parte deberá asegurar que su organismo regulatorio de telecomunicaciones tenga los recursos adecuados para llevar a cabo sus funciones.



- (a) los criterios y procedimientos aplicables de licenciamiento o autorización que aplica;
- (b) el período normalmente requerido para tomar una decisión con respecto a la solicitud para una licencia, concesión, permiso, registro u otro tipo de autorización; y
- (c) los términos y condiciones de todas las licencias o autorizaciones que haya emitido.

2. Cada Parte garantizará que, previa solicitud, un postulante reciba las razones por las que se deniega una licencia, concesión, permiso, registro u otro tipo de autorización.

#### **Artículo 13.10: Asignación y Uso de Recursos Escasos**

1. Cada Parte administrará sus procedimientos para la asignación y uso de recursos de telecomunicaciones escasos, incluyendo frecuencias, números y servidumbres de paso, de una manera objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria.
2. Cada Parte pondrá a disposición del público el estado actual de distribución de las bandas de frecuencias asignadas, pero no estará obligada a proporcionar la identificación detallada de las frecuencias asignadas para usos gubernamentales específicos.
3. Para mayor certeza, las medidas de una Parte relativas a la distribución y asignación del espectro y a la administración de las frecuencias no constituyen *per se* medidas incompatibles con el Artículo 11.4 (Acceso a Mercados), el cual se aplica al Capítulo Diez (Inversión) a través del Artículo 11.1.3. (Alcance y Cobertura). En consecuencia, cada Parte conserva el derecho de establecer y aplicar sus políticas relativas a la asignación del espectro y administración de las frecuencias, que pudieran limitar el número de proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones, siempre que eso se haga de una manera que sea compatible con este Tratado. Cada Parte también conserva el derecho de asignar las bandas de frecuencia tomando en cuenta las necesidades presentes y futuras.

#### **Artículo 13.11: Cumplimiento**

Cada Parte otorgará a su autoridad competente la facultad para establecer y hacer cumplir las medidas de cada Parte relativas a las obligaciones establecidas en los Artículos 13.2 al 13.5. Dicha facultad incluirá la capacidad de imponer sanciones efectivas, que pueden incluir, multas financieras, medidas precautorias (de manera temporal o definitiva), o la modificación, suspensión, y revocación de licencias u otras autorizaciones.

#### **Artículo 13.12: Solución de Controversias Internas sobre Telecomunicaciones**

Adicionalmente a los Artículos 18.4 (Procedimientos Administrativos) y 18.5 (Revisión y Apelación), cada Parte garantizará lo siguiente:

##### *Recurso ante los Organismos Regulatorios de Telecomunicaciones*

- (a) (i) Cada Parte garantizará que las empresas de la otra Parte puedan recurrir ante el organismo regulador de telecomunicaciones u otro organismo pertinente, para resolver las controversias relacionadas con las medidas de la Parte relativas a los asuntos establecidos en los Artículos 13.2 al 13.5.

- (ii) Cada Parte garantizará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte, que requieran interconexión con un proveedor importante en el territorio de la Parte, puedan recurrir, dentro de un plazo razonable y público después que el proveedor solicita la interconexión, al organismo regulador de telecomunicaciones<sup>10</sup> para que resuelva las controversias relativas a los términos, condiciones, y tarifas para la interconexión con el proveedor importante.

#### *Reconsideración*

- (b) Cada Parte garantizará que toda empresa que es agraviada o cuyos intereses sean afectados adversamente por una determinación o decisión del organismo regulador de telecomunicaciones de una Parte pueda pedir al organismo que reconsidere tal determinación o decisión. Ninguna Parte permitirá que tal petición sea fundamento para el no cumplimiento de la determinación o decisión del organismo regulador de telecomunicaciones, a menos que una autoridad competente posponga tal determinación o decisión.

#### *Revisión Judicial*

- (c) Cada Parte garantizará que cualquier empresa que es agraviada o cuyos intereses sean afectados adversamente por una determinación o decisión de un organismo regulador de telecomunicaciones de la Parte pueda obtener la revisión judicial de dicha determinación o decisión por parte de una autoridad judicial independiente.

#### **Artículo 13.13: Transparencia**

Adicionalmente al Artículo 18.2 (Publicación) y 18.3 (Notificación y Suministro de Información), cada Parte garantizará que:

- (a) los reglamentos, incluyendo la base de dichos reglamentos, de su organismo regulador de telecomunicaciones y las tarifas para usuarios finales presentadas ante el organismo regulador de telecomunicaciones, se publiquen prontamente o de otra manera se hagan disponibles públicamente;
- (b) las personas interesadas reciban la notificación pública adecuada por adelantado y la oportunidad de comentar cualquier reglamento que su organismo regulador de telecomunicaciones proponga; y
- (c) las medidas relativas a los servicios públicos de telecomunicaciones se pongan a disposición del público, incluyendo las medidas relativas a:
  - (i) tarifas y otros términos y condiciones del servicio;
  - (ii) procedimientos relacionados con procesos judiciales u otros procedimientos contenciosos;
  - (iii) especificaciones de las interfases técnicas;

---

<sup>10</sup> En los Estados Unidos, este organismo podrá ser un organismo regulador estatal.

- (iv) los organismos responsables de la elaboración, modificación, y adopción de medidas relativas a normalización que afecten el acceso y uso;
- (v) condiciones para la conexión de equipo terminal u otro equipo a las redes públicas de telecomunicaciones; y
- (vi) requisitos de notificación, permiso, registro o licencia, si existen.

#### **Artículo 13.14: Flexibilidad en la Elección de Tecnologías**

Ninguna Parte impedirá que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones tengan la flexibilidad para escoger las tecnologías que ellos usen para suministrar sus servicios, incluyendo los servicios comerciales móviles inalámbricos, sujeto a requerimientos necesarios para satisfacer intereses legítimos de políticas públicas.

#### **Artículo 13.15: Abstención**

Las Partes reconocen la importancia de confiar en las fuerzas del mercado para alcanzar variadas alternativas en el suministro de servicios de telecomunicaciones. Para este fin, cada Parte podrá abstenerse de aplicar una regulación a un servicio que la Parte clasifica como un servicio público de telecomunicaciones, si su organismo regulatorio de telecomunicaciones determina que:

- (a) el cumplimiento de dicha regulación no es necesario para impedir prácticas injustificadas o discriminatorias;
- (b) el cumplimiento de dicha regulación no es necesario para la protección de los consumidores; y
- (c) la abstención es compatible con los intereses públicos, incluyendo la promoción e incremento de la competencia entre los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones.

#### **Artículo 13.16: Relación con otros Capítulos**

En el caso de cualquier incompatibilidad entre este Capítulo y otro Capítulo, este Capítulo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

#### **Artículo 13.17: Definiciones**

Para los efectos de este Capítulo:

**basado en costos** significa basados en costos, y podrá incluir una utilidad razonable, y podrá involucrar diferentes metodologías de cálculo de costo para diferentes instalaciones o servicios;

**circuitos arrendados** significa instalaciones de telecomunicaciones entre dos o más puntos designados que se apartan para el uso dedicado o la disponibilidad para un determinado cliente o para otros usuarios elegidos por ese cliente;

**co-localización física** significa el acceso físico a y el control sobre el espacio con el fin de instalar, mantener o reparar equipos, en instalaciones de propiedad o controladas y utilizadas por un proveedor que suministre servicios públicos de telecomunicaciones;

**elemento de la red** significa una instalación o un equipo utilizado en el suministro de un servicio público de telecomunicaciones, incluidas las características, funciones, y capacidades que son proporcionadas mediante dichas instalaciones o equipos;

**empresa** significa una “empresa” tal como se define en el Artículo 2.1 (Definiciones de Aplicación General) e incluye una sucursal de una empresa;

**instalaciones esenciales** significa instalaciones de una red o un servicio público de telecomunicaciones que:

- (a) son exclusiva o predominantemente suministradas por un único o por un limitado número de proveedores; y
- (b) no resulta factible, económica o técnicamente, sustituirlas con el objeto de suministrar un servicio;

**interconexión** significa enlace con proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones con el objeto de permitir a los usuarios de un proveedor, comunicarse con los usuarios de otros proveedores y acceder a los servicios suministrados por otro proveedor;

**no discriminatorio** significa un trato no menos favorable que aquel otorgado, en circunstancias similares, a cualquier otro usuario de un servicio público de telecomunicaciones similar;

**oferta de interconexión de referencia** significa una oferta de interconexión extendida por un proveedor importante y registrada ante, o aprobada por, un organismo regulador de telecomunicaciones, que sea suficientemente detallada para permitir que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones que deseen aceptar sus tarifas, términos y condiciones, obtengan la interconexión sin tener que involucrarse en negociaciones con el proveedor importante en cuestión;

**organismo regulador de telecomunicaciones** significa un organismo nacional responsable de la regulación de las telecomunicaciones;

**paridad del discado** significa la capacidad de un usuario final de usar igual número de dígitos para acceder a un servicio público de telecomunicaciones similar, independientemente del proveedor del servicio público de telecomunicaciones que haya elegido el usuario final;

**portabilidad del número** significa la capacidad de los usuarios finales de servicios públicos de telecomunicaciones de mantener, en el mismo lugar, los números de teléfono sin menoscabar la calidad, confiabilidad, o conveniencia cuando cambie entre proveedores similares de servicios públicos de telecomunicaciones;

**proveedor importante** significa un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones que tiene la capacidad de afectar materialmente (teniendo en consideración los precios y la oferta) los términos de participación en el mercado relevante de servicios públicos de telecomunicaciones, como resultado de:

- (a) controlar las instalaciones esenciales; o
- (b) hacer uso de su posición en el mercado;

**servicios comerciales móviles** significa servicios públicos de telecomunicaciones suministrados a través de medios móviles inalámbricos;

**servicio de información** significa la oferta de una capacidad para generar, adquirir, almacenar, transformar, procesar, recuperar, utilizar o hacer disponible información a través de las telecomunicaciones, e incluye la publicidad electrónica, pero no incluye cualquier uso de cualquiera de estas capacidades para la administración, control u operación de un sistema de telecomunicaciones o la administración de un servicio de telecomunicaciones;

**servicio público de telecomunicaciones** significa cualquier servicio de telecomunicaciones que una Parte exige, ya sea de una manera explícita o de hecho, que se ofrezca al público en general. Estos servicios pueden incluir, *inter alia*, telefonía y transmisión de datos típicamente relacionados con información proporcionada por el cliente entre dos o más puntos sin ningún cambio de extremo a extremo en la forma o contenido de la información del cliente, pero no incluye servicios de información;

**telecomunicaciones** significa la transmisión y recepción de señales por cualquier medio electromagnético, incluyendo medios fotónicos;

**usuario** significa un usuario final o un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones; y

**usuario final** significa un consumidor final de o un suscriptor a un servicio público de telecomunicaciones, incluyendo un proveedor de servicios diferente del proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones.

## Anexo 13

### Compromisos Específicos de Costa Rica en Materia de Servicios de Telecomunicaciones

#### I. Preámbulo

El Gobierno de la República de Costa Rica:

reconociendo la naturaleza única de la política social costarricense en materia de telecomunicaciones y reafirmando su decisión de asegurar de que el proceso de apertura en su sector de servicios de telecomunicaciones se base en su Constitución Política;

enfaticando que dicho proceso de apertura será en beneficio del usuario y se fundamentará en los principios de gradualidad, selectividad y regulación, y en estricta conformidad con los objetivos sociales de universalidad y solidaridad en el suministro de los servicios de telecomunicaciones; y

reconociendo su compromiso de fortalecer y modernizar el *Instituto Costarricense de Electricidad* (ICE) como un participante en un mercado competitivo de telecomunicaciones y asegurando que el uso de su infraestructura será remunerada y además desarrollar una entidad reguladora para supervisar el desarrollo del mercado;

asume a través del presente Anexo los siguientes compromisos específicos en materia de servicios de telecomunicaciones.

#### II. Modernización del ICE

Costa Rica promulgará un nuevo marco jurídico para fortalecer al ICE, a través de su modernización apropiada, a más tardar el 31 de diciembre del 2004.

#### III. Compromisos Selectivos y Graduales de Apertura del Mercado

##### 1. Consolidación de Nivel de Acceso al Mercado

Costa Rica permitirá a los proveedores de servicios de otra Parte suministrar servicios de telecomunicaciones en términos y condiciones no menos favorables que aquellas establecidas por u otorgadas de conformidad con su legislación vigente al 27 de enero del 2003.

##### 2. Apertura Gradual y Selectiva de Ciertos Servicios de Telecomunicaciones

(a) De conformidad con el Anexo I, Costa Rica permitirá sobre una base no discriminatoria, a los proveedores de servicios de telecomunicaciones de otra Parte, competir efectivamente para suministrar directamente al cliente, a través de la tecnología de su escogencia, los siguientes servicios de telecomunicaciones en su territorio:<sup>1</sup>

(i) servicios de redes privadas,<sup>2</sup> a más tardar el 1 de enero del 2006;

<sup>1</sup> Si Costa Rica requiere una licencia para la prestación de un servicio listado, Costa Rica tendrá a disposición las licencias dentro de los plazos establecidos en este subpárrafo.

<sup>2</sup> **Servicios de redes privadas** (servicios de grupo cerrado de usuarios) significan las redes suministradas para comunicaciones sin interconexión al sistema público conmutado de telecomunicaciones en ninguno de sus extremos. Nada en este Anexo se entenderá en el sentido de impedir a Costa Rica que prohíba a las personas que

- (ii) servicios de Internet,<sup>3</sup> a más tardar el 1 de enero del 2006; y
  - (iii) servicios inalámbricos móviles,<sup>4</sup> a más tardar el 1 de enero del 2007.
- (b) El subpárrafo (a) también aplicará a cualquier otro servicio de telecomunicaciones que Costa Rica decida permitir en el futuro.

#### IV. Principios Regulatorios<sup>5</sup>

El marco regulatorio de los servicios de telecomunicaciones que el Gobierno de Costa Rica tendrá en vigor a partir del 1 de enero del 2006 deberá estar de conformidad, entre otros, con las siguientes disposiciones:

##### 1. Servicio Universal

Costa Rica tiene derecho a definir el tipo de obligaciones de servicio universal que desee mantener. Dichas obligaciones no se considerarán anticompetitivas *per se*, a condición de que sean administradas de manera transparente, no discriminatoria y con neutralidad en la competencia y no sean más gravosas de lo necesario para el tipo de servicio universal definido.

##### 2. Independencia de la Autoridad Reguladora

Costa Rica establecerá o mantendrá una autoridad reguladora para los servicios de telecomunicaciones, que será independiente de todo proveedor de servicios de telecomunicaciones, y no responderá ante ellos. Costa Rica asegurará que su autoridad reguladora para los servicios de telecomunicaciones esté autorizada a imponer sanciones efectivas para hacer cumplir las medidas domésticas relacionadas a las obligaciones establecidas en este Anexo. Esta autoridad reguladora podrá incluir jurisdicción sobre la administración del espectro, servicio universal, fijación de tarifas y otorgamiento de licencias para nuevos participantes al mercado. Las decisiones y los procedimientos de la autoridad reguladora serán imparciales con respecto a todos los participantes en el mercado.

##### 3. Transparencia

Costa Rica asegurará que los procedimientos aplicables a la interconexión con un proveedor importante y sus acuerdos de interconexión u ofertas de interconexión de referencia, sean puestas a disposición del público. Costa Rica también pondrá a disposición del público toda la información relativa a la concesión y autorización de licencias y los procedimientos requeridos a proveedores

---

operen redes privadas del uso de sus redes para suministrar redes o servicios públicos de telecomunicaciones a terceras personas.

<sup>3</sup> **Servicios de Internet** incluirán servicios de correo electrónico, extracción y procesamiento de información en línea y de bases de datos y servicios de intercambio electrónico de datos, y ofreciendo la posibilidad de acceso a la Internet.

<sup>4</sup> **Servicios inalámbricos móviles** significan voz, datos y/o servicios de banda ancha prestados a través de medios radioeléctricos en bandas específicamente determinadas, utilizando equipo terminal móvil o fijo, usando celular, PCS (*Personal Communications Service-Servicios de Comunicación Personal*), satélite o cualquier otro tipo de tecnología similar que pueda ser desarrollada en el futuro para estos servicios.

<sup>5</sup> Para mayor certeza, esta sección no establece derechos u obligaciones de acceso a mercado.

de servicios de telecomunicaciones y los términos y condiciones para todas las licencias o autorizaciones emitidas.

4. Asignación y Utilización de Recursos Escasos

Costa Rica asegurará que los procedimientos para la asignación y utilización de recursos escasos, incluyendo frecuencias, números y los derechos de vía, sean administrados de manera objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria, por una autoridad doméstica competente.<sup>6</sup> La República de Costa Rica emitirá licencias directamente a los proveedores del servicio para el uso del espectro, de conformidad con el artículo 121, inciso 14 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*.

5. Interconexión Regulada

- (a) Costa Rica asegurará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de otra Parte sean provistos de interconexión con un proveedor importante en una forma oportuna, en términos y condiciones<sup>7</sup> no discriminatorios y con tarifas basadas en costos que sean transparentes, razonables y que tengan en cuenta la viabilidad económica.
- (b) Costa Rica también asegurará que todo proveedor de servicios que solicite la interconexión con un proveedor importante podrá acudir ante un órgano nacional independiente,<sup>8</sup> que podrá ser la autoridad reguladora a la que se hace referencia en el párrafo 2, para resolver dentro de un plazo razonable las diferencias con respecto a los términos, condiciones y tarifas de interconexión.

6. Acceso a y Uso de Redes

- (a) Costa Rica garantizará que las empresas de otra Parte tengan acceso a, y puedan hacer uso de cualquier servicio público de telecomunicaciones, incluso los circuitos arrendados, ofrecido en su territorio o de manera transfronteriza, en términos y condiciones razonables y no discriminatorias y que se les permita:
  - (i) comprar o arrendar y conectar un terminal u otro equipo que haga interfaz con una red pública de telecomunicaciones;
  - (ii) suministrar servicios a usuarios finales, individuales o múltiples, a través de circuitos propios o arrendados;
  - (iii) conectar circuitos propios o arrendados con redes y servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio o a través de las fronteras de Costa Rica o con circuitos arrendados o propios de otra persona;
  - (iv) realizar funciones de conmutación, señalización, procesamiento y conversión y usar protocolos de operación a su elección; y

---

<sup>6</sup> La autoridad doméstica competente será independiente de todo proveedor de servicios de telecomunicaciones y no responderá ante ellos.

<sup>7</sup> Para los efectos del subpárrafo (a), las **condiciones** incluyen las normas y especificaciones técnicas, así como la calidad de la interconexión.

<sup>8</sup> El órgano nacional independiente será independiente de todo proveedor de servicios de telecomunicaciones y no responderá ante ellos.



- (v) usar servicios públicos de telecomunicaciones para transmitir información contenida en bases de datos o almacenada de otra forma que sea legible por una máquina en el territorio de cualquier Parte.
- (b) No obstante lo dispuesto en el subpárrafo (a), Costa Rica podrá tomar las medidas que sean necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de los mensajes, o proteger la privacidad de datos personales no públicos de los suscriptores de servicios públicos de telecomunicaciones, sujeto al requisito de que tales medidas no se apliquen de tal manera que pudieran constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificable, o alguna restricción encubierta al comercio de servicios.
- (c) Costa Rica también garantizará que no se impongan condiciones al acceso a y el uso de redes o servicios públicos de telecomunicaciones, distintas a las necesarias para salvaguardar las responsabilidades del servicio público de los prestadores de redes o servicios públicos de telecomunicaciones, en particular su capacidad para poner sus redes o servicios a disposición del público en general, o proteger la integridad técnica de las redes o servicios públicos de telecomunicaciones.

#### 7. Suministro de Servicios de Información

- (a) Costa Rica no podrá exigir a una empresa de otra Parte en su territorio que clasifique<sup>9</sup> como un proveedor de servicios de información y que suministre tales servicios sobre instalaciones que no son propias a que:
  - (i) suministre estos servicios al público en general;
  - (ii) justifique sus tarifas de acuerdo a sus costos;
  - (iii) registre las tarifas para tales servicios;
  - (iv) interconecte sus redes con cualquier cliente particular para el suministro de tales servicios; o
  - (v) se conforme con cualquier norma o regulación técnica en particular para interconexión que no sea otra que para la interconexión a una red pública de telecomunicaciones.
- (b) No obstante lo dispuesto en el subpárrafo (a), Costa Rica podrá tomar cualquier acción descrita en las cláusulas (i) al (v) para remediar una práctica de un proveedor de servicios de información que haya encontrado en un caso particular que sea anticompetitiva conforme a sus leyes o regulaciones, o de otra manera promuevan la competencia o resguarden los intereses de los consumidores.

#### 8. Competencia

Costa Rica mantendrá medidas adecuadas con el objeto de prevenir que proveedores quienes, por sí mismos o en conjunto, sean un proveedor importante, empleen prácticas anticompetitivas, tales como no poner a disposición, en forma oportuna, de los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones, información técnica sobre las instalaciones esenciales y la información

---

<sup>9</sup> La autoridad reguladora de telecomunicaciones tendrá la facultad dentro de su territorio de clasificar los servicios incluidos en la categoría de servicios de información.

comercialmente relevante que éstos necesiten para suministrar servicios públicos de telecomunicaciones.

9. Sistemas de Cables Submarinos

Costa Rica garantizará un trato razonable y no discriminatorio para el acceso a sistemas de cables submarinos (incluyendo instalaciones de puesta a tierra) en su territorio, cuando un proveedor esté autorizado a operar dicho sistema de cable submarino como un servicio público de telecomunicaciones.

10. Flexibilidad en las Opciones Tecnológicas

Costa Rica no impedirá que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones tengan la flexibilidad de escoger las tecnologías que ellos usen para suministrar sus servicios, sujeto a los requerimientos necesarios para satisfacer los intereses legítimos de política pública.

### **Anexo 13.3**

#### **Proveedores de Telefonía Rural**

1. Un organismo regulatorio estatal en los Estados Unidos podrá exceptuar a un portador local rural de intercambio, tal y como se define en la sección 251(f)(2) de la *Communications Act of 1934*, y sus reformas, de las obligaciones contenidas en los párrafos 2 al 4 del Artículo 13.3 y de las obligaciones contenidas en el Artículo 13.4.
2. El Artículo 13.4 no se aplica a las compañías telefónicas rurales en los Estados Unidos, tal y como se definen en la sección 3(37) de la *Communications Act of 1934*, y sus reformas, salvo que un organismo regulatorio estatal ordene lo contrario.
3. El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua podrán designar y exceptuar a una compañía telefónica rural en su territorio de los párrafos 2 al 4 del Artículo 13.3 y del Artículo 13.4 en la medida que la compañía telefónica rural suministre servicios públicos de telecomunicaciones a menos de un dos por ciento de las líneas suscritas instaladas en el territorio de la Parte. El número de líneas suscritas suministradas por una compañía telefónica rural incluye todas las líneas suscritas suministradas por la compañía, y por sus propietarios, subsidiarias y afiliadas.
4. Nada en este Anexo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte imponer los requisitos establecidos en el Artículo 13.4 a las compañías telefónicas rurales.

## **Anexo 13.4.5**

### **Interconexión**

1. Para cualquier Parte que no tenga un compromiso vigente de conformidad con el AGCS que asegure que un proveedor importante en su territorio proporciona interconexión a tarifas basadas en costos, la obligación conforme el Artículo 13.4.5 de asegurar la prestación de interconexión basada en costos entrará en vigencia:

- (a) dos años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado; o
- (b) el 1 de enero del 2007,

según lo que ocurra primero.

2. Durante el período de transición, cada Parte asegurará que los proveedores importantes de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio:

- (a) no cobren tarifas de interconexión por encima de las tarifas cobradas al 31 de diciembre del 2003; y
- (b) reduzcan proporcionalmente las tarifas de interconexión según sea necesario, para asegurar que una tarifa de interconexión basada en costos haya sido alcanzada para el final del período de transición.

#### **Anexo 13.4.8**

##### **Acceso a los Derechos de Paso**

El Artículo 13.4.8, se aplicará con respecto a El Salvador cuando su legislación establezca que los postes, ductos, conductos y derechos de paso constituyan recursos esenciales.

## Capítulo Catorce

### Comercio Electrónico

#### Artículo 14.1: General

1. Las Partes reconocen el crecimiento económico y la oportunidad que el comercio electrónico genera, la importancia de evitar los obstáculos para su utilización y desarrollo, y la aplicabilidad de las reglas de la OMC a medidas que afectan el comercio electrónico.
2. Para mayor certeza, nada en este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte imponga impuestos internos, directa o indirectamente, a productos digitales, siempre que éstos se impongan de una manera consistente con este Tratado.

#### Artículo 14.2: Suministro Electrónico de Servicios

Para mayor certeza, las Partes afirman que las medidas que afecten el suministro de un servicio utilizando medios electrónicos se encuentran dentro del ámbito de aplicación de las obligaciones contenidas en las disposiciones pertinentes de los Capítulos Diez (Inversión), Once (Comercio Transfronterizo de Servicios) y Doce (Servicios Financieros), sujeto a cualesquiera excepciones o medidas disconformes establecidas en este Tratado, las cuales son aplicables a dichas obligaciones.

#### Artículo 14.3: Productos Digitales

1. Ninguna Parte impondrá aranceles aduaneros, tarifas u otras cargas relacionados con la importación o exportación de productos digitales por transmisión electrónica.
2. Para los efectos de determinar los aranceles aduaneros aplicables, cada Parte determinará el valor aduanero de un medio portador importado que incorpore un producto digital basado únicamente en el costo o valor del medio portador, independientemente del costo o valor del producto digital almacenado en el medio portador.
3. Ninguna Parte otorgará un trato menos favorable a algunos productos digitales transmitidos electrónicamente que el otorgado a otros productos digitales similares transmitidos electrónicamente:
  - (a) sobre la base que
    - (i) los productos digitales que reciban el trato menos favorable sean creados, producidos, publicados, almacenados, transmitidos, contratados, comisionados o que estén disponibles por primera vez en condiciones comerciales fuera de su territorio; o
    - (ii) el autor, intérprete, productor, gestor, o distribuidor de dichos productos digitales sea una persona de otra Parte o de un país no Parte,
  - o
  - (b) de otra manera proporcionen protección a otros productos digitales similares que sean creados, producidos, publicados, almacenados, transmitidos, contratados,

comisionados o que estén disponibles por primera vez en condiciones comerciales en su territorio.<sup>1</sup>

4. Ninguna Parte otorgará un trato menos favorable a productos digitales transmitidos electrónicamente:

- (a) que sean creados, producidos, publicados, almacenados, transmitidos, contratados, comisionados o que estén disponibles por primera vez en condiciones comerciales en el territorio de otra Parte que el que otorga a productos digitales similares transmitidos electrónicamente que sean creados, producidos, publicados, almacenados, transmitidos, contratados, comisionados, o que estén disponibles por primera vez en condiciones comerciales en el territorio de un país no Parte; o
- (b) cuyo autor, intérprete, productor, gestor, o distribuidor sea una persona de otra Parte que el que otorga a productos digitales similares transmitidos electrónicamente cuyo autor, intérprete, productor, gestor o distribuidor sea una persona de un país no Parte.

5. Los párrafos 3 y 4 no se aplican a cualquier medida disconforme referida en los Artículos 10.13 (Medidas Disconformes), 11.6 (Medidas Disconformes) o 12.9 (Medidas Disconformes).

#### **Artículo 14.4: Transparencia**

Cada Parte publicará o de cualquier otra forma pondrá a disposición del público sus leyes, reglamentos y otras medidas de aplicación general que se relacionen con el comercio electrónico.

#### **Artículo 14.5: Cooperación**

Reconociendo la naturaleza global del comercio electrónico, las Partes afirman la importancia de:

- (a) trabajar en conjunto para superar los obstáculos que enfrenten las pequeñas y medianas empresas al utilizar el comercio electrónico;
- (b) compartir información y experiencias sobre leyes, reglamentos y programas en el ámbito del comercio electrónico, incluso aquellas referidas a la privacidad de los datos, confianza de los consumidores en el comercio electrónico, seguridad cibernética, firma electrónica, derechos de propiedad intelectual y gobierno electrónico;
- (c) trabajar para mantener flujos transfronterizos de información como un elemento esencial para promover un ambiente dinámico para el comercio electrónico;
- (d) estimular al sector privado para adoptar autorregulación, incluso a través de códigos de conducta, modelos de contratos, directrices y mecanismos de cumplimiento que incentiven al comercio electrónico; y
- (e) participar activamente en foros hemisféricos y multilaterales, para promover el desarrollo del comercio electrónico.

---

<sup>1</sup> Para mayor certeza, este párrafo no otorga ningún derecho a un país que no sea Parte o a una persona de un país que no sea Parte.

#### **Artículo 14.6: Definiciones**

Para los efectos de este Capítulo:

**medios electrónicos** significa la utilización de procesamiento computarizado;

**medio portador** significa cualquier objeto físico capaz de almacenar códigos digitales que forman un producto digital por cualquier método conocido actualmente o desarrollado posteriormente, y del cual un producto digital pueda ser percibido, reproducido o comunicado, directa o indirectamente, e incluye un medio óptico, disquetes y cintas magnéticas;

**productos digitales** significa programas de cómputo, texto, video, imágenes, grabaciones de sonido y otros productos que sean digitalmente codificados;<sup>2</sup> y

**transmisión electrónica o transmitido electrónicamente** significa la transferencia de productos digitales utilizando cualquier medio electromagnético o fotónico.

---

<sup>2</sup> Para mayor certeza, los productos digitales no incluyen las representaciones digitalizadas de instrumentos financieros.



## Capítulo Quince

### Derechos de Propiedad Intelectual

#### Artículo 15.1: Disposiciones Generales

1. Cada Parte, como mínimo, dará vigencia a este Capítulo. Una Parte puede, aunque no está obligada a ello, implementar en su legislación nacional una protección y observancia de los derechos de propiedad intelectual más amplia que la requerida bajo este Capítulo, a condición de que dicha protección y observancia no infrinja este Capítulo.
2. Cada Parte ratificará o accederá a los siguientes acuerdos a la fecha de entrada de vigor de este Tratado:
  - (a) el Tratado de la OMPI sobre Derechos de Autor (1996); y
  - (b) el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (1996).
3. Cada Parte ratificará o accederá a los siguientes acuerdos antes del 1 de enero del 2006:
  - (a) el Tratado de Cooperación en materia de Patentes, según su revisión y enmienda (1970); y
  - (b) el Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los fines del Procedimiento en materia de Patentes (1980).
4. Cada Parte ratificará o accederá a los siguientes acuerdos antes del 1 de enero del 2008:
  - (a) el Convenio sobre la Distribución de Señales de Satélite Portadoras de Programas (1974); y
  - (b) el Tratado sobre el Derecho de Marcas (1994).
5.
  - (a) Cada Parte ratificará o accederá al *Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales* (1991) (Convenio UPOV 1991).<sup>1</sup> Nicaragua lo hará para el 1 de Enero del 2010. Costa Rica lo hará para el 1 de Junio del 2007. Todas las demás Partes lo harán para el 1 de Enero del 2006.
  - (b) El subpárrafo (a) no aplicará a cualquier Parte que otorgue protección efectiva mediante patentes a las plantas a la fecha de entrada en vigor de este Tratado. Dichas Partes realizarán todos los esfuerzos razonables para ratificar o acceder al Convenio UPOV 1991.

---

<sup>1</sup> Las Partes reconocen que el Convenio UPOV 1991 contiene excepciones a los derechos del obtentor, incluyendo los actos realizados en el marco privado y con fines no comerciales, como por ejemplo actos privados y no comerciales de los agricultores. Además, las Partes reconocen que el Convenio UPOV 1991 establece restricciones al ejercicio de los derechos del obtentor por razones de interés público, siempre que las Partes tomen todas las medidas necesarias para asegurar que el obtentor reciba una remuneración equitativa. Las Partes también entienden que cada Parte puede valerse de estas excepciones y restricciones. Finalmente, las Partes entienden que no existe ninguna contradicción entre el Convenio UPOV 1991 y la capacidad de una Parte de proteger y conservar sus recursos genéticos.

6. Cada Parte hará todos los esfuerzos razonables por ratificar o acceder a los siguientes acuerdos:

- (a) el Tratado sobre el Derecho de Patentes (2000);
- (b) Arreglo de la Haya sobre el Depósito Internacional de Diseños Industriales (1999); y
- (c) el Protocolo al Arreglo de Madrid sobre el Registro Internacional de Marcas (1989).

7. En adición al Artículo 1.3 (Relación con Otros Tratados), las Partes afirman sus derechos y obligaciones existentes bajo el Acuerdo ADPIC y acuerdos sobre propiedad intelectual concluidos o administrados bajo los auspicios de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) de los cuales forman parte.

8. Con respecto a todas las categorías de propiedad intelectual comprendidas por este Capítulo, cada Parte le otorgará a los nacionales<sup>2</sup> de otras Partes un trato no menos favorable que el otorgado a sus propios nacionales con respecto a la protección<sup>3</sup> y goce de dichos derechos de propiedad intelectual y cualquier beneficio que se derive de los mismos.

9. Una Parte puede derogar del párrafo 8 en relación con sus procedimientos judiciales y administrativos, incluyendo cualquier procedimiento que requiera que un nacional de otra Parte designe una dirección en su territorio o que nombre un agente en su territorio para la diligencia de emplazamiento, y siempre que dicha derogación:

- (a) sea necesaria para asegurar el cumplimiento de las leyes y regulaciones que no sean incompatibles con este Capítulo; y
- (b) no se aplique de tal manera que pudiera constituir una restricción encubierta al comercio.

10. El párrafo 8 no aplica a los procedimientos previstos en los acuerdos multilaterales, de los cuales las Partes sean parte, concluidos bajo los auspicios de la OMPI en relación con la adquisición o mantenimiento de los derechos de propiedad intelectual.

11. Salvo cuando establece lo contrario, este Capítulo, genera obligaciones relativas a toda materia existente en la fecha de entrada en vigor de este Tratado, que esté protegida en dicha fecha en el territorio de la Parte donde se reclama esa protección, o que satisface o llega a satisfacer los criterios de protección bajo este Capítulo.

---

<sup>2</sup> Para los efectos de los Artículos 15.1.8, 15.1.9, 15.4.2 y 15.7.1, un nacional de una Parte también significa, con respecto al derecho relevante, una entidad localizada en dicha Parte que cumpla con los criterios de elegibilidad para la protección establecida en los acuerdos listados en el Artículo 15.1.2 al 15.1.6 y el Acuerdo ADPIC.

<sup>3</sup> Para propósitos de este párrafo, “protección” incluirá aspectos que afecten la disponibilidad, adquisición, alcance, mantenimiento y observancia de los derechos de propiedad intelectual así como asuntos que afecten el uso de los derechos de propiedad intelectual, específicamente cubiertos por este Capítulo. Además para efectos de este párrafo, “protección” incluirá también la prohibición de evadir las medidas tecnológicas efectivas, establecidas en el Artículo 15.5.7 y los derechos y obligaciones relacionadas con la información sobre gestión de derechos, establecida en el Artículo 15.5.8.

12. A menos que se establezca lo contrario en este Capítulo, no se requerirá que una Parte restaure la protección a una materia, que a la entrada en vigor de este Tratado hubiera entrado en el dominio público en la Parte en donde se reclama la protección.

13. Este Capítulo no genera obligaciones relativas a actos ocurridos antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

14. Cada Parte garantizará que todas las leyes, reglamentos y procedimientos relativos a la protección u observancia de los derechos de propiedad intelectual deberán constar por escrito y publicarse,<sup>4</sup> o, en el caso en que dicha publicación no sea factible, se pondrán a disposición del público, en un idioma nacional, a fin de permitir que los gobiernos y los titulares de los derechos tengan conocimiento de ellas con el fin de garantizar la transparencia del sistema de protección y observancia de los derechos de propiedad intelectual.

15. Ninguna disposición de este Capítulo se interpretará como que impide a una Parte que adopte medidas necesarias para prevenir prácticas anticompetitivas que pudieran resultar del abuso de los derechos de propiedad intelectual establecidos en este Capítulo, siempre que dichas medidas sean consistentes con este Capítulo.

16. Reconociendo los compromisos de las Partes en la creación de capacidades relacionadas con el comercio como se refleja en el establecimiento del Comité sobre Creación de Capacidades relacionadas con el Comercio bajo el Artículo 19.4 (Comité de Creación de Capacidades relacionadas con el Comercio) y la importancia de las actividades de creación de capacidades relacionadas con el comercio, las Partes cooperarán a través del Comité en las siguientes actividades prioritarias iniciales de creación de capacidades, en términos y condiciones mutuamente acordados, y sujeto a la disponibilidad de fondos apropiados:

- (a) proyectos de educación y difusión acerca del uso de la propiedad intelectual como instrumento de investigación e innovación, así como respecto de la observancia de los derechos de propiedad intelectual;
- (b) la adecuada coordinación, capacitación, cursos de especialización, e intercambio de información entre las oficinas de propiedad intelectual y otras instituciones de las Partes; y
- (c) aumento del conocimiento, desarrollo e implementación de los sistemas electrónicos usados para la administración de la propiedad intelectual.

#### **Artículo 15. 2: Marcas**

1. Cada Parte dispondrá que las marcas incluirán las marcas colectivas, de certificación, y sonoras, y podrán incluir indicaciones geográficas y marcas olfativas. Una indicación geográfica puede constituir una marca en la medida que dicha indicación geográfica consista en algún signo o combinación de signos que permita identificar a un producto o servicio como originario<sup>5</sup> del territorio de una Parte o de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación u otra característica del producto o servicio sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico.

---

<sup>4</sup> Una Parte puede satisfacer el requerimiento de publicación poniendo la medida a disposición del público en Internet.

<sup>5</sup> Para los efectos de este Capítulo, “originario” no tiene el significado que se le asigna al término en el Artículo 2.1 (Definiciones de Aplicación General).

2. En vista de las obligaciones del Artículo 20 del Acuerdo ADPIC, cada Parte garantizará que las medidas que obliguen al uso de designaciones comunes en el lenguaje corriente como el nombre común para una mercancía o servicio (“nombre común”) incluyendo *inter alia*, los requisitos relativos al tamaño, ubicación o estilo de uso de la marca en relación con el nombre común, no menoscaben el uso o eficacia de las marcas utilizadas en relación con dichas mercancías.
3. Cada Parte establecerá que el titular de una marca registrada gozará del derecho exclusivo de impedir que terceros, sin su consentimiento, utilicen en el curso de sus operaciones comerciales signos idénticos o similares, incluyendo indicaciones geográficas, para mercancías o servicios relacionados con las mercancías y servicios protegidos por una marca registrada, cuando ese uso dé lugar a probabilidad de confusión. En el caso del uso de un signo idéntico, incluyendo una indicación geográfica, para mercancías o servicios idénticos, se presumirá la probabilidad de confusión.
4. Cada Parte podrá establecer excepciones limitadas a los derechos conferidos por una marca, tales como el uso leal de términos descriptivos, siempre y cuando dichas excepciones tomen en cuenta el interés legítimo del titular de la marca registrada y de terceros.
5. El Artículo 6bis del *Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial* (1967) (Convenio de París) se aplicará, mutatis mutandis, a las mercancías o servicios que no sean idénticos o similares a aquellos identificados por una marca notoriamente conocida<sup>6</sup>, registrada o no, siempre y cuando el uso de dicha marca en relación con aquellas mercancías o servicios indique una conexión entre esas mercancías o servicios y el titular de la marca, y a condición de que sea probable que ese uso lesione los intereses del titular de la marca.
6. Cada Parte proporcionará un sistema para el registro de las marcas, el cual incluirá:
  - (a) notificación por escrito al solicitante, pudiendo hacerse por medios electrónicos, indicando las razones para denegar el registro de una marca;
  - (b) oportunidad al solicitante de responder a las notificaciones de las autoridades encargadas del registro de marcas, para refutar una denegación inicial, y de impugnar judicialmente una denegación final de registro;
  - (c) oportunidad a las partes interesadas de oponerse a una solicitud de registro de marca o solicitar la anulación de una marca después de que la misma haya sido registrada; y
  - (d) requerimiento de que las resoluciones en procedimientos de oposición o anulación sean razonadas y por escrito.
7. Cada Parte proporcionará, en la mayor medida de lo posible, un sistema electrónico para la solicitud, procesamiento, registro y mantenimiento de marcas, y trabajará para establecer, en la mayor medida de lo posible, una base de datos electrónica disponible al público – incluyendo una base de datos en línea – de las solicitudes y registros de marcas.

---

<sup>6</sup> Al determinar si una marca registrada es notoriamente conocida, no se requerirá que la reputación de la marca deba extenderse más allá del sector del público que normalmente trata con las mercancías o servicios relevantes.

8. (a) Cada Parte establecerá que cada registro o publicación concerniente a la solicitud o registro de una marca que indique mercancías o servicios, indicará las mercancías y servicios por sus nombres comunes, agrupados de acuerdo con las clases de la clasificación establecida por el Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas (1979), según sus revisiones y adiciones (Clasificación de Niza).
  - (b) Cada Parte establecerá que las mercancías o servicios no podrán ser considerados como similares entre sí únicamente por el hecho de que, en algún registro o publicación, aparezcan en la misma clase de la Clasificación de Niza. De la misma manera, cada Parte establecerá que las mercancías y servicios no podrán ser considerados diferentes entre sí únicamente por el hecho de que, en algún registro o publicación, aparezcan en clases diferentes de la Clasificación de Niza.
9. Cada Parte garantizará que el registro inicial y renovaciones sucesivas del registro de una marca será por un plazo no menor de diez años.
  10. Ninguna Parte podrá exigir el registro de las licencias de marcas para establecer la validez de las licencias o para afirmar cualquier derecho de una marca, o para otros propósitos.<sup>7</sup>

### **Artículo 15.3: Indicaciones Geográficas**

#### *Definición*

1. Para los efectos de este Artículo, las indicaciones geográficas son aquellas indicaciones que identifican a un producto como originario del territorio de una Parte, o de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación u otra característica del bien sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico. Todo signo o combinación de signos, en cualquier forma, serán susceptibles de constituir una indicación geográfica.

#### *Procedimientos con Respecto a las Indicaciones Geográficas*

2. Cada Parte proporcionará los medios legales para identificar<sup>8</sup> y proteger indicaciones geográficas de las otras Partes que cumplan con los criterios del párrafo 1. Cada Parte proveerá los medios para que las personas de otra Parte soliciten la protección o el reconocimiento de indicaciones geográficas. Cada Parte aceptará las solicitudes y peticiones de las personas de otra Parte sin requerir la intercesión de esa Parte en nombre de sus personas.
3. Cada Parte procesará las solicitudes o peticiones de indicaciones geográficas, según sea el caso, con un mínimo de formalidades.
4. Cada Parte se asegurará que sus regulaciones que rigen la presentación de dichas solicitudes o peticiones, según sea el caso, sean puestas a disposición del público.
5. Cada Parte se asegurará que las solicitudes o peticiones de indicaciones geográficas, según sea el caso, sean publicadas para efectos de oposición y proporcionará los procedimientos

---

<sup>7</sup> Una Parte podrá establecer los medios para permitir a los licenciarios registrar las licencias con el propósito de hacer de conocimiento público la existencia de la licencia. No obstante, ninguna Parte podrá establecer la comunicación al público como un requisito para afirmar cualquier derecho bajo la licencia.

<sup>8</sup> Para efectos de este párrafo, “**medios legales para identificar**” significa un sistema que permite a los solicitantes brindar información sobre la calidad, reputación u otras características de la indicación geográfica reclamada.

para oponerse a las solicitudes o peticiones de indicaciones geográficas. Asimismo, cada Parte proporcionará los procedimientos para la cancelación de cualquier registro resultante de una solicitud o petición.

6. Cada Parte garantizará que las medidas que rigen la presentación de solicitudes o peticiones de indicaciones geográficas, según sea el caso, establezcan claramente los procedimientos para estas acciones. Cada Parte pondrá a disposición información de contacto suficiente para permitir: (a) al público en general obtener una guía sobre los procedimientos para la presentación de solicitudes o peticiones y el procesamiento de esas solicitudes o peticiones en general; y (b) a los solicitantes, peticionarios o sus representantes averiguar el estatus de, y obtener pautas procesales sobre, solicitudes o peticiones específicas.

#### *Relación entre Marcas e Indicaciones Geográficas*

7. Cada Parte se asegurará que los fundamentos para denegar la protección o reconocimiento de una indicación geográfica incluirán lo siguiente:

- (a) la indicación geográfica podría ser confusamente similar a una marca objeto de una solicitud o registro pendiente de buena fe; y
- (b) la indicación geográfica podría ser confusamente similar a una marca preexistente, cuyos derechos han sido adquiridos de conformidad con la legislación de la Parte<sup>9</sup>.

#### **Artículo 15.4: Nombres de Dominio en Internet**

1. A fin de abordar la piratería cibernética de marcas, cada Parte exigirá que la administración de su dominio de nivel superior de código de país (“*country-code top-level domain*” o “ccTLD”) disponga de procedimientos apropiados para la resolución de controversias, basado en los principios establecidos en las Políticas Uniformes de Resolución de Controversias en materia de Nombres de Dominio.

2. Cada Parte exigirá que la administración de su dominio de nivel superior proporcione acceso público en línea a una base de datos confiable y precisa con información de contacto para los registrantes de nombres de dominio. Al determinar la información de contacto apropiada, la administración del ccTLD de una Parte podrá dar debida consideración a las leyes de la Parte que protegen la privacidad de sus nacionales.

#### **Artículo 15.5: Obligaciones Pertinentes a los Derechos de Autor y Derechos Conexos**

1. Cada Parte dispondrá que los autores, artistas, intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas<sup>10</sup>, tendrán el derecho<sup>11</sup> de autorizar o prohibir toda reproducción de sus obras,

---

<sup>9</sup> Para propósitos de este párrafo, las Partes entienden que cada Parte ya ha establecido los fundamentos para denegar la protección de una marca en su ley, incluyendo que (a) la marca podría ser confusamente similar a una indicación geográfica objeto de un registro; y (b) la marca podría ser confusamente similar a una indicación geográfica preexistente, cuyos derechos han sido adquiridos de conformidad con la legislación de la Parte.

<sup>10</sup> Las referencias en este Capítulo a “autores, artistas, intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas” incluyen cualquier sucesor interesado.

<sup>11</sup> Con respecto a los derechos de autor y derechos conexos dentro de este Capítulo, el derecho de autorizar o prohibir o el derecho de autorizar significa un derecho exclusivo.

interpretaciones o ejecuciones, o fonogramas, en cualquier manera o forma, permanente o temporal (incluyendo el almacenamiento temporal en forma electrónica)<sup>12</sup>.

2. Cada Parte otorgará a los autores, artistas, intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas, el derecho de autorizar la puesta a disposición del público del original o copias de sus obras, interpretaciones o ejecuciones y de sus fonogramas<sup>13</sup> mediante la venta u otro medio de transferencia de propiedad.

3. Con el fin de garantizar que no se establezca ninguna jerarquía entre los derechos de autor, por una parte, y los derechos de los artistas, intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas, por otra parte, cada Parte establecerá que en aquellos casos en donde se requiera la autorización tanto del autor de una obra contenida en un fonograma como del artista, intérprete o ejecutante o productor titular de los derechos del fonograma, el requerimiento de la autorización del autor no deja de existir debido a que también se requiera la autorización del ejecutor o productor. De igual manera, cada Parte establecerá que en aquellos casos en donde se requiera la autorización tanto del autor de una obra contenida en un fonograma como del artista, intérprete o ejecutante o del productor titular de los derechos del fonograma, el requerimiento de la autorización del ejecutor o productor no deja de existir debido a que también se requiera la autorización del autor.

4. Cada Parte dispondrá que, cuando el plazo de protección de una obra (incluyendo una obra fotográfica), interpretación o ejecución, o fonograma se calcule:

- (a) sobre la base de la vida de una persona natural, el término no será menor que la vida del autor más 70 años desde su muerte; y
- (b) sobre una base distinta de la vida de una persona natural, el término será:
  - (i) no menor de 70 años contados a partir del final del año calendario de la primera publicación autorizada de la obra, interpretación o ejecución, o fonograma, o
  - (ii) a falta de tal publicación autorizada dentro de un plazo de 50 años a partir de la creación de la obra, interpretación o ejecución, o fonograma, no menor de 70 años contados desde la finalización del año calendario en que se creó la obra, interpretación o ejecución, o fonograma.

5. Cada Parte aplicará las disposiciones contenidas en el Artículo 18 del Convenio de Berna y el Artículo 14.6 del Acuerdo sobre los ADPIC, *mutatis mutandis*, a la materia, derechos y obligaciones establecidos en este Artículo y en los Artículos 15.6 y 15.7.

6. Cada Parte dispondrá que para el derecho de autor y derechos conexos:

---

<sup>12</sup> Las Partes entienden que el derecho de reproducción, tal como se establece en este párrafo y en el Artículo 9 del *Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas* (1971) (Convenio de Berna), y las excepciones permitidas en virtud del Convenio de Berna y el Artículo 15.5.10 a) son totalmente aplicables en el entorno digital, en particular a la utilización de obras en forma digital.

<sup>13</sup> Con respecto al derecho de autor y derechos conexos en este Capítulo, una "interpretación o ejecución" se refiere a una interpretación o ejecución fijada en un fonograma, a menos que se especifique lo contrario.

- (a) cualquier persona que adquiera o sea titular de cualquier derecho patrimonial en una obra, interpretación o ejecución, o fonograma pueda libre e individualmente transferir dicho derecho mediante contrato; y
  - (b) cualquier persona que adquiera o sea el titular de cualquier derecho patrimonial en virtud de un contrato, incluyendo contratos de trabajo que implican la creación de obras, interpretaciones o ejecuciones y producción de fonogramas, podrá ejercer ese derecho en nombre de esa persona y gozar plenamente de los beneficios derivados de ese derecho.
7. (a) Con el fin de proporcionar protección legal adecuada y recursos legales efectivos contra la evasión de medidas tecnológicas efectivas que los autores, artistas, intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas utilizan en relación con el ejercicio de sus derechos y para restringir actos no autorizados con respecto a sus obras, interpretaciones o ejecuciones, y fonogramas, cada Parte establecerá que cualquier persona que:
- (i) evada sin autorización cualquier medida tecnológica efectiva que controle el acceso a una obra, interpretación, ejecución o fonograma protegido, u otra materia objeto de protección; o
  - (ii) fabrique, importe, distribuya, ofrezca al público, proporcione o de otra manera trafique dispositivos, productos, o componentes, u ofrezca al público o proporcione servicios, los cuales:
    - (A) son promocionados, publicitados, o comercializados con el propósito de evadir una medida tecnológica efectiva, o
    - (B) únicamente tienen un limitado propósito o uso de importancia comercial diferente al de evadir una medida tecnológica efectiva, o
    - (C) son diseñados, producidos o ejecutados principalmente con el fin de permitir o facilitar la evasión de cualquier medida tecnológica efectiva,

será responsable y quedará sujeta a los recursos establecidos en el Artículo 15.11.14. Cada Parte establecerá procedimientos y sanciones penales que se aplicarán cuando se determine que una persona, que no sea una biblioteca, archivo, institución educativa u organismo público de radiodifusión no comercial sin fines de lucro, se haya involucrado dolosamente y con el fin de lograr una ventaja comercial o ganancia financiera privada en cualquiera de las actividades anteriores.

- (b) Al implementar el subpárrafo (a), ninguna Parte estará obligada a requerir que el diseño de, o el diseño y selección de las partes y componentes para un producto de consumo electrónico, de telecomunicaciones o de computación, responda a una medida tecnológica en particular, a condición de que el producto no viole de alguna otra forma cualquiera de las medidas que implementan el subpárrafo (a).
- (c) Cada Parte establecerá que una violación de una medida que implementa este párrafo constituye una causa civil o delito separado, independiente de cualquier



violación que pudiera ocurrir bajo la ley de derechos de autor y derechos conexos de la Parte.

- (d) Cada Parte delimitará las excepciones a cualquier medida que implemente la prohibición del subpárrafo (a)(ii) sobre tecnología, productos, servicios o dispositivos que evadan medidas tecnológicas efectivas que controlen el acceso a, y en el caso de la cláusula (i), protejan cualquiera de los derechos de autor o conexos exclusivos en una obra, interpretación o ejecución, o fonograma protegido referidos en el subpárrafo (a)(ii), a las siguientes actividades, siempre y cuando no afecten la adecuación de la protección legal o la efectividad de los recursos legales contra la evasión de medidas tecnológicas efectivas:
  - (i) actividades no infractoras de ingeniería inversa respecto a la copia obtenida legalmente de un programa de computación, realizado de buena fe, con respeto a los elementos particulares de dicho programa de computación que no han estado a disposición de la persona involucrada en esas actividades, con el único propósito de lograr la interoperabilidad de un programa de computación creado independientemente con otros programas;
  - (ii) las actividades de buena fe no infractoras, realizadas por un investigador debidamente calificado que haya obtenido legalmente una copia, ejecución o muestra de obra, interpretación o ejecución no fijada, o fonograma y que haya hecho un esfuerzo de buena fe por obtener autorización para realizar dichas actividades, en la medida necesaria, y con el único propósito de identificar y analizar fallas y vulnerabilidades de las tecnologías para codificar y decodificar la información;
  - (iii) la inclusión de un componente o parte con el fin único de prevenir el acceso de menores a contenido inapropiado en línea en una tecnología, producto, servicio o dispositivo que por sí mismo no está prohibido bajo las medidas que implementen el subpárrafo (a)(ii); y
  - (iv) las actividades de buena fe no infractoras autorizadas por el propietario de una computadora, sistema o red de cómputo realizadas con el único propósito de probar, investigar o corregir la seguridad de esa computadora, sistema o red de cómputo.
- (e) Cada Parte delimitará las excepciones a cualquier medida que implemente la prohibición a que se refiere el subpárrafo (a)(i) a las actividades enlistadas en el subpárrafo (d) y las siguientes actividades, siempre y cuando no afecten la adecuación de la protección legal o la efectividad de los recursos legales contra la evasión de medidas tecnológicas efectivas:
  - (i) acceso por parte de una biblioteca, archivo o institución educativa sin fines de lucro a una obra, interpretación o ejecución, o fonograma a la cual no tendrían acceso de otro modo, con el único propósito de tomar decisiones sobre adquisición.
  - (ii) actividades no infractoras con el único fin de identificar y deshabilitar la capacidad de compilar o diseminar información de datos de identificación personal no divulgada que reflejen las actividades en línea de una persona

natural de manera que no afecte de ningún otro modo la capacidad de cualquier persona de obtener acceso a cualquier obra; y

- (iii) utilización no infractora de una obra, interpretación o ejecución, o fonograma en una clase particular de obras, interpretaciones o ejecuciones, o fonogramas cuando se demuestre en un procedimiento legislativo o administrativo mediante evidencia sustancial, que existe un impacto negativo real o potencial sobre esos usos no infractores; a condición que para que cualquier excepción se mantenga vigente por más de cuatro años, una Parte deberá llevar a cabo una revisión antes de la expiración del período de cuatro años y de ahí en adelante en intervalos de al menos cada cuatro años, tras la cual se demuestre en tal procedimiento, mediante evidencia sustancial, que hay impacto negativo real o potencial persistente sobre los usos no infractores particulares .
- (f) Cada Parte podrá establecer excepciones a cualquiera de las medidas que implementen las prohibiciones a que se refiere el subpárrafo (a) para actividades legalmente autorizadas realizadas por empleados, agentes o contratistas gubernamentales para implementar la ley, inteligencia, seguridad esencial o propósitos gubernamentales similares.
- (g) **Medida tecnológica efectiva** significa cualquier tecnología, dispositivo o componente que, en el curso normal de su operación, controla el acceso a una obra, interpretación o ejecución, fonograma u otra materia protegida, o que protege cualquier derecho de autor o cualquier derecho conexo al derecho de autor.

8. Con el fin de proporcionar protección legal adecuada y recursos legales efectivos para proteger la información sobre gestión de derechos:

- (a) Cada Parte dispondrá que cualquier persona que sin autoridad y a sabiendas, o, con respecto a los recursos civiles, teniendo motivos razonables para saber, que podría inducir, permitir, facilitar o encubrir una infracción de un derecho de autor o derecho conexo,
  - (i) a sabiendas suprima o altere cualquier información sobre gestión de derechos;
  - (ii) distribuya o importe para su distribución información sobre gestión de derechos sabiendo que esa información sobre gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autoridad; o
  - (iii) distribuya, importe para su distribución, transmita, comunique o ponga a disposición del público copias de obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, sabiendo que la información sobre gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autoridad,

será responsable y quedará sujeta a los recursos establecidos en el Artículo 15.11.14. Cada Parte proveerá procedimientos y sanciones penales que se aplicarán cuando se demuestre que cualquier persona, que no sea una biblioteca, archivo, institución educativa u organismo público de radiodifusión no comercial sin fines de lucro, se ha involucrado dolosamente y con el fin de obtener una

ventaja comercial o ganancia financiera privada en cualquiera de las actividades anteriores.

- (b) Cada Parte limitará las excepciones a las medidas que implementen el subpárrafo (a) a las actividades legalmente autorizadas realizadas por empleados, agentes o contratistas gubernamentales para implementar la ley, inteligencia, defensa nacional, seguridad esencial y demás propósitos gubernamentales similares.
- (c) **Información sobre la gestión de derechos** significa:
  - (i) información que identifica a la obra, interpretación o ejecución, o fonograma, al autor de la obra, al artista, intérprete o ejecutante de la interpretación o ejecución o al productor del fonograma, o al titular de cualquier derecho sobre la obra, interpretación o ejecución, o fonograma; o
  - (ii) información sobre los términos y condiciones de utilización de la obra, interpretación o ejecución, o fonograma; o
  - (iii) cualquier número o código que represente dicha información,

cuando cualquiera de estos elementos esté adjunto a un ejemplar de la obra, interpretación ejecución o fonograma o figuren en relación con la comunicación o puesta a disposición del público de la obra, interpretación o ejecución o fonograma. Nada de lo dispuesto en este párrafo deberá obligar a una Parte a requerir que el titular de cualquier derecho sobre la obra, interpretación o ejecución o fonograma adjunte información sobre gestión de derechos a las copias de su obra, ejecución o fonograma, o a causar que la información sobre gestión de derechos figure en relación con la comunicación al público de la obra, interpretación o ejecución o fonograma.

9. Con el fin de confirmar que todas las agencias de gobierno de nivel central utilizarán únicamente programas de computación autorizados, cada Parte emitirá los decretos, leyes, ordenanzas o reglamentos correspondientes para regular activamente la adquisición y administración de programas de computación para dicho uso. Estas medidas podrán consistir en procedimientos tales como el registro y la elaboración de inventarios de los programas incorporados a los computadores de las agencias e inventarios de las licencias de programas de computación.

- 10. (a) En relación con los Artículos 15.5, 15.6 y 15.7, cada Parte delimitará las limitaciones o excepciones a los derechos exclusivos a ciertos casos especiales que no atenten contra la explotación normal de la obra, interpretación o ejecución, o fonograma, ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular del derecho.
- (b) No obstante lo dispuesto en el subpárrafo (a) y el Artículo 15.7.3(b), ninguna Parte podrá permitir la retransmisión de señales de televisión (ya sea terrestre, por cable o por satélite) en Internet sin la autorización del titular o titulares del derecho sobre el contenido de la señal y, de haber alguna, de la señal.

#### **Artículo 15.6: Obligaciones Pertinentes Específicamente a los Derechos de Autor**

Sin perjuicio de los Artículos 11(1)(ii), 11bis(1)(i) y (ii), 11ter(1)(ii), 14(1)(ii), y 14bis(1) del Convenio de Berna, cada Parte otorgará a los autores el derecho exclusivo de autorizar o

prohibir la comunicación al público de sus obras, directa o indirectamente, ya sea por medios alámbricos o inalámbricos, incluyendo la puesta a disposición del público de sus obras, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde el lugar y en el momento en que ellos elijan.

#### **Artículo 15.7: Obligaciones Pertinentes Específicamente a los Derechos Conexos**

1. Cada Parte conferirá los derechos previstos por este Capítulo con respecto a los artistas, intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas a los artistas, intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas que sean nacionales de otra Parte y a las interpretaciones o ejecuciones y fonogramas publicados o fijados por primera vez en el territorio de una Parte. Una interpretación o ejecución o fonograma se considerará publicado por primera vez en el territorio de una Parte en que sea publicado dentro de los 30 días desde su publicación original.<sup>14</sup>

2. Cada Parte conferirá a los artistas, intérpretes o ejecutantes el derecho de autorizar o prohibir:

- (a) la radiodifusión y comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, excepto cuando la interpretación o ejecución constituya una ejecución radiodifundida; y
- (b) la fijación de sus ejecuciones no fijadas.

3. (a) Cada Parte conferirá a los artistas, intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas el derecho de autorizar o prohibir la radiodifusión o cualquier comunicación al público de sus ejecuciones o fonogramas, ya sea por medios alámbricos o inalámbricos, incluyendo la puesta a disposición del público de sus ejecuciones y fonogramas de tal forma que los miembros del público puedan tener acceso a esas ejecuciones o fonogramas desde el lugar y en el momento en que cada uno de ellos elijan.

- (b) No obstante lo dispuesto en el subpárrafo (a) y del Artículo 15.5.10, la aplicación de este derecho a la radiodifusión tradicional gratuita por el aire no interactiva y las excepciones o limitaciones a este derecho para dicha radiodifusión, será materia de legislación interna.

- (c) Cada Parte podrá adoptar limitaciones a este derecho con respecto a otras transmisiones no interactivas de conformidad con el Artículo 15.5.10, siempre que la limitación no perjudique el derecho del artista, intérprete o ejecutante o productor de fonogramas de obtener una remuneración equitativa.

4. Ninguna de las Partes podrá sujetar el goce y ejercicio de los derechos de los artistas, intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas previstos en este Capítulo a ninguna formalidad.

5. Para los efectos de este Artículo y del Artículo 15.5, se aplicarán las siguientes definiciones con respecto a los artistas, intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas:

- (a) **artistas, intérpretes o ejecutantes** significa los actores, cantantes, músicos, bailarines, u otras personas que representen un papel, canten, reciten, declamen,

---

<sup>14</sup> Para los efectos de este Artículo, fijación incluye la finalización de la cinta maestra o de su equivalente.

interpreten o ejecuten en cualquier forma obras literarias o artísticas o expresiones de folclore;

- (b) **fonograma** significa toda fijación de los sonidos de una ejecución o interpretación o de otros sonidos, o de una representación de sonidos que no sea en forma de una fijación incluida en una obra cinematográfica o audiovisual;
- (c) **fijación** significa la incorporación de sonidos, o la representación de éstos, a partir de la cual puedan percibirse, reproducirse, o comunicarse mediante un dispositivo;
- (d) **productor de fonogramas** significa la persona natural o jurídica que toma la iniciativa y tiene la responsabilidad de la primera fijación de los sonidos de una ejecución o interpretación u otros sonidos o las representaciones de sonidos;
- (e) **publicación** de una interpretación o ejecución o de un fonograma significa la oferta al público de copias de la interpretación o ejecución fijada o del fonograma con el consentimiento del titular del derecho y siempre que los ejemplares se ofrezcan al público en cantidad suficiente;
- (f) **radiodifusión** significa la transmisión inalámbrica o por satélite de sonidos o sonidos e imágenes, o de las representaciones de estos, para su recepción por el público, incluyendo la transmisión inalámbrica de señales codificadas cuando los medios de decodificación sean ofrecidos al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento; y
- (g) **comunicación al público** de una interpretación o ejecución o de un fonograma significa la transmisión al público por cualquier medio que no sea mediante la radiodifusión, de sonidos de una interpretación o ejecución o los sonidos o las representaciones de sonidos fijadas en un fonograma. Para los efectos del párrafo 3, “comunicación al público” incluye también hacer que los sonidos o las representaciones de sonidos fijados en un fonograma resulten audibles al público.

#### **Artículo 15. 8: Protección de las Señales de Satélite Codificadas Portadoras de Programas**

1. Cada una de las Partes deberá tipificar penalmente:
  - (a) la fabricación, ensamble, modificación, importación, exportación, venta, arrendamiento o distribución por otro medio, de un dispositivo o sistema tangible o intangible, sabiendo o teniendo razones para saber que el dispositivo o sistema sirve primordialmente para decodificar una señal de satélite codificada portadora de programas sin la autorización del distribuidor legítimo de dicha señal; y
  - (b) la recepción y subsiguiente distribución dolosa de una señal portadora de programas que se haya originado como una señal de satélite codificada a sabiendas que ha sido decodificada sin la autorización del distribuidor legítimo de la señal.
2. Cada Parte establecerá recursos civiles, incluyendo daños compensatorios, para cualquier persona perjudicada por cualquier actividad descrita en el párrafo 1, incluyendo cualquier persona que tenga un interés en la señal de programación codificada o en su contenido.

## **Artículo 15.9: Patentes**

1. Cada Parte otorgará patentes para cualquier invención, sea de productos o de procedimientos, en todos los campos de la tecnología, siempre que la invención sea nueva, entrañe una actividad inventiva y sea susceptible de aplicación industrial. Para los efectos de este Artículo, una Parte podrá considerar las expresiones “actividad inventiva” y “susceptible de aplicación industrial” como sinónimos de las expresiones “no evidentes” y “útiles” respectivamente.
2. Nada en este Capítulo se entenderá como que impide a una Parte excluir de la patentabilidad invenciones según se establece en los Artículos 27.2 y 27.3 del Acuerdo ADPIC. No obstante lo anterior, cualquier Parte que no otorgue protección mediante patentes a las plantas a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, realizará todos los esfuerzos razonables para otorgar dicha protección mediante patentes. Cualquier Parte que otorgue protección mediante patentes a plantas o animales a la fecha, o después de la entrada en vigor de este Tratado, deberá mantener dicha protección.
3. Una Parte podrá prever excepciones limitadas a los derechos exclusivos conferidos por una patente, a condición de que tales excepciones no atenten de manera injustificable contra la explotación normal de la patente ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de la patente, teniendo en cuenta los intereses legítimos de terceros.
4. Sin perjuicio del Artículo 5.A.(3) del Convenio de París, cada Parte establecerá que una patente puede ser revocada o anulada únicamente por las razones que hubiesen justificado el rechazo al otorgamiento de una patente. Sin embargo, una Parte también podrá establecer que el fraude, falsa representación o conducta injusta, podrá constituir la base para revocar o anular una patente o considerarla inefectiva.
5. De forma consistente con el párrafo 3, si una Parte permite que una tercera persona use la materia de una patente vigente para generar la información necesaria para apoyar una solicitud de aprobación de comercialización de un producto farmacéutico o químico agrícola, esa Parte deberá garantizar que cualquier producto producido bajo dicha autoridad no será fabricado, utilizado o vendido en el territorio de esa Parte con fines diferentes a los relacionados con la generación de información para satisfacer los requisitos para la aprobación de comercialización del producto una vez que la patente haya expirado, y si la Parte permite la exportación, el producto será exportado fuera del territorio de esa Parte únicamente con el fin de satisfacer los requisitos de aprobación de comercialización de esa Parte.
6.
  - (a) Cada Parte, a solicitud del titular de la patente, deberá ajustar el término de la patente para compensar por retrasos irrazonables en el otorgamiento de la patente. Para efectos de este párrafo, un retraso irrazonable deberá incluir al menos un retraso en la emisión de la patente de más de cinco años desde la fecha de presentación de la solicitud en el territorio de la Parte, o tres años contados a partir de la fecha de la solicitud del examen de la patente, cualquiera que sea posterior, siempre que los períodos imputables a acciones del solicitante de la patente no se incluyan en la determinación de dichos retrasos.
  - (b) Con respecto a cualquier producto farmacéutico que esté cubierto por una patente, cada Parte deberá prever una restauración del plazo de la patente para compensar al titular de la patente por cualquier reducción irrazonable del plazo efectivo de la patente como resultado del proceso de aprobación de comercialización relacionado con la primera comercialización del producto en dicha Parte.

7. Cada Parte hará caso omiso de la información contenida en las divulgaciones públicas utilizadas para determinar si una invención es nueva o tiene nivel inventivo si la divulgación pública (a) fue efectuada o autorizada por, o derivada de, el solicitante de la patente y (b) ocurrió dentro de los 12 meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud en el territorio de la Parte.

8. Cada Parte proporcionará a los solicitantes de patentes al menos una oportunidad para presentar enmiendas, correcciones, y observaciones en relación con sus solicitudes.

9. Cada Parte establecerá que la divulgación de una invención reclamada debe considerarse que es suficientemente clara y completa si proporciona información que permite que la invención sea efectuada o utilizada por una persona diestra en el arte, sin experimentación indebida, a la fecha de la presentación.

10. Cada Parte proveerá que una invención reclamada está suficientemente apoyada por su divulgación, cuando esa divulgación le indique razonablemente a una persona diestra en el arte que el solicitante estuvo en posesión de la invención reclamada a la fecha de su presentación.

11. Cada Parte proveerá que una invención reclamada es susceptible de aplicación industrial si posee una utilidad específica, sustancial y creíble.

#### **Artículo 15.10: Medidas Relacionadas con Ciertos Productos Regulados**

1. (a) Si una Parte exige, como condición para aprobar la comercialización de nuevos productos farmacéuticos y químicos agrícolas, la presentación de datos no divulgados sobre la seguridad y eficacia, esa Parte no permitirá que terceros, que no cuenten con el consentimiento de la persona que proporciona la información, comercialicen un producto sobre la base de (1) la información o (2) la aprobación otorgada a la persona que presentó la información, por un período de al menos cinco años para productos farmacéuticos y diez años para productos químicos agrícolas desde la fecha de aprobación en la Parte.<sup>15</sup>
- (b) Si una Parte permite, como condición para aprobar la comercialización de nuevos productos farmacéuticos y químicos agrícolas, que terceros entreguen evidencia relativa a la seguridad o eficacia de un producto previamente aprobado en otro territorio, tal como evidencia de aprobación de comercialización previa, la Parte no permitirá que terceros que no cuenten con el consentimiento de la persona que obtuvo tal aprobación en el otro territorio previamente, obtengan autorización o comercialicen un producto sobre la base de (1) evidencia de aprobación de comercialización previa en el otro territorio o (2) información relativa a la seguridad o eficacia entregada previamente para obtener la aprobación de comercialización en el otro territorio por un periodo de al menos cinco años para productos farmacéuticos y diez años para productos químicos agrícolas a partir de la fecha en que la aprobación fue otorgada en el territorio de la Parte a la persona que recibió la aprobación en el otro territorio. Para poder recibir protección de conformidad con este subpárrafo, una Parte podrá exigir que la persona que

---

<sup>15</sup> Cuando una Parte, en la fecha en que implementó el Acuerdo ADPIC, tenía en funcionamiento un sistema de protección contra usos comerciales desleales para los productos farmacéuticos o químicos agrícolas que no involucren entidades químicas nuevas, que otorgue un período de protección más breve que el especificado en el párrafo 1, la Parte podrá conservar tal sistema sin perjuicio de las obligaciones del párrafo 1.

provea la información en el otro territorio solicite la aprobación en el territorio de la Parte dentro de los cinco años siguientes de haber obtenido la aprobación de comercialización en el otro territorio.

- (c) Para efectos de este párrafo, un producto nuevo es aquel que no contiene una entidad química que haya sido aprobada previamente en el territorio de la Parte.
- (d) Para efectos de este párrafo, cada Parte protegerá dicha información no divulgada contra toda divulgación, excepto cuando sea necesario para proteger al público y ninguna Parte podrá considerar la información accesible en el dominio público como datos no divulgados. No obstante lo anterior, si cualquier información no divulgada sobre la seguridad y eficacia presentada a una Parte, o a una entidad que actúe en representación de una Parte, para efectos de obtener la aprobación de comercialización, es divulgada por dicha entidad, la Parte aún deberá proteger dicha información contra todo uso comercial desleal tal como se establece en este Artículo.

2. Cuando una Parte permita, como condición para aprobar la comercialización de un producto farmacéutico, que otras personas que no sean la persona que presentó originalmente la información sobre seguridad o eficacia, se base en evidencia o información relativa a la seguridad y eficacia de un producto que fue previamente aprobado, tal como la evidencia de aprobación de comercialización previa en el territorio de una Parte o en otro país, dicha Parte:

- (a) implementará medidas en su proceso de aprobación de comercialización con el fin de evitar que esas otras personas comercialicen un producto cubierto por la patente que abarca el producto previamente aprobado o su uso aprobado durante la vigencia de esa patente, a menos que sea con el consentimiento o aprobación del titular de la patente; y
- (b) establecerá que el titular de la patente sea informado de la solicitud y de la identidad de cualquier otra persona que solicite aprobación para entrar al mercado durante la vigencia de una patente que se ha identificado que abarca el producto aprobado o su uso aprobado.

#### **Artículo 15.11: Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual**

##### *Obligaciones Generales*

1. Cada Parte entiende que los procedimientos y recursos requeridos bajo este Artículo para la observancia de los derechos de propiedad intelectual son establecidos de acuerdo con:

- (a) los principios del debido proceso que cada Parte reconoce, y
- (b) los fundamentos de su propio sistema legal.

2. Este Artículo no impone a las Partes obligación alguna:

- (a) de instaurar un sistema judicial para la observancia de los derechos de propiedad intelectual distinto del ya existente para la aplicación de la legislación en general; o



- (b) con respecto a la distribución de recursos para la observancia de los derechos de propiedad intelectual y la observancia de la legislación en general.

Las Partes entienden que las decisiones tomadas por una Parte sobre la distribución de los recursos para la observancia no excusarán a la Parte del cumplimiento de este Capítulo.

3. Cada Parte garantizará que las resoluciones judiciales finales o decisiones administrativas de aplicación general respecto a la observancia de los derechos de propiedad intelectual se formularán por escrito y contendrán los elementos de hecho relevantes y los fundamentos legales en que se basan las resoluciones y decisiones. Cada Parte garantizará que dichas resoluciones o decisiones, serán publicadas<sup>16</sup> o, cuando dicha publicación no sea factible, serán puestas a disposición del público de alguna otra manera, en un idioma nacional, de manera que sean accesibles a los gobiernos y titulares de derechos.

4. Cada Parte dará publicidad a la información que pueda recopilar respecto a sus esfuerzos de garantizar la observancia efectiva de los derechos de propiedad intelectual en el sistema civil, administrativo y penal, incluyendo toda información estadística.

5. En los procedimientos civiles, administrativos y penales relativos a los derechos de autor y derechos conexos, cada Parte dispondrá que:

- (a) la persona cuyo nombre es indicado como el autor, productor, interprete o ejecutante o editor de la obra, interpretación o ejecución o fonograma de la manera usual, se presumirá, en ausencia de prueba en contrario, como titular designado de los derechos de dicha obra, interpretación o ejecución o fonograma; y
- (b) se presumirá, en ausencia de prueba en contrario, que el derecho de autor o derecho conexo subsiste en dicha materia.

#### *Procedimientos y Recursos Civiles y Administrativos*

6. Cada Parte pondrá a disposición de los titulares de derechos<sup>17</sup> procedimientos judiciales civiles para la observancia de los derechos de propiedad intelectual.

7. Cada Parte dispondrá que:

- (a) en los procedimientos judiciales civiles relativos a la observancia de los derechos de propiedad intelectual, sus autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar al infractor que pague al titular de derecho:
  - (i) una indemnización adecuada para compensar el daño que éste haya sufrido como resultado de la infracción; y

---

<sup>16</sup> Una Parte podrá satisfacer el requisito de publicación poniendo el documento a disposición del público en Internet.

<sup>17</sup> A efectos de este Artículo, el término “titular de derecho” incluirá las federaciones y asociaciones, así como los licenciatarios exclusivos y otros licenciatarios debidamente autorizados, según sea el caso, que tengan capacidad legal para hacer valer esos derechos. El término “licenciatario” incluirá al licenciatario de cualquiera de los derechos exclusivos de propiedad intelectual comprendidos en determinada propiedad intelectual.

- (ii) al menos para los casos de infracciones a los derechos de autor y derechos conexos, y falsificación de marcas, las ganancias del infractor atribuibles a la infracción y que no hayan sido consideradas al calcular el monto de los daños a los que se refiere el numeral (i); y
- (b) al determinar los daños por infracción a los derechos de propiedad intelectual, sus autoridades judiciales deberán considerar, *inter alia*, el valor del bien o servicio objeto de la violación, con base en el precio al detalle sugerido u otra medida legítima de valor que presente el titular de derecho.

8. En los procedimientos judiciales civiles, cada Parte establecerá o mantendrá, al menos para los casos de procedimientos judiciales civiles relativos a infracciones de derechos de autor y derechos conexos, y falsificación de marcas, indemnizaciones predeterminadas, como alternativa a los daños sufridos. Dichas indemnizaciones predeterminadas deben ser establecidas en la legislación interna y determinadas por las autoridades judiciales en cantidad suficiente para compensar al titular de derecho por el daño causado con la infracción y disuadir infracciones futuras.

9. Cada Parte establecerá que sus autoridades judiciales, salvo en circunstancias excepcionales, deberán estar facultadas para ordenar, al concluir los procedimientos civiles judiciales relacionados con infracción de derechos de autor o derechos conexos y falsificación de marcas, que el infractor pague al titular de derecho las costas procesales y los honorarios de los abogados que sean procedentes. Además, cada Parte deberá garantizar que sus autoridades judiciales, al menos en circunstancias excepcionales, estarán facultadas para ordenar, al concluir los procedimientos civiles judiciales sobre infracción de patentes, que el infractor pague al titular de derecho los honorarios de los abogados que sean procedentes.

10. En procedimientos judiciales civiles relativos a infracciones de derechos de autor y derechos conexos y falsificación de marcas, cada Parte dispondrá que sus autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar el decomiso de los productos presuntamente infractores, cualquier material o implementos relacionados y, al menos para los casos de falsificación de marcas, la evidencia documental relevante a la infracción.

11. Cada Parte garantizará que:

- (a) sus autoridades judiciales, estén facultadas para ordenar a su discreción la destrucción de las mercancías que se ha determinado que son pirateadas o falsificadas;
- (b) sus autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar que los materiales e implementos que han sido utilizados en la fabricación o creación de dichas mercancías pirateadas o falsificadas sean, sin compensación alguna, prontamente destruidos o, en circunstancias excepcionales, sin compensación alguna, dispuestas fuera de los canales comerciales de manera que se minimice el riesgo de infracciones futuras. Al considerar las solicitudes para dicha destrucción, las autoridades judiciales de la Parte tomarán en consideración, entre otros factores, la gravedad de la infracción, así como el interés de terceras personas, titulares de derechos reales, de posesión, o de un interés contractual o garantizado;
- (c) la donación con fines de caridad de las mercancías de marcas falsificadas y mercancías infractoras de los derechos de autor y derechos conexos no será ordenada por la autoridad judicial sin la autorización del titular del derecho,

excepto que en circunstancias apropiadas las mercancías de marcas falsificadas podrán ser donadas con fines de caridad para uso fuera de los canales de comercio, cuando la remoción de la marca elimine las características infractoras de la mercancía y la mercancía ya no sea identificable con la marca removida. En ningún caso la simple remoción de la marca adherida ilegalmente será suficiente para autorizar el ingreso de la mercancía a los canales comerciales.

12. Cada Parte garantizará que en los procedimientos civiles judiciales relativos a la observancia de los derechos de propiedad intelectual, sus autoridades judiciales deberán estar facultadas para ordenar al infractor que proporcione cualquier información que posea respecto a cualquier persona involucrada en cualquier aspecto de la infracción y respecto de los medios de producción o canales de distribución para los productos o servicios infractores, incluyendo la identificación de terceras personas involucradas en su producción y distribución y sus canales de distribución, y proporcionarle esta información al titular del derecho. Cada Parte garantizará que sus autoridades judiciales deberán estar facultadas para imponer sanciones, cuando fuere apropiado, a una parte en un procedimiento que incumpla las órdenes válidas impuestas por dichas autoridades.

13. En la medida en que se pueda ordenar cualquier recurso civil sobre el fondo del caso como resultado de procedimientos administrativos, cada Parte garantizará que dichos procedimientos sean conformes con principios equivalentes en el fondo a los establecidos en este Capítulo.

14. Cada Parte establecerá recursos civiles contra los actos descritos en el Artículo 15.5.7 y 15.5.8. Los recursos civiles disponibles deberán incluir, al menos:

- (a) medidas cautelares, incluyendo el decomiso de dispositivos y productos presuntamente involucrados en la actividad prohibida;
- (b) daños sufridos (más cualquier ganancia atribuible a la actividad prohibida que no haya sido tomada en cuenta en el cálculo del daño) o indemnizaciones predeterminadas según lo establecido en el párrafo 8;
- (c) pago al titular de derecho, a la conclusión de los procedimientos civiles judiciales, de las costas y gastos procesales y honorarios de abogados razonables por parte de la parte involucrada en la conducta prohibida; y
- (d) la destrucción de dispositivos y productos que se ha determinado que están involucrados en la actividad prohibida, a la discreción de las autoridades judiciales, según lo establecido en los subpárrafos (a) y (b) del párrafo 11.

Ninguna Parte podrá imponer el pago de daños contra una biblioteca, archivo, institución educativa u organismo público de radiodifusión sin fines de lucro, que sostenga la carga de la prueba demostrando que desconocía y carecía de motivos para saber que sus actos constitúan una actividad prohibida.

15. En los procedimientos civiles judiciales relativos a la observancia de los derechos de propiedad intelectual, cada Parte garantizará que sus autoridades judiciales estén facultadas para exigir a una parte que desista de la infracción, con el objeto de evitar, *inter alia*, el ingreso en los canales comerciales en su jurisdicción de las mercancías importadas que involucran la infracción de un derecho de propiedad intelectual, inmediatamente después del despacho de aduana de dicha mercancía o para prevenir su exportación.

16. En el supuesto que las autoridades judiciales u otras autoridades de una Parte nombren expertos técnicos o de otra naturaleza, en procedimientos civiles relativos a la observancia de los derechos de propiedad intelectual y requieran que las partes asuman los costos de tales expertos, la Parte procurará asegurar que tales costos estén estrechamente relacionados, *inter alia*, con la cantidad y naturaleza del trabajo a ser desempeñado y no disuadan de manera irrazonable el recurso a dichos procedimientos .

#### *Medidas Cautelares*

17. Cada Parte deberá actuar en caso de solicitudes de medidas cautelares *inaudita altera parte* y ejecutar dichas medidas en forma expedita, de acuerdo con las reglas de su procedimiento judicial.

18. Cada Parte garantizará que sus autoridades judiciales estarán facultadas para exigir al demandante de una medida precautoria que presente las pruebas razonablemente disponibles, con el fin de establecer a su satisfacción, con un grado suficiente de certidumbre, que el derecho del demandante es objeto o va a ser objeto inminentemente de infracción, y para ordenar al demandante que aporte una garantía razonable o caución equivalente que sea suficiente para proteger al demandado y evitar abusos, y para no disuadir de manera irrazonable el poder recurrir a dichos procedimientos.

19. En los procedimientos relativos al otorgamiento de medidas cautelares relacionadas con la observancia de una patente, cada Parte establecerá una presunción refutable de que la patente es válida.

#### *Requisitos Especiales Relacionadas con las Medidas en Frontera*

20. Cada Parte dispondrá que cualquier titular de derecho que inicie procedimientos con el objeto que sus autoridades competentes suspendan el despacho de mercancías de marcas presuntamente falsificadas o confusamente similares, o mercancías pirata que lesionan el derecho de autor<sup>18</sup>, para libre circulación, se le exigirá que presente pruebas suficientes que demuestren a satisfacción de las autoridades competentes que, de acuerdo con la legislación del país de importación, existe una presunción de infracción de su derecho de propiedad intelectual, y que ofrezca información suficiente de las mercancías que razonablemente sea de conocimiento del titular de derecho de modo que éstas puedan ser reconocidas con facilidad por las autoridades competentes. El requisito de proveer suficiente información no deberá disuadir irrazonablemente el recurso a estos procedimientos.

21. Cada Parte dispondrá que sus autoridades competentes deberán estar facultadas para exigir a un titular de derecho que inicie procedimientos para la suspensión que aporte una garantía razonable o caución equivalente que sea suficiente para proteger al demandado y a las

---

<sup>18</sup> Para los fines de los párrafos 20 al 25:

**mercancías de marca falsificadas** significa cualesquiera mercancías, incluido su embalaje, que contengan sin autorización una marca idéntica a la marca válidamente registrada para tales mercancías, o que no pueda distinguirse en sus aspectos esenciales de esa marca, y que de ese modo lesione los derechos del titular de la marca de que se trate bajo la legislación del país de importación; y

**mercancías pirata que lesionan el derecho de autor** significa cualesquiera mercancías que sean copias hechas sin el consentimiento del titular del derecho o de una persona debidamente autorizada por él en el país de producción y que se realicen directa o indirectamente a partir de un artículo cuando la realización de esa copia habría constituido infracción del derecho de autor o de un derecho conexo en virtud de la legislación del país de importación.

autoridades competentes e impedir abusos. Esa garantía o caución equivalente no deberá disuadir indebidamente el poder recurrir a estos procedimientos. Cada Parte dispondrá que dicha garantía puede tomar la forma de un instrumento emitido por un proveedor de servicios financieros para mantener al importador o dueño de la mercadería importada libre de toda pérdida o lesión resultante de cualquier suspensión del despacho de mercancías en el supuesto que las autoridades competentes determinen que el artículo no constituye una mercancía infractora.

22. Cuando sus autoridades competentes determinen que las mercaderías son falsificadas o pirateadas, una Parte otorgará a sus autoridades competentes la facultad para que comuniquen al titular de derecho el nombre y dirección del consignador, el importador y el consignatario, así como la cantidad de las mercancías de que se trate.

23. Cada Parte dispondrá que sus autoridades competentes puedan iniciar medidas en frontera de oficio, con respecto a la mercancía importada, exportada o en tránsito, que se sospeche que infringe un derecho de propiedad intelectual, sin requerir solicitud formal por parte de un privado o del titular del derecho.

24. Cada Parte dispondrá que las mercancías que se han determinado como pirateadas o falsificadas por sus autoridades competentes deberán ser destruidas, cuando proceda, de acuerdo a un mandato judicial, a menos que el titular de derecho consienta en que se disponga de ellos de otra forma, excepto que en circunstancias apropiadas las mercancías de marcas falsificadas podrán ser donadas con fines de caridad para uso fuera de los canales de comercio, cuando la remoción de la marca elimine las características infractoras de la mercancía y la mercancía ya no sea identificable con la marca removida. Con respecto a las mercancías de marca falsificadas, la simple remoción de la marca adherida ilegalmente no será suficiente para permitir que las mercancías ingresen en los canales comerciales. En ningún caso se facultará a las autoridades competentes para permitir la exportación de las mercancías falsificadas o pirateadas o permitir que tales mercancías se sometan a un procedimiento aduanero distinto, salvo en circunstancias excepcionales.

25. Cada Parte deberá establecer que en los casos en que se fije un cargo por solicitud o almacenaje de la mercadería, en relación con medidas en frontera para la observancia de un derecho de propiedad intelectual, el cargo no deberá ser fijado en un monto que disuada en forma irrazonable el recurso a tales medidas.

#### *Procedimientos y Recursos Penales*

26. (a) Cada Parte establecerá procedimientos y sanciones penales para ser aplicados al menos para los casos de la falsificación dolosa de marcas o de piratería lesiva de derecho de autor o derechos conexos a escala comercial. La piratería lesiva de derecho de autor o derechos conexos a escala comercial incluye la infracción dolosa significativa de derecho de autor y derechos conexos, con el fin de obtener una ventaja comercial o ganancia económica privada, así como la infracción dolosa que no tenga una motivación directa o indirecta de ganancia económica, siempre que se cause un daño económico mayor a una infracción de poco valor. Cada Parte deberá tratar la importación o exportación dolosa de mercancía falsificada o pirateada como una actividad ilegal y establecer sanciones penales en la misma medida que el tráfico o distribución de tales mercancías en el comercio nacional<sup>19</sup>.

---

<sup>19</sup> Una Parte podrá cumplir con este subpárrafo en relación con la exportación mediante sus medidas relativas a la distribución o tráfico.

- (b) Específicamente, cada Parte garantizará:
- (i) sanciones que incluyan penas privativas de libertad o sanciones pecuniarias, o ambas, suficientemente disuasorias de futuras infracciones. Cada Parte establecerá políticas o lineamientos que estimulen la imposición de sanciones por parte de las autoridades judiciales en niveles suficientes para disuadir futuras infracciones;
  - (ii) que sus autoridades judiciales deberán estar facultadas para ordenar la incautación de las mercancías presuntamente falsificadas o pirateadas, todos los materiales y accesorios utilizados para la comisión del delito, todo activo relacionado con la actividad infractora y toda evidencia documental relevante al delito. Cada Parte garantizará que los materiales sujetos a incautación en dicha orden judicial no requerirán ser identificados individualmente siempre y cuando entren en las categorías generales especificadas en la orden;
  - (iii) que sus autoridades judiciales deberán estar facultadas para ordenar, entre otras medidas, (1) el decomiso de todo activo relacionado con la actividad infractora, (2) el decomiso y destrucción de toda mercancía falsificada o pirateada, sin compensación alguna al demandado, con el fin de evitar el ingreso en los canales comerciales de las mercancías falsificadas o pirateadas, y (3) con respecto a la piratería lesiva de derecho de autor o derechos conexos, el decomiso y destrucción de los materiales e implementos utilizados en la creación de la mercancía infractora; y
  - (iv) que sus autoridades puedan, al menos en los casos de presunta falsificación de marcas o piratería lesiva de derecho de autor, llevar a cabo investigaciones o tomar otras medidas de observancia de oficio, sin la necesidad de una denuncia formal de un privado o titular de derecho, al menos con el propósito de preservar pruebas y prevenir la continuación de la actividad infractora.

*Limitaciones en la Responsabilidad de los Proveedores de Servicios*

27. Con el fin de garantizar procedimientos de observancia que permitan una acción efectiva contra cualquier acto de infracción de derechos de autor<sup>20</sup> cubiertos por este Capítulo, incluyendo recursos expeditos para prevenir infracciones, y recursos penales y civiles que constituyan un medio de disuasión de futuras infracciones, cada Parte garantizará, en forma consistente con la estructura establecida en este Artículo:

- (a) incentivos legales para que los proveedores de servicios colaboren con los titulares de derechos de autor en disuadir el almacenaje y transmisión no autorizada de materiales protegidos por derechos de autor; y
- (b) limitaciones en su legislación relativas al alcance de los recursos disponibles contra los proveedores de servicios por infracciones a los derechos de autor que no estén en su control, ni hayan sido iniciados o dirigidos por ellos, y que ocurran

---

<sup>20</sup> Para fines de este párrafo, “derecho de autor” incluirá también derechos conexos.

a través de sistemas o redes controladas u operadas por ellos, o en su representación, según se describe en este subpárrafo<sup>21</sup>:

- (i) Estas limitaciones excluirán las reparaciones pecuniarias y proveerán restricciones razonables en la compensación ordenada por un tribunal para ordenar o prevenir ciertas acciones para las siguientes funciones y se limitarán a esas funciones:
  - (A) transmisión, enrutamiento, o suministro de conexiones para materiales sin modificaciones en su contenido, o el almacenamiento intermedio y transitorio de dicho material en el curso de ello;
  - (B) almacenamiento temporal llevado a cabo mediante un proceso automático (*caching*);
  - (C) almacenamiento a petición del usuario del material que se aloja en un sistema o red controlado u operado por o para el proveedor de servicios; y
  - (D) referir o vincular a los usuarios a un sitio en línea mediante la utilización de herramientas de búsqueda de información, incluyendo hipervínculos y directorios.
- (ii) Estas limitaciones se aplicarán solo en el caso de que el proveedor de servicios no inicie la cadena de transmisión del material, y no seleccione el material o sus destinatarios (salvo en el caso de que una función descrita en la cláusula (i)(D) involucre en sí misma alguna forma de selección).
- (iii) Los requisitos de un proveedor de servicios para las limitaciones en relación con cada función establecida en las cláusulas (i)(A) al(D) deberán ser consideradas en forma separada de los requisitos para las limitaciones en relación con cada una de las otras funciones, de conformidad con las condiciones para los requisitos establecidos en las cláusulas (iv) a (vii).
- (iv) Con respecto a la función a que se refiere la cláusula (i)(B), las limitaciones estarán condicionadas a que el proveedor de servicios:
  - (A) permita el acceso al material en una parte significativa, únicamente a los usuarios de su sistema o red que hayan cumplido con las condiciones de acceso de usuarios a ese material;
  - (B) cumpla con las reglas relativas a la actualización o recarga del material cuando así lo especifique la persona que pone a disposición el material en línea de conformidad con un protocolo de comunicación de datos estándar generalmente aceptado por la industria para el sistema o red mediante el cual esa persona pone a disposición el material;

---

<sup>21</sup> Las Partes entienden que este subpárrafo es sin perjuicio de la disponibilidad de defensas contra la infracción de derechos de autor de aplicación general.

- (C) no interfiera con la tecnología compatibles con normas de la industria aceptados en el territorio de la Parte utilizados en el sitio de origen para obtener información acerca del uso del material, y que no modifique su contenido en la transmisión a otros usuarios; y
  - (D) retire o inhabilite de forma expedita el acceso, tras recibir una notificación efectiva de reclamo por infracción, al material almacenado que ha sido removido o al que se le ha inhabilitado su acceso en el sitio de origen.
- (v) respecto a las funciones a que se refieren las cláusulas (i)(C) y (D), las limitaciones quedarán condicionadas a que el proveedor de servicios:
- (A) no reciba beneficio económico directamente atribuible a la actividad infractora, en circunstancias en que tenga el derecho y capacidad de controlar tal actividad;
  - (B) retire o inhabilite en forma expedita el acceso al material que reside en su sistema o red al momento de obtener conocimiento efectivo de la infracción o al darse cuenta de los hechos o circunstancias a partir de los cuales se hacía evidente la infracción, tal como mediante notificaciones efectivas de las supuestas infracciones de conformidad con la cláusula (ix); y
  - (C) designe públicamente a un representante para que reciba dichas notificaciones.
- (vi) La aplicabilidad de las limitaciones de este subpárrafo quedará condicionada a que el proveedor de servicios:
- (A) adopte e implemente en forma razonable una política que estipule que en circunstancias apropiadas se pondrá término a las cuentas de los infractores reincidentes; y
  - (B) adapte y no interfiera con medidas técnicas estándar aceptadas en el territorio de la Parte que protegen e identifican material protegido por derechos de autor, que se hayan desarrolladas mediante un proceso abierto y voluntario y mediante un amplio consenso de los titulares de derechos de autor y proveedores de servicios, que estén disponibles en términos razonables y no discriminatorios, y que no impongan costos sustanciales a los proveedores de servicios ni cargas significativas a sus sistemas o redes.
- (vii) La aplicabilidad de las limitaciones contempladas en este subpárrafo no se podrán condicionar a que el proveedor de servicios realice controles de su servicio o que decididamente busque hechos que indiquen una actividad infractora, excepto en la medida que sea coherente con dichas medidas técnicas.



- (viii) Si el proveedor de servicios califica para las limitaciones relativa a la función a que se refiere la cláusula (i)(A), la compensación ordenada por un tribunal para ordenar o prevenir ciertas acciones estará limitada a la terminación de cuentas específicas, o a la adopción de medidas razonables para bloquear el acceso a un sitio específico en línea no doméstico. Si el proveedor de servicios califica para las limitaciones con respecto a cualquier otra función especificada en la cláusula (i), la compensación ordenada por un tribunal para ordenar o prevenir ciertas acciones estará limitada a el retiro o inhabilitación del acceso al material infractor, la terminación de determinadas cuentas, y otros recursos que un tribunal pudiera encontrar necesarios siempre que tales otros recursos sean los menos onerosos para el proveedor de servicios entre otras formas comparables de compensación efectivas. Cada Parte deberá garantizar que toda compensación de esta naturaleza deberá ser emitida prestando debida atención a la carga relativa para el proveedor de servicios y el daño al titular del derecho de autor, la factibilidad técnica y la efectividad del recurso y si existen métodos de observancia menos onerosos y comparativamente efectivos. Con excepción de las órdenes que aseguran la preservación de la evidencia, u otras órdenes que no tengan un efecto adverso significativo a la operación de la red de comunicaciones del proveedor de servicios, cada Parte garantizará que dicha compensación deberá estar disponible únicamente en el caso que el proveedor de servicios hubiese recibido una notificación y una oportunidad para comparecer ante la autoridad judicial de la Parte.
- (ix) Para los fines de la notificación y el proceso de remoción para las funciones a que se refieren las cláusulas (i)(C) y (D), cada Parte deberá establecer procedimientos apropiados para la notificación efectiva de infracciones reclamadas, y contra notificaciones efectivas por parte de aquellas personas cuyo material haya sido removido o deshabilitado por error o mala identificación. Como mínimo, cada Parte deberá exigir que una notificación efectiva de una infracción reclamada se haga por escrito y esté firmada física o electrónicamente por una persona que declare, bajo pena de perjurio u otra sanción penal, que es un representante autorizado del titular de derecho en cuanto al material que se reclama como objeto de infracción, y que contenga información suficiente que permita al proveedor de servicios identificar y ubicar el material que la parte demandante reclama de buena fe como material infractor y contactar a esa parte demandante. Como mínimo, cada Parte requerirá que una contra notificación efectiva contenga la misma información, mutatis mutandis, que la notificación de la infracción reclamada, y que contenga una declaración de que el suscriptor de la contra-notificación consiente sujetarse a la jurisdicción de los tribunales de la Parte. Cada Parte también establecerá sanciones pecuniarias contra cualquier persona que a sabiendas realice una falsa representación en una notificación o contra-notificación que lesione a cualquier parte interesada debido a que el proveedor de servicios se haya apoyado en esa falsa representación.
- (x) Si el proveedor de servicios , de buena fe, retira o inhabilita el acceso al material basado en una infracción aparente o presunta, cada Parte deberá garantizar que el proveedor de servicios estará exento de responsabilidad por cualquier reclamo resultante, a condición que, en relación con material

que resida en su sistema o red, tome prontamente los pasos razonables para notificar la persona que pone el material a disposición en su sistema o red que así lo ha hecho y, si dicha persona hace una contra-notificación efectiva y está sujeto a la jurisdicción en una demanda por infracción, restaure el material en línea a menos que la persona que realizó la notificación efectiva original busque compensación judicial dentro de un plazo razonable de tiempo.

- (xi) Cada Parte deberá establecer un procedimiento administrativo o judicial que le permita a los titulares de derechos de autor que hayan notificado en forma efectiva la supuesta infracción para obtener de forma expedita por parte de un proveedor de servicios la información que esté en su posesión que identifica al supuesto infractor.
- (xii) **Proveedor de servicio** significa,
  - (A) para efectos de la función a que se refiere la cláusula (i)(A), un proveedor de transmisión, enrutamiento o conexiones para comunicaciones digitales en línea sin modificar su contenido entre los puntos especificados por el usuario del material seleccionado por el usuario; y
  - (B) para efectos de las funciones a que se refieren las cláusulas (i)(B) hasta (D), un proveedor u operador de instalaciones para servicios en línea o acceso a redes.

#### *Procedimientos y Recursos Adicionales*

28. El Anexo 15.11 aplica entre la República Dominicana y los Estados Unidos.

#### **Artículo 15.12: Disposiciones Finales**

1. Salvo que se establezca lo contrario en el párrafo 2 y en el Artículo 15.1, cada Parte deberá implementar este Capítulo a la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

2. Como se indica a continuación, una Parte podrá diferirse a implementar ciertas disposiciones de este Capítulo, por un periodo que no exceda los periodos en este párrafo, comenzando en la fecha de entrada en vigor de este Tratado:

- (a) en el caso de Costa Rica:
  - (i) con respecto a los Artículos 15.4.1 y 15.9.6, un año;
  - (ii) con respecto al Artículo 15.8.1(b), 18 meses;
  - (iii) con respecto a los Artículos 15.3.7 y 15.5.8(a)(ii), dos años;
  - (iv) con respecto al Artículo 15.11.27, 30 meses; y
  - (v) con respecto a los Artículos 15.5.7(a)(ii), 15.5.7(e), 15.5.7(f), 15.11.8, y 15.11.14, tres años;

- (b) en el caso de República Dominicana:
  - (i) con respecto al Artículo 15.5.4, seis meses;
  - (ii) con respecto a los Artículos 15.5.9 y 15.9.6, un año;
  - (iii) con respecto al Artículo 15.2.1, dieciocho meses;
  - (iv) con respecto a los Artículos 15.3.7 y 15.11.27, dos años; y
  - (v) con respecto a los Artículos 15.5.7(a)(ii), 15.5.7(e), y 15.5.7(f), tres años:
- (c) en el caso de El Salvador:
  - (i) con respecto al Artículo 15.11.27, un año;
  - (ii) con respecto al Artículo 15.8.1(b), 18 meses;
  - (iii) con respecto al Artículo 15.11.23, dos años;
  - (iv) con respecto al Artículo 15.5.8(a)(ii), 30 meses; y
  - (v) con respecto a los Artículos 15.5.7(a)(ii), 15.5.7(e), 15.5.7(f), 15.11.8, y 15.11.14, tres años;
- (d) en el caso de Guatemala:
  - (i) con respecto al Artículo 15.5.4, seis meses;
  - (ii) con respecto a los Artículos 15.5.9 y 15.9.6, un año;
  - (iii) con respecto al Artículo 15.8, 18 meses;
  - (iv) con respecto a los Artículos 15.2.1, 15.3.7, 15.4, 15.5.8(a)(ii), 15.11.20, 15.11.21, 15.11.22, y 15.11.25, dos años;
  - (v) con respecto al Artículo 15.11.27, 30 meses;
  - (vi) con respecto a los Artículos 15.5.7(a)(ii), 15.5.7(e), 15.5.7(f), 15.11.8, 15.11.14 y 15.11.24, tres años; y
  - (vii) con respecto al Artículo 15.11.23, cuatro años:
- (e) en el caso de Honduras:
  - (i) con respecto a los Artículos 15.5.9 y 15.9.6, un año;
  - (ii) con respecto al Artículo 15.8, 18 meses;
  - (iii) con respecto a los Artículos 15.2.1, 15.3.7, 15.4, 15.5.8(a)(ii), 15.11.20, 15.11.21, 15.11.22, y 15.11.25, dos años;

- (iv) con respecto al Artículo 15.11.27, 30 meses;
  - (v) con respecto a los Artículos 15.5.7(a)(ii), 15.5.7(e), 15.5.7(f), 15.11.8, 15.11.14 y 15.11.24, tres años; y
  - (vi) con respecto al Artículo 15.11.23, cuatro años; y
- (f) en el caso de Nicaragua:
- (i) con respecto a los Artículos 15.5.9 y 15.9.6, un año;
  - (ii) con respecto al Artículo 15.8.1(b), 18 meses;
  - (iii) con respecto a los Artículos 15.3.7, 15.4, 15.5.8(a)(ii), 15.11.20, 15.11.21, 15.11.22, y 15.11.25, dos años;
  - (iv) con respecto a los Artículos 15.5.7(a)(ii), 15.5.7(e), 15.5.7(f), 15.11.8, 15.11.14, 15.11.24, y 15.11.27, tres años; y
  - (v) con respecto al Artículo 15.11.23, cuatro años.

## Anexo 15.11

### Procedimientos y Remedios Referentes a las Transmisiones o Retransmisiones por Radiodifusión o Cable en la República Dominicana

1. La República Dominicana reafirma su compromiso bajo el Capítulo 15 a la aplicación de procedimientos y remedios administrativos, civiles y penales en el caso de transmisiones o retransmisiones por radiodifusión o cable que se hagan sin la autorización del propietario o propietarios de los derechos del contenido de la señal, y, si procede, de la señal.
2. La República Dominicana hará que se fijen procedimientos y remedios en su legislación para la suspensión temporal de concesiones o licencias de operación, o ambos, para las transmisiones o retransmisiones por radiodifusión o cable en aquellos casos donde la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA) o sus otras autoridades competentes determinen que se hayan hecho transmisiones o retransmisiones sujetas a una licencia de concesión u operación sin el permiso del propietario o los propietarios de los derechos del contenido de la señal, y, si procede, de la señal. Dichos procedimientos deben cumplir los requisitos del Artículo 15.11 aplicables a la ejecución administrativa, y deben incluir lo siguiente:
  - (a) la oportunidad de que los propietarios de los derechos hagan solicitudes por escrito a ONDA u otra autoridad competente para el cierre temporal o permanente de aquellos establecimientos que hagan transmisiones no autorizadas por radiodifusión o cable (por virtud del Artículo 187 de la Ley Sobre Derecho de Autor, No. 65-00 del 21 de Agosto del 2000, según lo implementado por los Artículos 116.4 y 116.5 del Reglamento de Aplicación, No. 362-01) del 14 de marzo del 2001, y otras sanciones disponibles bajo su legislación, y de presentar evidencia que respalden dichas solicitudes;
  - (b) un requisito en el sentido de que los tenedores de dichas concesiones o licencias de operación colaboren con ONDA u otra autoridad competente de manera que las investigaciones e inspecciones correspondientes a una solicitud puedan ser realizadas sin demora, incluyendo el acceso a todos los documentos relativos a las transmisiones o retransmisiones; y
  - (c) un requisito en el sentido de que una decisión administrativa referente a dicha solicitud sea producida de manera ágil y a más tardar a los 60 días a partir de la fecha de la solicitud. Dichas decisiones deben ser expresadas por escrito, indicando los motivos correspondientes que las sustentan. Todo cierre se hará efectivo inmediatamente después de una decisión que exija dicho cierre. El cierre temporal continuará vigente durante un plazo de 30 días. La falta del cese de transmisión o retransmisión después del cierre será considerada como violación clasificada bajo el Artículo 105(d) de la *Ley General de Telecomunicaciones* No. 153-98 del 27 de mayo de 1998, y será susceptible a todas las sanciones disponibles autorizadas por dicha ley.

Además, la República Dominicana dispondrá que ONDA u otra autoridad competente pueda iniciar procesos para el cierre temporal o permanente de aquellos establecimientos que transmitan las transmisiones de cable o radiodifusión no autorizadas y otras sanciones disponibles bajo la legislación nacional *ex officio*, sin necesidad de una solicitud escrita de un tercero o propietario de los derechos.

3. La República Dominicana dispondrá que ONDA y sus demás autoridades competentes cuenten con los recursos suficientes para llevar a cabo las acciones que se describen en el párrafo 2, y por este medio reafirma sus obligaciones bajo el Artículo 15.11.2 (b).

4. INDOTEL ejercerá los poderes que le son conferidos por la *Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98* para abordar la violación del derecho de autor en los casos correspondientes, que sean consistentes con la Resolución de INDOTEL de fecha 30 de enero del 2004, que sanciona a los tenedores de las autorizaciones del servicio de transmisión por cable que hayan transmitido señales que contengan obras protegidas o retransmitido señales emitidas por la entidad que origina la transmisión sin autorización. En el caso de que el nivel de sanciones impuestas en la Resolución de INDOTEL de fecha 30 de enero del 2004 no sea efectivo para eliminar el problema, entonces INDOTEL aumentará las sanciones hasta un nivel efectivo.

5. La República Dominicana presentará reportes trimestrales de los avances logrados en todas las acciones judiciales referentes a la piratería de la transmisión televisiva que sean consistentes con el entendimiento expresado en un intercambio de comunicaciones entre la República Dominicana y los Estados Unidos en la fecha de la suscripción del presente Tratado.

## Capítulo Dieciséis

### Laboral

#### Artículo 16.1: Declaración de Compromisos Compartidos

1. Las Partes reafirman sus obligaciones como miembros de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y sus compromisos asumidos en virtud de la *Declaración de la OIT relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y su Seguimiento (1998)* (Declaración de la OIT)<sup>1</sup>. Cada Parte procurará asegurar que tales principios laborales y los derechos laborales internacionalmente reconocidos establecidos en el Artículo 16.8, sean reconocidos y protegidos por su legislación.

2. Las Partes afirman pleno respeto por sus Constituciones. Reconociendo el derecho de cada Parte de establecer sus propias normas laborales y, consecuentemente, de adoptar o modificar su legislación laboral, cada Parte procurará garantizar que sus leyes establezcan normas laborales consistentes con los derechos laborales internacionalmente reconocidos, establecidos en el Artículo 16.8, y procurará mejorar dichas normas en tal sentido.

#### Artículo 16.2: Aplicación de la Legislación Laboral

1. (a) Una Parte no dejará de aplicar efectivamente su legislación laboral, por medio de un curso de acción o inacción sostenido o recurrente, de una manera que afecte el comercio entre las Partes, después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

(b) Cada Parte mantiene el derecho de ejercer su discrecionalidad respecto de asuntos indagatorios, acciones ante tribunales, de regulación y observancia de las normas, y de tomar decisiones relativas a la asignación de recursos destinados a la fiscalización de otros asuntos laborales a los que se haya asignado una mayor prioridad. En consecuencia, las Partes entienden que una Parte está cumpliendo con el subpárrafo (a), cuando un curso de acción o inacción refleje un ejercicio razonable de tal discrecionalidad o derive de una decisión adoptada de buena fe respecto de la asignación de recursos.

2. Las Partes reconocen que es inapropiado promover el comercio o la inversión mediante el debilitamiento o reducción de la protección contemplada en su legislación laboral interna. En consecuencia, cada Parte procurará asegurar que no dejará sin efecto o derogará, ni ofrecerá dejar sin efecto o derogar dicha legislación de una manera que debilite o reduzca su adhesión a los derechos laborales internacionalmente reconocidos señalados en el Artículo 16.8, como una forma de incentivar el comercio con otra Parte, o como un incentivo para el establecimiento, adquisición, expansión o retención de una inversión en su territorio.

3. Ninguna disposición en este Capítulo se interpretará en el sentido de facultar a las autoridades de una Parte para realizar actividades orientadas a hacer cumplir la legislación laboral en el territorio de la otra Parte.

---

<sup>1</sup> Las Partes reconocen que el párrafo 5 de la Declaración de la OIT establece que los estándares laborales no deben ser utilizados para fines comerciales proteccionistas.

### **Artículo 16.3: Garantías Procesales e Información Pública**

1. Cada Parte garantizará que las personas con un interés jurídicamente reconocido conforme a su legislación, tengan en un determinado asunto adecuado acceso a los tribunales para el cumplimiento de la legislación laboral de la Parte. Dichos tribunales podrán incluir tribunales administrativos, judiciales, cuasijudiciales o de trabajo, según esté previsto en la legislación interna de la Parte.
2. Cada Parte garantizará que los procedimientos ante dichos tribunales para el cumplimiento de su legislación laboral sean justos, equitativos y transparentes, y con este fin, cada Parte asegurará que:
  - (a) dichos procedimientos cumplan con el debido proceso legal;
  - (b) cualquier audiencia en dichos procedimientos sea abierta al público, excepto en los casos en que la administración de justicia requiera lo contrario;
  - (c) las partes que intervienen en dichos procedimientos tengan el derecho de apoyar o defender sus posiciones respectivas, incluyendo la presentación de información o pruebas; y
  - (d) dichos procedimientos no impliquen costos o plazos irrazonables, o demoras injustificadas.
3. Cada Parte dispondrá que las resoluciones finales sobre el fondo del caso en tales procedimientos:
  - (a) se formulen por escrito, y señalen las razones en las que se basan las resoluciones;
  - (b) se hagan disponibles, sin demora indebida, a las partes en el procedimiento y, de acuerdo con su legislación, al público; y
  - (c) se basen en información o pruebas respecto de las cuales se haya dado a las partes la oportunidad de ser oídas.
4. Cada Parte dispondrá, según corresponda, que las partes que intervienen en tales procedimientos tengan el derecho de solicitar la revisión y, cuando proceda, la modificación de las resoluciones finales emitidas en tales procedimientos.
5. Cada Parte garantizará que los tribunales que realizan o revisan tales procedimientos sean imparciales e independientes, y que no tengan ningún interés sustancial en el resultado del asunto.
6. Cada Parte dispondrá que las partes en tales procedimientos puedan ejercer acciones para hacer efectivos sus derechos según su legislación laboral. Tales acciones podrán comprender medidas como órdenes, multas, sanciones, o cierres temporales de los lugares de trabajo, según lo disponga la legislación de la Parte.
7. Cada Parte promoverá el conocimiento público de su legislación laboral, incluso mediante:



- (a) la garantía de la disponibilidad de la información pública con respecto a su legislación laboral y los procedimientos para su aplicación; y
- (b) la promoción de la educación al público con respecto a su legislación laboral.

8. Para mayor certeza, las resoluciones o los asuntos pendientes de resolución emanadas de los tribunales administrativos, cuasijudiciales, judiciales o de trabajo de cada Parte, así como otros procedimientos relacionados, no serán objeto de revisión ni podrán ser reabiertos en virtud de las disposiciones de este Capítulo.

#### **Artículo 16.4: Estructura Institucional**

1. Las Partes establecen un Consejo de Asuntos Laborales, compuesto por representantes de las Partes de nivel ministerial o su equivalente, o quienes éstos designen.

2. El Consejo se reunirá dentro del primer año después de la entrada en vigor de este Tratado y, a partir de entonces, tan seguido como lo considere necesario, para supervisar la implementación y revisar el avance de acuerdo con este Capítulo, incluyendo las actividades del Mecanismo de Cooperación Laboral y Desarrollo de Capacidades establecido en el Artículo 16.5, y para darle seguimiento a los objetivos laborales de este Tratado. A menos que las Partes acuerden otra cosa, cada reunión del Consejo deberá incluir una sesión en la cual los miembros del Consejo tengan la oportunidad de reunirse con el público para discutir asuntos relacionados con la implementación de este Capítulo.

3. Cada Parte designará una unidad dentro de su Ministerio de Trabajo que servirá de punto de contacto con las otras Partes y con el público, con el fin de llevar a cabo las labores del Consejo, incluyendo la coordinación del Mecanismo de Cooperación Laboral y Desarrollo de Capacidades. El punto de contacto de cada Parte se encargará de la presentación, recepción y consideración de las comunicaciones de personas de una Parte relativas a las disposiciones de este Capítulo, y pondrá tales comunicaciones a disposición de las otras Partes y, según corresponda, del público. Cada Parte revisará dichas comunicaciones, según corresponda, de acuerdo con sus propios procedimientos internos. El Consejo deberá desarrollar lineamientos generales para la consideración de dichas comunicaciones.

4. Cada Parte podrá crear un comité nacional de trabajo consultivo o asesor, o consultar uno ya existente, integrado por miembros de su sociedad, incluyendo representantes de sus organizaciones de trabajadores y de empresarios, que presenten sus puntos de vista sobre cualquier asunto relacionado con este Capítulo.

5. Todas las decisiones del Consejo serán adoptadas por consenso. Todas las decisiones del Consejo se harán públicas, a menos que se disponga lo contrario en este Acuerdo o a menos que el Consejo decida otra cosa.

6. El Consejo podrá preparar informes sobre asuntos relacionados con la implementación de este Capítulo, y pondrá dichos informes a disposición del público.

#### **Artículo 16.5: Mecanismo de Cooperación Laboral y Desarrollo de Capacidades**

1. Reconociendo que la cooperación en materia laboral puede jugar un papel muy importante en la promoción del desarrollo en el territorio de las Partes y en proveer oportunidades para mejorar las normas laborales, y en promover el avance en los compromisos comunes en asuntos laborales, incluyendo los principios contenidos en la Declaración de la OIT

y la *Convención 182 de la OIT sobre la Prohibición y Acción Inmediata para la Eliminación de las Peores Formas de Trabajo Infantil (1999)* (Convención 182 de la OIT), las Partes por este medio establecen un Mecanismo de Cooperación Laboral y Desarrollo de Capacidades, conforme está establecido en el Anexo 16.5. El Mecanismo operará en una forma en que se respete la legislación y la soberanía de cada Parte.

2. Esforzándose por fortalecer la capacidad institucional de cada Parte para cumplir con las metas comunes del Tratado, las Partes procurarán asegurar que los objetivos del Mecanismo de Cooperación Laboral y Desarrollo de Capacidades así como las actividades que se desarrollarán a través de dicho Mecanismo:

- (a) sean consistentes con los programas nacionales, estrategias de desarrollo y prioridades de cada Parte;
- (b) generen oportunidades para la participación pública en el desarrollo e implementación de dichos objetivos y actividades; y
- (c) tomen en consideración la economía, cultura y sistema legal de cada Parte.

#### **Artículo 16.6: Consultas Laborales Cooperativas**

1. Una Parte podrá solicitar la realización de consultas con la otra Parte, respecto de cualquier asunto que surja de conformidad con este Capítulo, mediante la entrega de una solicitud escrita al punto de contacto que la otra Parte haya designado conforme al Artículo 16.4.3.

2. Las consultas iniciarán sin demora una vez entregada la solicitud. La solicitud deberá contener información que sea específica y suficiente que permita que la Parte que recibe la solicitud responda.

3. Las Partes consultantes realizarán todos los esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria del asunto, tomando en cuenta las oportunidades de cooperación relacionadas con el asunto, y podrán requerir asesoría o asistencia de cualquier persona u organismo que estimen apropiado con el fin de examinar plenamente el asunto de que se trate.

4. Si las Partes consultantes no logran resolver el asunto de conformidad con el párrafo 3, una Parte consultante podrá solicitar la convocatoria del Consejo para considerar el asunto, para lo cual entregará una solicitud escrita a los puntos de contacto de cada una de las Partes<sup>2</sup>.

5. El Consejo será convocado sin demora y procurará resolver el asunto, inclusive recurriendo, cuando corresponda, a consultas con expertos externos y a procedimientos tales como buenos oficios, conciliación o mediación.

6. Si el asunto se refiere a si una Parte está cumpliendo con sus obligaciones de conformidad con el Artículo 16.2.1(a), y las Partes consultantes no han logrado resolverlo dentro de los 60 días siguientes a la entrega de una solicitud de consultas conforme al párrafo 1, la Parte reclamante podrá solicitar la realización de consultas en virtud del Artículo 20.4 (Consultas), o una reunión de la Comisión en virtud del Artículo 20.5 (Comisión – Buenos Oficios, Conciliación y Mediación) y, según lo dispuesto en el Capítulo Veinte (Solución de

---

<sup>2</sup> Para efectos de los párrafos 4, 5 y 6, el Consejo estará compuesto por representantes de nivel ministerial de las Partes consultantes o sus designados de alto nivel.

Controversias), recurrir en lo sucesivo a las otras disposiciones de ese Capítulo. El Consejo podrá, según sea apropiado, proveer información a la Comisión sobre las consultas sostenidas en la materia.

7. Ninguna Parte podrá recurrir al procedimiento de solución de controversias conforme a este Tratado, por ningún asunto que surja en relación con lo dispuesto en este Capítulo, salvo con respecto al Artículo 16.2.1(a).

8. Ninguna Parte podrá recurrir al procedimiento de solución de controversias conforme a este Tratado, por un asunto que surja en relación con el Artículo 16.2.1(a) sin haber intentado previamente resolverlo de acuerdo con este Artículo.

9. En los casos en que las Partes consultantes acuerden que un asunto que surja bajo este Capítulo, podría ser manejado de manera más apropiada en el ámbito de otro acuerdo del que sean parte las Partes consultantes, remitirán el asunto para realizar las acciones que procedan conforme a dicho acuerdo.

#### **Artículo 16.7: Lista de Árbitros Laborales**

1. Las Partes establecerán, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, y mantendrán una lista de hasta 28 individuos que cuenten con las aptitudes y la disposición necesarias para desempeñarse como árbitros en controversias que surjan de conformidad con el Artículo 16.2.1(a). A menos que las Partes acuerden otra cosa, no más de tres integrantes de la lista serán nacionales de cada Parte, y no más de siete integrantes de la lista serán seleccionados de entre individuos que no sean nacionales de ninguna de las Partes. Los integrantes de la lista de árbitros laborales serán designados por consenso, y podrán ser reelectos. Una vez establecida, la lista de árbitros permanecerá vigente por un mínimo de tres años, y seguirá en vigor hasta que las Partes constituyan una nueva lista. Las Partes podrán designar un reemplazo para cuando un miembro de la lista de árbitros no esté disponible para ejercer su función.

2. Los integrantes de la lista deberán:

- (a) tener conocimientos especializados o experiencia en derecho laboral o en su aplicación, comercio internacional o solución de controversias derivadas de acuerdos internacionales;
- (b) ser elegidos estrictamente en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio;
- (c) ser independientes, no estar vinculados con las Partes y no recibir instrucciones de las mismas; y
- (d) cumplir con el código de conducta que establezca la Comisión.

3. Cuando una Parte reclame que surge una controversia conforme al Artículo 16.2.1(a), deberá aplicarse el Artículo 20.9 (Selección del Panel), excepto que el grupo arbitral deberá estar integrado exclusivamente por árbitros que reúnan los requisitos del párrafo 2.

#### **Artículo 16.8: Definiciones**

Para los efectos de este Capítulo:

**legislación laboral** significa leyes o regulaciones de una Parte, o disposiciones de las mismas, que estén directamente relacionadas con los siguientes derechos laborales internacionalmente reconocidos:

- (a) el derecho de asociación;
- (b) el derecho de organizarse y negociar colectivamente;
- (c) la prohibición del uso de cualquier forma de trabajo forzoso u obligatorio;
- (d) una edad mínima para el empleo de niños, y la prohibición y eliminación de las peores formas de trabajo infantil; y
- (e) condiciones aceptables de trabajo respecto a salarios mínimos, horas de trabajo y seguridad y salud ocupacional.

Para mayor certeza, el establecimiento de normas y niveles por cada una de las Partes respecto de salarios mínimos no estará sujeto a obligaciones en virtud de este Capítulo. Las obligaciones contraídas por cada Parte conforme a este Capítulo se refieren a la aplicación efectiva del nivel del salario mínimo general establecido por esa Parte.

**leyes o regulaciones** significa:

- (a) para Costa Rica, República Dominicana, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, leyes de su órgano legislativo o regulaciones promulgadas conforme a un acto de su órgano legislativo que se ejecutan mediante acción del órgano ejecutivo; y
- (b) para los Estados Unidos, leyes del Congreso o regulaciones promulgadas conforme a leyes del Congreso que se pueden hacer cumplir mediante acción del gobierno federal.

## Anexo 16.5

### Mecanismo de Cooperación Laboral y Desarrollo de Capacidades

#### *Organización y Funciones Principales*

1. El Consejo de Asuntos Laborales, trabajando a través del punto de contacto de cada Parte, coordinará las actividades del Mecanismo de Cooperación Laboral y Desarrollo de Capacidades. Los puntos de contacto deberán reunirse dentro de los seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, y posteriormente, tan a menudo como lo consideren necesario.
2. Los puntos de contacto, conjuntamente con representantes de otras entidades y ministerios correspondientes, deberán cooperar para:
  - (a) establecer prioridades, con un particular énfasis en los temas identificados en el párrafo 3 de este Anexo, para las actividades de cooperación y desarrollo de capacidades en materia laboral;
  - (b) desarrollar actividades de cooperación y desarrollo de capacidades específicas de acuerdo con dichas prioridades;
  - (c) intercambiar información con respecto a la legislación laboral y prácticas de cada Parte, incluyendo mejores prácticas, así como maneras para fortalecerlas; y
  - (d) buscar el apoyo, según corresponda, de organizaciones internacionales, tales como la Organización Internacional del Trabajo, el Banco Interamericano de Desarrollo, el Banco Mundial, y la Organización de los Estados Americanos, para avanzar en los compromisos comunes sobre asuntos laborales.

#### *Prioridades de Cooperación y Desarrollo de Capacidades*

3. El Mecanismo podrá iniciar actividades de cooperación bilateral o regional en temas laborales, que podrán incluir, pero no limitándose a:
  - (a) derechos fundamentales y su efectiva aplicación: legislación y su implementación relacionada con los elementos básicos de la Declaración de la OIT (libertad de asociación y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva, la prohibición del uso de cualquier forma de trabajo forzoso u obligatorio, abolición efectiva del trabajo infantil y la eliminación de la discriminación en el empleo y la ocupación);
  - (b) peores formas de trabajo infantil: legislación y su implementación relacionada con el cumplimiento de la Convención 182 de la OIT;
  - (c) administración laboral: capacidad institucional de las administraciones laborales y tribunales, especialmente en materia de capacitación y la profesionalización de los recursos humanos, incluyendo la carrera en el servicio civil;
  - (d) inspección laboral y sistemas de inspección: métodos y capacitación para mejorar el nivel y la eficiencia de la aplicación de la legislación laboral, fortalecer los

sistemas de inspección de trabajo, y ayudar a asegurar el cumplimiento de las legislaciones en materia laboral;

- (e) resolución alterna de conflictos: iniciativas destinadas a establecer mecanismos alternativos de resolución de conflictos en materia laboral;
- (f) relaciones laborales: formas de cooperación y resolución de conflictos para asegurar relaciones laborales productivas entre los trabajadores, empleadores y gobiernos;
- (g) condiciones en el trabajo: mecanismos de vigilancia del cumplimiento de leyes y reglamentos relativos a horas de trabajo, salario mínimo y jornadas extraordinarias, seguridad y salud ocupacional y condiciones del empleo;
- (h) trabajadores migrantes: divulgación de información referente a los derechos de los trabajadores migrantes en el territorio de cada una de las Partes;
- (i) programas de asistencia social: desarrollo de recursos humanos y capacitación del trabajador, así como otros programas;
- (j) estadísticas laborales: desarrollo de métodos para que las Partes generen estadísticas del mercado laboral comparables, de una manera oportuna;
- (k) oportunidades de empleo: promoción de nuevas oportunidades de empleo y la modernización de la mano de obra;
- (l) género: temas de género incluyendo la eliminación de la discriminación con respecto al empleo y ocupación; y
- (m) asuntos técnicos: programas, metodologías y experiencias respecto del mejoramiento de la productividad, promoción de mejores prácticas laborales y el uso efectivo de tecnologías, incluyendo las que se basan en Internet.

#### *Implementación de las Actividades de Cooperación*

4. De conformidad con el Mecanismo, las Partes podrán cooperar en asuntos laborales a través de cualquier forma que consideren apropiada, incluyendo, pero no limitándose a:

- (a) programas de asistencia técnica, incluyendo el otorgamiento de recursos humanos, técnicos y materiales, según corresponda;
- (b) intercambio de delegaciones oficiales, profesionales y especialistas, incluyendo a través de visitas de estudio y otros intercambios técnicos;
- (c) intercambio de información sobre estándares, regulaciones, procedimientos y mejores prácticas, incluyendo publicaciones y monografías pertinentes;
- (d) conferencias conjuntas, seminarios, talleres, reuniones, sesiones de capacitación y programas de divulgación y educación;
- (e) proyectos o presentaciones en conjunto; y

- (f) proyectos de investigación, estudios e informes conjuntos, incluyendo la participación de especialistas independientes con experiencia reconocida.

*Participación Pública*

5. Al identificar las áreas de cooperación en materia laboral y desarrollo de capacidades, y al desarrollar estas actividades de cooperación, cada Parte considerará los puntos de vista de sus respectivos representantes de trabajadores y empleadores, así como los de otros miembros del público.

## CAPÍTULO 21 DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

### ARTÍCULO 21.1: COMITÉ CONJUNTO

1. Las Partes establecen el Comité Conjunto compuesto por representantes de gabinete de cada Parte, tal como se establece en el Anexo 21-A, o por las personas a quienes estos designen.

2. El Comité Conjunto:

- (a) supervisará la implementación de este Tratado;
- (b) supervisará la labor de todos los comités, grupos de trabajo y otros órganos establecidos bajo este Tratado, referidos en el Anexo 21-C;
- (c) considerará los medios para fortalecer aún más las relaciones comerciales entre las Partes;
- (d) buscará resolver las controversias que pudiesen surgir respecto a la interpretación o aplicación de este Tratado;
- (e) evaluará los resultados de la aplicación de este Tratado;
- (f) supervisará el ulterior desarrollo de este Tratado;
- (g) establecerá el monto de remuneración y gastos que deban pagarse a los panelistas; y
- (h) considerará cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento del Tratado.

3. El Comité Conjunto podrá:

- (a) establecer y delegar responsabilidades a comités *ad hoc* y permanentes, grupos de trabajo u otros órganos;
- (b) obtener la asesoría de personas o grupos no gubernamentales;
- (c) realizar recomendaciones a las Partes para considerar cualquier enmienda a este Tratado;
- (d) emitir interpretaciones sobre las disposiciones de este Tratado;
- (e) adoptar sus propias reglas de procedimiento; y
- (f) modificar, en cumplimiento con los objetivos de este Tratado:
  - (i) las listas del Anexo 2-B (Eliminación de Aranceles Aduaneros), con



el fin de incluir una o más mercancías excluidas en la lista de una Parte o acelerar la reducción arancelaria;

- (ii) las reglas de origen específicas establecidas en el Anexo 3-A (Reglas de Origen Específicas por Producto), cualquier regulación uniforme sobre procedimientos de origen que las Partes desarrolle y el formato del Certificado de Origen establecido en el Anexo 3-C (Certificado de Origen);
  - (iii) el Anexo 8-A (Cobertura);
  - (iv) las partidas de las mercancías clasificadas como productos digitales fijados en un medio digital, indicadas en el Anexo 14-A (Producto Digital Fijando en un Medio Digital); y
  - (v) las reglas modelo de procedimientos y el código de conducta para paneles del Capítulo 22 (Solución de Controversias); y
- (g) tomar las demás medidas en el ejercicio de sus funciones, cuando lo acuerden las Partes.

4. A menos que las Partes acuerden lo contrario, el Comité Conjunto se reunirá:

- (a) en sesión ordinaria cada año, las reuniones del Comité Conjunto serán presididas conjuntamente por Corea y una de las Repúblicas de Centroamérica. Salvo que se decida lo contrario, las sesiones del Comité Conjunto se celebrarán alternativamente en el territorio de Corea y una de las Repúblicas de Centroamérica; y
- (b) en sesiones extraordinarias dentro de los 30 días siguientes a la solicitud de una Parte, que podrá solicitar en cualquier momento, a través de un aviso por escrito a las otras Partes, dichas sesiones se realizarán en el territorio de la otra Parte o en el lugar que las Partes convengan o a través de cualquier medio tecnológico disponible.

5. Cada Parte tratará cualquier información confidencial intercambiada en las sesiones del Comité Conjunto o en cualquier órgano establecido en virtud de este Tratado o del Comité Conjunto de la misma manera que la Parte que provee la información.

6. Todas las decisiones y recomendaciones del Comité Conjunto y de todos los comités, grupos de trabajo y otros órganos establecidos bajo este Tratado deben ser tomadas en consenso, sin perjuicio de las disposiciones de los párrafos 9 y 10.

7. Cada Parte implementará, de conformidad con sus procedimientos legales aplicables, cualquier modificación referida en el párrafo 3(f) dentro del plazo que las Partes acuerden.

8. Cuando el Comité Conjunto adopte una decisión de conformidad con el párrafo 3(f) en el caso de asuntos bilaterales de conformidad con los párrafos 9 y 10, la adopción, aprobación y aplicación de esta decisión por las otras Partes no será necesaria.

9. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, para discutir temas bilaterales de interés de Corea y una o más Repúblicas de Centroamérica, el Comité Conjunto podrá reunirse y tomar decisiones cuando los funcionarios de estas Partes se reúnan, siempre que otorguen aviso suficiente a las otras Repúblicas de Centroamérica para que puedan participar en las reuniones.

10. Una decisión o recomendación adoptada por el Comité Conjunto de conformidad con el párrafo 9, surtirá efectos para las Partes que hayan adoptado la decisión o recomendación.

#### ARTÍCULO 21.2: COORDINADORES DEL TRATADO

1. Cada Parte designará un Coordinador del Tratado, tal como se establece en el Anexo 21-D o por las personas designadas por ellos.

2. Los coordinadores trabajarán de manera conjunta para desarrollar las agendas y otras preparaciones para las reuniones del Comité Conjunto y darán seguimiento a las decisiones o recomendaciones del Comité Conjunto, según sea el caso.

#### ARTÍCULO 21.3: PUNTOS DE CONTACTO

1. Cada Parte designará un punto de contacto a la entrada en vigencia de este Tratado para facilitar las comunicaciones entre las Partes respecto a cualquier asunto cubierto por este Tratado. La designación de puntos de contacto será sin perjuicio de la designación específica de las autoridades competentes en virtud de disposiciones específicas de este Tratado.

2. El punto de contacto de una Parte, por solicitud de la otra Parte, identificará la dependencia o entidad encargada de la materia y asistirá, si es necesario, facilitando la comunicación con la otra Parte.

**ANEXO 21-A**  
**COMITÉ CONJUNTO**

El Comité Conjunto estará compuesto de la siguiente manera:

- (a) para Corea, el Ministro de Comercio, Industria y Energía;
- (b) para Costa Rica, el Ministro de Comercio Exterior;
- (c) para El Salvador, el Ministro de Economía;
- (d) para Honduras, el Secretario de Estado de Desarrollo Económico;
- (e) para Nicaragua, el Ministro de Fomento, Industria y Comercio; y
- (f) para Panamá, el Ministro de Comercio e Industrias,

o sus sucesores.

**ANEXO 21-B**  
**IMPLEMENTACIÓN DE LAS MODIFICACIONES APROBADAS POR EL**  
**COMITÉ CONJUNTO**

1. Para Costa Rica, las decisiones del Comité Conjunto conforme al Artículo 21.1.3(f) equivaldrán al instrumento referido en el Artículo 121.4, párrafo tercero, protocolo de menor rango de la Constitución Política de la República de Costa Rica.
  
2. Para Honduras, las decisiones del Comité Conjunto conforme al Artículo 21.1.3(f) equivaldrán al instrumento referido en el Artículo 21 de la Constitución Política de la República de Honduras.

**ANEXO 21-C**  
**COMITÉS Y GRUPOS DE TRABAJO**

**1. Comités**

- (a) Comité de Comercio de Mercancías (Artículo 2.16);
- (b) Comité de Zonas de Procesamiento Pasivo en la Península de Corea (Anexo 3-B);
- (c) Comité de Reglas de Origen, Procedimientos de Origen y Procedimientos Aduaneros y Facilitación de Comercio (Artículo 4.13);
- (d) Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (Artículo 5.6);
- (e) Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio (Artículo 6.12);
- (f) Comité de Compras Públicas (Artículo 8.20);
- (g) Comité de Servicios Financieros (Artículo 11.16);
- (h) Comité de Propiedad Intelectual (Artículo 15.73);
- (i) Comité Laboral (Artículo 16.4);
- (j) Comité Ambiental (Artículo 17.8); y
- (k) Comité de Cooperación (Artículo 19.4).

**2. Grupos de Trabajo**

- (a) Grupo de Trabajo de Entrada Temporal de Personas de Negocios (Artículo 12.7).

**ANEXO 21-D**  
**COORDINADORES DEL TRATADO**

Los coordinadores del Tratado serán:

- (a) para Corea, el Director de la División de Implementación de Tratados de Libre Comercio del Ministerio de Comercio, Industria y Energía;
- (b) para Costa Rica, el Director General de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior;
- (c) para El Salvador, el Director de la Dirección de Administración de Tratados Comerciales del Ministerio de Economía;
- (d) para Honduras, el Director General de Administración y Negociación de Tratados de la Secretaría de Estado de Desarrollo Económico;
- (e) para Nicaragua, el Director General de Comercio Exterior del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio; y
- (f) para Panamá, el Director Nacional de Administración de Tratados Comerciales Internacionales del Ministerio de Comercio e Industrias,

o sus sucesores.

## **CAPÍTULO 22**

### **SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

#### **Sección A: Solución de Controversias**

##### ARTÍCULO 22.1: COOPERACIÓN

1. Las Partes procurarán en todo momento llegar a un acuerdo sobre la interpretación y la aplicación de este Tratado y, mediante la cooperación y las consultas, se esforzarán siempre por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento.
2. Todas las soluciones de asuntos planteados al amparo de este Capítulo, deben ser consistentes con este Tratado, y no impedir la realización de sus objetivos.
3. Las soluciones a las que se lleguen según lo indicado en el párrafo 2 serán notificadas al Comité Conjunto dentro de los 15 días posteriores al acuerdo de las Partes.

##### ARTÍCULO 22.2: ÁMBITO

1. Salvo disposición en contrario en este Tratado, este Capítulo aplicará a la prevención o la solución de todas las controversias entre las Partes relativas a la interpretación o aplicación de este Tratado, o cuando una Parte considere que:
  - (a) una medida de la otra Parte es inconsistente con sus obligaciones bajo este Tratado;
  - (b) la otra Parte ha incumplido de alguna manera con sus obligaciones bajo este Tratado; o
  - (c) un beneficio que la Parte razonablemente pudiera haber esperado recibir bajo el Capítulo 2 (Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado), 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen), 6 (Obstáculos Técnicos al Comercio), 8 (Contratación Pública) o 10 (Comercio Transfronterizo de Servicios), está siendo anulado o menoscabado como resultado de una medida de la otra Parte que no es inconsistente con este Tratado.
2. Una Parte no podrá invocar el párrafo 1(c) respecto a cualquier medida sujeta a una excepción bajo el Artículo 23.1 (Excepciones Generales).

##### ARTÍCULO 22.3: ELECCIÓN DE FORO

1. Cualquier controversia que surja en relación con este Tratado y en relación al Acuerdo

sobre la OMC o cualquier otro acuerdo comercial en el que las Partes contendientes sean parte, la Parte reclamante podrá elegir el foro para resolver la controversia.

2. Una vez que la Parte reclamante ha solicitado el establecimiento de un panel de solución de controversias bajo un acuerdo al que se hace referencia en el párrafo 1, el foro seleccionado será excluyente de otros foros.

#### ARTÍCULO 22.4: CONSULTAS

1. Una o más de las Repúblicas de Centroamérica podrá solicitar la realización de consultas con Corea y vice-versa respecto de cualquier asunto descrito en el Artículo 22.2 mediante entrega por escrito a través de la oficina designada, con copias a las otras Partes. La Parte o Partes reclamantes indicarán las razones de su solicitud, incluyendo la identificación de la medida u otro asunto en cuestión, y una indicación de los fundamentos jurídicos de la reclamación. La otra Parte responderá por escrito dentro de los 10 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud.

2. Las consultas pueden realizarse de manera presencial o por medios tecnológicos y deben realizarse dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud y tendrán lugar, a menos que las Partes lo dispongan de otra forma, en el territorio de la Parte consultada. Las consultas se considerarán concluidas una vez transcurridos 60 días después de a la fecha de recepción de la solicitud, a menos de que las Partes dispongan continuar con las consultas. Toda la información presentada durante las consultas permanecerá confidencial y sin perjuicio de los derechos de cualquiera de las Partes en cualquier otro procedimiento.

3. Las consultas relativas a temas de urgencia, incluyendo aquellas correspondientes a bienes perecederos o bienes estacionales<sup>1</sup> o bienes o servicios que pierden rápidamente su valor de comercio tales como ciertos bienes o servicios estacionales, deben llevarse a cabo dentro de los 15 días siguientes de a la fecha de recepción de la solicitud, y se considerarán concluidas una vez transcurridos 20 días después de a la fecha de recepción de la solicitud.

4. Si las consultas no se llevan a cabo dentro del plazo indicado en el párrafo 2 o 3 respectivamente, o si las consultas han concluido sin lograr una solución acordada, la Parte consultante puede solicitar la intervención del Comité Conjunto de conformidad con el Artículo 22.5.

5. Las Partes consultantes harán todo lo posible por alcanzar una solución satisfactoria de cualquier asunto mediante las consultas bajo este Artículo. Cada Parte:

- (a) aportará suficiente información en las consultas que permita un examen completo de la manera en que el asunto sujeto a consultas pueda afectar el

---

<sup>1</sup> Para mayor certeza, **bienes perecederos** significa los bienes agrícolas y pesqueros perecederos clasificados en el Sistema Armonizado en los Capítulos 1 al 24. **Bienes estacionales** son bienes cuyas importaciones, dentro de un período representativo, no se extienden a todo el año, sino que se encuentran concentrados en períodos específicos del año como resultado de factores estacionales.



funcionamiento de este Tratado; y

- (b) dará a la información confidencial que se intercambie en las consultas el mismo trato que el otorgado por la Parte que la haya proporcionado.

6. En las consultas bajo este Artículo, una Parte podrá solicitar que la otra Parte ponga a su disposición personal de sus agencias gubernamentales o de otras entidades regulatorias que tengan competencia en el asunto en cuestión.

7. Las consultas serán confidenciales y sin ningún perjuicio de los derechos de cualquier Parte en cualquier otro procedimiento.

#### ARTÍCULO 22.5: REMISIÓN AL COMITÉ CONJUNTO <sup>2</sup>

1. Si las Partes no logran resolver un asunto dentro de los 60 días después de a la recepción de la solicitud de consultas de conformidad con el Artículo 22.4 o 20 días cuando el asunto concierne casos de emergencia, incluyendo aquellos relacionados a bienes perecederos o estacionales o bienes o servicios que rápidamente pierden su valor comercial, tal como algunos bienes y servicios estacionales, únicamente la Parte consultante podrá solicitar la intervención del Comité Conjunto mediante la entrega de una nota escrita a la otra Parte o Partes.

2. La Parte solicitante entregará la solicitud a la otra Parte o Partes e indicará en la solicitud las razones de ésta, incluyendo la identificación de la medida en cuestión e indicación de los fundamentos de hecho y de derecho del reclamo.

3. A menos que decida lo contrario, el Comité Conjunto se reunirá dentro de los 10 días siguientes a la entrega de la solicitud e intentará resolver la disputa prontamente, con el objetivo de llegar a una solución satisfactoria.

4. El Comité Conjunto podrá reunirse de manera presencial o por cualquier otro medio tecnológico a disposición de las Partes.

5. El Comité Conjunto podrá acumular dos o más procesos correspondientes a la misma medida o asunto de conformidad con este Artículo cuando determine que es apropiado que se consideren en conjunto.

#### ARTÍCULO 22.6: BUENOS OFICIOS, CONCILIACIÓN O MEDIACIÓN

1. Las Partes podrán, en cualquier momento, acordar voluntariamente emprender un método alternativo de solución de controversias tal como buenos oficios, conciliación o

---

<sup>2</sup> Para los efectos de este Artículo, el Comité Conjunto estará conformado por representantes de las Partes consultantes, tal como se establece en el Anexo 21-A (Comité Conjunto) o por las personas designadas por ellos.

mediación.

2. Los procedimientos que involucren buenos oficios, conciliación y mediación, serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de cualquier Parte en otros procedimientos.

3. Las Partes que participen en procedimientos de conformidad con este Artículo podrán dar por terminados esos procedimientos en cualquier momento.

4. Una vez que los procedimientos de buenos oficios, conciliación o mediación han concluido sin un acuerdo entre las Partes, la Parte reclamante podrá solicitar el establecimiento de un panel.

#### ARTÍCULO 22.7: ESTABLECIMIENTO DE UN PANEL

1. La Parte podrá entregar una solicitud escrita a la otra Parte para establecer un panel de solución de controversias, siempre y cuando un asunto no se haya resuelto en cualquier de los siguientes casos:

- (a) cuando las Partes contendientes no hayan resuelto la controversia durante las consultas dentro del período de 60 días establecido en el Artículo 22.4 o 20 días cuando el asunto esté relacionado a casos de urgencia, incluyendo aquellos relacionados a bienes perecederos, o bienes o servicios que rápidamente pierden su valor comercial tales como algunos bienes o servicios estacionales o dentro de cualquier otro plazo que las Partes contendientes puedan acordar durante las consultas;
- (b) 30 días después de que el Comité Conjunto se haya reunido con respecto a la cuestión que se le haya remitido más recientemente, cuando los procedimientos se hayan acumulado de conformidad con el Artículo 22.5;
- (c) dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la solicitud para referir el asunto al Comité Conjunto o cualquier otro plazo acordado por las Partes contendientes, o cuando la reunión no se haya celebrado de conformidad con las disposiciones establecidas en el Artículo 22.5.3; o
- (d) cuando la Parte solicitante que refirió el asunto al Comité Conjunto considera, una vez que el plazo indicado por el Comité Conjunto ha expirado, que las medidas dirigidas a cumplir con el acuerdo alcanzado de conformidad con el Artículo 22.5, no fueron adoptadas.

2. La Parte solicitante expondrá las razones de su solicitud, incluyendo la identificación de la medida u otro asunto en cuestión y una breve síntesis del fundamento legal del reclamo, suficiente para presentar el problema claramente.

3. Se establecerá un panel en la fecha de recepción de la solicitud referida en el párrafo 1.

4. Una Parte que sea elegible bajo el párrafo 1 para solicitar el establecimiento de un panel puede unirse a los procedimientos del panel arbitral como Parte reclamante mediante notificación por escrito a las otras Partes. La notificación se entregará a la brevedad posible y en cualquier caso a más tardar siete días después de la entrega de la solicitud de la Parte para el establecimiento del panel.

5. Si una Parte no se une como Parte reclamante de conformidad con el párrafo 4, se abstendrá de iniciar o continuar los subpárrafos (a) y (b) en relación con el mismo asunto, en ausencia de un cambio significativo en las circunstancias económicas o comerciales:

- (a) un proceso de solución de controversias bajo este Tratado; o
- (b) un proceso de solución de controversias bajo el Acuerdo sobre la OMC o bajo otro tratado de libre comercio al cual él y la Parte demandada sean parte, por motivos que sean sustancialmente equivalentes a aquellos a los que tiene a disposición bajo este Tratado.

6. Salvo acuerdo en contrario de las Partes contendientes, el panel se establecerá y desempeñará sus funciones de manera consistente con las disposiciones de este Capítulo.

7. Un panel no podrá ser establecido para revisar una medida en proyecto.

8. A menos que las Partes contendientes acuerden lo contrario, las Partes contendientes aplicarán los siguientes procedimientos para la selección de un panel:

- (a) el panel estará compuesto de tres miembros;
- (b) cada Parte designará un panelista dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de establecimiento de un panel. Si la Parte no designa el panelista dentro de ese plazo, las Partes se reunirán dentro de 7 días y seleccionarán un panelista por sorteo entre los miembros de la lista indicativa de elegibles establecida en el párrafo 10, quienes serán nacionales de esa Parte;
- (c) una Parte puede ejercer recusación sin expresión de causa contra cualquier individuo que no se encuentre nombrado en la lista indicativa de elegibles dentro de los 14 días después de que el individuo fuera propuesto como panelista. Si la Parte ha ejercido tres recusaciones sin expresión de causa, la otra Parte debe elegir un panelista de la lista de elegibles;
- (d) las Partes procurarán llegar a un acuerdo sobre un tercer panelista quien fungirá como presidente;
- (e) si las Partes no logran un acuerdo sobre el presidente dentro de los 30 días después de la fecha en que el segundo panelista ha sido designado, las Partes se reunirán dentro de siete días y seleccionarán al presidente por sorteo entre la

lista indicativa de elegibles establecida bajo el párrafo 10 que no sean nacionales de ninguna de las Partes; y <sup>3</sup>

- (f) un panelista se considerará nombrado para un panel cuando esa persona es propuesta de conformidad con el subpárrafo (b) y no se ejerce recusación sin expresión de causa de conformidad con el subpárrafo (c), o cuando esa persona es seleccionada de la lista indicativa de elegibles de conformidad con este párrafo.

9. En casos donde dos o más Partes actúan conjuntamente como Partes reclamantes o Partes reclamadas, y no hay acuerdo en cuanto al nombramiento de un panelista, uno de ellos, escogido por sorteo, representará al otro con respecto al procedimiento descrito en el párrafo 8(b).

10. Dentro de 180 días a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado, las Partes establecerán una lista indicativa de elegibles que se encuentren dispuestos y en capacidad de servir como panelistas. Salvo que las Partes acuerden lo contrario, la lista de elegibles incluirá tres nacionales de cada Parte y al menos ocho individuos que no sean nacionales de ninguna de las Partes. Un individuo en la lista indicativa de elegibles será designado por acuerdo de las Partes por un período mínimo de tres años y permanecerán en la lista hasta que el individuo sea reemplazado o esté imposibilitado de servir. Las Partes revisarán la lista de elegibles cada tres años y podrán reemplazar individuos de la lista según corresponda. Las Partes podrán también designar un reemplazo cuando un miembro de la lista de elegibles ya no esté disponible para servir.

11. Si un panelista designado bajo este Artículo se ve imposibilitado a servir en el panel, un sucesor será designado en la misma manera prescrita para la designación del panelista original y el sucesor tendrá todos los poderes y deberes del panelista original. En tal caso, cualquier periodo de tiempo aplicable a los procedimientos del panel se suspenderá por un periodo comenzando en la fecha en que el panelista original se vea imposibilitado a servir y terminando en la fecha cuando el nuevo panelista sea designado.

12. Los individuos designados para un panel de conformidad con el párrafo 8 o para la lista indicativa de elegibles de conformidad con el párrafo 10:

- (a) serán seleccionados estrictamente en base a objetividad, confiabilidad y sano juicio;

---

<sup>3</sup> Si un panelista seleccionado por sorteo bajo el subpárrafo (b) o (e) está imposibilitado para servir en el panel, las Partes se reunirán dentro de siete días siguientes a conocer que el panelista no está disponible para seleccionar otro panelista por sorteo entre los miembros restantes de la lista de elegibles que son nacionales de la Parte relevante (en el caso del subpárrafo (b)) o no nacionales de cualquiera de las Partes (en el caso del subpárrafo (e)). Si un panelista deviene imposibilitado de servir durante el curso del procedimiento o cuando el panel es reanudado de conformidad con el Artículo 22.12 o 22.13, entonces dentro de siete días de conocer que el panelista no está disponible, la Parte relevante seleccionará un panelista de reemplazo de la lista de elegibles o, en el caso del presidente, las Partes se reunirán para seleccionar un reemplazo del presidente por sorteo de entre los miembros de la lista de elegibles que no son nacionales de cualquier Parte.

- (b) tendrán pericia o experiencia en leyes, comercio internacional, otros asuntos cubiertos por este Tratado, o la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales;
- (c) serán independientes de, y no estarán afiliados con o tomar instrucciones de, cualquiera de las Partes; y
- (d) cumplirán con el código de conducta establecido por el Comité Conjunto.

13. Si una Parte contendiente considera que un panelista ha incumplido o está en incumplimiento del código de conducta, las Partes contendientes consultarán y si están de acuerdo, el panelista será destituido y un nuevo panelista será seleccionado de conformidad con este Artículo.

#### ARTÍCULO 22.8: REGLAS MODELO DE PROCEDIMIENTO

1. Salvo que las Partes contendientes acuerdo lo contrario, el panel seguirá las reglas modelo de procedimiento establecidas por el Comité Conjunto, las cuales garantizarán:

- (a) el derecho, al menos, a una audiencia ante el panel;
- (b) que, sujeta al subpárrafo (f), cualquier audiencia ante el panel será abierta al público;
- (c) la posibilidad de usar medios tecnológicos para llevar a cabo los procedimientos;
- (d) la oportunidad para cada Parte contendiente de presentar alegatos iniciales y de réplica;
- (e) que los alegatos escritos de cada Parte participante, las versiones escritas de sus declaraciones orales y las respuestas escritas a una solicitud o a las preguntas del panel puedan ser puestas a disposición del público, de conformidad con el subpárrafo (f);
- (f) la protección de información designada por cualquiera de las Partes como de trato confidencial; y
- (g) que todas las notificaciones a las Partes se hagan a través de la oficina designada.

2. Salvo que las Partes acuerden lo contrario, el panel seguirá las reglas modelo de procedimiento y podrá, luego de consultar a las Partes, adoptar reglas de procedimiento adicionales que no sean inconsistentes con las Reglas Modelo.

3. Salvo que las Partes contendientes acuerden lo contrario, dentro de los 20 días

siguientes a la entrega de la solicitud para el establecimiento del panel, el mandato del panel será:

“Examinar, a la luz de las disposiciones aplicables de este Tratado, el asunto a que se hace referencia en la solicitud de establecimiento del panel, para emitir conclusiones, determinaciones y recomendaciones según lo dispuesto en los Artículos 22.10.1 y 22.10.2, y presentar los informes escritos a que se hace referencia en los Artículos 22.10.1 y 22.10.5.”

4. A petición de una Parte contendiente, o por iniciativa propia, el panel podrá recabar información y asesoría técnica de cualquier persona u organismo que considere apropiado, siempre que las Partes contendientes así lo acuerden y conforme a los términos y condiciones que las Partes contendientes acuerden.

5. Las decisiones del panel, incluida la adopción del informe, serán adoptadas por una mayoría de sus miembros. Ningún panel podrá revelar cuáles panelistas están asociados con las opiniones de la mayoría o la minoría.

#### ARTÍCULO 22.9: TERCERAS PARTES

1. Cualquier Parte que tenga un interés sustancial en un en una controversia ante un panel y habiendo notificado su interés por escrito a las Partes contendientes de dicha disputa y al resto de las Partes, tendrá la oportunidad de realizar alegatos escritos al panel.

2. Las terceras Partes recibirán las comunicaciones de las Partes contendientes en la primera reunión del panel.

3. Si una tercera Parte considera que una medida que ya es objeto de un procedimiento ante un panel anula o menoscaba beneficios que le corresponden bajo los acuerdos abarcados, dicha Parte podrá recurrir a los procedimientos normales de solución de controversias conforme a este Tratado.

#### ARTÍCULO 22.10: INFORME DEL PANEL

1. Salvo que las Partes contendientes acuerden lo contrario, dentro de los 90 días siguientes a la designación del presidente, el panel presentará a las Partes contendientes un informe inicial que contendrá las conclusiones de hecho y sus determinaciones en cuanto a:

- (a) (i) si la medida en cuestión es inconsistente con las obligaciones de este Tratado;
- (ii) si una Parte contendiente ha incumplido con sus obligaciones bajo este Tratado; o
- (iii) si la medida en cuestión está causando anulación o menoscabo en el sentido del Artículo 22.2.1(c); y

- (b) cualquier otro asunto que las Partes contendientes hayan conjuntamente solicitado que el panel atienda, así como las razones para sus conclusiones y determinaciones.

2. Cuando el panel considere que no puede emitir su informe dentro de 90 días, informará por escrito a las Partes contendientes de las razones del retraso junto con un estimado del período en el cual emitirá su informe. En ningún caso el plazo para emitir el informe excederá de 120 días. El panel informará a las Partes contendientes de cualquier determinación de conformidad con este párrafo a más tardar siete días después del escrito inicial de la Parte o Partes reclamantes y ajustará el resto del cronograma como corresponde.

3. El panel fundará su informe en las disposiciones pertinentes de este Tratado y en los alegatos y escritos de las Partes. El panel considerará este Tratado de conformidad con las normas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público, tales como las establecidas en la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados* (1969). A solicitud de las Partes contendientes, el panel podrá hacer recomendaciones para la solución de la controversia.

4. Cada Parte contendiente podrá presentar comentarios por escrito al panel sobre el informe inicial dentro de los 14 días de la presentación del informe. Luego de considerar los comentarios escritos de las Partes contendientes sobre el informe inicial, el panel podrá modificar su informe y realizar cualquier informe ulterior que considere pertinente.

5. El panel presentará un informe final a las Partes dentro de los 30 días siguientes a la presentación del informe inicial, salvo que las Partes contendientes acuerden lo contrario. Las Partes pondrán el informe final a disposición del público dentro de los 15 días siguientes, sujeto a la protección de la información confidencial.

6. El informe final del panel será definitivo y vinculante, a menos que las Partes contendientes acuerden lo contrario. El informe del panel indicará las conclusiones de hecho, la aplicación de las disposiciones relevantes de este Tratado y el razonamiento básico sobre los hallazgos y las conclusiones que este haga.

#### ARTÍCULO 22.11: SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

1. Las Partes contendientes pueden acordar que el panel suspenda su trabajo en cualquier momento por un periodo que no exceda los 12 meses desde la fecha de dicho acuerdo. Dentro de este periodo, el panel suspendido se reanudará a petición de cualquiera de las Partes contendientes. Si el trabajo del panel ha estado continuamente suspendido por más de 12 meses, la autoridad para establecer el panel caducará, salvo que las Partes contendientes acuerden lo contrario.

2. Las Partes contendientes pueden acordar la terminación del procedimiento del panel en caso de que se haya llegado a una solución satisfactoria. En tal caso, las Partes contendientes lo notificarán conjuntamente al presidente del panel.

3. Antes de que el panel emita su informe final, este podrá en cualquier estado de los procedimientos, proponer a las Partes contendientes que la controversia se resuelva de forma amigable.

#### ARTÍCULO 22.12: CUMPLIMIENTO DEL INFORME FINAL

1. Tras la recepción del informe final del panel, las Partes contendientes acordarán la solución de la controversia, la cual normalmente se ajustará a las determinaciones y recomendaciones que, en su caso, formule el panel.

2. Si, en su informe final, el panel determina que una Parte contendiente no ha cumplido con sus obligaciones de conformidad con este Tratado, o que la medida de una Parte contendiente causa anulación o menoscabo en el sentido del Artículo 22.2.1(c), la solución será, siempre y cuando sea posible, eliminar el incumplimiento o la anulación o menoscabo.

#### ARTÍCULO 22.13: INCUMPLIMIENTO Y SUSPENSIÓN DE BENEFICIOS

1. Si el panel ha hecho una determinación del tipo descrito en el Artículo 22.12.2, y las Partes contendientes no logran alcanzar un acuerdo sobre una solución en virtud del Artículo 22.12.1, dentro de los 30 días siguientes a la recepción del informe final, o dentro de otro plazo que las Partes contendientes acuerden, la Parte demandada iniciará negociaciones con la Parte reclamante con el fin de establecer una compensación mutuamente aceptable.

2. Si las Partes contendientes:

- (a) no acuerdan una compensación dentro de los 30 días posteriores al inicio del plazo fijado para establecer tal compensación; o
- (b) han acordado una compensación o una solución conforme al Artículo 22.12.1, y una Parte reclamante considera que la Parte demandada no ha cumplido con los términos del acuerdo,

la Parte reclamante podrá, a partir de ese momento, notificar por escrito a la Parte demandada su intención de suspender la aplicación de beneficios de efecto equivalente con respecto de la Parte demandada. La notificación especificará el nivel de beneficios que se pretende suspender. La Parte reclamante podrá iniciar la suspensión de beneficios de efecto equivalente 15 días después de la fecha posterior entre la fecha de la notificación a la otra Parte contendiente de conformidad con este párrafo o la fecha en que el panel emita su determinación conforme al párrafo 5, según sea el caso.

3. Al considerar cuales beneficios se suspenderán de conformidad con el párrafo 2:

- (a) la Parte reclamante procurará primero suspender los beneficios dentro del mismo sector o sectores que se vean afectados por la medida, o por otro asunto que el panel haya considerado incompatible con las obligaciones derivadas de



este Tratado, o que haya sido causa de anulación o menoscabo en el sentido del Artículo 22.2.1(c); y

- (b) la Parte reclamante que considere que no es factible ni eficaz suspender beneficios en el mismo sector o sectores, podrá suspender beneficios en otros sectores.

4. La suspensión de beneficios será temporal y será aplicada por la Parte reclamante solo hasta que la medida que fue considerada inconsistente con las obligaciones de este Tratado o que estaba anulando o menoscabando beneficios en el sentido del Artículo 22.2.1(c) haya sido puesta en conformidad con este Tratado, o hasta el momento en que las Partes contendientes hayan llegado a un acuerdo sobre la solución de la controversia. Sin embargo, si la Parte demandada comprende a dos o más Repúblicas de Centroamérica y una o más cumplen con el informe final, o llega a un acuerdo satisfactorio con la Parte reclamante, esta última terminará la suspensión de beneficios para esa República o Repúblicas de Centroamérica.

5. Si la Parte demandada considera que:

- (a) el nivel de beneficios que la Parte reclamante propone suspender es manifiestamente excesivo; o
- (b) ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo constatada por el panel,

podrá solicitar, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la Parte reclamante de conformidad con el párrafo 2, que el panel se vuelva a constituir para examinar el asunto. La Parte demandada entregará su solicitud por escrito a la Parte reclamante. El panel se volverá a constituir tan pronto como sea posible después de entregada la solicitud y presentará su decisión a las Partes contendientes dentro de los 90 días siguientes a su nueva constitución para examinar la solicitud conforme a los subpárrafos (a) o (b), o dentro de los 120 días siguientes a la solicitud presentada conforme a los subpárrafos (a) y (b). Si el panel establece que el nivel de beneficios que la Parte reclamante pretende suspender es manifiestamente excesivo, fijará el nivel de beneficios que este considere que son de efecto equivalente.

6. La Parte reclamante podrá suspender beneficios hasta el nivel que el panel haya determinado conforme al párrafo 5 o, si el panel no ha determinado el nivel, el nivel que la Parte pretenda suspender conforme al párrafo 2, salvo que el panel haya establecido que la Parte demandada ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo. Si la Parte demandada comprende dos o más Repúblicas de Centroamérica y el panel decide que una o más han cumplido, la Parte reclamante terminará inmediatamente la suspensión de beneficios para esa República o Repúblicas de Centroamérica.

#### ARTÍCULO 22.14: REVISIÓN DE CUMPLIMIENTO

1. Sin perjuicio de los procedimientos establecidos en el Artículo 22.13.5, si la Parte

demandada considera que ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo constatado por el panel, podrá someter el asunto a conocimiento de éste mediante notificación escrita a la Parte reclamante. El panel se volverá a constituir tan pronto como sea posible después de entregada la solicitud y emitirá su informe sobre el asunto dentro de los 60 días después de que la Parte demandada haya llevado a cabo la notificación.

2. Si el panel decide que la Parte demandada ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo, la Parte reclamante restablecerá, sin demora, cualquier beneficio que esa Parte hubiere suspendido de conformidad con el Artículo 22.13.

#### ARTÍCULO 22.15: PLAZOS

1. Todos los plazos establecidos en este Capítulo, incluyendo los plazos para que los paneles emitan sus resoluciones, serán contados en días naturales, siendo el primer día el día siguiente al acto o hecho al que se refieren.

2. Cualquier plazo al que se refiera este Capítulo podrá ser extendido por acuerdo entre las Partes.

#### ARTÍCULO 22.16: ADMINISTRACIÓN DE PROCESOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1. Cada Parte:

- (a) designará una oficina que proporcionará asistencia administrativa a los paneles establecidos conforme este Capítulo y desempeñará tales otras funciones que el Comité Conjunto pueda otorgar;
- (b) notificará al Comité Conjunto de la ubicación de su oficina designada; y
- (c) será responsable de:
  - (i) la operación y costos de su oficina designada; y
  - (ii) la remuneración y pago de gastos de los panelistas y expertos, según lo establecido en el Anexo 22-A.

### **Sección B: Procedimientos Internos y Solución de Controversias Comerciales Privadas**

#### ARTÍCULO 22.17: PROCEDIMIENTOS ANTE INSTANCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS INTERNAS

1. Cuando una cuestión de interpretación o de aplicación de este Tratado surja en un procedimiento judicial o administrativo interno de una Parte y cualquier Parte considere que amerita su intervención, o cuando un tribunal u órgano administrativo solicite la opinión de una Parte, esa Parte lo notificará a las otras Partes. El Comité Conjunto procurará, a la brevedad posible, acordar una respuesta adecuada.
2. La Parte en cuyo territorio se encuentre ubicado el tribunal o el órgano administrativo, presentará a éstos cualquier interpretación acordada por el Comité Conjunto, de conformidad con los procedimientos de ese foro.
3. Cuando el Comité Conjunto no logre alcanzar un acuerdo, cualquier Parte podrá presentar su propia opinión al tribunal o al órgano administrativo, de acuerdo con los procedimientos de dicho foro.

#### ARTÍCULO 22.18: DERECHOS DE PARTICULARES

Ninguna Parte podrá otorgar derecho de acción bajo su ley contra la otra Parte con fundamento en que ha incumplido sus obligaciones de este Tratado.

#### ARTÍCULO 22.19: MEDIOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1. En la mayor medida posible, cada Parte promoverá y facilitará el recurso al arbitraje y a otros medios alternativos para la solución de controversias comerciales internacionales entre particulares en la zona de libre comercio.
2. Para tal fin, cada Parte dispondrá procedimientos adecuados que aseguren la observancia de los convenios de arbitraje y el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales que se pronuncien en esas controversias.
3. Una Parte se considerará que cumple con lo dispuesto en el párrafo 2, si es parte y se ajusta a las disposiciones de la *Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras* (1958).

**ANEXO 22-A**  
**REMUNERACIÓN Y PAGO DE GASTOS**

1. El Comité Conjunto establecerá los montos de remuneración y gastos que serán pagados a los panelistas y expertos.
2. La remuneración de panelistas y sus asistentes, expertos, sus gastos de viaje y alojamiento y todos los gastos generales de los paneles serán asumidos igualmente por las Partes contendientes.
3. Cada panelista y experto llevará un registro y rendirá una cuenta final del tiempo y gastos de la persona y el panel llevará un registro y rendirá una cuenta final de todos los gastos generales.

## **CAPÍTULO 23**

### **EXCEPCIONES**

#### ARTÍCULO 23.1: EXCEPCIONES GENERALES

1. Para efectos de los Capítulos 2 (Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado), 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen), 4 (Procedimientos Aduaneros y Facilitación del Comercio), 5 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias) y 6 (Obstáculos Técnicos al Comercio), el Artículo XX del GATT 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a y forman parte de este Tratado, *mutatis mutandis*. Las Partes entienden que las medidas a que hace referencia el Artículo XX(b) del GATT 1994 incluyen medidas en materia ambiental necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal, y que el Artículo XX(g) del GATT 1994 aplica a las medidas relativas a la conservación de los recursos naturales vivos o no vivos agotables.

2. Para efectos de los Capítulos 9 (Inversión), 10 (Comercio Transfronterizo de Servicios), 11 (Servicios Financieros), 12 (Entrada Temporal de Personas de Negocios), 13 (Telecomunicaciones) y 14 (Comercio Electrónico)<sup>1</sup>, el Artículo XIV del AGCS (incluidas sus notas a pie de página) se incorpora a y forma parte de este Tratado, *mutatis mutandis*. Las Partes entienden que las medidas a que se refiere el Artículo XIV (b) del AGCS incluyen medidas en materia ambiental necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal.

#### ARTÍCULO 23.2: SEGURIDAD ESENCIAL

Nada en este Tratado se interpretará en el sentido de:

- (a) exigir a una Parte que proporcione o permita el acceso a cualquier información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales en materia de seguridad; o
- (b) impedir a una Parte aplicar medidas que esta considere necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones con respecto al mantenimiento o restauración de la paz o la seguridad internacional o la protección de sus propios intereses esenciales en materia de seguridad.

#### ARTÍCULO 23.3: TRIBUTACIÓN

1. Salvo lo dispuesto en este Artículo, nada en este Tratado aplicará a medidas tributarias.

---

<sup>1</sup> El Artículo 23.1 es sin perjuicio de que los productos digitales sean clasificados como mercancías o como servicios.

2. Nada en este Tratado afectará los derechos y las obligaciones de cualquier Parte bajo cualquier convenio tributario. En caso de incompatibilidad entre este Tratado y cualquiera de estos convenios, dicho convenio prevalecerá en la medida de la incompatibilidad. En el caso de un convenio tributario entre las Partes, las autoridades competentes bajo ese convenio tendrán la responsabilidad exclusiva para determinar si existe alguna incompatibilidad entre este Tratado y ese convenio.

3. No obstante el párrafo 2:

- (a) el Artículo 2.2 (Trato Nacional) y aquellas otras disposiciones en este Tratado necesarias para hacer efectivo dicho Artículo, aplicarán a las medidas tributarias en el mismo grado que el Artículo III del GATT 1994; y
- (b) el Artículo 2.12 (Impuestos, Gravámenes y Otros Cargos a la Exportación) aplicará a medidas tributarias.

4. Sujeto al párrafo 2:

- (a) los Artículos 10.2 (Trato Nacional) y 11.2 (Trato Nacional) aplicarán a medidas tributarias sobre la renta, ganancias de capital, o sobre el capital gravable de las empresas referentes a la adquisición o el consumo de servicios específicos, salvo que nada de lo dispuesto en este subpárrafo impedirá a una Parte condicionar la recepción o continuación de la recepción de una ventaja relacionada con la adquisición o el consumo de servicios específicos al requisito de suministrar el servicio en su territorio; y
- (b) los Artículos 9.3 (Trato Nacional), 9.4 (Nación más Favorecida), 10.2 (Trato Nacional), 10.3 (Nación más Favorecida), 11.2 (Trato Nacional) y 11.3 (Nación más Favorecida) aplicarán a todas las medidas tributarias, salvo aquellas sobre la renta, ganancias de capital, o sobre capital gravable de las empresas, o impuestos sobre el patrimonio, sucesiones, donaciones y las transferencias con salto de generación (generation-skipping transfers);

excepto que nada de lo dispuesto en los Artículos referidos en los subpárrafos (a) y (b) aplicará:

- (c) a cualquier obligación NMF con respecto al beneficio otorgado por una Parte de conformidad con un convenio tributario;
- (d) a una disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente;
- (e) a la continuación o pronta renovación de una disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente;
- (f) a una reforma a una disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente, en tanto esa reforma no reduzca, al momento de

efectuarse, su grado de conformidad con ninguno de esos Artículos;

- (g) a la adopción o ejecución de cualquier medida tributaria encaminada a asegurar la aplicación y recaudación de impuestos de manera equitativa o efectiva (según lo permitido por el Artículo XIV(d) del AGCS); o
- (h) a una disposición que condiciona la recepción, o la recepción continua de una ventaja con relación a las contribuciones a, o los ingresos de, fondos de pensión fiduciarios o planes de pensión, al requisito de que la Parte mantenga jurisdicción continua sobre el fondo de pensión fiduciaria o el plan de pensión.

5. Sujeto al párrafo 2 y sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes bajo el párrafo 3, los párrafos 2, 3 y 4 del Artículo 9.9 (Requisitos de Desempeño) aplicarán a las medidas tributarias.

6. (a) El Artículo 9.17 (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje) aplicará a una medida tributaria que se alega como expropiatoria.

- (b) El Artículo 9.7 (Expropiación e Indemnización) aplicará a medidas tributarias. Sin embargo, ningún inversionista podrá invocar el Artículo 9.7 como fundamento de una reclamación cuando se haya determinado de conformidad con este subpárrafo que la medida no constituye una expropiación. Un inversionista que pretenda invocar el Artículo 9.7 respecto a una medida tributaria, deberá primero someter a las autoridades competentes, al momento de entregar la notificación de su intención bajo el Artículo 9.17.3 (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje), el asunto sobre si la medida no constituye una expropiación<sup>2</sup>. Si las autoridades competentes no acuerdan examinar el asunto o si, habiendo acordado examinar el asunto, no acuerdan que la medida no constituye una expropiación, dentro de un plazo de 180 días después de que se les haya sometido el asunto, el inversionista podrá someter su reclamación a arbitraje, de conformidad con el Artículo 9.17.4.

(c) Para los efectos de este párrafo, **autoridades competentes** significa:

- (i) para Corea, el Viceministerio de Impuestos y Aduanas del Ministerio de Estrategia y Finanzas;
- (ii) para Costa Rica, el Ministro de Hacienda;
- (iii) para El Salvador, el Ministro de Hacienda;
- (iv) para Honduras, el Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas;
- (v) para Nicaragua, el Ministro de Hacienda y Crédito Público; y

---

<sup>2</sup> Para mayor certeza, el Anexo 9-E (Tributación y Expropiación) aplicará.

(vi) para Panamá, el Ministro de Economía y Finanzas,  
o sus sucesores.

7. Para los efectos de este Artículo, “impuestos” y “medidas tributarias” no incluyen:

- (a) un arancel aduanero definido en el Artículo 1.6 (Definiciones); o
- (b) las medidas listadas en las excepciones (b) y (c) de esa definición.

#### ARTÍCULO 23.4: DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN

Nada en este Tratado se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a proporcionar o a dar acceso a información confidencial, cuya divulgación pudiera impedir el cumplimiento de la ley, o que de otra forma fuera contraria al interés público, o que pudiera perjudicar el interés comercial legítimo de empresas específicas, sean públicas o privadas.

#### ARTÍCULO 23.5: MEDIDAS PARA SALVAGUARDAR LA BALANZA DE PAGOS

Cuando una Parte se encuentre en serias dificultades de balanza de pagos y dificultades financieras externas, o bajo amenaza de ellas, podrá adoptar medidas restrictivas a la importación, de conformidad con GATT 1994, que incluye el Entendimiento Relativo a las Disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 en Materia de Balanza de Pagos. Al adoptar dichas medidas, la Parte consultará inmediatamente con la otra Parte.



## **CAPÍTULO 24**

### **DISPOSICIONES FINALES**

#### ARTÍCULO 24.1: ANEXOS, APÉNDICES Y NOTAS AL PIE DE PÁGINA

Los Anexos, Apéndices, y las notas al pie de página de este Tratado constituyen parte integrante de este Tratado.

#### ARTÍCULO 24.2: ENMIENDAS

Las Partes podrán acordar, por escrito, enmendar este Tratado. Salvo que se acuerde lo contrario, cualquier enmienda entrará en vigencia 30 días después de que todas las Partes hayan intercambiado notificaciones escritas certificando que han finalizado sus respectivos requisitos y procedimientos legales aplicables.

#### ARTÍCULO 24.3: MODIFICACIONES DEL ACUERDO SOBRE LA OMC

Si cualquier disposición del Acuerdo sobre la OMC que las Partes hayan incorporado a este Tratado es enmendada, las Partes se consultarán para enmendar la disposición correspondiente de este Tratado, según corresponda, de conformidad con el Artículo 24.2.

#### ARTÍCULO 24.4: ADHESIÓN

Cualquier país o grupo de países puede adherirse a este Tratado sujeto a los términos y condiciones que sean acordados entre el país o grupo de países y el Comité Conjunto. Cualquier adhesión entrará en vigencia 30 días después de que todas las Partes y el país o grupo de países que se adhieren intercambien notificaciones que certifiquen que han finalizado sus respectivos requisitos legales y procedimientos aplicables o en otra fecha que puedan acordar las Partes.

#### ARTÍCULO 24.5: ENTRADA EN VIGENCIA

1. Este Tratado entrará en vigencia para Corea y para cada República de Centroamérica el primer día del segundo mes después de la fecha en que Corea y la respectiva República de Centroamérica hayan notificado por escrito a la otra que han cumplido sus procedimientos internos, o en cualquier otra fecha que puedan acordar.
2. Una vez finalizados los procedimientos internos para la entrada en vigencia de este Tratado, una Parte notificará a todas las otras Partes por escrito simultáneamente.

#### ARTÍCULO 24.6: DENUNCIA Y TERMINACIÓN

1. Cualquier Parte podrá denunciar este Tratado mediante notificación por escrito a todas las Partes. A menos que se acuerde lo contrario, la denuncia surtirá efecto 180 días después de la fecha en que dicha notificación sea recibida por todas las Partes.

2. Si una de las Repúblicas de Centroamérica lo denuncia, el Tratado se mantendrá en vigencia para las Partes restantes. Si Corea lo denuncia, este Tratado expirará en la fecha especificada en el párrafo 1.

#### ARTÍCULO 24.7: RESERVAS Y DECLARACIONES INTERPRETATIVAS

Este Tratado no permite reservas unilaterales o declaraciones interpretativas unilaterales.

#### ARTÍCULO 24.8: TEXTOS AUTÉNTICOS

Los textos en español, coreano e inglés de este Tratado son igualmente auténticos. En caso de cualquier divergencia, las Partes resolverán la inconsistencia basados en la versión en inglés del texto.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Tratado.

HECHO en Seúl, el 21 de febrero de 2018, en los idiomas español, coreano e inglés.

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COREA:

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA:

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR:

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS:

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA:

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ:

## Anexo I

### LISTA DE COREA

#### NOTA EXPLICATIVA

1. La Lista de Corea a este Anexo establece, de conformidad con los Artículos 9.13 (Medidas Disconformes) y 10.6 (Medidas Disconformes), las medidas existentes de Corea que no están sujetas a alguna o todas las obligaciones impuestas por:

- (a) Artículo 9.3 (Trato Nacional) o 10.2 (Trato Nacional);
- (b) Artículo 9.4 (Trato de Nación Más Favorecida) o 10.3 (Trato de Nación Más Favorecida);
- (c) Artículo 10.4 (Acceso a Mercados);
- (d) Artículo 10.5 (Presencia Local);
- (e) Artículo 9.9 (Requisitos de Desempeño); o
- (f) Artículo 9.10 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas).

2. Esta lista establece los siguientes elementos:

- (a) **Sector** se refiere al sector para el cual se ha hecho la ficha;
- (b) **Obligaciones Afectadas** especifica la o las obligaciones mencionadas en el párrafo 1 que, en virtud de los Artículos 9.13.1(a) (Medidas Disconformes) y 10.6.1(a) (Medidas Disconformes), no se aplicarán a los aspectos disconformes de la ley, reglamento u otras medidas, conforme a lo establecido en el párrafo 3.
- (c) **Medidas**<sup>1</sup> identifica las leyes, reglamentos u otras medidas respecto de las cuales se ha hecho la ficha. Una medida citada en el elemento Medidas:
  - (i) significa la medida modificada, continuada o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado; e
  - (ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la autoridad de dicha medida y de manera consistente con ella; y
- (d) **Descripción** establece los compromisos de liberalización, si los hubiere, en la

---

<sup>1</sup> Para mayor certeza, un cambio en el nivel de gobierno en el que se administra o ejecuta una medida, no disminuye por sí sola, la conformidad de la medida con las obligaciones referidas en los Artículos 9.13.1 y 10.6.1.

fecha de entrada en vigor de este Tratado y los aspectos disconformes restantes de las medidas existentes sobre los que se ha hecho la ficha.

3. En la interpretación de una ficha de la Lista, todos los elementos de la ficha serán considerados. Una ficha será interpretada a la luz de los Artículos relevantes de los Capítulos con respecto a los cuales se ha hecho la ficha. En la medida que:

- (a) el elemento **Medidas** es calificado por un compromiso de liberalización del elemento **Descripción**, el elemento **Medidas** así calificado, prevalecerá sobre cualquier otro elemento; y
- (b) el elemento **Medidas** no es calificado, el elemento **Medidas** prevalecerá sobre cualquier otro elemento, salvo que cualquier discrepancia entre el elemento **Medidas** y los otros elementos considerados en su totalidad sea tan sustancial y material que no sería razonable concluir que el elemento **Medidas** deba prevalecer, en cuyo caso, los otros elementos deberán prevalecer en la medida de la discrepancia.

4. De conformidad con los Artículos 9.13.1(a) (Medidas Disconformes) y 10.6.1(a) (Medidas Disconformes) y sujeto a los Artículos 9.13.1(c) (Medidas Disconformes) y 10.6.1(c) (Medidas Disconformes), los Artículos de este Tratado especificados en el elemento **Obligaciones Afectadas** de una ficha, no se aplican a los aspectos disconformes de la ley, reglamento u otra medida identificada en el elemento **Medidas** de esa ficha

5. Cuando Corea mantenga una medida que exija al proveedor de un servicio ser nacional, residente permanente o residente en su territorio como condición para el suministro de un servicio en su territorio, una ficha de la Lista hecha para esa medida en relación con los Artículos 10.2 (Trato Nacional), 10.3 (Trato de Nación Más Favorecida) o 10.5 (Presencia Local) operará como una ficha de la Lista en relación con los Artículos 9.3 (Trato Nacional), 9.4 (Trato de Nación Más Favorecida) o 9.9 (Requisitos de Desempeño) en lo que respecta a tal medida.

6. Una “persona extranjera” significa un nacional extranjero o una empresa organizada de conformidad con las leyes de otro país.

7. Para mayor certeza, los Artículos 10.2 (Trato Nacional) y 10.5 (Presencia Local) son disciplinas separadas y una medida que sea sola inconsistente con el Artículo 10.5 (Presencia Local) no debe reservarse en contra del Artículo 10.2 (Trato Nacional).

<b>1. Sector:</b>	Servicios de Construcción
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Presencia Local (Artículo 10.5)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	<p><i>Ley Marco de la Industria de Construcción</i> (Ley No. 14015, 3 de febrero de 2016), Artículos 9 y 10</p> <p><i>Decreto de Aplicación de la Ley Marco de la Industria de Construcción</i> (Decreto Presidencial No. 26979, 11 de febrero de 2016), Artículo 13</p> <p><i>Reglamento de Aplicación de la Ley Marco de la Industria de Construcción</i> (Ordenanza del Ministerio de Tierras, Infraestructura y Transporte No. 289, 12 febrero de 2016), Artículos 2 y 3</p> <p><i>Ley de Negocios de Construcción de Instalaciones de Información y Comunicación</i> (Ley No. 13589, 22 de diciembre de 2015), Artículo 14</p> <p><i>Ley de Negocios de Instalación de Sistemas contra Incendios</i> (Ley No. 13918, 27 de enero de 2016), Artículos 4 y 5</p> <p><i>Decreto de Aplicación de la Ley de Negocios de Instalación de Sistemas contra Incendios</i> (Decreto Presidencial No. 26915, 19 de enero de 2016), Artículo 2 (Cuadro 1)</p> <p><i>Reglamento de Aplicación de la Ley de Negocios de Instalación de Sistemas contra Incendios</i> (Ordenanza del Primer Ministro No. 1247, 27 de enero de 2016), Artículo 2</p>
<b>Descripción:</b>	<p><u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Una persona que suministre servicios de construcción en Corea debe establecer una oficina en Corea, antes de suscribir el primer contrato relacionado con dichos servicios.</p>

<b>2. Sector:</b>	Servicios de Arrendamiento, Alquiler, Mantenimiento, Reparación, Ventas, y Eliminación Relacionados con Equipos y Maquinaria de Construcción
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Presencia Local (Artículo 10.5)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	<p><i>Ley de Manejo de Maquinaria de Construcción</i> (Ley No. 13784, 19 de enero de 2016), Artículo 21</p> <p><i>Decreto de Aplicación de la Ley de Manejo de Maquinaria de Construcción</i> (Decreto Presidencial No. 26844, 31 de diciembre de 2015), Artículos 13, 14, 15 y 15-2</p> <p><i>Reglamento de Aplicación de la Ley de Manejo de Maquinaria de Construcción</i> (Ordenanza del Ministerio de Tierras, Infraestructura y Transporte No. 232, 25 de septiembre de 2015), Artículos 57 a 63, 65-2 y 65-3</p>
<b>Descripción:</b>	<p><u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Una persona que suministra servicios de arrendamiento, alquiler, mantenimiento, reparación, venta, y eliminación relacionados con equipos y maquinaria de construcción debe establecer una oficina en Corea.</p>

<b>3. Sector:</b>	Servicios de Transporte - Servicios de Mantenimiento, Reparación, Ventas, Eliminación e Inspección de Automóviles; Servicios de Emisión de Placas de Automóviles.
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Acceso a Mercados (Artículo 10.4) Presencia Local (Artículo 10.5)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	<p><i>Ley de Administración de Automóviles</i> (Ley No. 13486, 11 de agosto de 2015), Artículos 20, 44, 45 y 53</p> <p><i>Reglamento de Aplicación de la Ley de Administración de Automóviles</i> (Ordenanza del Ministerio de Tierras, Infraestructura y Transporte No. 284, 11 de febrero de 2016), Artículos 7, 8, 83, 87 y 111</p> <p><i>Reglamento sobre la Aplicación de la Inspección Integral de Automóviles, Etc.</i> (Ordenanza del Ministerio de Tierras, Infraestructura y Transporte No. 594, 2 de febrero de 2015), Artículo 16</p>
<b>Descripción:</b>	<p><u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Una persona que suministra servicios de administración de automóviles (que incluye los servicios de venta de carros usados, mantenimiento, reparación y eliminación) debe establecer una oficina en Corea y obtener una autorización del jefe del <i>si/gun/gu</i> (autoridades municipales), la cual está sujeta a una prueba de necesidades económicas, según corresponda.</p> <p>Una persona que suministra servicios de inspección de automóviles que es designada como una “instalación de reparación designada” debe establecer una oficina en Corea.</p> <p>Una persona que suministra servicios de fabricación, entrega y sellado de placas que es designada como una “agencia de emisión de placas” debe establecer una oficina en Corea.</p>



<b>4. Sector:</b>	Servicios de Distribución - Distribución al por mayor y al por menor de Tabaco y Licor
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Acceso a Mercados (Artículo 10.4) Presencia Local (Artículo 10.5)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	<p><i>Ley de Comercio de Tabaco</i> (Ley No. 11690, 23 de marzo de 2013), Artículos 12, 13 y 16</p> <p><i>Decreto de Aplicación de la Ley de Comercio del Tabaco</i> (Decreto Presidencial No. 24519, 26 de abril de 2013), Artículos 4 y 5</p> <p><i>Reglamento de Aplicación de la Ley de Comercio del Tabaco</i> (Ordenanza del Ministerio de Hacienda y Economía No. 131, 3 de marzo de 2010), Artículos 5, 7 y 7-3</p> <p><i>Ley de Licores</i> (Ley No. 13248, 27 de marzo de 2015), Artículos 8 a 10</p> <p><i>Decreto de Aplicación de la Ley de Licores</i> (Decreto Presidencial No. 27056, 25 de marzo de 2016), Artículo 9</p> <p>Aviso sobre la Designación de Zona para Licencia de Licor (Aviso del Servicio Nacional de Impuestos, No. 2015-21 (29 de junio de 2015) y Aviso sobre Ventas de Licor por Medios de Telecomunicaciones (Aviso del Servicio Nacional de Impuestos, No. 2015-63 (1 de enero, 2016)</p>
<b>Descripción:</b>	<p><u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Una persona que suministra servicios de distribución al por mayor (incluyendo importación) o al por menor de tabaco, debe establecer una oficina en Corea.</p> <p>Solo distribuidores al por menor de tabaco designados pueden vender tabaco a compradores al por menor. La venta de tabaco a compradores al por menor por correo o mediante comercio electrónico está prohibida.</p> <p>La distancia entre lugares de negocios de distribuidores al por menor de tabaco debe ser de al menos 50 metros.</p> <p>Una persona que suministra servicios de distribución al por mayor de licor debe establecer una oficina en Corea y obtener una autorización del jefe de la oficina de impuestos correspondiente, la cual está sujeta a una prueba de necesidades económicas.</p>

	La venta de licor por teléfono o mediante comercio electrónico está prohibida.
--	--

<b>5. Sector:</b>	Agricultura y Ganadería
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 9.3)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	<p><i>Ley de Promoción de la Inversión Extranjera</i> (Ley No. 13854, 27 de julio de 2016), Artículo 4</p> <p><i>Decreto de Aplicación de la Ley de Promoción de la Inversión Extranjera</i> (Decreto Presidencial No. 27751, 1 de enero de 2017), Artículo 5</p> <p><i>Regulación sobre Inversión Extranjera</i> (Aviso del Ministerio de Comercio, Industria y Energía No. 2016-166, 22 de septiembre de 2016), Cuadro adjunto 2</p>
<b>Descripción:</b>	<p><u>Inversión</u></p> <p>Las personas extranjeras no podrán: (i) invertir en una empresa involucrada en el cultivo de arroz o cebada; o (ii) poseer 50 por ciento o más de las acciones de una empresa involucrada en la crianza de ganado vacuno.</p>

<b>6. Sector:</b>	Servicios de Negocios - An-gyung-sa Servicios de Óptica y Optometría
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Acceso a Mercados (Artículo 10.4) Presencia Local (Artículo 10.5)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	<i>Ley de Técnicos Médicos, Etc.</i> (Ley No. 14331, 2 de diciembre de 2016), Artículo 12  <i>Reglamento de Aplicación de la Ley de Técnicos Médicos, Etc</i> (Ordenanza del Ministerio de Salud y Bienestar Social No. 462, 30 de diciembre de 2016), Artículo 15
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u>  Solo una persona natural que es un <i>an-gyung-sa</i> licenciado (óptico u optómetro) que ha establecido una oficina en Corea puede involucrarse en servicios de óptica y optometría.  Un <i>an-gyung-sa</i> (óptico u optómetro) no puede establecer más de una oficina.

<b>7. Sector:</b>	Servicios de Distribución al por Mayor y al por Menor
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Acceso a Mercados (Artículo 10.4) Presencia Local (Artículo 10.5)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	<p><i>Ley de Asuntos Farmacéuticos</i> (Ley No. 13655, 29 de diciembre de 2015), Artículos 42 y 45</p> <p><i>Decreto sobre las Normas de Instalaciones para Fabricantes e Importadores de Productos Farmacéuticos</i> (Decreto Presidencial No. 24479, de 23 de marzo de 2013), Artículo 6</p> <p><i>Decreto de Aplicación de la Ley de Asuntos Farmacéuticos</i> (Decreto Presidencial No. 27673, 13 de diciembre de 2016), Artículo 31-2</p> <p><i>Suministro, Demanda y Distribución de Hierbas Medicinales Orientales</i> (Notificación del Ministerio de Salud y Bienestar No. 2015-210, 1 de enero de 2016), Artículos 4 y 12</p> <p><i>Ley de Dispositivos Médicos</i> (Ley No. 13698, 29 de diciembre de 2015), Artículo 15</p> <p><i>Reglamento de Aplicación de la Ley de Dispositivos Médicos</i> (Ordenanza del Primer Ministro No. 1181, 29 de julio de 2015), Artículo 29</p> <p><i>Ley de Alimentos Funcionales de la Salud</i> (Ley No. 13330, 18 de mayo de 2015), Artículo 6</p> <p><i>Reglamento de Aplicación de la Ley de Alimentos Funcionales</i> (Ordenanza del Primer Ministro No. 1350, 30 de diciembre de 2016), Artículos 2 y 5</p> <p><i>Ley de Higiene de Alimentos</i> (Ley No. 13201, 3 de febrero de 2015), Artículos 36 y 37</p> <p><i>Decreto de Aplicación de la Ley de Saneamiento de Alimentos</i> (Decreto Presidencial No. 26936, 22 de enero de 2016), Artículos 23 y 24</p> <p><i>Reglamento de Aplicación de la Ley de Saneamiento de Alimentos</i> (Ordenanza del Primer Ministro No. 1349, 4 de enero de 2016), Artículo 36 (Cuadro adjunto 14)</p> <p><i>Ley de Control Sanitario de los Productos de Ganadería</i> (Ley No. 14025, 3 de febrero de 2016), Artículos 21, 22 y 24</p>

	<p><i>Decreto de Aplicación de la Ley de Control Sanitario de los Productos Ganadería</i> (Decreto Presidencial No. 27400, 4 de febrero de 2017), Artículos 21 y 22</p> <p><i>Reglamento de Aplicación de la Ley de Control Sanitario de los Productos Ganaderos</i> (Ordenanza del Primer Ministro No. 1253, 4 de febrero de 2016), Artículo 29 (cuadro adjunto 10)</p> <p><i>Ley Especial para la Gestión o Manejo de la Inocuidad de los Alimentos Importados</i> (Ley No. 13201, 3 de febrero de 2015), Artículos 14 y 15</p> <p><i>Decreto de Aplicación de la Ley Especial para la Gestión o Manejo de la Inocuidad de los Alimentos Importados</i> (Decreto Presidencial No. 26936, 4 de febrero de 2016), Artículo 2</p> <p><i>Reglamento de Aplicación de la Ley Especial para la Gestión o Manejo de la Inocuidad de los Alimentos Importados</i> (Ordenanza del Primer Ministro No. 1268, 3 de marzo de 2016), Artículo 15</p> <p><i>Ley de Pruebas e Inspección de Alimentos y Drogas</i> (Ley No. 14022, 3 de febrero de 2016), Artículo 6</p> <p><i>Reglamento de Aplicación de la Ley de Pruebas e Inspección de Alimentos y Drogas</i> (Ordenanza del Primer Ministro No. 1236, 31 de diciembre de 2015), Artículo 2</p> <p><i>Ley de Control de Estupefacientes</i> (Ley No. 14019, 3 de febrero de 2016), Artículos 6 y 6-2</p> <p><i>Ley de Cosméticos</i> (Ley No. 14027, 3 de febrero de 2016), Artículo 3</p> <p><i>Reglamento de Aplicación de la Ley de Cosméticos</i> (Ordenanza del Primer Ministro No. 1182, 29 de julio de 2015), Artículo 4</p>
<b>Descripción:</b>	<p><u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Una persona que suministra servicios de comercio al por mayor debe establecer una oficina en Corea para recibir una licencia de importación para suministrar dichos servicios con respecto a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(a) productos farmacéuticos y relacionados;</li> <li>(b) dispositivos médicos; o</li> <li>(c) alimentos funcionales (incluyendo suplementos dietéticos).</li> </ul> <p>Una persona debe establecer una oficina en Corea para suministrar los siguientes servicios:</p>

	<p>(a) transporte, ventas, y preservación (almacenamiento en frío) de alimentos y aditivos alimentarios;</p> <p>(b) servicios de suministro de alimentos;</p> <p>(c) servicios de inspección de alimentos;</p> <p>(d) servicios de distribución al por mayor y al por menor de estupefacientes; o</p> <p>(e) servicios de suministro de cosméticos (incluyendo cosméticos funcionales).</p> <p>El Ministerio de la Salud y Bienestar controla la oferta y demanda de la distribución al por mayor de importaciones designadas de <i>han-yak-jae</i> (hierbas asiáticas medicinales).</p> <p>Ciertos bares que venden licor, así como la distribución al por mayor y al por menor de narcóticos requieren autorización de la autoridad relevante.</p>
--	--

<b>8. Sector:</b>	Distribución al por Menor de Productos Farmacéuticos
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Acceso a Mercados (Artículo 10.4) Presencia Local (Artículo 10.5)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	<i>Ley de Asuntos Farmacéuticos</i> (Ley No. 13655, de 29 de diciembre de 2015), Artículos 20 y 21  <i>Decreto de Aplicación de la Ley de Asuntos Farmacéuticos</i> (Decreto Presidencial No. 27673, 13 de diciembre de 2016) Artículo 22-2
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u>  Una persona que suministra servicios de distribución al por menor de productos farmacéuticos (incluyendo la distribución de <i>han-yak-jae</i> (hierbas asiáticas medicinales)) debe establecer una farmacia en Corea.  Dicha persona no puede establecer más de una farmacia ni establecerse en la forma de una corporación.



<b>9. Sector:</b>	Servicios de Transporte - Transporte por Ferrocarril y Servicios Incidentales
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 10.2) Acceso a Mercados (Artículo 10.4)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	<p><i>Ley de Empresas de Ferrocarril</i> (Ley No. 13688, 29 de diciembre de 2015), Artículos 5, 6 y 12</p> <p><i>Ley de la Corporación de Ferrocarriles de Corea</i> (Ley No. 13692, 29 de diciembre de 2015), Artículo 9</p> <p><i>Ley de Construcción de Vías Férreas</i> (Ley No. 13490, 11 de agosto de 2015), Artículo 8</p> <p><i>Ley Marco para el Desarrollo de la Industria Ferroviaria</i> (Ley No. 11690, 23 de marzo de 2013), Artículos 3, 20, 26 y 38</p> <p><i>Ley de la Autoridad Coreana de Vías Férreas</i> (Ley No. 12995, 6 de enero de 2015), Artículo 7</p>
<b>Descripción:</b>	<p><u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>La regulación existente establece de manera amplia que sólo las personas jurídicas que hayan obtenido autorización del Ministerio de Tierras, Infraestructura y Transporte pueden suministrar servicios de transporte por ferrocarril. No obstante, en la práctica, sólo las personas jurídicas de nacionalidad coreana (cuyas acciones son propiedad en su totalidad de accionistas con nacionalidad coreana) establecidas por una persona con nacionalidad coreana, pueden prestar servicios de transporte por ferrocarril en vías férreas construidas en o antes del 30 de junio de 2005.</p> <p>Sólo las personas jurídicas que hayan obtenido autorización del Ministerio de Tierras, Infraestructura y Transporte pueden suministrar servicios de transporte por ferrocarril en vías férreas construidas en o después del 1 de julio de 2005. Dicha autorización estará sujeta a una prueba de necesidades económicas.</p> <p>Solo el gobierno de nivel central o local, o la Autoridad Coreana de Vías Férreas pueden suministrar servicios de construcción de vías férreas, y mantenimiento y reparación de las instalaciones férreas propiedad del gobierno (incluyendo las vías férreas de alta velocidad). Sin embargo, las personas jurídicas que cumplan los criterios del <i>Ley de Inversión Privada en Infraestructura Social</i> podrán suministrar los servicios de construcción de vías férrea.</p>

<b>10. Sector:</b>	Servicios de Transporte - Servicios de Transporte Terrestre de Pasajeros (excluyendo Taxis y Servicios Regulares de Transporte Terrestre de Pasajeros)
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Presencia Local (Artículo 10.5)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	<p><i>Ley de Servicio de Transporte de Pasajeros</i> (Ley No. 13800, 19 de enero de 2016), Artículo 5</p> <p><i>Decreto de Aplicación de la Ley del Servicio de Transporte de Pasajeros</i> (Decreto Presidencial No. 27109, 26 de abril de 2016), Artículo 3</p> <p><i>Reglamento de Aplicación de la Ley del Servicio de Transporte de Pasajeros</i> (Ordenanza del Ministerio de Tierras, Infraestructura y Transporte No. 304, 21 de abril de 2016), Artículo 11</p> <p><i>Ley de Servicio de Transporte de Tranvía</i> (Ley No. 13476, 11 de agosto de 2015), Artículo 4</p> <p><i>Reglamento de Aplicación de la Ley del Servicio de Transporte de Tranvía</i> (Ordenanza del Ministerio de Tierras, Infraestructura y Transporte No. 169, 31 de diciembre de 2014), Artículo 3</p>
<b>Descripción:</b>	<p><u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Una persona que suministra servicios de transporte terrestre de pasajeros, excluyendo taxis y servicios regulares de transporte terrestre de pasajeros, debe establecer una oficina en el <i>dang-hae-ji-yeok</i> (área geográfica relevante) en Corea.</p>

<b>11. Sector:</b>	Servicios de Transporte - Servicios de Transporte Internacional Marítimo de Carga y Servicios Marítimos Auxiliares
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 10.2) Acceso a Mercados (Artículo 10.4) Presencia Local (Artículo 10.5)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	<p><i>Ley de Transporte Marítimo</i> (Ley No. 13186, 3 de febrero de 2015), Artículos 24 y 33</p> <p><i>Reglamento de Aplicación de la Ley de Transporte Marítimo</i> (Ordenanza del Ministerio de Asuntos Marítimos y Pesca, No. 179, 31 de diciembre de 2015), Artículos 16, 19, 22 y 23</p> <p><i>Ley de Pilotaje</i> (Ley No. 11690, 23 de marzo de 2013), Artículo 6</p> <p><i>Ley de Compañías de Inversión Naviera</i> (Ley No. 11756, 5 de abril de 2013), Artículos 3 y 31</p>
<b>Descripción:</b>	<p><u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Una persona que suministre servicios de transporte internacional marítimo de carga debe organizarse como un <i>ChusikHoesa</i> (sociedad anónima) en Corea.</p> <p>Una compañía de inversión naviera debe también estar organizada como un <i>ChusikHoesa</i> (sociedad anónima) en Corea.</p> <p>Una persona que se dedica a los servicios de corretaje marítimo, servicios de agencias marítimas y servicios de mantenimiento de buques debe ser una empresa según lo estipulado en la <i>Ley Comercial de Corea</i> y debe estar registrado de conformidad con la <i>Ley de Transporte Marítimo</i>.</p> <p>Solo un nacional coreano puede suministrar los servicios de pilotaje marítimo.</p>

<b>12. Sector:</b>	Servicios de Transporte - Servicios de Transporte Aéreo
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 9.3) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.10)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	<i>Ley de Aviación</i> (Ley No. 14114, 29 de marzo de 2016), Artículos 3, 6, 112, 113, 114, 132 y 135  <i>Reglamento de Aplicación de la Ley de Aviación</i> (Ordenanza del Ministerio de Tierras, Infraestructura y Transporte No. 308, 11 de mayo de 2016), Artículos 14-2, 278, 278-3, 296-2, 298 y 299
<b>Descripción:</b>	<p><u>Inversión</u></p> <p>Las siguientes personas no podrán suministrar servicios de transporte aéreo doméstico regulares o no regulares ni suministrar servicios de transporte aéreo internacional como compañías aéreas coreanas:</p> <p>(a) un nacional extranjero;</p> <p>(b) un gobierno extranjero o una <i>gong-gong-dan-che</i> (organización con fines públicos) extranjera;</p> <p>(c) una empresa organizada bajo ley extranjera;</p> <p>(d) una empresa en la cual el control o el 50 por ciento o más de las acciones de capital está en manos de las personas referidas en los subpárrafos (a) al (c); o</p> <p>(e) una empresa organizada conforme a la ley coreana cuyo <i>dae-pyo-ja</i> (por ejemplo, director ejecutivo, presidente, o alto ejecutivo similar) sea un nacional extranjero, o la mitad o más de los altos ejecutivos sean nacionales extranjeros.</p> <p>Una persona que posea una aeronave o esté autorizada a operar aeronaves fletadas debe registrar la aeronave con el Ministerio de Tierras, Infraestructura y Transporte. Las personas listadas en los subpárrafos (a) al (e) no están autorizadas a registrar una aeronave.</p>

<b>13. Sector:</b>	Servicios de Transporte - Servicios de Uso de Aeronaves
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 9.3) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.10)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas;</b>	<i>Ley de Aviación</i> (Ley No. 14114, 29 de marzo de 2016), Artículos 3, 6 y 134  <i>Reglamento de Aplicación de la Ley de Aviación</i> (Ordenanza del Ministerio de Tierras, Infraestructura y Transporte No. 308, 11 de mayo de 2016), Artículos 15-2, 298 y 299-2
<b>Descripción:</b>	<p><u>Inversión</u></p> <p>Una persona que suministra servicios de <i>sa-yong</i> (uso) de aeronaves debe registrar su aeronave propia o fletada ante el Ministerio de Tierras, Infraestructura y Transporte.</p> <p>Las siguientes personas no pueden registrar una aeronave:</p> <p>(a) un nacional extranjero;</p> <p>(b) un gobierno extranjero o una <i>gong-gong-dan-che</i> (organización con fines públicos) extranjera;</p> <p>(c) una empresa organizada bajo ley extranjera;</p> <p>(d) una empresa en la cual el control o el 50 por ciento o más de las acciones de capital está en manos de las personas referidas en los subpárrafos (a) al (c); o</p> <p>(e) una empresa organizada conforme a la ley coreana cuyo <i>dae-pyo-ja</i> (por ejemplo, director ejecutivo, presidente, o alto ejecutivo similar) sea un nacional extranjero, o la mitad o más de los altos ejecutivos sean nacionales extranjeros.</p> <p>Para efectos de esta ficha, servicios de <i>sa-yong</i> (uso) de aeronaves son servicios que utilizan una aeronave, y suministros a petición, para alquiler, distintos al transporte de personas o carga, incluyendo pero no restringido a extinción aérea de incendios, gestión forestal contra incendios, publicidad aérea, entrenamientos de vuelo, mapeo aéreo, la investigación aérea, la fumigación aérea, fotografía aérea y otras actividades agrícolas aéreas, inspecciones aéreas, remolque de planeadores, salto en paracaídas, construcción aérea, heli-registro y observaciones.</p>

<b>14. Sector:</b>	Servicios de Transporte - Servicios de Apoyo al Transporte Terrestre
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Acceso a Mercados (Artículo 10.4) Presencia Local (Artículo 10.5)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	<p><i>Ley de Servicio de Transporte de Pasajeros</i> (Ley No. 13800, 19 de enero de 2016), Artículos 36 y 37</p> <p><i>Reglamento de Aplicación de la Ley del Servicio de Transporte de Pasajeros</i> (Ordenanza del Ministerio de Tierras, Infraestructura y Transporte No. 304, 21 de abril de 2016), Artículo 73</p> <p><i>Ley de Tráfico Vial</i> (Ley No. 13829, 27 de enero de 2016), Artículo 36</p> <p><i>Decreto de Aplicación de la Ley de Tráfico Vial</i> (Ley No. 26965, 11 de febrero de 2016), Artículo 17</p>
<b>Descripción:</b>	<p><u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Una persona que suministra servicios de operación de terminales de autobuses o servicios de remolque y almacenamiento de automóviles, deberá establecer un lugar de operaciones en el área geográfica relevante de Corea y obtener una autorización del Ministerio de Tierras, Infraestructura y Transporte, el director de la policía local, o el director de <i>shi/gun</i>, según corresponda, la cual estará sujeta a una prueba de necesidades económicas.</p>

<b>15. Sector:</b>	Servicios de Mensajería
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Acceso a Mercados (Artículo 10.4) Presencia Local (Artículo 10.5)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	<p><i>Ley de Aviación</i> (Ley No. 14114, 29 de marzo de 2016), Artículo 139</p> <p><i>Reglamento de Aplicación de la Ley de Aviación</i> (Ordenanza del Ministerio de Construcción y Transporte No. 308, 11 de mayo de 2016), Artículo 306</p> <p><i>Ley de Negocios de Transporte de Camiones</i> (Ley No. 13812, 19 de enero de 2016), Artículos 3, 24 y 29</p> <p><i>Reglamento de Aplicación de la Ley de Negocios de Transporte de Camiones</i> (Ordenanza del Ministerio de Tierras, Infraestructura y Transporte No. 276, 7 de enero de 2016), Artículos 6, 34 y 41-2</p>
<b>Descripción:</b>	<p><u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Para suministrar servicios de mensajería internacional que incluyen los servicios de envío de documentos comerciales, tal como se especifica en el Artículo 3 del <i>Decreto de Aplicación de la Ley de Servicios Postales</i>, la persona debe establecer una oficina en Corea.</p> <p>Con el fin de obtener una licencia de negocio de camiones del Ministerio de Tierras, Infraestructura y Transporte, un proveedor nacional de servicios de mensajería debe establecer una oficina en la zona geográfica correspondiente. Esta licencia está sujeta a una prueba de necesidades económicas.</p> <p>Para mayor certeza, una persona que adquiere un proveedor de servicios de mensajería nacional no necesita obtener una nueva licencia de negocio de camiones, siempre y cuando la adquirente opere en los mismos términos y condiciones establecidos en la licencia de la empresa adquirida.</p>

<b>16. Sector:</b>	Servicios de Telecomunicaciones
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.2) Acceso a Mercados (Artículo 10.4) Presencia Local (Artículo 10.5)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	<i>Ley de Negocios de Telecomunicaciones</i> (Ley No. 13823, 27 de enero de 2016), Artículos 6, 7, 8, 21 y 87  <i>Ley de Negocios de Telecomunicaciones</i> (Ley No. 5385, 28 de agosto de 1997), Adenda Artículo 4  <i>Ley de Ondas de Radio</i> (Ley No. 13012, 20 de enero de 2015), Artículos 13 y 20
<b>Descripción:</b>	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u>  Una licencia para servicios públicos de telecomunicaciones con instalaciones propias o un registro para servicios públicos de telecomunicaciones sin instalaciones propias sólo serán otorgados a una persona jurídica organizada conforme a la ley coreana.  Una licencia para servicios públicos de telecomunicaciones con instalaciones propias no será otorgada ni podrá estar en poder de una persona jurídica organizada conforme a la ley coreana en la que un gobierno extranjero, una persona extranjera, o una persona considerada extranjera posea en conjunto más del 49 por ciento de las acciones con derecho a voto de la persona jurídica.  Un gobierno extranjero, una persona extranjera, o una persona considerada extranjera no puede en conjunto tener más de 49 por ciento del total de acciones con derecho a voto de un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones con instalaciones propias. Además, con respecto a la Corporación KT (KT), un gobierno extranjero, una persona extranjera o una persona considerada extranjera no puede ser el accionista mayoritario de KT, excepto si posee menos del cinco por ciento de las acciones con derecho a voto de KT.  Para Costa Rica, Honduras, Nicaragua, y Panamá, a más tardar dos años después de la entrada en vigor del presente Tratado, Corea permitirá:  (a) que una persona considerada extranjera posea hasta el 100 por ciento del total de acciones con derecho a voto de un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones con instalaciones propias u organizado bajo la ley coreana, excepto por KT y SK Telecom Co., LTD (SK Telecom); y  (b) que un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones con



	<p>instalaciones propias organizado bajo la ley coreana, en el que una persona considerada extranjera posea hasta el 100 por ciento del total de acciones con derecho a voto pueda obtener o poseer una licencia para servicios públicos de telecomunicaciones con instalaciones propias.</p> <p>Un gobierno extranjero, o su representante, o una persona extranjera no obtendrá ni poseerá una licencia de estación de radio.</p> <p>Una persona extranjera no proporcionará servicios públicos de telecomunicaciones transfronterizos a Corea, salvo mediante un acuerdo comercial con un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones con licencia en Corea.</p> <p>Para los efectos de esta ficha:</p> <p>(a) <b>una persona considerada extranjera</b> significa una persona jurídica organizada bajo la ley coreana en la que un gobierno extranjero o una persona extranjera (incluyendo una “persona especialmente relacionada” conforme al párrafo 3 del Artículo 36 de la <i>Ley de Intercambio de Valores</i>) es el accionista más grande y posee 15 por ciento o más de las acciones con derecho a voto de esa persona jurídica, pero no incluye a una persona jurídica que posea menos de 1 por ciento del total de acciones con derecho a voto de un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones con instalaciones propias;</p> <p>(b) un proveedor con instalaciones propias es un proveedor que posee sus propias instalaciones de transmisión, de conformidad con el Artículo 5.2 de la <i>Ley de Negocios de Telecomunicaciones</i> (Ley No. 13823, 27 de enero de 2016);</p> <p>(c) un proveedor sin instalaciones propias es un proveedor que no posee instalaciones propias de transmisión (pero puede tener un conmutador, enrutador o multiplexor) y suministra sus servicios públicos de telecomunicaciones a través de instalaciones de transmisión de un proveedor con instalaciones propias con licencia, de conformidad con el Artículo 5.3 de la <i>Ley de Negocios de Telecomunicaciones</i> (Ley No. 13823, 27 de enero de 2016);</p> <p>(d) <b>instalaciones de transmisión</b> significa instalaciones de transmisión alámbrica o inalámbrica (incluyendo instalaciones de circuitos) que conectan puntos de transmisión con puntos de recepción, de conformidad con el subpárrafo 3 del Artículo 2 de Ley de Telecomunicaciones (Ley No. 13586, 22 de diciembre de 2015).</p>
--	--

<b>17. Sector:</b>	Servicios de Corretaje y Avalúo de Bienes Raíces
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Presencia Local (Article 10.5)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	<p><i>Ley sobre Agentes de Bienes Raíces con Licencia</i> (Ley No. 12374, 27 de enero de 2014), Artículo 9</p> <p><i>Decreto de Aplicación de la Ley de Agentes de Bienes Raíces con Licencia</i> (Decreto Presidencial No. 26892, 12 de enero de 2016), Artículo 13</p> <p><i>Reglamento de Aplicación de la Ley de Agentes de Bienes Raíces con Licencia</i> (Ordenanza del Ministerio de Tierras, Infraestructura y Transporte No. 173, 6 de enero de 2015), Artículo 4</p> <p><i>Ley sobre el Anuncio Público de Valores y Tasación de Bienes Raíces</i> (Ley No. 12018, 6 de agosto de 2013), Artículo 27</p> <p><i>Decreto de Observancia de la Ley sobre el Anuncio Público de Valores y Tasación de Bienes Raíces</i> (Decreto Presidencial No. 26632, 11 de noviembre de 2015), Artículos 65, 66 y 68</p> <p><i>Reglamento de Aplicación de la Ley sobre el Anuncio Público de Valores y Tasación de Bienes Raíces</i> (Ordenanza del Ministerio de Tierras, Infraestructura y Transporte No. 303, 21 de abril de 2016), Artículos 25 y 26</p>
<b>Descripción:</b>	<p><u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Una persona que provee servicios de corretaje de bienes raíces o servicios de avalúo de bienes raíces debe establecer una oficina en Corea.</p>

<b>18. Sector:</b>	Servicios de Venta al por Menor, Arrendamiento, Alquiler y Reparación Relacionados con Dispositivos Médicos
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Presencia Local (Artículo 10.5)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	<i>Ley de Dispositivos Médicos</i> (Ley No. 13698, 29 de diciembre de 2015), Artículos 16 y 17  <i>Reglamento de Aplicación de la Ley de Dispositivos Médicos</i> (Ordenanza del Primer Ministro No. 1181, 29 de julio de 2015), Artículos 35 y 37
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u>  Una persona que suministra servicios de ventas al por menor, arrendamiento, alquiler o reparación relacionados con dispositivos médicos debe establecer una oficina en Corea.

<b>19. Sector:</b>	Servicios de Alquiler – Automóviles
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Presencia Local (Artículo 10.5)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	<p><i>Ley de Servicio de Transporte de Pasajeros</i> (Ley No. 13800, 19 de enero de 2016), Artículos 28 y 29</p> <p><i>Reglamento de Aplicación de la Ley del Servicio de Transporte de Pasajeros</i> (Ordenanza del Ministerio de Tierras, Infraestructura y Transporte No. 304, 21 de abril de 2016), Artículos 60, 61, 62 y 64</p>
<b>Descripción:</b>	<p><u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Una persona que suministra servicios de alquiler de automóviles debe establecer una oficina en Corea.</p>

<b>20. Sector:</b>	Servicios de Investigación Científica
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.2)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	<p><i>Ley de Investigación Científica Marina</i> (Ley No. 12091, 13 de agosto de 2013), Artículos 6, 7 y 8</p> <p><i>Ley del Mar Territorial y Zona Contigua</i> (Ley No. 10524, 4 de abril de 2011), Artículo 5</p>
<b>Descripción:</b>	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Una persona extranjera, un gobierno extranjero, o una empresa coreana de propiedad o controlada por una persona extranjera que tiene la intención de realizar investigaciones científicas marinas (incluida la investigación conjunta con un nacional coreano o una empresa coreana) en las aguas territoriales o en la zona económica exclusiva de Corea debe obtener autorización o consentimiento previo del Ministerio de Océanos y Pesca, mientras que un nacional coreano o una empresa coreana que no es de propiedad, ni es controlada por una persona extranjera, sólo tiene que notificar al Ministerio de Océanos y Pesca.</p>

<b>21. Sector:</b>	Servicios Profesionales – Servicios Jurídicos
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Acceso a Mercados (Artículo 10.4) Presencia Local (Artículo 10.5)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	<p><i>Ley de Abogados</i> (Ley No. 12887, 1 de julio de 2015), Artículos 4, 7, 21, 21-2, 34, 45, 58-6 y 58-22</p> <p><i>Ley de Escribanos Judiciales Certificados</i> (Ley No. 12885, 30 de diciembre de 2014), Artículos 2, 3 y 14</p> <p><i>Ley de Notario Público</i> (Ley No. 11823, 28 de mayo de 2013), Artículos 10, 16 y 17</p>
<b>Descripción:</b>	<p><u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Sólo un <i>byeon-ho-sa</i> (abogado coreano con licencia) registrado en el Colegio de Abogados de Corea puede suministrar servicios jurídicos.</p> <p>Sólo un <i>byeon-ho-sa</i> (abogado coreano con licencia) puede establecer los siguientes tipos de persona jurídica: <i>beop-yool-sa-mu-so</i> (oficina jurídica), <i>beop-mu-beop-in</i> (compañía jurídica con las características de una sociedad), <i>beop-mu-beop-in (yoo-han)</i> (compañía jurídica de responsabilidad limitada), o <i>beop-mu-jo-hap</i> (oficina jurídica de sociedad de responsabilidad limitada). Para mayor certeza, a una persona que no es un abogado coreano con licencia no se le permite invertir en cualquiera de estos tipos de entidad legal.</p> <p>Un <i>byeon-ho-sa</i> (abogado coreano con licencia) o <i>beopmu-sa</i> (escribano judicial coreano certificado) que ejerce en Corea debe establecer una oficina en la jurisdicción de la corte del distrito en el que él o ella ejerce. Un <i>gongjeung-in</i> (notario público coreano) debe establecer una oficina en la jurisdicción de la oficina del distrito del fiscal público en que él o ella ejerzan.</p> <p>Esta ficha está sujeta a los compromisos asumidos en la ficha de Servicios Legal - Consultores Jurídicos Extranjeros en la Lista del Anexo II.</p>

<b>22. Sector:</b>	Servicios Profesionales - Servicios de Consultoría en Asuntos Laborales
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Acceso a Mercados (Artículo 10.4) Presencia Local (Artículo 10.5)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	<p><i>Ley de Consultores Certificados de Asuntos Laborales</i> (Ley No. 13898, 27 de enero de 2016), Artículos 5, 6, 7-2, 7-3 y 7-4</p> <p><i>Decreto de Aplicación de la Ley de Consultores Certificados de Asuntos Laborales</i> (Decreto Presidencial No. 27108, 26 de abril de 2016), Artículos 15 y 19-2</p> <p><i>Reglamento de Aplicación de la Ley de Consultores Certificados de Asuntos Laborales</i> (Ordenanza del Ministerio de Empleo y Trabajo No. 154, 26 de abril de 2016), Artículos 6 y 10-2</p>
<b>Descripción:</b>	<p><u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Sólo un <i>gong-in-no-mu-sa</i> (coreano con licencia de consultor en asuntos laborales) registrado bajo la <i>Ley de Consultores Certificados de Asuntos Laborales</i> puede suministrar servicios de consultoría en asuntos laborales.</p> <p>Una persona que suministra servicios de consultoría en asuntos laborales debe establecer una oficina en Corea.</p> <p>Para mayor certeza, una empresa que suministra servicios de consultoría en asuntos laborales debe estar compuesta por al menos dos <i>gong-in-no-mu-sa</i> (consultor coreano con licencia de consultor en asuntos laborales) (incluyendo la persona natural fundadora) y debe obtener autorización del Ministerio de Empleo y Trabajo.</p>

<b>23. Sector:</b>	Servicios Profesionales – Abogado de Patentes ( <i>byeon-ri-sa</i> )
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Acceso a Mercados (Artículo 10.4) Presencia Local (Artículo 10.5)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	<i>Ley de Abogados de Patentes</i> (Ley No. 11962, 30 de julio de 2013), Artículos 3, 5, 6-2 y 6-3
<b>Descripción:</b>	<p><u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Solo un <i>byeon-ri-sa</i> (abogado de patentes coreano con licencia) registrado en la Oficina de Propiedad Intelectual de Corea puede suministrar servicios como abogado de patentes.</p> <p>Solo un <i>byeon-ri-sa</i> (abogado de patentes coreano con licencia) puede establecer una <i>gae-in-sa-mu-so</i> (empresa individual) o una <i>teuk-heo-beop-in</i> (firma jurídica de patentes). Para mayor certeza, una persona que no es un abogado de patentes coreano con licencia no puede invertir en alguna de estos tipos de persona jurídica.</p> <p>Un <i>byeon-ri-sa</i> (abogado de patentes coreano con licencia) puede establecer solo una oficina.</p>



<b>24. Sector:</b>	Servicios Profesionales – Servicios de Contabilidad y Auditoría
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Acceso a Mercados (Artículo 10.4) Presencia Local (Artículo 10.5)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	<i>Ley de Contadores Públicos Certificados</i> (Ley No. 13444, 24 de julio de 2015), Artículos 2, 7, 12 y 23  <i>Ley de Auditoría Externa de Sociedades Anónimas</i> (Ley No. 12715, 28 de mayo de 2014), Artículo 3
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u>  Sólo una <i>gae-in-sa-mu-so</i> (empresa individual), <i>gam-sa-ban</i> (grupos de trabajo de auditoría) o <i>hoe-gye-boep-in</i> (corporación de contabilidad de responsabilidad limitada), establecida en Corea por un <i>gong-in-hoe-gye-sa</i> (contador público con certificado coreano) registrado bajo la <i>Ley de Contadores Públicos Certificados</i> puede suministrar servicios de contabilidad y auditoría. Para mayor certeza, una persona que no es un contador público coreano certificado y registrado no puede invertir en cualquiera de estos tipos de persona jurídica.  Sólo un <i>gong-in-hoe-gye-sa</i> (contador público con certificado coreano) en un grupo de trabajo de auditoría o una corporación de contabilidad puede suministrar servicios de auditoría regulados bajo la <i>Ley de Auditoría Externa de Sociedades Anónimas</i> .

<b>25. Sector:</b>	Servicios Profesionales – Contadores Tributarios ( <i>se-mu-sa</i> )
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Acceso a Mercados (Artículo 10.4) Presencia Local (Artículo 10.5)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	<p><i>Ley de Contadores de Impuestos Certificados</i> (Ley No. 14045, 2 de marzo de 2016), Artículos 6, 13, 16-3 y 20</p> <p><i>Ley del Impuesto sobre Sociedades</i> (Ley No. 13555, 15 de diciembre de 2015), Artículo 60</p> <p><i>Ley del Impuesto sobre la Renta</i> (Ley No. 13558, 15 de diciembre de 2015), Artículo 70</p> <p><i>Directrices para el Funcionamiento de los Agentes Tributarios</i>, (Orden del Servicio Nacional de Impuestos No. 1761, 24 de agosto de 2009) Artículos 20 y 22</p>
<b>Descripción:</b>	<p><u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Sólo un <i>se-mu-sa-mu-so</i> (empresa individual), <i>se-mu-jo-jeong-ban</i> (grupos de trabajo sobre conciliación de impuestos), o <i>se-mu-beop-in</i> (compañía de agencia de impuestos de responsabilidad limitada), establecida en Corea por un <i>se-mu-sa</i> (contadores tributarios coreanos certificados) registrado conforme la <i>Ley de Contadores Tributarios Certificados</i> puede suministrar servicios como <i>se-musa</i> (contadores tributarios coreanos certificados), incluyendo los servicios de conciliación de impuestos y servicios de representación tributaria. Para mayor certeza, una persona que no es un contador tributario coreano certificado y registrado no deberá invertir en cualquiera de estos tipos de persona jurídica.</p> <p>Sólo un grupo de trabajo sobre conciliación de impuestos o una compañía de responsabilidad limitada de agencia de impuestos puede suministrar servicios de conciliación de impuestos.</p>

<b>26. Sector:</b>	Servicios Profesionales- Servicios de Despacho de Aduanas
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Acceso a Mercados (Artículo 10.4) Presencia Local (Artículo 10.5)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	<i>Ley de Agentes de Aduanas con Licencia</i> (Ley No. 14036, 2 de marzo de 2016), Artículos 3, 7, 9, 10, 12, 17-2, 17-4, 17-8, 17-13, 19 y 25
<b>Descripción:</b>	<p><u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Sólo un <i>gwan-se-sa</i> (agente de aduanas) con licencia en virtud de la <i>Ley de Agentes de Aduanas con Licencia</i>, una corporación constituida por dichos agentes de aduanas, o una corporación con licencia para participar en el negocio de corretaje de despacho de aduanas en virtud de la <i>Ley de Agentes de Aduana con Licencia</i> podrá suministrar servicios de despacho de aduanas.</p> <p>Una persona que suministra servicios de despacho de aduanas debe establecer una oficina en Corea.</p>

<b>27. Sector:</b>	Servicios de Ingeniería y Otros Servicios Técnicos - Servicios de Seguridad Industrial, Servicios Institucionales de Salud y Servicios de Consultoría
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Presencia Local (Artículo 10.5)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	<p><i>Ley de Seguridad y Salud Industrial</i> (Ley No. 11862, 4 de junio de 2013), Artículos 15, 16 y 52-4</p> <p><i>Decreto de Aplicación de la Ley de Seguridad y Salud Industrial</i> (Decreto Presidencial No. 26985, 17 de febrero de 2016), Artículos 15-2, 15-3, 19-2 y 19-3</p> <p><i>Reglamento de Aplicación de la Ley de Seguridad e Higiene Industrial</i> (Ordenanza del Ministerio de Empleo y Trabajo No. 150, 17 de febrero de 2016), Artículos 17, 18, 20, 21 y 136-8</p>
<b>Descripción:</b>	<p><u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Una persona que suministra servicios de gestión de la seguridad y la salud o servicios de diagnóstico a establecimientos industriales debe establecer una oficina en Corea.</p> <p>Una persona que suministre servicios de consultoría sobre seguridad o higiene industrial, tales como la evaluación y la instrucción sobre seguridad en un proceso de trabajo y la evaluación e instrucción sobre la mejora de los entornos laborales, debe establecer una oficina en Corea.</p>

<b>28. Sector:</b>	Servicios de Ingeniería y Otros Servicios Técnicos - Servicios de Arquitectura, Servicios de Ingeniería, Servicios Integrados de Ingeniería, Servicios de Planificación Urbana y Arquitectura Paisajista
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Presencia Local (Artículo 10.5)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	<p><i>Ley de Arquitectos Certificados</i> (Ley No. 13472, 11 de agosto de 2015), Artículo 23</p> <p><i>Decreto de Aplicación de la Ley de Arquitectos Certificados</i> (Decreto Presidencial No. 26975, 11 de febrero de 2016), Artículos 22 y 23</p> <p><i>Reglamento de Ejecución de la Ley de Arquitectos Certificados</i> (Ordenanza del Ministerio de Tierras, Infraestructura y Transporte No. 285, 11 de febrero de 2016), Artículo 13</p> <p><i>Ley de Promoción de la Industria de la Ingeniería</i> (Ley No. 13852, 27 de enero de 2016), Artículo 21</p> <p><i>Decreto de Aplicación de la Ley de Promoción de la Industria de la Ingeniería</i> (Ley No. 25751, 19 de noviembre de 2014), Artículo 33</p> <p><i>Ley de Ingenieros Profesionales</i> (Ley No. 13705, 6 de enero de 2016), Artículo 6</p> <p><i>Ley Especial sobre el Control de Seguridad de las Estructuras Públicas</i> (Ley No. 13799, 19 de enero de 2016), Artículo 9</p> <p><i>Decreto de Aplicación de la Ley Especial sobre el Control de la Seguridad de las Estructuras Públicas</i> (Decreto Presidencial No. 27115, 29 de abril de 2016), Artículo 11</p> <p><i>Ley de Promoción de la Tecnología de la Construcción</i> (Ley No. 13671, 29 de diciembre de 2015), Artículos 26</p> <p><i>Decreto de Aplicación de la Ley de Promoción de la Tecnología de la Construcción</i> (Decreto Presidencial No. 27176, 19 de mayo de 2016), Artículo 44</p> <p><i>Reglamento de Aplicación de la Ley de Promoción de la Tecnología de la Construcción</i> (Ordenanza del Ministerio de Tierras, Infraestructura y Transporte No. 312, 25 de mayo de 2016), Artículo 21</p> <p><i>Ley de Prueba e Inspección Ambiental</i> (Ley No. 13176, 3 de febrero de 2015), Artículo 16</p>

	<p><i>Ley Marco de la Industria de la Construcción</i> (Ley No. 14015, 3 de febrero de 2016), Artículo 9</p> <p><i>Decreto de Ejecución de la Ley Marco de la Industria de la Construcción</i> (Ley No. 27115, 29 de abril de 2016), Artículo 9</p> <p><i>Ley de Establecimiento, Gestión, etc. de Datos Espaciales</i> (Ley No. 13426, 24 de julio de 2015), Artículo 44</p> <p><i>Decreto de Aplicación de la Ley de Establecimiento, Gestión, etc. de Datos Espaciales</i> (Decreto Presidencial No. 26922, 22 de enero de 2016), Artículos 34, 35 y 36, 45, 46 y 47</p> <p><i>Ley de Fuente Termal</i> (Ley No. 13401, 20 de julio de 2015), Artículo 7</p> <p><i>Ley de Instalación de un Sistema Contra Incendios en Negocios</i> (Ley No. 13918, 27 de enero de 2016), Artículo 4</p>
<b>Descripción:</b>	<p><u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Una persona que suministra servicios de arquitectura, servicios de ingeniería, servicios integrados de ingeniería, servicios de planificación urbana y arquitectura paisajista o topografía y servicios de cartografía (sin incluir el levantamiento catastral y servicios de topografía catastral) debe establecer una oficina en Corea.</p> <p>Para mayor certeza, esta ficha no se aplica al suministro de servicios por un arquitecto extranjero a través de un contrato de asociación con un arquitecto coreano con licencia.</p>

<b>29. Sector:</b>	Servicios Prestados a las Empresa - Servicios de Operador de Avisos Electrónicos y Servicios de Publicidad al Aire Libre
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Requisitos de Desempeño (Artículo 9.9) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.10) Presencia Local (Artículo 10.5)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	<i>Ley de Radiodifusión</i> (Ley No. 13341, 22 de junio de 2015), Artículos 13 y 73  <i>Ley de Gestión de Anuncios al Aire Libre, Etc.</i> (Ley No. 13726, 6 de enero de 2016), Artículo 11  <i>Decreto de Aplicación de la Ley de Gestión de Anuncios al Aire Libre, Etc.</i> (Decreto Presidencial No. 26852, 31 de diciembre de 2015), Artículos 14 y 44
<b>Descripción:</b>	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u>  Un nacional extranjero o un nacional coreano que ocupa un cargo de <i>dae-pyo-ja</i> (por ejemplo, un director ejecutivo, presidente o un alto ejecutivo similar) de una empresa extranjera no puede ocupar un cargo como <i>dae-pyo-ja</i> (por ejemplo, un director ejecutivo, presidente o un alto ejecutivo similar) o jefe de programación de una empresa que suministra servicios de operador de avisos electrónicos.  Al menos 20 por ciento de los programas de anuncios electrónicos deben ser públicos no comerciales proporcionados por el gobierno central o local.  Una persona que presta servicios de publicidad al aire libre debe establecer una oficina en Corea

<b>30. Sector:</b>	Servicios Prestados a las Empresas - Servicios de Colocación Laboral, Servicios de Suministro de Trabajadores y de Trabajadores Temporales y Servicios Educativos para los Navegantes
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.2) Acceso a Mercados (Artículo 10.4) Presencia Local (Artículo 10.5)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	<p><i>Ley de Seguridad en el Empleo</i> (Ley No. 13049, 20 de enero de 2015), Artículos 19 y 33</p> <p><i>Decreto de Aplicación de la Ley de Seguridad en el Empleo</i> (Decreto Presidencial No. 27123, 3 de mayo de 2016), Artículos 21 y 33</p> <p><i>Reglamento de Ejecución de la Ley de Seguridad en el Empleo</i> (Ordenanza del Ministerio de Empleo y Trabajo No. 158, 16 de junio de 2016), Artículos 17, 18 y 36</p> <p><i>Ley de Protección, Etc. de Trabajadores Subcontratados</i> (Ley No. 12470, 18 de marzo de 2014), Artículos 5, 7, 8, 9 y 10</p> <p><i>Decreto de Aplicación de la Ley de Protección a Trabajadores Subcontratados</i> (Decreto Presidencial No. 26810, 30 de diciembre de 2015), Artículos 2 y 3</p> <p><i>Reglamento de Aplicación de la Ley de Protección de los Trabajadores Subcontratados</i> (Ordenanza del Ministerio de Empleo y Trabajo No. 141, 30 de diciembre de 2015), Artículos 3 y 5</p> <p><i>Ley Especial sobre Designación y Gestión de Zonas Francas</i> (Ley No. 13837, 27 de enero de 2016), Artículo 17</p> <p>Ley Navegantes (Ley No. 11024, 4 de agosto de 2011), Artículos 109, 110, 112, 115, 106, 116, 117, 142 y 143</p> <p>Ley del Instituto Coreano de Tecnología Marítima y Pesquera (Ley No. 13272, 27 de marzo de 2015), Artículo 5</p>
<b>Descripción:</b>	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Una persona que provea servicios de colocación por una tarifa, servicios de suministro de trabajadores o servicios de trabajadores subcontratados (comisión de servicios), debe establecer una oficina en Corea.</p>



	<p>Para efectos de transparencia, a partir del 29 de octubre de 2013, los tipos de negocio que los trabajadores pueden ofrecer en comisión de servicios se encuentran limitados a 32 negocios establecidos en el Decreto Presidencial, sin embargo el Ministerio de Empleo y Trabajo puede expandir los tipos de negocios y el período de la comisión de servicios, de conformidad con la revisión y determinación del Comité de la Zona Franca.</p> <p>Sólo el Centro Coreano del Bienestar y Empleo de los Navegantes, las oficinas regionales del Ministerio de Océanos y Pesquerías, un operador de gestión de navegantes, y una organización o institución relacionada con asuntos marítimos y pesquerías regulada en virtud de la Ley de Navegantes puede proveer servicios de ofertas de empleo a navegantes.</p> <p>Para suministrar servicios de operador de gestión de navegantes, una persona debe registrarse en el Ministerio de Océanos y Pesquerías y ser una compañía según lo estipula el <i>Código de Comercio Coreano</i>.</p> <p>Sólo el Instituto Coreano de Tecnología Marítima y de Pesquerías puede ofrecer educación y formación para navegantes.</p>
--	--

<b>31. Sector:</b>	Servicios de Investigación y Seguridad
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Acceso a Mercados (Artículo 10.4) Presencia Local (Artículo 10.5)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	<p><i>Ley de Industrias de Servicios de Seguridad</i> (Ley No. 13814, 26 de enero de 2016), Artículos 3 y 4</p> <p><i>Decreto de Aplicación de la Ley de Industrias de Servicios de Seguridad</i> (Decreto Presidencial No. 26595, 20 de octubre de 2015), Artículos 3 y 4</p> <p><i>Reglamento de Aplicación de la Ley de Industrias de Servicios de Seguridad</i> (Ordenanza del Ministerio de Administración Pública y Asuntos Internos, No. 36, 24 de setiembre de 2015), Artículo 3</p>
<b>Descripción:</b>	<p><u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Sólo una persona jurídica organizada conforme a la legislación coreana puede suministrar servicios de seguridad en Corea.</p> <p>Para efectos de transparencia, sólo cinco tipos de servicios de seguridad están permitidos en Corea:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(a) <i>shi-seol-gyung-bee</i> (seguridad de instalaciones);</li> <li>(b) <i>ho-song-gyung-bee</i> (escolta de seguridad);</li> <li>(c) <i>shin-byun-bo-ho</i> (seguridad personal);</li> <li>(d) <i>gee-gye-gyung-bee</i> (seguridad mecanizada); y</li> <li>(e) <i>teuk-soo-gyung-bee</i> (seguridad especial).</li> </ul>

<b>32. Sector:</b>	Servicios de Distribución Relacionados con las Publicaciones
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 10.2)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	<p><i>Ley de Promoción de la Industria Editorial</i> (Ley No. 13308, 18 de mayo de 2015), Artículos 18, 19 y 19-3</p> <p><i>Decreto de Aplicación de la Ley de Promoción de la Industria Editorial</i> (Decreto Presidencial No. 24020, 22 de enero de 2016), Artículo 12</p> <p><i>Reglamento de Aplicación de la Ley de Promoción de la Industria Editorial</i> (Ordenanza del Ministerio de Cultura, Deporte y Turismo No. 242, 22 de enero de 2016), Artículo 7</p>
<b>Descripción:</b>	<p><u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Los distribuidores de publicaciones domésticas están sujetos a un proceso de revisión <i>ad hoc</i> después de que la distribución se lleve a cabo.</p>

<b>33. Sector:</b>	Servicios de Transporte- Servicios de Mantenimiento y Reparación de Aeronaves
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Presencia Local (Artículo10.5)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	<i>Ley de Aviación</i> (Ley No. 14114, 29 de marzo de 2016), Artículos 137, 137-2 y 138  <i>Reglamento de Aplicación de la Ley de Aviación</i> (Ordenanza del Ministerio de Tierras, Infraestructura y Transporte No. 308, 11 de mayo de 2016), Artículos 16, 304 y 305
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u>  Una persona que suministra servicios de mantenimiento y reparación de aeronaves debe establecer una oficina en Corea <sup>2</sup> .

---

<sup>2</sup> Para mayor certeza, un establecimiento de oficinas en Corea no está obligado a prestar servicios de mantenimiento y reparación para una aeronave coreana en el territorio de la otra Parte

<b>34. Sector:</b>	Servicios de Educación- Educación Superior
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.2) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.10) Acceso a Mercados (Artículo 10.4)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	<p><i>Ley de Educación Superior</i> (Ley No. 14148, 29 de mayo de 2016), Artículos 3, 4, 32, 42 y 43</p> <p><i>Decreto de Aplicación de la Ley de Educación Superior</i> (Decreto Presidencial No. 26683, 30 de noviembre de 2015), Artículo 28</p> <p><i>Ley de Escuelas Privadas</i> (Ley No. 14154, 29 de mayo de 2016), Artículos 3, 5, 10 y 21</p> <p><i>Decreto de Aplicación de la Ley de Escuelas Privadas</i> (Decreto Presidencial No. 24665, 22 de julio de 2013), Artículo 9-3</p> <p><i>Decreto para el Establecimiento de la Universidad de Corea del Aire y Correspondencia</i> (Decreto Presidencial No. 24423, 23 de marzo de 2013), Artículos 1 y 2</p>
<b>Descripción:</b>	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>50 por ciento o más de los miembros de la junta directiva de una institución privada de educación superior deben ser de nacionalidad coreana. Si una persona extranjera contribuye al menos con el 50 por ciento de la propiedad básica de una institución de educación superior, solo menos de dos tercios de los miembros de la junta directiva de dicha institución pueden ser extranjeros.</p> <p>Para los efectos de esta ficha, “propiedad básica de una institución de educación superior” significa propiedad inmueble, designada como propiedad básica por los artículos de asociación, propiedad incorporada en la propiedad básica de conformidad con las decisiones de la junta de directores y la reserva anual del superávit presupuestario de la institución.</p> <p>Sólo las personas jurídicas sin ánimo de lucro autorizadas por el Ministerio de Educación pueden establecer instituciones educativas superiores (distintos de los tipos de instituciones listadas en el Anexo II de Corea) en Corea.</p> <p>El Ministerio de Educación puede restringir el número total de alumnos para cada año en las áreas de medicina, farmacología, medicina veterinaria, medicina tradicional asiática, técnicos médicos y educación</p>

	<p>superior para profesores de pre-primaria, primaria y secundaria, y establecimientos de educación superior ubicados en el Área Metropolitana de Seúl.</p> <p>Para los efectos de esta ficha, “Área Metropolitana de Seúl”, incluye a la ciudad Metropolitana de Seúl, la Ciudad Metropolitana de Incheon y a la Provincia de Gyeonggi.</p> <p>Sólo el gobierno central o los gobiernos locales de Corea podrán establecer instituciones de educación superior para la formación de profesores de educación primaria. Sólo el gobierno central podrá establecer instituciones de educación superior para que ofrezcan servicios de educación superior al público a través de radiodifusión.</p>
--	--

<b>35. Sector:</b>	Servicios Educativos - Educación de Adultos
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.2) Acceso a Mercados (Artículo 10.4)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	<p><i>Ley sobre el Establecimiento y Funcionamiento de Institutos de Enseñanza Privada y Lecciones Extracurriculares</i> (Ley No. 13805, 19 de enero de 2016), Artículos 2, 2-2 y 13</p> <p><i>Decreto de Aplicación de la Ley sobre el Establecimiento y Funcionamiento de Institutos de Enseñanza Privada y Lecciones Extracurriculares</i> (Decreto Presidencial No.27056, 25 de marzo de 2016), Artículo 12</p> <p><i>Ley de Educación Permanente</i> (Ley No. 14160, 29 de mayo de 2016), Artículos 30, 33 a 38</p> <p><i>Ley de Promoción de la Inversión Extranjera</i> (Ley No. 13854, 27 de enero de 2016), Artículo 4</p> <p><i>Reglamento de la Inversión Extranjera</i> (Notificación del Ministerio de Comercio, Industria y Energía No. 2016-166, 22 de septiembre de 2016), Cuadro adjunto 1</p>
<b>Descripción:</b>	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Los tipos de instituciones de educación de adultos que una persona extranjera puede establecer en Corea se limitan a:</p> <p>(a) <i>hag-won</i> (institutos privados de enseñanza para adultos) relacionados con la educación permanente y vocacional; y</p> <p>(b) a más tardar a la fecha de entrada en vigor del presente Tratado, instalaciones de educación permanente para adultos que funcionen con fines distintos del reconocimiento de títulos de estudios o la concesión de diplomas, entre los que se incluyen:</p> <p>(i) instalaciones educativas anexas a los lugares de trabajo, organizaciones no gubernamentales, escuelas y organizaciones de medios de comunicación;</p> <p>(ii) instalaciones educativas relacionadas con el desarrollo del conocimiento y los recursos humanos;</p> <p>e</p>

	<p>(iii) instalaciones en línea de educación permanente, todas establecidas para adultos.</p> <p>Para efectos de esta ficha, <i>hag-won</i> (institutos privados de enseñanza para adultos) son instalaciones que proporcionan servicios de tutoría sobre temas relacionados con la educación permanente o vocacional diez personas o más por un período de 30 días o más.</p> <p>Un extranjero contratado por un centro de enseñanza privada para adultos como profesor debe poseer al menos un título de bachiller o su equivalente y residir en Corea.</p>
--	---



<b>36. Sector:</b>	Servicios de Educación- Servicios de Capacitación para el Desarrollo de la Competencia Vocacional
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Presencia Local (Artículo 10.5)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	<p><i>Ley de Desarrollo de la Competencia Vocacional de los Trabajadores</i> (Ley No. 13042, 20 de enero de 2015), Artículos 28, 32 y 36</p> <p><i>Decreto de Aplicación de la Ley de Desarrollo de Competencias Vocacionales de los Trabajadores</i> (Decreto Presidencial No. 26810, 30 de diciembre de 2015), Artículos 24 y 26</p> <p><i>Reglamento de Aplicación de la Ley de Desarrollo de la Competencia Vocacional de los Trabajadores</i> (Ordenanza del Ministerio de Empleo y Trabajo No. 141, 30 de diciembre de 2015), Artículos 12, 14 y 18</p>
<b>Descripción:</b>	<p><u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Una persona que suministra servicios de capacitación para el desarrollo de la competencia vocacional debe establecer una oficina en Corea.</p>

<b>37. Sector:</b>	Servicios de Veterinaria
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Acceso a Mercados (Artículo 10.4) Presencia Local (Artículo 10.5)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	<i>Ley de Asuntos Veterinarios</i> (Ley No. 13028, 21 de abril de 2015), Artículos 4, 17, 22-2, 22-4 y 22-5  <i>Ley Civil</i> (Ley No. 13125, 3 de febrero de 2016), Artículo 32
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u>  Sólo una persona con licencia de <i>soo-eui-sa</i> (veterinario) que ha establecido una oficina en Corea, incluyendo <i>dong-mul-jin-ryo-bub-in</i> (entidad legal de hospital de animales) y <i>bee-young-ri-bub-in</i> (entidad legal sin ánimo de lucro), pueden participar en servicios de inspección veterinaria o de enfermedades de animales acuáticos.

<b>38. Sector:</b>	Servicios Ambientales- Servicios de Tratamiento de Aguas Residuales, Servicios de Administración de Desechos, Servicios de Tratamiento de la Contaminación del Aire, Negocio de Instalaciones Medio Ambientales Preventivas, Evaluación de Impacto Ambiental, Remediación de Suelos y Servicios de Purificación de Aguas Subterráneas, y Servicios de Control de Productos Químicos Tóxicos
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Presencia Local (Artículo 10.5)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	<p><i>Ley de Calidad del Agua y Conservación del Ecosistema Acuático (Ley No. 13879, 27 de enero de 2016), Artículo 62</i></p> <p><i>Ley de Control de Desechos (Ley No. 13411, 20 de julio de 2015), Artículo 25</i></p> <p><i>Decreto de Aplicación de la Ley de Control de Desechos (Decreto Presidencial No. 26447, 24 de julio de 2015), Artículo 8</i></p> <p><i>Ley de Conservación del Aire Limpio (Ley No. 13874, 27 de enero de 2016), Artículo 68</i></p> <p><i>Ley de Apoyo a la Tecnología Ambiental y la Industria Ambiental (Ley No. 13892, 27 de enero de 2016), Artículo 15</i></p> <p><i>Ley de Evaluación de Impacto Ambiental (Ley No. 13426, 24 de julio de 2015), Artículo 54</i></p> <p><i>Ley de Conservación del Medio Ambiente del Suelo (Ley No. 13534, 1 de diciembre de 2015), Artículo 23-7</i></p> <p><i>Ley de Agua Subterránea (Ley No. 13383, 22 de junio de 2015), Artículo 29-2</i></p> <p><i>Ley de Control de Químicos Tóxicos (Ley No. 13035, 20 de enero de 2015), Artículo 28</i></p>
<b>Descripción:</b>	<p><u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Una persona que suministre los servicios ambientales listados en el título de Sector debe establecer una oficina en Corea.</p>

<b>39. Sector:</b>	Servicios de Espectáculos
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 10.2)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	<p><i>Ley de Espectáculos Públicos</i> (Ley No. 13298, 18 de mayo de 2015), Artículos 6 y 7</p> <p><i>Decreto de Aplicación de la Ley de Espectáculos Públicos</i> (Decreto Presidencial No. 27170, 17 de mayo de 2016), Artículos 4 y 6</p> <p><i>Reglamento de Ejecución de la Ley de Espectáculos Públicos</i> (Ordenanza del Ministerio de Cultura, Deportes y Turismo No. 94, 25 de diciembre de 2011), Artículo 4</p> <p><i>Reglamento de Aplicación de la Ley de Control de Inmigración</i> (Ordenanza del Ministerio de Justicia No. 799, 10 de octubre de 2013), Cuadro 5</p>
<b>Descripción:</b>	<p><u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Una persona extranjera que tiene la intención de participar en un espectáculo público en Corea, o una persona que tiene la intención de invitar a una persona extranjera a participar en un espectáculo público en Corea, debe obtener una recomendación de la Junta de Clasificación de Medios de Corea.</p>

<b>40. Sector:</b>	Servicios de Agencias de Noticias ( <i>News-tong-sin-sa</i> )
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.2) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.10) Acceso a Mercados (Artículo 10.4) Presencia Local (Artículo 10.5)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Ley sobre la Promoción de la Comunicación de Noticias (Ley No. 11690, 23 de marzo de 2013), Artículos 7, 8, 9, 9-5, 16 y 28.  Decreto de Aplicación de la Ley sobre la Promoción de Comunicación de Noticias (Decreto Presidencial No. 24183, 20 de noviembre de 2012) Artículos 4 y 10.  Ley de Ondas de Radio (Ley No. 11712, 23 de marzo de 2013), Artículo 20.
<b>Descripción:</b>	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u>  Una <i>news-tong-sin-sa</i> (agencia de noticias) organizada de conformidad con la legislación extranjera puede suministrar <i>news-tong-sin</i> (comunicaciones de noticias) en Corea solamente en virtud de un contrato con una agencia de noticias organizada de conformidad con la ley coreana que tiene una licencia de estación de radio, tales como Noticias Yonhap.  Las siguientes personas no pueden suministrar servicios de agencias de noticias en Corea:  (a) un gobierno extranjero;  (b) una persona extranjera;  (c) una empresa organizada de conformidad con la legislación coreana, cuyo <i>dae-pyo-ja</i> (por ejemplo, un director ejecutivo, presidente o alto ejecutivo similar) no es un nacional coreano o es una persona no domiciliada en Corea; o  (d) una empresa organizada de conformidad a la legislación coreana en la que una persona extranjera tiene el 25 por ciento o más de las acciones del capital.  Las siguientes personas no pueden ocupar un cargo como <i>dae-pyo-ja</i> (por ejemplo, un director ejecutivo, presidente o alto ejecutivo similar) o editor de una agencia de noticias, o como <i>im-won</i> (un miembro de la

	<p>junta de directores) de Noticias Yonhap o del Comité de Promoción de Agencias de Noticias:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>(a) un nacional extranjero; o</li><li>(b) un nacional coreano no domiciliado en Corea.</li></ul> <p>Una agencia de noticias extranjera puede establecer una sucursal o una oficina en Corea con el único propósito de recopilar noticias. Para mayor certeza, dicha sucursal u oficina no puede distribuir <i>news-tong-sin</i> (comunicaciones de noticias) en Corea.</p> <p>Las siguientes personas no pueden obtener una licencia de estación de radio:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>(a) un nacional extranjero;</li><li>(b) un gobierno extranjero o su representante; o</li><li>(c) una empresa constituida conforme la legislación extranjera.</li></ul>
--	---

<b>41. Sector:</b>	Fabricación de Productos Biológicos
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Requisitos de Desempeño (Artículo 9.9)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	<i>Ley de Asuntos Farmacéuticos</i> (Ley No. 13655, 29 de diciembre de 2015), Artículo 42  <i>Reglamento de Seguridad de Productos Farmacéuticos, etc.</i> (Ordenanza del Primer Ministro No. 1194, 25 de septiembre de 2015)
<b>Descripción:</b>	<u>Inversión</u>  Una persona que fabrica productos sanguíneos debe adquirir materias primas sanguíneas de una entidad de administración de sangre en Corea.

<b>42. Sector:</b>	Publicaciones de Revistas (con exclusión de los Periódicos)
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.2) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.10) Acceso a Mercados (Artículo 10.4) Presencia Local (Artículo 10.5)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	<i>Ley de Promoción de Publicaciones Periódicas, incluyendo Revista.</i> (Ley No. 11690, 23 de marzo de 2013), Artículos 20 y 29  <i>Decreto de Aplicación de la Ley de Promoción de Publicaciones Periódicas, incluyendo Revista.</i> (Decreto Presidencial No. 23807, 23 de mayo de 2012), Artículos 17, 18, 19 y 20
<b>Descripción:</b>	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u>  El editor o el editor en jefe de una empresa que publique revistas debe ser un nacional de Corea.  Las siguientes personas no pueden publicar revistas en Corea:  <ul style="list-style-type: none"> <li>(a) un gobierno extranjero o una persona extranjera;</li> <li>(b) una empresa organizada bajo la ley coreana cuyo dae-pyo-ja (por ejemplo, un director ejecutivo, presidente, o un alto ejecutivo principal similar), no sea nacional de Corea; o</li> <li>(c) una empresa organizada bajo la ley coreana en la que una persona extranjera posee acciones o participaciones por más del 50 por ciento.</li> </ul> Una empresa extranjera que publique revistas puede establecer una sucursal u oficina en Corea sujeta a la autorización del Ministerio de Cultura, Deporte y Turismo. Dicha sucursal u oficina puede imprimir y distribuir sus revistas en Corea en su idioma original, siempre que tales revistas sean editadas en el territorio de la otra Parte.



<b>43. Sector:</b>	Servicios de Distribución- Agricultura y Ganadería
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.2) Acceso a Mercados (Artículo 10.4)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	<p><i>Ley de Gestión de Granos</i> (Ley No. 12964, 6 de enero de 2015), Artículo 12</p> <p><i>Ley de la Industria Ganadera</i> (Ley No. 14481, 1 de febrero de 2017), Artículos 30 y 34.</p> <p><i>Ley de la Industria de Semillas</i> (Ley No. 13385, 22 de junio de 2015), Artículo 42</p> <p><i>Ley de Manejo de Alimentos</i> (Ley No. 14481, 1 de enero de 2017), Artículo 6</p> <p><i>Ley de la Industria del Ginseng</i> (Ley No. 13360, 22 de junio de 2015), Artículo 20</p> <p><i>Ley de Promoción de la Inversión Extranjera</i> (Ley No. 13854, 28 de julio de 2016), Artículo 4</p> <p><i>Decreto de Aplicación de la Ley de Promoción de Inversiones Extranjeras</i> (Decreto Presidencial No. 27751, 1 de enero de 2017), Artículo 5</p> <p><i>Regulación sobre Inversión Extranjera</i> (Aviso del Ministerio de Comercio, Industria y Energía, No. 2016-166, 22 de septiembre de 2016), Cuadro adjunto 2</p> <p><i>Ley de Distribución y Estabilización de Precios de Productos Agrícolas y Pesqueros</i> (Ley No. 14290, 2 de diciembre de 2016), Artículos 15, 17 y 43</p> <p><i>Aviso sobre los Productos de los Contingentes Arancelarios</i> (Notificación del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Asuntos Rurales No. 2016-168, enero 1, 2017)</p>
<b>Descripción:</b>	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Un extranjero no puede poseer el 50 por ciento o más de las acciones o participación en una empresa vinculada a la venta de <i>yook-ryu</i> (carne) al por mayor.</p>

	<p>Sólo las Cooperativas Ganaderas bajo la ley de Cooperativas Agrícolas pueden establecer y conducir el <i>ga-chook-sijang</i> (mercado ganadero) en Corea.</p> <p>Sólo un gobierno local puede establecer un <i>gong-yeong-domae-sijang</i> (mercado público de venta al por mayor).</p> <p>Sólo las organizaciones de productores o las empresas de interés público previstas en el <i>Decreto de Ejecución de Ley de Distribución y Estabilización de Precios de Productos Agrícolas y Pesqueros</i> pueden establecer un <i>gong-pan-jang</i> (mercado conjunto al por mayor).</p> <p>Para mayor certeza, los Artículos 10.2 (Trato Nacional) y 10.4 (Acceso a Mercados) no impedirán a Corea adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la administración de los contingentes arancelarios de la OMC.</p>
--	---

<b>44. Sector:</b>	Industria de la Energía - Generación de Energía Eléctrica distinta de la Generación de Energía Nuclear; Transmisión, Distribución y Venta de Energía Eléctrica
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 9.3) <sup>3</sup>
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	<p><i>Ley de Servicios de Inversión Financiera y Mercado de Capitales</i> (Ley No. 14130, 29 de marzo de 2016), Artículo 168</p> <p><i>Decreto de Aplicación de la Ley de Servicios de Inversión Financiera y Mercados de Capital</i> (Decreto Presidencial No. 27037, 11 de marzo de 2016), Artículo 187</p> <p><i>Ley de Promoción de Inversión Extranjera</i> (Ley No. 13854, 28 de julio de 2016) Artículo 4</p> <p><i>Decreto de Aplicación de la Ley de Promoción de Inversiones Extranjeras</i> (Decreto Presidencial No. 27751, de 1 de enero de 2017), Artículo 5</p> <p><i>Aviso Público para la Inversión Extranjera e Importación de Tecnología</i> (No. 2015-142, 13 de julio de 2015, Ministerio de Comercio, Industria y Energía), Apéndice 2</p> <p><i>Designación de Corporaciones Públicas</i> (Notificación del Ministerio de Hacienda y Economía No. 2000-17, 28 de septiembre de 2000)</p> <p><i>Reglamento sobre la supervisión de los Negocios de Valores</i> (Notificación de la Comisión de Supervisión Financiera No. 2007-3, 19 de enero de 2007), Sec. 7-6</p>
<b>Descripción:</b>	<p><u>Inversión</u></p> <p>La participación extranjera total en acciones emitidas de KEPCO no excederá el 40 por ciento. Una persona extranjera no puede convertirse en el mayor accionista de KEPCO.</p> <p>La participación extranjera total en las instalaciones de generación de energía, incluidas las instalaciones de cogeneración de calor y electricidad (GHP) para el sistema de calefacción de distrito (DHS), no podrá superar el 30 por ciento de las instalaciones totales en el territorio de Corea.</p>

<sup>3</sup> El párrafo (a) de la octava ficha de la Lista de Corea del Anexo II no se aplica a esta ficha.

	La participación extranjera en los negocios de transmisión, distribución y venta de energía eléctrica debe ser inferior al 50 por ciento. Una persona extranjera no podrá ser el mayor accionista.
--	--

<b>45. Sector:</b>	Industria de Energía - Industria del Gas
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 9.3) <sup>4</sup>
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	<p><i>Ley de Mejoramiento de la Estructura Administrativa y Privatización de Empresas Públicas</i> (Ley No. 11845, 29 de agosto de 2013), Artículo 19</p> <p><i>Ley de Servicios de Inversión Financiera y Mercado de Capitales</i> (Ley No. 14130, 29 de marzo de 2016), Artículo 168</p> <p><i>Acta Constitutiva de la Corporación de Gas de Corea</i> (23 de junio de 2015), Artículo 11</p>
<b>Descripción:</b>	<p><u>Inversión</u></p> <p>Las personas extranjeras, en su conjunto, no pueden poseer más del 30 por ciento de las acciones de KOGAS.</p>

---

<sup>4</sup> El párrafo (a) de la octava ficha de la Lista de Corea del Anexo II no se aplica a esta ficha.

<b>46. Sector:</b>	Servicios de Esparcimiento, Culturales y Deportivos- Servicios de Proyección de Películas Cinematográficas
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Requisitos de Desempeño (Artículo 9.9) Acceso a Mercados (Artículo 10.4)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	<i>Ley de Promoción de Películas y Productos de Video</i> (Ley No.11902 16 de julio de 2013), Artículos 2, 27 y 40  <i>Decreto de Aplicación de la Ley de Promoción de las Películas y Productos de Video</i> (Decreto Presidencial No. 24036, 13 de agosto de 2012), Artículo 19
<b>Descripción:</b>	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u>  Los operadores de cine deben proyectar películas cinematográficas coreanas al menos 73 días por año en cada pantalla en Corea.

## Anexo II

### LISTA DE COREA

#### NOTA EXPLICATIVA

1. La Lista de Corea a este Anexo establece, de conformidad con los Artículos 9.13 (Medidas Disconformes) y 10.6 (Medidas Disconformes), los sectores, subsectores, o actividades específicas para los cuales Corea podrá mantener medidas existentes, o adoptar medidas nuevas o más restrictivas que sean disconformes con las obligaciones impuestas por:

- (a) Artículo 9.3 (Trato Nacional) o 10.2 (Trato Nacional);
- (b) Artículo 9.4 (Trato de Nación Más Favorecida) o 10.3 (Trato de Nación Más Favorecida);
- (c) Artículo 10.4 (Acceso a Mercados);
- (d) Artículo 10.5 (Presencial Local);
- (e) Artículo 9.9 (Requisitos de Desempeño); o
- (f) Artículo 9.10 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas).

2. Cada ficha de la Lista establece los siguientes elementos:

- (a) **Sector** se refiere al sector para el cual se ha hecho la ficha;
- (b) **Obligaciones Afectadas** especifica la o las obligaciones mencionadas en el párrafo 1 que, en virtud de los Artículos 9.13.2 (Medidas Disconformes) y 10.6.2 (Medidas Disconformes), no se aplican a los sectores, subsectores o actividades establecidos en la Lista;
- (c) **Descripción** indica la cobertura de los sectores, subsectores o actividades cubiertos por la ficha; y
- (d) **Medidas Existentes** identifica, para efectos de transparencia, las medidas existentes que se aplican a los sectores, subsectores o actividades cubiertas por la ficha.

3. De conformidad con los Artículos 9.13.2 (Medidas Disconformes) y 10.6.2 (Medidas Disconformes), los Artículos de este Tratado especificados en el elemento **Obligaciones Afectadas** de una ficha no se aplican a los sectores, subsectores y actividades identificados en el elemento **Descripción** de esa ficha.

4. Una “persona extranjera” significa un extranjero o una empresa organizada de conformidad con las leyes de otro país.

5. Para mayor certeza, los Artículos 10.2 (Trato Nacional) y 10.5 (Presencia Local) son disciplinas separadas y una medida que es solamente inconsistente con el Artículo 10.5 (Presencial Local) no necesita ser reservada en relación con el Artículo 10.2 (Trato Nacional).



<b>1. Sector:</b>	Todos los Sectores
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 9.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.9)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas Existentes:</b>	<i>Ley de Promoción de la Inversión Extranjera</i> (Ley No. 13854, 28 de julio de 2016), Artículo 4  <i>Decreto de Aplicación de la Ley de Promoción de la Inversión Extranjera</i> (Decreto Presidencial No. 27751, 1 de enero de 2017), Artículo 5
<b>Descripción:</b>	<p><u>Inversión</u></p> <p>Corea se reserva el derecho de adoptar, con respecto al establecimiento o adquisición de una inversión, cualquier medida que sea necesaria para el mantenimiento del orden público en virtud del Artículo 4 de la <i>Ley de Promoción de la Inversión Extranjera</i> (2016) y del Artículo 5 del <i>Decreto de Aplicación de la Ley de Promoción de la Inversión Extranjera</i> (2017), siempre que Corea prontamente comunique por escrito a la otra Parte que ha adoptado tal medida y que la medida:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(a) se aplique de acuerdo con los requerimientos procedimentales dispuestos en la <i>Ley de Promoción de la Inversión Extranjera</i> (2016), <i>Decreto de Aplicación de la Ley de Promoción de la Inversión Extranjera</i> (2017), y otra legislación aplicable;</li> <li>(b) se adopte o mantenga sólo cuando la inversión represente una amenaza genuina y suficientemente seria para los intereses fundamentales de la sociedad;</li> <li>(c) no sea aplicada de manera arbitraria o injustificada;</li> <li>(d) no constituya una restricción encubierta a la inversión; y</li> <li>(e) sea proporcional al objetivo que busca alcanzar.</li> </ul>

<b>2. Sector:</b>	Todos los Sectores
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.2) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.9) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.10) Presencia Local (Artículo 10.5)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas Existentes:</b>	<i>Ley de Servicios de Inversión Financiera y Mercado de Capitales</i> (Ley No. 14130, 29 de marzo de 2016), Artículo 168
<b>Descripción:</b>	<p><u>Inversión</u></p> <p>Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la transferencia o disposición de participaciones accionarias o activos por parte de empresas estatales o autoridades gubernamentales.</p> <p>Tal medida deberá implementarse de acuerdo con las disposiciones del Capítulo 18 (Transparencia).</p> <p>Esta ficha no aplicará a antiguas empresas privadas que sean de propiedad del Estado como consecuencia de procesos de reorganización corporativa.</p> <p>Para efectos de esta ficha:</p> <p>Una empresa estatal incluirá cualquier empresa creada con el único propósito de vender o disponer de participaciones accionarias o activos de empresas estatales o autoridades gubernamentales.</p> <p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Sin perjuicio de los compromisos de Corea asumidos en los Anexos I y II, Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la transferencia al sector privado de todo o cualquier parte de los servicios prestados en el ejercicio de la autoridad gubernamental.</p>

<b>3. Sector:</b>	Adquisición de Tierras
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 9.3)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas Existentes:</b>	<p><i>Ley de Reportes sobre Transacciones de Bienes Raíces, etc.</i> (Ley No. 13797, 19 de enero de 2016), Artículos 2, 3, 7, 8, 9 y 11</p> <p><i>Ley de Tierras de Labranza</i> (Ley No. 14242, 1 de diciembre de 2016), Artículo 6</p>
<b>Descripción:</b>	<p><u>Inversión</u></p> <p>Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la adquisición de tierras por personas extranjeras, excepto cuando se continúe permitiendo que una persona jurídica adquiera tierras cuando la persona jurídica:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(a) no sea considerada extranjera de conformidad con el Artículo 2 de la <i>Ley de Reportes sobre Transacciones de Bienes Raíces, etc.</i>, y</li> <li>(b) sea considerada extranjera de conformidad con la <i>Ley de Reportes sobre Transacciones de Bienes Raíces, etc.</i>, o sea una sucursal de una persona jurídica extranjera sujeta a aprobación o notificación de acuerdo con la <i>Ley de Reportes sobre Transacciones de Bienes Raíces, etc.</i>, si las tierras van a ser usadas para cualquiera de los siguientes propósitos de negocio legítimos: <ul style="list-style-type: none"> <li>(i) tierras usadas para actividades ordinarias de negocio;</li> <li>(ii) tierras usadas para vivienda de altos ejecutivos; y</li> <li>(iii) tierras usadas para cumplir requerimientos de posesión de tierras estipulados en la legislación pertinente.</li> </ul> </li> </ul> <p>Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida respecto a la adquisición de tierras de labranza por personas extranjeras.</p>

<b>4. Sector:</b>	Armas de Fuego, Espadas, Explosivos y Artefactos Similares
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.2) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.9) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.10) Presencial Local (Artículo 10.5)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Descripción:</b>	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u>  Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto al sector de armas de fuego, espadas, explosivos, gases en aerosoles dispositivos de electrochoque, y ballestas, incluyendo la manufactura, uso, venta, almacenamiento, transporte, importación, exportación y posesión de armas de fuego, espadas, explosivos, gases en espray, dispositivos de electrochoque, y ballestas.

<b>5. Sector:</b>	Grupos en Desventaja
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.9) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.10) Presencia Local (Artículo 10.5)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Descripción:</b>	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u>  Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que conceda derechos o preferencias a grupos social o económicamente en desventaja, tales como los discapacitados, personas que hayan prestado servicios distinguidos al Estado y minorías étnicas.

<b>6. Sector:</b>	Sistema Nacional de Información/Electrónico del Estado
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.2) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.9) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.10) Presencia Local (Artículo 10.5)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Descripción:</b>	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u>  Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que afecte la administración y operación de cualquier sistema electrónico de información del Estado que contenga información de propiedad del gobierno o información recogida de acuerdo con las funciones regulatorias y poderes del gobierno.  Esta ficha no aplicará al pago y sistemas de liquidación relacionados con los servicios financieros.

<b>7. Sector:</b>	Servicios Sociales
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.9) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.10) Presencia Local (Artículo 10.5)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Descripción:</b>	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u>  Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la ejecución de leyes y al suministro de servicios de readaptación social así como los siguientes servicios, en la medida que sean servicios sociales que se establezcan o mantengan por un interés público: seguro o seguridad de ingreso, servicios de seguridad social, bienestar social, capacitación del sector público, salud, y cuidado infantil.

<b>8. Sector:</b>	Todos los Sectores
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Acceso a Mercados (Artículo 10.4)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Descripción:</b>	<p><u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que no sea inconsistente con las obligaciones de Corea con respecto al Artículo XVI del AGCS, tal como están dispuestas en la Lista de Compromisos Específicos de Corea en el AGCS (GATS/SC/48, GATS/SC/48/Suppl.1, GATS/SC/48/Suppl.1/Rev.1, GATS/SC/48/Suppl.2, GATS/SC/48/Suppl.3, y GATS/SC/48/Suppl.3/Rev.1)</p> <p>Para efectos exclusivos de esta ficha, la Lista de Corea está sujeta a las siguientes modificaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(a) para cualquier sector y subsector con respecto del cual el Anexo I de Corea contiene una ficha (distinta a la ficha con respecto a “Todos los Sectores”) que no liste Acceso a Mercados como parte del elemento de Obligaciones Afectadas, “Ninguno” se inscribe en la columna de Acceso a Mercados para los modos 1, 2 y 3, y se inscribe “Sin consolidar excepto como está indicado en la sección de compromisos horizontales” en el modo 4;</li> <li>(b) para cualquier sector y subsector con respecto del cual el Anexo I de Corea contiene una ficha (distinta a la ficha con respecto a “Todos los Sectores”) que liste una limitación a la obligación de Acceso a Mercados, esa limitación se inscribe en la columna de Acceso a Mercados con respecto al modo de suministro pertinente; y</li> <li>(c) para cualquier sector y subsector listado en el Apéndice II-1, la Lista de Corea se modifica tal como se indica en el Apéndice II-1.</li> </ul> <p>Estas modificaciones no afectarán cualquier limitación relacionada con el subpárrafo (f) del párrafo 2 del Artículo XVI del AGCS inscrito en la columna de Acceso a Mercados de la Lista de Corea.</p> <p>Para mayor certeza, una indicación de “Ninguno” en la columna de Acceso a Mercados de la Lista de Corea no se interpretará como una</p>



	alteración de la aplicación del Artículo 10.5 (Presencia Local), tal como se modifica por el Artículo 10.6 (Medidas Disconformes).
--	--

<b>9. Sector:</b>	Todos los Sectores
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.3)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Descripción:</b>	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que conceda trato diferenciado a países de conformidad con cualquier acuerdo internacional bilateral o multilateral en vigor o suscrito antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.</p> <p>Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que conceda trato diferenciado a países de conformidad con cualquier acuerdo internacional bilateral o multilateral en vigor o suscrito después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, que se refiera a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(a) aviación;</li> <li>(b) pesca;</li> <li>(c) asuntos marítimos, incluyendo salvamento; o</li> <li>(d) transporte ferroviario.</li> </ul> <p>Corea se reserva, vis-á-vis El Salvador, el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con relación a servicios de telecomunicaciones que conceda trato diferenciado a países de conformidad con cualquier acuerdo internacional bilateral o multilateral en vigor o suscrito después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.</p>

<b>10. Sector:</b>	Servicios Ambientales - Servicios de Tratamiento y Suministro de Agua Potable; Servicios de Recolección y Tratamiento de Aguas Residuales Municipales; Servicios de Recolección, Transporte y Eliminación de Residuos Municipales; Servicios Sanitarios y Similares; Servicios de Protección de la Naturaleza y el Paisaje (Excepto por los Servicios de Evaluación de Impacto Ambiental)
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.2) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.9) Presencia Local (Artículo 10.5)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Descripción:</b>	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a los siguientes servicios ambientales: tratamiento y suministro de agua potable; recolección y tratamiento de aguas residuales municipales; recolección, transporte y eliminación de residuos municipales; servicios sanitarios y similares; y servicios de protección de la naturaleza y el paisaje (excepto por los servicios de evaluación de impacto ambiental).</p> <p>Esta ficha no aplicará al suministro de los servicios referidos previamente de acuerdo a un contrato entre partes privadas, en la medida en que el suministro privado de dichos servicios se encuentre permitido según las leyes y reglamentos relevantes.</p>

<b>11. Sector:</b>	Energía – Energía Atómica, Energía Eléctrica, y Energía de Gas
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.2) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.9) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.10) Presencia Local (Artículo 10.5)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Descripción:</b>	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la industria de la energía atómica como la generación de energía nuclear; fabricación y suministro de combustible nuclear; materiales nucleares; tratamiento y eliminación de residuos radiactivos (incluyendo el tratamiento y eliminación de combustible nuclear utilizado e irradiado); instalación de generación de radioisótopos y radiaciones; servicios de monitoreo de radiación; servicios relacionados con la energía nuclear; planificación, mantenimiento y servicios de reparación.</p> <p>Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la generación, transmisión, distribución y venta de energía eléctrica.</p> <p>Cualquiera de estas medidas no disminuirá el nivel de propiedad extranjera permitido en la industria de energía eléctrica tal como está previsto en la ficha de la Lista de Corea del Anexo I, relacionada con Industria de la Energía - Generación de Energía Eléctrica distinta de la Generación de Energía Nuclear; Transmisión, Distribución y Venta de Energía Eléctrica.</p> <p>No obstante lo dispuesto en esta ficha, Corea no adoptará o mantendrá una medida inconsistente con el Artículo 9.9.1(f).</p> <p>Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la importación o distribución al por mayor de gas natural, la operación de terminales y la red nacional de tuberías de alta presión.</p> <p>Cualquiera de estas medidas no disminuirá el nivel de propiedad extranjera permitido en la industria del gas tal como está previsto en la ficha de la Lista de Corea del Anexo I, relacionada con la Industria Energética - Industria del Gas.</p>

<b>12. Sector:</b>	Servicios de Distribución - Servicios de Agentes por Comisión, Ventas al por Mayor y al por Menor de Materias Primas Agrarias y Animales Vivos ( <i>nongchuksan mul</i> )
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.2) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.9) Presencia Local (Artículo 10.5)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Descripción:</b>	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(a) servicios de agentes por comisión de materias primas agrarias, animales vivos, productos alimenticios, y bebidas;</li> <li>(b) servicios de comercio al por mayor de granos, carne, productos avícolas, granos en polvo, ginseng, ginseng rojo, fertilizantes; y</li> <li>(c) servicio de comercio al por menor de arroz, ginseng, y ginseng rojo.</li> </ul>

<b>13. Sector:</b>	Manufactura de Licores
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Requisitos de Desempeño (Artículo 9.9)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Descripción:</b>	<u>Inversión</u>  Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la manufactura de licores.

<b>14. Sector:</b>	Servicios de Transporte - Transporte Terrestre de Pasajeros (Servicios de Taxi y Servicios Regulares de Transporte Terrestre de Pasajeros), Servicios de Transporte Terrestre de Carga (excluyendo Servicios de Transporte Terrestre relacionados con Servicios de Mensajería), Servicios de Transporte de Navegación Acuática Interna y Servicios de Transporte Espacial
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.9) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.10) Presencia Local (Artículo 10.5)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Descripción:</b>	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a servicios de taxi y servicios regulares de transporte terrestre de pasajeros.</p> <p>Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a los servicios de transporte terrestre de carga, sin incluir el transporte terrestre de carga en container (excluyendo cabotaje) por las compañías internacionales navieras, ni el transporte terrestre relacionado con los envíos de mensajería en relación con las obligaciones de Nación Más Favorecida (NMF), Requisitos de Desempeños (RD), Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (AEJD), y Presencia Local (PL).</p> <p>Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a servicios de transporte de navegación acuática interna y servicios de transporte espacial.</p>

<b>15. Sector:</b>	Servicios de Transporte - Almacenamiento y Servicios de Depósito
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.2)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Descripción:</b>	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto al almacenamiento y servicios de depósitos relacionados con la agricultura y productos de ganadería.</p>



<b>16. Sector:</b>	Servicios de Comunicaciones - Servicios Postales diferentes a los Servicios Postales en Monopolio
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.2)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas Existentes:</b>	<p><i>Ley de Servicio Postal</i> (Ley No. 13584, 22 de diciembre de 2015)</p> <p><i>Ley de Servicio Militar</i> (Ley No. 13425, 24 de julio de 2015)</p> <p><i>Reglamento sobre el Manejo de los Vehículos de Motor de Uso Común</i> (Decreto Presidencial No. 26085, 3 de febrero de 2015)</p> <p><i>Ley de Promoción de la Inversión Extranjera</i> (Ley No. 13854, 28 de julio de 2016), Artículo 4</p>
<b>Descripción:</b>	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(a) el suministro de servicios de apoyo a las oficinas postales por parte de personal del servicio militar u otro personal de posición equivalente; y</li> <li>(b) que el Ministro de Ciencia, TIC y Planificación Futura no necesite autorización del Ministro de Tierras, Infraestructura y Transporte, para determinar el número total de vehículos que puede pertenecer al Ministerio de Ciencia, TIC y Planificación Futura, y asignar los vehículos a las oficinas postales.</li> </ul> <p>La Autoridad Postal Coreana se reserva los derechos exclusivos de recolectar, procesar y repartir las cartas nacionales e internacionales.</p> <p>Los derechos exclusivos de la Autoridad Postal Coreana incluyen el derecho de acceso a su red postal y operación a través de la misma.</p>

<b>17. Sector:</b>	Servicios de Comunicaciones - Servicios de Radiodifusión
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.9) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.10) Acceso a Mercados (Artículo 10.4) Presencia Local (Artículo 10.5)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Descripción:</b>	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u>  Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con servicios de difusión.

<b>18. Sector:</b>	Servicios de Comunicaciones - Servicios de Radiodifusión y Telecomunicaciones
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.9) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.10) Acceso a Mercados (Artículo 10.4) Presencia Local (Artículo 10.5)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas Existentes:</b>	<i>Ley de Negocios de Radiodifusión de Multimedia por Internet</i> (Ley No. 11690, 23 de marzo de 2013), Artículos 4, 7, 9, 18 y 21  <i>Decreto de Aplicación de la Ley de Negocios de Radiodifusión de Multimedia por Internet</i> (Decreto Presidencial No. 24445, 23 de marzo de 2013), Artículo 20.
<b>Descripción:</b>	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u>  Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a servicios de video basados en suscripción.  Para efectos de esta ficha, <b>servicios de video basados en suscripción</b> significa servicios de video basados en suscripción que son suministrados a usuarios finales sobre la capacidad de transmisión dedicada que el proveedor posee o controla (incluyendo por arrendamiento) e incluye Televisión por Protocolo de Internet (IPTV) y Radiodifusión Interactiva.

<b>19. Sector:</b>	Servicios de Comunicaciones - Servicios de Radiodifusión y Audiovisuales
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.9)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas Existentes:</b>	<i>Ley de Promoción de Películas y Productos de Vídeo</i> (Ley No. 11902, 16 de julio de 2013)  <i>Aviso sobre Programación, Etc</i> (Notificación de la Comisión Coreana de Radiodifusión No. 2008-135, 31 de diciembre de 2008)
<b>Descripción:</b>	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u>  Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier acuerdo preferencial de coproducción para producciones de cine o televisión. La condición de coproducción oficial, que puede ser otorgada a una coproducción producida de conformidad con el referido acuerdo de coproducción, confiere trato nacional a las obras cubiertas por un acuerdo de coproducción.

<b>20. Sector:</b>	Servicios de Comunicaciones - Servicios de Radiodifusión y Audiovisuales
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.2) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.9)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas Existentes:</b>	<p><i>Ley de Promoción de Películas y Productos de Vídeo</i> (Ley No. 11902, 16 de julio de 2013), Artículos 27 y 40</p> <p><i>Decreto de Aplicación de la Ley de Promoción de Películas y Productos de Video</i> (Decreto Presidencial No. 24036, 13 de agosto de 2012), Artículos 10 y 19</p> <p><i>Reglamento de Aplicación de Ley de Promoción de Películas y Productos de Vídeo</i> (Ordenanza del Ministerio de Cultura, Deporte y Turismo No.128, 17 de agosto de 2012)</p> <p><i>Aviso de Programación</i> (Notificación de la Comisión Coreana de Radiodifusión No. 2008-135, 31 de diciembre de 2008)</p>
<b>Descripción:</b>	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que establezca criterios para determinar si los programas de difusión o audiovisuales son coreanos.</p>

<b>21. Sector:</b>	Servicios Prestados a las Empresas - Servicios de Bienes Raíces (sin incluir Servicios de Corretaje de Bienes Raíces y Avalúo)
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.2) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.9) Presencia Local (Artículo 10.5)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Descripción:</b>	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u>  Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a servicios de desarrollo, suministro, gestión, venta y arrendamiento de bienes raíces, a excepción de los servicios de corretaje y avalúo.

<b>22. Sector:</b>	Servicios prestados a las Empresas - Servicios de Estudios Catastrales y Servicios de Cartografía Catastral
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.2)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Descripción:</b>	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a los servicios de estudio catastral y servicios relacionados con la cartografía catastral.</p>

<b>23. Sector:</b>	Servicios prestados a las Empresas y Servicios Ambientales - Examinación, Certificación, y Clasificación de Materias Primas Agrícolas y Animales Vivos ( <i>nongchuksanmul</i> )
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.2) Presencial Local (Artículo 10.5)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Descripción:</b>	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u>  Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la examinación, certificación, y clasificación de materias primas agrícolas y productos de animales vivos.



<b>24. Sector:</b>	Servicios Prestados a las Empresas - Servicios Incidentales a la Agricultura, Caza, Silvicultura y Pesca
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.2) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.9) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.10) Presencia Local (Artículo 10.5)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Descripción:</b>	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a servicios incidentales a la agricultura, silvicultura, y ganadería, incluyendo la mejora genética, inseminación artificial, pulido de cebada y arroz, y actividades relacionadas con un complejo de procesamiento de arroz.</p> <p>Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto al suministro de servicios incidentales a la agricultura, caza, silvicultura y pesca por parte de las Cooperativas Agrarias, Cooperativas Forestales, y Cooperativas Pesqueras.</p>

<b>25. Sector:</b>	Pesca
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 9.3)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Descripción:</b>	<u>Inversión</u> Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a las actividades de pesca en las aguas territoriales y en la Zona Económica Exclusiva de Corea.

<b>26. Sector:</b>	Publicación de Periódicos
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.2) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.10) Presencia Local (Artículo 10.5)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas Existentes:</b>	<i>Ley de Promoción de Periódicos, Etc.</i> (Ley No. 11690, 23 de marzo de 2013)  <i>Decreto de Aplicación de la Ley de Promoción de Periódicos, Etc.</i> (Decreto Presidencial No. 22151, 4 de mayo de 2010)
<b>Descripción:</b>	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u>  Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la publicación (incluyendo impresión y distribución) de periódicos.

<b>27. Sector:</b>	Servicios de Enseñanza - Enseñanza Pre-Primaria, Primaria, Secundaria, Superior y Otro Tipo de Enseñanza
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.9) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.10) Presencia Local (Artículo 10.5)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Descripción:</b>	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u>  Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la enseñanza pre-primaria, primaria, y secundaria; enseñanza superior relativa a la salud y medicina; enseñanza superior para los futuros maestros de pre-primaria, primaria, y secundaria; enseñanza profesional de postgrado en derecho; enseñanza a distancia en todos los niveles (excepto los servicios de enseñanza de adultos, siempre que dichos servicios no confieran crédito académico, diplomas o grados); y otros servicios de enseñanza.

<b>28. Sector:</b>	Servicios Sociales - Servicios de Salud Humana
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.9) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.10) Presencia Local (Artículo 10.5)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Descripción:</b>	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u>  Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a los servicios de salud humana.

<b>29. Sector:</b>	Servicios de Esparcimiento, Culturales, y Deportivos - Servicios de Promoción, Publicidad, o Post-Producción de Películas, y Museo y Otros Servicios Culturales
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.9) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.10) Presencia Local (Artículo 10.5)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas Existentes:</b>	<i>Ley de Promoción de Películas y Productos de Vídeo</i> (Ley No. 11902, 16 de julio de 2013)  <i>Decreto de Aplicación de la Ley de Promoción de Películas y Productos de Video</i> (Decreto Presidencial No. 24036, 13 de agosto de 2012)  <i>Ley de Protección del Patrimonio Cultural</i> (Ley No. 11228, 26 de enero de 2012)  <i>Decreto de Aplicación de la Ley de Protección del Patrimonio Cultural</i> (Decreto Presidencial No. 23862, 19 de junio de 2012)  <i>Ley de Protección e Inspección del Patrimonio Arqueológico</i> (Ley No. 10882, 21 de julio de 2011)  <i>Reglamento de Aplicación de la Ley de Protección e Inspección del Patrimonio Arqueológico</i> (Ordenanza del Ministerio de Cultura, Deportes y Turismo No. 78, 16 de febrero de 2011)  <i>Ley de Reparación del Patrimonio Cultural, etc</i> (Ley No. 11530, 11 de diciembre de 2012)
<b>Descripción:</b>	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u>  Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a los servicios de promoción, publicidad o post-producción de películas en relación con las obligaciones de Trato Nacional (TN), Trato de Nación Más Favorecida (NMF), Requisitos de Desempeño (RD), y Presencial Local (PL).  Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la conservación y restauración del patrimonio cultural y de sus propiedades, incluyendo la excavación, tasación, o administración del patrimonio cultural y de sus propiedades en relación con Trato Nacional (TN), Requisitos de Desempeños (RD), Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (AEJD), y Presencia Local (PL).

<b>30. Sector:</b>	Otros Servicios de Esparcimiento
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 9.3)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Descripción:</b>	<u>Inversión</u> Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto al turismo en sitios rurales, pesqueros, y agrícolas.

<b>31. Sector:</b>	Servicios de Juegos de Azar y Apuestas
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.9) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.10) Presencia Local (Artículo 10.5)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas Existentes:</b>	<p><i>Ley de Promoción del Turismo</i> (Ley No. 12406, 11 de marzo de 2014) Artículos 5, 21 y 28</p> <p><i>Ley Especial de la Asistencia para el Desarrollo de Zonas Mineras Abandonadas</i> (Ley No. 12154, 1 de enero de 2014) Artículo 11</p> <p><i>Ley de Promoción de Deportes Nacionales</i> (Ley No. 12348, 28 de enero de 2014) Artículos 24, 25 y 26</p> <p><i>Decreto de Aplicación de la Ley de Promoción de Deportes Nacionales</i> (Decreto Presidencial No. 25511, 28 de julio de 2014) Artículos 28 y 30</p> <p><i>Ley de Asociación de Corredores de Corea</i> (Ley No. 14306, 2 de diciembre de 2016, Artículos 3 y 48.</p> <p><i>Ley de Corridos de Toros Tradicionales</i> (Ley No. 13143, 3 de febrero de 2015), Artículo 6.</p> <p><i>Ley de Competencias de Bicicletas y Lanchas de Motor</i> (Ley No. 12688, 28 de mayo de 2014) Artículos 4, 19 y 24</p> <p><i>Ley de Promoción de la Industria de Juegos</i> (Ley No. 11998, 6 de agosto de 2013) Artículos 2, 21 y 22</p> <p><i>Ley de Casos Especiales de Regulación y Castigo de Actos Especulativos, etc.</i> (Ley No. 11690, 23 de marzo de 2013)</p>
<b>Descripción:</b>	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a los servicios de juegos de azar y apuestas.</p> <p>Para mayor certeza, “juegos de azar y apuestas” incluye aquellos servicios prestados a través de la transmisión electrónica y servicios que utilizan <i>sa-haeng-seong-ge-im-mul</i>. “<i>Sa-haeng-seong-ge-im-mul</i>”, tal como se define en el Artículo 2 de la <i>Ley de Promoción de la Industria de Juegos</i> de Corea, incluye, entre otros, instrumentos de juego que dan lugar a pérdidas o ganancias financieras mediante apuestas o por azar.</p>



<b>32. Sector:</b>	Servicios Profesionales Extranjeros – Consultores Legales Extranjeros, Contadores Públicos Extranjeros Certificados, y Contadores Tributarios Extranjeros Certificados
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.3) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.10) Acceso a Mercados (Artículo 10.4) Presencia Local (Artículo 10.5)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Descripción:</b>	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>En relación con las obligaciones de Trato Nacional (TN), Trato de Nación Más Favorecida (NMF), Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (AEJD), y Presencia Local (PL), Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida incluyendo, pero no limitándose a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(a) restricciones en la certificación, aprobación, registro, admisión, y supervisión de, y cualquier otro requisito con respecto a, abogados con licencia de un país extranjero o firmas extranjeras de abogados que suministren cualquier tipo de servicio legal en Corea;</li> <li>(b) restricciones para la participación de abogados con licencia de un país extranjero o firmas extranjeras de abogados que constituyen asociaciones, asociaciones comerciales, afiliaciones, o algún otro tipo de relación independientemente de su forma jurídica, con <i>byeon-ho-sa</i> (abogados con licencia coreana), firmas de abogados coreanas, <i>beop-mu-sa</i> (escribanos judiciales con certificado coreano), <i>byeon-ri-sa</i> (abogados de patentes con licencia coreana), <i>gong-in-hoe-gye-sa</i> (contadores públicos con certificado coreano), <i>se-mu-sa</i> (contadores tributarios con certificado coreano), o <i>gwan-se-sa</i> (agentes de aduanas coreanos);</li> <li>(c) restricciones para los abogados con licencia extranjera o las firmas de abogados extranjeras en la contratación de <i>byeon-ho-sa</i> (abogados con licencia coreana), <i>beop-mu-sa</i> (escribanos judiciales con certificado coreano), <i>byeon-ri-sa</i> (abogados de patentes con licencia coreana), <i>gong-in-hoe-gye-sa</i> (contadores públicos con certificado coreano), <i>se-mu-sa</i> (contadores tributarios con certificado coreano), o <i>gwan-se-sa</i> (agentes de aduanas coreanos) en Corea; y</li> <li>(d) restricciones a los altos directivos y juntas directivas de</li> </ul>

entidades legales que suministren servicios de consultoría legal extranjera, incluyendo restricciones con respecto al presidente.

No obstante lo dispuesto en el párrafo 1,

- (a) A más tardar en la fecha en que este Tratado entre en vigor, Corea permitirá, sujeto a ciertos requerimientos consistentes con este Tratado, que las firmas de abogados de la otra Parte de este Tratado establezcan oficinas de representación (Oficinas de Consultores Legales Extranjeros u oficinas CLE) en Corea, y que los abogados con licencia en la otra Parte de este Tratado provean servicios de asesoría legal respecto a leyes de la jurisdicción en la cual cuenten con licencia y sobre derecho internacional público, como consultores legales extranjeros en Corea.
- (b) A más tardar dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigor de este Tratado, Corea deberá permitir a las oficinas CLE, sujeto a ciertos requerimientos consistentes con este Tratado, suscribir acuerdos específicos de cooperación con firmas de abogados coreanas con el fin de poder manejar de manera conjunta los casos en los que se mezclen asuntos jurídicos nacionales y extranjeros, y compartir las ganancias derivadas de dichos casos.

Corea mantendrá, como mínimo, las medidas adoptadas para implementar sus compromisos en el párrafo 2.

Para los propósitos de esta ficha, **firma de abogados de la otra Parte** significa una firma de abogados organizada de conformidad con las leyes de la otra Parte y con sede principal en la otra Parte.

Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a los servicios de contabilidad pública. Los contadores públicos extranjeros que tengan la intención de prestar servicios de contabilidad en Corea deben obtener una licencia coreana y registrarse de conformidad con la *Ley de Contadores Públicos Certificados*. Sus oficinas deben establecerse en Corea.

En relación con las obligaciones de Trato Nacional (TN), Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (AEJD), Presencia Local (PL), y Trato de Nación Más Favorecida (NMF), Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a servicios de *se-mu-sa* (contadores tributarios certificados en Corea) incluyendo aquellos relacionados con la propiedad, asociación, nacionalidad de ejecutivos y

	directores y el ámbito de los servicios que serán suministrados. Los contadores tributarios con certificado extranjero que intenten prestar servicios de <i>se-mu-sa</i> (contadores tributarios con certificado coreano) en Corea deberán licenciarse y registrarse a nivel doméstico de conformidad con la <i>Ley de Contadores Tributarios Certificados</i> . Sus oficinas deben establecerse en Corea.
--	--

<b>33. Sector:</b>	Servicios Empresariales
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 10.2) Presencia Local (Artículo 10.5)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Descripción:</b>	<p><u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la exportación y reexportación de materias primas controladas, software, y tecnología.</p> <p>Sólo las personas residentes en Corea pueden aplicar para una licencia para la exportación o reexportación de dichas materias primas, software, o tecnología.</p>

<b>34. Sector:</b>	Servicios de Transporte - Transporte Marítimo de Pasajeros y Cabotaje Marítimo
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.9) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.10) Presencia Local (Artículo 10.5)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Descripción:</b>	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto al suministro de servicios de transporte marítimo de pasajeros, cabotaje marítimo, y la operación de embarcaciones coreanas, incluyendo las siguientes medidas:</p> <p>La persona que provea servicios de transporte marítimo internacional de pasajeros debe obtener una licencia del Ministerio de Asuntos Marítimos y Pesca, la cual está sujeta a un examen de necesidad económica.</p> <p>El cabotaje marítimo se encuentra reservado para las embarcaciones coreanas. El cabotaje marítimo incluye el transporte marítimo entre puertos localizados a lo largo de toda la península coreana y cualquier isla adyacente. <b>Embarcación coreana</b> significa:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(a) una embarcación de propiedad del gobierno coreano, una empresa estatal, o una institución establecida según el Ministerio de Asuntos Marítimos y Pesca;</li> <li>(b) una embarcación de propiedad de un nacional coreano;</li> <li>(c) una embarcación de propiedad de una empresa organizada al amparo del Código de Comercio Coreano;</li> <li>(d) una embarcación de propiedad de una empresa organizada de conformidad con la ley extranjera que tenga su oficina principal en Corea y cuyo <i>dae-pyo-ja</i> (por ejemplo, un director ejecutivo, presidente, o un alto ejecutivo con un cargo similar) sea nacional coreano. En el evento que se trate de más de una oficina principal, todos los <i>dae-pyo-ja</i> deberán ser nacionales coreanos.</li> </ul> <p>Para mayor certeza, las medidas relativas a los aspectos terrestres de las actividades portuarias, se encuentran sujetas a la aplicación del Artículo 23.2 (Seguridad Esencial).</p>

**APÉNDICE II-1**

*Para los siguientes sectores, las obligaciones de Corea en el Artículo XVI del Acuerdo General Sobre Comercio de Servicios, tal como se establece en la Lista de Corea de Compromisos Específicos del AGCS (GATS/SC/48, GATS/SC/48/Suppl.1, GATS/SC/48/Suppl.1/Rev.1, GATS/SC/48/Suppl.2, GATS/SC/48/Suppl.3, y GATS/SC/48/Suppl.3/Rev.1) se mejoran de acuerdo a lo descrito.*

<b>Sector/Subsector</b>	<b>Mejoras de Acceso a Mercados</b>
<p><b>Servicios de Investigación y Desarrollo:</b></p> <p>Servicios de investigación y desarrollo en las ciencias naturales</p> <p>Servicios de investigación y desarrollo en las ciencias sociales y humanidades</p> <p>Servicios de investigación interdisciplinaria y desarrollo</p>	<p>Introducir nuevos compromisos con “Ninguno” para los modos 1 y 2, “Sin consolidar” para modo 3 y “Sin consolidar, a excepción de lo indicado en la Sección Compromisos Horizontales” para modo 4</p> <p>Modificar las limitaciones de modo 1 y 2 de “Sin Consolidar” a “Ninguno”</p> <p>Introducir nuevos compromisos con “Ninguno” para los modos 1 y 2, “Sin Consolidar” para el modo 3, y “Sin Consolidar, a excepción de lo indicado en la Sección Compromisos Horizontales” para el modo 4</p>
<p><b>Servicios de Investigación de Mercado y encuestas de opinión pública</b></p>	<p>Modificar las limitaciones de modo 1 y 2 de “Sin Consolidar” a “Ninguno”</p>
<p><b>Servicios incidentales a la minería</b></p>	<p>Modificar las limitaciones de modo 1 y 2 de “Sin consolidar” a “Ninguno”</p>
<p><b>Servicios de Embalaje</b></p>	<p>Modificar las limitaciones de modo 1 y 2 de “Sin consolidar” a “Ninguno”</p>
<p><b>Servicios prestados con ocasión de convenciones distintos a los servicios de agencia de convenciones</b></p>	<p>Introducir nuevos compromisos con “Ninguno” para modos 1, 2 y 3 y “Sin consolidar, a excepción de lo indicado en la Sección Compromisos Horizontales” para modo 4</p>

*Para los siguientes sectores, las obligaciones de Corea en el Artículo XVI del Acuerdo General Sobre Comercio de Servicios, tal como se establece en la Lista de Corea de Compromisos Específicos del AGCS (GATS/SC/48, GATS/SC/48/Suppl.1, GATS/SC/48/Suppl.1/Rev.1, GATS/SC/48/Suppl.2, GATS/SC/48/Suppl.3, y GATS/SC/48/Suppl.3/Rev.1) se mejoran de acuerdo a lo descrito.*

Sector/Subsector	Mejoras de Acceso a Mercados
<b>Servicios de limpieza de edificios (CPC 874*, excepto 87409)</b>	Introducir nuevos compromisos con “Sin consolidar*” para modo 1, “Ninguno” para modos 2 y 3 y “Sin consolidar, a excepción de lo establecido en la Sección Compromisos Horizontales” para modo 4
<b>Servicios de consultoría ambiental (CPC 9409*)</b>	Introducir nuevos compromisos con “Ninguno” para modos 1, 2 y 3, y “Sin consolidar, a excepción de lo indicado en la Sección Compromisos Horizontales” para modo 4
<p><b>Servicios de Turismo y servicios relacionados con viajes:</b></p> <p>Servicios de suministro de bebidas sin espectáculo</p> <p>Excluidos los servicios de suministro de bebidas en las instalaciones de transporte ferroviario y aéreo sin espectáculo</p> <p>Servicios de Operadores Turísticos</p> <p>Servicios de Guías de Turismo</p>	<p>Introducir nuevos compromisos con “Sin consolidar*” para modo 1, “Ninguno” para modos 2 y 3 y “Sin consolidar, a excepción de lo establecido en la Sección Compromisos Horizontales” para modo 4</p> <p>Introducir nuevos compromisos con “Ninguno” para modos 1, 2 y 3 y “Sin consolidar, a excepción de lo indicado en la Sección Compromisos Específicos” para modo 4</p> <p>Modificar modo 3 de “Únicamente las agencias de viaje se encuentran permitidas de proveer servicios de guía turística” a “Ninguno”</p>
<p><b>Servicios de esparcimiento, culturales y deportivos</b></p> <p><b>Otro</b></p> <p>- Servicios de juegos (CPC 964**)</p>	Introducir nuevos compromisos con “Sin consolidar” para modo 1, “Ninguno” para modos 2 y 3 y “Sin consolidar, a excepción de lo establecido en la Sección Compromisos Horizontales” para modo 4

## ANEXO III

### LISTA DE COREA

#### NOTA EXPLICATIVA

1. La Lista de Corea en este Anexo establece:
  - (a) notas horizontales que limitan o clarifican los compromisos de Corea con respecto a las obligaciones descritas en los subpárrafos (b)(i) al (v) y en el subpárrafo (c),
  - (b) en la Sección A, de conformidad con el Artículo 11.9 (Medidas Disconformes), las medidas existentes de Corea que son disconformes con alguna o todas las obligaciones impuestas por:
    - (i) Artículo 11.2 (Trato Nacional);
    - (ii) Artículo 11.3 (Trato de Nación Más Favorecida);
    - (iii) Artículo 11.4 (Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras);
    - (iv) Artículo 11.5 (Comercio Transfronterizo); o
    - (v) Artículo 11.8 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas); y
  - (c) en la Sección B, de conformidad con el Artículo 11.9 (Medidas Disconformes), los sectores, subsectores, o actividades específicas para los cuales Corea podrá mantener medidas existentes, o adoptar nuevas o más restrictivas, que sean disconformes con las obligaciones impuestas por el Artículo 11.2 (Trato Nacional), 11.3 (Trato de Nación Más Favorecida), 11.4 (Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras), 11.5 Comercio Transfronterizo), u 11.8 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas).
2. Cada ficha en la Sección A establece los siguientes elementos:
  - (a) **Sector** se refiere al sector general para el cual se ha hecho la ficha;
  - (b) **Subsector** se refiere al sector específico para el cual se ha hecho la ficha;
  - (c) **Obligaciones Afectadas** especifica el o los artículos referidos en el párrafo 1 (b) que, de acuerdo al Artículo 11.9.1(a), no se aplicarán a los aspectos disconformes de la legislación, regulación u otra medida, tal como se establece en el párrafo 4;
  - (d) **Medidas** identifica las leyes, regulaciones u otras medidas respecto de las cuales se ha hecho la ficha. Una medida citada en el elemento **Medidas**:



- (i) significa la medida modificada, continuada o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, e
  - (ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la autoridad de dicha medida y de manera consistente con ella; y
- (e) **Descripción** proporciona una descripción general y no obligatoria de la medida respecto de la cual se ha hecho la ficha.
3. Cada ficha en la Sección B establece los siguientes elementos:
- (a) **Sector** se refiere al sector general para el cual se ha hecho la ficha;
  - (b) **Subsector** se refiere al sector específico para el cual se ha hecho la ficha;
  - (c) **Obligaciones Afectadas** especifica el o los artículos referidos en el párrafo 1 (c) que, de acuerdo al Artículo 11.9.2, no se aplicarán a los sectores, subsectores, o actividades listadas en la ficha;
  - (d) **Descripción** establece la cobertura de los sectores, subsectores o actividades cubiertos por la ficha.
4. Para las fichas en la Sección A, de conformidad con el Artículo 11.9.1(a) (Medidas Disconformes), y sujeto al Artículo 11.9.1(c), los artículos de este Tratado especificados en el elemento **Obligaciones Afectadas** de una ficha no se aplican a los aspectos disconformes de la legislación, regulación u otra medida identificada en el elemento **Medidas** de esa ficha.
5. Para las fichas en la Sección B, de conformidad con el Artículo 11.9.2 (Medidas Disconformes), los artículos de este Tratado especificados en el elemento **Obligaciones Afectadas** de una ficha no se aplican a los sectores, subsectores y actividades identificados en el elemento **Descripción** de esa ficha.
6. Cuando Corea mantenga una medida que requiera que un proveedor de un servicio sea ciudadano, residente permanente o residente en su territorio como condición para el suministro de un servicio en su territorio, una ficha de la Lista para esa medida hecha con respecto al Artículo 11.2 (Trato Nacional), 11.3 (Nación Más Favorecida), 11.4 (Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras), o 11.5 (Comercio Transfronterizo) operará como una ficha de la Lista con respecto al Artículo 9.3 (Trato Nacional), 9.4 (Trato de Nación Más Favorecida), o 9.9 (Requisitos de Desempeño) en lo que respecta a tal medida.
7. El Apéndice III-1 hace referencia a ciertas medidas que las Partes consideran que no son incompatibles con el Artículo 11.2 (Trato Nacional) o 11.4 (Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras) que están sujetas al Artículo 11.10.1 (Excepciones).
8. Una ficha en Anexo I o Anexo II especificando que el Artículo 10.2 (Trato Nacional,) no aplicará a los aspectos disconformes de la legislación, regulación u otra medida, no se

interpretará en el sentido de imponer límites a las obligaciones de una Parte bajo el Artículo 11.5.1 (Comercio Transfronterizo) para otorgar trato nacional con respecto al suministro de servicios especificados en el Anexo 11-A (Comercio Transfronterizo) a los proveedores de servicios financieros transfronterizos de la otra Parte.

## NOTAS HORIZONTALES

1. Los compromisos en los subsectores en virtud del Tratado se asumen sujetos a las limitaciones y condiciones establecidas en estas notas horizontales y en las Listas a continuación.
2. Para aclarar el compromiso de Corea con respecto al Artículo 11.4 (Acceso a Mercados para las Instituciones Financieras), las personas jurídicas que prestan servicios financieros y están constituidas de conformidad con las leyes de Corea están sujetas a limitaciones no discriminatorias sobre la forma jurídica.<sup>1</sup>
3. Los compromisos de Corea en virtud de los Artículos 11.2 (Trato Nacional) y 11.4 (Acceso a Mercados para Instituciones Financieras) están sujetos a la limitación de que para establecer o adquirir una participación mayoritaria en una institución financiera en Corea, un inversionista extranjero debe poseer o controlar una institución financiera que se dedica a suministrar servicios financieros dentro del mismo subsector de servicios financieros en su país de origen.
4. Corea limita sus compromisos de conformidad con el Artículo 11.9.1(c) (Medidas Disconformes) con respecto al Artículo 11.4 (Acceso a Mercados para Instituciones Financieras) de la siguiente manera: el Artículo 11.9.1(c) aplicará solamente a las medidas disconformes relacionadas con el Artículo 11.4.1(a) y no a aquellas medidas disconformes relacionadas con el Artículo 11.4.1(b).<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Por ejemplo, las asociaciones y la propiedad única generalmente no son formas jurídicas aceptables para las instituciones financieras de depósito en Corea. Este encabezado no tiene la intención de afectar, o de lo contrario limitar, una elección por parte de una institución financiera de la otra Parte entre sucursales o subsidiarias.

<sup>2</sup> El Artículo 11.3 (Trato de Nación Más Favorecida) no aplicará con respecto a la limitación en la aplicación del Artículo 11.9.1(c) que se describe en el párrafo 4. Esta nota al pie no aplica para El Salvador y Panamá

## Sección A

<b>1. Sector:</b>	Servicios Financieros
<b>Subsector:</b>	Seguros
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras (Artículo 11.4)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	<i>Ley de Negocios de Seguros</i> (Ley No. 13453, 31 de julio de 2015), Artículos 91 y 100  <i>Decreto de Observancia a la Ley de Negocios de Seguros</i> (Decreto Presidencial No. 27556, 1 de diciembre de 2016), Artículo 40
<b>Descripción:</b>	<p>Solo dos empleados de un banco comercial, banco mutual de ahorros, o un agente o corredor de inversiones podrán vender productos de seguros en un momento dado en un solo lugar.</p> <p>Para propósitos de transparencia, Corea señala que restringe la forma de venta de productos de seguros, tales como el número de ventanillas en una misma oficina bancaria dedicadas a la venta de seguros, limitaciones sobre el porcentaje de seguros vendidos por un banco que podrán ser suscritos por un solo asegurador, el tipo de productos de seguros que podrán ser vendidos por un banco, y las prácticas comerciales desleales como la obligación de comprar productos de seguros a cambio de un préstamo.</p>

<b>2. Sector:</b>	Servicios Financieros
<b>Subsector:</b>	Seguros
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Comercio Transfronterizo (Artículo 11.5)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	<p><i>Ley de Garantía de Compensación de Accidentes de Automóviles (Ley No. 14450, 20 de diciembre de 2016)</i></p> <p><i>Ley de Indemnización por Pérdida Causada por el Fuego y Compra de Pólizas de Seguros (Ley No. 12844, 19 de noviembre de 2014)</i></p> <p><i>Ley de Control de Seguridad de Gas de Alta Presión (Ley No. 14079, 22 de marzo de 2016)</i></p> <p><i>Ley de Control de Seguridad y Negocios de Gas Licuado de Petróleo (Ley No. 13738, 6 de enero de 2016)</i></p> <p><i>Ley de Negocios de Gas Urbano (Ley No. 14310, 2 de diciembre de 2016)</i></p> <p><i>Ley de Gente de Navegantes (Ley No. 11024, 4 de agosto de 2011)</i></p> <p><i>Ley de Instalación y Utilización de Instalaciones Deportivas (Ley No. 13976, 3 de febrero de 2016)</i></p> <p><i>Ley de Negocios de Buques y Transbordadores de Excursión (Ley No. 13751, 7 de enero de 2016)</i></p> <p><i>Ley de Gestión de Seguridad de Instalaciones de Elevadores (Ley No. 13921, 27 de enero de 2016)</i></p> <p><i>Ley sobre la Seguridad de las Actividades Acuáticas Recreativas (Ley No. 13754, 7 de enero de 2016)</i></p> <p><i>Ley de Promoción de Actividades Juveniles (Ley No. 14068, 2 de marzo de 2016)</i></p> <p><i>Ley de Garantía de Compensación por Daño por Contaminación por Hidrocarburos (Ley No. 12829, 15 de octubre de 2014)</i></p> <p><i>Ley de Promoción de los Negocios de Transporte Aéreo (Ley No. 12655, 21 de mayo de 2014)</i></p>

<p><i>Ley de Tránsito por Carretera</i> (Ley No. 14356, 2 de diciembre de 2016)</p> <p><i>Ley de Protección y Manejo de Vida Silvestre</i> (Ley No. 13882, 27 de enero de 2016)</p> <p><i>Ley del Negocio de Transporte de Camiones</i> (Ley No. 13694, 29 de diciembre de 2015)</p> <p><i>Ley de Seguro de Compensación por Accidentes de Trabajo</i> (Ley No. 13323, 18 de mayo de 2015)</p> <p><i>Ley de Promoción de Tecnologías de Construcción</i> (Ley No. 13805, 12 de agosto de 2016)</p> <p><i>Ley de Compensación de Daños Nucleares</i> (Ley No. 13543, 1 de diciembre de 2015)</p> <p><i>Ley Marco de Políticas Logísticas</i> (Ley No. 13374, 22 de junio de 2015)</p> <p><i>Ley de Servicios de Bienestar Social</i> (Ley No. 14325, 2 de diciembre de 2016)</p> <p><i>Ley de Gestión y Promoción de Pesca</i> (Ley No. 14240, 29 de mayo de 2016)</p> <p><i>Ley de Transacciones Financieras Electrónicas</i> (Ley No. 13929, 27 de enero de 2016)</p> <p><i>Ley de Firma Digital</i> (Ley No. 12762, 15 de octubre de 2014)</p> <p><i>Ley de Abogados</i> (Ley No. 14056, 2 de marzo de 2016)</p> <p><i>Ley sobre el establecimiento del Laboratorio de Seguridad del Medioambiente</i> (Ley No. 14079, 22 de marzo de 2016)</p> <p><i>Ley de Establecimiento y Funcionamiento de Institutos de Enseñanza Privada y Lecciones Extracurriculares</i> (Ley No. 14403, 20 de diciembre de 2016)</p> <p><i>Ley de Gestión de la Seguridad en Instalaciones de Diversión para Niños</i> (Ley No. 13750, 7 de enero de 2016)</p> <p><i>Ley de Gestión Empresarial de Corredores de Matrimonio</i> (Ley No. 14441, 20 de diciembre de 2016)</p> <p><i>Ley de Agentes de Bienes Raíces con Licencia</i> (Ley No. 14334, 2 de diciembre de 2016)</p>
--

	<p><i>Ley de Contadores Públicos Certificados</i> (Ley No. 14119, 29 de marzo de 2016)</p> <p><i>Ley de Promoción Turística</i> (Ley No. 13958, 3 de febrero de 2016)</p> <p><i>Ley de Transporte del Tranvía</i> (Ley No. 14088, 22 de marzo de 2016)</p> <p><i>Decreto de Observancia a la Ley de Tránsito por Carretera</i> (Ley No. 27616, 29 de noviembre de 2016)</p> <p><i>Ley de Ventas Puerta a Puerta, etc.</i> (Ley No. 14138, 29 de marzo de 2016)</p> <p><i>Ley de Aviso Público de Valores y Valoración de Bienes Raíces</i> (Ley No. 13796, 19 de enero de 2016)</p> <p><i>Ley de Contadores de Impuestos Certificados</i> (Ley No. 13796, 19 de enero de 2016)</p> <p><i>Ley de Promoción de la Industria de la Ingeniería</i> (Ley No. 13852, 27 de enero de 2016)</p> <p><i>Ley de Empleo de Trabajadores Extranjeros, etc.</i> (Ley No. 13908, 27 de enero de 2016)</p> <p><i>Ley de Compensación por Daños Causados por Objetos Espaciales</i> (Ley No. 11690, 23 de marzo de 2013)</p> <p><i>Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria Aeroespacial</i> (Ley No. 13097, 28 de enero de 2015)</p> <p><i>Reglas sobre la Designación y Control de los Sitios de Pesca Recreativa</i> (Ordenanza del Ministerio de Océanos y Pesca No. 192, 23 de junio de 2016)</p> <p><i>Decreto de Observancia a la Ley de Certificación de la Marca de Sello</i> (Decreto presidencial No. 27304, 5 de julio 2016)</p> <p><i>Ley de Madera en pie</i> (Ley No. 11303, 10 de febrero de 2012)</p> <p><i>Ley Marco de Documentos y Transacciones Electrónicas</i> (Ley No. 13768, 19 de enero de 2016)</p> <p><i>Ley de Protección al Consumidor en el Comercio Electrónico, etc.</i> (Ley No. 11841 de 29 de noviembre de 2013)</p>
--	--

	<p><i>Ley de Promoción de la Utilización de Redes de Información y Comunicaciones y Protección de la Información, etc.</i> (Ley No. 14142, 29 de marzo de 2016)</p> <p><i>Ley de Auditoría Externa de Sociedades Anónimas</i> (Ley No. 14242, 29 de mayo de 2016)</p> <p><i>Ley de Vivienda</i> (Ley No. 14344, 2 de diciembre de 2016)</p> <p><i>Ley de Gestión de la Vivienda Colectiva</i> (Ley No. 14093, 22 de marzo de 2016)</p> <p><i>Ley de Aviación</i> (Ley No. 14114, 29 de marzo de 2016)</p> <p><i>Ley de Transporte Marítimo</i> (Ley No. 14117, 29 de marzo de 2016)</p> <p><i>Ley Especial de Control de Seguridad de los Establecimientos de Uso Público</i> (Ley No. 13914, 27 de enero de 2016)</p>
<b>Descripción:</b>	<p>Al determinar si una persona natural residente en Corea o una persona jurídica establecida en Corea ha cumplido con la obligación legal de adquisición “obligatoria” de servicios de seguros que no figuran en el Anexo 11-A, cualquiera de dichos servicios suministrados en el territorio de un país extranjero a dicha persona no será considerado.</p> <p>Sin embargo, podrá considerarse que los servicios suministrados fuera del territorio de Corea cumplen con la obligación legal si el seguro requerido no puede ser adquirido de un asegurador establecido en Corea.</p>



<b>3. Sector:</b>	Servicios Financieros
<b>Subsector:</b>	Banca y otros servicios financieros (excluidos los seguros)
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 11.2)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	<i>Ley de Bancos</i> (Ley No. 14242, 29 de mayo de 2016)  <i>Ley de Sociedades Financieras</i> (Ley No. 13453, 31 de julio de 2015)
<b>Descripción:</b>	<p>1. Una institución financiera constituida de conformidad con las leyes de otro país podrá poseer más del 10 por ciento de las acciones de un banco comercial o holding bancario constituido con arreglo a las leyes de Corea solo si esa institución es una “institución financiera reconocida internacionalmente<sup>3</sup>.”</p> <p>2. Para propósitos de transparencia:</p> <p>(a) la Comisión de Servicios Financieros aplica criterios adicionales de aprobación que no son inconsistentes con este Tratado a la aprobación de la propiedad por una institución financiera reconocida internacionalmente como se describe en el párrafo 1;</p> <p>(b) una persona natural no podrá poseer más del 10 por ciento de las acciones de un banco comercial o holding bancario constituido de conformidad con las leyes de Corea;</p> <p>(c) una entidad corporativa distinta de una institución financiera, cuyo negocio principal no es servicios financieros, no será propietaria de más de 4 por ciento de las acciones de un banco comercial o holding bancario constituido de conformidad con las leyes de Corea. Sin embargo, el porcentaje de participación puede ser incrementado a 10 por ciento si la entidad corporativa renuncia a su capacidad de ejercer derechos de voto en relación con las acciones en exceso de 4 por ciento;</p> <p>(d) una entidad corporativa o un fondo de capital privado invertido por una entidad corporativa que sea el mayor accionista de la institución financiera pertinente o que participe en la gestión de la institución financiera deberá obtener la aprobación de la</p>

<sup>3</sup> Una “institución financiera reconocida internacionalmente” incluye cualquier institución financiera que ha sido calificada por una organización internacional de calificación en un nivel aceptable para el regulador coreano pertinente o una institución financiera que ha demostrado por medios alternativos aceptables para el regulador de Corea que tiene un estado equivalente.

	Comisión de Servicios Financieros cuando tenga la intención de mantener más del 10 por ciento de las acciones de un banco comercial o holding bancario constituido de conformidad con las leyes de Corea.

<b>4. Sector:</b>	Servicios Financieros
<b>Subsector:</b>	Banca y otros servicios financieros (excluidos los seguros)
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 11.2)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	<p><i>Ley de Bancos</i> (Ley No. 14242, 29 de mayo de 2016), Artículo 58</p> <p><i>Decreto de Observancia a la Ley de Bancos</i> (Decreto Presidencial No. 27205, 31 de mayo de 2016), Artículo 24-9 y Addenda</p> <p><i>Regulación de Supervisión de Negocios Bancarios</i> (Comunicación de la Comisión de Servicios Financieros No. 2016-45, 20 de diciembre de 2016), Artículos 5 - 4 y 11.</p>
<b>Descripción:</b>	Cada sucursal en Corea de un banco constituido con arreglo a las leyes de otro país requiere una licencia independiente. Una sucursal de una subsidiaria bancaria, incluyendo una de propiedad o controlada por inversionistas de otro país no requiere una licencia.

<b>5. Sector:</b>	Servicios Financieros
<b>Subsector:</b>	Banca y otros servicios financieros (excluidos los seguros)
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras (Artículo 11.4)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	<i>Ley de Servicios de Inversión Financiera y Mercados de Capital (Ley No. 14458, 20 de diciembre de 2016), Artículos 78, 373, 379 y 386</i>
<b>Descripción:</b>	Solo la Bolsa de Corea y cualquier otro sistema comercial alternativo con licencia bajo la <i>Ley de Servicios de Inversión Financiera y Mercados de Capital</i> de Corea podrá operar un mercado de valores o derivados en Corea.

<b>6. Sector:</b>	Servicios Financieros
<b>Subsector:</b>	Banca y otros servicios financieros (excluidos los seguros)
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras (Artículo 11.4)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	<i>Ley de Servicios de Inversión Financiera y Mercados de Capital (Ley No. 14458, 20 de diciembre de 2016), Artículos 166 y 294 al 323</i>
<b>Descripción:</b>	Solo el Depósito de Valores de Corea podrá servir como depositario de valores para valores listados y no listados emitidos en Corea o como el intermediario para transferir dichos valores entre cuentas de los depositantes en Corea.

<b>7. Sector:</b>	Servicios Financieros
<b>Subsector:</b>	Banca y otros servicios financieros (excluidos los seguros)
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras (Artículo 11.4)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	<i>Ley de Servicios de Inversión Financiera y Mercados de Capital</i> (Ley No. 14458, 20 de diciembre de 2016), Artículos 323-2, 323-3, 323-10 y 378
<b>Descripción:</b>	<p>Solo el Depósito de Valores de Corea y la Bolsa de Corea podrán llevar a cabo la liquidación y compensación de valores y derivados cotizados o negociados en la Bolsa de Corea.</p> <p>Solo las contrapartes centrales con licencia bajo la <i>Ley de Servicios de Inversión Financiera y Mercados de Capital</i> de Corea podrán realizar compensación y liquidación de servicios de inversión financiera incluyendo valores y derivados.</p>

<b>8. Sector:</b>	Servicios Financieros
<b>Subsector:</b>	Banca y otros servicios financieros (excluidos los seguros)
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Comercio Transfronterizo (Artículo 11.5)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	<p><i>Ley de Servicios de Inversión Financiera y Mercados de Capital (Ley No. 14458, 20 de diciembre de 2016), Artículo 166</i></p> <p><i>Decreto de Observancia a la Ley de Servicios de Inversión Financiera y Mercados de Capital (Decreto Presidencial No. 27556, 25 de octubre de 2016), Artículo 184</i></p>
<b>Descripción:</b>	Un inversionista no profesional (incluidos algunos inversionistas profesionales <sup>4</sup> ) deberán realizar transacciones a través de un corredor de inversiones con licencia en Corea cuando él/ella tenga la intención de negociar valores denominados en moneda extranjera y derivados que cotizan en mercados de valores extranjeros o mercados de derivados extranjeros.

---

<sup>4</sup> Los inversionistas institucionales según el Artículo 1-2 de la *Regulación de Operaciones de Divisas* (Notificación del Ministerio de Estrategia y Finanzas No. 2009-2, 3 de febrero de 2009) están excluidos.

<b>9. Sector:</b>	Servicios Financieros
<b>Subsector:</b>	Banca y otros servicios financieros (excluidos los seguros)
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 11.2)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	<p><i>Ley de Bancos</i> (Ley No. 14242, 29 de mayo de 2016), Artículos 62 y 63</p> <p><i>Decreto de Observancia a la Ley de Bancos</i> (Decreto Presidencial No. 27205, 31 de mayo de 2016), Artículos 25 y 26</p> <p><i>Ley de Servicios de Inversión Financiera y Mercados de Capital</i> (Ley No. 14458, 20 de diciembre de 2016), Artículo 65</p> <p><i>Decreto de Observancia a la Ley de Servicios de Inversión Financiera y Mercados de Capital</i> (Decreto Presidencial No. 27556, 25 de octubre de 2016), Artículo 65</p>
<b>Descripción:</b>	<p>Una sucursal en Corea de un banco o una entidad de negocio de inversión financiera constituida bajo las leyes de otro país debe trasladar y mantener fondos operativos dentro de Corea, que se utilizarán a efectos de determinar el monto de fondos a ser captados o préstamos a ser otorgados por dichas sucursales locales.</p> <p>Una sucursal de una entidad de negocio de inversión financiera en Corea constituida bajo las leyes de otro país debe trasladar y mantener fondos operativos dentro de Corea, que se utilizarán a efectos de manejar riesgos derivados del negocio conducido por tal sucursal local.</p> <p>Para propósitos de la <i>Ley de Bancos</i> y de la <i>Ley de Servicios de Inversión Financiera y Mercados de Capital</i>, dicha sucursal es considerada como una entidad jurídica distinta del banco o la entidad de negocio de inversión financiera constituida bajo las leyes de otro país.</p>



<b>10. Sector:</b>	Servicios Financieros
<b>Subsector:</b>	Banca y otros servicios financieros (excluidos los seguros)
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras (Artículo 11.4)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	<p><i>Ley de Cooperativas de Crédito</i> (Ley No. 14457, 20 de diciembre de 2016), Artículo 7</p> <p><i>Ley de Bancos de Ahorro Mutual</i> (Ley No. 13453, 31 de julio de 2015), Artículo 6</p> <p><i>Ley de Sociedades de Financiación del Crédito Especializado</i> (Ley No. 14127, 30 de septiembre de 2016), Artículo 5</p> <p><i>Ley de Servicios de Inversión Financiera y Mercados de Capital</i> (Ley No. 12947, 1 de julio de 2015), Artículo 355</p> <p><i>Ley de Uso y Protección de la Información Crediticia</i> (Ley No. 13216, 12 de septiembre de 2015), Artículo 5</p> <p><i>Ley de Transacciones de Divisas</i> (Ley No. 14047, 3 de junio de 2016), Artículo 9</p> <p><i>Ley de Servicios de Inversión Financiera y Mercados de Capital</i> (Ley No. 12947, 1 de julio de 2015), Artículos 254, 258, y 263</p>
<b>Descripción:</b>	<p>Los siguientes tipos de negocio no se llevarán a cabo por una sucursal de una institución financiera constituida bajo las leyes de otro país:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(a) cooperativas de crédito;</li> <li>(b) bancos de ahorro mutual;</li> <li>(c) empresas especializadas de capital financiero;</li> <li>(d) firmas de corretaje de capital en moneda extranjera y won;</li> <li>(e) sociedades de información crediticia;</li> <li>(f) empresas generales de administración de fondos;</li> <li>(g) empresas de inversión colectiva de tasación de vehículos; y</li> <li>(h) empresas de valorización de bonos.</li> </ul>

<b>11. Sector:</b>	Servicios Financieros
<b>Subsector:</b>	Banca y otros servicios financieros (excluidos los seguros)
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras (Artículo 11.4)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	<i>Ley de la Transacción Financiera Electrónica</i> (Ley No. 14132, 30 de junio de 2016), Artículo 30
<b>Descripción:</b>	Una institución no financiera que busque ofrecer ciertos servicios financieros electrónicos en Corea podrá establecerse sólo como subsidiaria.

<b>12. Sector:</b>	Servicios Financieros
<b>Subsector:</b>	Banca y otros servicios financieros (excluidos los seguros)
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 11.2)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	<p><i>Ley del Banco para el Desarrollo de Corea</i> (Ley No. 14222, 30 de septiembre de 2016)</p> <p><i>Ley del Banco Industrial de Corea</i> (Ley No. 13453, 1 de agosto de 2016)</p> <p><i>Ley de la Corporación Financiera para la Vivienda de Corea</i> (Ley No. 14134, 23 de marzo de 2016)</p> <p><i>Ley de la Federación Nacional de Cooperativas Agrícolas</i> (Ley No. 14481, 27 de diciembre de 2016)</p> <p><i>Ley de la Federación Nacional de Cooperativas de Pesca</i> (Ley No. 14242, 29 de mayo de 2016)</p>
<b>Descripción:</b>	<p>Corea podrá otorgar:</p> <p>(a) a una o más de las siguientes instituciones financieras (en conjunto, Instituciones Patrocinadas por el Gobierno o IPGs):</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(i) el Banco de Desarrollo de Corea;</li> <li>(ii) el Banco Industrial de Corea;</li> <li>(iii) la Corporación Financiera de Vivienda de Corea;</li> <li>(iv) el Banco Nacional de Agricultura; y</li> <li>(v) la Federación Nacional de Cooperativas de Pesca;</li> </ul> <p>(b) un trato especial, incluyendo pero no limitado a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(i) garantías sobre préstamos o bonos emitidos por los IPGs;</li> <li>(ii) autorización para emitir más bonos por capital que las instituciones financieras similares que no sean IPGs;</li> <li>(iii) reembolso de las pérdidas sufridas por IPGs; o</li> <li>(iv) exención de los bienes públicos y determinados impuestos sobre el capital, excedentes, beneficios o activos.</li> </ul>

<b>13. Sector:</b>	Servicios Financieros
<b>Subsector:</b>	Banca y otros servicios financieros (excluidos los seguros)
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras (Artículo 11.4)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	<i>Ley de Transacciones de Divisas</i> (Ley No. 14047, 3 de junio de 2016), Artículo 9
<b>Descripción:</b>	El corretaje interbancario de operaciones al contado de KRW (Won Coreano) está limitado a las dos compañías de corretaje existentes en el negocio.

## Sección B

<b>14. Sector:</b>	Servicios Financieros
<b>Subsector:</b>	Seguros
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Comercio Transfronterizo (Artículo 11.5)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Ninguna
<b>Descripción:</b>	<p>Corea se reserva el derecho de no considerar algún servicio de seguro “obligatorio” de terceros suministrado en el territorio de un país extranjero a una persona natural en Corea o persona jurídica establecida en el mismo, para determinar si dicha persona natural o jurídica ha satisfecho una obligación legal de comprar este tipo de servicio de seguro “obligatorio” de terceras partes no listados en el Anexo 11-A.</p> <p>Sin embargo, podrá considerarse que los servicios suministrados fuera del territorio de Corea cumplen con la obligación legal si el seguro requerido no puede ser adquirido de un asegurador establecido en Corea.</p>

<b>15. Sector:</b>	Servicios Financieros
<b>Subsector:</b>	Banca y otros servicios financieros (excluidos los seguros)
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 11.2)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Ninguna
<b>Descripción:</b>	Corea se reserva el derecho de adoptar y/o mantener cualquier medida relativa a la garantía por el gobierno de entidades propiedad o controladas por el gobierno que suministran servicios financieros, incluyendo la garantía continua o la garantía adicional por tiempo limitado de las obligaciones y responsabilidades de esas entidades relacionadas con su privatización.

<b>16. Sector:</b>	Servicios Financieros
<b>Subsector:</b>	Banca y otros servicios financieros (excluidos los seguros)
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 11.2)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	<i>Ley de Servicios de Inversión Financiera y Mercados de Capital</i> (Ley No. 12947, 1 de julio de 2015)
<b>Descripción:</b>	Corea se reserva el derecho a limitar la propiedad por inversionistas extranjeros de la Bolsa de Corea y Depósito de Valores de Corea. En el caso de oferta pública de las acciones de la Bolsa de Corea o del Depósito de Valores de Corea, Corea se reserva el derecho de limitar la participación de personas extranjeras en la institución en cuestión, a condición de que Corea se asegurará de que (1) cualquier participación de propiedad de personas extranjeras al momento de la oferta pública deberá preservarse, y (2) tras la oferta pública, la Bolsa o Depósito asegurará el acceso de las instituciones financieras de la otra parte en los términos que son no menos favorables que las instituciones financieras de Corea en circunstancias similares.

<b>17. Sector:</b>	Servicios Financieros
<b>Subsector:</b>	Banca y otros servicios financieros (excluidos los seguros)
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 11.3) Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras (Artículo 11.4)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	<i>Ley de la Corporación Financiera para la Vivienda de Corea (Ley 14134, 29 de mayo de 2016)</i>  <i>Ley de Vivienda (Ley No. 13805, 12 de agosto de 2016)</i>
<b>Descripción:</b>	Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a los programas de financiación de la vivienda.  Para propósitos de transparencia, Corea podrá limitar el número de instituciones financieras designadas para tener cuentas de vivienda, tal como las Cuentas de Depósito de Suscripción de Vivienda Nacional.



## APÉNDICE III-1

### CIERTAS MEDIDAS NO INCONSISTENTES CON EL ARTÍCULO 11.2 U 11.4 O SUJETAS AL 11.10.1

Las siguientes medidas no son inconsistentes con el Artículo 11.4 (Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras). Cualquier revisión, enmienda o modificación de las siguientes medidas o legislación relacionada no será interpretada en el sentido de ser inconsistente con el Artículo 11.4 en la medida en que no entre en conflicto con el espíritu de la medida original:

- (1) Una compañía de seguros constituida en Corea podrá participar únicamente en actividades permitidas por la legislación pertinente. (Artículos 10, 11, 11-2 y 11-3 de la *Ley de Negocios de Seguros* y Artículos 15 y 16 del *Decreto de Observancia a la Ley de Negocios de Seguros*);
- (2) No se permite a los residentes en Corea establecer pagos en KRW (Won Coreano) para los servicios financieros transfronterizos suministrados a ellos por residentes de países extranjeros. (Artículos 5-11 y 7-8 al 7-10 de la *Regulación de Transacciones de Divisas*);
- (3) Los bancos y bancos mutuales de ahorro en Corea están obligados a otorgar préstamos a empresas pequeñas y medianas. (Artículo 2 de la *Regulación del Banco de Corea sobre Extensión de Crédito*; y Artículo 11 de la *Ley de Bancos de Ahorro Mutual* y Artículo 8-2 del *Decreto de Observancia a la Ley de Bancos de Ahorro Mutual*);
- (4) La posición abierta neta global de los bancos de intercambio de moneda extranjera, medida por la suma de la posición corta neta o la suma de la posición larga neta, la que sea mayor (método abreviado), está limitada al 50 por ciento del capital social al final del mes previo (Artículo 11-2 de la *Ley de Transacciones de Divisas*; y Artículo 2-9-2 de la *Regulación de Transacciones de Divisas*);
- (5) Las extensiones de crédito de valores están sujetas a restricciones sobre el monto máximo de crédito y el uso de los beneficios. Un operador de inversión o corredor de inversión sólo está autorizado a extender crédito para fines relacionados con la venta y compra de valores. (Artículo 72 de la *Ley de Servicios de Inversión Financiera y Mercados de Capital*, Artículo 69 del *Decreto de Observancia a la Ley de Servicios de Inversión Financiera y Mercados de Capital*);
- (6) El valor de los préstamos a un titular de una tarjeta de crédito individual podrá ser limitado. (Artículo 24 de la *Ley de Sociedades de Financiación del Crédito Especializado*);
- (7) Un banco, entidad financiera de inversión u otra institución financiera constituida en Corea sólo podrá realizar actividades permitidas por las leyes

pertinentes. (Artículos 27, 27-2 y 28 de la *Ley de Bancos*; y Artículos 40 y 41 de la *Ley de Servicios de Inversión Financiera y Mercados de Capital* y Artículos 43 y 44 del *Decreto de Observancia a la Ley de Servicios de Inversión Financiera y Mercados de Capital*);

- (8) Se prohíbe a una institución financiera adquirir bienes raíces para fines no comerciales. (Artículo 38 de la *Ley de Bancos*, Artículo 105 de la *Ley de Negocios de Seguros*);
- (9) Los no residentes en Corea podrán convertir divisas extranjeras en KRW (Won Coreano) sólo para su uso en Corea. (Artículos 7-8 a 7-10 y Artículos 7-36 a 7-39 de la *Regulación de Transacciones de Divisas*);
- (10) Corea podrá restringir las tasas de interés sobre depósitos, créditos y otras tasas de interés, el vencimiento de los depósitos y las tasas relacionadas. (Artículo 30 de la *Ley de Bancos*, la *Regulación sobre Préstamos y Tasas de Depósito de las Instituciones Financieras*, Artículo 8, 11 y Artículo 15 de la *Ley de Registro de Negocios de Crédito, ETC. y Protección de los Usuarios Financieros*, y Artículo 5 y Artículo 9 del *Decreto de Observancia a la Ley de Registro de Negocios de Crédito, ETC. y Protección de los Usuarios Financieros*).

Las siguientes medidas están comprendidas dentro del Artículo 11.10.1 (Excepciones) y, por tanto, el Artículo 11.2 (Trato Nacional) no impide a Corea mantenerlas. Cualquier revisión, enmienda o modificación de las siguientes medidas o la legislación relacionada también entran en el ámbito del Artículo 11.10.1, en la medida en que no entre en conflicto con el espíritu de la medida original:

- (1) El fondo de operaciones de una sucursal de una compañía de seguros extranjera será considerado como capital y el capital de la matriz no será tomado en consideración para propósitos de determinar la cantidad de fondos a ser captados o la cantidad de créditos a ser otorgados por dicha sucursal local (Artículo 9-3 de la *Ley de Negocios de Seguros* y Artículo 14 del *Decreto de Observancia a la Ley de Negocios de Seguros*);
- (2) Una sucursal en Corea de una compañía de seguros extranjera debe mantener en el territorio de Corea activos iguales a la suma agregada de las reservas de responsabilidad para el desempeño de obligaciones y la reserva para emergencia relacionada con los contratos de seguros ejecutados en Corea (Artículo 75 de la *Ley de Negocios de Seguros* y Artículo 25-2 del *Decreto de Observancia a la Ley de Negocios de Seguros*).

## Anexo I

### LISTA DE HONDURAS

#### NOTA EXPLICATIVA

1. La Lista de Honduras a este Anexo establece, de conformidad con los Artículos 9.13 (Medidas Disconformes) y 10.6 (Medidas Disconformes), las medidas existentes de Honduras que no están sujetas a alguna o todas las obligaciones impuestas por:

- (a) Artículo 9.3 (Trato Nacional) ó 10.2 (Trato Nacional);
- (b) Artículo 9.4 (Trato de Nación más Favorecida) ó 10.3 (Trato de Nación más Favorecida);
- (c) Artículo 10.4 (Acceso a Mercado);
- (d) Artículo 10.5 (Presencia Local);
- (e) Artículo 9.9 (Requisitos de Desempeño); o
- (f) Artículo 9.10 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas).

2. Cada ficha de la Lista establece los siguientes elementos:

- (a) **Sector** se refiere al sector para el cual se ha hecho la ficha;
- (b) **Obligaciones Afectadas** especifica la o las obligaciones mencionadas en el párrafo 1 que, en virtud de los Artículos 9.13(a) (Medidas Disconformes) y 10.6.1(a) (Medidas Disconformes), no se aplica a los aspectos disconformes de la ley, reglamento u otras medidas, tal como se establece en el párrafo 3;
- (c) **Medidas** identifica las leyes, reglamentos u otras medidas respecto de las cuales se ha hecho la ficha. Una medida citada en el elemento **Medidas**:
  - (i) significa la medida modificada, continuada o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, e
  - (ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la autoridad de dicha medida y de manera consistente con ella; y
- (d) **Descripción** establece los compromisos de liberalización, si los hubiere, en la fecha de entrada en vigor de este Tratado y los aspectos disconformes restantes de las medidas existentes sobre los que se ha hecho la ficha.

3. En la interpretación de una ficha de la Lista, todos los elementos de la ficha serán considerados. Una ficha será interpretada a la luz de las obligaciones relevantes de los Capítulos con respecto a los cuales se ha hecho la ficha. En la medida que:

- (a) el elemento Medidas es calificado por un compromiso de liberalización del elemento Descripción, el elemento Medidas así calificado, prevalecerá sobre cualquier otro elemento; y
- (b) el elemento Medidas no es calificado, el elemento Medidas prevalecerá sobre todos los demás elementos, a menos que alguna discrepancia entre el elemento Medidas y los otros elementos considerados en su totalidad sea tan sustancial y material que no sería razonable concluir que el elemento Medidas deba prevalecer, en cuyo caso, los otros elementos prevalecerán en la medida de la discrepancia.

4. De conformidad con el Artículo 9.13.1 (a) (Medidas Disconformes) y 10. 6.1(a) (Medidas Disconformes) y sujeto a los Artículos 9.13.1(c) y 10.6.1(c), de los Artículos de este Tratado especificados en el elemento Obligaciones Afectadas de una ficha, no se aplican a las medidas disconformes en los aspectos de la ley, reglamento u otra medida identificada en el elemento Medidas de esa ficha.

5. Cuando Honduras mantenga una medida que exija al proveedor de un servicio ser nacional, residente permanente o residente en su territorio como condición para el suministro de un servicio en su territorio, una ficha de la Lista hecha para esa medida en relación con el Artículo 10.2 (Trato Nacional), 10.3 (Trato de Nación Más Favorecida) ó 10.5 (Presencia Local) operará como una ficha de la Lista en relación con el Artículo 9.3 (Trato Nacional), 9.4 (Trato de Nación Más Favorecida) ó 9.9 (Requisitos de Desempeño) en lo que respecta a tal medida.

<b>1. Sector:</b>	Todos los Sectores
<b>Subsector:</b>	
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato Nacional (Artículo 9.3)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	<p>Decreto No. 131 <i>Constitución de la República de Honduras</i>, Título III, Capítulo II Artículo 107</p> <p>Decreto No. 90-1990, <i>Ley para la Adquisición de Bienes Urbanos en las Áreas que delimita el Artículo 107 de la Constitución de la República de Honduras</i>, Artículos 1 y 4</p> <p>Decreto No. 968, <i>Ley para la Declaratoria, Planeamiento y Desarrollo de las Zonas de Turismo</i>, Título V, Capítulo V, Artículo 16</p>
<b>Descripción</b>	<p><u>Inversión:</u></p> <p>Las tierras del Estado, la tierra común, y la tierra privada a 40 kilómetros de las fronteras y las líneas costeras, y tales tierras en las islas, cayos, arrecifes, escolladeros, peñones, sirtes y bancos de arena en Honduras, se pueden adquirir, poseer, o sostener solamente bajo cualquier título por hondureños por nacimiento, por las empresas que pertenezcan íntegramente a nacionales de Honduras, y por las instituciones del Estado.</p> <p>No obstante el párrafo anterior, cualquier persona puede adquirir, poseer, mantener, o arrendar hasta por 40 años (que pueden ser renovados) tierras urbanas en tales áreas a condición de que sea certificado y aprobado con fines turísticos, desarrollo económico o social, o para el interés público por el Instituto Hondureño de Turismo.</p> <p>Cualquier persona que adquiera, posea, o mantenga los asientos de tal tierra urbana puede transferir esa tierra solamente previa autorización del Instituto Hondureño de Turismo.</p>

<b>2. Sector:</b>	Todos los sectores
<b>Subsector:</b>	Todos los sectores
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.2) Acceso a Mercados (Artículo 10.4)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Decreto No 131, Constitución de la República, Título III, Capítulo II, Artículo 137. Decreto No 189-59, Artículo 11 Código de Trabajo de Honduras.
<b>Descripción</b>	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios:</u></p> <p>Se establece un contingente máximo de 10 por ciento para el número de trabajadores extranjeros en una empresa, quienes no podrán percibir más del 15 por ciento del total de los salarios pagados. Ambas proporciones pueden modificarse cuando así lo exijan evidentes razones de protección y fomento a la economía nacional o de carencia de técnicos hondureños en determinada actividad, o de defensa de los trabajadores nacionales que demuestren su capacidad. En todas estas circunstancias el Poder Ejecutivo, mediante acuerdo razonado emitido por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, puede disminuir ambas proporciones hasta en un 10 por ciento cada una y durante un lapso de 5 años para cada empresa, o aumentarlas hasta eliminar la participación de los trabajadores extranjeros.</p> <p>No es aplicable los porcentajes supra señalados a los gerentes, directores, administradores, superintendentes y jefes generales de las empresas siempre que el total de éstos no exceda de 2 en cada una de ellas.</p> <p>Para poder obtener el permiso de trabajo respectivo, los extranjeros deben residir en Honduras.</p>

<b>3. Sector:</b>	Todos los Sectores
<b>Subsector:</b>	
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato Nacional (Artículo 9.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.4)
<b>Nivel de gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Decreto No. 131, Constitución de la República de Honduras, Título VI, Capítulo I, Artículo 337
<b>Descripción</b>	<p><u>Inversión:</u></p> <p>La industria y el comercio en pequeña escala se reservan a los hondureños.</p> <p>Los inversionistas extranjeros no pueden dedicarse a la industria y el comercio en pequeña escala, a menos que sean ciudadanos naturalizados y su país de origen otorgue la reciprocidad.</p>

<b>4. Sector:</b>	Todos los Sectores
<b>Subsector:</b>	
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato Nacional (Artículo 9.3) Acceso a Mercados (Artículo 10.4)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Decreto No. 174-2013 del 1 de febrero de 2014, <i>Ley de Cooperativas de Honduras</i> , Artículos 18, 19 y 93.  Acuerdo No 041-2014 de fecha 23 de abril de 2014, <i>Reglamento de la Ley de Cooperativas de Honduras</i> , Artículo 19.
<b>Descripción</b>	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios:</u>  Las cooperativas no hondureñas pueden establecerse en Honduras previa autorización del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP). Dicha autorización se concederá siempre y cuando exista:  (a) un estudio de factibilidad económica y social, y  (b) reciprocidad en el país de origen.



<b>5. Sector:</b>	Agentes Aduaneros
<b>Subsector:</b>	
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato Nación Más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.3)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Anexo de la Resolución No. 224-2008 (COMIECO XLIX) Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, Artículo 76
<b>Descripción</b>	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios:</u></p> <p>Los agentes aduaneros deben ser nacionales de cualquiera de los países de Centroamérica.</p>

<b>6. Sector:</b>	Agricultura
<b>Subsector:</b>	
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato Nacional (Artículo 9.3)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Acuerdo No. 2124-92, Reglamento de Adjudicación de Tierras en la Reforma Agraria, Artículos 1 y 2.
<b>Descripción</b>	<u>Inversión:</u> Los beneficiarios de la reforma agraria deben ser nacionales hondureños por nacimiento en forma individual u organizados en cooperativas de campesinos u otras empresas campesinas.

<b>7. Sector:</b>	Todos los Sectores
<b>Subsector:</b>	
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato Nacional (Artículo 9.3)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Decreto No. 51-2011 del 15 de Julio de 2011, Artículo 56, Ley para la Promoción y Protección de Inversión.
<b>Descripción</b>	<p><u>Inversión</u></p> <p>Para que una sociedad constituida con arreglo a las leyes extranjeras<sup>1</sup> pueda dedicarse al ejercicio del comercio en Honduras deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio.</p>

---

<sup>1</sup> Se consideran sociedades constituidas con arreglo a las leyes extranjeras las que no tengan su domicilio legal en Honduras.

<b>8. Sector:</b>	Servicios de Distribución
<b>Subsector:</b>	
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato Nacional (Artículo 9.3)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Decreto No. 549, Artículo 4, reformado por Decreto No. 804, <i>Ley de Representantes, Distribuidores y Agentes de Empresas Nacionales y Extranjeras</i> . Acuerdo No. 669-79, <i>Reglamento de la Ley de Representantes, Distribuidores y Agentes de Empresas Nacionales y Extranjeras</i> , Artículo 2.
<b>Descripción</b>	<u>Inversión:</u>  Los titulares de una licencia deben ser nacionales hondureños o compañías hondureñas.  Las personas que traten de actuar como representantes, agentes o distribuidores deben estar previamente registradas como comerciante individual. Para que una empresa sea considerada hondureña, al menos el 51 % de su capital debe estar en manos de hondureños.

<b>9. Sector:</b>	Servicios de Comunicaciones
<b>Subsector:</b>	Servicios de Correos
<b>Tipo de Reserva:</b>	Acceso a Mercados (Artículo 10.4)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Decreto No. 120-93, <i>Ley Orgánica de la Empresa de Correos de Honduras</i> , Artículos 3 y 4.
<b>Descripción</b>	<p><u>Comercio Transfronterizo de Servicios:</u></p> <p>La operación del servicio de correos en Honduras está reservada exclusivamente a la Empresa Hondureña de Correos (HONDUCOR)<sup>2</sup>.</p>

---

<sup>2</sup> Sin embargo, esta exclusividad no se aplica a los servicios de entrega inmediata.

<b>10. Sector:</b>	Servicios de Energía Eléctrica
<b>Subsector:</b>	Servicios de Distribución y Transmisión de Energía Eléctrica
<b>Tipo de Reserva:</b>	Acceso a Mercados (Artículo 10.4) Presencia Local (Artículo 10.5)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Decreto No. 404-2013 Ley General de la Industria Eléctrica, Artículos 4, 6 y 7.
<b>Descripción</b>	<p><u>Comercio Transfronterizo de Servicios:</u></p> <p>La generación, transmisión y distribución de los servicios de energía eléctrica pueden ser realizados por personas jurídicas privadas, públicas, o de capital mixto y deben constituirse como sociedades mercantiles.</p> <p>Las licencias de operación serán otorgadas por la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica.</p>

<b>11. Sector:</b>	Servicios de Comunicaciones
<b>Subsector:</b>	Servicios de Radio, Televisión y Periódicos
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato Nacional (Artículo 9.3) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.10)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Decreto No. 131, <i>Constitución de la República de Honduras</i> , Capítulo II, Artículo 73, párrafo tercero  Decreto No. 6, <i>Ley de Emisión del Pensamiento</i> , Capítulo IV, Artículo 30  Decreto No. 759, <i>Ley del Colegio de Periodistas de Honduras</i> , Artículo 8, reformado por Decreto No. 79 del 1ero de enero de 1981
<b>Descripción</b>	<u>Inversión:</u>  La dirección de los periódicos impresos, radiales o televisados, y la orientación intelectual, política y administrativa de los mismos, será ejercida exclusivamente por hondureños por nacimiento <sup>3</sup> .

<sup>3</sup> Esto no aplica a los periódicos impresos o los medios noticiosos establecidos fuera de Honduras.

<b>12. Sector:</b>	Servicios de Comunicaciones
<b>Subsector:</b>	Servicios de Telecomunicaciones
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato Nacional (Artículo 10.2)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Decreto No. 185-95, <i>Ley Marco del Sector Telecomunicaciones</i> Capítulo I, Artículo No. 26  Acuerdo No. 141-2002 de fecha 26 de diciembre del 2002, <i>Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones</i> , Título III, Capítulo I, Artículo 93
<b>Descripción</b>	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios:</u> Los gobiernos extranjeros no pueden participar en forma directa en la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.



<b>13. Sector:</b>	Servicios de Comunicaciones
<b>Subsector:</b>	Servicios de Telecomunicaciones
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.2)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Decreto No. 185-95, <i>Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones</i> , Capítulo I. Acuerdo No. 141-2002, <i>Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones</i> .
<b>Descripción</b>	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios:</u></p> <p>Para los servicios de telecomunicaciones concesionados se considera como “socio” aquella persona natural o jurídica que ostenta directa, indirectamente o como parte de un grupo económico más del diez por ciento (10%) del capital de la persona jurídica.</p> <p>Se prohíbe la práctica de devoluciones de llamada que comprende los servicios telefónicos prestados en el interior de Honduras que sistemáticamente se originan fuera del país, como resultado directo de llamadas internacionales no terminadas originalmente dentro de Honduras.</p>

<b>14. Sector:</b>	Servicios de Comunicaciones
<b>Subsector:</b>	Servicios de Telecomunicaciones
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.2)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Acuerdo No. 141-2002 de fecha 26 de diciembre del 2002, <i>Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones</i> , Título III, Capítulo I, Artículo 93.
<b>Descripción</b>	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios:</u></p> <p>Las compañías extranjeras deben tener una dirección en Honduras y nombrar un representante legal con domicilio también en Honduras.</p>

<b>15. Sector:</b>	Servicios de Construcción
<b>Subsector:</b>	Servicios de Construcción o Consultoría y Servicios de Ingeniería Conexos- Ingeniería Civil
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.4 y 10.3) Acceso a Mercados (Artículo 10.4 ) Presencia Local (Artículo 10.5)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Decreto No. 47-1987, <i>Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Civiles de Honduras</i> , Artículo 67  <i>Reglamento de la Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Civiles de Honduras</i> , Artículos 100 (A) – (D) y 101  Decreto No. 753, <i>Ley Orgánica del Colegio de Arquitectos de Honduras</i> , Artículos 37 (b), (c), (d), (g), y (h)  <i>Reglamento de la Ley Orgánica del Colegio de Arquitectos de Honduras</i> , Artículos 4(h), 7(a), (c), (d) y (h), 13, 68 y 69  Decreto No. 902, <i>Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Mecánicos, Electricistas y Químicos de Honduras</i> , Artículo 40 (c), (d) y (h).
<b>Descripción</b>	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios:</u>  Las empresas de consultorías y de construcción deben organizarse de conformidad con las leyes de Honduras para ser miembros del Colegio de Ingenieros Civiles de Honduras (CICH) y para desempeñar proyectos de ingeniería civil en Honduras. Para mayor certeza, las empresas de consultorías y construcción constituidas bajo la ley de un país extranjero pueden registrarse provisionalmente en el CICH para realizar proyectos específicos de ingeniería civil. Se aplicarán cuotas de inscripción más elevadas a las empresas extranjeras. Además, el personal extranjero debe estar autorizado por el CICH para poder trabajar en tales proyectos.

<b>16. Sector:</b>	Servicios de Distribución
<b>Subsector:</b>	Productos derivados del Petróleo (combustible líquido, aceite automotor, Diesel, Kerosén, y LPG)
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato Nacional (Artículo 9.3 Inversión)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Decreto No. 549, Ley de Representantes, Distribuidores y Agentes de Empresas Nacionales y Extranjeras, Capítulo I y VI, Artículos 4 y 2.  Decreto No. 804, reforma el Artículo 4 de la Ley de Representantes, Distribuidores y Agentes de Empresas Nacionales y Extranjeras.
<b>Descripción</b>	<u>Inversión:</u>  Solamente los nacionales hondureños y las empresas constituidas conforme a la ley hondureña están autorizados a vender productos derivados del petróleo. Los nacionales hondureños han de tener una participación del 51 % al menos en dichas empresas.

<b>17. Sector:</b>	Servicios de Entretenimiento
<b>Subsector:</b>	Loterías
<b>Tipo de Reserva:</b>	Acceso a Mercados (Artículo 10.4)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Decreto No. 438, de fecha 23 de abril de 1977, Artículo 5 (c), <i>Ley Orgánica de Patronato Nacional de la Infancia</i> .
<b>Descripción</b>	<p><u>Comercio Transfronterizo de Servicios:</u></p> <p>El Patronato Nacional de la Infancia (PANI) administra exclusivamente la lotería nacional.</p>

<b>18. Sector:</b>	Servicios de Educación
<b>Subsector:</b>	Servicios Privados de Educación Preescolar, Primaria y Secundaria
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.3) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.10) Presencia Local (Artículo 10.5)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Decreto No. 131, <i>Constitución de la República de Honduras</i> , Título III, Capítulo VIII, Artículos 34, 166 y 168.  Decreto No. 79, <i>Ley Orgánica de Educación</i> , Artículos 64 y 65.  Decreto No. 136-97, <i>Ley del Estatuto del Docente</i> , Artículos 7 y 8.  Acuerdo Ejecutivo No. 0760-5E-99, <i>Reglamento General del Estatuto del Docente</i> , Artículo 6.
<b>Descripción</b>	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios:</u>  Los directores y los supervisores de una escuela debe ser un nacional hondureño por nacimiento.  Los maestros en todos los niveles del sistema educativo deben ser nacionales hondureños por nacimiento. Los nacionales extranjeros pueden, sin embargo, enseñar materias particulares en los niveles de educación media o secundaria si no hay tales nacionales hondureños disponibles para enseñar tales materias. A pesar de lo anterior, los nacionales extranjeros pueden enseñar la Constitución, la educación cívica, la geografía, y la historia de Honduras solamente si hay reciprocidad para nacionales hondureños en su país de origen.  Las escuelas privadas en todos los niveles deben estar constituidas bajo ley de Honduras. Para mayor certeza, no hay restricciones en la propiedad extranjera de tales escuelas.

<b>19. Sector:</b>	Servicios de Entretenimiento – Músicos
<b>Subsector:</b>	
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato de Nacional (Artículos 9.3 y 10.2)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	<i>Decreto No. 123 de fecha 23 de octubre de 1968, Ley de Protección a los Artistas Musicales, Artículos 1 – 4.</i>
<b>Descripción</b>	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios:</u></p> <p>No obstante la medida <i>supra</i>, Honduras acuerda que los músicos extranjeros que deseen presentar espectáculos en Honduras, ya sea en forma individual o en conjunto, deben pagar al Sindicato de Artistas de Honduras un 5 % de sus honorarios y el empresario o arrendatario deberá, si es posible, contratar para el mismo espectáculo músicos nacionales.</p> <p>Para mayor certeza, los músicos extranjeros deben registrarse en el (<i>Sindicato de Artistas de Honduras</i>) para cada interpretación en Honduras.</p>

<b>20. Sector:</b>	Servicios de Esparcimiento, Culturales y Deportivos
<b>Subsector:</b>	Campeonatos y Servicios de Juegos de Fútbol
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato Nacional (Artículo 10.2 ) Presencia Local (Artículo 10. 5)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	<i>Reglamento de Campeonatos y Competencias Liga Nacional de Fútbol No Aficionado de Primera División, Artículos 9 y 10.</i>
<b>Descripción</b>	<p><u>Comercio Transfronterizo de Servicios:</u></p> <p>Para la inscripción de jugadores extranjeros se exigirá un certificado expedido por el Ministerio del Interior y de Justicia informando que su solicitud de residencia está siendo procesada. Cada club afiliado de la liga de fútbol (<i>soccer</i>) puede registrar un máximo de 4 jugadores extranjeros.</p>



<b>21. Sector:</b>	Servicios de Esparcimiento, Culturales y Deportivos
<b>Subsector:</b>	Casinos y Juegos de Envite o Azar (abarca juegos de ruleta, damas, baraja, punto y banca, bacará, máquinas tragamonedas y otros similares)
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato Nacional (Artículo 9.3) Presencia Local (Artículo 10.5)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Decreto No. 488, de fecha 16 de febrero de 1977, <i>Ley de Casinos de Juegos de Envite o Azar</i> , Artículo 3.
<b>Descripción</b>	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios:</u>  Solamente nacionales hondureños por nacimiento y las empresas organizadas bajo la ley de Honduras pueden operar un casino.

<b>22. Sector:</b>	Servicios Ambientales
<b>Subsector:</b>	
<b>Tipo de Reserva:</b>	Acceso a Mercados (Artículo 10.4)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Decreto No. 134-90, <i>Ley de Municipalidades</i> , Artículo 13 (3) y (4).  Decreto No. 104-93, <i>Ley General del Ambiente</i> , Artículos 29 y 67.
<b>Descripción</b>	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios:</u>  Solamente el Estado, a través de sus municipalidades, puede proveer servicios públicos de distribución de agua, tratamiento de desechos y servicios de sanidad e higiene. Para mayor certeza, las municipalidades son responsables de la construcción de acueductos, del mantenimiento y la administración del agua potable, del alcantarillado sanitario, del drenaje y de la promoción y desarrollo de proyectos relacionados.

<b>23. Sector:</b>	Servicios de Distribución
<b>Subsector:</b>	Venta al por mayor y Venta al por menor - Armas municiones y Otros Artículos Relacionados
<b>Tipo de Reserva:</b>	Acceso a Mercados (Artículo 10.4)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Decreto No. 131, <i>Constitución de la República de Honduras</i> , Título V, Capítulo X, Artículo 292.
<b>Descripción</b>	<p><u>Comercio Transfronterizo de Servicios:</u></p> <p>La distribución al por mayor o al por menor de los siguientes artículos está reservada exclusivamente a las Fuerzas Armadas de Honduras:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– municiones;</li> <li>– aviones de combate;</li> <li>– fusiles militares;</li> <li>– toda clase de pistolas y revólveres, de calibre 41 o superior;</li> <li>– pistolas reglamentarias del Ejército de Honduras;</li> <li>– silenciadores para toda clase de armas de fuego;</li> <li>– armas de fuego;</li> <li>– accesorios y municiones;</li> <li>– cartuchos para armas de fuego;</li> <li>– aparatos y demás accesorios indispensables para la carga de cartuchos;</li> <li>– pólvora, explosivos, fulminantes y mechas;</li> <li>– máscaras protectoras contra gases asfixiantes;</li> <li>– escopetas de viento. Para mayor certeza, el uso de explosivos con fines comerciales puede ser autorizado por la autoridad competente de Honduras.</li> </ul>

<b>24. Sector:</b>	Servicios de Seguridad
<b>Subsector:</b>	Servicios de Investigación y Seguridad
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato Nacional (Artículo 9.3) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.10)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Decreto No. 156-98, <i>Ley Orgánica de la Policía Nacional</i> , Artículo 91.  Reglamento No. 0771-2005 de fecha 18 de junio de 2005, Artículos 5 y 15, letras (t), (u) y (v).
<b>Descripción</b>	<p><u>Inversión:</u></p> <p>Las empresas extranjeras que soliciten un permiso para prestar servicios de seguridad privada deben asociarse con empresas hondureñas que trabajen en la misma actividad y nombrar a un nacional hondureño por nacimiento como gerente.</p> <p>Para obtener autorización para operar una empresa de seguridad privada, los extranjeros deben presentar los siguientes documentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– Para los empleados extranjeros, una fotocopia del permiso de la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores y de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social para realizar funciones relacionadas con la seguridad.</li> <li>– Los socios extranjeros deben presentar el original de la policía y el registro criminal de su país de origen y residencia, autenticado por la autoridad competente.</li> <li>– Los originales debidamente autenticados de los registros policiales y penales de los extranjeros que prestan servicios a la empresa, tanto de su país de origen como de su país de residencia.</li> </ul>

<b>25. Sector:</b>	Servicios de Transporte
<b>Subsector:</b>	Servicios de Transporte Aéreo
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato Nacional (Artículo 9.3) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.10)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Decreto No. 55-2004, 19 de mayo de 2004, <i>Ley de Aeronáutica Civil</i> , Título VIII, Capítulo I, Artículos 106 y 149
<b>Descripción</b>	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios:</u></p> <p>Los servicios públicos de transporte aéreo entre dos (2) lugares en Honduras están reservados a las empresas hondureñas.</p> <p>Se consideran empresas hondureñas las que cumplen con los siguientes requisitos:</p> <p>(a) Al menos el 51 % del capital debe pertenecer a nacionales o compañías hondureños, y</p> <p>(b) El control efectivo y la administración de la empresa también deben estar en manos de hondureños.</p> <p>Con el fin de prestar servicios aéreos especializados privados remunerados, se requiere una autorización de la <i>Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil</i>, y el responsable de los servicios debe ser un nacional o una empresa hondureña.</p>

<b>26. Sector:</b>	Servicios Transporte Marítimo
<b>Subsector:</b>	Servicios de Navegación de Cabotaje
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.3) Presencia Local (Artículo 10.5)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Decreto No. 167-94, <i>Ley Orgánica de la Marina Mercante Nacional</i> , de fecha 2 de enero de 1995, Título II, III, Capítulo VII, Artículo 40.  Acuerdo No. 000764, <i>Reglamento de Transporte Marítimo</i> de fecha 13 de diciembre de 1997, Artículo 6.  Decreto No. 154, <i>Ley de Pesca</i> , Capítulo IV, Artículo 26.
<b>Descripción</b>	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios:</u> La navegación de cabotaje con finalidad mercantil está reservada a buques mercantes hondureños. Excepcionalmente, cuando no existan buques mercantes hondureños o no se encuentren disponibles y por el tiempo que perdure tal circunstancia, la Dirección General de la Marina Mercante puede autorizar que buques mercantes extranjeros presten servicios de cabotaje en Honduras. En tales circunstancias, se dará preferencia a embarcaciones que portan bandera de países de América Central.  Las embarcaciones mercantes hondureñas deben estar constituidas de conformidad con la ley de Honduras, y como mínimo un 51 % de su capital social suscrito y pagado debe ser propiedad de nacionales hondureños y la empresa debe estar domiciliada en Honduras.  Para mayor certeza, solamente nacionales hondureños por nacimiento podrán ser capitanes de embarcaciones de pesca comercial.

<b>27. Sector:</b>	Servicios de Transporte
<b>Subsector:</b>	Servicios de Transporte -Ferrocarril
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato Nacional (Artículo 9.3) Acceso a Mercados (Artículo 10.4)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Decreto No. 48, Ley Constitutiva del Ferrocarril Nacional de Honduras, Capítulos I y VIII, Artículo 32 y Artículo 12 reformado mediante Decreto No. 54.
<b>Descripción:</b>	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios:</u></p> <p>El Ferrocarril Nacional de Honduras puede vender sus empresas subsidiarias a nacionales de Honduras y a empresas constituidas conforme a la ley de Honduras.</p> <p>Para ser gerente de alto nivel del Ferrocarril Nacional de Honduras se requiere ser nacional hondureño por nacimiento.</p>

<b>28. Sector:</b>	Otros Servicios Comerciales - Almacenes Generales de Depósito
<b>Subsector:</b>	
<b>Tipo de Reserva:</b>	Acceso a Mercados (Artículo 10.4)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Acuerdo No. 0681, <i>Reglamento de los Almacenes Generales de Depósitos, del 24 de Octubre de 2005, Artículo 5.</i>
<b>Descripción</b>	<p><u>Comercio Transfronterizo de Servicios:</u></p> <p>Solamente las empresas constituidas de conformidad con la ley de Honduras con capital fijo y con el único propósito de prestar servicios de almacenamiento estarán autorizadas a prestar tales servicios.</p>



<b>29. Sector:</b>	Todos los Sectores
<b>Subsector:</b>	
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato Nacional (Artículo 9.3) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.10)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Las indicadas en el apartado <b>Descripción</b>
<b>Descripción</b>	<p><u>Inversión</u></p> <p>Al vender o ceder una participación o activos de una empresa estatal o de una entidad pública existente, Honduras puede prohibir o limitar la propiedad de dicha participación o activos por parte de inversionistas de Corea del Sur, así como la capacidad de los propietarios de dicha participación o activos de controlar cualquier empresa resultante. Honduras puede adoptar o mantener con cualquiera medida sobre la nacionalidad de los altos ejecutivos o de los miembros de la junta directiva.</p> <p>Para los efectos de esta reserva:</p> <p>(a) toda medida que se mantenga o adopte tras la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo que, en el momento de la venta o cesión, prohíba o limite la propiedad de una participación o activos o imponga exigencias en materia de nacionalidad, como se describe en esta reserva, será considerada como una medida existente; y</p> <p>(b) por “empresa estatal” se entiende una empresa que Honduras posee o controla mediante una participación en el capital e incluye a una empresa constituida tras la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo únicamente para los efectos de venta o cesión de una participación o de activos de una empresa estatal o de una entidad pública existente.</p>

## Anexo II

### LISTA DE HONDURAS

#### NOTA EXPLICATIVA

1. La Lista de Honduras de este Anexo establece, de conformidad con los Artículos 9.13 (Medidas Disconformes) y 10.6 (Medidas Disconformes), los sectores, subsectores o actividades específicos que Honduras podrá mantener medidas existentes o adoptar nuevas o más medidas restrictivas que no son conformes con las obligaciones impuestas por:

- (a) Artículos 9.3 (Trato Nacional) ó 10.2 (Trato Nacional);
- (b) Artículos 9.4 (Trato de Nación más Favorecida) ó 10.3 (Trato de Nación más Favorecida);
- (c) Artículo 10.4 (Acceso a Mercados);
- (d) Artículo 10.5 (Presencia Local);
- (e) Artículo 9.9 (Requisitos de Desempeño); o
- (f) Artículo 9.10 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas).

2. Cada ficha de la Lista establece los siguientes elementos:

- (a) **Sector** se refiere al sector para el cual se ha hecho la ficha;
- (b) **Obligaciones Afectadas** especifica la o las obligaciones mencionadas en el párrafo 1 que, en virtud de los Artículos 9.13.2 (Medidas Disconformes) y 10.6.2 (Medidas Disconformes), no se aplican a sectores, subsectores o actividades establecidos en la Lista;
- (c) **Descripción** establece el alcance de los sectores, subsectores o actividades cubiertos por ficha; y
- (d) **Medidas Existentes** identifica, con fines de transparencia, las medidas existentes que se aplican a los sectores, subsectores o actividades cubiertos por la ficha.

3. De conformidad con los Artículos 9.13.2 (Medidas Disconformes) y 10.6.2 (Medidas Disconformes), los Artículos de este Tratado especificados en el elemento **Obligaciones Afectadas** de una reserva no se aplican a los sectores, subsectores y actividades identificados en el elemento **Descripción** de esa ficha.

<b>1. Sector:</b>	Servicios de Comunicaciones
<b>Subsector:</b>	Telecomunicaciones
<b>Obligaciones Afectadas</b>	Trato Nacional (Artículo 9.3 ) Acceso Mercados (Artículo 10.4)
<b>Nivel de Gobierno</b>	Central
<b>Descripción:</b>	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios:</u>  Honduras se reserva el derecho de adoptar, mantener o modificar el nivel de participación en la propiedad de la <i>Empresa Hondureña de Telecomunicaciones</i> (HONDUTEL), así como de sus afiliadas o subsidiarias.
<b>Medidas:</b>	

<b>2. Sector:</b>	Servicios Sociales
<b>Subsector:</b>	
<b>Obligaciones Afectadas</b>	<p>Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.2)</p> <p>Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.3)</p> <p>Requisitos de Desempeño (Artículo 9.9)</p> <p>Alto Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.10)</p> <p>Acceso a Mercados (Artículo 10.4)</p> <p>Presencia Local (Artículo 10.5)</p>
<b>Nivel de Gobierno</b>	Central
<b>Descripción:</b>	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios:</u></p> <p>Honduras se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la aplicación y ejecución de leyes, y a la prestación de servicios de readaptación social, así como los siguientes servicios en la medida en que sean servicios sociales que se establezcan o se mantengan por razones de interés público: pensiones, seguro de desempleo, servicios de seguridad social, servicios de fondos de pensión, servicios de bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud y atención infantil.</p>
<b>Medidas:</b>	

<b>3. Sector:</b>	Asuntos de las Minorías
<b>Subsector:</b>	
<b>Obligaciones Afectadas</b>	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.2) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.9) Alto Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.10) Acceso a Mercados (Artículo 10.4 ) Presencia Local (Artículo 10.5)
<b>Nivel de Gobierno</b>	Central
<b>Descripción:</b>	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios:</u>  Honduras se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que confiera derechos o preferencias a las minorías social y económicamente desfavorecidas.
<b>Medidas:</b>	

<b>4. Sector:</b>	Servicios de Distribución
<b>Subsector:</b>	Productos de Petróleo
<b>Obligaciones Afectadas</b>	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.9) Alto Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.10) Acceso a Mercados (Artículo 10.4) Presencia Local (Artículo 10.5)
<b>Nivel de Gobierno</b>	Central
<b>Descripción:</b>	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios:</u>  Honduras se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a la importación y distribución mayorista de productos del petróleo crudo, reconstituido, refinado o búnker y todos sus derivados.
<b>Medidas:</b>	

<b>5. Sector:</b>	Todos los Sectores
<b>Subsector:</b>	
<b>Obligaciones Afectadas</b>	Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.3)
<b>Nivel de Gobierno</b>	Central
<b>Descripción:</b>	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios:</u></p> <p>Honduras se reserva, con respecto a Corea, el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferente a un país de conformidad con cualquier tratado internacional bilateral o multilateral en vigor o que se haya suscrito con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Tratado.</p> <p>Honduras se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferente a un país de conformidad con cualquier tratado internacional bilateral o multilateral en vigor o que se suscriba después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, en materia de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(a) aviación;</li> <li>(b) pesca;</li> <li>(c) asuntos marítimos, incluyendo salvamento, o</li> <li>(d) Transporte por ferrocarril.</li> </ul>
<b>Medidas:</b>	

<b>6. Sector:</b>	Servicios Gubernamentales
<b>Subsector:</b>	
<b>Obligaciones Afectadas</b>	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.9) Alto Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.10) Acceso a Mercados (Artículo 10.4) Presencia Local (Artículo 10.5)
<b>Nivel de Gobierno</b>	Central
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversiones:</u>  Honduras se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con el comercio transfronterizo de servicios en el ejercicio de facultades gubernamentales.
<b>Medidas:</b>	



<b>7. Sector:</b>	Servicios de Transporte
<b>Subsector:</b>	Subsector: Servicios de Transporte Terrestre, Pasajeros, Carga y Servicios Auxiliares Relacionados
<b>Obligaciones Afectadas</b>	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.9) Alto Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.10) Acceso a Mercados (Artículo 10.4) Presencia Local (Artículo 10.5)
<b>Nivel de Gobierno</b>	Central
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión:</u>  Honduras se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con la prestación del servicio y el establecimiento de la inversión en el sector transporte terrestre, pasajeros o carga y servicios auxiliares relacionados.
<b>Medidas:</b>	

<b>8. Sector:</b>	Servicios Profesionales
<b>Subsector:</b>	Todos los Sectores
<b>Obligaciones Afectadas</b>	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.9) Alto Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9. 10) Acceso a Mercados (Artículo 10.4 ) Presencia Local (Artículo 10.5)
<b>Nivel de Gobierno</b>	Central
<b>Descripción:</b>	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios:</u>  Honduras se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a los servicios y el establecimiento de la inversión en el sector de servicios profesionales.
<b>Medidas:</b>	

<b>9. Sector:</b>	Pesca
<b>Subsector:</b>	
<b>Obligaciones Afectadas</b>	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.9) Alto Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9. 10) Acceso a Mercados (Artículo 10.4 ) Presencia Local (Artículo 10.5)
<b>Nivel de Gobierno</b>	Central
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión:</u>  Honduras se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto al servicio y el establecimiento de la inversión en el sector de pesca, y las actividades de pesca en las aguas territoriales de Honduras y la Zona Económica Exclusiva.
<b>Medidas:</b>	

<b>10. Sector:</b>	Servicios de Juegos y Apuestas
<b>Subsector:</b>	
<b>Obligaciones Afectadas</b>	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.9) Alto Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.10) Acceso a Mercados (Artículo 10.4) Presencia Local (Artículo 10.5)
<b>Nivel de Gobierno</b>	Central
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión:</u>  Honduras se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a los servicios de juegos de azar y apuestas.  Para mayor certeza, "juegos y apuestas" incluye servicios prestados a través de transmisión electrónica.
<b>Medidas:</b>	

<b>11. Sector:</b>	Servicios Audiovisuales
<b>Subsector:</b>	
<b>Obligaciones Afectadas</b>	<p>Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.2)</p> <p>Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.3)</p> <p>Requisitos de Desempeño (Artículo 9.9)</p> <p>Alto Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9. 10)</p> <p>Acceso a Mercados (Artículo 10.4 )</p> <p>Presencia Local (Artículo 10.5)</p>
<b>Nivel de Gobierno</b>	Central
<b>Descripción:</b>	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Honduras se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida en el sector de los Servicios Audiovisuales, relacionada con, animaciones, videojuegos, películas y videocinta.</p>
<b>Medidas:</b>	

## Anexo III

### LISTA DE HONDURAS

#### NOTA EXPLICATIVA

1. La Lista de Honduras del Anexo III establece:
  - (a) Las notas horizontales, que limitan o clarifican los compromisos de Honduras con respecto a las obligaciones descritas en las cláusulas (i)-(v) del subpárrafo (b), y en el subpárrafo (c);
  - (b) en la Sección A, de conformidad con el Artículo 11.9 (Medidas Disconformes), de las medidas existentes de Honduras con algunas o todas las obligaciones impuestas por:
    - (i) Artículo 11.2 (Trato Nacional);
    - (ii) Artículo 11.3 (Trato de Nación Más Favorecida);
    - (iii) Artículo 11.4 (Acceso a Mercados para las Instituciones Financieras);
    - (iv) Artículo 11.5 (Comercio Transfronterizo de Servicios); o
    - (v) Artículo 11.8 (Altos Ejecutivos o Juntas Directivas); y
  - (c) en la Sección B, conforme el Artículo 11.9 (Medidas Disconformes), los sectores, subsectores o actividades específicos para los cuales Honduras pueda mantener las medidas existentes o adoptar nuevas medidas o más restrictivas que no son conformes con las obligaciones impuestas por Artículo 11.2 (Trato Nacional), 11.3 (Trato de Nación Más Favorecida), 11.4 (Acceso a Mercados para las Instituciones Financieras); 11.5 (Comercio Transfronterizo de Servicios) o 11.8 (Altos Ejecutivos o Juntas Directivas).
2. Cada Ficha en la Sección A establece los elementos siguientes:
  - (a) **Sector** se refiere al sector general para el cual se hace la ficha;
  - (b) **Subsector** se refiere al sector específico para el cual se hace la ficha;

- (c) **Obligaciones Afectadas** especifica las obligación(es) referidas en el subpárrafo 1(b) que conforme al Artículo 11.9 (Medidas Disconformes), no se aplican a las medida(s) listadas;
- (d) **Nivel de Gobierno** indica el nivel de gobierno que mantiene las medida(s) listadas;
- (e) **Medidas** identifica las leyes, reglamentos u otras medidas para las que se realiza la reserva. Una medida listada en el elemento **Medidas**:
  - (i) significa la medida que es enmendada, continuada o renovada a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado, e
  - (ii) incluye cualquier medida subordinada adoptada o mantenida bajo la autoridad y consistente con la medida;
- (f) **Descripción** proporciona una descripción general, no vinculante de las Medidas.

3. Cada ficha en la Sección B establece los siguientes elementos:

- (a) **Sector** se refiere al sector general para el cual se hace la ficha;
- (b) **Subsector** se refiere al sector específico para el cual se hace la ficha;
- (c) **Obligaciones Afectadas** especifica las obligación (es) mencionadas en el subpárrafo 1(c) que conforme al Artículo 11.9 (Medidas Disconformes), no se aplica a los sectores, subsectores, o actividades listadas en la ficha;
- (d) **Nivel de Gobierno** indica el nivel de gobierno que mantienen las medida(s) mencionadas; y
- (e) **Descripción** establece el alcance de los sectores, subsectores, o actividades cubiertas en la ficha.

4. En la interpretación de una medida disconforme en la Sección A, se tendrán en cuenta todos los elementos de la lista de medidas disconformes. Una medida disconforme se interpretará a la luz de las disposiciones pertinentes del Capítulo de Servicios Financieros respecto de las cuales se adopta las medidas disconformes. En la medida en que:

- (a) el elemento Medidas esté calificado por un compromiso de liberalización del elemento Descripción, si lo hubiere, o un Compromiso Específico de un Anexo al Capítulo de Servicios Financieros, el elemento Medidas como tal deberá prevalecer sobre todos los demás elementos; y
- (b) el elemento Medidas no esté tan cualificado, el elemento Medidas prevalecerá sobre todos los demás elementos, a menos que cualquier discrepancia entre el elemento Medidas y los demás elementos considerados en su totalidad sea tan sustancial y tan importante que sería irrazonable concluir que las medidas deben prevalecer, en cuyo caso prevalecerán los demás elementos en la medida de la discrepancia.

5. Para las fichas en la Sección B, de conformidad con el Artículo 11.9 (Medidas Disconformes), los artículos de este Tratado especificados en el elemento Obligaciones Afectadas de una ficha no se aplican a los sectores, subsectores y actividades identificados en el elemento Descripción de esa ficha.

6. Cuando Honduras mantenga una medida que exija que un proveedor de servicios sea ciudadano, residente permanente o residente de su territorio como una condición para la prestación de un servicio en su territorio, una lista de esa medida tomada en el Anexo III con respecto a los Artículos 11.2 (Trato Nacional), 11.3 (Trato de Nación Más Favorecida), 11.4 (Acceso a Mercados para las Instituciones Financieras), o 11.5 (Comercio Transfronterizo de Servicios) funcionará como una medida disconforme con respecto a los Artículos 9.3 (Trato Nacional), 9.4 (Trato de Nación Más Favorecida), y 9.9 (Requisitos de Desempeño), al grado de esa medida.

7. El Apéndice III-A se refiere a ciertas medidas que las Partes consideran inconsistentes con los Artículos 11.2 (Trato Nacional) o 11.4 (Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras) o que están sujetas al Artículo 11.10 (Excepciones).



## NOTAS HORIZONTALES:

1. Los compromisos en los subsectores en virtud del Tratado se asumen sujetos a las limitaciones y condiciones establecidas en estas notas horizontales y en las Secciones A y B siguientes.
2. Para aclarar el compromiso de Honduras con respecto al Artículo 11.4 (Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras), las personas jurídicas que prestan servicios financieros y están constituidas de conformidad con las leyes de Honduras, están sujetas a limitaciones no discriminatorias sobre la forma jurídica.<sup>1</sup>
3. Los compromisos de Honduras bajo los Artículos 11.2 (Trato Nacional) y 11.4 (Acceso a Mercados para Instituciones Financieras) están sujetas a la limitación siguiente para establecer o adquirir una participación mayoritaria en una institución financiera en Honduras, un inversionista extranjero debe poseer o controlar una institución financiera que se dedica a suministrar servicios financieros dentro del mismo subsector de servicios financieros en su país de origen.
4. Honduras limita sus compromisos bajo el Artículo 11.9.1(c) (Medidas Disconformes) con respecto al Artículo 11.4 (Acceso a Mercados para las Instituciones Financieras) de la siguiente manera: El Artículo 11.9.1(c) se aplicará solamente a las medidas disconformes relacionadas con el Artículo 11.4(a) y no a aquellas medidas disconformes relacionadas con el Artículo 11.4(b).<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> En cumplimiento del Artículo 90 del Código de Comercio de Honduras, "Sociedad Anónima" es la entidad que existe bajo denominación y tiene un capital fundacional dividido en acciones, cuyos socios limitan su responsabilidad a aquellas acciones que suscriban. Los requisitos para constituir una "Sociedad Anónima" están previstos en el Artículo 92 del Código de Comercio de Honduras.

<sup>2</sup> El Artículo 11.3 (Trato de Nación Más Favorecida) no aplicará con respecto a la limitación en la aplicación del Artículo 11.9.1(c) que se describe en el párrafo 4.

### Sección A

<b>1. Sector:</b>	Servicios Financieros
<b>Subsector:</b>	Servicios Bancarios y Otros Servicios Financieros, Bancos, Asociaciones de Ahorro y Préstamo, Sociedades Financieras
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 11.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 11.3) Acceso a Mercados para las Instituciones Financieras (Artículo 11.4)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Ley de Instituciones del Sistema Financiero, Decreto No. 129-2004 del 24 de septiembre de 2014, Artículos 5, 6, 18, y 32.  Decreto No. 60-99 de fecha de 3 de Junio de 1999.
<b>Descripción:</b>	<p>Las instituciones financieras extranjeras deberán constituirse como sociedades anónimas, sucursales u oficina de representación de conformidad con las medidas mencionadas arriba.</p> <p>Las operaciones de una sucursal o agencia de un banco extranjero están limitadas al monto del capital asignado a las oficinas que operan en Honduras.</p> <p>Una sucursal o agencia de un banco extranjero solo podrá publicar el monto del capital asignado efectivamente a las oficinas que operan en el país y sus respectivas reservas de capital.</p> <p>La Comisión Nacional de Bancos y Seguros, denegará la apertura de sucursales o agencias de bancos extranjeros cuando en el país de origen de los mismos no exista reciprocidad.</p> <p>En este contexto, una falta de reciprocidad significa que una ley de otro país excluye completamente la posibilidad de establecer una sucursal extranjera.</p>

	<p>A una sucursal de un banco extranjero no se le exige tener su propia junta directiva o consejo administrativo, pero debe tener por lo menos dos representantes domiciliados en Honduras. Tales representantes son responsables de la dirección y administración general del negocio y tienen la autoridad legal para actuar en Honduras y para ejecutar y responder por las operaciones propias de la sucursal.</p>
--	--

<b>2. Sector:</b>	Servicios Financieros
<b>Subsector:</b>	Casas de Cambio
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 11.2) Acceso a Mercados para las Instituciones Financieras (Artículo 11.4)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Ley de Casas de Cambio, Decreto No. 16-92 del 3 de marzo de 1992, Artículo 4.
<b>Descripción:</b>	En Honduras, las casas de cambio deberán constituirse como sociedades anónimas <sup>3</sup> .  Los accionistas de las casas de cambio únicamente podrán ser personas naturales de nacionalidad hondureña.

---

<sup>3</sup> En cumplimiento del Artículo 90 del Código de Comercio de Honduras, "Sociedad Anónima" es la entidad que existe bajo denominación y tiene un capital fundacional dividido en acciones, cuyos socios limitan su responsabilidad a aquellas acciones que suscriban. Los requisitos para constituir una "Sociedad Anónima" están previstos en el Artículo 92 del Código de Comercio de Honduras.

<b>3. Sector:</b>	Servicios Financieros
<b>Subsector:</b>	Bolsas de Valores
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Acceso a Mercados para las Instituciones Financieras(Artículo 11.4)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Ley de Mercado de Valores, Decreto No. 8- 2001 del 9 de junio de 2001, Artículo 21.
<b>Descripción:</b>	Una bolsa de valores que opere en Honduras debe constituirse como sociedad anónima.

<b>4. Sector:</b>	Servicios Financieros
<b>Subsector:</b>	Casa de Bolsas
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Acceso a Mercados para las Instituciones Financieras (Artículo 11.4)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	<i>Ley de Mercado de Valores</i> , Decreto No. 8-2001 del 9 de junio de 2001, Artículo 49.
<b>Descripción:</b>	En Honduras las casas de bolsa deben constituirse como sociedad anónima.

<b>5. Sector:</b>	Servicios Financieros
<b>Subsector:</b>	Sociedades Administradoras de Fondos
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Acceso a Mercados para las Instituciones Financieras (Artículo 11.4)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	<p><i>Ley de Mercado de Valores</i>, Decreto No. 8-2001 del 9 de junio de 2001, Artículo 82.</p> <p>Artículo 3 del <i>Reglamento de las Sociedades Administradoras de Fondos</i>, aprobado mediante la Resolución No. 171/11-02-2003.</p>
<b>Descripción:</b>	Las Sociedades Administradoras de Fondos en Honduras deben constituirse como sociedades anónimas con el objeto social exclusivo de administrar uno o más fondos mutuos y/o fondos de inversión de acuerdo con las leyes correspondientes.

<b>6. Sector:</b>	Servicios Financieros
<b>Subsector:</b>	Depositorios Centralizados de Custodia, Compensación y Liquidación de Valores
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Acceso a Mercados para Instituciones Financieras (Artículo 11.4)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Ley de Mercado de Valores, Decreto No. 8-2001 del 9 de junio de 2001, Artículo 139
<b>Descripción:</b>	Los depositarios centralizados de custodia, compensación y liquidación de valores en Honduras deben constituirse como sociedades anónimas.



<b>7. Sector:</b>	Servicios Financieros
<b>Subsector:</b>	Seguros y Reaseguros
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 11.2)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	<p>Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros, Decreto No. 22-2001 del 11 de agosto de 2011, Artículos 9, 21, 47, 58, 96, 97.</p> <p>Reglamento de Establecimientos de Sucursales de Instituciones de Seguros Extranjeras, de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, aprobado mediante la Resolución No. 948/05-08-2003, Arts. 4 y 7, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta,” con fecha 15 de Agosto de 2003.</p> <p>Reglamento de Ajustadores de Pérdidas y Auxiliadores de Seguros, aprobado mediante la Resolución No. 947/05-08-2003 de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros el 8 de Agosto de 2003, Art. 3, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta,” con fecha 15 de Agosto de 2003.</p> <p>Resolución No. 443 del 11 de Diciembre de 2003, Art. 7, subpárrafo (k).</p>
<b>Descripción:</b>	<p>Toda institución de seguros que se organice en el país, deberá constituirse como sociedad anónima de capital fijo, dividido en acciones nominativas. Los socios fundadores podrán ser personas naturales o jurídicas.</p> <p>Las instituciones de seguros extranjera que desee establecerse en Honduras deben depositar por lo menos el 10 % del capital mínimo de la sociedad proyectada en el <i>Banco Central de Honduras</i> o invertir dicha cantidad en valores del Estado. Este depósito será reembolsado una vez que la solicitud sea aprobada o resuelta.</p>

	<p>Para actuar como agente o corredor de seguros, una persona natural debe ser hondureño o residente legal en Honduras por lo menos 3 años consecutivos.</p> <p>Para ejercer la función de ajustador o liquidador de reclamos, investigador de siniestros e inspector de daños, una persona natural debe ser hondureño o residente legal en Honduras.</p> <p>A una sucursal de una institución de seguros no se le exige tener su propia junta directiva o consejo administrativo, pero debe tener por lo menos 1 representante domiciliado en Honduras. Tal representante es responsable de la dirección y administración general del negocio y tiene la autoridad legal para actuar en Honduras y para ejecutar y responder por las operaciones propias de la sucursal.</p>
--	---

### Sección B

<b>8. Sector:</b>	Servicios Financieros
<b>Subsector:</b>	Cooperativas de Ahorro y Crédito
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 11.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 11.3) Acceso a Mercados para Instituciones Financieras (Artículo 11.4) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 11.8)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	
<b>Descripción:</b>	Honduras se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida no conforme con respecto a la prestación de los servicios y el establecimiento mediante la inversión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito.

<b>9. Sector:</b>	Servicios Financieros
<b>Subsector:</b>	Todos los subsectores distintos a Bancos y Seguros
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Acceso a Mercados para Instituciones Financieras (Artículo 11.4)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	
<b>Descripción:</b>	Honduras se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que requiera la constitución en entidad jurídica en Honduras a las instituciones financieras extranjeras, diferentes a aquellas que pretendan operar como bancos o como compañías de seguros en Honduras.

**Apéndice III-A**  
**Honduras**

**CIERTAS MEDIDAS QUE NO SON INCONSISTENTES CON LOS ARTÍCULOS 11.2 o  
11.4, SUJETO AL ARTÍCULO 11.10.**

De conformidad con el Artículo 11.10 (Excepciones), Honduras reafirma que nada en este Tratado le impide adoptar o mantener medidas por razones prudenciales.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 11.10 (Excepciones), cualquier medida que Honduras adopte o mantenga en su legislación que es equivalente o que tenga un efecto equivalente a las medidas establecidas en el Apéndice III-1 de Corea no se interpretará como inconsistente con los Artículos 11.2 u 11.4. Cualquier revisión, enmienda o modificación de tales medidas o de la legislación relacionada no se interpretará como inconsistente con los Artículos 11.2 u 11.4, en la medida en que no entre en conflicto con el espíritu de la medida original.